

CURIA
ECLESIASTICA,
PARA SECRETARIOS
DE PRELADOS, JUEZES ECLESIASTI-
cos, Ordinarios, y Apostolicos, y Visitadores, y
Notarios Ordinarios Apostolicos,
y de Visita.

*Anadida en lo principal glossas, y autoridades
por su mismo Autor.*

CON UNA RELACION DE LOS ARZOBISPAS-
dos, y Obispados de Espana, y Indias.

*DEDICADA AL GRAN DOCTOR DE LA
Iglesia S. Geronimo, Protector de los Mercaderes de
Libros de la Coronada Villa de
Madrid.*

POR FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO, NOTARIO
publico, Apostolico, y Real, descripto en el Archivo de la Cu-
ria Romana, Natural de Madrid, y Relator del Cofijo de S. A.
el Serenissimo Cardenal Infante D. Fernando mi Señor,
dignissimo Prelado de dicha Santa Iglesia,
y Arzobispo de Toledo.

En Pamplona: Por Juan Michn. Año 1691.

AL MAXIMO DOCTOR
DE LA IGLESIA
SAN GERONIMO;
PADRE, Y PROTECTOR
DE LOS MERCADERES DE LIBROS,
DE ESTA CORTE,
DEDICAN, Y CONSAGRAN ESTA OBRA
los Mayordomos de la Congregacion, en
nombre de ella.

Sabio enseñò Seneca, que recibir beneficios es vender la libertad: En cuyo conocimiento, à Maximo Doctor de la Iglesia, manifiesta, segun puede; el noble Germio de Mercaderes de Libros, y esclavos vuestros, este libro, tan estimado, que por aver falta del, necesita dar satisfacion al comun deseo en esta quinta impression, costeada à expensas de todos, y encaminamos este don tan pequeño, por tantas mercedes, y favores que nuestro Señor nos ha hecho, y esperamos harà por vuestra intercession, que son tantas que se alcanzan unas à otras, y mas se han reconocido, desde que se hizo voto de hazeros fiesta todos los años, como à Protector nuestro, que fue el año 1636, continuad-

dolas hasta el año 1659 que cesaron, por causa de veros colocando en Capilla agena y nuestro deseo fue ver si cesando el gasto de dichas fiestas, se podia juntar para veros en propia Capilla, como os vemos, para lo qual os pedimos, y suplicamos, en premio de nuestros solicitos passos, nos ampareis, y conformeis à todos, para llevar adelante nuestros afeños. Patrocinad nuestros deseos, concediendonos vuestra amparo, en la vida y en la muerte, para que todo sea honra, y gloria de Dios, y vuestra.

Lendido besan vuestro pie,

I. M. M.

M. M.

SUMMA DE LAS TASSAS.

LOS señores del Consejo de su Magestad tassaron este libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, à quatro maravedis el pliego, como consta del testimo que de él dio Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara de su Magestad. En Madrid à 1. de Agosto de 1662. años. Tienue sesenta y dos pliegos con principios, tablas, y mōras siete reales y quartillo en papel.

ESTE libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, de Francisco Ortiz de Salcedo, está bien, y fielmente impresso, y concuerda con su original Dada en Madrid a primero de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años.

Lic. Don Carlos Murcia
de la Llana.

LICENCIA.

YO Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo eclesiastico, que por los señores d'el se dió licencia para imprimir este libro intitulado *Curia Eclesiastica*, de que ante los dichos señores fue hecha presentacion por Antonio del Ríbero, Mercader de libros; con tanto, que la dicha impresion se haga conforme à su original; que vaya rubricada cada plana de mi rubrica, y firmado al fin de mi nombre, como consta del decreto de la dicha prorrogaçion, que originalmente queda en este oficio; à que me remito. Madrid, y Mayo de mil y sesientos y seisenta y dos años.

Luis Vazquez de Vargas.

APRO

APROBACION DEL LICENCIADO
Francisco Moreno, Abogado en los Reales
Consejos de su Magestad.

POR remision, y comision del Doctor D. Juan de Mendieta, Vicario general desta Villa de Madrid, he visto este libro intitulado *Curia Ecclesiastica*, còpuesto, y añadido por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario, natural desta Villa, no tiene cosa contra nuestra Santa Fe Católica, y buenas costúbres. Echase de ver por el cuidado, y estudio grande que su Autor ha puesto en su composición, y adición, q' es de mucha utilidad, y provecho, y de que avia mucha necesidad, mayormente para los Tribunales Ecclesiasticos, y sus Jueces, Visitadores, Secretarios de Prelados, Notarios Apostolicos, Ordinarios, Latinos, y devisita, por no averle hecho semejante dignidad por este camino, y es muy conforme à derecho, sacros Canones, y leyes destos Reynos. Y así es digno su Autor, no solo de que se le dé licencia para imprimirlle, mas de ser premiado, por ser el primero que ha escrito en semejante materia, y práctica, y dado copiosa luz a los Tribunales Ecclesiasticos, y por la muestra que ha dado en ella de su buena ingenio, y de lo que se ha preciado de su oficio. En Madrid à 8. de Abril de 1625. años.

JAC. EL Lic. Francisco Moreno.

**CENSURA DELL DOCTOR DE PEDRO
Diez Noguerol, Abogado en esta Corte, y de pobres;
y presos del Consejo de la General Inquisicion, y
Affessor de la sagrada Religion de S. Juan, y
su sacra Asamblea.**

POR mandado de los señores del Consejo de su Magestad, he visto, y examinado un libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, còpuesta por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario Apostolico, y Escriptor Real, y vecino desta Villa de Madrid, la qual de nuevo ha añadido, con adiciones de mucha consideracion, y importancia; de suerte, que la ha aumentado en otro tanto mas que antes tenía: el libro es muy importante, y necesario para los Notarios, y oficiales de la Curia Ecclesiastica, y el Autor muestra el mucho trabajo que ha tenido en hacer el libro, y lo que se aventaja en su profesion, pues por saber tan profundamente las materias que trata, se ha adelantado a fundarlas en Derecho; y assi me parece se le puede dar la licencia que pide. En Madrid, y Mayo 5. de 1625.

Dott. Dr. Pedro Diez Noguerol.

AL

A L E C T O R.

159. HABLA AL LECTOR DE SU OBRA.

CONSIDERANDO la mucha falta que ay de libros tocantes à la práctica Ecclesiastica, y que no avido quien copiosamente, y con utilidad, aya escrito desta materia, y que de otras ay tantos, y tan variados Autores, y libros, y muchos de poco provecho para la Republica, no he podido alcançar q̄ sea la causa de la penuria, y falta de Autor q̄ escriba en materia de tanta importancia, y consideracion (aviendo s̄tros tan petitos en ella.) Esto, y llegar muchos a preguntarme si tenia noticia de algú libro desta practica, por dōde poder tenerla, y nos con deseo de ser Notarios, para ser aprobados: otros que lo eran, para saber lo q̄ que no supieron antes de serlo, y poderlo yslar, y pedirmie (diziendoles no saber de tallibro) les die s̄lo minutaz de algunas cosas que dc̄fan para saber: assi para ser Notarios, como para aprovecharse del oficio. Y viédo que me era de tan gran trabajo (tomado à pedaços) el cumplir con tanto & interviniendo algunas obligaciones para ello, por el bien,

AL LECTOR.

bien, y utilidad comun, y vergonçoso de ver lo que los oficios Eclesiasticos han perdido de su autoridad con la mucha abundancia de personas de pocos saber, y experiençia, que han entrado; y entran en ellos cada dia, cuyo remedio incumbe à los Ordinarios, y debrian remediarlo, guardando lo que cortatò acuerdo en este particular ordenò, y decretò el S. Còcilio de Tré-

*Cord. Trid. xº, dandoles mano para examinar, y repre-
ses. 22. et. 10.
Cum ex Note. -bar in habiles, me movio con mi poco fa-
vorum impe- bcer, experiençia, y años, aun no de veinte
ritate. et. 9. -y feis, tomando este trabajo de una vez, à
escrivir à ratos perdidos, con el ayuda, y
favor divino, esta practica, y podria empe-
gar, diciendo como Alciato al principio de
sus Emblemas.*

Di apertos iugulassiu es diu tessera fallit.

Dicitur, Et senes chartula picta viros.

Hac nos festivis emblemata acudimus horis.

En este milibro hallará qualquiera que deseara saber para oficios de Secretarios de Prelados, Juezes Eclesiasticos, Notarios Apostolicos, Ordinarios, y Latinos, Visitadores, y Notarios de visita, todo lo necce-

AL LECTOR.

Sario q agora se vfa, y practica, desde la cosa mas minima, y ordinaria, hasta la mayor, y extraordinaria. La memoria es fragil, y podria averseme olvidado algo en particular pero en tal caso se hallara el remedio, por otras cosas similes en lo general (*mutatis mutandis.*) Hallara ultra de esto algunas cos curiosas, extraordinarias, notas, y advertencias de mucha utilidad, para la practica, y experienzia a las margenes de este libro, y tambien q quiere dar practica para el uso de estos oficios, antes de entrar en ella, quiero (Dios mediante) dar algunas advertencias, y documentos para vfar dellos bien, y co provecho espiritual, q es lo perpetuo, y q importa, y se debe anteponer al temporal, que es poco durable, y perecedero.

En estos oficios de Notarios de que trata, como he dicho, es necessaria la experienzia, y ciencia, a y el principio desta es el temor de Dios: *Initium sapientia timor Domini;* y de q proviene la buena ciencia; (que sin otra qualquier oficio es peligroso, y mas el de la pluma) y no es el q menos la daña la falta de experienzia; porque es cau-

sa
2. La experienzia, y ciencia
es necessaria,
porque el fal-
to de pruden-
cia oprime, y
molesta a nos-
otros. Prover-
bitorum 28. 9.
mayormente,
para poder cul-
tar la pena de
falsedad; iunta
anota ind. in
general, para
que con manas
limpias lo ha-
gan todo, §.
maxime in au-
th. de testib. y
en los procesos
de las causas
ninguna cosa
vengue el odio,
plus v.

AL LECTOR:

anden iguales.
c. i. de re iud.
lib. 6. l. 1. Cod.
de offi. c. Prae-
fet. Prætor.
Afr. porque el
oro, y las da-
divas no los
aparten de el
sumo bien, lo
qual facilmen-
te se presume,
y reputa en es-
tos tiempos co-
tra c. paupe-
ratus q. 3.
c. videntur q.
q. 3. §. qua-
propter in eis
ib. re iude. sa-
ne quoq. suffici-
do quatuor ma-
nus se come-
re la fidelidad
de tuos gen-
gor. quibus re-
fert. Gratian.
in c. quatuor
q. 1. q. 3. La
primera qua-
ndo por temor
de alguna per-
sona poderosa
teme, prohibe-
sa ejercer la
verdad. La se-
gunda, qua-
ndo con deseo
del premio ha-
gen esto. La
ter-

sa de muchos daños, y ocasión de muchos
pleitos, como lo dixo el Santo Cócilio de
Trento en la infinita session, y capítulo, em-
peçandole: (*Cū ex notariū imperitia plu-
rima damnatio, Et multarū listiū occasio oria
tur.*) Y supuesto que aya experiencia; y cié-
cia, para seguridad de la conciencia, convie-
ne advertir las obligaciones que cada uno
tiene en su oficio. Quádroyne es criado por
Notario, jura solemnemente: lo primero
(*Obedienter Brato Pedro, Et Sancta Ro-
mana Ecclesie, ac sanctissimo Domino nos-
tro Papa, Et c.*) La obediencia à la Iglesia, y
al Romano Pórtifice, como su cabeza, y su
cessor de S. Pedro, y no dar cõsejo, favor, ni
ayuda contra ellos; y si viniere a su noticia
algú grave daño, y peligro cótra la Iglesia
Romana, y Romano Pórtifice, procurarlo
elorrar con las fuerças possibles, y no pu-
diendo, procurar cõbuenafec dar noticia,
à su Santidad, y ser en todo desfensor de los de-
rechos de la Iglesia, y Sumo Pórtificado. Lo
segundo è (*Tabellionatus officium fideliter
exercebo, Et c.*) guardar fidelidad en su ofi-
cio usando bien, y fielmente en todo, y por to-
do,

AL LECTOR.

do, en cuya generalidad se comprende todo, y especialmente jura luego (*Contra illas in quibus exigeretur consensus partium, fideliter facias, nil addedo, vel minuendo sine voluntate partium quod mutet facti substantiam*) que sin voluntad de las partes no quitará, ni añadirá en los contratos, ni escrituras cosa q̄ mude la substancia del contrato, haciéndolos falsamente. Y así mismo: *Instru-mentum non conficia de aliquo contractu, in quo sciā interuenire vim fraudē. Et c. Que no hará instrumento alguno, ni contrato en que sepa q̄ interviene fuerza, engaño, o simonia, o otra cosa ilícita jura también: Contractus in protocolum redigam, Et post-quā redigere, malitiosa non differā*) tener registro en q̄ poner los instrumentos, y contratos, y no dilatar maliciosamente darlos a las partes. Finalmente jura) *Salvo me iusto et consueto salario*) no llevar mas de los derechos justos, y acostumbrados.

Quādo à vn Notario le aprueba el Ordinario, q̄ sin esta aprobacion no puede vsar celoficio, conforme al S. Cōcilio de Trento, en el capitulo, y sessiō arriba citados, así-

tercera quando por odio quieren maquinar, y hacer algo contra su enemigo; la ultima por amor, quando procuran ayudar al amigo, o parente. Procuren pues los Notarios, no cometer tal delito de falsedad porque cometiéndole perdierten el juicio de Christo que es verdad, y vida, y el fruto del conocimiento en amar a gura, y condonación, vt testatur Angel. relatius à Gratian. in c. quidcumque, coribis inquit, quid dicis bonum malum, et male bonum, ponens tenebras lucem, et lucē tenebras, propterea capitibus ductus est populus manus.

AL LECTOR.

Quisieras, o ana-
dir, emendar,
o raeer algo en
los autos, o ins-
trumento, es
falsedad, vt lo dicho, conviene considerar, q. todas las
vezes que se contraviene a ello, o parte de
ello, es causa de algun daño de honra, o ha-
cienda; y demas de la ofensa q. se hace a N.
C. eo per quem Señor, y obligacion de la restitucion, peca-
text. ita te-
nunt Bald. in contra ambos jutamentos que hizo: y asi
l. Titus, ff. ad
ann. in rub. cada uno debe procurar no hacer cosa q.
in l. fin. C. tenga apariencia de mala, generalmente;
de fide inst. in cõ lo qual evitara todos los daños dichos,
conf. 330. in
cipiente, qui y otros no menores, que vienen; a suceder
dam Notarias,
et babetar, en sus mismas personas, fama, honra; y ha-
cer DD. in e. zida por hacer algunas cosas q. lessó cau-
fin. de erimin.
falsa per Spec. sa de algun castigo publico, y privacion de
in ead. tit. in oficio, cuya consideracion es gran pena pa-
e. ad falsareo-
rum. Esto se
pologa, y per-
suade, que desa-
ya enienda, q
radura se por-
sume falso a-
quello en que
se halla, l. Ti-
tio. ff. admu-
nic. l. fin. C. de
edit. D. Adr.
vol. per quem
q. q. ita te-
mismo jura en general de hacer bien, y si el-
tiene su oficio, y de no llevar derechos do-
masiados, ni a los pobres. Advirtiendo, pues

y hon-

AL LECTOR.

honra para el sustento de la casa , y familia
(mediante el divino auxilio, que con lo di-
cho se alcançará) que mas vale poco bien
ganado, que mucho mal ganado: porq' co-
do se pierde, y pierde à su amo; y porque el
verso es agradable à algunas personas de
buen entendimícto, por ser vna de las tres
cosas de q' vn discreto debe gustar, que son
buen verso, musica, y pintura, pondré aqui
vn razonable Søneto de la cōciécia (pues
hemos tratado de ella) que vn amigo me
dió para este efecto, y es este .

*uit Bart. dī-
cens huinsmo-
di, presump-
tionem, &c.
Que esta pre-
suncion no se
quita: sino es
baziéndo men-
cion de la tal
emienda, ó rae-
dura (id est, sal-
vandola al pie
ante de la fir-
ma, i signo)
porque de o-
tra manera se
presume hecha
por causa de
ocultar la ver-
dad, la qual o-
cultació de la
verdadera espe-*

Con-

*te, de faldedad. I. presb. C. de Episc. & Cler. Clement. sapé, de vñ Bald. in l. falsum, C.
de fuert. in l. presumpcione, C. si contra ius, vel ut il pub Bart. in l. quid se falsum ff. de
sal. habetur in §. 1. in autb. de inst. fit; per Ioan. de Imo. in cōs. 104. per gl. in c. ne quis
22. q. 2. & in c. in memoria 19. dist. Vt dicant scrib. in l. transfigere, C. de tran. El que
menosprecia su hora, y fama es cruel. & habetur in c. de purg. et. & sapienter magna
nimis dixit Apost. Expedit mibi potius mori, quā ut quis gloriā meam evacuet: me-
lius tuim est perdere omnia bona, quam famam (que quiere dezir.) Mas mas convie-
ne morir antes que no que alguno me infame, y ponga dolo en mi fama, porque mejor es
perder toda la bazienda, que la fama, 6. questi: 3. cap ex merito, & magnus dicit Ecle-
siastes; mayor es la perdida de la fama, que de los ojos. cap. nolo 3 2. q. l. infamiam, Cod.
Decur. lib. 10. Y assí como el cuerpo haze sombra, ilustrada de Sol, assí la fama haze
de si sombra de buenas obras, y bienaventurado el que posee buena fama, y por esto dezía
Cier. 4. P. b. l. Accedimus estuatio laudis, y el Psalmista D. vid dezía Deus, laudem meā
ne tacueris, &c. Dios, no calles mi alabanza; y el gran respielador de humildad Jesuc
Christo Señor nuestro, arguyendo, y compençiendo á los perfidos Judios, les dezía: Vos-
otros me deshonratis, vos de honor asistis me. Por lo qual quando de honore se trata, se ha de
proceder con ingesta más recatada cap. vbi periculum de elección lib. 6.*

AL LECTOR.

C On elencia, voz alegre ; fiel amigo,
Al que obediente abraza tu consejo,
Recto juez del alma claro espejo,
De la vida, y del mal , fuerte enemigo.
Ereno del bueno, del pecar castigo,
De los gustos del mundo, amargo dejo,
Terror del hombre descuidado, y viejo,
Y en el Supremo Tribunal testigo.
Predicador offeso, que à los Reyes
Reprendenes la falta mas pequeña,
Y de escucharte el sordo no se escapas
Dichofo el que te sigue por tus leyes:
Mas ay de aquel que buelto en dura pena
Oyendo, en valde, las orejas tapa.

A ora le he enmendado, y añadido muy copiosamente, en cuerpo, margenes, y glosas de Derecho, para Jueces, y Letrados. Mis deseos han sido, y son buenos, y à bué fin ordenados; el trabajo que he tenido, como se verà en este libro, no ha sido poco; en su remuneració querria fuese Dios servido con él, y que el Lector recibiendo mi buena voluntad, se aprovechasse de lo bueno que huviere mcnister d'él, supliéd o las faltas de lo no tal; pues ay muy pocas cosas en este mundo hechas por mano de hombres, que sean perfectas, y à gusto dc todos, siendo tan vario, y discreto. Valc.



CURIA ECLESIASTICA.

CALENDAS DE todo el Año.

PARA ENTENDER LA
data de las Bulas de Roma , que viene
siempre por Calendas , van
aqui puestas.



DUIRTIENDO primero , que quando en las Bulas , y lettas de Roma dize : Ab Incarnatione , &c. se cuenta en el año , desde el dia de la Encarnacion de Christo nuestro Señor , que es à veinte y cinco de Março , hasta otro tal dia. Y quando dize : Anno à Nativitate , &c. se cuenta el año desde el dia del Nacimiento de Christo nuestro Señor , que es à veinte y cinco de Diciembre , hasta otro tal dia. Las Calendas de todo el año son estas .

JANVARIVS

ES ENERO, TIENE TREINTA Y UN DÍAS.

A	1.	es	Calendas	Ianuarij
A	2.	es	4. Nonas	Ianuarij
A	3.	es	3. Nonas	Ianuarij
A	4.	es	Pridie Nonas	Ianuarij
A	5.	es	Nonis	Ianuarij
A	6.	es	8. Idus	Iannarij
A	7.	es	7. Idus	Ianuarij
A	8.	es	6. Idus	Ianuarij
A	9.	es	5. Idus	Ianuarij
A	10.	es	4. Idus	Ianuarij
A	11.	es	3. Idus	Ianuarij
A	12.	es	Pridie Idus	Ianuarij
A	13.	es	Idibus	Ianuarij
A	14.	es	19.	Calendas Februarij
A	15.	es	18.	Calendas Februarij
A	16.	es	17.	Calendas Februarij
A	17.	es	16.	Calendas Februarij
A	18.	es	15.	Calendas Februarij
A	19.	es	14.	Calendas Februarij
A	20.	es	13.	Calendas Februarij
A	21.	es	12.	Calendas Februarij
A	22.	es	11.	Calendas Februarij
A	23.	es	30.	Calendas Februarij
A	24.	es	9.	Calendas Februarij
A	25.	es	8.	Calendas Februarij
A	26.	es	7.	Calendas Februarij
A	27.	es	6.	Calendas Februarij
A	28.	es	5.	Calendas Februarij
A	29.	es	4.	Calendas Februarij
A	30.	es	3.	Calendas Februarij
A	31.	es	Pridie	Calendas Februarij

FEBRARIUS

A ESTE FEBRERO TIENE VEINTE Y
OCHO DIAS.

A	1.	es	Calendis	Februarij
A	2.	es	4. Nonas	Febtharij
A	3.	es	3. Nonas	Februarij
A	4.	es	Pridie Nonas	Februarij
A	5.	es	Nonis	Februarij
A	6.	es	8. Idus	Februarij
A	7.	es	7. Idus	Februarij
A	8.	es	6. Idus	Februarij
A	9.	es	5. Idus	Februarij
A	10.	es	4. Idus	Februarij
A	11.	es	3. Idus	Februarij
A	12.	es	Pridie Idus	Februarij
A	13.	es	Idibus	Februarij
A	14.	es	16. vixi sibin	Calendas Martij.
A	15.	es	15. vixi sibin	Calendas Martij.
A	16.	es	14.	Calendas Martij.
A	17.	es	13.	Calendas Martij.
A	18.	es	12.	Calendas Martij.
A	19.	es	11.	Calendas Martij.
A	20.	es	10.	Calendas Martij.
A	21.	es	9.	Calendas Martij.
A	22.	es	8.	Calendas Martij.
A	23.	es	7.	Calendas Martij.
A	24.	es	6.	Calendas Martij.
A	25.	es	5.	Calendas Martij.
A	26.	es	4.	Calendas Martij.
A	27.	es	3.	Calendas Martij.
A	28.	es	Pridie	Calendas Martij.

MARTÍN

ES MARZO, TIENE TREINTA
y VARIAS.

			Calendario		Martij.
A	1.	es.	6. Nonas		Martij.
A	2.	es.	5. Nonas		Martij.
A	3.	es.	4. Nonas		Martij.
A	4.	es.	3. Nonas		Martij.
A	5.	es.	Pridie Nonas.		Martij.
A	6.	es.	Nopis		Martij.
A	7.	es.	5. Idus.		Martij.
A	8.	es.	7. Idus.		Martij.
A	9.	es.	6. Idus.		Martij.
A	10.	es.	5. Idus.		Martij.
A	11.	es.	4. Idus.		Martij.
A	12.	es.	3. Idus.		Martij.
A	13.	es.	Pridie Idus.		Martij.
A	14.	es.	Idibus		Martij.
A	15.	es.			Martij.
A	16.	es.	17.		Calendas Aprilis.
A	17.	es.	16.		Caléndas Aprilis.
A	18.	es.	15.		Calendas Aprilis.
A	19.	es.	14.		Caléndas Aprilis.
A	20.	es.	13.		Caléndas Aprilis.
A	21.	es.	12.		Caléndas Aprilis.
A	22.	es.	11.		Calendas Aprilis.
A	23.	es.	10.		Calendas Aprilis.
A	24.	es.	9.		Calendas Aprilis.
A	25.	es.	8.		Caléndas Aprilis.
A	26.	es.	7.		Caléndas Aprilis.
A	27.	es.	6.		Caléndas Aprilis.
A	28.	es.	5.		Caléndas Aprilis.
A	29.	es.	4.		Caléndas Aprilis.
A	30.	es.	3.		Calendas Aprilis.
A	31.	es.	Pridie.		Calendas Aprilis.

APRILIS

ES ABRIL, TIENE TREINTA
dias.

A	1.	es	Calendis	Aprilis
A	2.	es	4. Nonas	Aprilis
A	3.	es	3. Nonas	Aprilis
A	4.	es	Pridie Nonas	Aprilis
A	5.	es	Nonis	Aprilis
A	6.	es	8. Idus	Aprilis
A	7.	es	7. Idus	Aprilis
A	8.	es	6. Idus	Aprilis
A	9.	es	5. Idus	Aprilis
A	10.	es	4. Idus	Aprilis
A	11.	es	3. Idus	Aprilis
A.	12.	es	Pridie Idus	Aprilis
A.	13.	es	Idibus	Aprilis
A	14.	es	18	Calendas Maij
A	15.	es	17	Calendas Maij
A	16.	es	16	Calendas Maij
A	17.	es	15	Calendas Maij
A	18.	es	14	Calendas Maij
A	19.	es	13	Calendas Maij
A	20.	es	12	Calendas Maij
A	21.	es	11	Calendas Maij
A	22.	es	10	Calendas Maij
A	23.	es	9.	Calendas Maij
A	24.	es	8.	Calendas Maij
A	25.	es	7.	Calendas Maij
A	26.	es	6.	Calendas Maij
A	27.	es	5.	Calendas Maij
A	28.	es	4.	Calendas Maij
A	29.	es	3.	Calendas Maij
A	30.	es	Pridie	Calendas Maij

MAIVS.

ES MAYO, TIENE TREINTA
y vndias.

A	1.	es	Calendas.	Maij
A	2.	es	6. Nonas	Maij
A	3.	es	5. Nonas	Maij
A	4.	es	4. Nonas	Maij
A	5.	es	3. Nonas	Maij
A	6.	es	Pridie Nonas.	Maij
A	7.	es	Nonis	Maij
A	8.	es	8. Idus	Maij
A	9.	es	7. Idus	Maij
A	10.	es	6. Idus	Maij
A	11.	es	5. Idus	Maij
A	12.	es	4. Idus	Maij
A	13.	es	3. Idus	Maij
A	14.	es	Pridie Idus.	Maij
A	15.	es	Idibus	Maij
A	16.	es	27	Calendas Iunij
A	17.	es	16	Calendas Iunij
A	18.	es	15	Calendas Iunij
A	19.	es	14	Calendas Iunij
A	20.	es	13	Calendas Iunij
A	21.	es	12.	Calendas Iunij
A	22.	es	11	Calendas Iunij
A	23.	es	10	Calendas Iunij.
A	24.	es	9.	Calendas Iunij
A	25.	es	8.	Calendas Iunij
A	26.	es	7.	Calendas Iunij
A	27.	es	6.	Calendas Iunij
A	28.	es	5.	Calendas Iunij
A	29.	es	4.	Calendas Iunij
A	30.	es	3.	Calendas Iunij
A	31.	es	Pridie	Calendas Iunij

JUNIUS.

ES JUNIO, TIENE TREINTA
días.

A	1.	es	Calendis	Junij.
A	2.	es	4. Nonas	Junij.
A	3.	es	5. Nonas	Junij.
A	4.	es	Pridie Nonas	Junij.
A	5.	es	Nonis	Junij.
A	6.	es	8. Idus	Junij.
A	7.	es	7. Idus	Junij.
A	8.	es	6. Idus	Junij.
A	9.	es	5. Idus	Junij.
A	10.	es	4. Idus	Junij.
A	11.	es	3. Idus	Junij.
A	12.	es	Pridie Idus	Junij.
A	13.	es	Idibus	Junij.
A	14.	es	18	Calendas Iulij
A	15.	es	17	Calendas Iulij
A	16.	es	16	Calendas Iulij
A	17.	es	15	Calendas Iulij
A	18.	es	14	Calendas Iulij
A	19.	es	13	Calendas Iulij
A	20.	es	12	Calendas Iulij
A	21.	es	11	Calendas Iulij
A	22.	es	10	Calendas Iulij
A	23.	es	9.	Calendas Iulij
A	24.	es	8.	Calendas Iulij
A	25.	es	7.	Calendas Iulij
A	26.	es	6.	Calendas Iulij
A	27.	es	5.	Calendas Iulij
A	28.	es	4.	Calendas Iulij
A	29.	es	3.	Calendas Iulij
A	30.	es	Pridie	Calendas Iulij

IVLIVS.

ES JULIO, TIENE TREINTA
y vndias.

A	1.	es	Calendas	Iunij.
A	2.	es	6. Nonas	Iunij.
A	3.	es	5. Nonas	Iunij.
A	4.	es	4. Nonas	Iunij.
A	5.	es	3. Nonas	Iunij.
A	6.	es	Pridie Nonas	Iunij.
A	7.	es	Nonis	Iunij.
A	8.	es	8. Idus	Iunij.
A	9.	es	7. Idus	Iunij.
A	10.	es	6. Idus	Iunij.
A	11.	es	5. Idus	Iunij.
A	12.	es	4. Idus	Iunij.
A	13.	es	3. Idus	Iunij.
A	14.	es	Pridie Idibus	Iulij.
A	15.	es	Idibus	Iulij.
A	16.	es	17.	Calendas Augusti.
A	17.	es	16.	Calendas Augusti.
A	18.	es	15.	Calendas Augusti.
A	19.	es	14.	Calendas Augusti.
A	20.	es	13.	Calendas Augusti.
A	21.	es	12.	Calendas Augusti.
A	22.	es	11.	Calendas Augusti.
A	23.	es	10.	Calendas Augusti.
A	24.	es	9.	Calendas Augusti.
A	25.	es	8.	Calendas Augusti.
A	26.	es	7.	Calendas Augusti.
A	27.	es	6.	Calendas Augusti.
A	28.	es	5.	Calendas Augusti.
A	29.	es	4.	Calendas Augusti.
A	30.	es	3.	Calendas Augusti.
A	31.	es	Pridie	Calendas Augusti.

AU.

AVGVSTVS

ES AGOSTO, TIENE TREINTA
y vndias.

A	1.	es	Calendas.	Augusti
A	2.	es	4. Nonas	Augusti
A	3.	es	3. Nonas	Augusti
A	4.	es	Pridie Nonas	Augusti
A	5.	es	Nonis	Augusti
A	6.	es	8. Idus	Augusti
A	7.	es	7. Idus	Augusti
A	8.	es	6. Idus	Augusti
A	9.	es	5. Idus	Augusti
A	10.	es	4. Idus	Augusti
A	11.	es	3. Idus	Augusti
A	12.	es	Pridie Idus	Augusti
A	13.	es	Idibus	Augusti
A	14.	es	19.	Calendas Septembbris
A	15.	es	18.	Calendas Septembbris
A	16.	es	27.	Calendas Septembbris
A	17.	es	16.	Calendas Septembbris
A	18.	es	15.	Calendas Septembbris
A	19.	es	14.	Calendas Septembbris
A	20.	es	13.	Calendas Septembbris
A	21.	es	12.	Calendas Septembbris
A	22.	es	11.	Calendas Septembbris
A	23.	es	10.	Calendas Septembbris
A	24.	es	9.	Calendas Septembbris
A	25.	es	8.	Calendas Septembbris
A	26.	es	7.	Calendas Septembbris
A	27.	es	6.	Calendas Septembbris
A	28.	es	5.	Calendas Septembbris
A	29.	es	4.	Calendas Septembbris
A	30.	es	3.	Calendas Septembbris
A	31.	es	Pridie	Calendas Septembbris

SEPTEMBER.

**ES SETIEMBRE, TIENE
treinta dias.**

A	1.	es	Calendis	Septembris
A	2.	es	4. Nonas	Septembbris
A	3.	es	3. Nonas	Septembbris
A	4.	es	Pridie Nonas	Septembbris
A	5.	es	Nónis	Septembbris
A	6.	es	8. Idus	Septembbris
A	7.	es	7. Idus	Septembbris
A	8.	es	6. Idus	Septembbris
A	9.	es	4. Idus	Septembbris
A	10.	es	3. Idus	Septembbris
A	11.	es	Pridie Idus	Septembbris
A	12.	es	Idibus.	Septembbris
A	13.	es	18	Calendas Octobris
A	14.	es	17	Calendas Octobris
A	15.	es	16	Calendas Octobris
A	16.	es	15	Calendas Octobris
A	17.	es	14	Calendas Octobris
A	18.	es	13	Calendas Octobris
A	19.	es	12	Calendas Octobris
A	20.	es	11	Calendas Octobris
A	21.	es	12	Calendas Octobris
A	22.	es	10	Calendas Octobris
A	23.	es	9.	Calendas Octobris
A	24.	es	8.	Calendas Octobris.
A	25.	es	7.	Calendas Octobris
A	26.	es	6.	Calendas Octobris
A	27.	es	5.	Calendas Octobris
A	28.	es	4.	Calendas Octobris
A	29.	es	3.	Calendas Octobris
A	30.	es	Pridie	Calendas Octobris

OCTOBER.

ES OCTVBRE, TIENE TREINTA
y vndias.

A	1.	es	Calendas	Octobris
A	2.	/es	6. Nonas	Octobris
A	3.	es	5. Nonas	Octobris
A	4.	es	4. Nonas	Octobris
A	5.	es	3. Nonas.	Octobris
A	6.	es	Pridie Nonas	Octobris
A	7.	es	Nonis	Octobris
A	8.	es	8. Idus	Octobris
A	9.	es	7. Idus	Octobris
A	10.	es	6. Idus	Octobris
A	11.	es	5. Idus	Octobris
A	12.	es	4. Idus	Octobris
A	13.	es	3. Idus	Octobris
A	14.	es	Pridie Idibus	Octobris
A	15.	es	Idibus	Octobris
A	16.	es	17	Calendas Novembris
A	17.	es	16	Calendas Novembris
A	18.	es	15	Calendas Novembris
A	19.	es	14	Calendas Novembris
A	20.	es	13	Calendas Novembris
A	21.	es	12	Calendas Novembris
A	22.	es	11	Calendas Novembris
A	23.	es	10	Calendas Novembris
A	24.	es	9.	Calendas Novembris
A	25.	es	8.	Calendas Novembris
A	26.	es	7.	Calendas Novembris
A	27.	es	6.	Calendas Novembris
A	28.	es	5.	Calendas Novembris
A	29.	es	4.	Calendas Novembris
A	30.	es	3.	Calendas Novembris
A	31.	es	Pridie	Calendas Novembris

NOVEMBER

ES NOVIEMBRE, TIENE
treinta días.

A	1.	es	Calendis	Novembis
A	2.	es	4. Nonas	Novembis
A	3.	es	3. Nonas	Novembis
A	4.	es	Pridie Nonas	Novembis
A	5.	es	Nonis	Novembis
A	6.	es	8. Idus	Novembis
A	7.	es	7. Idus	Novembis
A	8.	es	6. Idus	Novembis
A	9.	es	5. Idus	Novembis
A	10.	es	4. Idus	Novembis
A	11.	es	3. Idus	Novembis
A	12.	es	Pridie Idus	Novembis
A	13.	es	Iacobus	Novembis
A	14.	es	18	Calendas Decembris.
A	15.	es	17	Calendas Decembris.
A	16.	es	16	Calendas Decembris.
A	17.	es	15	Calendas Decembris.
A	18.	es	14	Calendas Decembris.
A	19.	es	13	Calendas Decembris.
A	20.	es	12	Calendas Decembris.
A	21.	es	11	Calendas Decembris.
A	22.	es	10	Calendas Decembris.
A	23.	es	9.	Calendas Decembris.
A	24.	es	8.	Calendas Decembris.
A	25.	es	7.	Calendas Decembris.
A	26.	es	6.	Calendas Decembris.
A	27.	es	5.	Calendas Decembris.
A	28.	es	4.	Calendas Decembris.
A	29.	es	3.	Calendas Decembris.
A	30.	es	Pridie	Calendas Decembris.

DE

DECEMBER

OT

ES DIZIEMBRE, TIENE
treinta y un dias.

A	1.	es	Calendis	Decembris.
A	2.	es	4. Nonas	Decembris.
A	3.	es	3. Nonas	Decembris.
A	4.	es	Pridie Nonas	Decembris.
A	5.	es	Nonis	Decembris.
A	6.	es	8. Idus	Decembris.
A	7.	es	7. Idus	Decembris.
A	8.	es	6. Idus	Decembris.
A	9.	es	5. Idus	Decembris.
A	10.	es	4. Idus	Decembris.
A	11.	es	3. Idus	Decembris.
A	12.	es	Pridie Idus	Decembris.
A	13.	es	Idibus	Decembris.
A	14.	es	29. Idibus	Calendas Ianuarij
A	15.	es	18.	Calendas Ianuarij
A	16.	es	17.	Calendas Ianuarij
A	17.	es	16.	Calendas Ianuarij
A	18.	es	15.	Calendas Ianuarij
A	19.	es	14.	Calendas Ianuarij
A	20.	es	13.	Calendas Ianuarij
A	21.	es	12.	Calendas Ianuarij
A	22.	es	11.	Calendas Ianuarij
A	23.	es	10.	Calendas Ianuarij
A	24.	es	9.	Calendas Ianuarij
A	25.	es	8.	Calendas Ianuarij
A	26.	es	7.	Calendas Ianuarij
A	27.	es	6.	Calendas Ianuarij
A	28.	es	5.	Calendas Ianuarij
A	29.	es	4.	Calendas Ianuarij
A	30.	es	3.	Calendas Ianuarij
A	31.	es	Pridie	Calendas Ianuarij

Curia Eclesiastica

Y PRESVVESTO QVE EN TODOS los instrumentos, que en este mi libro irán puestos, y particularmente en los Romanos, y ha de aver dia, mes, y año Indiccion, y Pontificado, por curiosidad quise declarar su origen, y etimología.

A El dia comienza desde media noche de derecho, y de costambre cap. consulvit, de offic. deleg. I. I. more Romano ff. de serijis: y propriamente el dia natural se dize el que comprende la luz, y tinieblas, ut habet Gen.

1. cap. donde se dice: Faitum est nefere, & mane dies vias, & in Hymn. Ecclesiastico dicitur quid mane luntaria vespere diem vocari, precipit, & hoc tent omnes scribentes. Conforme a esto adiertan los Notarios, que se hizieren algun contrato

antes de media noche que deben poner la fecha de el dia anteriores, y si despues de media noche, de el dia siguiente

A Nihil, ó año, se dixo ab innovatione, porque cada año se renuevan las yeseras, y plantas. Contiene en si un espacio de doce meses, que son 365 dias, y seis horas. Este instituyó Julio Cesar, de que viva nuestra Santa Madre Iglesia, y vistamos.

Del dia.

D Ies, ó dia, es lo mismo que luz, y claridad: consta de en si un espacio de veinte y cuatro horas. Estas cuenta nuestra Madre la Iglesia, y contamos desde media noche á otra media; porque en aquella hora nació N. Redemptor Jesu Christo.

Del mes.

M Ensis, ó mes, se dize de mejor metritis, que significa medir, es una parte de los doce que mide el año, que es el que se pone en los Calendarios, y que viven la Iglesia Romana, y vistamos.

De la Indiccion

I ndiccion, ó Indiccion, es la vuelta de quinze años, contando de uno, hasta quinze, y hecha esta vuelta se torna á comenzar desde el primero, y toma principio cada año desde Enero, sabráse muy facilmente la

in-

Indicion de cada año para siempre, por la tabla siguiente, comenzando desde este año de 1625. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Por manera, q en este año de 1625. tenemos indicion octava, que es el primer numero 1626. tendremos el segundo indicion 9. y así procediendo adelante hasta el año que queremos saber la indicion que tiene; y en llegando al numero 15. volver al primero, en esta forma.

Año de 1625. Indicc. 8.
Año de 1626. Indicc. 9.
Año de 1627. Indicc. 10.
Año de 1626. Indicc. 11.
Año de 1629. Indicc. 12.
Año de 1630. Indicc. 13.
Año de 1631. Indicc. 14.
Año de 1632. Indicc. 15.

Año de 1633. Indic. 1.
Año de 1634. Indicc. 2.
Año de 1635. Indicc. 3.
Año de 1636. Indicc. 4.
Año de 1637. Indicc. 5.
Año de 1638. Indicc. 6.
Año de 1639. Indicc. 9.
Año de 1640. Indicc. 8.

A Los Arquibispas, y Obispos que fueron puestos para las Indias, no se pueden consagrar en España sino en las Indias, y en lugar de los tres Obispos, que avian de asistir à la consagracion, basta que asista un Obispo, el consagrante con dos dignidades, porque no podrán concurrir tres Obispos en Indias, y los tres meses de término que tienen por el Concilio les corren desde el dia que llegaren al primer Puerto de las Islas, donde están sus Iglesias. Esto mando, y ordeno Paulo Quinto, por su Breve, sub amulo Piscatoris.

Dado en sete de Diciembre de mil y seiscientos y diez, à instancia de el Rey nuestro Señor, con pena de perdimiento de frutos, basta que lleguen a sus Iglesias.

Del Pontificado.

Pontificatus, ó año de Pontificado, no se prede saber sino teniendo cuidado, que dia, mes, y año se elige el Pontifice, para desde entonces ir contando el año, y años del Pontificado.

Consagracion del Obispo, y testimonio della.

N*A, Dei, & Apostolicæ sedis gratia Episcopus N.* Regiusque Consiliarius, &c. Universis, & singulis praesentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempermanni. Notum facimus per praesentes, qnòd nos de mandato, & commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas Bullatas sub datis, &c. & per nos debita cum reverentia receptas post presentationem, & publicationem dictarum literarum in tali Ecclesia, &c. assistentibus nostris Reverendissimis Patribus Dominis B N. & N. Episcopis Reverendissimum in Christo Pa

trem

B. Anacleto Atienense, Romano Pontifice, y Martyr, ordenó, que al Sacerdote le ordenasse un Obispo, y que a la Consagracion de un Obispo asfiejen tres Obispos.

Curia Ecclesiastica;

A. El que ha d. ser elegido por Prelado ha de ser de legitimo matrimonio, y madura edad, de ciencia, y conciencia, Concil. Tridentin. Sess. 7. cap. 1. Y ha de ser Sacerdote, segun lo ordenado por Urbano Primero, Pontifice. Ha de tener las demás calidades contenidas en La Bula, y Constitucion de Gregorio Dezimo Quarto, que está en este libro, y advierte se lo anotado en ella, y a sus margenes, y en la de la possession de Obispado en Latin, y en Romance.

B. Està la forma de este juramento que hacen los Obispos antes de la Consagracion en este libro, y los testimonios del juramento.

B. Los Obispos deben consagrarse dentro de tres meses, sopena de restitucion de frustos, Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 1. de Prelatis infra tres menses consagrardis.

D. Estas ceremonias son conforme al Pontifical, y el juramento que se toma al principio de la Consagracion está a la letra en este libro. Y el testimonio del.

Poder en Latin para tomar possession de un Obispado.

Estar adelante en este libro este poder en Romance, para tomar possession de Obispado; darse este poder veintiadas Bulas,

In nomine Domini, amen. Per hoc praesens publicum protestationis instrumentum cunctis patet evidenter, & sit nota quod nos N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Regisque Consularius, &c. Cum igitur à Sanctissimo Domino nostro Domino N. Divina providentia Papa N. ad electionem, & presentationem nobis factam ab invictissi-

monasterio obispo Philipo Rege. Cambios de diaconia Episcoporum &c. per obitum Reverendissimorum Doctorum N. illius ultimi possessoris, vel per ascensionem, & promotionem Reverendissimi Domini N. illius ultimi possessoris ad Episcopatum, vel Archiepiscopatum N. (provisi exiterimus, prout in litteris Apostolicis de singulis confessis plenius continetur. Idcirco omnibus meliusibus mando, via, & forma quibus melius, & efficacius de iure possumus, & debemus facimus, constitutus, & capitis, nominamus, & solemnice ordinamus nostros veros, certos, legitimos, ac inducitos procuratores, actores, factores, & munitiones speciales, & generales, ita tamquam quod specialitas generalitatis non deroget, nec est contra. Et quod non sit melior conditio primi occupantis, nec deterior subsequentis, sed quod unus eorum incepit, alter vero id prosequi, mediare, & terminare possit, & valeat, atque ad debita finem, & effectum perducere, videlicet N. de qualibet seruia insolidum, specialiter, & expresso ad nostro nomine, & per nos, vigore dictarum Bullarum Apostolicarum, prefatis nostris Cathedralis Ecclesie N. & aliarum Ecclesiarum Collegiarum dicti nostri Episcopatus, & dignitatis, cum demum villarum, praesidiorum, locorum, oppidorum, & pertinentiarum omnium eorundem, tam spiritalium, quam temporalis iurisdictionis, possessionem, realem, actuellem, corporalem, vel quasi, cum omnibus privilegijs, ceremonijs, & gratijs consuetis ponit, recipit, inducit, ac inductos defendit, petendum, faciendum, & obrinendum ipsamque possessionem captam, & apprehensam iurandum: ac manuteneri, defendi, & conservari perendum, etiam faciendum, & procurandum; necnon de observandis dicta nostra Cathedralis Ecclesia, aliarumque Ecclesiarum Collegiarum predictarum nostris Dignitatibus Episcopalis, Iudicilibus iuratis, & consuetudinibus, & praedecessoribus nostris observari solitis, in nostri anima iustum præstandum iuramentum, & omnia etiam predictis annexa, conexa, dependencia, & accessoria faciendum, petitionesque, & intimations, protestationes, astatisque, tam indiciales, quam extrajudiciales.

antes de la confaracion, porque para tomar la posesion no es necesario este consagrado, sino solo tener Bulas de la gracia, y demás que con ella velen.

Envio Extrajudicis;

postemtum, & prestatum, vel, quando, & quibus
dolibet vobis visum fuerit, omniaque alia, & singula la-
cendum, dicendum, gerendum, exercendum, & proce-
rendum, quae in præmissis necessaria fuerint, seu quomo-
dotlibet opportuna, & quæ nos ageremus, & faciemus
si præmissis omnibus, & singulis praesentes, ac persona-
litez inter essent, etiam si talis forent, quis manutinat
exigentem magis speciale & quam praesentibus sic expedit
sit. Nos omni omnia est, que ad hoc necessaria fuerint,
prosternit, ac si de verbo ad verbum hic expressa, scrip-
ta, & opposita sufficient reputamus, & habemus. Promis-
tentis praesenti Notario publico, infra scriptio, tanquam
publice, & authenticæ personæ sollemnitatis stipulanti, &
recepienti, vice, ac nomine omnium, & siglorum quæ o-
rum inter se, interis, aut interesse potest, quomodoli-
bet in futurum, Nos ratum, gratiam, validitatem, & que fieri
mutu perpetuo habueres totum id, & quidquid petas.
Eos nostros procuratores ad eos, dictum, faciat, ge-
fitam, & procuratum facit in præmissis, seu aliquo
promissorum. Relevantes eos ab omni onere satisfan-
di, iudiciorum facti, & iudicatum, solvit cum omnibus suis
clausulis necessariis, & oportuniis sub hypotheca, & o-
migratione omnium, & singulorum bonorum nostrorum
mobilium, & immobilium, spiritualium, praesentium, &
futuronum, & qualibet alia iuris, & facti renuntiatione
ad hæc necessaria pariter, & cautela. In quorum omniam
& singulorum fidem, praesens publicum, prosecutionis
instrumentum manu nostra subscriptum, & per infra-
scriptum Notarium Secretarium nostrum subscriptum,
& sub signatu sicut iussione in civitate, vel oppido N.
in aliis nostri habitationis, sub anno Domini millesimo
secundo, &c. die vero N. mensis N. presentibus ibidem N.
N. N. &c. testibus ad præmissa vocatis, atque rogatis, &
dictis Reverendissimus Dominus Episcopus N.
constituens mihi Notario cognitus suo

Hic se subscriptus no-

mite.

Proposición de D. Fr. Ortiz de Salcedo en Latín, y testamento
que trae en la otra parte de ella.

IN nomine Domini. Amen. Anno eiusdem N. in
diōtione N. die verò N. mensis N. Pontificatus & San-
tissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini N.
Divina providentia Papaz N. anno N. coram veneta-
bilibus & circumspectis viris Dominis N.N.N. etc. N.
Decanis, Canonici, & Capitulo Cathedrales Eccle-
sie N. easterisque Canonicis, Capitularibus, & personis
dictæ Ecclesiæ inibi, & in eandem Ecclesia, simul con-
gregatis, & existentibus in loco suo Capitulati ad so-
num campanæ pulsatae juxta usum, & consuetudinem
ipsorum habentis obseruatam vocatis, in mea Notarii pa-
blici Apostolici, & testam infra scriptorum ad hoc spe-
cialemissorum, & rogationem præsenti a personati-
ce constitutis. Declaro N. procurator, & procurato-
rio nomine Reverendissimi Páris Domini N. Episco-
pali. (profectus proscriptorius mandat, per quoddam
publicam instrumentum, sub datu, &c. Quidam ibidem
presentavit, & ostendit legi misericordia documentis)
quidam illa cras Apostolicas provisiones Episcopatus
distit Ecclesiæ de N. dicto Reverendissimo Domino N.
per prefatum Dominum nostrum Papam gratiosè
concessa sedata, etc. quartatenores propositarum
proximitatem omitti, ibidem presentavit, & legi fe-
cit. Quarum quidem litterarum Apostolicarum vigore
ideam Dominus N. procurator nomine quo supra pro-
curatorio, dictos capitulum, aliasque personas singulares,
& capitulares prædictos, quatenus ipsum, nomine præ-
fati Reverendissimi Domini O. in, & ad corporalem rea-
lens, & ~~ad~~ possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episco-
patus de N. cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, ac
odibibus, & honoribus, iuxta, & secundum earundem
litterarum Apostolicarum, vim, continentiam, & te-
norem sub pena sententia, & censuris in eisdem lit-
teris contentis, ponere, & indiscerent, debita cum in-
flamia postulavit. Que quidem domini de capitulo, sin-
galique persona capitulares prædictie ratione supra di-

a San Pedro fue el
primer Pontifice,
que tuvo la Iglesia
después de JESV
CHRISTO nues-
tro Redentor, por su
y mano, y poder fue
elegido en Pastor uni-
versal de todos los
Fieles. Rigó la Igle-
sia treinta y seis
años, cinco meses, y
doce días. Celebró el
primer Concilio con
los Apóstoles en Jer-
usalén, en el qual se
probó la ley de
Moysés, y la idolo-
tria.

Curia Ecclesiastica.

tas litteras Apostolicas , ut obediens filij , ad se recipientes , & eisdem obediens volentes eundem Dominum N. procuratorem , in persona dicti Reverendissimi D. N. in realem , corporalem , & actualem possessionem dictae Ecclesiae , & Episcopatus de N. cum docentia , & solemnitatibus in talibus fieri solitis & constantis , receperunt , & induxerunt ; & in sede Episcopali in choro , & loco in Capitulo eisdem Ecclesiae facere fecerunt , nec non possessionem audiencia dictae Ecclesiae ; tenetur modo in tali parte , ac in domum , sive Palatium Episcopale N. procuratore in praedictum nomine , quo supra procuratorio , cum solemnitatibus in talibus solitis induxerunt , & eandem domum , sive Palatium Episcopale eisdem dicto nomine assignarunt , recepto primitus ad eodem domito N. procuratore nomine quo supra , & praetito in manibus mei Notarii publici Apostolico instrumento in animam dicti Reverendissimi D. N. Episcopi corporali instrumento possessionis sedis , maxima sacra Concilij Tridentini decreta , (a) & observandis dictae Ecclesiae statuis , super quibus omnibus , & singulis idem D. N. procurator nomine quo supra procuratorio , ac suis principaliis , sibi a me Netario publico Apostolico unum , vel plura publicum , seu publica scripeti instrumentum , sive instrumenta (b) acta fuerunt hæc in civitate N. die mons , anno , indicione , & Pontificatu quibus supra presentibus pro testibus D. D. N. N. N. in hac dicta vigore residentibus ad premissa opinio , & singula vocatis patiter , atque cogatis , & dicto D. D. Decanus , & N. N. Canonicis pro Capitulo , dictisque procuratoriis hic subscriventerunt nominibus .

Possecion de Obispado de Romanos y testimonia de ella.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de possecion (c) de Obispado vienen , como en la Ciudad de N. A tantos dias del mes de N. del año en la Inquisition N. y del Pontificado de nuestro muy Santo Pedro y su Señor , por

c Aviendo un Obispado
tomado possecion de su
Obispado , aunque no

La Divina providencia Papa N. año N. estando en la Sar- se sea consagrada,
ta Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad , ante los se- tiene plena admis-
ñores N. Dean, y N. y N. Señores Canonigos , y Cabil- nistracion, y luego
do de esta dicha Santa Iglesia , juntos ; y congregados puede exercer todo
en su lugar Capitular, à son de campana tañida , como aquello que toca à
lo tienen de viso , y costumbre , y en presencia de mi el la potestad Episco-
Secretario de el dicho Capitulo , y Notario publico , y pal dejurisdiccion.
testigos infraescritos , personalmente constituido en el se- como en juiz.
ñor N. en nombre , y por virtud de el poder que tiene excomulgari , casti-
de el Reverendissimo señor N. Obispo de N. mostró gar , recibir jura-
originalmente , orogando ante N. Notario , en tal parte mento à sus pessa-
tal dia , mes , y año , presentó vnas Bulas , y Letras A- lllos , proveer , y ob-
postolicas de nuestro muy Santo Padre , y señor N. Pa- lar beneficios , ins-
pa N. de provision de este Obispado de N. en favor de tituir , e. trans-
el dicho Reverendissimo señor N. su data en tanobs. missam , de eleccio-
dias de tal mes , Año , Indicion , y Pontificado , y pidid ne , iuncta Gl. ver-
se leyessen ; y aviendo sido leidas en alta , è intelligible De talib. y puede
voz en el dicho Cabildo , por mi el presente Secretario , conceder indulgen-
ò Notario , pidid , que en su cumplimiento los dichos cias porque el con-
señores Dean , y Cabildo les diessen en nombre del di- cederlas sigue à la
cho Reverendissimo señor N. la possession real , actual , jurisdiccion , armo-
corporal , vel quasi de esta dicha Santa Iglesia , y Obis- verb. Indulg. nro. 42
pado de N. segun el tenor , y forma de las dichas Bu- Sylva. lib. nro. 23 .
las , y Letras Apostolicas , y lo las penas , sentencias , y pero las cosas que
censuras en ellas contenidas . Y los dichos señores Dean , tocan à Orden Epis-
y Cabildo obedecieron las dichas Bulas , y Letras A- copal , no pueden
postolicas , como hijos de obediencia : y dixerón esta- hacerlas antes de
van prestos de cumplir lo que por ellos su Santidad la consagracion ,
manda , y en su cumplimiento le dieron al dicho señor como es dar Orde-
N. en nombre de el dicho Reverendissimo señor N. nes , &c. Y advier-
Obispo , la possession , real , actual , corporal , vel quasi te lo anotada en
de esta dicha Iglesia , y Obispado de N. y le recibie- la consagracion , p
ron , admitieron , y metieron en ella con el canto , y mu- testimonio de ella ,
sica , solemnidades acostumbradas , y le sentaron en y possession de Obis-
la silla Obispal , asi en el Coro , como en el Cabitulo pado en Latin .
de esta dicha Iglesia , y assimismo le dieron la possession

de la Audiencia de esta dicha Ciudad , y Obispado , y de dicha Iglesia , que está en tal parte , y le llevaron , y metieron con la solemnidad acostumbrada en la cesa , Palacio Obispal , y hizo otros actos en señal de la dicha possession , aviendo primero recibido de el dicho

Carta Eclesiastica.

señor N. en el dicho nombre del dicho Reverendísimo señor N. Obispo; y hecho el susodicho en manos de mi el presente Secretario, o Notario público, en anima de su Señoría Reverendísima, y el juramento de la profesión de la Fe, conforme al Santo Concilio de Trento, y de guardar los estatutos de la dicha Iglesia; y la dicha posesión le dieron, y tomó quieta, y pacíficamente en voz, y en nombre de las demás Iglesias de este dicho Obispado, y Dignidad Obispal, Villas, Fortalezas, Castillos, y Lugares, y jurisdicción espiritual, y temporal, y lo firmaron de sus nombres el dicho señor Dean, señores N. y N. Canonigos, en nombre de todo el Cabildo, y el dicho señor N. Procurador, siendo presentes por testigos los señores los N. N. y N. residentes en dicha Ciudad, y otras muchas personas eclesiásticas, y se glare.

Aceptación de alternativa leída por un Obispo, y testimonio de ella.

N. Dei, & Apostolice sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. cum ut ex iuncto nobilis officio teneamus in nostra Cathedrali Ecclesia de N. residere, habemusque in supernotitiam plenam regulas gratiae alternativae (a) felicis recordationi, N. Papæ electæ, & publicatae Romæ in Chancelleria Apostolica tali die, mense, & anno indictione, & Pontificatu, Episcopis apud eorum Ecclesias, seu in corum Dicessibus residentibus concessa, quæ caveatur, & omnibus, & quibuscumque Beneficiis Ecclesiasticis cum cura, & sine cura, secularibus, & regularibus ad liberam dispositionem, electionem. seu presentationem pertinentibus, quæ in mensibus Februario, Aprilis, Iunij, Augusti, Octobris, & Decembbris, quomodo cumque vacare contingent, Episcopi præfati, sic, ut præmititur residentes, libere disponere valeant, prout alias in dicta gratia alternativa regula latius continetur, cuius transfusum vidimus; & per legimus, in qua etiam iniungitur, & ratione Episcopis bispos que residen, qui, alternativa præfata gratiam acceptate voluerunt, en sus Obispados: ut acceptionem, huiusmodi; per suis patentes litteras.

que su Señor manitas declarare ipsiusque ad Sanctissimum Dominum nostrum Papam, vel cuius Reverendissimum datarium transmittere teneantur. Id est cō alterna-
tivae gratiae acceptatoe volentes, per presentes no-
stras partes litteras omnibus modis, via, du-
ce, causa, & forma, quibus melius, validius, & efficacius
de iure debemus, & possumus dictam alternativam gra-
tiam cum omnibus, & singulis suis conditionibus, limi-
tationibus, & requisitis, & aliam quam forte successores
sumus. Pontifices concenserint, & publicari ferent, &
aceperamus, ac despicer has nostras presentes litteras,
manu nostra suscripas, & nostro sigillo munitas, atque
per nostrum Secretarium infrascritptum fieri, & sub-
scribi, & ad Sanctissimum D.N.Papam, eiusque dictum
Reverendissimum D. Datarium trasmitti, mandamus, &
presentibus ibidem N. N. N. familiaribus nostris te-
ribus ad praemissa vocatis Dat. tali loco, die mente, & se les concede, tie-
anno, &c. y los mismos que el Papa goza en el Obispado alternativamente, en esta forma. El Papa tiene à Enero, y el Obispo à Febrero, el Papa à Marzo, y el Obispo à Abril, y así sucesivamente; y mientras residen gozan de esta alternativa, y no residiendo, no tienen mas de los cuatro meses dichos, y el Papa solo, excepto los que son Cardenales, que se les da indulto para todos los meses; y los que quisieren aceptar la misma gracia de alternativa: han de hacer la aceptacion por sus letras patentes, firmadas de su mano, y selladas con su sello, y hechas en su Ciudad, o Diocesis, y embiarlas al Datario de su Santidad, y recibidas, y reconocidas por él, entonces, y no antes empieza a usar, y gozar de la dicha gracia de alternativa. Esta en esta conformidad este despacho.

Título de Secretario de Arzobispo, ó de Obispo.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, ó Obispo de N. del Con-
sejo de su Magestad, &c. Confiado de la buena con-
ciencia, fidelidad, y prudencia de vos N., atendiendo á
los buenos servicios, que de vos hemos recibido, os
nombramos por nuestro Secretario (^a) de Camara, pa-
ra que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pas-
ante vos las ordenes, y demás actos, roteantes á nuestra
Dignidad Episcopal, y que exercieremos, conforme á
ella, y rendireis, y hagais todos los instrumentos, titu-

^a En este libro han
llegado los Secre-
tarios de Prela-
dos lo que les dia-
cumbre á su Oficio,
é, instrucción de lo
que deben hacer.

Carta Eclesiastica.

II. Los Prelados los provisores, vicarios, dispensaciones, & indulgencias que concedieremos, y todos los demás actos, autos, & instrumentos que hiziésemos, y proveyeremos, tocantes à nuestro Oficio, y Dignidad, y todo aquello que toca, y pertenece à nuestro Oficio, y que los demás Secretarios de Prelados han hecho, y exercido, y debidamente, y exercer. Y mandamos seais tenidos por tal nuestro Secretario, y que en todo lo tocante al dicho nuestro oficio con vuestra refrendata, y certificación, se os dé entera fe, y credito, en juicio, y fuera dèl, y llevéis los derechos, salarios, y emolumentos, que por derecho, uso, y costumbre podéis llevar, y os pertenezcan en qualquier manera, por razón del dicho vuestro oficio, atento aveis hecho, ante Nos, y el Secretario, o Notario infra scriptor, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo qual os mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y refrendadas del infra scripto Notario, o Secretario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

lo puede hacer, como lo dice Sylvest.

in Summa, verbo

Vicarius, quest. 4.

III. Debe el Cabildo sedevacante dentro de ocho dias, despues de muerto, el Obispo, poner Vicario idoneo, ó confirmar el que estaba puesto por el Obispo difunto, conforme al Santo Concilio Tridentino, session. 24. capit. 16. de Reformation. Y en las declaraciones son decisiones de la Congregacion de

Cat-

Título de Provisor, y Vicario General, mítase el de foraneos, y pedaneos, y sus notas.

DOn N. &c. (como arriba) confiando en la Christianidad, prudencia, y letras de vos el Doctor, o Licenciado N. y que bien, y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encomendado, y encargado, en descargo de nuestra conciencia, y buena administracion, de justicia, os nombramos por nuestro Provisor, y Vicario General, en todo lo espiritual, y temporal de este nuestro Obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder, y comision en forma, para que como tal podais conocer de todas, y qualquier causas beneficiales, matrimoniales, dezimales, civiles, y criminales, en primera instancia, y en apelacion de los Obispos nuestros sufraganeos, y de nuestros Corregidores, Gobernadores, y Jueces seglares, y Vicarios Foraneos, y Pedaneos, y las demás causas, que por derecho, uso, y costumbre tocan, y pertenezcan á Nos, y al dicho vuestro oficio, assi las pendientes, co-

que lo que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas, y pleitos podáis proveer ante los Notarios, que por Nos fueren nombrados en la nuestra Audiencia Obispal de esta Ciudad, y Obispado, todos, y qualquier autos, y sentencias interlocutorias; y diligencias, que sea necesario, y convenga, y llevarlas á debida ejecucion con efecto, procediendo en todo, conforme á derecho, y en la punición, y castigo de los delitos, y pecados publicos, que os toca, y pertenezcan el castigarlos; así por querellas de parte, como de vuestro oficio, y por denunciacion de nuestros Fiscales, y hacer, y hagais en el vso, y ejercicio de el dicho vuestro oficio, todo lo demás que han hecho, y debido hacer vuestros antecesores en él. Y asimismo os damos poder, para que por Nos, y en nuestro nombre, como Inquisidor Ordinario, podáis entrar, y entreis en la Inquisicion de esta Ciudad, y asistais á los autos, actos, y sentencias, que por derecho, vso, y costumbre han asistido, y debido asistir vuestros antecesores, y según lo fizieron: y ayais, y llevais todos los derechos, y emolumentos, que os pertenecen, por razon del dicho oficio. Y mandamos, seais avido, y tenido por tal nuestro Provisor, y Vicario General, y se os guarden las honras, y preeminentias, que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosi, os damos poder, y facultad para que por vuestra ausencia, en se medad, o ocupacion, podáis nombrar un Teniente en el dicho vuestro oficio, para el vso, y ejercicio del, que sea persona benemerita, el qual pue das abdicar al Cabildo, Vizcaya, y haga lo mismo que vos hariades si personalmente asistiesdes; para todo lo qual os damos poder, y recto de nombrar comision de derecho necessaria, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y os mandamos, que no; y si la Iglesia antes que empeceis á usar el dicho oficio, hagais ante de el tal Cabildo Notario publico el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como el titulo de antestes.)

Cordendes sobre la dicha sfsion, y capitulo, segun Maresilla, lib. 4. cap. 3. tit. 3. de Sedevacante, & §. Octonum unum, y §. Item officialem, decr. 30. declarò la Congregacion, y determinò, que segun el dicho Decreto, cap. 36. sess. 24. el Capitulo Sedevacante ha de elegir solo un Vicario; pero que no por esto se quite por el dicho Decreto la costumbre, principalmente immemorial, si la ay, de elegir dos, ó mas; y conforme al dicho Decreto, y decision 102. si passado el dicho termino de ocho dias, no nombrare el Cabildo, Vizcaya, debuelve el destino, y recto de nombrar al Metropolitano, no; y si la Iglesia fuere Metropolitana, ó exempta al Obispo mas antiguo de los suyos.

Tl. fraganeos en la Metropolitana, y en la exempta al mas cercano Obispo, y segun la decr. 120. no es de la facultad que se elija el Vicario del gremio del Capitulo; pero arriendo igual.

Curia Ecclesiastica.

igualdad, ha de ser preferido el capitulo, y arriendo Doctores, ó Licenciados en Derecho Canónico se ha de elegir por Vicario, Doctor, ó Licenciado en el mismo Derecho Canónico, y que sino basta, que se elija quien sea idoneo a quanto fuere posible. Y que al tal Vicario toca hacer todo aquello que conforme al dho. Concilio pertenece al Obispo: y ofreciendo se vacante de Iglesia Parroquial conforme al cap. 8 sess. 24. de Reformat. el dicho Vicario, sin el Capítulo, pondrá en las iglesias roquiales vacantes, Vicarios idoneos, y pondrá edictos para el concurso. Todas las causas Ecclesiasticas, en primera instancia pertenecen a los Ordinarios. Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 20. de iudiciorum ordine, causa omnes, &c. Y en quanto a las causas que son de el fuero Ecclesiastico contra legos, vease lo anotado en el auto, y mandamiento de prisón contra legos, y en edicto de los pecados publicos, y titulos de Vicarios foraneos, y pedaneos. Deben sentenciar las causas los Ordinarios dentro de dos años, desde el principio que se movió el pleito; y pasado pueden las partes acudir, qualquiera de ellos, al Juez competente superior, que la tome en el estado en que está, y determine. Concilio Tridentino, sess. 24. capit. 20. de iudiciorum ordine, arriba citado, y según Farinació en las declaraciones con decisiones, sobre la dicha session, y capítulo. Aviendose dudado, si lo dicho arriba avia lugar quando no era culpa de el Ordinario, el determinar dentro de los dichos dos años, sino, ó por la calidad de la causa, ó cavilacion de las partes: la Congregacion de Cardenales determinó, que sino estuviere por el Juez, no puedan las partes acudir a los jueces superiores, facit cap. Vener. de iudic. vbi libbas, & alijs in leg. ad properandum, §. Sin autem, & §. De illo, Cod. de iudicij, y lo mismo refiere Marcilla en las declaraciones, con decisiones de el dho. Santo Concilio sobre la dicha sess. 24. cap. 20. lib. 4. cap. 6. & lib. 5. de iudicij, §. Infra biennium, &c.

Título de Visitador Ordinario.

DOn N.&c. Confiado de la buena conciencia, y letras de vos N. os nombramos por nuestro Visitador en todo este nuestro Obispado (ó tal partido) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el Notario, que para ello os nombraremos, visitéis todas las Iglesias, Hospitalares, Hermitas, Capillas, Altares, y Oratorios, y demás lugares pios, à Nos sujetos, y que por derecho, ó costumbre deben ser por Nos, ó nuestro Visitador, visitados, y el Sagrario, y lugar donde está el Santissimo Sacramento, Pila de Bautismo, Crismeras, y Reliquias, Ornamentos, Aras, Corporales, Calizos, y Custodias, y tomar cuenta à los Mayordomos de las Fabricas, y Colecto-

re de Villas, y cobrar los alcances, y visitar todas las Memorias, Aniversarios, Capellanes, Cofradías, y otros papeles, testamentos, y todas las demás cosas que debais visitar, y requirieran visitación, y hacer cumplir lo que no estuviere, y nombrar Mayordomos, y Colectores. Y assimismo podais inquirir, y castigar los pecados publicos, que durante nuestra visita se ofrecieren, y durante ella, conocer de qualesquier causas, tocantes, y pertenecientes á nuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido, y podido conocer, y todas las demás cosas que ellos hicieron, y debieron hacer, con que si antes de se fener, y acabar las dichas cuitas acabarades vuestra visita, y passaredes á otro lugar, los remitais á nuestro Provisor, ó Vicario General, (ó Vicario de aquel partido) para que prosiga en ellas, y las finieza, y acabe. Y en razón de la dicha visita proveais, y hagais todos los autos necelariós, y sentencias, procediendo sumariamente, y conforme á derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demás al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones;) y llevareis todos los derechos, y emolumentos á vos debidos, y mandamos seais tenido por tal nuestro Visitador, y se os guarden las honras, y preeminentias que se os deben, y se han guardado á vuestrtos antecesores; para todo lo qual os damos poder, y comission, y para todo lo anexo, y dependiente, con facultad de ligar, y absolver. Y os mandamos, que antes de empezar á usar el dicho vuestro oficio, hagais ante Notario publico (4) el juramento de fidelidad acostumbrado, en testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

Exemptos, pero no pueden visitar las Capillas, y Altares que tienen en las dichas Iglesias. Suele el Prelado al Visitador á que le dé cuenta cada año de la visita, y en Toledo al Consejo, y así se puede añadir en el título ó darselo en la instrucción. En este libro ay instrucción de Visitadores, ver sy, y lo anotado en ella, y sus margenes, &c.

Título de Vicario Foráneo de un partido.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo, ó Obispo de N. del Con-

a Guardese en cada parte la oöstumbre de este juramento del Visitador. Suele hacerle, y el Vicario en el Prelado, ó en el Cabildo de la Catedral donde se presentan, segun Fanriñalo en las declaraciones, y decisiones del Santo Concilio Trident. p. 4. decls. 2. 10. de 2. de Enero 1598. num. 2. 3. 4. El Ofidario puede visitar las Cofradías de seglares, que están en las Iglesias de Religiosos.

Curia Ecclesiastica;

3. Como este título seio de su Magestad, &c. confiando (a) de la Cofradía es el que se dà al Vicario de Madrid dad, letras, y prudencia de vos el Doctor, ó Licenciado N. y que con toda fidelidad bareis lo que por Nos os fuere encargado, administrando justicia, y desbarmando nuestra conciencia, os nombramos por nuestro Vicario de la Villa de N. y Villas, y Lugares de su partido, termino, y jurisdiccion, y os damos poder cumplido, y comisión en forma, quam bastante, como de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais usar, y exercer el dicho oficio de tal Vicario, y la Jurisdiccion Ecclesiastica, que le compete, administrando á todos justicia, y conozcals de todas las causas matrimoniales, dezimales, civiles, y criminales, y mixtas, que ante vos se causaren, y comienzaren, y las que están pendientes en primera instancia, y los demás, que por uso, y costumbre os pertenezcan, y de que han conocido vuestros antecesores, y los sentencias, y determineis interlocutoria, y definitivamente, como hallaredes por derecho; y para que podais inquirir, y castigar qualquier delitos, y pecados publicos, que os pertenezcan contra personas Ecclesiasticas, y seglares: (b) y ansi por querellas de parte, como por denunciacion de nuestros Fiscales. Y para que podais hacer llevar, y lleveis á pura, y debida ejecucion con efecto las sentencias, á autos, que diere des, y pronunciare les, y podais hacer, y hagais todas las demás cosas al dicho oficio de Vicario debidas, y pertenecientes, segun, y como lo han hecho, y usado los demás Vicarios vuestros predecesores, con que no conozcals de causas beneficiales, ni de las demás cosas, q. tenemos reservadas á Nos, y á nuestro Consejo, (c) y Vicario General, (d) y guardéis en todo, y por todo las instrucciones que tenemos dadas, y ayais, y lleveis los de rechos, y emolumentos, que os pertenezcan por razon del dicho oficio. Y mandamos seais aviso, y tenido por tal nuestro Vicario, (e) y se os guarden todas las honras y preeminentias q. se os deben guardar, y han guardado á vuestros antecesores en el dicho oficio. Otro si, os damos poder, para que en vuestras ausencias, y enfermedades, y otros legitimos impedimentos, podais nombrar un Teniente, persona beneemerita, y suficiente

te qual podes vñar , y exercer el dicho oficio , y hazer lo mismo que vos hariades , y hazer podriades para todo lo qual os damos poder cumplido , y cometemos unhas vozes plenariamente con facultad de citar , inhibir , excomulgar , absolver , &c. Y mandamos que antes que empeceis á vñar el dicho oficio , hagais ante uno de los Notarios publicos de la dicha Audiencia el juramento de fidelidad acostumbrado . En testimonia de qual , &c. (como arriba en los demás titulos .)

mismo se ha de decir por la misma razon de sus Visitadores , y Comisarios .

b Cos casos en que puede el Juez Eclesiastico conocer contrafeclarles , se verán en lo anotado .

Ti- en el auto , y mandamiento de presion

contra lego , y en el editto de los pecados publicos , y en este título de Vicario Foraneo , y en el siguiente de Vicario Pedaneo van participados , porque son muchos para ponerlos juntos .

c. En este Arzobispado de Toledo solamente ay Consejo de Gobernacion , y Primado de las Españas .

d. La diferencia que ay entre el Vicario General , ó Foraneo , es que al General se conoce el crimenimiento de todas las causas , y asies una misma persona con el Obispo , y no se puede apelar de él al Obispo , sino al Arzobispo . y Superior , cap . 2 . de confiuetud . In 6. Hacemos la summa de Oficio Eclesiastico , v . 1 . El Vicario Foraneo , solo se conoce en parte de la Diócesis , y otras causas , y se puede apelar de él al Obispo ; ó a su Vicario General , como de otro qualquier delegado . Gloss . loco citat . de confiuetud . dñs . Offic .

e. Al Juez Eclesiastico tocan las causas espirituales , las anexas , y pertenecientes á ellas , sobre ordenes , beneficios , patronazgos , diezmos , y primicias , ofrendas , sepulturas , matrimonios , legitimaciones , que proceden de ellos , y todas las demás semejantes , aunque sea entre legos , y contra ellos , como consta de la ley 56 . tit . 6 . partida 1 . y de la ley 4 . tit . 3 . lib . 1 . Recop . Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar , y sus ministros , y otros legos , que usurpan , impiden , o perturban la Jurisdiccion Eclesiastica , y porque por ello se baze en del fuero de ella , como lo resuelve Castillo Politio . 1 . y 2 . cap . 17 . num . 3 . 5 . 6 . 7 . 9 . 9 .

f. Este juramento se hace ante quien se acostumbre en cada Obispado , y en la misma conformidad se ponga el sello . Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el lego , que en causa que se trata ante él se fue falso , y calunioso acusador . y siendo testigos se quejuro , segun Castillo Politio , num . 47 y 47 . bedo in l . 4 . num . 5 . tit . lib . 4 . Recopil . y lo mismo contra otros legos perjurios , como tambien puede hacer el Juez Seglar , segun la ley 58 . y en ella Gregorio Lanza , libro 45 . tit . 6 . pars . 1 . puede anfimisimo el Juez Eclesiastico pro-

Curia Ecclesiastica,

proceder contra legos por desacato hecho á él: ante él, sin proceder á hacer, ni finalizar proceso, sino solo castigandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena la ha de remisir al seguir como lo diz el alforio su tránsito de la post Eccles superlacion. 2. & in Clem. 1. de offic. Ordinaria. 7. 8. Et supra y Salvo sup. præst. Bernard. Dicx e. 9 3 pag. 324.

Título de Vicario Pedaneo.

a Advierte se en es-

te título anota - **N** Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, ydo en el título de Provisor, y Vicario General, y Vicario Foraneo de un daldo, y lo que convenga para la buena administración partido, y demás de justicia, y descargo de vuestra conciencia, os deputa de los ejesos expresados en el título de N. y lugares de su término, y jurisdiccion, y os da tiempo antes desfe de Vicario Foraneo, y en el el tiempo que fuesen vuestra voluntad, podais como tal cosa de prisión contra legos, y en el Vicario oír, como etriuzgar, y sentenciar interlocutoria, y difinitivamente todas las causas civiles, q ante vos vinieren, excepto las de zimistas, quando se trate de de recho decinal, y las beneficiatos, matrimoniatos, y criminales, las quales, y cada una de ellas reservandos a Nos, (b) y al Mtro. Consejo, y Vicario General, y en la dicha forma podais dar, y del q qualequier mandamiento, y censura, y demás tecadas que convenga, y sean necessarias a la buena administración de justicia, y las sentencias difinitivas, que dieredes, las que se apelaren, otorgarán para ante mtro. Provisor, y Vicario General, como a Tribunal principal, y en las causas criminales, que por denuncicion de oficio, ó querella de parte se ofrecieren ante vos de qualquier delitos, y pecados publicos, podais hacer informacion, y informaciones sumarias, y en los que requerieren captura en caso que hubiere sospecha, ó indicio de fuga de los reos, y delinqüentes, los podais prender, y encarcelar, y embiarlos juntamente con los procesos, y informaciones, autos, y diligencias q se hubieren hecho asimilante al dicho mtdo. Provisor

Curia Eclesiastica

Derecho Canónico pone pena de excomunión, ó otra censura Eclesiastica, como lo dice Manuel Rodríguez, in Summ. in tract. de ordin. iudic. cap. 1. imprincip. Y en los casos mixti fori, en que ambos Jueces Eclesiastico, y secular, pueden conocer si aviendo conocido el una, no dio la pena legal, y condigna al delito; pudiendo el otro, que no conoció conocer, y darla, aunque el que dio la menor pena, no la puede dar mayor segun su jurisdicción, y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial ay dada penitencia al delinquiente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extinguira la pena del fuero exterior judicial, Eclesiastico, ó secular, que sin embargo se pueda dar quanto lo resuelven Covarr. lib. 1. var. cap. 10. num. 36. y Avendaño. 2. part. 2. 5. prie num. 18. y Ávila in cap. 1. 5. Pract. gl. of. num. 11. 12. y Anton. Gómez 3. tom. var. cap. 1. num. 40. y Paz in pract. 2. tom. 2. pral. num. 49. hasta 5. 5.

Título de Contador mayor de rentas de Nre. Arzobispado ó Obispado.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apolíaca, Arzobispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiado de la buena conciencia, Letras, y prudencia de vos el Doctor, ó Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos fuere encargado, os nombramos, criamos, y dignificamos por nuestro Contador mayor de rentas (a) de todo este nuestro Arzobispado de N., y os damos poder, y comisión para que por el tiempo que fuera nuestra voluntad, por vos, y en vuestra ausencia, y enfermedad, por vuestros Tenientes, podais usar, y exercer el dicho oficio de tal Contador mayor, y hacer las rentas; así pertenecientes a nuestra Mesa, y Dignidad Arzobispal, y parte que Nos tocare, como a las de los otros señores de ellas, y las atender, y poner en público pregon, y recibir cualesquier pujas, y rematarlas en los arrendadores, y personas que mas por ellas dieren con las condiciones, y segun, y como las dichas rentas se suelen arrender, y rematar, conforme a las constituciones Sinodales de este nuestro Arzobispado, y instrucciones que os diremos. Y para que podais recibir fiancas, llanas, y abonadas de los Mayordomos, que son, ó fueran por Nos puestos en las Mayordomías, y Arziprestazgos de este dicho nuestro Arzobispado; de manera, que las rentas que estuviesen a su cargo estén seguras; y asimismo siendo

Receíto, podais proceder contra los dichos Mayordomos, y Arrendadores por ejecución, y censuras, y otros remedios del derecho, y contra sus señores, y otras personas por las dichas rentas, y conocer de cualesquier causas, que ante vos se pidieren, y demandaren, tocantes a las dichas rentas, y hacienda, y las sentenciar, y determinar interlocutoria, y distintamente, y hacer cualesquier autos, procediendo, conforme a derecho, assi en las causas que estan pendientes, como en las que ante vos se pusieren, y executar, y llevar a debida ejecucion los dichos vuestros autos, y sentencias. Y para que podais hacer, y hagais todas las otras cosas que vieredes que convengan, y sean necessarias al dicho oficio de Contador Mayor, y todo lo demas que vuestros antecesores han hecho, y podido hacer, por manera, que las dichas rentas, y hacienda vayan en aumento. Y por razon del dicho oficio ayudas, y llevais todos los derechos, y salariados, y emolumientos, y que por el zomdel os pagueis, segun, y como los han llevado vuestros antecesores en la dicha Contraduría Mayor. Para todo lo qual os damos poder, y comission en forma, y cometemos nuestras vozes plenariamente con facultad de excomulgar, y absolver. Y mandamos seais tenido de todos por tal Contador mayor, y se os guarden las honras, y preeminencias que se os deben por razon del dicho oficio, y que antes de usarle, hagais ante Notario publico el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

Título de Juez de rentas de un partido.

Don N. por la gracia de Dios, &c. (como arriba.)

Confiado de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos N. y que podais con toda fidelidad en lo que por Nos se fuere encomendado, y mandado, os creiamos, y nos pidamos por nuestro Juez de las nuestras que rentas de la Villa de N. y su partido, y distritos, podedes, y facilidad para que podais sacar, y exercer, y ejercer el dicho oficio en el dicho partido, y con poder de todo lo suscitos, y negocios tocantes a la hacienda, y

Curia Ecclesiastica

rentas de la dicha Mayordomia de los diezmos del dicho partido de N. y dar los mandamientos, autos, y sentencias necesarias, conforme à derecho, y executarlas, y compelir por censuras, y otros medios del derecho, y por execucion à los arrendadores, terceros, y cogedores de las dichas rentas, y à sus fiadores, y otros obligados à pagar qualesquier maravedis, y pan, y otras cosas, que sean à cargo de cobrar del dicho Mayordomo de el dicho partido, porque solo den, y paguen à los plazos, y terminos que son obligados, y se obligaren, oyendo à las partes, y determinando las dichas causas breve, y sumariamente, procediendo conforme à derecho, y podais hacer, y hagais todo lo demás, tocante al dicho oficio de Juez de rentas, y que vuestros antecesores han hecho, que por ello os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de excusular, y absolver. Y mandamos, que antes de empezar à usar del dicho oficio, hagáis ante Notario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como en lo demás.)

Titulo de Notario de la Audiencia Arçobispal, *à Obispal.*

a) *Adviertase lo anotado en el prologo de este libro en la razon de la suficiencia, y fidelidad, y otras cosas, y en el titulo de Notario Apostolico.*

DOn N. &c. Confiado de la habilidad, y suficiencia (a) de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos por uno de los Notarios publicos de la nuestra Audiencia Arçobispal de esta Ciudad, y su Arçobispado; (b) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, usando, y exerciendo por nuestra propia persona el dicho oficio, pasen ante vos qualesquier pleytos, y causas, que pendieren en la dicha nuestra Audiencia, y de que conociere nuestro Provisor, y Vicario General de ella de este Arçobispado, y hagais en este libro se borrar lo que tocadis, que al dicho vuestro oficio toquen, y pertenezcan, este oficio de Notario el nombre de Notarios E- por tal Notario publico en todo este nuestro Arçobispado,

pado, y se os dé entera fee, y credito, en juicio, y fuera díl, y se os guarden las horas, preeminencias, y libertades, que se os deben guardar; y por razon del dicho oficio ayais, y lleveis los derechos, y emolumentos, que se os deben, y podeis llevar, con que antes que empeceis a usar, y exercer el dicho oficio, ha gais ante el dicho nuestro Provisor, y Vicario General de la dicha nuestra Audiencia, el juramento de fidelidad, que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

clericales pertenece à su Santidad, ó á quien para ello tuviere sus veces, y el Obispo los pue de nombrar en su Diocesis, como lo dice Sylvester in Sum. Verbo Tabellio, quest. 1. Y lo

misimo el Capitulo Sederacante, segun Azevedo in proemio sit. 25. lib. 4. Recopil. num. 8. Si la Notaria es perpetua, y renunciable, ha de dezir, que le haze mercad del oficio, por renunciaci'on que del hizo en su favor N. para que le tenga, y possen por los dias de su vida.

Título de Notario de Visita Ordinaria.

DON N. &c. Confiendo, &c. (como el título de arriba) os nombramos por nuestro Notario publico en la Visita de este nuestro Arzobispado, (a) para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, hagais por vuestra persona propia todos los autos, y actos de Visita en todo este nuestro Arzobispado, que nuestro Visitador hiziere; los quales passen ante vos, así tocantes à la dicha Visita, como en las causas que durante ella pendieren ante el dicho Visitador, y de que conocieras todo lo qual passe ante vos, como tal Notario. Y asimismo veis el dicho oficio, segun, y como vuestros antecesores le han usado, y exercido, haciendo todo lo demás que à él pertenece. Y mandamos seais tenido por tal Notario, y à vueltos autos, e instrumentos se os dé entera fee, y credito, en juicio, y fuera díl; (b) y por razon del dicho oficio podais llevar los derechos, y emolumentos, que os tocan, y le están asignados. Y primero, y ante todas cosas mandamos hagais ante el dicho nuestro Vicario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c.

a O de tal partida el que se le señala-re. Al fin de este libro hallarán lo ta-cante à este oficio.

b Se le obliga al Notario de Visita, que cada año le vaya à dar razon de la Visita, con los papeles originales.

Curia Eclesiastica;

Título de Fiscal de Nra. Eclesia.

DOn N. &c. Confiamos, &c. Os nombramos por nuestro Fiscal Eclesiastico en la nuestra Audiencia Arzobispal de esta Ciudad, y todo su Arzobispado; (a) por el tiempo de nuestra voluntad. Y os damos poder, y comission en forma, para que podais hacer qualesquier ejecuciones, pagos, arraigos, embargos, depósitos, e inventarios, y denunciar de qualesquier delitos, y seguir qualesquier causas criminales, ante qualesquier de los nuestros Jueces Eclesiasticos, asien la dicha nuestra Audiencia Arzobispal, como en todo este Arzobispado; con que las causas criminales de los Clerigos, aunque vos seais el denunciador, las siga el nuestro Promotor Fiscal Eclesiastico. Y asimismo podais hacer todos, y qualesquier autos, y diligencias que se ofrecieren en las causas civiles, y ejecutivas que os pertenezcan, como seguir, y proseguir qualesquier causas criminales, y de otras pías, y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdicción, y Dignidad, y hazer en ellas los autos, y diligencias necesarias, y que convengan, y podais traer vista alta en todo este nuestro Arzobispado, y aver, y llevar los derechos, y emolumentos, que os pertenezcan por razón del dicho vuestro oficio. (b) Y asimismo os daremos facultad, para que por vuestra audiencia, o enfermedad podais nombrar uno, dos, o mas Tenientes, los que fueren necesarios para la buena ejecucion de los negocios para fuera de esta Ciudad, y dentro de ella uno solo, que por vos haga, vise, y exija el dicho vuestro oficio, segun, y como vos lo habedades presente siendo, y hagais todo aquello que vuestros antecesores hicieron, y devieron hazer. Y asimismo seguir qualesquier causas de obras pías, y testamentos. Y mandamos seals tenido por tales, y se os guarden las hostias, y preemisiones, que se os deben guardar. (c) Y os mandamos, que ante el nuestro Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y Arzobispado, antes que empeceis a usar el dicho oficio, hagais el juramento, y deis las fiancas acostumbradas. En testimonio de lo qual, &c.

a. O de tal partido, para que fuere probado.

b. Esta es clausula voluntaria de el Prelado, y poniendose el Teniente, ó Tenientes, han de ser con aprobacion del Provisor, y Vicario, y assi si quieren se puede especificar en el titulo de Fiscal en esta clausula.

c. Estas fiancas se dan por razon de las ejecuciones, y otros daños de interes, que se les puede seguir a las partes por culpa del Fiscal, y negligencia. En algunas partes no se usa darlas particularmente, siendo el Fiscal abogado, y assi se guarda la costumbre de cada parte.

Título de Promotor Fiscal Clerigo.

Don N. &c. Confando, &c. Os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico (a) en la Audiencia Arzobispal de esta Ciudad, y todo su Arzobispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podáis usar, y exercer el dicho oficio ante nuestros Jueces Eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos, y pecados públicos contra cualesquier personas Eclesiásticas, y Seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras cualesquiera criminales, y de Obras pías, y Testamentos, y en defensa de nuestras jurisdicciones, y Dignidad Arzobispal, y en ellas hacer los autos, y diligencias necesarias, y que convengan, y deban hacerse; y asimismo sigais todas las causas criminales, que contra las personas Eclesiásticas se hizieren, aunque sea qualquiera otro Fiscal Seglar el denunciador, y generalmente hagais todo aquello, que al dicho nuestro oficio toca, y puede tocar, y pertenecer, y que vuestros antecesores hicieron, y debieron hacer; y llevais los derechos, y emolumentos, que por razón del dicho vuestro oficio os pertenezcan. (b) Y podáis por vuestra enfermedad, o ausencia, nombrar un Teniente Clerigo, como vos persona benemerita, y de confianza, y el qual pueda usar, y exercer el dicho oficio, como vos lo habíades, si presente fuesedes. Y mandamos seais tenido por tal nuestro Promotor Fiscal, y se os guarden las honras, y preeminencias, que a vuestros antecesores se han guardado, y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo de ello anexo, y concerniente, os damos poder, y comisión en forma, con que antes de usar el dicho oficio, hagais ante el nuestro Provisor, y Vicario General el juramento de fidelidad acostumbrado. En suyo testimoniio, &c.

a El Fiscal de el Juez Eclesiástico, ha de ser Clerigo de Orden Sacro, según lat. 30. tit. 5. lib. 1. Recop.

b Esta clausula de Tenientes es a voluntad del Prelado darles esta facultad; y este Teniente ha de ser con aprobación del Provisor ó Vicario, y aquél se pueda declarar si quieren: y quando no se les dé facultad a los Fiscales para nombrar Tenientes el Vicario ó Provisor los nombrá en sus ausencias, ó enfermedades, y durante ellas no mane-

Título de Escribano, y Notario de rentas.

Don N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo, ó Obispo de N. del Conde, o de su Magestad, &c. Confando de la habilidad, y suffi-

Carta Eclesiastica,

ciencia de vos N. y que bien, y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado. Por la presente os deputamos, y nombramos por Escrivano, y Notario de las rentas de este dicho nuestro Arçobispado, Obispado, en el partido de N. para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais visitar, y exercer el dicho oficio, y ante vos pasen, y se hagan las rentas de este dicho nuestro Arçobispado, y tenentes de ellas, y las escrituras, y fiancas, y todas las demás cosas tocante al dicho oficio; y para que pasen ante vos los pleitos dezimales, que sobre la cobrança de las dichas rentas se causaren ante nuestro Contador de rentas del dicho partido, y su Teniente, y en ellos hagais los autos necessarios, y todo lo demás que vuestros antecesores han hecho, y podido hacer. Y mandamos seais avido, y tenido por tal Escrivano, y Notario de rentas, y se hagan ante vos las dichas rentas, y se os guarden las honras, y preeminencias, que por razon del dicho oficio se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores, y ayais, y llevais todos los derechos, y emolumentos á vos debidos, y pertenecientes por razon del dicho oficio. Y mandamos, que antes de empezar á usar el dicho oficio, hagais ante el nuestro Cowntador de rentas de el dicho partido, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro infrascripto Secretario de Camara. En tal parte, tal dia, mes, y año.

Título de Mayordomo de rentas de un Partido.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, & Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiado de la habilidad, y suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado; os nombramos, y diputamos por nuestro Mayordomo de la Villa de N. y su partido, y Arciprestazgo, y os damos nuestro poder cumplido, que de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere

en nuestra voluntad, y por Nos, y en nuestro nombre podais hazer, y attendat las rentas de los diezmos, pagos, vinos, menudos, corderos, queso, y lana, y otras qualquier cosas, rentas, pechos, y derechos, que á Nos, y á nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispas, y á los del Cabildo de nuestra Catedral, y á las otras personas que tengan partes en las dichas rentas pertenezcan, puedan, y deban pertenecer en el dicho partido, y Arciprestazgo, del fruto de este presente año de N., y los demás años venideros, traenras fuera la dicha nuestra voluntad, y poder, y tomar las dichas rentas en pre-
gón, y publica almoneda, si de derecho fuere necessa-
rio, y arendarlas, y rematarlas con las solemnidades
acostumbradas, y que de derecho se requieren á las per-
sonas, y al mayor precio, y por el tiempo, y regímen-
de las pujas, y posturas, que os parecieren mas necessa-
rias, y convenientes, con las condiciones, y de la ma-
nera, que en el dicho partido se suelen arrendar, y re-
matar, dando, y asegurando prometidos, y las otras
condiciones que en los dichos partidos, rentas, Y para que
estas de las personas en quien se rematan las dichas rentas, fiducessan, y abonados, á nuestro con-
cepto, y satisfaccion, y segun es uso, y costumbre, y da-
manera, que tenais de ello la seguridad conveniente
para la cobranza de ella. Y para que podais hazer co-
ger las dichas rentas por terceros, y arrendadores, cada,
y quando que os fuere nombrado s, y mandado por el
nuestro Contador Mayor de rentas. Y para que podais
dar vuestras cartas, y recuviimientos de arrendamien-
tos á las personas en quien las dichas rentas se remata-
ren, para que se les acuda con ellas. Y para que podais
mandar, recibir, aver, y cobrar todos los mayave-
dis, pan, y vino, y otras cosas, pechos, y derechos, y tri-
butos, y todo lo demás que á Nos, y á nuestra Mesa
Arçobispal en qualquier maniera en el dicho partido,
y Arciprestazgo pertenezcan de los frutos, y rentas de
este presente año, y de alli adelante, durante nuestra
voluntad. Y para que por la parte que á Nos pertene-
ce de las dicha rentas, tributos, y derechos, posessio-
nes, y demás cosas, podais dar, y deis vuestrlos manda-
mientos para executar, y prender á los arrendadores, y

Carta Ecclesiastica,

fidadores; y de tales personas que los debían, y los quales se cumplan, y ejecutaren, ésto de Juez Mero, ejecutor nuestro, con que la venta de los bienes; que así se ejecutare se haga ante los Jueces de la dicha Villa de N., en los términos del derecho, como por maravedis, y aves de nuestra Mesa, y Dignidad Arzobispal. Y para q' afsanimo cerca dello podáis dar, y deis vuestra capta, y cartas de pago de todo lo que así recibiereades, y celebraredes, ó quien vuestro poder huviere, las cuales valgan, como si Nos mismos las diésemos. Y por razon del dicho oficio de tal Mayordomo ayais, y lleveis todos los derechos, y aprovechamientos al dicho oficio debidos, y pertenecientes, se gun, y como los llevaron; y gozarón todos los Mayordomos, que antes de vos han sido del dicho partido, y Arciprestazgo. Y mandamos feais aido, y tenido portar nuestro Mayordomo, y sus auxiliares, y hagáis acudir con todo lo que dicho es, sin que os fijeis cosa alguna, que para todo ello, y lo de su oficio, y dependiente, os damos nuestro poder cumplido, segun, y como se avemos, y tenemos, y de derecho es necesario, y gozete de las preeminentias, y libertades de q' que han gozado vuestros antecesores. Y os mandamos, que antes de empezar a usar el dicho oficio, deis las fiancas q' se acostumbran dar, a satisfacion, y contento de nuestro Conde dor Mayor de rentas. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Receptor, y Tesorero de su Obispado.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, ó Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiado de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y q' tie n, y fielmente haréis lo q' que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos por nuestro Receptor, y Tesorero de este dicho nuestro Arzobispado de N. y os damos poder, y facultad, para q' podáis recibir, aver, y cobrar de nuestros Mayordomos, y otras personas, a cuyo cargo estuvieren pagadas, todas, y qua-

que les quieren ditar, diziéndoles y frutos de pan, maravedis, y cuantos ofazas à Nos y à nuestra Mesa Arçobispal pertenezcan en qualquier manzana, y tenerlo en vuestro poder, guarda, y custodia; sin aqudiz donde ello, ni parte de ello, fizo en à quien poidiere haçer nuestra suere mandado, y mandado. Y apura que de lo que como dicho es cobraderos, podais dar vuestra carta, y cartas de pago, finiquito, y cobario, y valgap, como Nos mismos las dieramos, y hagais todas las otras cosas, y diligencias, que para la cobranza de las dichas rentas, y hazienda sean necessarias, y perezcais sobre ello ante qualquier Juezes, y justicien, y hagais todas las diligencias necessarias, judiciales, y extrajudiciales por vuestro Procurador, ó substituto, qualquier amio que convenga para la dicha cobsaçion, y conservacion de las dichas nuestras rentas, y hazienda, y todo lo demás que toque, y pertenezca al dicho vuestro oficio de Tesorero, y Receptor nuestro, y tambien a vuestros antecesorres, que para ello os damos que se podran ampliar con todas sus incidencias, y dependencias, antecedentes, y posteriores, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, leais avido, y acuidad por el dicho Tesorero, y Receptor, y que como tal se os guarden las libertades, y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecesores del dicho oficio, y se os acuda con los emolumenes, derechos, y salarios, que tocan, y pertenecen al dicho oficio, y han avido, y llevado, y podido aver, y llevar vuestros antecesores. Y os mandamos, que antes de temporas à vistar el dicho oficio, deis las fiancas, y seguridad acostumbradas ante nuestro Provisor, y Vicario General, ó ante nuestro Contador Mayor de rentas. En testimonio de lo qual, &c.

Dios No nos la gracia de Dib, y de la Santa Sede, Apóstolica, Arzobispo de Toledo, Primado de España, y Ciudadanos Mayor de Castilla, &c. Considerando la suya, prudencia, goviernos, y buena concien-

Curia Ecclesiastica.

ciencia de vos el Doctor, o Licenciado Ns. y que bien y
fielmente, y con todo cuidado harás lo que por Nos a s
fuere encomendado, y encargado, y no te venga al desca-
go de nuestra conciencia, y servicio de Dios, y adminis-
tracion de justicia, os nombraremos, y dispondremos por Juez
a Este oficio, y Co-
mas antiguo, y Presidente del maestro Oficio de este Con-
sejo, solo le ay en es-
lecto, y os damos poder, y facultad para que por Nos y
te Arzobispado de en nuestro nombre por el tiempo que fuere encomienda
Toledo, conoce de suertad, presidais, y governais en el dicho Arzobispado Conse-
causas de Orden es jo. Y juntamente con los demás Jueces del Voscozais
Beneficiales, Pa-
en primera instancia de cualesquier causas Beneficiales
tronazgos, y otras Patronazgos, Capellanias, Memorias, y Odenencias, y
que el Prelado re-
Obras Pias, y demás tocantes, y pertenecientes al dicho
serva de los Vica-
nuestro Consejo, en qualquier manera, por tales, y costan-
rios para el Conse-
jo, que llaman Jue-
z, así las pendientes, como las que de inmediato se presentieren
zes de la Goberna-
cion de Toledo, aun-
que agora por la au-
toridad de su Alte-
za, el Cardenal In-
fante, se llama el
Consejo de su Alte-
za, conocen en ape-
lacion de los Vica-
rios del Arzobispado, y Visitadores, y
demás Jueces in-
feriores de este Ar-
zobispado.
asias juntamente con los demás Jueces de el dicho nos-
tro Consejo, de cualesquier causas civiles, criminales,
matrimoniales, Beneficiales, de zimales, y mixtas, y
otras cualesquier, y de qualquier genero en grado de
apelacion de nuestros Jueces, Vicarios Generales, For-
taneos, y Pedaneos Visitadores, y Jueces de residencia, Corregidores, y Gobernadores, y otros cualesquier
Jueces Eclesiasticos y Séglares de este Arzobispado, así en la spiritual, y como en el temporal, y
de los Obispados nuestros Suffraganeos, y en ellos, y
qualquier de ellos, podrian hacer, y proveer ante el maes-
tro Secretario, y Notario publico, y del dicho nuestro
Consejo, todos, y cualesquier autos, previsiones, de-
cretos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y lle-
varlas á debida ejecucion, conforme, guardando en
todo, y por todo el orden de Derecho, y haciendo, y
administrando justicia á las partes: y generalmente co-
nozcas de todos los dechables os, y tales de gracia, y
de justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo, en qual-
quier manera, y de que hable concilio. El que en trans-
cuerdos cellos en otra, y semejante, y en general dichos
ce

de segun su gusto leváron, y exercieron , y debieron
vivir, y exercer los Jueces mas antiguos , y Presidentes,
que alguna de nos han sido en el dicho nuestro Consejo,
que para ellos dieron poder , y comision en forma,
con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y
mandamos seais aviso , y tenido por tal nuestro Presi-
dente, y Juez mas antiguo del dicho nuestro Consejo, y
se os guarden todas las gracias, y preeminencias, liber-
tades, y exenciones, que se os deben por razón del di-
cho oficio, y se han guardado , y debido guardar á los
dichos vuestros antecesores en él , y os señalamos de
salario tanto en cada vn. año , los quales mandamos se
os paguen de nuestros frutos, y rentas, bienes, y hazien-
da, por razón del dicho oficio. Y mandamos, que antes
que le empeceis á vsar, hagais en el dicho nuestro Con-
sejo el juzcamiento de fidelidad acostumbrado. En testi-
monio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente,
firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello,
y refrendada del nuestro Secretario infrascripto. En tal
parte, tal dia, mes, y año.

*Titulo de Cansjero, y uno de los Juezes del Consejo
de Toledo.*

DOn N.ºcc. (como arriba) Confiado de las le-
tras, prudencia, y Christiandad de vos el Doctor,
o Licenciado N.º, y que con todo cuidado , y fidelidad
hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encar-
gado para administración de justicia , servicio de nues-
tro Señor , y descargo de nuestra conciencia , os nomi-
branos, y diputamos por uno de los Juezes del nuestro
Consejo de Toledo. Y os damos poder, y facultad para
que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por Nos,
permanejio no sobre pedais juzcame nte con los demás
Juezes del dicho nuestro Consejo, conocer, y conozcais
en primera instancia de cualesquier causas Beneficiales,
Patronazgos, Capitulados, Memorias, Ordenantes , y
Obras pías, y demás tocantes, y pertenecientes al dicho
nuestro Consejo, que quisiéramos nomenar por vso; y cos-
tumbre, e institucion sumarios, y de nuestros anteces-

*Adviertase lo
anotado arriba en
el primer titulo de
Juez mas antiguo
c.*

Carta Brevísima.

sores, así las pendientes; como las que de nuevo se ofrecieren de gracia, y de justicia, y que están reservadas por Nos, y por nuestros antecesores, y Constituciones Synodales de este Arzobispado, e Instrucciones de nuestros Jueces, y Vicarios, al dicho nuestro Consejo. Y asimismo conozcais juntamente con los demás Jueces de el dicho nuestro Consejo, de cualesquier causas civiles, criminales, dezimales, beneficiales, matrimoniales, y mixtas, y otras cualesquier, y de qualquiera genero, y especie que sean, en grado de apelacion de nuestros Jueces, Vicarios Generales, Foraneos, y Pedaneos, Visitadores, Jueces de residencias, Corregidores, y Gobernadores, y otros Jueces Eclesiásticos, y Seglares, en lo espiritual, y temporal, y de los Obispados nuestros sufraganeos, y en todas las dichas causas, y qualquier de ellas podais hacer, y proveer por ante el Secretario del dicho nuestro Consejo cualesquier decretos, provisiones, autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y llevarlas á pura, y debida ejecucion con efecto, procediendo, conforme á derecho, y guardando el orden del, y estilo del dicho nuestro Consejo. Y asimismo podais conocer, y conozcais de todos los demás casos, y cosas de gracia, y justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo, y de que han conocido hasta aora los antecesores en él, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Juez, y Consejero, y se os guarden todas las honras, preeminentias, y libertades, que se han guardado á vuestros antecesores, y se os deben guardar. Y por razon del dicho oficio os señalamos tanto de salario en cada un año los quales ayais, y llevais de nuestros bienes, y hazienda. Y os mandamos, que antes de empeçar á usar el dicho oficio, hagais ante el nuestro Presidente, y en el dicho nuestro Consejo, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, díc. (como los demás titulos.)

Título de Secretario del Consejo de Toledo.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Toledo, Primado de

los Españoles, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad; &c. Considerando de tu habilidad, suficiencia, y legalidad de vos N.y que bien , y fielmente haréis lo que por Nos os sacie el contemplar, y mandar lo que mandaremos por nuestro Secretario; y Notario publico, y de nuestro Consejo de Toledo; y os damos poder, y facultad, para quel por el tiempo que fueren necesaria voluntad, pase la gente vosotros, y qualquier enizas, y casas de gracia; y justicia, que estan pendientes, y pendieren en el dicho nuestro Consejo; ante el nuestro Preidente; y Jueces del, y qualquier de tantos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; que por ellos se proveyeren, y otros qualquier decretos, y resoluciones qualquier provisiones, y despachos que pendieren en el dicho nuestro Consejo, asy de gracia, como de justicia, y deis fee de todo, y generalmente vseis, exegais, y tengais el dicho oficio, segura, y obvio, dahan tenido, visto, y exercido los demás Secretarios, y Notarios publicos de el dicho Consejo vuestros antecesores. Y mandamos que el dicho Oficio, y tenido por tal Oficio Secretario, y Notario del dicho nuestro Consejo, y que los dichos nuestros Presidentes, y Consejeros de su Majestad con vos, y ante vos, y no ante otro alguno, y se os da enterita fee, y credito a todas las fees, autos, decretos, y provisiones que dictedes, y ante vos pasaren, y que firmades, y refrendades. Y por razon del dicho oficio ayais, o los distingudos los de dichos, aprobaciones, y emplazamientos, aquantes al dicho oficio, y que han llevado vuestros predecesores, y gozais de todas las honras y prendimientos que los son debidas, por razon del dicho oficio, y de que han gozado. Y y debido gozar los otros secretarios, y consejeros de vuestra Majestad en el dicho Consejo. De mandamos que la gente de empezar aviar, y exercer el dicho oficio, y tengais en el dicho nuestro Consejo el mandamiento, y facultad de costumbre, en el siguiente expediente, &c. & cuando los titulos lleven, asimilados, y en modo esribio a traves, y en el vno, los dos, y cada uno en el dicho oficio estare habiendo a que pase, y lo que esto nos obliga, o obligara a que se haga, o que se cumpla, y q. serido en el robo de asalto y rapienda. Y cuando se emplore en el oficio ademas la ejecucion de

Carta Eclesiastica

Título y merced del Sello del Pueblo.

Don N. por la gracia de Dios, &c. Atendiendo a los servicios, que vos Nos aveis hechos, y que sois persona de confiança, os hazemos merced de nuestro sello, y os damos facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais tener el dicho sello, y sellar todas las provisiones, colaciones, y otros despachos de gracia, y justicia, que por Nos, y nuestro Consejo, y Vicario General, y Provisor se hizieren, digieren, y despacharen, y se debieren, y acostumbraren sellar; y por razon del dicho sello ayais, y lleveis los derechos, que os pertenezcan en qualquier manera. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Título de Relator de el Consejo de el Arzobispado

de Toledo.

Don N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la legalidad, suficiencia, y buena conciencia de vos Licenciado N. y que bien, y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos, y diputamos por Relator de el nuestro Consejo de Toledo, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar, y exercer el dicho oficio, y hazer qualesquier relaciones de qualesquier autos, procesos, y papelerias en qualesquier casos, y cosas de gracia, y justicia, que pendieren en el dicho nuestro Consejo, ante los nuestros Presidente, y Consejeros de él. Y assimismo usais, y exerceais el dicho oficio de tal Relator, en todos los demás casos, y cosas, que pertenezcan al dicho nuestro Consejo, y pendan, y pendieren en él, segun, y como vuestros antecesores le han usado, y exercido, y debido usar, y exercer. Y mandamos seais aviso, y tenido por tal Relator, y se os guarden todas las honras, y preeminentias, que por razon del dicho oficio se os deben guardar, y se han guardado a vuestros antecesores en él, y ayais, y lleveis todos los derechos, y emolumientos, pertenecientes al dicho oficio, en qualquier manera. Y

mandamos que tales de vísperas, y exercerle, hagáis en el dicho Consejo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás títulos.)

Título de Portero del Consejo de Toledo.

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiado de la diligencia, cuidado, y fidelidad de vos N. y que hareis bien, y fielmente lo que por Nos, y nuestro Consejo os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Portero, y Guarda de nuestro Consejo de Toledo, y para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sirvais el dicho oficio, y le uséis; y exerceáis, encargandoos, como os encargamos, lo hagáis con toda diligencia, asistencia, y cuidado, y limpieza, como conviene. Y mandamos, que para dicho efecto se os den, y encueglen las llaves de las puertas de l dicho nuestro Consejo, para que abrais, y cerrais á las horas que se acostumbran, y hagáis todo lo demás que han hecho vuestros antecesores, y tocay, y pertenezca al dicho oficio, y ayais, y lleveis el salario, derechos, y emolumentos, á él debidos, y pertenecientes en qualquier manera. Y mandamos seais avisados, testido, y admisió por tal Portero, y Guarda del dicho nuestro Consejo, y cognos tal goceis de todas las libertades, y privilegios, gracias, y honras de que han gozado los otros Porteros, y Guardas, vuestros antecesores que han sido del dicho nuestra Consejo. En testimo-
nio de lo qual, &c. (como los demás títulos.)

Título de Procurador de la Audiencia Arzobispal,

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiado de su alta habilidad, diligencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, y en defensa de vuestras partes, os nombramos, y diputamos por uno de los Procuradores de causas de la nuestra Audiencia Arzobispal, o Obispal de esta Ciudad, y Arzobispado, o Obispado.

Carta Ecclesiastica.

Obispado; ó de tal Villa, y su partido; y os dimos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais venir, y exercer el dichos oficio de Procurador de causas en la dicha Audiencia, y segundas, y proseguirlas, así matrimoniales, beneficiales, y criminales, como dezimales, y civiles, y otras qualesquieras en defensa de vuestras partes, y en virtud de los poderes que para ello os dicen qualesquier personas; con otros, y como tales, así demandando, como defendiendo, y en otra qualquier manera, según, y como lo vayan, y esterean, han usado, y exercido los demás Procuradores, que han sido, y son en la dicha Audiencia. Y mandamos seais avido, y tenido, y admitido por tal Procurador, y os guarden las honras, y libertades que por razones del dicho oficio se ostentan guardiar, y por razones del Vicio, y llevaistos los derechos, anolumentos, y agravamientos, y susurros que os tocan y juzgarenecen. Y mandamos que atengáis que impescéis de la el dicho oficio, Ingrediente al nuestro Provvisor, ó Vicario de la dicha Villa el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiado de la habilidad, lealtad, y Christianidad de vos N. y que bien y sieniente de quanto que por Nos, ó por nuestro Consejo, ó Provvisor, y Vicario General, ó Vicario de la Villa de N. y su partido, os fuere cometido, encargado, y mandado, y cumplido, y nos libraremos por Receptor de nuestro Consejo de N. ó de la nuestra Audiencia Arçobispal, ó Obispal de N. ó de tal Villa, y su partido. Y os damos facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ansí a petición, y denuncia de nuestros Fiscales en el dicho Consejo, ó Audiencia, y de oficio, como a petición, y quiera la de padres, ó de otra qualquier manera; y por acusaciones, y delitos del dicho nostro Consejo, ó de su Oficio, ó Vicario, y no de otra manera podais licenciar qualesquieras

informaciones, y averiguaciones en sumario, y en plenario en causas civiles, matrimoniales, y criminales, y otras qualesquieras, y contra qualesquieras personas Eclesiasticas, y Seglares de este nuestro Arzobispado, ó Vicaria de N. recibiendo los juramentos, dichos, y deposiciones de los testigos, que se presentaron para las dichas averiguaciones, e informaciones, en forma de de-
recho, y al tenor de las denunciaciones, querellas, pedimientos, e interrogatorios. Y haciendo las demás pre-
guntas, y reprenguntas necesarias para averiguación de la verdad, guardando el tenor, y forma de las comisio-
nes que llevaredes, y sin exceder de ellas. Y assimismo hagais todos los demás autos, tocantes al dicho oficio de Receptor, y que de los demás vuestros antecesores en él han hecho, y debido hacer, con todo lo anexo, y dependiente, tocante, y concerniente al dicho oficio. Y mandamos seais avido, tenido, y admitido por tal Recep-
tore, y se os guarden las libertades, y honras á vos debidas, y pertenecientes por razon dèl. Y que assimismo ayais, y lleveis los derechos, salarios, emolumentos, y aprovechamientos, que por el dicho oficio se os deben, y debieren, y á él tocan, y pertenezcan, y por la occupa-
cion, averiguaciones, informaciones, probanzas, y diligencias que hizieredes, se os debieren, conforme al arancel de la dicha nuestra Audiencia. Y os mandamos, que antes que empeceis á usar, y exercer el dicho oficio, hagais en el dicho nuestro Consejo, ó ante el dicho Provisor, ó Vicario, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los titu-
dos de arriba.)

Título de Contador mayor de cuentas de un Prelado.

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiado de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente haremos lo que por Nos os fué-
rem mandado, y encomendado, os nombramos, y diputa-
mos por nuestro Contador mayor de cuentas de nuestra
Audiencia, y rentas, y os damos poder, y facultad, para q
por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar,

Carta Ecclesiastica,

y exercer el dicho oficio, romiendo la razon, y cuentas
á los Receptores, y Mayordomos del dicho Arçobispado,
ó Obispado, y á otras cualesquier personas, de todos
los maravedis, y otras cosas que fueren á su cargo, y nos
debieren de las dichas rentas, y hacienda, y colas á Nos
pertencientes, y averiguar, y fenercer las dichas cuentas,
y dar vuestras cartas cuentas, firmadas de vuestro nom-
bre; y para el dicho efecto tengais los libros, y razon
dcl, y hagais todas las otras colas, y diligencias, que fu-
yen necessarias para el uso del dicho oficio, y lo demás
que vuestros antecesores en él hicieron, y segun le vi-
eron, y exercieron.. Y mandamos seais avido, tenido, y
admitido por tal nuestro Contador de cuentas, y se os
guarden todas las libertades, gracias, exenciones, y
privilegios, que por razon del dicho oficio os son debi-
das, y pertenecientes, y ayais, y lleveis el salario, dene-
chos, emolumentos, y aprobeychamientos, que al dicho
oficio tocan, y pertenezcan en qualquier manera, con
que primero, y ante spadas cosas que comenceis á usar,
y exercer el dicho oficio, hagais en manos de nuestro
Secretario infraescrito el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual,&c.(como los de-
mas titulos.)

Título del Oficero mayor de la Iglesia Cathedral.

DOÑ N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica Arçobispo, ó Obispo de N. del Con-
sejo de su Magestad, &c. Confiado de la prudencia,
Christiandad, y suficiencia de N. Canqnigo de nuestra
Santa Iglesia Cathedral de N. y que con toda fidelidad
hará lo que nos le fuere encargado, y encomenda-
do, y mirará al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y
utilidad de la dicha nuestra Santa Iglesia, y su obra, le
diputamos, y nombramos por Oficero mayor de ella, y
le damos poder, y facultad, para que por el tiempo que
fuere nuestra voluntad, pueda usar, y exercer el dicho
oficio, y arrendar los escusados, rentas, y posesiones,
obras de la dicha nuestra Santa Iglesia, y recibir, y co-
brar todos, y cualesquier maravedis de los dichos es-
cusados, rentas, y posesiones, y de todas las otras co-

fas la dicha nuestra Santa Iglesia , y obra della en qualquier manera debidas, y pertenecientes , y hazet para el dicho arrendamiento, y cobrança , todas las diligencias necessarias en juicio, y fuera díl, y para ello constituir, y nombrar procuradores, y darles los poderes necessarios para las causas que convengan, y sean necessarias. para que pue la guitar, y distribuir los retitos , y propios de las rentas de la dicha obra en los edificios, reparos, y cosas à el necessarias, y hazet de nuevo, y aderecar los ornamentos, y dosas de oro, y plata, y demás, convenientes, y necessarias para el servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia, y Culto Divino, siendo primero con Nos comunicado, y consultado, así lo tocante à la obra , como en lo demás susodicho, y no de otra maniera. Y todo lo que en ello, y en cada cosa dello por el susodicho así fuere gastado, queremos, y mandamos, que le sea recibido en cuenta, y assimilisimo daríos poder cumplido, para que pueda tra hacer, y pagá todas la demás cosas que le pareceré convenientes à la dicha obra, y bien , y servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia , segñ , y como lo han hecho, y visto los otros Obres mayores sus antecesores, que en ella han sido. Y mandamos sea avido, y rendido el susodicho por tal Obreto mayor, y admisko, y recibido en el dicho oficio, y se le guarden todas las franquicias, libertades, y preeminentias, que por razon del dicho oficio le deben ser guardadas , y se le acuda con todos los salarios, aprovechamientos, y emolumientos que le pertenezcan, y le son debidos, y pertenecientes, segun, y como se ha hecho, debido hazer con sus antecesores en el dicho oficio. Y mandamos , que ante que comience à usarle, haga en el Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presencia de nuestro noble , sellada con nuestro sello, y rofronda del maestro Secretario infrá-

cripto, en tal parte, tal dia, mes,

- año, sec.

Curia Eclesiastica;

Título de Escrivano de la Obra de la Iglesia Catedral.

DOn N. Por la Gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente haceis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Escrivano de la obra de la nuestra Santa Iglesia de N. y os hazemos merced del dicho oficio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y os damos poder, y facultad, para que le podais usar, y exercer en las cosas tocantes a la dicha obra, segun, y como lo han tenido, y usado vuestros antecesores en el dicho oficio. Y mandamos al Obreiro mayor de la dicha nuestra Santa Iglesia, que aviendo recibido de vos el juramento de fidelidad acostumbrado, y que en tal caso se requiere, os reciba, y admira al uso, y ejercicio, acudiendos, y haciendoos acudir con el salario, degajos, provechamientos, y emolumentos, que por razon del dicho oficio os son, y fueren debidos, y pertenecientes en qualquier manera, segun se acudió, y debió acudir a vuestros antecesores, y que se os guarden las gracias, preeminencias, y libertades, que os deben ser guardadas por razon del dicho oficio. En testimoniio de lo qual, &c. (como en los demás titulos.)

Título de Alcayde de la carcel Eclesiastica, y Alguazil Eclesiastico.

*a Este título de Alguazil al Alcayde
y la clausula abajo
de denunciar es con-
forme a la costum-
bre de cada Obispado.
En Madrid se
da todo al Alcайдe;
donde no se diere
poner lo demas que
sea al Alcайдe.*

DOn N. &c. Confiando de la fidelidad, y suficiencia de vos N. y que con toda diligencia, y cuidado hereis lo q por Nos os fuere encargado, y mandado, os nombramos por nuestro Alguazil Eclesiastico, (a) en la Audiencia Arcebispal, ó Obispal de N. y Alcайдe de la nuestra carcel Eclesiastica de ella, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo q fuere nuestra voluntad podais traer vara alta, y denunciar de qualquier delitos, y pecados publicos, contra qualquier personas Eclesiasticas, y leglares, y seguir las causas, y otras qualequier cri-

Eximiales, que le ofrecieren ante los nuestros Jueces Ecclesiasticos contra los leglares, (porque las de los Cleigos, las ha de seguir nuestro Procurador Fiscal,) y las demás caulas de Obras Pias, y otras que vuestras antecellentes han seguido, y podido seguir, y hagais todas las prisiones, y embargos de bienes, y otras diligencias, que en las dichas vuestras caulas le ofrecieren, y las demás que os fueren encomendadas, y en razon del dicho vuestro oficio de Alcayde vivais en la dicha nuestra cancel de N. y tengais cuenta con los presos, que en ella estuvieren. Y su buena guarda, y custodia, y prisiones, y con lo que à vuestro cargo estuviere, guardando en la soltura, y en lo demás lo que el nuestro Prevstor, y Vicario, y Juez os mandaren, y ordenaren, y generalmente seais, y exerceais el dicho oficio de Alguazil, y Alcayde, segun, y de la manera, que lo han hecho, y exercido vuestras antecellentes, y hagais todo lo demás que al dicho vuestro oficio toca, y pertenezce, y mandamos seais avido, y tenido por tal Alguazil, y Alcayde, y le os entreguen la cala, y carcet, y las llaves, y prisiones, y lo demás, que en la dicha carcet huviere para el servicio de ella, y guarda de los presos, para que este à vuestra cuenta, y cargo, y le os guarden las gracias, libertades, y exemptions que le os deben, y se han guardado à vuestras antecellentes en el dicho oficio, y le os acuda con todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que por razon del dicho oficio os fueren debidos, y pertenecientes. Otro si o s damos poder, y facultad, para que en vuestras ausencias, y enfermedades podais nombrar un Teniente, el qual pueda hazer lo mismo que vos. Y os mandamos, que antes de empezar à usar el dicho oficio, hagais el juramento, y deis las fiancas que se acostumbran ante el dicho nuestro Provisor, y Vicario. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Corregidores

Don N. por la gracia de Dios; y de la Santa Sede Apóstolica, Arzobispo, ó Obispo de N. del Con-

✓ 2. *Curia Ecclesiastica,*

✓ sejo de su Magestad, &c. Confiando de la prudencia,
rectitud, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente
se haren lo que por Nos os fuere encomendado, y
✓ *Blos titulos del mandado*, mirando al servicio de Dios, nuestro Señor,
Jueces, y Magistrados, administracion de justicia, buen govierno, y utilidad
deos Señores, y de nuestros vassallos, os creemos, y nombramos por
Audiencias Señoras. Corregidor de la nuestra Villa de N. y os proveemos
res los dñs los Prez. del dicho oficio, y os damos poder, y facultad, para que
lados, que tienen vos, a questo lugarteniente podais usar, y exercer el
juntamente, con dicho oficio en la dicha Villa, y su término, y jurisdic-
la jurisdicion es-
cion, segun, y como le han usado, y exercido, y debi-
tual, la tempa-
do usar, y exercer los demás Corregidores, que antes
de vos han sido, y conozcais de todas, y qualesquier
causas civiles, y criminales, y mixtas que se ofrecieren,
y estuvieren pendientes, y todas las demás, cuyo cono-
cimiento os toque, y pertenezca por derecho, uso, y
costumbres, y en otra qualquier manera, y en ellas pro-
veer qualesquier autos, y mandamientos, y senten-
cias, y determinarlas definitivamente, conforme a
derecho, y assimismo llevárlas a pura, y debida ejecucion
con efecto, quanto por derecho podais, y debais, los
autos, sentencias, y mandamientos que dieredes. Y
apodais tomar, y tomeis cuentas a los Mayordomos, y
oficiales de la dicha Villa, y de los propios, rentas de
su comun, y Ayuntamiento, y todas las otras cosas que
fueren a su cargo, y executar los alcances que les hi-
zieredes, y hagais todas las demás cosas que fueren ne-
cessarias, y vienes, qte convengan a la buena admi-
nistracion de justicia, y buen govierno de la dichas VI-
llas, y Villaz, y Lugares de su termino, y jurisdiccion. Y
por razones del dicho oficio ayais, y lleveis todos los de-
rechos, salarios, y emolumentos que os pertenezcan.
Y mandarnos al Ayuntamiento, Justicia, y Regidores,
y oficiales de la dicha Villa de N. y vezinos, y mora-
dores de ella, que luego q con esta nuestra carta fueren
requeridos, os reciban, y admitan al dicho oficio de
Corregidor, obedezcan, y cumplan vuestros manda-
tos, y de vuestro Teniente, so las penas que les pusiere-
des, y mandaredes poner, que Nos por la presente les
ponemos, y avemos por imparables, os guarden, y
hagan guardar todas las gracias, libertades, exempcio-

desfíos, y privilegios, q; os deban ser guardados p're
cazón del dicho oficio, segun, y como se han guardado,
y debido guardar à los Corregidores vuestros antecé-
tores q; han sido de la dicha Villa. Y mandamos q; que an-
tes que empeceis à vñar el dicho oficio bagatis en el dia
dicho Ayuntamiento el juramento acostumbrado. En testi-
monio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente
firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y
refrendada del nuestro Secretario inscrito, en tal
parte, tal dia, mes, y año.

Título de Alcalde mayor.

DOn N. &c. Confiado de la suficiencia, letess, y
buena conciencia de vos N. y que con toda bondad,
y fidelidad hareis lo que por Nos os fuere enca-
gado, y mandado, y convenga al servicio de nuestro
Señor, y administracion de Justicia, os proveemos, y
nombramos por Alcalde mayor de la nuestra Villa de
N. y Lugares de su jurisdiccion, y os damos poder, y
facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra vo-
luntad, podais oir, y conocer de qualesquier causas ci-
viles, y criminales, y otras tocantes à vuestro oficio, y
de quiehan concido, y podido oír oír vuestros an-
tecessores, así las que están pendientes, como las que
de nuevo se ofrecieren ante vos, y en ellas proveer quo-
lesquier autos, y mandamientos, y sentenciarlos difini-
tivamente, haciendo justicia à las partes, como ha-
llaredes por derecho, y encantar vuestras sentencias,
procediendo conforme à derecho; y useis, y exerçais
el dicho oficio, segun, y como los otros Alcaldes ma-
yores, que antes de vos han sido, y eñaron, y exercie-
ron, y debieron vñar, y exercer en todo lo à él tocante,
y perteneciente por derecho, uso, y costumbre, y en o-
tra qualquier manera y en vuestras ausencias, y enfer-
medades, y otros justos impedimentos, podais nom-
brar en Teniente, el qual pueda hazer lo mismo que
vos, y podais llevar los detechos salarios, y aprovecha-
mientos pertenecientes en qualquier manera al dicho
vuestro oficio, y gozeis de las gracias, libertades, y
exemptions, fueros, y privilegios, que los dichos

Cuxia Eclesiastica;

Muestros Antecesores han gozado, y llevado: Y mandaq
mos al Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de la di-
cha nuestra Villa de N. y sus vecinos, y moradores, y de
su comarca, y tierra os ayan, tengan, y obedezcan por tal
muestro Alcalde Mayor, con que antes q̄ empeceis à usar
y exercer el dicho oficio, hagais en el dicho Ayunta-
miento el juramento acostumbrado. En testimonio de
lo qual, &c. (como arriba los demás.)

Título de Alguazil Mayor.

DOn N. &c. por la gracia de Dios, &c. Confiando
de la habilidad, diligencia, y cuidado de vos N. y
que bien, y fielmente hsteis lo q̄ ie por Nos os fuere en-
cargado, y mandado, os hazemos gracia, y merced de la
vata de Alguazil mayor de la Villa de N. y os damos po-
der, y facultad, para que por el tiépo que fuere nuestra
voluntad, por vos, y vuestros tenientes, podais usar, y exer-
cer el dicho oficio, trayendo vata alta de Justicia, y exe-
cutar los mandamientos de los Juezes de la dicha Villa:
assí en las causas civiles, como criminales, y hacer q̄ ia-
lesquier ejecuciones, y prisones, y pagos, y todo lo de-
más tocante al dicho oficio en qualquier maner-
a, y segun, y como lahas hecho, y exercido, y debido
usar, y exercer los demás Alguaziles mayores, que antes
de vos han sido en la dicha Villa. Y por razon del dicho
oficio avais, y lleveis todos los derechos, emolumentos,
y aprovechamientos, que os pertenezcan, segun los han
llevado, y podido llevar vuestros antecesores. Y manda-
mos a los nuestros Juezes de la dicha Villa, Ayuntami-
ento, Justicia, y Regimiento, y vecinos della, os ayan, y ten-
gan por tal nuestro Alguazil mayor, y os admitan à vos,
y a vuestros Tenientes al uso, y ejercicio del dicho ofi-
cio, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, li-
bertades y exenciones, que por razon del dicho oficio
os deban ser guardadas, y os mandamos, que primero, y
aptes que empeceis à usar el dicho oficio hagais en el
dicho Ayuntamiento de la dicha Villa el juramento a-
costumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los
demás titulos.)

25. Título de Escrivano de Ayuntamiento.

Don N. &c. Confiado de la habilidad, legalidad,
y suficiencia de vos N. y que bien, y fidelmente ha
seislo que por Nos os fuere encomendado, y mandado,
os hazemos merced, y proveemos del oficio de Escrivano
del Ayuntamiento de la Villa de N. y os damos poder
y facultad, para que por el tiempo, que fuere nuestra vo
luntad podais usar, y exercer el dicho oficio, y dar fee de
todas las juntas, y acuerdos, que la Justicia, Regimiento
y Ayuntamiento hizieren, y hacer todos los autos, des
pachos, testimonios, y man lamientos, y todo lo demás,
tocante al dicho vuestro oficio en qualquier manera, y
segun, y como lo han usado, y exercido, y debido usar, y
exercer los demás Escrivanos del dicho Ayuntamiento,
y Villa, que antes de vos han sido. Y por razon del
dicho oficio, ayais, y llevais todos los derechos, y apro
vechamientos que os tocan, y pertenezcan, y han lleva
do vuestros antecesores. Y mandamos, que a los autos,
y fees, que hizieredes como tal Escrivano de Ayunta
miento, se les dé entera fee, y credito en juicio, y fuera
dél, y al Corregidor, Regidores, Justicia, y Regimiento
de la dicha Villa de N. que siendo con esta nuestra car
ta requeridos os reciban, admitan, y tengan por tal Es
crivano de el dicho Ayuntamiento, y os dexen usar,
y exercer el dicho oficio, y os hagan acudir con los de
rechos, y aprovechamientos d'el como dicho es, y gua
den, y hagan guardar todas las horas, gracias, y libe
rtyades que por razon del dicho oficio os deben ser gua
dadas, y se han guardado a los dichos vuestros anteces
ores en él, haciendo primero, y ante todas cosas en el di
cho Ayuntamiento el juramento de fidelidad acostum
brado, que los demás Escrivanos d'el, vuestros anteces
ores, han hecho, y debido hacer. En testimonio de
lo qual, &c. (como los demás titulos
de arriba.)

Curia Eclesiastica;

Título de Escrivano publico del Numero de una Villa.

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiado de la habilidad, y suficiencia de vos N. y que hacéis con toda fidelidad, y cuidadodo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os hazemos merced de nombraros por nuestro Escrivano publico, y del Numero de la nuestra Villa de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad (a) podais usar, y exercer el dicho oficio en la dicha nuestra Villa y passeen ante vos todas las escrituras, y contratos, autos judiciales, y extrajudiciales, civiles, y criminales, q̄ en ellas se hizieren, à las quales, y à cada una de ellas, y à las fees, y testimonios que dieredes, y ante vos passaren queremos, y mandamos se les dé entera fee, y credito, en juicio, y fuera del, y valgan, y hagan fee. Y por razon de el dicho oficio ayais, y lleveis todos los derechos, emolumientos, y aprovechamientos, que os fueren debidos, y pertenecientes, segun, y como los han llevado, y debido llevar los demás Escrivanos publicos del Numero, que antes de vos han sido en la dicha Villa. Y mandamos à las nuestras Justicias, Ayuntamiento, y vecinos de ella os ayan, y tengan por tal nuestro Escrivano publico de la dicha Villa, y os guarden todas las honras, y libertades, que por razó del dicho oficio os son debidas, y pertenecientes, y se han guardado, y debido guardar à los dichos vuestros antecesores, con que antes q̄ empeceis à usar, y exercer el dicho oficio, hagais el juramento en tal caso acostumbrado, y de fidelidad en el Ayuntamiento de la dicha Villa. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos de triba.)

Título, y nomina de oficiales para una Villa.

DOn N. &c. por la gracia de Dios, y de la Santa Se de Apostolica, Arçobispo, o Obispo de N. de el Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de vos la Justicia, y Regimiento de la nuestra Villa de N.

N. se nos ha presentado nombramiento de oficiales , q
avéis hecho , segun lo aveis de vso , y costumbre , para el
año q viene de tantos , y nos pedistes , y suplicastes man-
dassemos elegir , y confirmar de los nombrados los que
nos pareciere mas convenir para el buen govierno , y
administracion de justicia de la dicha nuestra Villa de
N. y su tierra , y para ello embiai los nombrados por Alcal-
des à N. N. N. N. y por Regidores à N. N. N. N. y por Al-
guaciles à N. N. y por Escrivanos à N. N. N. N. y por
Procuradores à N. y N. y por Nos visto el dicho nom-
bramiento , elegimos , nombramos , y confirmamos de
los susodichos à los siguientes . Por Alcaldes à N. N. y
por Regidores à N. y N. y por Alguacil à N. y por Es-
crivano à N. N. y por Procurador à N. vecinos de la di-
cha nuestra Villa , à los quales , y cada uno dellos damos
poder , y facultad , para que puedan usar , y exercer los di-
chos oficios , segun , y como los han usado , y exercido
sus antecesores en ellos , y por razon dellos ayan , y llevé-
los derechos , salarios , y emolumentos que les tocan , y
pertenezcan en qualquier manera . Y mandamos à vos la
dicha Justicia y Regimiento , que recibais , y admitais à
los susodichos por Nos confirmados , elegidos , y nom-
brados para los dichos oficios , y al vso , y ejercicio de
ellos , desde primero de Enero , primero que viene , de tal
año hasta fin d'el tan solamente , y le guardéis , y hagais
guardar todas las gracias , y preeminencias , que por ca-
zón de los dichos oficios les sea debidas , y les acudais ,
y hagais acudir con los dichos derechos , salarios , y emos-
lumentos à ellós debidos , y pertenecientes , segun se les
han guardado , y acudido , y debido guardar , y acudir à
sus antecesores , que han sido en los dichos oficios en la
dicha nuestra Villa , con que antes q comiencen à usar-
los , y exercerlos , hágan en el dicho Ayuntamiento el ju-
ramento q en tal caso se requiere , y acostumbra . En tes-
timonio de lo qual mandamos dat , y di nos la presente
firmada de nuestro nombre , sellada con nuestro sello Ay-
sefendida la del nuestro Secretario inscripto , en tal
parte , tal dia , mes , y año .

Curia Eclesiastica;

*Título de Alcayda, y Tenencia de un Castillo, fortaleza
y Palacio Arzobispal.*

DOn N.&c. Confiado de la fidelidad, cuidado, y buena conciencia de vos N.os nombramos, y proveemos por Alcayde de la tenencia, y fortaleza, ó Palacio Arzobispal, ó Obispal de N. con su jurisdiccion civil, y criminal, y os damos poder, y facultad, para entregarla, tenerla, y usar della, segun, y como la han tenido vistado, y exercido los otros Alcaydes vuestros antecesores, con todo lo anexo, y perteneciente al dicho oficio, y Alcaydia; sin que falte cosa alguna, todo lo qual tenemos aqui por expreso, y repetido, y por razon de la dicha tenencia, y Alcaydia gozeis de todas las franquezas privilegios, gracias, libertades, y exenciones à ella tocantes, y pertenecientes, y q̄ en qualquier manera se os deben guardar, y le han guardado à vuestros antecesores, y llevais todos los derechos, salarios, y emolumientos, rentas, y aprovisionamientos, tocantes, y pertenecientes en qualquier manera à la dicha tenencia, y Alcaydia, segun, y como se ha acudido, y debido acudir à vuestros antecesores en ella. Y mandamos en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunión mayor, y de cincuenta maravedis para la nuestra Cama ra à la persona, ó personas en cuyo poder estuvieren las llaves, pertrechos, y municiones, y demás cosas de la dicha fortaleza, y Castillo, ó Palacio, os las den luego y entreguen por inventario, y auto de Escrivano, para que estén por vuestra cuenta, y cargo. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Alcayde, y Portero de una Iglesia Catedral.

DOn N.&c. Confiado de la diligencia, y cuidado de vos N. y que con toda fidelidad, limpieza, y asistencia hareis lo que por Nos os fuere mandado, os nombramos, y os proveemos por Portero, Alcayde, y guarda de la nuestra Santa Iglesia de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pedais usar, y exercer el dicho oficio, segun,

De Franciso Ortiz de Salcedo. 31

Bien, y como le han vsado, y exercido , debido vsar , y
exercer vuestros antecesores en él , y para ello manda-
mos se opongan , y entreguen las llaves de las puertas de la
dicha nuestra Santa Iglesia, para que las cerres, y abrais
à las horas acostumbradas , y hagais todo lo demás ne-
cessario , tocante al dicho oficio , y que por razon d'el , se
os acuda con el salario, derechos, aprovechamientos , y
emolumentos à él, en qualquier manera tocantes , y per-
tenecientes, y gozeis de las gracias, franquezas , y liber-
tades, que por razon del dicho oficio os son debidas , y
de que han vsado, y gozado los demas Alcaydes , por-
teros , y guardas , que han sido de la dicha nuestra Santa
Iglesia. Y mandamos al Dean, y Cabildo della os ayan ,
y tengan por tal Portero, Alcayde, y guarda , y os recie-
ban, y admiran al vso, y ejercicio del dicho oficio , y os
entreguen , y hagan entregar las dichas llaves, para el
dicho efecto. En testimonio de lo qual, &c.

*Titulo en general para otro qualquier oficio espiritual , o
temporal , que proveyere un
Pretado.*

DON N. Por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Arçobispo, ó Obispo de N. del Conse-
jo de su Magestad, &c. Confiado de la habilidad, y susi-
cencia, y meritos de vos N. y que bien, y fielmente haréis
lo que por Nos os fuere encargado, y mandado , os ha-
zemos mereced de proveeros del oficio de N. &c. y os da-
mos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere
nuestra voluntad, podáis vsar, y exercer el dicho oficio, y
hacer todas las cosas à él tocantes , y pertenecientes en
qualquier manera, segun, y como lo han hecho, vsado, y
exercido, y debido vsar, y exercer vuestros antecesores
en el dicho oficio. Y mandamos seais avido, y tenido por
tal N. y admitido al vso, y ejercicio d'el, y se os guarden
todas las gracias, franquezas, libertades , que por razon
del dicho oficio os deben ser guardadas , y os per-
tenecen en qualquier manera, y se os acuda con todos los
derechos, salarios, emolumentos , y aprovechamientos .

Curia Eclesiastica;

ecantes, y pertenecientes al dicho oficio, segun, y como se ha acudido, y devido acudir a vuestros antecesores en él. Y os mandamos, que antes, y primero que cometáis a usar, y exercer el dicho oficio, hagais el juramento de fidelidad acostumbrado, y que los demás vuestros antecesores han hecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascrito nuestro Secretario de Camara, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Comision en Romance de un Obispo para otro, para admitir una resignacion, y permute.

DOn N. por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, & Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de N. Beneficiado, & Capellan, & Canonigo de N. de esta nuestra Diocesis, se nos ha hecho relacion, que tiene tratado con N. Canonigo, & Beneficiado, & Capellan de N. de la Diocesis de N. de trocar, y permutar el dicho su Canonico, & Beneficio, & Capellania por el dicho Canonicato, & Beneficio, & Capellania de N. cuyo valor es igual, poco mas, & menos. Y porque la dicha permute se ha de hacer en manos de el señor Obispo del dicho Obispado de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allá, pidionos la dicha nuestra licencia, poder, y comision, para el dicho señor Obispo, para el dicho efecto. Y por Nos visto, atento, que los dichos permittentes estan ausentes de este nuestro Arçobispado, & Obispado, y en el dicho Obispado de N. por escucharlos de costas, y gastos, por nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos, y ha lugat de derecho, damos poder, facultad, comision, quan bastare de derecho se requiere, al dicho señor Obispo de N. para que en manos de su Señoría se pueda hacer, y haga la dicha permute, y el dicho N. de esta nuestra Diocesis haga la resignacion, y vacacion (ex causa permutationis.) del dicho tal Canonicato, Beneficio, & Capellania, y su Señoría la admita, y admite, y la resignacion, y vacacion que assimismo hizie-

ziere el dicho N. del dicho su tal Canonicato, Beneficio, & Capellania (ex eadem causa permutationis) admira su Señoria la dicha permuta, y la autorize, conforme à de-
cabo haciendo, y dando titulos, colaciones, y provisio-
nes á los dichos permutantes, al dicho N. de tal Cano-
nicato, Beneficio, & Capellania, y al dicho N. de tal (ex
eadem causam permutationis, & non alias, aliter, neque
ali modo; &c) jurando primero los dichos permutan-
tes en manos de su Señoria, que en la dicha resignació-
n y permuta, no ha intervenido, ni interviene, ni se espera
intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni etra ilici-
ta paccion, ni corruptela en derecho reprobada. Que
para todo lo susodicho, y lo á ello anexo, dependiente,
por lo que por nuestra parte toca, damos poder cumpli-
do al dicho señor Obispo de N. y cometemos nuestras
vezes plenariamente. En testimonio de lo qual manda-
mos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro
poder, sellada con nuestro sello, y refrendada de el
mismo Secretario infrascripto. En tal parte, tal dia,
año, y año, &c.

Comisión en Latin de un Obispo para otro, para admitir
resignación, y permuta.

N*ost*ri Dei, & Apostolice Sedis gratia Episcopus N.
Regiusque Consiliarius, &c. Reverendissimo
in Christo Patre, & Domino Domino N. eadem gratia
Episcopo N. salutem in Domino sempiternam. Cum
dilectus noster N. Canonicus, seu Beneficiatus Eccle-
siae N. nostræ Diœcesis, & dilectus noster N. Canoni-
cus, seu Beneficiatus Ecclesiae N. vestrae Diœcesis,
Canonicatus, & Prabendal, seu Beneficia quos, seu
quæ in eisdem Ecclesijs obtinent, desiderent illos ad
invicem permittare, resignationes ipsas ex causa per-
mutationis huiusmodi pet. eos, vel procuratores suos,
si eas facere voluerint, in manibus vestris recipiendi, &
admititendi, ac Canonicatum, & Prabendam, seu Be-
neficium dictæ Ecclesie N. nostræ Diœcesis, præfato
N. conserendi, & de eis providendi ex eadem causa
permutationis; cum plenitudine iuris Canonici, ac
omnibus iuribus, & pertinentiis suis, ac eum, vel pro-

De esta comi-
sión en Latin, se ha
de usar mas que de
la de Romance, por-
que se ha de insertar
en la colacion que
se ha de hazer en
virtud de esta co-
mission, y ha de ir
en Latin..

Curia Ecclesiastica,

curatorem cuius eius nomine inducendi in corporalem,
realem, & actualem possessionem eorundem Canonica-
tus, & Prebende, seu Beneficij, cum iuribus, & pertinē-
tijs praedictis, ac investiendi de eisdem, ut moris est,
præsentium tenore, licentiam, & facultatem imparsum.
In cuius rei testimonium præsentes litteras manu no-
stra subscriptas, & sigillo nostro munitas, ac per infra-
scriptum Secretarium nostrum refrendatas duximus
concedendas, & concessimus. Dactis, & actis, &c.

*Colacion, y provision de una Dignidad, Canonicato, y Pre-
benda, o Beneficio, resignados por permutacion, con
comision de otro Obispo, y con in-
sercion de ella.*

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino sempiternam. Desideria austera petentium congruo favore prosequimur in votis eorum, que à rationis tramite non discordant, libenter exhibemus Nos promptum, & benignum. Cum itaque hodie tu per dilectum nostrum N. Clericum N. nostræ Diœcesis, Canonicatus, & Prebendam, seu Beneficium, quos, seu quod in nostra Ecclesia N. obtinebat, & dilectus noster N. Canonicatum, & Prebendam, seu Beneficium, quos, seu quod in Ecclesia N. Diœcesis N. similiiter obtingebat, per etiam dilectos nostros N. & N. procuratores vestros, (a) à vobis specialiter constitutus, in manibus nostris, ex causa permutationis de ipsis inter voces faciendas, & non alias sponte, sponte, & libere resignaveritis. Nos resignationem huiusmodi ex eadem causa permutationis admittentes ex speciali commissione per Reverendissimum in Christo Patrem Dominum Dominum N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in modum, qui sequitur facta.

a Esta clausula es
para quando se ba-
ze la resignacion, y
permuta por Procu-
radores.

Aquilla comission.

Quam quidem commisionem recipimus, & ad-
missimas. Nosque vigore huiusmodi commisionis

predicatos Canonicatum , & Præbendam , seu Beneficiis Ecclesiæ N. tenore præsentium tibi confertimur ,
 & assignamus , ac providemus , etiam de bisdem ,
 votis vestris in hac parte favorabiliter annuentes , seu
 & espeiam , teque (licet (a) absentiæ in personam di-
 recti procuratoris tui coram nobis propter hoc persona-
 liter constituti) in corporalem possessionem , vel quasi
 Canonicatus , & Præbendæ , seu Beneficij iuriu-
 que , & pertinentiarum prædictorum , per annuli no-
 stri traditionem (vel cirreti impositionem) induci-
 mus , & investimus de eisdem (præstito per (b) te , vel
 procuratorem tuum prædictum tuo nomine) in mani-
 bus nostris , & à te recepto iuramento possessionis Fi-
 dei , iuxti Sacri Concilij Tridentini dispositionem
 Quo circa Dominis Decano , & Capitulo (seu Reclatori ,
 aut eius locutarienenti) Ecclesiæ N. prædictæ vaiver-
 susque ; & singulis personis Ecclesiasticis Notariisque ;
 & Tabellionibus publicis quibuscumque per Civitatem ,
 & Diœcesim dictam N. constitutis , vice , & nomi-
 ne dicti Domine Episcopi N. tenore præsentium man-
 damus quatenus ipsi , vel eorum alter à te super hoc
 requisiti , seu requisitus : ad prædictam Ecclesiastam
 accedant , seu accedat ; teque , vel procuratorem
 tuum tuo nomine in corporale possessionem Canoni-
 catus , & Præbendæ (aut Beneficijs) iuriumque , & per-
 tinentiarum prædictorum ponant , & inducant , indu-
 cumque defendant , amoto exinde quolibet illico
 detentore , ac te , vel procuratorem tuum tuo nomine
 ad eosdem Canonicatum , & Præbendam (seu benefi-
 ciū) dictæ Ecclesiæ N. recipiat , & recipi faciant ; &
 in fratrem stallo (c) tibi in Choro , & loco in Capitulo
 Ipsius Ecclesiæ cum plenitudine . Iuris Canoni asig-
 natis , tibique de ipsorum Canonicatus , & Præbendæ
 (aut Beneficijs) fratribus , redditibus , proventibus , iuri-
 bus , & obventionibus universis integrè respondeant ,
 & ab alijs faciant plenarie , & integrè responderi , con-
 tradictores per censuram Ecclesiasticam compescendo .
 In quorum omnium , & singulorum fidem , & testimo-
 niū præmissorum præsentes fieri , & per Notarium ,
 & Secretarium nostrum infrascriptum subscribi , sigilliq;
 nostri iussimus , & facimus communiri . Dat . N. sub an-

a Si est la presente
 y no por procurador
 solo diga , se que
 personaliter con-
 stitutum.

b Esta clausula
 del juramento de la
 profesion de la Fe,
 solo es para quando
 es Dignidad , & Ca-
 nonicato , y no Ben-
 eficio simple , Con-
 cil. Trid. sess. 24.
 cap. 12. Y advie-
 rase lo anotado en
 las relaciones su-
 gientes de la

c Esta clausula se
 solo para Canonica-
 to , y Dignidad , y
 no Beneficio .

Carta Ecclesiastica,

so à Nativitate Domini N. die N. mensis N. presentibus
pro testibus N. N. N. familiaribus nostris ad præmissa
vocatis, &c.

*Dispensacion en Latin por autoridad ordinaria, para que un
hijo illegitimo se pueda ordenar de menores,
y tener un Beneficio.*

DN. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepisco-
pus, aut Episcopus N. Regiusque Consiliarius,
&c. Dilecto nobis in Christo N. filio (a) naturali N. &c:
N. incolarum oppidi N. huius nostra Diœcesis, salutem
in Domino. Laudabilia rite puerilis ætatis indicia, ex

a. Con los illegiti-
mos puede dispen-
sar el Obispo, para
menores. Ordenes
tan solamente, y te-
ner un Beneficio
simple, cap. 1. de fi-
liis Presbit. in 6.
Iohann. Andr. ibi-
dem, Sylvest. verb.
Illegitimi, num. 8.
Y con los expositos,
si los queremos ba-
gar, y juzgar, y
presumir por ilegi-
timos, puede el
Obispo dispensar
con ellos para todas
Ordenes, porque
car los tales mas
fácilmente se dis-
pensa. Abbas in ca-
pit. ovm. deputati;

Có-
de ind. Covarr. in Clement. vñlc. de homic. part. 1. num. 9: y regularmente cerca de
la materia de dispensaciones se ha de tener, que el Obispo puede dispensar en todas
las irregularidades, en quanto à menores Ordenes, y un Beneficio simple, excepto
la bigamia, y homicidio voluntario, segun los Doctores comumente, in cap. ad
audienciam de homicidio, y Dadd. de irreg. num. 317. Y tambien puede dispensar el
Obis-

De Francisco Datig de Salcedo.

Obispo para mayores Ordenes en todos los casos en que no se le prohíbe expressamente por dentro el dispensare, & super sentent. iuris. iunct. glas. verb. Non retinat, & allâ glas. singul. ius cap. de se Clerici, verb. Dispensare, ibidemque invenient.

Comisión en Letra de su Obispo, dada a otro para exercer Pontifical.

Nostre & Apostolice Sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Cum ad praefatae nostram Ecclesiam, quam pluribus negotijs praepiditij personaliter accedere non valeamus de integritate, & litterarum Scientia, ac morum probitate Reverendissimi D. N. Episcopi N. consilio, per has praesentes nostras litteras, ejdem licentiani, & facultatem impetravimus, ut in dicta nostra Cathedrali Ecclesia, aliquique nostrae Diocesis Ecclesijs, & locis Pontificalia ritu, & canonicâ modo nomine exercere posset, & valcat, ac exerceat Sacramentum Confirmationis conferendo Christinam, & Sanguinem Oleum confiando, alfaraque, & ornamenti vestimenta, tympana, calices, patenas, & reliqua ad cultum Divinitutum pertinentiam consecrando, ac benedicendo, similemque eidem licentiam concedimus omnes subdicos nostros, per nos, vel officialem nostrum in ipsiuslibus generali examinatos, prius, & approbatos, & quoscumque, sive de suorum Prelatorum, & Ordinariorum licentia ad omnes etiam sacros ac Presbyteratus ordines promovendi, ac omnia alia, & singula ad nostrum Pastoralis officij exigentia, & circa promissa quomodo liber pertinetia faciendo, exercendo, & administrando, ad quæ omnia, & singula liberam, & plenam potestatem, ac facultatem concedimus, ipsique vices nostras committimus exhortantes, ac in Domino obserantes, admodum Reverendos Fratres nostros Decanum, & Capitulum. Et nostræ Ecclesiæ, ac omnes, & singulas alias personas Ecclesiasticas dictæ nostræ Diocesis; quæcunq; eundem R.D. Episcopum N. benigne, & caritativè recipiant, ac prædicta omnia, & singula libere, exercere, & facere permitant. Inquorum si-
deum, &c.

(a) El Obispo que exerce Pontifical en agena Diócesis, de expressa licencia del Ordinario del lugar, puede ordenar aun a sus propios Diócesanos, no obstante el Concil. Trid. cap. 5. ses. 6. de reforma decis. 143. de 6. de Julio de 1595 de la Congregacion de Cardenales interpretes del Santo Concilio, traída, y alegada por Farnet. p. 4. fol. 87. Y ningun Obispo puede so color de qualquier privilegio, exercer Pontifical en agena Diócesis si no es de expressa licencia del Ordinario del lugar segun el dicho Santo Concilio Tridentino, ses. 6. cap. 5. de reforma, arriba citado.

Curia Eclesiastica.

Comisión en Românce de un Obispo à otro para exercer
Pontificad.

DON N. Por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente, teniendo atencion à los meritos, persona, y letras del señor N. Obispo de N. le damos poder, y facultad, para que en los tiempos dell año, que disponen los Sacros Canones , y Santo Concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad puesta dar, y celebrar Ordenes Generales, y particulares, así en la dicha nuestra Santa Iglesia , como en otra qualquier de nuestro Obispado, y ordenes de todas ordenes mayores, y mayores à nuestros subditos, con Reverendas, y licencia nostra, y à los de otras Diocesis , y Religiosos con Reverendas, y licencia de sus Prelados, y Superiores, y estando examinados, y aprobados , como es costumbre , y para que assimismo pueda exercer todos los otros actos Pontificales de confirmar , consignar , y bendecir en todo el dicio nuestro Obispado, y hacer loas las demás cosas que tocaren à los dichos actos Pontificales. Para todo lo qual le damos todo nuestro poder cumplido , y comitémosse inestras veces plenariamente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y firmar la presente, firmada de nuestro nombre , sellada con nuestro sello, y sellada de nuestro infrascripto Secretario. En tal parte, al dia, mes, y año, &c.

NOS N. &c. Damos licencia à N. para que pueda usar (a) de las Reliquias que tiene (de tales Santos) y las traxó de tal parte, ó huvo de N. y ponerlas, y colocarlas en las Iglesias , Oratorios , Lugares propios, y partes decentes; que le pateciere, y por bien tuviere, atento nos ha constado ser ciertas , y verdaderas por los testimonios auténticos que de ellas tiene , los cuales han sido vistos, y examinados por nuestro mandado , y vienen en suya bastante , y autentica, y aprobamos las dia-

a. No se pueden recibir nuevas Reliquias, sino es reconociéndolas, y abandonadas el Obispo ni tampoco nuevos milagros , Concilio Triad. sfs. 25. 6. 7.

dichas Reliquias, para que en las partes donde fueren
coleadas se pletiará venerar como Reliquias de Santos.
Dada en, &c.

*Nombramiento que un Prelado, ó Cardenal hace de su
Dignidad, Canonicato, ó Præbenda, ante su
Santidad, para sacar
Bulas.*

Beatissime Pater, eum quidam Archidiaconatus, Ca-
nonicatus, & Præbenda, &c. Mea Cathedralis,
Ecclesiae N. in praesenti mense N. per obitum N. illorum
ultimo possessoris extra Romanam Curiam defuncti va-
caverint, & vacent. Ego tamquam S.R.E. Cardinalis, ac
diets Archiepiscopatus N. Archiepiscopus, & vigori in-
dulti Apostolici à Sede Apostolica mihi concessi, dile-
ctum mihi in Christo N. quem omnia litteratum, & virtu-
tutum ornamenta ad prædictos Archidiaconatum, Ca-
nonicatum, & Præbendam obituros commendati, ad
eodem Archidiaconatum, Canonicatum, & Præben-
dam, sic ut præfertur vacantes, nominavi, & deputavi
propter hanc serie eoram Sanctitatem vestra deputo, ac
nominio, ob idque Sanctitatem vestram humiliter exoro,
ut eorumdem Archidiaconatus, Canonicatus, & Præben-
da Ecclesiae N. titulum, collationem, ac litteras Apo-
stolicas desuper necessarias dicto N. præbent, facere, & ca-
cedere dignetur. In quorum fidem praesentes litteras
manu mea subscriptas, sigilloque isteo munitas, ac per
Secretarium meum infrascriptum refrendatas eidem N.
duxii concedendas, & concessi. Dat. &c.

Beatissime Pater.

Huiusmissus S.P. seruus.

Episcopus.

Curia Eclesiastica;

*Pamiliencia que van Obispo dà à un criado suyo para
que goze.*

Nos N. por la gracia de Dios, y de la Santa Se de Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto N. Dignidad, ó Canonigo de nuestra Iglesia de N. está ocupado en nuestro servicio en tal oficio, y ocupación, le recibimos, y admitimos por nuestro familiar, y continuo comensal, para que goze de todos los privilegios, honras, inmunidades, libertades, favores, gracias, prerrogativas, y exenciones, que los demás nuestros familiares, y continuos comensales gozan, y pueden, y deben gozar en todo nuestro Obispado, Ciudades, Villas, y Lugares dèl, y asimismo para que como tal goze, libre, y licitamente de la dicha su Dignidad, Canonicato, y Prebenda, sus frutos, y rentas cumplidamente, conforme á la erección, y creación de la dicha Iglesia, como tal criado, y familiar, sin encendir en ella personalmente. Y exhortamos, y rogamos a todas, y cualesquier personas Eclesiasticas, y Seglares de nuestro Obispado, y Diocesis, y subditos nuestros, y a cualesquier Provisores, Vicarios, Visitadores, Oficiales, y Ministros nuestros, y otros Jueces, que le tengan por encomendado al dicho N. en sus negocios, y le dexen, y permitan gozar, y acudir, y acudan con la dicha su Dignidad, Canonicato, y Prebenda, , y sus frutos, y rentas, como dicho es, á ellas pertenecientes enteramente, sin residir en la dicha Iglesia, libre, y licitamente, y sin ponerle impedimento alguno. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas de el nuestro Secretario infra scripto. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

*Juramento de Obispo, que hace antes de su Consagracion,
y testimonio dèl en Latin..*

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas sanctitatis vestras sub plumbo expeditas sub datis Rōmæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ N die*

de N. Pontificatus N. recipi ; in quibus Beatitudo ve-
stra mihi induxit, & mandavit, ut à quocumque malue-
rim Catholico Antistite gratiam , & communionem
Apostolicæ Sedis habent, assentibus duobus alijs Ca-
tholicis Episcopis, manus consecrationis recipere va-
lerent, & ante dicti munieris receptionem iuramentum
sub forma in dictis litteris contenta præstare , & per
meas patentes litteras , meo sigillo munitas ; illud per
proprium Nuntium ad Sanctitatem vestram , & Sedem
Apostolicam, quanto cito : deßtigante procurarem ; sic
que dictis S.V. litteras, & mandatis Apostolicis parendo
iuramento iuxta formam in eis præscriptum in tali, op-
pido, die, mense , & anno ; in manibus Reverendissimi
Domini Archispicopi N. assentibus RR. DD. Episco-
pis N. huiusmodi sub tenore præstari.

Infiera se aqui el juramento a la letra.

In quorum fidem , & testimonium præsentes meas
litteras manu mea subscriptas , & sigillo meo munitas,
ac per infra scriptum Secretarium meum refrendatas ad
effectum prædictum transmittere S. V. curavi , quam
DEVS OPTIM. MAX. ad multos annos in columnen co-
servare, & exaltare dignetur. Datis in tali oppido , die,
mense, & anno, præsentibus pro testibus N.N.N.&c.

Beatissime Pater.

*Obsequentiissimus S.V. servus, qui eiusdem humillimis
pedes osculatur.*

N. Episcopus N.

AC. Secretarius.

*Licencia para mudarse una Monja fijeta al Ordinario a otro
Monasterio de Orden mas estrecha.*

NOS N. por la gracia de Dios , y de la Sa. nta. Sede
Apostolica, Obispó de N. del Consejo de su Ma-

Carta Eclesiastica;

Señor, &c. Por quanto por parte de N. Religiosa profesora de tal Monasterio, y Orden, sugeto à Nos, se nos ha pedido, y suplicado, que por que tenia deseo de mas perfeccion, y estrechez de vida, y penitencia, servir à nuestro Señor, fuessemos servido de dar licencia para se poder mudar del dicho Monasterio al Monasterio de N. de tal Orden, y Religion mas estrecha, &c.

Por tanto viendo ser justa su petición, y procurando, y deseando el consuelo espiritual de la dicha N. conformandonos con el Derecho, (a) y usando de la facultad,

que para ello tenemos, la damos licencia, y facultad, para que teniendo para ello consentimiento, y beneplacito de los Superiores, y Religiosas del dicho Monasterio de N. libre, y licitamente, y sin incurrir en pena alguna, se pueda mudar, y passar á él, y ser recibida en él, yendo vía recta de un Monasterio á otro, con el recato, y acompañamiento que conviene de personas Religiosas, y matronas honestas, y principales; y certificamos á los Superiores, y Religiosas del dicho Monasterio de N. que la dicha N. es persona muy Religiosa, y de exemplar vida, y costumbres; y les rogamos, y encargamos la reciban, y admitan como tal debajo de su obediencia, y amparo. Y mandamos á la Superiora, y Religiosas del dicho nuestro Monasterio, donde al presente está, la dexen salir del en la dicha forma, y para el dicho efecto, sin ponerla estorvos, ni impedimento alguno: y cumplan en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunión mayor á cada una de ellos. Dadas en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Todo dice que esto es cierto; aunque el primer Monasterio tenga privilegio en contrario; y Manuel Rodriguez tom. 3. de regular. quest. 52. artic. 3. assienta esta doctrina, que está comunmente recibida en la Universidad de Salamanca, y se practica en estos Reynos, en muchísimos casos.

Licencia para edificar un Monasterio, Ermita, o Capilla.

NOS N. &c. Por quanto por parte de N. se nos ha hecho relación, diciendo que por su devoción, y

ser,

Servicio de Dios nuestro Señor , y aumento del Culto Divino , bien , y utilidad común de los vecinos de tal lugar desta nuestra Diocesis , queria fundar , erigir , labrar , y edificar en tal parte d'el vn Monasterio de Fray-les, ó Monjas de tal Orden (ó vna Ermita , ó Capilla en tal parte de tal Iglesia) de tal invocacion , y dotarle de sus propios bienes , y renta necessaria , y ornamentos para el Culto Divino , para poder en él , ó en ella fundar las Memorias de Missas , y dotaciones que le pareciere , y poder tener allí su entierro para él , y sus herederos , sucesores (ó la relacion , que para el efecto se ha iere hecho en lugar de la dicha) y por la dicha Capilla ofreció tanto de renta , ó principal , para la dicha Iglesia . Y por Nos visto , y constandonos por la informacion , y diligencias , que por nuestro mandado se han hecho ante el nuestro Vicario , ó Visitador deste Obispado , que de haber , y edificar el dicho Monasterio , ó Ermita , ó Capilla ; y darle el dicho sitio para ella en la dicha Iglesia , no se sigue daño , ni perjuicio alguno , si no mucha utilidad , y provecho á todos los vecinos de la dicha Villa , y ser en decoro , y aumento del Culto Divino (y mucha utilidad , y provecho , y aumento á la dicha Iglesia , por la dicha Capilla , y memorias della) y que al precio de tanto , que el dicho N. dà á la dicha Iglesia de limosna , es suficiente , y bastante , y no ha ayido , aunque se ha publicado en la dicha Iglesia quion d' mas . Mandamos dar , y dimos la presente , por la qual damos licencia al dicho N. para que pueda erigir , labrar , y edificar en la dicha parte , y sitio el dicho Monasterio , Ermita , ó Capilla de tal Orden , en la dicha Ermita pueda dezirse , y celebrarse Missa , y en ella en la dicha Capilla , dotar las Fiestas , y Memorias , que el dicho N. ordenare , con dote , y renta competente para ellas , y con obligacion , y seguridad de tener la dicha Capilla , y Ermita siempre conservada , y reparada de todos los reparos necessarios de edificio , y ornamentos , y adorno de Altar , todo lo dicho á satisfacion del dicho nuestro Provisor , Vicario , ó Visitador , ó Cura de la dicha Iglesia , y Parroquia : y edificada , y labrada la dicha Capilla , ó Ermita , quede , y sea perpetuamente para el dicho N. y sus

Curia Eclesiastica,

sus herederos, sucesores, y descendientes, para que se puedan enterrar en ella, y tener el vil dominio, y patroñazgo de ella, como de cosa propia, y poner armas, y letreros. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al Curia, y Mayordomo de la dicha Iglesia, para que con el dicho N. haga las escrituras necesarias, por ante Escrivano, con asistencia, e intervencion del dicho nuestro Provisor, Vicario, ó Visitador, y con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validacion convengan, y sean necesarias, que siendo, como dicho es, fecho, y otorgadas, desde luego interponemos a ellas nuestra autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fe. Dada, &c.

Comision para visitar un Monasterio de Monjas, y elegir Prelada.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiado de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos el Doctor, ó Licenciado, y que bien, y fielmente hareis lo que tocare al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia. Por la presente os comeremos, y damos (a) poder cumplido, para que podais visitar, y visistis el Monasterio de N. de tal Orden, sugerto a Nos, visitando la Abadesa, ó Priora, Presidenta, Oficiales, y Monjas dells, y las celdas, puertas, tornos, escala, rejas, locutorios, ventanas, y luzeras del dicho Monasterio, cerrando, y clavando las que no estuvieren de la manera, y forma, que conviniere a la clausura dells, haciendo en todo lo que vieredes ser necesario para el recogimiento, y reformacion de la dicha Casa, y Monasterio, poniendo, y castigando, asi in capite, como in membris, todo lo que fuere digno de correccion, y castigo. Y para ver, y visitar las posesiones, bienes muebles, y raizes, rentas de pan, y maravedis del dicho Monasterio, tomar cuenta, y razon de ello al Mayordomo, y personas a cuyo cargo estuviere dar la dicha cuenta, y para proveer cerca de ello, y de las personas, y estado del dicho Monasterio, todo lo que vieredes convenir, y ser necesario para

a si en la comision que el Obispo diera para visitar Monasterios de Monjas, diera facultad, y comision para eleccion de Abadesa, y Prelada, y vierta al Comisario, que para la eleccion ha de asistir a la rexa, ó ventanilla, sin entrar en la clausura, y recibir los votos de cada una de por si, y adver-
ta, que en la elec-
cion

La Religion, honestidad, y buen govierno de las dichas Religiosas, y Monasterio, poniendo en las personas que hallaredes culpadas, las penas que de derecho, y estatutos de la dicha Orden, y Monasterio, se quedan, y deban poner. Y para las executar en sus personas, quanto aya lugar de derecho, y hazer, y proveer todas las otras cosas, que Nos haremos, y proveeriamos, y para hallarlos presente, si fuere necesario, à la elección de Abadesa, ó Priora, y demás Oficiales del dicho Convento, y Monasterio, y para que entreis dentro de la clausura dèl, mientras durare la dicha visita, todas las veces que fuere necesario, juntamente con otra persona Religiosa, y exemplar, acompañados del Notario, que fuere à hacer con vos la dieha visita, todos juntos, sin apartaros uno del otro, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. Dada en, &c..

Comisión de Juez de residencia, para tomarsela à un Vicario, Corregidores, y Oficiales.

DOn N. &c. Pór quanto avemos sido informados, que el Vicario de nuestra Audiencia de N. y sus Notarios, Fiscales, y demás Oficiales ha tantos años, que no se visitan (ó que el Corregidor de la nuestra Villa de N. ha cumplido el tiempo de su Corregimiento) por tanto, confiando de las letras, rectitud, y prudencia de vos el Doctor, ó Licenciado N. y que en lo que os fuere encomendado, mirareis al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia. Pór la presente os cometemos, y encargamos vais à la dicha Villa, y visiteis, y tomeis residencia al dicho nuestro Vicario, ó Corregidor, y su Teniente de N. Notarios, Fiscales, Receptores, y demás Ministros, Alguaziles, Escrivanos, y demás Oficiales, y por todas las vias, y formas que pudieredes, os informeis de los agravios, que hubieren hecho, y si han llevado de rechos demasiados, y delinquido en sus oficios, hecho algunas fuerças, y exortaciones à algunas personas; de manera, que se lepa, y entienda la verdad, así de vuestro oficio, como de pe-

ción no se elija Pre-lada menor de edad de quarenta años, ó por lo menos que passe de treinta, y que aya professado por la menos tiem-po de cinco años, y vivido loablemente despues de professada, segun el Conc. Tri-dent: sess. 25. cap. 7. de Reformat.

a: *El Juez de resi-dencia ha de guar-dar en proceder este orden. Aviendo pu-blicado la residen-cia, ha de hazer la información secre-ta, y hecha por tes-tigos, y los papeles que arrà tomado, b. r. 3, y darà los car-gos, y culpas à los residen-ciados, señan-landoles termino para los descargos, y passado el termi-no, y admitidos los des-*

Curia Eclesiastica;

señalos, determinarlos, y sentenciarlos, sin otra más citación; prueba, ni ratificación de los señores, ni publicación, ni conciliación, según la ley 3. tit.
7. libr. 3. Recopil. y anse se ha de abreviar por ser el término breve, y procederse en días de fiesta, y en las demandas, o querellas de la residencia publicada de proceder, por vía ordinaria, abreviando sin dilatar, si detener, ni molestar al residenciado. La publicación de la residencia se ha de hacer en el lugar, y cabecera, donde se ha de tomar, y en los demás de su jurisdicción, y parroquia, fixando edictos, y publicándolo, y trazandolo, para que en todas partes se haga en un dia, señalando término, para que dentro del pidan los que tuvieren que; y basta un pregón en cada lugar, li-

br.

dimiento de parte, y en las dichas causas, aviendolos hecho cargos, y admitidos sus descargos, los sentenciareis, y condenareis en las penas que merecieren, conforme à sus culpas, y delitos, executandolas en quanto inviere lugar de derecho; y durando la dicha visita, y residencia, suspendereis (*b*) de oficio à los dichos Corregidor, Teniente, Alguaziles, Escrivanos, y demás Ministros, y Oficiales, y vslareis el dicho oficio de Corregidor, con vuestro Escrivano, y Oficiales, tomando todos los pleitos que estuvieren pendientes, en el estado en que los hallaredes; y ellos, y los que de nuevo ante vos se pidieren, los sentenciareis, y determinareis, conforme à derecho, llamadas las partes, y llevando vuestro derecho, según el Arancel, y costumbre de la dicha Villa, administrando, y exerciendo el oficio de Corregidor, durante el tiempo de la dicha residencia; para la qual dicha visita, y residencia, os damos, y asignamos treinta dias (*c*) de término, que corran desde la presentación de esta nuestra comisión, y por el mas tiempo que fuere nuestra voluntad de prorrogar, siendo necesario: y para que podais hazer cualesquier mandatos, que de la dicha visita, y residencia resultare ser necesarios, y hazer tales las otras cosas que vieredes convenir, y ser necesarias à la buena gobernacion, y administracion de justicia de la dicha nuestra Audiencia, Vicaría, ó Villa, y por cada dia del tiempo de la dicha visita, y residencia, llevareis de salario tantos maravedis, y sus derechos de escrituras, y autos, los quales llevareis, y cobrareis de los culpados en la dicha visita, y residencia. Y assimismo os damos poder, y comisión, para que podais tomar las cuentas al Receptor de penas de Cámara, y gastos de justicia, y condenaciones de la dicha nuestra Audiencia Eclesiastica de los maravedis, y vuelto Notario, ó Escrivano, tantos maravedis, que de ellas han entrado en su poder, ó tomarles cuentas de los proprios de la dicha nuestra Villa, y saber, e inquirir, como, y en que se han gastado, y hazer cualesquier alcances, y executarlos en las personas, y bienes del dicho Receptor, ó de las personas, y bienes de aquellos contra quien se hizieren, conforme à derecho. Y mandamos seais tenido, y obedecido por tal

que

Nuestro Juez de residencia, y visitador, y cumplana vuel- br. ro. tit. 7. Rec.
tos mandatos, so las penas que les impusieredes , las y Azeved. in l. 3.
quales Nos por las presentes avemos por impuestas. num. 6. tit. 9. li. 3.
Dada, &c.

Recopilacion.

Edi-

b. Esta clausula, no es para audiencia Eclesiastica , porque à los ministros Eclesiasti-
cos nunca se les suspende de oficios para tomarles residencia , y quando los oficiales
de qüien se toma residencia , no son Ministros de Justicia , sino Procuradores, Es-
crivanos ; y otros Oficiales publicos ; estando proveidos por mas tiempo de un año;
desuerte que no sean añales , sino perpetuos , ó dudosos , pueden ser residenciados , estan-
do en el uso del oficio , y no han de ser suspendidos dél por el tiempo de la residencia , smo
as que resulten culpados , porque resultandolo , aunque sea por sola la pesquisa , smo
queles dado traslado della , ni ser citados han de ser suspensos , por el tiempo de la
residencia , hasta sentenciarla , sin embargo de apelacion , &c. como consta de la ley
3.4. tit. 7 lib. 3. Recopilacion , explicada por Azevedo , y Gutierrez ibi , Azeve-
do , Gutierrez lib. 1. pract. quest. 39.

c. La informacion de la residencia secreta , se ha de tomar dentro de treinta dias de
como se publicó segun la ley 3. tit. 7 lib. 3. Recop. ó en el termino que para ello se
le dieren en la comision y passado , no pueden los residenciados ser condenados de oficio
excessos de sus oficio en excessos de sus oficios , ni residencia de ellos , aunque sea de-
lo qüe en ella no se trataron en ninguna parte , ni por ningun Juez aunque no sea
por falta de residencia ; porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada ; y
acabada , segun Baldo in ley obserbare . §. Proficiencia de offic. Procuror sul ; pero en
las cosas qüe no fueren excessos del oficio , ni tocaren à la residencia dél se ha de de-
cir lo contrario por ser diferente della , y aunque la secreta se ha de hacer dentro
del termino dicho precisamente , y no despues , pero puedese despues de passado
sentenciarla ; porque la ley no pose termino para esto smo para la Secreta , y asi se
practica . Tambien las demandas , y querellas de pedimento de partes que se pusi-
eron en la residencia publica , se han de poner dentro de los treinta dias , y peniendose
dentro de ellos , aunque se pasen , se pueden proseguir , y probar , y acabar , y asi
se practica segun Azevedo , y Paz , ubi supra . La sentencia de la residencia secre-
ta , y publica siendo de tres mil maravedis abajo se ha de executar sin embargo
de apelacion , ni de serse atorgado , aunque despues de ejecutada se puede seguir , mas
siendo la condenacion de la dicha cantidad arriba , y en lo demas ha lugar apelacion ;
y se ha de otorgar , depositandola la condenacion en persona abonada , que el Juez se-
ñalare , segun la ley 17. tit. 7. lib. 3. Recop. y segun Azevedo in ley 2. y ley 14 e-
tc. 7. lib. 3. Recop. y Gutierrez lib. 1. pract. question quest. 39.

Curia Eclesiastica;

Edicto, y convocatoria para celebrar Sinodo Diocesano.

a Para celebrar Synodo, co no deben los Obispis, conforme a los sueros Canones, y cap. quoniam 18. dist. Conc. Trid. scf. 2. 4. s. 2. de reform. para ocurrir a las inco- modidades, y daños de Las Iglesias, y reformar las costumbres del Clergo, y componer contro- versias se han de citar, y llamar los que son obligados a asistir a la Synodo generalmente, notifi- ficandoles, y har- ziendoles saber, como ay Synodo, y el lugar, y tiempo en que se ha de cele- brar, cap. propter, loco citato, & pl. tim. de his que- fiant a tales.

b Tambien los le- gos pueden ser com- fidados, y lleva- dos al Synodo, si se ha de tratar cosas de su perjuicio, como si se ha de tratar algo cer-

On N. (a) al Dean, y Cabildo de la nuestra Santa Iglesia de N. y à los Arcedianos, Capellan mayor, y Vicario de la dicha nuestra Santa Iglesia, y à los Abades, Prioros, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares, y à los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes perpetuos, y à todos los Fieles (b) Christianos de este dicho nuestro Arzobispado, ó Obispado, y à cada uno, y qualesquier de vos, salud, y gracia. Sabed, que à nuestro oficio, y cargo Pastoral incumbe ocurrir al peligro de las almas, y conciencias de nuestros subditos, y atender à la correccion, y enmienda de las costumbres, reformacion, y edificacion del pueblo Christiano, y à los daños de las Iglesias, y buena administracion de ellas, y otros lugares, y Obras Pias, y quitar to dos, y qualesquier abusos, que en esta nuestra Diocesis aya. Atendiendo à todo lo sus- dicho, con remedio saludable, y aunque están ordenadas muchas, y loables constituciones en este nuestro Arzobispado, ó Obispado, por la variedad de los tiempos algunas se han quebrantado, y otras no se han visto, y à los nuevos casos, que cada dia vacen, conviene proveer con muchos remedios, y deseando por ellos en lo que fuere necesario para el servicio de nuestro Señor, bien de su Iglesia, y aprovechamientos, y seguridad de las conciencias, conformandonos, con los Sacros Canones, y con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ha- mos acordado de celebrar Sinodo Diocesano, para lo qual dimos nuestras cartas de aviso, despachadas en tantos de tal mes, por las quales vos mandamos, que cada uno en su Arciprestazgo, juntasedes las personas, que de las cosas que se han de tratar en la dicha Sinodo tuviessen mas noticia, y pudiesen dar mejor parecer, y mas importantes avisos, y advertencias, y que con memoriales les embiasedes ante N. nuestro Secretario de Camara, como mas largamente en las dichas car- tas de aviso se contiene. Y porque aviendo señala-

lado personas de mucha ciencia , y conciencia , que en nuestra presencia han tratado de todo lo tocante à la dicha Synodo, hemos determinado , que se celebre tal dia de tal mes de este presente año. Por tanto , por la presente amonestamos, exortamos, requerimos, y mandamos, so las penas, y censuras en Derecho, en este caso estatuidas, que al dicho dia, y termino, los dichos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia de N. y vos los dichos Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las dichas Iglesias Colegiales, por vos, ó vuestrlos Procuradores, y vos los dichos Arciprestes, y Vicarios personalmente, ó por vuestrlos Lugartenientes , y vos los dichos Curas, Beneficiados , y Capellanes perpetuos de cada uno de los dichos Arciprestazgos , y Vicarías de este dicho nuestro Arçobispado , ó Obispado , por vos diputados, que sean Beneficiados, con vuestrlos poderes bastantes, bien instruidos, e informados de las cosas, que en semejantes Synodos se suelen, y deben tratar; y à todas las demás personas, que de derecho , ó costumbre lois obligados à venir à la dicha Synodo, parezcas ante Nos en esta Ciudad de N. à asistir en ella, y à las cosas que ella fueren ordenadas, estatuidas , y promulgadas, de la qual no os partais sin nuestra expressa licencia, y mandato, lo qual hazed , y cumplid so las dichas penas, que mandaremos executar en los transgressores. Y porque negocio de tanta importancia tenga el susceso, y fin que se desea, vos encargamos mucho me encuentreis à Dios en vuestras oraciones, y sacrificios, para que mediante su divina gracia, todo se quite, y enderezce para mayor servicio suyo, bien, y reformacion de nuestro Arçobispado, ó Obispado. En testimonio de lo qual, mandamos dar , y dimos la presente , firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario inscrito. Dada, &c.

ed de la Fe, cap. vbi, num. 69. distin. O cerca de sasamien- to, cap. ad Sedem 55. quest. 5. assis- tirán al Synodo, no para enseñar, ó ju- gar, sino para oir. Gloss. in cap. ultim. verb. Contingere, loco citat. de his que sunt à Prel. &c.

Si el Obispo, por algun justo im- plemento, no puede asistir al Synodo, por su persona, pue- de nombrar una persona constituida en dignidad Eclo- siastica, que en su lugar presida al Synodo, y le celebre, argument. text. cap. Episcopus r. lo- corum. El dia se- ñabado baxa desde su casa à la Iglesia el Obispo, accompa- ñado de la Clereja, y tocando las cam- panas, y el organo,

Nom. y dice Missa de el Espíritu Santo, y dicha, y las demás Oraciones, conforme al Pontifical, amonestal al Clero à la vigilancia circa de el Culto Divino, y de celebrar el Synodo con fruto , y provecho ; luego el Secretario del Obispo lee los nombres de todos los que son obli- gados à asistir al Synodo, que ya avran acudido al Secretario à presentarse , y oyendose nombrar, cada uno responderá; Adsum , y llegará à besar la mano al Obispo

Curia Ecclesiastica.

Obispo en señal de obediencia, la qual tienen obligación à darle, Pap. Quod super ceterat, de maioritate & obedientia. Sienten cada uno en su lugar despues de hecho todo lo dicho, segun la preeminencia de su grado. Y si aconteciere aver mas Obispos, se sienten segun la antiguedad de la consagracion de cada uno, cap. ultima. 27. distinct. Y el Obispo, ó Presidente de el Synodo en primer lugar de todos, aunque sea mas moderno en tiempo de consagracion; y los Canónigos de la Iglesia Catedral se sienten Capitularmente, ó los que van en su lugar, en nombre de Capítulo, los quales han de proceder á los Abades. Felinus in cap. Pastoral. de offic. delegatum. 9. Y todos los Clerigos Seculares han de proceder á los Regulares, tunc Geminian. & Cardinal. Alexandr. citat. cap. final. 17. distinct. Porque la junta de los Clerigos Seculares, es mas noble, que el de los Frayles, ut notat gloss. final, in cap. qualiter, & quando de accusat. Boerius de autoritat. Mag. Concilij, numer. 14. Y cerca esta precedencia, ay unas declaraciones de Gregorio Dezimotercio, hechas á instancia del Concilio Provincial Rothomagen. las quales se pueden acmodar al Synodo Provincial, refierelas Genuense en su practica, cap. 89. Suelese mandar, con pena de excomunión, que ninguno sin licencia se vaya, hasta acabar el Synodo, y recibir bendicion.

Luego se eligen los mas insignes Theologos, y Letrados por Consejeros, á los quales les da el Obispo voz consultiva, y si quiere tambien decisiva, y se elige Secretario, y Notario de el Synodo, que será el de el Obispo, como siempre se acostumbra. Al principio de el Synodo se lee la profession de la Fe, conforme á la Bula de Pio Quarto, y la hace, y jura el Obispo, ó Presidente de el Synodo. Luego hacen sus relaciones sus testigos Synodales, llamados por otro nombre denunciadores, ut testatus Felinus, in cap. sicut sua olim, de accusation. los quales deben ser varones prudentes, y fidedignos, que si vieran algo en la Diocesi digno de corrección, lo refieran en el Synodo, cap. Episcopus, in fin. 35. quest. 1. & Doctores communiter in ciitat. cap. sicut olim.

Dase lugar, á cada uno, y á todos de proponer las necesidades de sus Iglesias, & quejas que tienen; y los acusados si estan presentes, han de responder. Eligense luego, por lo menos seis Examinadores, que examinen á las que hubieren de ser promovidos para Beneficios Curados. Tambien se nombran personas, por lo menos cuatro Jueces Synodales, que conozcan de causas delegadas, que se les cometieren, si faltare alguno, por muerte, despues puede en su lugar nombrar otro el Obispo de consejo de el Cabildo, hasta otro Synodo, Concilio Tridentino, session 5. cap. 10. de Reformat. Acabado, publicanse los Decretos. Y en razon de el orden, que se ha de guardar en la Synodo Obispal, mas largamente se hallará en Henrico Bottfo in sum tractat. de Synod. Episcop. &c.

Nombbramiento , & elección del Ordinario para Curado,
cuya provisión toca á su Santidad en Sede va-
cante , ó en otra forma para
Sacar Bu-
las.

NOS , &c. Per has præsentes (a) litteras fidem facimus , & atestamur Parochialem Ecclesiam oppidi de N. huius N. Diœcesis sub invocatio- ne Sancti N. per obitum N. illius dum viveret vltimi possessoris (vel per promotionem N. illius vltimi posse- soris ad Parochialem Ecclesiam N.) de mense N. pro- nimè præterito extra Romanam Curiam defuncti vacante , cuius habita notitia per edictum publicum (b) fue- runt per nos vocati omnes qui vellent pro eadem Paro- chiali obtinenda examinari , transactoque tempore à no- bis constituto , atque ab alijs tribus , vel quatuor examina- toribus Synodalibus , fuerunt examinati omnes , qui fuerunt descripti , & examinati voluerunt ; per acto deinde concursu , & examine nobis renuntiati fuerunt , ætate , moribus , doctrina , prudentia , & alijs rebus , ad dictam Parochialem Ecclesiam gubernandam oportunis , ex qui- bus nos elegibus **M.** quem cæteris magis idoneum iudi- cavimus , (c) prout authoritate nostra ordinaria , & ve- melius de iure possumus , ac debemus , eligimus , & iudica- mus præsentium per tenorem , si Sanctissimo D. nostro Parochialis de N. cum suis annexis provisio- , & omni- moda dispositio pertinet , & spectat , eidem N. electo conserere placuerit In quorum omnium , & singlorum fi- dem præsentes litteras manu nostra subscriptas , sigillo- que noltro munitas , ac per infrascriptum Secretarium (vel Notarium) refrendatas eidem N.

electo concessimus . Da-

tie , &c.

a Vease lo anotado
en la colacion de
Beneficio curado.

b Concilio Tridentino , ses. 24. cap. 18. de refor.

c Conc. Trid. ses.
24. cap. 18. de re-
for. arriba citado.

Curia Eclesiastica.

Nombramiento para una Dignidad, ó Canonicato, ó otra
cosa de que se deban despachar Bulas en
Romance.

NOS, &c. Por quanto ha vacado tal Dignidad, ó Ca-
nonicato, &c. en tal Iglesia de nuestra Diocesis,
la qual vacó tal mes, por fin, y muerte de N. &c.
(ó por tal ocasión) y por tal causa, nos toca, y pertenece
el nombrar persona para ella á su Santidad, para que se
firme de mandar despachar las Bulas de provision, y gra-
cia. Por tanto atendiendo á las letras, virtud, y méritos
de N. por nuestra autoridad ordinaria, ó como mejor po-
demos; y de derecho debemos, ó en virtud del indul-
to Apostolico á Nos concedido, nombramos al dicho N. pa-
ra la dicha Dignidad, y Canonicato, &c. y pedimos, y su-
plicamos á su Santidad se firme de hacerle gracia, y me-
ced de ello, y mandar despachar Bulas en su favor. En
testimonia de lo qual, &c..

Calacion, y provision hecha por el Ordinario de una Digni-
dad, Canonicato, y Prebenda, ó Racion, que ha va-
cado por muerte.

D. N. Dei, & Apostolica Sedis gratia, Episcopus N.
Dilecto nobis in Christo N. familiarium nostro
Clerico N. Dioecesis, salutem in Domini sempiternam.
Grata familiaritatis obsequia, quæ nobis hactenus impen-
disti, & adhuc sollicitis studiis impendere non desistis,
ne non literatum scientia, (a) vita, ac morum habitas,
aliaque laudabilia provitatis, & virtutum merita, quibus
personam tuam, tam familiariter experientia, quam etiam
fidei dignorum testimonij iuvari percipimus, nos inducunt,
vt tibi reddamus ad gratiam liberales. Cum itaque sicut
aceperimus, Canonicatus, & Prebenda Cathedralis Eccl-
esiæ de N. quorum collatio, provisio, & omnimoda disposi-
tio ad nos spectare dignoscuntur, & quos quondam N.
eiusdem Ecclesiæ Canonicus, dum viveret, obtinebat per obli-
tum eiusdem N. (qui extra Romanâ Curia die clausit extre-
mum) vacaverit, & vacet ad præfens Nos volentes tibi (quæ
etiam

a. El canonigo que
una vez obtuvo Ca-
nonicato examina-
do, y aproba-
do los Examina-
dores si dexandole
obtuviere despues
otro Canonicato,
no ba de ser otra
vez examina-
do segun Mar-

diam continens sommersus nostre orisbis proprietas
rum etiopiorum , & meritorum thoracis in insula gra-
diam faciem etiopiarum Canoniciatum , & Prebendaria
prefatos sic ut presso iuritutur vacantes , cum omnibus in-
tribus , & pertinentijs suis , tibi auctoritate ordinaria , re-
more presentium conferimus , & providemus eum de
eisdem , reque coram nobis personaliter constitutum in
corporalem possessionem Canoniciatus , & Prebendae
iurantique , & pertinentiarum predicatorum , per annuli
nostrri traditionem (vel virreti capiti tuo impositionem)
inducimus , & investimus de eisdem recepto prius a te , &
parte prestito iuramento professioni Fidei (b) (iuxta
Sacri Concilij Tridentini dispositionem .) (c) Quo cit-
ca vniuersis , & singulis personis Ecclesiasticis , & preser-
tim Decano , & Canonicis dictæ nostræ Ecclesie de N.
alijsque Notarijs , & Tabellionibus publicis quibuscum-
que per Civitatem , & Diocesim nostras prædictas , ac
alijas vibilitatibus constitutis tenore presentium committi-
mus , & mandamus , quatenus ipsi , vel corum alter , qui
super hoc fuerit requisitus , ad prædictam Ecclesiam ac-
cedant , seu accedet , reque , vel procuratorem tuum me
nomine in corporalem possessionem Canoniciatus , &
Prebendæ , iurantique , & pertinentiarum predicatorum ,
ponant , & inducant , in duodecimque defendat , amoto et-
inde quolibet illico detentore , a te , vel procuratorem
tuum tuo nomine ad Prebendam in præfata Ecclesia de
N in Canonicum recipi faciant , seu faciat , & in fratre ,
stallo tibi in choro , & loco in capitulo ipsius Ecclesie
cum plenitudine juris Canonici , alsignatis : tibique de
ipsorum Canoniciatus , & Prebendæ fructibus , redditu-
bus , provestibus , iuribus , & obventionibus vniuersis in-
tegrè respondeant , & faciant , & alijs quantum in eis
fuicit , plenariè integrè responderi , contradictores ,
per ceasunam Ecclesiasticanam compescendo . In quorum
omnibus , & singulorum fidem , & testimonium præmis-
torum præsentes litteras scribi , & per Notarium , & Se-
cretarium nostrum infra tempore subscriri , sigillique
nostræ solitus , & fecimus communiqué . Dat N. tub anno
à Nativitate Domini N. die vero N. mensis N. præsen-
tibus pro testibus , &c.

ciado en las de-
cimas con deci-
siones de Congregación de Cardenales
del Santo Concilio
Tridentino , sobre
la sess. 7 . cap. 13 .
de Reformat. in R-
br. 2 . tit. 8 . de Pre-
bendis , & Digni-
tibus , cap. 3 . §.
Ad quævis Eccle-
siastica beneficia . Y
según el mismo Au-
tor sobre la sess. 24
cap. 12 . de Refor-
mat. lib. 1 . tit. 5 .
de Magistris , &
Schol. cap. 17 . §.
Conferantur , y se-
gún Farinacio en
las declaraciones
con decisiones de el
dicho Santo Concil-
io Tridentino , so-
bre la dicha sessión ,
y capítulo en la par-
te 4 . Los que obtie-
ron Canoniciatos , se
están ordenados de
Orden Sacro , no bñ
de ser examinados ;
y si lo están , han
de ser examinados .
Para ser un Cano-
nigo en Iglesia Cather-
dal , ha de tener tal
edad , que pueda dura-
rse de su año por

Curia Ecclesiastica.

promovido al Orden Sacro de Episologo; pero para ser Capellano en Iglesia Colegial
basta tener catorce años, segun el mismo Autor Marcella en las declaraciones,
decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 2.4. cap: 1 n. de Reform.
mat. lib. 2. cap. 1 1. tit 8. de Prebendis, & Dignitatis, §. Item, de his. 187. y 257.
Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones, con decisiones del dicho
Santo Concilio Tridentino, sobre la misma session, y expuestos dichos, parte 4.
b La forma de este juramento estia en una Bula de la Santidad de Pio IV. al
fin de este libro.

c Qualesquier que fueren provistos en Canongas, y Dignidades en qualesquier
Iglesias Catédradas, han de hacer el juramento de la profesion de la Fe, ante el Obispo, & ante el Provisor, y en el Capitulo de la Iglesia, Concilio Tridentino sess. 2.4. cap. 1 2.

Colación de Beneficio vaco por muerto, o en cierta forma hecha por el Ordinario ausente.

Nos N. Dei, & Apostolice Sedis gratia, &c. Dilecto nobis in Christo N. Clerico N. Diocesis salutem in Domino (a) virga, ac morum honestas, aliaque laudabilis probitatis, & virtutum merita, quibus apud nos fidedigho commendatis testimonio, nos inducunt, ut tibi reddamus ad gratiam liberalis: cum itaque ticut accipimus, perpetuum simplex (b) servitorum Beneficium Ecclesiasticum, aut praestimonium, vel praestmonialis portio in Ecclesia Sancti N. cuius collatio, provisio, & omnimoda dispositio ad nos & successores nostros sedum, & quoties vacae, (c) pleno iure pertinet, quod, seu quam, quondam, N. illius ultimis possessor denuo vixit, obtinebat per ipsum N. obitum, qui nuper sui mortis clausidiem extremum (vel certo modo, quero hit pro expresso haberi voluntus) vacaverit, & vacet ad presentem. Nos tibi præmissorum nacitorum tuorum inuitu speciali gratia facere volentes beneficium prefatum, sicut præmititur vacans, cum omnibus iuribus, & pertinentiis tibi (authoritate nostra ordinaria) conferimus, & de illo, seu illo, etiam providemus præsentiam pet tenorem. (d) Quocirca universis, & singulis personis Ecclesiasticis, specialiter Rectori, seu Vicerectori diœcœ Ecclesie de N. ac Notarijs, & Tabellionibus publicis quibus conque per Civitatem, & Diœcesis nostras prædictas con-

stitutis, & eorum cuiuslibet insolidum praesentium tenore damus in mandatis, quatenus ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus, ad dictam Ecclesiam de N. accedant, vel accedat, &c. e, vel procuratorum tuum ~~tu~~ nomine incorporalem, realem, & actuallem possessionem beneficij, praestimonij, aut praestimoniatis positionis, iuriumque, & pertinentiarum predicatorum inducant, vel inducat, auctoritate nostra, & defendant, seu defendat inductum, amoto ex inde quolibet illicito detentore, ac te, vel proturatorem tuum, praedictum ad beneficium praefatum, ut est moris, admittant, seu admittat, & tibi de illius fructibus, redditibus, preventibus, iuribus, & obventionibus universis integrè respondeant, & faciant ab alijs plenarie, & integrè responde. si contradictores per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum fidem, &c.

neficio, aunque con titulo de algun San to, con tal que sea beneficio simple, no es obligado á residir en el, ni el Obispo le puede obligar á residenciar. Y lo mismo trae Farinacio en sus declaraciones con decisiones sobre la misma session 6. capit. 2. en el mismo § Personalem residentiam part. 4. Y segun de-

claracion con decision de Cardenales, como refiere el mismo Marcilla, lib. 4. cap. 4. tit. 13. de pluritate beneficiorum, §. Episcopus segundo, pigin. 299. sobre la sess. 2. 4. cap. 17. de reform. in comun. Concil. Trident. Y como refiere dicho Farinacio part. 4. sobre la misma sess. y cap. y §. dichos. No puede el Obispo llevar nada por las Colaciones de los Beneficios, ni por el sello, pero el Notario puede llevar vn escudo de oro por cada beneficio por su reabaja, y despacho, y demas diligencia.

c. Si toca al Ordinario la provision por alternativa, declaralo aquí.

d. El padre legitimo no tiene necesidad de dispensacion para tener el beneficio de su hijo, y el hijo aunque sea legitimo tiene necesidad de dispensacion para obtener el beneficio del padre segun Farinacio en la decis. 128. de 22. de Diciembre de 1594. sobre el S. Conc. Trid. Y segun el mismo Autor en la decis. 155. de 16. de Marzo de 1596. para tener vn beneficio simple, basta haber entrado en eatorze años, aunque no los tengan cumplidos. Y segun el mismo Autor en las declaraciones de la Sacra Congregacion del S. Conc. Trid. part. 4. se determinó el año de 1588. que el q. ha poseido tres años pacificamente algun beneficio, no tiene obligacion de mostrar el titulo. Y advertirse lo demas anotado en la acceptacion que hace el Ordinario de resguardacion hecha en sus manos.

Colacion de Capellanía.

Nos N. &c. dilecto nobis in Christo N. &c. felicitem in Domino sempernam, vite ac mortu-

&c. Cum itaque sicut accepimus, perpetua Capella-

Curia Ecclesiastica,

a) *El Obispo no puede obligar al que tiene Capellanía, y que él por su persona celebre, aunque en su fundación se disponga, que los Capellanes digan Misa, bien satisfaze, y cumple por sustituto segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la ses. 6. cap. 2. de reform. lib. 1. cap. 3. tit. 9. de Clericis non resid. § Episcopos. Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio sobre la sesión, y capitulos arriba citados, part. 4.*

Colacion de Arcedianato, Canonicato, ó Prebenda, ó otra Dignidad, ó Beneficio que ha vacado por libre resignación..

b) *Los Arcedianos que se llaman ojos de los Obispos han de ser en todas las Iglesias, donde fuere posible Maestros en Teología, ó Doctores, ó Licenciados.*

C) *Vim itaque Archidiaconatus, (b) ac Conanicatus, & Præbenda Cathedralis Ecclesiæ nostræ de N. quos nuper venerabilis vir Dominus N. obtinehat, per liberam resignationem dicti N. de eis, quos tunc obtinebat, in manibus nostris sponte factam, & per nos auctoritate nostra ordinaria admisum, libere vacare noscauntur ad præsens nos, &c. (c).*

Co.
en Canones, y para las demás Dignidades, ó personas que no tienen cargo de almas, han de ser Clerigos idoneos, y suficientes, y no menos de veinte y dos años de edad Concilio Tridentino ses. 2. 4. cap. 12. de reform. y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio por Cardenales sobre el dicho cap. §. Archidiaconi, cap. 11 lib. 2. tit. 8 d: Præb. & Dig. pag. 278. y S. 9. no. Son comprendidos en el dicho decreto, en quanto á la calidad de ser Doctores, ó Licenciados los Arcedianos, sin solos los que tienen Cura de almas, y exercicio de jurisdiccion.

c) *Si esta colacion de Arcedianato, Canonicato, ó Prebenda ponganse las clausulas de lo colacion de Canonia, y Prebenda que está antes, y si de Beneficio, las de Beneficio que está tambien antes.*

Colacion de Beneficio Curado.

Nos, &c. Dilecto, &c. Salutem, &c. Cum Parochia-
lis Ecclesia Sancti N per obitum (vel alio modo)
Nullius ultimi possessoris vacaverit, & vacet ad praesens,
& nos, ut iuxta Sancti Concilij Tridentini decreta, (a) a
ad praedictam Parochialalem de Rectore provideremus,
editio[n]um de eius vocatione affigi mandaverimus teque,
& aliis oppositores coram nostro Vicario Generali, &
Examinatoribus Synodalibus ad id deputatis compa-
rentes, cum illorum oppositorum concursu diligenter
examinatus, ab eisdem examinato[ri]bus, in doctrina
scientia nobis idoneus renuntiatus, aetate verò, mori-
bus, & vita alijsque qualitatibus ad dictam Parochial-
alem Ecclesiam regendam, & obtinendam necessarijs,
magis idoneus, & sufficiens, ceteris alijs oppositoribus
a nobis iudicarus, & approbatus fueris. Idcirco priemis-
torum meritotum tuorum intuitu specialem gratiam fa-
cere volentes, Parochialam Ecclesiam praefatam de
Sancto N. sit ut praefectur vacantem cu[m] omnibus iuri-
bus, & pertinentijs suis, tibi auctoritate nostra ordina-
ria conferimus, & de illa etiam providemus, teque in
eiusdem corporalem, realem, & actualem possessionem,
vel quasi ponemus, & inducimus, dummodi prius,
& ante adeptam huiusmodi Parochialis possessionem
iuramentum, & possessionem Fidei, quæ in talibus iux-
ta dicti Sancti Concilij formam, (b) praestari solent,
(c) coram praefato nostro Vicario Generali praestare
tenearis, & actu praestes, & eisdem testimonium authen-
ticum a tergo huius collationis teponi facias, alijs hu-
iusmodi collatio nulla sit, nullusque roboris, & monu-
menti censuatur. Quo circa universis, & singulis Ar-
chib[ea]rcyberis, Vicariis, Rectoribus, Clericis, Capella-
nis, Norarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque,
per hanc nostram Dioecesim (d) constitutis in virtute
Sancta obedientie, & sub excommunicationis pena
tenore presentium precipimus, quatuor in infra trium
diem spatiu[m] ipsi, vel eorum plies, qui super hoc fue-
rit requisiitus ad dictam Parochialam Ecclesiam acce-

a La provision de
Beneficio curado ha
de ser por editos en
concurso, precedien-
do el examen de el
Prelado, o su Vica-
rio, y otros tres, ó
mas Examinado-
res de los Synoda-
les, y se ha de pro-
veer en el mas ido-
neo, Conc. Trident.
sess. 24. cap. 18. Y
puedese apelar, si el
Obispo despues del
concurso, y examen
eligiere al menos
babil, de la mala
eleccion, y llamar a
nuevo examen al
elegido, para ante
el Juez de apela-
cion, y sus Exam-
inadores, y constan-
do de la mala elec-
cion y revocandola
el Juez de apela-
cion, elija al mas
idoneo para el tal
Beneficio curado, y
remita al Obispo a
quien toca que le
haga colacion, segun
Marilla en las de-

Curia Ecclesiastica.

claraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. 24. cap. 18. en el lib. 1. tit. 2. de etate, & qualitate, &c. cap. 22. §. Si. In quorum, &c.

dant, seu alter eorum accedat, ac te, vel procuratore tuum tuo nomine in corporalem, realem, & actualem possessionem Parochialis Ecclesiae iuriumque, & pertinentiarum praedictorum inducant (c) autoritate nostra, & defendant inductum amoro exinde quolibet illicito detentore, ac tibi de illius fructibus, redditibus, & preventibus, iuribus, & obventionibus universis respondent, & responderi faciant, contradicentes auctoritate nostra per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum, &c.

Episcopus, Y segun.

Unio-

Farinacio en la declaracion, y decision 60. de 6. de Agosto de 1592. sobre el dicho Santo Concilio. El que passado el termino de los editos parece al concurso, no ha de ser admitido.

b Al fin de este libro està la Bula de la reforma de este juramento, y profesion de la Fe, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1.

c Qualquiera que fuere proveido de cualesquier Beneficios con Curia de Almas, debe por lo menos dentro de dos meses des de la possession, hacer el juramento de la profesion de la Fe, en manos del Prelado, ó por su impedimento, ante su Provisor, ó Vicario General, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 12. Y assimismo debe ordenarse de Missa dentro de un año de como se biziere la colacion de tal Curato, y asi para obtenerle, ha de aver entrado en los veinte y cinco años, como se manda por una Constitucion de Gregorio Dezimo del Concilio Litudunense, á la qual se llega el Santo Concilio Tridentino, sess. 7. Y segun Marcella en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 24. cap. 4. de Reforma en el lib. 2. tit. 8. de Præbend. & Dignitat. cap. 9. §. Ordines suscipere requisitos, decif. 170.

d Dionisio Monje, Pontifice Romano, instituyo las Parroquias, y Diocesis por Curas, y Prelados.

e El Santo Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 1. de Reformatione, obliga á todos los Prelados, y Curas, á que residan personalmente en sus Iglesias, & Diocesis; pero que la poca ausencia no se reputa por ausencia, y que por hora se entiende de dos meses, & á lo sumo tres cada año, y no mas, ora sea contíguo, ó interrumpido, y pone las penas de los que no residieren: y el Ordinario puede compelir á los Curas, que residan, apremiandolos por censuras, y embargo de frutos, y otros remedios del Derecho, hasta privacion sin que impida la execucion, apelacion, inhibicion, ni otro privilegio, &c. Y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, part. 4. sobre la dicha sess. 23. cap. 1. El Obispo no puede ocupar ningun Cura fuera de su Curato, aunque sea para servicio de Iglesia Cathedral, ó suyo, ni los Curas estan exjusados de residencia, por falta de casa, ni aunque tenga oficio de la Inquisicion, ni por pleito.

Y que si tendose dudado si la Parroquial estuviese solamente tres, ó cuatro millas de la Ciudad podria el Cura residir en la Ciudad, acudiendo á su Iglesia tan solamente los Domingos, y si con esto sera tenido por residente? Determino la Sacra Congregacion, que no podia. Y si tambien por la desemplanca del ayre, dexando Templo aprobara lo podria residir en otra parte; declaro, y determino la Sacra Congregation, que no podia, pero que si el Cura estuviese enfermo, y en el Lugar de su Parroquial no se pudiere curar por falta de Medicos, ó medicinas, entonces puede el Ordinario darle licencia, por tres, ó cuatro meses, para que en los Lugares mas cercanos esté curandose, poniendo entre tanto en la Parroquial un Teniente el Ordinario, con salario conveniente, de la renta del Curato: y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Congregation d Cardinales del dicho Santo Concilio Tridentino sobre la dicha sess. 23. cap. 1. de Reform. lib. 1. tit. 9. de Clericis non residentibus, capit. 1-1. §. De Curatis inferioribus, decif. 161. Si en la Iglesia Parroquial no ay casa para el Cura, puede, y debe ser compelido a que viva dentro de los limites de la Parroquial, en la parte mas cercana. Y segun el mismo Autor en el mismo libr. y tit. sobre la misma session, §. E subtractionem fructuum, cap. 12. decif. 141. No puede los Curas, por causa de estudio, faltar de sus Iglesias Parroquiales, despues del dicho Santo Concilio, y no puede el Obispado para ello darles licencia, y se las dieren, no valga.

Vnion hecha por autoridad ordinaria.

Nos, &c. Universis, & singulis praesentes litteras inspecturis salutem in Domino semper habemus. Ab hoc ut Ecclesiarum omnium per Civitatem, & Diocesim nostras de N. consistet hunc; & illarum decorem, inhibiti destitutas dignitates obtinentium personarum status salubriter dirigiri, seruarique possit honestatis, ac personae ipse divitium inibi praalentibus officium, ad terendum statim sumi, habeant redditus suos, nosq[ue] in hinc favoris impetrantur praesidium, potissimum cum temporum requirit necessitas, & causa perfundent rationabilis; & divini cultus augmentum salubiter id exposcit. Exhibitis sequentiem nobis super propatet dilecti in Christo filii nostri N. Archipresbyteri, vel, &c. de N. pedilio continebat, quod in dicto oppido de N. quedam Parochialis Ecclesia sub invocatione facti N. consulti, cuius fructus, redditus, & proventus ad sustentationem Rectoris eiusdem pretium.

Curia Ecclesiastica,

tempore existentis propter eorum exiguitatem, & remittitatem minime suppeditunt. Et sicut eadem petitio subiungebat, si Parochialis Ecclesia Sancti N. huiusmodi dicta Archipresbyteratu, qui in dicta Ecclesia de N. dignitas existit, vniuersetur, amitteretur, & incorporaretur, per hoc statu Archipresbyteri dicta Ecclesia Sancti N. plurimum provideretur, cultusque divinus exinde augmentareretur in eisdem. Quare predictum N. sicut nobis humiliter supplicatum, ut super promissis provideat auctoritate ordinaria digharemur. Nos igitur (accidentes petitionem huiusmodi premissis veris existentibus, esse iustum, & rationi consonam) de premissis omnibus, & singulis, ac eorum circumstantijs univerius inquisivimus, & nos diligenter informavimus. Et quia per informationem legitimam, & diligentem per nos a nonnullis testibus fide dignis coram nobis per praesatum N. ad informantum animum nostrum de, & super omnibus, & singulis pte narratis pro ductis, ac ritè receptis, & ad iurandum admissionis, iuratisque, & examinatis, factam, & receptam examinationem, reperimus omnia, & singula predictum N asserta (vt praesertim) veritate fulciri. Idcirco auctoritate nostra ordinaria, qua iungimur in hac parte, Parochiam Ecclesiam Sancti N. predictam cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eidem Archipresbyteratu in perpetuum univimus, (a) incorporavimus, & anneximus, ac ex nunc unius, incorporamus, & anneximus per praesentes. (b) Ita quod cedente vel decedente moderno ipsius Parochialis Ecclesia Sancti N. Rectore, seu illam alias quomodolibet dimittendo, etiam si actura quovis modo vacet, & de eius dispositio ad nos hac vice pertineat, licet Archipresbytero pro tempore existentie dicta Ecclesia Sancti N. corporalem, realem, & actualem Ecclesiam Sancti N. iurumque, & pertinentiarum predictorum una possessionem, auctoritate propria liberè apprehendere, illigere fructus, redditus, & proventus huiusmodi percipere, & habere, ac in suis, & dictarum Ecclesiastum usus, & utilitatem conservare, & perpetuo retinere, cuiusvis alterius superioris licentia super hoc alias minima requirita. Volumus autem,

a El Ordinario puede hacer voluntades perpetuas de cualesquier Beneficios curados, y no curados; por causa de pobreza, y otras que el Derecho permite. Concil. Trid. sess. 21. cap. 5.

b No se puede venir un Beneficio de una Diocesis con otro de otra. Concil. Trid. sess. 14. c. 9.

quod

quidam servitiam, annexationem, & incorporationem huiusmodi effectum sortiri contigerit, Parochialis Ecclesiae Sancti N. predictu debitum propter ea non fraudetur obsequijs, nec animatum cura in ea aliquatenus negligatur, sed eius de vitiis supotentur onera consueta, vobisque nihilominus, & vestrum cuiuslibet in virtute sanctae obedientiae, & sub excommunicationis poena, quam in vos, & vestrum quemlibet, sit mandatis nostris huiusmodi non parveritis cum effectu, sex dierum canonica monitione premissa, quorum sex clericum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro ultimo, & per remptorio termino assignati us, ex tunc feritas in his scriptis districte praincipiendo mandamus, ne dicto N. ant Antichipresbytero pro tempore existenti, dictae Ecclesiae Sancti N. vel procuratori suo, quo minus corporalem, realem, & actualiem possessionem dictae Parochialis Ecclesiae Sancti N. vel per nos ut praemittitur, ut illa vacare contigeret, iuris que, & pertinentiarum eiusdem, etiam auctoritate, propria libere apprehendere, eiusque fructus redditus, & proventus in suos, & praedictarum Ecclesiarum usus, & utilitatem convertente valeat, ut presentur, omniaque, & singula supra dicta suum debitum sortiantur effectum, impedimentum aliquod praestitris per vos, vel aliam, seu alios publice, vel occulte, direcere, vel indire esse quovis quaesito eoloce, vel ingenio, aut ipsum in impedientibus deis, seu aliquis vestrum det consilium, vel favorem. In quorum, &c. praesentibus ibidem, &c.

Poner su fecha,
dos, ó tres testi-
gos.

Dismembracion kecha por autoridad ordinaria.

NOSEN. &c. Vniversit, & singulis presentes litteras impediuntis filiarem in Domino. Circa Ecclesiarum, & locorum habitatione salubriter diligendum, & iusta passionali officii nostri debitum, considerationem extenderentes intiuim in his eis libenter assistimus per quae animorum securitatem periculis, & personarum comodiis tribus providetur, quemadmodum Ecclesiarum ipsorum secolata exigit, causa sua deant

Curia Ecclesiastica.

Deant rationabiles, Catholici populi incrementum ex poscar, quatenus Ecclesiarum cœcumdem status immutetur, seu in melius reformetur, prout locorum, temporum, & locorum circumstantia, pensatis id cognoscimus in Domino salubriter expedito. Sanè pro parte incolarum, & habitatorum locorum, seu oppidorum de N. & N. huius nostræ Diocesis quæ sub Ecclesia Parochiali de N. existunt, nobis expositum suit lamentabilis cum querela, quod (a) propter distantiam locorum, & temporum in commoditatem Parochiam sine magno incommodo, & etiam salutis animæ, & corporis periculo ad percipienda Sacra menta, & divina officia audienda ad dictam corum matricem Ecclesiam diebus Dominicis, & festis, ac alijs, prout necessitas exiget, accede non possint. Quare nobis humiliter supplicaturne, ut (in præmissis opportunitate providendo,) dictam Ecclesiam dimembrare, seu separare, & aliam in altero loco, seu oppido noviter erigere cum deputatione Iherius Parochi dignaretur. Nos igitur de præmissis per diligentem informationem iussu nostro factam informari, volentes animarum saluti consuleret, & magna incommoda vitare, dicta loca, seu oppida de N. & N. cum suis hominibus, in locis, universitatibus, & Parochia dicta Parochialis Ecclesie de N. auctoritate nostra ordinaria separavimus, divisimus, & dimembravimus, & futuri temporibus dimembrita, separata, & divisa esse volumus, capellata, sive eremitorum dicti loci de N. cum suis banno, & distrettu in Parochiale Ecclesiam erigentes, constituentes, & ordinantes, dantes, & concedentes universitatim, & incolis, ac habitatoribus locorum praedictorum plenam, & liberam potestatem apud dictam Parochiale Ecclesiam, sic noviter electam, cœmenterium, fontem baptishadum, & campanam, & alia iura, & iusgchia Parochiale Ecclesiam demonstrabitis, edificabis, & construiscendis. Et nihilominus pro exercitio curæ in populum, & utriusque sexus homines in dictis locis habitantes, faciendo dilectum nobis in Christo N. Presbyterum, qui populo, & Ecclesiæ prodicatis, in divisionis, & animarum cura regendis, presul, & iugum libidem, & lenocinus praefici-

a Puede el Prelado con estas causas
dismembrar una Iglesia, y eregir
otra. Concilio Tridentino, ses. 21.
Cap. 4.

nos, et oblationis illius curam regimem, & admini-
strata ratione Ecclesiasticae Sacramentorum pro popu-
lo, & habitatoribus in dicto loco de N. committimus, ac
eidem de Ecclesiastae N. sic novit et ecclesia provideremus.
Volumus (a) autem quod ex fructibus ad dictam Eccle-
siam Matricem quomodo cumque perinentibus (talem
partem, tertiam, aut quartam) earundem fructuum di-
ctus novus Parochus percipiat; & habeat, & sic Paro-
chus dicta Matricis Ecclesiae nunc, & pro tempore exi-
stent manubiales, & distinet sub excommunicatis, &
alijsque arbitrio nostro penitus præcipimus, ut idem
novo Redori dictam fructum partem pro eius sub-
stantiatione subministraret, & ne in percepcione ullum ob-
staculum, vel impedimentum praeterire, & quia dicta fru-
ctum pars non est dicto novo Redori ad viam suffi-
ciens, nec congrua sustentatio monemus, & si necesse-
siter mandamus sub dictis, & alijs arbitrio nostro; pe-
nis populo, & communicari, (b) dicti loci de N. vbi di-
cta sic novit et ecclesia consistit, ut eidem novo
Redori ex etate necessaria subministret, que ad eius vis-
tam sustentandam sufficiat. Volentes etiam nihil omni-
bus, & statuenter, ut omnes, & singulis virtusque sexus
homines præfata Ecclesia N. subditi restarem legitimam
habentes, qui Sacramento Eucharistiae assutum com-
municari confluverunt, & acti sunt annis singulis in se-
sto de N. prædictam Matricem Ecclesiam cum reliquis
processionaliter visitare insignium recognitionis, & sin-
guli inhibi ad altare eleemosynam offerre, & in proces-
sionibus alijs, eandem Matricem Ecclesiam ad consueta
loca processionum temporibus fieri consuetis associare
debeant & teneantur. Quæ omnia, & singulæ ab omnibus
inviolabiliter observari volumus, & præcipimus. In
quosdam fidei, &c.

Disponimus etiam ut in dicto loco de N. vbi
etiam dicitur, ut etiam in dicto loco de N. vbi
dicta Iglesia Matrica, & finis fuerit sufficiente finalmente entones ha de ser compe-
nido el Pueblo para oficiar signacion, y fine puede el pueblo por ser pobre; debe el Obis-
po la cuarta parte de sus Bienes, segun Elogio de: ay de ello resuelto; y determinado por la
Sacra Congregacion de Cardenales, segun Exhortacio en las declaraciones del Santo
Clemente Tridentino, sobre la dicta sess. 2. l. cap. 4. de Reformatio.

a Puede el Obispo
señalar a los Sacer-
dotes que fueron
proveidos en las
nuevas Parroquias
que se erigieren, y
hizieren, conforme
al dicho Decreto del
dicto Santo Conci-
lio Tridentino. sess.

2. l. cap. 4. compe-
tente renta, y por-
cion a su arbitrio,
de todos los frutos
pertenecientes a la
Iglesia Matriz, de
donde se desmem-
bra, no distinguiendo
mas los diez-
mos, q' otras gruesas
de frutos, y re-
tas. Y esta asig-
nacion que se ha de
hacer para la nue-
va Parroquia, pri-
mero ha de ser de
los dichos frutos

pertenecientes, co-
mo dicebo es, a la
dicta Iglesia, q' finis fuerit sufficiente finalmente entones ha de ser compe-
nido el Pueblo para oficiar signacion, y fine puede el pueblo por ser pobre; debe el Obis-
po la cuarta parte de sus Bienes, segun Elogio de: ay de ello resuelto; y determinado por la
Sacra Congregacion de Cardenales, segun Exhortacio en las declaraciones del Santo
Clemente Tridentino, sobre la dicta sess. 2. l. cap. 4. de Reformatio.

Curia Eclesiastica

Puede compelr el Ordinario al pueblo q que acaben con lo necesario para el sustento del nuevo Cura, q se nombrá en la dispensación no teniendo frutos la Matriz para ambos. Concilio Tridentino, sess. 2 t. cap. 4 s. Segundo y tercero de declaraciones arriba dichas de Farinacio, sobre la dicha dispensación y capitula.

Dispensacion a un Cura para qo residiendo en epandio, no sea obligado a ordenarse.

N &c. Dei gratia Episcopus de N. &c. Universis, & singulis praesentes litteras inspecturis, salutem in Domino. Noveritis, quod nos hodie cum dilecto nostro N. Rectore Parochialis Ecclesie de N. huius nostre Dicccesis cupiente per aliquos tempus Salmantice studere, & gradum licentiae in facultate decretoemus recipere, ut ratione dicta Parochialis Ecclesia, & que ad annum à data presentium computandum, ad sacra Presbyteratus ordinem minime preponeret teneatur, auctoritate nostra ordinare dispensavimus, & tenore presentium dispensamus proviso, quod dicta Parochialis Ecclesia debitis, interim non fraudetur obsequis; sed per sufficientem Presbyterum, à nobis, vel Vicario nostro Generali, usque ad dictum tempus ingendum, (4) & approbadum, omnia ipsius Ecclesie onera supportentur, & laudabiliter operariatur in divinis, & animarum cura in ea minime negligatur. In quo sum, &c.

a Dispensando el Prelado en la ausencia del Cura, la de mandar qde en servicio del Beneficio persona idonea, y nombrarle congrua porcion, Conc. Trid. sess. 5. cap. 2.

Resignacion simple de Beneficio. Curado en manos del Ordinario, o de otro qualquier Beneficio, y dimision de ella.

V Universis, & singulis praesentes litteras inspecturis notum facimus, quod nos, &c. Dei, & Apostolice Sedis gratia Episcopus, &c. Cum honorabilis vir dominus N. Rector Parochialis Ecclesie Sancti N. huius nostre Dicccesis Ecclesiam ipsam, quem obirebas, ex certa rationabilibus causis, ad hoc animum suum moventibus resignare intenderet, Ecclesiam ipsam cum paribetibus suis in manibus nostris sperat, &

Non, se amplectet resighavit, (a) & hos, ad ipsius Domini N. runc rectoris instantiam, resignationem huiusmodi, ut presentat, factam:admissimus, (b) & tenore praesentium admittimus recepto per nos primitus ad eum Dominu N. quod in resignatione huiusmodi non intervenit fraus,dolus, simonia, labes, aut alia illicita practice, vel corruptela à iure reprobata, corporali iuramento, in quorum, &c.

Sustentacion Concilio Tridentino sess. 2. 1. cap. 2.

b Si resignare otro con poder hazer mención del, b inferirle.

a No puede resig-
nar ningun benefi-
cio , ó título de que
esté ordenado , smo
haciendo mención
de ello , y constando
de que no tiene de
otra parte congrua

Reverendas para Ordenes.

Nos N. &c. Dei , & Apostolicæ Sedis gratia Epis-
copus, &c. (a) Dilecto filio N. huius nostræ Vice-
cessarij, in Dominus , ut à quocunque Catholico
Auxiliante , gratijs, & communione Sedis Apostolicaæ
habentes , peccata malueritis (examinatus ab eo , & idoneus
repertus talem ordinem) recipere valcas (vel) quem ido-
neum , præbylexamine missimus , etdemque Abistit II.
etpiendi , licentiam tenore praesentium impartimur.

a El Cabildo de la
Iglesia , no puede
dentro del año de la
Sede vacante dar Re-
verendas para Or-
denes , præbylexamine missimus , etdemque Abistit II.
Concilio Tri-
entino, sess. 7. cap.
10. smo es con oca-
sion de beneficio

cobartado ; pero segun Marzolla en las declaraciones con decision de el Santo
Concilio Tridentino , sobre la sess. 7. cap. 10. de reformatibb. 4. tit. 3. ne Sedevacante , &c. cap. 1. § Non licet Capitulis , §. Capitulum , el Cabildo de la Iglesia
Sedevacante puede dar licencia al Obispo Estrangero , para exercer Pontifical
en su Iglesia de ellos , y para dar Ordenes , assi á los Clerigos de aquella Diocesi
, como á los de fuera teniendo dimissorias de sus Obispos , y adviertaselo anotado
de abajo en dimissoriis.

Dimissoria quando un Clerigo sale de su Diócesis.

dimissoriis obitum.

Nos N. &c. Dei , &c. Universis , & singulis Reveren-
tissimis Dominitis Archiepiscopis , & Episcopis ,
eorumque in spirituibus , & temporalibus officiali-
bus , ac Vicarijs Generalibus , etiam Provisoribus si-
dem facimus , & attestamur N. Presbyterum huius in-
stræ Diceceps. non esse suspensum , excommunicatum ,
net interdictum , neque alijs irregularitatis , ac censu-
satuum sententijs (propter humana fragilitas nosse finit)

inno-

Guria Ecclesiastica.

Innodatum. Quapropter ex parte Sancte Matris Ecclesie hortamur, & ex nostra affectuose rogamus, ut quoties dictus N. Presbyter, in praesenti, ab hac nostra Dicace, de licentia nostra (per ipsum ad duos annos aut aliis tempus) absentia ad suas Dioeceses de claret, & pervenire contigerit, eum benignè & charitatib[re] recipiant, eidemque Missas celebrandi, (b) licentiam, & facultatem concedant, in quibus nobis rem in modum gravam facient; ac nos ad eadem, & alia majora sibi praestanda vicissima obligabunt. In quorum fidem, &c.

a. Suelen dar dimissorias general los Prelados, quando el Clerigo que se va no le queda residencia personal

ni obligacion. Y es-

tas dimissorias, o reverendas para Ordenes de arriba antes de sta demas del Ordinario de donde es natural el Clerigo, las puede tambien dar el Ordinario, en cuya Dioecesis tiene Beneficio Ecclesiastico, segun Furtinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 6. de 24. de Mayo 1591. de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio, y en la decis. 177. de 5 de Marzo de 1595. Segun el mismo Autor, dicha part. 4. se determino, y declaro que el Vicario del Obispo teniendo poder general puede ausente el Obispo dar dimissorias, o reverendas para ordenes, y dispensar interficiencias.

b Ningun Clerigo extranero se ha de admitir a decir Missas ni administrar Sacramentos sin dimissorias de su Prelado, Concil. Trid. ses. 23. cap. 16.

Titulo de Ordenes en general, y para qualquier Orden.

a Oen tal Iglesia, o Capilla generales, vel particulares ordenes, &c.

N &c. Dei, &c. Apostolicæ, &c. Universis, & in multis praesentes litteras inspectatis notum facimus per easdem, quod nos anno N. die Sabatti quartæ Temporum sancti N. quarta (aut alia) mensis N. in Ecclesia nostra N. (a) generales ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo N. huius nostre Dioecesis filium legitimum N. & N coniugum in collarum loci, seu oppidi N. huius nostræ Dioecesis, examinatum, & approbatum (ad saltem ordinem) rite, & conuice duximus promovendum, & promovimus. Dat. & actis, ut supra,

&c.

Título de Obispo sufragáneo.

N&c. Dei, & Apostolicæ Sedi gratia Episcopus de N. Regiusque Consiliarius, &c. & in hoc Archiepiscopatu, vel Episcopatu N. suffraganeus deputatus, universis, &c. quod nos, de licentia Illustrissimi, vel Reverendissimi Domini (a) N. Dei, & Apostolicæ Sedi gratia Archiepiscopi, vel Episcopi N. anno, &c. ut supra, &c.

Título de ageno Obispo, con licencia, y reverendas del propio.

a Puede ordenar
qualquier Obispo de
licencia del proprio
de la Diócesis en
que haze las Orde-
nes, Conc. Trident.
sess.7. cap. 11.

N&c. Universis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum &c. filium, &c. coniugum incolarum, &c. N. Diocesis, de licentia sui Ordinarij (b) examinatum, & approbatum, &c.

b Reverendas para
Ordenes no se han
de dar seno con cau-
sa legitima; y no
teniendola, le orde-
ne su Obispo en su
Diócesis, ó el que
por él hiziere Or-
denes, Conc. Trid.
sess.7. cap. 11.

Títulos de Gremio.

N&c. Universis, &c. quod nos talis, anno, die, mense, &c. particulares, vel generales Ordines celebrantes, dilectum, &c. ad primam Clericalem tonsuram ritè, &c. & canonice duximus promovendum, & premovimus (vel Clericale caràctere insignimus, & eidem ritè, & canonice primam Clericalem tonsuram contulimus, &c.) Dat. &c.

Títulos de Grados.

Ad quatuor minores Ordines, &c.

Título de Episcola.

AD Sacrum Subdiaconatus Ordinem ad titulum sui patrimoniij, vel talis Capellaniæ, seu Beneficij, &c. &c.

c No se padece

Carta Ecclesiastica,

deñar de Epistola, sino à título de Beneficio Ecclesiastico, poseido pacificamente, y de suficiente congrua, y no à título de patrimonio, ni pension, sino es los que juzgare el Obispo ser de necesidad, ó comodidad de las Iglesias, y siendo congrua, y no puede disponer de lo que à cuyo título se ordenó, sin licencia del Ordinario, y quedandole de otra parte congrua, Concilio Tridentino, sess. 2. 1. cap. 2. 9 Farinacio en la decis. 2. 3. de diez de Abril de mil quinientos y setenta y ocho sobre el dicho Santo Concilio; segun el dicho Santo Concilio, sess. 2. 3. cap. 4. por el Orden Sacro se imprime ea, ac ter; por lo qual el ordenado legitimamente no puede hacerse lego, siendo, como es, carácter que ni se puede borrar, ni quitar.

Titulo de Epistola para Religiosos.

a Los Religiosos.

Ad Sacraeum Subdiaconatus ordinem ad titulum
que antes de pro- paupertatis, (a) &c.,
fessar se ordenan de Ordenes Sacros ipso facto, quedan suspensos, y si exerceitan sus
Ordenes, quedan irregulares segun Farinacio en las decisiones y declaraciones so-
bre el Santo Concilio Tridentino, parte quarta, y assi lo determinó la Santidad de Pio
Quinto, en la Extravagante que empieza: Rom. Pont. Sacrorum, publicada en los
Idus de Octubre de 1578.

Titulo de Evangelio.

b Si es con dispensacion: Ad Sacrum D[omi]n[u]m natus ordinem, (b) &c.,
sacion de intersticio-

cios, diga en este título de Evangelio, y de Missa (dispensatis temporum interstitijs.)
Esta facultad de dispensar intersticios, concedida à los Obispos, y por las causas con-
tentadas en el cap. 1. 4 y 2. 1, sess. 2. 4, passa al Vicario del Cabildo Sede Vacante, segun
Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino de
Congregacion de Cardenales, decis. 2. de Astorga de veinte y uno de Marzo de mil y
quinientos y noventa y uno.

Titulo de Missa.

c Sirico, Romano Ad Sacrum Presbyteratus, (c) ordinem, &c.
Pontifice, ordenó,

que les bigamos fuesen admitidos al Sacerdicio, y assi tienen necesidad de
dispensacion de su Santidad, y otro ninguno puede dispensar, ni aun para Co-
rona: y segun Mar. i. la en las decisiones con decisiones de el Santo Concilio
Tridentino, sobre la sess. 2. 3. cap. 6. de Reformation lib. 1. art. 7. de Clericis con-
jugatis, cap. 1. §. Episcopos, la Sacra Congregacion en treinta de Enero, que el
Obispo por su autoridad ordinaria no puede dispensar consubditu suo bigamo, quel-
com.

contraxo legítimo matrimonio con dos doncellas sucesivamente, y le consumó, y qd. son difuntas, para que pueda recibir de s. de otro Obispo prima consura, y beneficios simples; y lo mismo refiere Farinario en sus declaraciones con decisiones, sobre la dicha sfs. n.s. cap.6. Conc. Trid. p.4. §. Episcopos.

Título de hijo natural, e legítimo, con dispensación; y para un Beneficio.

NOS, &c. Universis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum, &c. filium naturalem de N. &c. (cum quo, super defectum natalium; quem ex soluto, & soluta genitus paritur, & eo non obstante ad unum tantum beneficium Ecclesiasticum, sine cura obtinendum auctoritate nostra ordinaria dispensabimus (examinatum, & approbatum ad primam, &c. Advírtase lo anotado en la dispensacion de ilegitimidad por el Ordinario.

Dispensacion de jurisdiccion Apostolica.

In nomine Domini Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante el señor N. Referendario, o Protonotario Apostolico (o tal dignidad) y ante mí el presente Notario publico Apostolico, y testigos infraescritos, pareció N. por si (o en nombre de N. y por virtud de su poder, que presento) y requirió á su merced con un Breve, ó Bula, letras, y comission Apostolica de su Santidad (o de Monseñor Ilustrissimo Nuncio de su Santidad) que presentó para que la acepte, y proceda á su ejecucion, y cumplimiento, segun su tenor, e forma, e pidio justicia. Su tenor del qual dicho Breve, y letras, es el siguiente.

Aquí las letras, y comission Apostolica.

E visto por su merced, obedeció, y aceptó el dicho Breve, y comission Apostolica, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica que se le dà, y concede, y dijo, que está presto de proceder á ejecucion, y cumplimiento de lo que se le comete, y manda, segun el tenor, y forma de la dicha comission Apostolica.

Curia Eclesiastica,

Y si es comisión para conocimiento de causa, digo.

Y procediendo à su ejecucion para conocimiento, mando se'dén letras ordinarias de citacion, y compulsoria con tantos dias, y inhibicion, ó sobreseimiento, y absolucion, si la pidieren, por tantos dias, con penas, y censuras en forma. Y assi lo provoyó, y mando, y firmo, siendo testigos N. y N.

Letras ordinarias de citacion, inhibicion, compulsoria, y absolucion en causa de apelacion, comisión Apostolica para conocimiento de

NOS N. &c. Otros Juez Apostolico que somos en virtud de una Breve, y comisión Apostolica de nuestro muy Santo Padre N. por la Divina providencia Papa (ó del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad) por Nos obedecida, y aceptada en el pleyo, y causa infrascrita á instancia de N. que para que me or conste de nuestra jurisdiccion mandamos aquí inserir el dicho Breve, y comisión Apostolica, que es del tenor siguiente:

Aqui el Breve.

a La forma de hablar ha de ser conforme á la calidad de las personas contra quien fueren las letras.

- A vos (a) N. y á las demás personas á quienes lo contenido en estas nuestras letras toca, ó tocar puede en cualquier manera, cuyos nombres, y cognombres avemos aqui por expreddado, siendo declarados en la notificación de las presentes, salvid en N. Señor Jesu Christo, y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, q. aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que porellas se nos dà; y cõcede de pedimiento de la parte del dicho N. mandamos dar, y dimos las presentes para vos.

b Citacion...
Ames de citar

la.

Por cuyo tenor os citamos, (b) y llamamos, para dentro de (tantos días) de la notificación de las vengais,

y pase.

Y parecias ante Nos por vos , à vuestro Procurador, en seguntimiento de la dicha causa, y à dezir, y alegar en ella de vuestro derecho, è justicia, que si patecieredes, os oiremos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes. En otra manera, el dicho termino passado, no pareciendo, oiremos à la parte del dicho N. lo que dezir , è alegar quisiere, y proveeremos en la causa justicia , sin os mas citar, ni llamar para ello , que por las presentes os eitamos, y llamamos especial, y peremptoriamente, para todos los autos de la dicha causa , hasta la sentencia definitiva inclusive, y satisfacion de costas, si las huviere , y os señalaremos , como por las presentes os señalamos, los estados de nuestra Audiencia , que son en las casas de questa mqrada, donde os serán hechos , è notificados los dichos autos , y os pararán el perjuicio mismo que si en vuestra persona se os notificassen.

Otros mandamos en virtud de Santa Obediencia , y la pena de excomunion mayor Apostolica triana canonica monicion, en derecho premial, y de cincuenta ducados, (a) aplicados para gastos de guerra contra Infieles, al Notario, ó Escrivano, ante quien ha passado, ó en cuyo poder está el proceso, è autos de la dicha causa, ó otros qualesquier à ella tocantes, que dentro de (tantos dias) de la notificacion de las presentes, lo den, y entreguen originalmente, ó su traslado , qual mas quisiieren, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera, que haga fee, à la parte del dicho N. pagandole sus derechos, (b) para que lo trayga , y presente ante Nos. Y visto proveamos justicia, con apereibimieto, que procederemos contra el rebelde à agravacion, y regravacion de las dichas censuras, y ejecucion de la dicha pena pecunaria, por todo el gote de derecho.

la parte se cumpli-
se el proceso, porque
se scita primero.
podrà parecer ol-
tado antes de lle-
varse el proceso dè-
tro del termino de
la citacion , y que-
dará circundicta, y
será el ditante con-
denado en costas per
sonales , y processa-
les, segun la ley 5.
tit. 3. lib. 1. 4. Reca-
dos los dichos autos , y os pararán el perjuicio mismo pilat.

Compulsoria.

a. No se puede apliar ninguna pena , ni condenacion de ningun Juez Eclesiastico, sin pagar gastos de guerra contra Infieles, porque así está mandado por provision del señor Comisario General de la Santa Cruzada, en virtud de un Breve de su Santidad, con

G3

b. excomunion mayor

lat. e sententia. Ay Cedula Real para que todas estas penas, y condenaciones se partan por mitad entre gastos de guerra de su Magestad, y los Prelados. Pero no obstante esto, las apelaciones han de ser como esté dicho, para los gastos de guerra, &c.

b. El apelante es obligado à llevar à su costa ante el Juez de apelacion todo lo antes actuado , cuyo traslado debe el Notario darselle por lo menos dentro de 24 hrs. ; y se en este el Notario , è el Juez fizieren fraude, son obligados a

Curia Eclesiastica.

pagar el doble de pena, de quanto fuere el pleito, aplicada entre el apelante, y portadores de aquel Lugar: y assimismo el Notario incurra en pena de suspencion del ejercicio de su oficio, à arbitrio del Ordinario, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 20. de Reformat.

Inhibicion.

E porque pendiente ante Nos la dicha causa en virtud de la dicha comission Apostolica, no es justo, que otro ningun Juez se entrometa à conocer, ni proceder á No se ha de dar inhibicion contra necesaria; y dando de la dicha facultad Apostolica, mandamos en virtud de Santa Obediencia, la pena de excomunicacion mayor, Apostolica, y de diecientos ducados para este pendiente ante ellos en primera instancia, ni dar Juez, que de la dicha causa aya conocido, canozca, o lugar à apelacion, pretenda conocer en qualquier materia, que por termino es que se apele de (tantos dias) (b) como estas nuestras cartas fueren notificadas, se sobresean, è inhiban del conocimiento definitivo, ó interlocutoria, que tiene, para que en el dicho tiempo se trayga ante Nos el proceso de ella, y visto, proveamos justicia, con apercibimiento, que daremos por ninguno, por viarde atentamiento no se pueda redondo, lo que en contracion se hiziere, y procederemos à parar por la apelacion de la causa, declaracion, y agravacion de las dichas penas, y censuras, por todo rigor de derecho.

va, segun Marci-

lla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appellation. cap. 1. §. Nisi gravamen, in sess. 13. Concilio Tridentino, cap. 1. de Reformat. Y no se puede dar inhibicion contra el Juez à quo, sin conocimiento de causa, y con vista de proceso, Concilio Tridentino, sess. 2. cap. 7.

b. Esta en estilo, y costumbre, por algunos dias, dar suspension, ó sobreseimiento, ó inhibicion ad tempus, mientras se compulsa, y trae el proceso del Juez à quo al juez ad quem.

Absolucion.

Otro si, cometemos, y mandamos à qualquier Clerigo Presbytero, aprobado por el Ordinario, para ello requerido, absuelva al dicho N. apelante de cualesquier censuras en que aya incurrido; por razon de la dicha causa, en qualquier manera, por los dichos tantos dias de la suspension, por el qual tiempo standemos:

nos sea admitido à las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, con que passado reincidente en las dichas censutas.

Clausula general para la notificación de qualesquier letras Apostolicas.

EMandamos so pena de excomunion mayor Apostolica à qualquier Notario, Escrivano, Clerigo, ó Sacristan para ello requerido, notifique las presentes à quien se dirigen, y dé testimonio de la notificación, y lo buelva à la parte sin lo detener, pagando le los derechos. Dada en, &c.

Compulsoria agravada en causa de apelación.

NOS, &c. Oficio Juez Apostolico que somos, en virtud de una Decree, y comission Apostolica de su Santidad, ó del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, en el pleito, y causa entre N. y N. (sobre tal cosa) que por ser notoria nuestra jurisdiccion, y por evitar prolixidad, no la mandamos aquí inscrita; pero mandamos al infrascripto Notario dñe fee, y testimonio de ella, de la qual yo el Notario infrascripto le doy, y mandaremos dar copia, y traslado à quien le pidiere, y hu viere de aver à su costa, y expensa, &c. A vos N. Notario de tal parte, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo que aunque se os avian notificado nuestras letras compulsorias, para que le diessedes, ó embiasiades ante Nos el proceso de la dicha causa originalmente, ó su traslado, y era passado el termino de las dichas letras; no aviades cumplido el tenor de ellas, dando cierta respuesta, pidionos lo mandassemos dar nuestras letras gravadas, para que cumpliesedes lo susodicho, ó fuesedes declarado por excomulgado. Y por Nos visto, y vuestra respuesta, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amonestamos, è mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monitione en derecho premisa, que

Curia Eclesiastica;

Sin embargo de vuestra respuesta dentro de (tantos dias) de la notificacion de las presentes deis , y entregueis (o embieis ante Nos) à la parte del dicho N. el proceso, autos de la dicha causa, que ante vos han passado, ó en vuestro poder estan originalmente, ó su traslado, firmado, y signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee , pagandoos vuestros derechos, para que tratado ante Nos proveamos justicia. En esta maniera el dicho termino passado , no lo cumpliendo , ponemos, y promulgamos en vos la dicha sentencia de excomunion mayor Apostolica en estos escritos, y por ellos. Sota qual mandamos al Cura, ó su Teniente de la Iglesia donde fueredes Parroquiano , que constante de la notificacion, y no del cumplimiento os tenga, y declare por publico excomulgado, y segun vso, y costumbre , y os evite de las horas Canonicas , y Oficios Divinos, hasta que lo ayais cumplido, y merezcas beneficio de absolucion, vea otras nuestras letras en contrario dadas , &c. Poniendo ante la clausula de la notificacion, como arriba en las primeras letras.

a Las declaratorias

Apostolicas se suelen dirigir a todos los Curas, y Tenientes del lugar donde está el excomulgado. Esto es voluntad.

b *Quando el apelado compulsa el proceso por abreviar, y aprovecharse del dia de pagar la multa de la causa, y el apelante la otra multa, sino es queaya otra costumbre en aquella Diocesis de que el apelante lo pague todo. Conc. Trid. sess. 24. c. 20.*

Mandamiento de prevenir en causa de apelacion.

NOs N. &c. Otros Juez Apostolico , &c. (la hecha de arriba con fee de la jurisdicion sin insercion) á vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que ante Nos parecio N. y nos hizo relacion, diciendo que en ejecucion del dicho Breve ganastes de Nos letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, como apelante , y que aunque avia desviado de la inhibicion, de milieia no quierades visar de la compulsoria para traer el proceso, por dar largas, y dilaciones, à que no debiamos dar lugar , pidionos le mandasemos dar otras letras de prevenir, en forma, para q no visando vos de la dicha compulsoria dentro de un breve termino, el pudiesse compulsar el dicho proceso á vuestra costa , mandandose le pagasedes lo que costase la dicha compulsa, (b) y para citaros con forma para la dicha causa. Y por Nos visto mandamos dar, y dimos la presente para vos , por cuyo tenor os amo-

nentinos, y mandatnos, que dentro de (tantos dias) vseis
delp compulsoaria contenida en las letras, que como ape-
lante Nos ganastes, y hagais compulsar, y compulsaes el
processo de ta dicha causa, y letraigais, y presenteis ante
Nos para su prosecucion ; y passado no lo cumplicado,
daros licencia al dicho N. apelado para que le compul-
se. Y mandamos al Notario, ó Escrivano ante quien ha
passado, ó en cuyo poder està el proceso, autos de la di-
cha causa, que so pena de excomunion mayor Apostoli-
ca, y de cinquenta ducados para gastos de guerra con-
tra los infieles dentro de (tantos dias) de la notificacion dè
al susodicho traslado en forma, signado, y firmado, cer-
rado, y sellado, en manera que haga fe, del dicho pro-
cesso, y autos, pagandole sus derechos, para que le trai-
gan ante Nos para proveer justicia, que traido le man-
darémos pagar de los bienes del dicho N. apelante lo
que costare aver pagado, de los dichos derechos. A Y ci-
camos al dicho N. apelante para que dentro de (tantos
dias) de como le sea notificado, parezca ante Nos por
él, ó por su Procurador, en seguimiento de la dicha cau-
sa, que si pareciere le guardaremos justicia en lo que la
tuviere. En otra manera, &c. (como la notificacion de
arriba.) Dada, &c. con la clausula para la notificacion
en la data de las primeras letras.

Incitativas en causa de apelacion.

a Conforme a la
costumbre si la ay,
y sino, conforme al
Santo Concil. Tri-
dentino , ses. 24.
cap. 20. en la paga
de la compulsa, co-
mo arriba en este
mandamiento se
dixo.

NOS N. &c. (la misma cabeza de arriba sin insercion
de jurisdiccion,) &c. a vos N. sabed, que ante Nos
parecio N. y nos hizo relacion diciendo, &c. (la
misma relacion de las letras de prevenir de arriba) pidionos
le mandassemos das nuestras letras incitativas en formá,
para que vstissedes dentro de un breve termino de la di-
cha compulsoaria, y no lo haciendo, remitiessemos la
causa al Juez a quo, para que executasse su senten-
cia. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la
presente para vos, por cuyo tenor os mandamos, que
dentro de (tantos dias) de la notificacion vseis de la
compulsoria de las letras que ganastes de Nos con el di-
cho Breve, como adelante, y compulsaes, y traygais
ante

Curia Ecclesiastica.

Notificadas estas ante Nos el proceso de la dicha causa, con apercibimiento de las letras, paseado el año que pasad y el dicho termino, no la cumpliendo, remitiémos la dicha causa al Juez á quo; para que proceda en el la ejecución de su sentencia; (a) que para los autos á ello tocantes os intimos, y llamamos, y señalamos los estrados de nuestra Audiencia, que son en las causas de nuestra morada, donde se ostan, e notifiquen, y paraten el perjuicio que huviere lugar de efecto, &c. Cláusula de notificar, &c. Dada, &c.

Juez ad quem de la causa, a el Juez á quo para que execute su sentencia; Y si despues acude el apelante en su impedir la ejecución, al Ordinario de su sentencia, se es legítima.

Inhibición in toto en causa de apelación.

NOS N. &c. (la misma bábeda de arriba) a v. m. el señor N. Nicario, & Provisor de tal parte, y a otro qualquier Juez, que de la dicha causa conozca, ó pretenda conocer en qualquier manera, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviéndose presentado ante Nos el proceso de la dicha causa, por parte del dicho N. y alegado agravios, se nos pidió le mandassemos dar nuestras letras de inhibición in toto, en forma, para que vuestra merced, se inhibiese de la dicha causa, y nos la remitiese con pena y censuras en forma. Y por nos visto, y el proceso de la dicha causa ha de dar contra sa (a) (atento, que pendiente ante Nos en el dicho gran Juez á quo con modo de apelación, en virtud de la dicha comisión Apostólica no es justo, que otro ningun Juez inferior se encueñe, y con vista a troneta a conocer, ni proceder en ella) mandamos del proceso, y no de otra manera, Concl. Tridentin. ses. 22. c. 7. Y adviertase lo anotado en la inhibición ad tempus, que está antes de esta in toto. Y en quanto a la inhibición in toto del conocimiento de la dicha causa, y no procedida

ceda en ella en manera alguna, y nos la remita como a uno poderse juzgar di-
juez competente, para que conozcamos de ella ; q^z Nos ^{esta inhibicion por}
por las presentes les inhibimos, y avemos por inhibido el Superior su el dñ
de su conocimiento ; (b) y le aperturamos a V. m. que ^{el conocimiento}
demás de que daremos por ningunio, por vía de aten- ^{de causa y visto los}
tado, lo que en contrario se hiziere ; procederemos a ^{autos para ver si}
declaracion, y agravacion, y reaggravacion de las dichas es causa en que de-
censuras, y ejecucion de las dichas penas pecuniarias, be ser inhibido el
por todo rigor de derecho. E mandamos a cualquier inferior, demás del
Notario, &c. Dadas, &c.

^{dicho Santo Con-}
^{cilio dieba session 22. cap. 3. de Reformatio. lo dispone el cap. R^omano si autem, de}
^{appellat. Pendiente apelacion, no se ha de inovar en nida, toto titulo, litt. D. pen. nib.}
^{in n. v. cap. Non solius, ne appellat interposta, in princip. 2. quest. 6. Doct. I. i. C. de}
^{bon. poss. C. in suis memor. ver. appellat.}

b. Esta inhibicion in totum se da por vista del proceso presentado; y de otra manera no se puede dar. Conc. Trid. sess 22. cap. 3.

Receptor, & comision para probançia con Receptor, en causa de apelacion.

Nos N &c. (la misma tabla de arriba sin insercion de la jurisdiccion, &c.) A vos N. Notario Apostolico, a quien ristubrimos por Receptor para lo infraescrito, salud en nombre Señor Jesu Christo: Sabed que en el dicho pleito, y causa comentida en la cabecera de arriba que ante Nos pende, en virtud de la dicha constitucion Apostolica, entre las dichas partes, aviendose por ellas alegado de su justicia, fue por Nos recibida a prueba contanto termino, y despues prorrogado por tanto mas; que todo corre, y se cuenta desde tal dia. Y por parte del dicho N. aviendose presentado interrogatorio de preguntas se nos pidió nueva comision para tal parte, 1) a) para poder hacer su probançia. Y por Nos visto, aviendose dado traslado a la parte contraria, para que concordasse de Juez, o Receptor, a quien se cometiese la dicha probançia : y aviendose concordado las partes en vos (o en deficto de no aver concordado las partes) de nuestro oficio de recordarlos por tal Receptor y mandamos que, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os comandamos, y mandamos que el receptor de la fundacion de la citada parte

a Si quisieren poner aqui (donde se dixo tener sus testigos de quien se entendia aprovechar) se puede poner para mas declaracion ; aunque no es necesario, porque diziendo (pidió nuestra comision para tal parte para hacer su probançia) la parte

Curia Ecclesiastica.

del dicho N. parte contraria , para si quisiere hallarse presente al ver presentar,jurar,y conocer los testigos, que por parte del dicho N. fueren presentados, vais a tal parte, y a las demás partes donde fuere necesario, y recibais informacion de los testigos ; que por parte del dicho N.os fueren presentados, recibiendo primero de cada uno de ellos juramento en forma de derecho, preguntandoles por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, presentado por parte del dicho N. que originalmente, ó su traslado firmado del infra escrito Notario, os será entregado, con estas nuestras letras,haciendoles las demás preguntas, y repreguntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la verdad.Y por razon de lo susodicho ayais, y lleveis de salario cada un dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y buelta (*tantos maravedis*) y mas los derechos de los autos, y escrituras que se hizieren , lo qual cobrareis de los bienes del dicho N. de cuyo pedimiento vais. Y si en razon de lo susodicho en estas nuestras letras contenido, y cada una cosa, ó parte de ello , y cobranza de vuestro salario, y derechos , fuere necesario fulminar censuras,damos comision a qualquier Clerigo Presbitero para ello por vos requerido,para que las pueda fulminar,con agravacion, y reaggravacion , hasta invocacion del auxilio, y braço seglar,si fuere necesario, co facultad de ligar, y absolver. Y hecha la dicha probanca, con los demás autos originalmente, en manera que haga fe,lo traed ante Nos para proveer justicia , que para ello os damos poder, y comision en forma. Dada en,&c.

*Receptoria, ó comision para probanca , en causa de apelacion
sin Receptor.*

NOs,&c. (como la de arriba) a V.m. el señor (Provisor, ó Canonigo, ó tal Dignidad de tal parte) salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber,que en el dicho pleito, &c. (la relacion de arriba:) Y por Nos visto (de concordia , ó en discordia de las partes de nuestro oficio) mandamos dar, y dimos las presencias, por cuyo tenor cometemos a V. m. y siendo necesario manda-

mos en virtud de Santa obediencia, y la pena de excomunión mayor Apostólica, y de encierros ducados para gastos de guerra contra infieles, que siendo con las presentes requerido por parte del dicho N. las acepte, y cumpla, y en su cumplimiento por ante Notario, o Escrivano, fiel, legal, y de confianza, sin sospecha de ninguna de las partes, reciba v. m. informacion de los testigos que por parte del dicho N. fueren presentados, procediendo de ellos, y de cada uno juramento en forma de derecho, preguntandoles por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, que con estas nuestras letras sera presentado, firmado del infrascripto Notario, haciendo les a los dichos testigos las demás preguntas, y repreguntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la verdad. Y hecha la informacion con los demás autos, originalmente, firmado de v. m. y signado, y firmado de el Notario, Escrivano ante quien pasare, certificado, y sellado en la forma, y manera, que haga fe, se lo mandara v. m. dar, y entregar a la parte, que estas nuestras letras presentare, pagádole sus derechos, para que lo traga, y presente ante Nos en la dicha corte, y le avisemos justicia. Que para todo lo falso dichos, y lo desobediente, y depredante, y comploter los testigos, tendremos a mandar cumplido, y ecometernos nuestras veces plenariamente, con facultad de ligar, y absolver hasta invocacion de armas, y braço seglar, si fuere necesario. Dadas, &c.

Mandamiento monitorio, y letras en ejercicio de vmas

Bulas de pension, e de proceso fulminatira

della:

NOS N. &c. Otros Juzgados Apostólicos, creemos que tenemos en virtud de vmas Bulas, y Letras Apostólicas de pension de su Santidad, o de proceso fulminatido de pension del Reverendísimo Señor N. expedidas en la forma acostumbrada, diligentes de todo oficio, y sospecha en favor de M. por en su parte fuimos con ellas requerido, y para que por confe de nuestra jurisdiccion, les mandamos aquí informacion del tenor siguiente.

Carta Eclesiastica.

Aqui las Bulas de pension q; el proceso salminido.

A Nos N. salid en nuestro Señor Jesu Christo , y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica , que por ellas se nos dà, y concede, por parte del dicho N. se nos hizo relacion, diciendo, que de corrido , ó pagas de decursas de la dicha pension, hasta tal dia, le deveis tanta quantia, è aunque os ha pedido se lo deis , y pagueis, no lo aveis querido hacer, pidieron os cumpliescemos en ejecucion de las dichas letras por via ejecutiva , ó censura Eclesiastica, como mejor huiesse lugar de derecho, à que le dieseades, y pagaseades la dicha summa con costas, y pidió Justicia, y juró fesle debida, y nos pagado. È por nos visto, y sancion de la dicha facultad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte viamios , sin perjuicio de la via ejecutiva, mandamos dar, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor es amonestamos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y lo pena de excomunión mayor Apostolica trina canonica monición en Derecho premisa, que dentro de los treinta dias, contenidos en las dichas Bulas, y letras Apostolicas , de como estas nuestras letras os fueren notificadas, y pagueis al dicho N. d à quien su poder huiere, los dichos tantos ducados de decursas de la dicha pension, que así os pide le deveis, ó parezcais ante Nos dentro del dicho terminio a montar pagá, ó quita , ó tardia legítima que impida el proceder contra vos a la dicha ejecucion. En otra manera el dicho terminio passado, no lo cumpliendo, (s)os apercibimos , que procederemos contra vos à declaracion, agravacion, y reaggravacion, y ejecucion de las dichas penas, y censuras , y de las contenidas en las dichas Bulas, y por todo rigor de derecho, que para averos de declarar, por incuso en las dichas censuras, y dar, y disconocer los mandamientos declaratorios , agravados, y reaggravados, y ejecutivos , y las demás accessoriencias citamos, y llamamos, y señalamos los estrados de nuestra Audiencia. Es mandamos, &c. (el anfijo para notificación.) Dadas, &c.

a Para cobrancade pagas de pension se suelle usar de dos vías ejecutivas , ó por censuras , ó por ejecucion de persona, y bienes : y assi dado este mandamiento primero , se puede dar declaratoria ir agraviando censuras , ó despaciar mandamiento de ejecucion. Estas dos vías ejecutivas están adelante en este libro.

Sentencia revocatoria en causa Apostolica.

EN el pleyo, y causa, que en tal instancia, ante Nos E, ha pendido , y pende, por comision Apostolica, entre partes, de la vna apelante N: y de la otra apelado N: y sus procuradores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del proceso, &c.

Christi nomine invocato.

Fallamos, que la sentencia en esta causa dada, y pronunciada por el señor N. Provisor, ó Vicario General de tal parte; que de ella conoció en primera instancia, en tantos dias de tal mes, y tal año, es injusta , y gravida, y como tal la debemos de revocar, y revocamos en todo, y por todo, como en ella se contiene : y haciendo justicia, debemos de mandar, y mandamos, ó absolver, y absolvemos de condenas, y condencados, y (haciendo poner lo que fuese de suyo en el suyo) Y por esta nuestra sentencia difiriendo juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos escritos, y por ellos. Sin costas (o con costas, en que cedehamos a la parte del dicho N.)

Sentencia confirmatoria en causa Apostolica.

EN el pleyo, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, &c. Es justa, y derechamente dada; y como tal la debemos de confirmar, y confirmamos en todo , y por todo, como en ella se contiene, cuya ejecucion remitimos al dicho señor N. Provisor, ó Vicario General, y por esta nuestra sentencia, &c. (como la de arriba, &c.)

Sentencia confirmatoria, y revocatoria en partes, en causa Apostolica.

EN el pleyo, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. es justa en quanto a tal cosa , y

Carta Eclesiastica.

como tal en esta parte la debemos de confirmar, y confirmamos. Y en quanto à lo demás en la dicha sentencia contenido, la debemos de revocar, y revocamos, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Sentencia de lo mismo en otra forma.

En el pleyo, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. Es digna de enmendar, y para la enmendar, la revocamos, y mandamos, ó condenamos, &c. Y en quanto la dicha sentencia es conforme á esta nuestra, la debemos de confirmar, y confirmamos, y en lo demás que no lo es, la revocamos. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Executoria de tres sentencias conformes en causa Apostolica, y con remision al Ordinario.

Nos N. Soc. Otroſi Juez Apostolico, que somos en el pleyo, y causa infra escrita, en virtud de vn Breve, y comission Apostolica de su Santidad (è de el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad) que es del año siguiente.

Aqui el Breve, y Comission.

A V. m. el señor Provisor, ó Vicario General de tal partejo. Presente en el dicho oficio, (a) salid en nombre del Señor Jesu Christo. Haberás saber, que pleyo, y causa ha pendido ante Nos, en tercera instancia, en virtud de la dicha comission Apostolica, ante N. N. el qual dicho pleyo parece pendio primero, y en primera instancia ante V. m. (b) sobre que en tantos dias de tal mes, y año, por parte del dicho N. se presento la demanda del tenor siguiente.

Aqui
se dirige en general, nombrando algunas Dignidades, y luego á qualquier persona constituida en dignidad. Tambien se puede dirigir esta ejecutoria en general á qualquier dignidad y en especial al Ordinario, cuya sentencia va confirmada.

Y assé en el discurso del hablar se advierta , y à donde dice , ante v. m. diga ante el señor Provisor , ó Vicario de tal parte .

Aquí la demanda .

D E la qual patete v. m. mandó dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria , para que para tal tiempo respondiese , y se le citasse en forma para todos los autos , con señalamiento de estrados . Y parece , que aviendosele notificado por su parte , se presentó à v. m. en tantos de tal mes , y año , la respuesta siguiente .

Aquí la respuesta .

Y la causa parece se fue siguiendo con N. Procurador del dicho N. y con N. Procurador del dicho N. y con sus poderes legítimos , (a) bastantes , y fue recibida à prueba con cierto término , dentro del qual por las dichas partes (ó por la del dicho N.) se fizieron ciertas probanças , y dellas fue pedida , y hecha publicacion de testigos , y (si hubo prueba de tachas , bazer relacion dello) se concluyó la causa definitivamente , y estandolo en tantos de tal mes , y año , parece v. m. dió , y pronunció sentencia del tenor siguiente .

a. A mas abundancia se pueden inserir los poderes , y en la relación mutatis mutandis , lo q se hizo , y si alguna instancia se hizo en rebeldía .

Aquí la primera sentencia .

L A qual dicha sentencia se notificó à las partes , y por la del dicho N. se apeló della en tiempo , y forma para ante su Santidad , y para ante quien , y con derecho podia , y debia , y lo pidió por testimonio . Y en prosecucion de la dicha apelacion , parece , que por parte del dicho N. se acudió ante el Ilustríssimo Nuncio de su Santidad , y se ganó Breve , y comisión Apostólica para el conocimiento de la dicha causa (dirigido à tal Dignidad) en en el dicho grado de apelacion , cuyo tenor es el siguiente .

Aquí el Breve , y comisión .

El qual dicho Breve parece fue presentado ante

Curia Eclesiastica,

el señor N. viéndole obedecido, y aceptado, diò sus letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, en virtud de las cuales parece fue citado el dicho N. parte contraria y se traxo, y compulgó ante el dicho señor Juez Apostolico el proceso de la dicha causa, y traído parece, que por N. Procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legitimo, y suficiente, en tantos de tal mes, y año, se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico el alegato de agravios del tenor siguiente.

Aqui los agravios.

Dolo qual parece le mandó dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria, y se le notificó; y parece por N. Procurador en nombre del dicho N. y con su poder legitimo, en tantos de tal mes, y año, se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico la petición de alegato, y respuesta siguiente,

Aqui la respuesta.

YLa causa se siguió (hacer relaciones si hubo prueba, y publicacion) y concluyó definitivamente para las partes, y estando conclusa, parece que en tantos días de tal mes, y año por el dicho señor Juez Apostolico se dió y pronunció sentencia del tenor siguiente,

Aqui la segunda sentencia.

Si ha avido otra. **L**a qual dicha sentencia parece se notificó à las instancias (aunque en su tiempo, y por la del dicho N. parece se apeló de ella sea de sentencia con curia, y en forma para ante su Santidad, y para ante contraria) hacer relación, quien, y con derecho podía, y debía, y lo pidió por testificación de ella en su momento, y en prosecucion de la dicha apelación parece que acudió à su Santidad (ante el Ilustrissimo Nuncio de su Venerable instancia) y ganó el Breve, y comisión Apostólica, (a) ceras, y también se à Nos dirigida, que vía inserto por cabeza destas nueras ha de inferir la señora tras letreas. Y aviendo sido por Nos obedecido, y aceptado, dimos nuestras letras de citacion, inhibicion, y contraria, aunque sea compulsoria, en virtud de las quales fue citado el dicho

dicho N. parte contraria, y se traxo, y presentó ante Nos el protocollo de la dicha causa, y por N. Procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legítimo, se presentó ante Nos en tantos de tal mes, y año el escrito de agravios del tenor siguiente.

Aquí los agravios.

D E lo qual mandamos dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria para que para la primera audiencia respondiese, y aviendose notificado por N. su Procurador con su poder legitimo, en tantos de tal mes, y año se presentó ante Nos la petición, y respuesta siguiente.

Aquí la respuesta.

Y la causa se concluyó, y conclusa en tantos de tal mes, y año, dimos la sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la tercera sentencia.

D Espues de lo qual, por parte del dicho N. nos fue pedido, que atento, que avía tres sentencias conformes en todo (o en tal cosa) le mandassemos dar nulas tras letras ejecutorias de ellas en forma. (a) E por Nos visto, y fet su petición justa, y à derecho consiente, mandamos dar, y dimos las presentes para v. m. el dicho señor Provisor, o Vicario General, o su Lugartiente, por el tenor de las quales le cometemos, y siendo necesario, usando de la dicha facultad Apostólica, mandamos en virtud de Santa obediencia, y lo pena de excomunión mayor Apostólica, y de clauenros ducados para gallos de guerra contra infieles, que siendo con las presentes requerido por parte del dicho N. véa v. m. las dichas sentencias de suyo incorporadas.

Y atento son tres conformes (o en lo q fueren conformes) las guardé, y cumpla, y execute, mande guardá cumplir, y executar, como en ellas se contiene, procediédo à su ejecución, y cumplimiento por censuras, è todo rigor de derecho, hasta que sea cumplido efecto lo en el las contenido, (b) que para ello, y à ello anexo, y

a O la dirección general como hemos dicho al principio de esta ejecutoria.

b Si ay condenación de costas, diga: Con mas tanto de costas, por Nos fassadas, en que el dicho N. està condenado.

Curia Ecclesiastica,

dependiente dámoss à v.m.poder cumplido, y cometémos nuestras veces plenamente con facultad de llegar, y absolver hasta invocación del auxilio , y basco seglar , si fuere necesario: En testimonio de lo qual mandamos dar , y dimos las presentes nuestras letras executoriales , firmadas de nuestro nombre , selladas con nuestro sello, y refrendadas del inscrito Notario publico,Apostolico. En tal parte,&c.

Comisión para verificar una narrativa de un Breve de colación de beneficio , ó de otro .

Nos N,&c. Otro & Juez Apostolico ejecutor, que somos en virtud de vna Bula, ó Breve, y letras Apostolicas de su Santidad (ó del Ilustrissimo señor Nunzio de su Santidad) expedidas en la forma acostumbrada de semejantes expediciones en favor de N. para que mejor confe de nuestra jurisdicion las mandamos aquí inscrit, y son del tenor siguiente.

Aquí la Bula.

Avos el Cura, ó vuestro Lugarteniente de tal parte (ó à quien se dirigiere) salud en nuestro señor Jesu Christo: Sabed, que por Nos fueron obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la jurisdicion , y facultad Apostolica, que por ella te nos dà , y concede. Y por parte del dicho N. se presentò ante Nos cierto interrogatorio de preguntas para la verificación de la narrativa de las dichas letras , y se nos pidió nuestra comisión en forma, atentos los testigos estavan fuera de esta Villa, en ese lugar de N. E por Nos visto,mandamos dar, y dimos la presente para vos,por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que siendo con ella requerido por ante Notario, ó Escrivano, que dello dñe fec, la aceteis, y cumplais, y en su cumplimiento recibais información de los testigos, q por parte del dicho N. os fueren presentados, à los quales, mediante juramento en forma de derecho les examinareis por las preguntas generales de la ley, y por las del dicho interrogatorio, q

se será presentado , firmado del infrascripto Notario ,
haciéndole las demás preguntas , y respuestas necesi-
tarias para averiguación de la verdad . Y hecha la dicha
información , originalmente signada , y firmada , cerca-
da , y sellada en manera que haga fece , (a) se la dará á la
parte del dicho N. para la traer ante Nos para proveer
justicia , pagandoos vuestros derechos , que para ello os
damos poder , y comisión en forma , con facultad de li-
gar , y absolver . Dada , &c.

a Susest mandar
que envíe su pare-
cer : y así dirá . En
manera que haga
fece con nuestro pa-
recer .

Acto de colación de beneficio despues de la verificación de la narrativa de las Bulas.

EN tal parte , tal dia , mes , y año , el Señor N. &c.
Juez Apóstolico en esta causa , aviendo visto la di-
cha Bula , y letras Apostolicas de colacion , en virtud
de que su merced procede , y la verificación de la narra-
tiva de ellas . Dixo , que atento , que á su merced le consta
aver el dicho N. hecha cierta , y verdadera relación á su
Santidad (ó al Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad) a Vista de estos fe-
(a) y ser Clerigo , persona de buena vida , y costumbres , principales que vien-
y habil , y suficiente , aviendose examinado , vsando de la non en la narrativa
facultad Apostólica , que por las dichas letras se le con- de Bulas beneficiaria-
cede , hazia , è hizo colacion , y canonica institucion al les , es el valor de el
dicho N. del dicho beneficio de tal parte por imposi- Beneficio . En quan-
cion de vn bonete que su merced puso en cabega de el to á los que provee
el Nuncio de su
dicho N. (ó de N. en nombre del dicho N.) en presencia de mi el Notario , y testigos , y el dicho N. por si (ó en Santidad , se advier
el dicho nombre) la acordó . Y su merced del dicho señor te que no puede pro-
veer beneficios suyo
Juez Apóstolico , dixo , que mandava , y mandó al Cura
á se Teniente de la dicha Iglesia de San N. de tal parte
y á otro qualquier Clerigo Presbítero , que siendo re- erde valor de veinte
querido por parte del dicho N. Clerigo , le dén la pos- te y quatro ducados
sión del dicho Beneficio á el , ó á quien su poder ha- de Camara , que son
vierte , real , actual , corporal , vel quasi , y dada le ampa- treinta de los nueve
ren , y defiendas en ella , è no confiengan de ella se a
despojado , è móvidos , ni qüicado por persona alguna , tros de renta cada
y le acudan , y hagan acudir con todos los frutos , y ren- año en frutos cier-
tas , y emolumentos al dicho beneficio tocantes , y per- tos , è inciertos . Y
tenecientes , en qualquier manera , segun , y co- en quanto á la na-
rrativa de el valor
que

Curia Eclesiastica,

que se expresa tienen los beneficios, se ha de advertir, que es cosa asentada en derecho que el verdadero valor de un beneficio, ó capellania, se ha de entender deducit expensis, & oneribus Missarum, por que en la computacion del valor se deve quitar las cargas, & alias articulus super valorem est ineptus, & nibil conclusus nisi deductis oneribus, &c. ut est decisiō Rote 61. In antiquis de concessione Prebende, &c. decisiō Rote 189. n. 1. & decisiō 198: ex decisiō 548 in 1. p. diversorum, & practicabilita Rotae, num. 129. in fine in 2. parte diversorum, que decisiones moventur ex doctrina Felini in cap. ad Aures, num. 13. quest. 12. de Præbendis, quam opinionem sequuntur Sarnensis in regula de valore, questione fin. Tebuffus in tractatu de nominacionibus quest. 9. num. 38. alias 33. Gigas de pensionibus, quæs. 89. num. 1. 2. Ferretus consilio 354. num. 15. Cassadorus decisiō 19. de Præbendis, Oldaldus consilio 118. Achileus decisiō 401. super regul. de valore, Puteus decisiō 464. lib. 1. & decisiō 211. lib. 3. & Mokedanus decisiō 6. de Præbendis, alias 182. Cesar de Grafs. decisiō 118. & 120. qui quidem Autiores nemine dempto predictam conclusionem affirmant, maxime quando non requiri beneficium vel Capellania residentiam personalem. Y si la clausula de la narrativa del valor dice cuius, & illi forsan fructus, redditus, &c. no tiene necesidad de verificarse la narrativa en este parte del valor, porque quando se pone la diction forsan, & fortasse nihil affirmitur, & ideo non est necessaria verificatio eius, quod per tales dictiones assertur, l. i. substitutione ff. de vulgari, & pupillari substitutio, Cesar de Grafs decisiō 3. num. 789. de probationibus.

Mandamiento en ejecucion del auto de colacion de beneficio por comision Apostolica

NO S. N. &c. Otrosi Juez Apostolico executor, que somos en virtud de una Bula, y letras Apostolicas de colacion de su Santidad (o del Ilustrissimo Señor Arzobispo de su Santidad) expedidas en la forma acostumada.

(y en tal su estilo de semejantes expediciones en favor de N. Clerigo del Beneficio de la Iglesia de San N. de tal parte, que porque originalmente serán mol-
tas dichas letras, y jurisdiccion, no van aquellas es-
cas (en que son tenor de las dichas letras es el siguiente, & ins-
cillas, &c.)

A vos el Cura, & vuestro Teniente de la Iglesia de San N. de tal parte, y à otro qualquier Clerigo Presby-
tero, y cada uno de vos insolidum, salud eu nuestro Se-
ñor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendo sido por
Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la fa-
cultad Apostolica, que por ella se nos dà, y concede. Y
aviendose por nuestro mandado recibido cierta infor-
macion de la narrativa de las dichas letras, en execu-
cion de ellas proveimos vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de colacion.

EN ejecucion del qual dicho auto mandamos dar, y dimos las presentes, para cada uno de vos, y demás personas contenidas en el dicho auto, y à quien toca, & tocar puede en qualquier manera, por el tenor de las quales os mandamos venir el dicho auto, y cada uno por lo que os toca, le guardéis, y cumpliáis, segun, y como en él se contiene, sin ir contra su tenor, y forma, y lo cumplid, so pena de excomunion mayor Apostolica latere sententia, en que incurrais no lo cumpliendo, y de docientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, y con apercibimiento que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho, so las quales dichas penas, mandamos à qualquier Notario, &c. (la clausula de notificar.) Dada, &c.

*Comision para narrativa de dispensacion
matrimonial.*

NOs N. &c. Otrosi Juez Apostolico executor, que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy santo Padre N. Papa N. expedidas en la forma acostumbrada, en favor de N. y N. vezinos, & naturales de tal par-

Curia Eclesiastica,

a En la computacion de los grados de afinidad, & consanguinidad, se ha de atender al mas remoto grado, segun el cap. vir, de consang. & affinit. con tal, que el uno de los contrayentes no esté en primero grado, porque el tal, aunque sea con el muy remoto, nunca puede contraer. Y de la computacion de los grados, y de exprimir el mas remoto, ay Constitucion de Pio V. de

20. de Agosto de
1566.

te, &c. (de que yo el infra escrito Notario soy fec. &c.) Comeremos, y mandamos a vos el Cura, o vuestro Teniente de la Iglesia donde los dichos contrayentes son Parroquianos, o qualquier de ellos, que por ante Notario, o Escrivano, que de ello de fec. y ayais informacion de los testigos, que por parte de los dichos N. y N. os fueren presentados al tenor de las preguntas del interrogatorio de la narrativa, que va con esta, firmado del infra escrito Notario, (a) -haciendoles las demás preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad, mediante juramento, en forma de derecho, y demás de los testigos que las partes presentaren, examinareis otros tres, o quattro de vuestro oficio, personas honradas, ancianas, y fidedignas, y tu conciencia. Y asimismo haremos parecer ante vos a la dicha contrayente, y debaxo de juramento la preguntareis, si para contraer el dicho matrimonio, y obtener la dicha dispensacion, ha sido forzada, o arrebatada, o ha hecho, y haze de su libre voluntad.

Clausula quando viene la dispensacion con copula:

YA ambos los dichos contrayentes, cada uno de por si, mediante juramento les preguntareis, fino sabiendo ser pariente en el dicho tal grado, o grados (è sabiendo ser tales parientes en el dicho tal grado, o grados) vencidos de la fragilidad de la carne, se conocieron carnalmente, (a) y no porque mas facilmente alcanzase la dispensacion (esta pregunta segun la narrativa.)

Y hecha la dicha informacion, y demás diligencias, originalmente, sigoado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fec., con vuestro parecer, nos lo embiad, para que visto, provéamos justicia, que para ello os damos poder, y comission en forma, con facultad de ligar, y absolver. Dada, &c.

a Segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. sobre la sesion 24. cap. 5. de mon. 17. de consanguinit. & affinitat.

reunion. Y segun Marcella en sus declaraciones con decisiones del libro S. Con. illo. sobre la misma sesion, y capitulos, libro 3. cap. 4. tit. 17. de consanguinit. & affinitat. la Sacra Congregacion de Cardenales del Santo Concilio, de 16mojue, y juzgò, que la dispensacion se ha de dar por subreptio-

abierta, entre los demás singulares d'afites, d'parientes espirituales, procediese copula carnal, y quella suplica no bi. ziesen mencion de ello, porque por la tal copula carnal, estaria inhabilitado para contraer matrimonio, por aver cometido el delito de incesto, que impide para contraer matrimonio: y assi, para que valga la dispensacion del grado del parentesco, es necesario de derecho exigirr la copula carnal, segun estilo de la Curia Romana; pero si dispues de ganada, è impetrada la dispensacion, antes de presentarla ante el Ordinario, y dar su decreto, se conocieron carnalmente sin proce-
der solemnidades algunas, se comete al Ordinario, que si se presentare la dispensa-
cion, y se apruebe ante él ser legitima la causa en ella expressada, y que los oradores desfie de impetrada la dispensacion se conocieron carnalmente, dispense con ellos,
y poniéndoles penitencia saludable, à su arbitrio por el delito del incesto que cometie-
ron. Y si los tales contraxieren matrimonio ante el Cura, aviendo tenido noticia de
que se avia concedido, y obviando la dispensacion, y se conocieron carnalmente, se
comete al Ordinario, como arriba está dicho lo mismo, con adición de que castiguen al
Cura, porque sin guardar la firma del Santo Concilio, los casó, y con mas grave casti-
go si supo entonces que estaban impedidos en grado prohibido, y no vió la dispen-
sacion, o no la supo.

Siendo dispensados de contraer matrimonio, con penitencia del incesto,
se bando copular.

En tal parte tal dia, mes, y año, el señor N. Vica-
rio, &c. Juez Apostolico en esta causa. Aviendo
visto la informacion, y diligencias precedentes, dixo,
que declarava, y declarò los dichos N. y N. para obte-
ner la dicha dispensacion, aver hechocierta, y verdade-
ra relacion à su Santidad, y viendo de la jurisdicion
Apostolica, que por las dichas letras Apostolicas de
dispensacion su Santidad le dà, en ejecucion de ellas
dispensava, y dispuso con los susodichos, para que sin
embargo del parentesco que existe ellos ay (de tal gra-
do) (a) puedan contraer matrimonio, declarando,
que declarò, dos hijos que tienen, y suere nuestro Se-
ñor servido de los dar por legítimos, y de la siguiente ma-
trimonio. Y tendendolos susodichos por tel delito de
incesto, (b) que cometieron (en tales partes), Y
aceptando la dicha prohibicion, mandando les den le-
tras en ejecucion de este acto, y para que les Curas, d'
sus Tenientes, donde son Parroquianos, les amonesten
conforme al Santo Concilio, y no resultando otro im-
pedimento mas del dicho parentesco, el Cura, ó su

a Quando ay des-
igualdad de grados
como segundo con
tercero, &c. se ha
de dezir, que dis-
pensa en el tercero,
y declarar no obstar
la distancia del se-
gundo.

b Adviertese en
cuanto à copula, è
incesto, lo anotado
antes en la comis-
sion, para la verifica-
cion de la narrati-
va en la clausula de
la copula, y en què-
zo à los grados.

Curia Ecclesiastica.

a Puedese poner Teniente (a) de la Parroquia de la dicha confiuyente, que los case qual los despose, y nõ le en haz de la Iglesia en tiempo debi- quiera de los Cu- do: y al si lo proveyo, y mando, y fuerd de su nombre, ras de ellos, y por siendo testigos N. y N. &c. q que qualquiero lo puede hacer, que el uirarse el dirigirlo al Cura de ella, es q porque mas razon milita para que el morbo vaya à casa de ella, que no ella sea despues faga, y vaya à casa del.

Mandamiento en ejecucion del auto de dispensacion matrimonial.

Nos N. &c. Otrosi Juez Apostolico que somos, en virtud de una Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy Santo Padre N. por la Divina Providencia Papa tal, expedidas en la forma acostumbrada en favos de N. y N. vecinos de tal parte, &c. A vos los Curas, ó vuestrs. Tenientes de las Iglesias donde fueren Parroquianos los dichos contra-

b Bien serà nom- yentas, y á cada uno de vos, (b) salud en nuestro Señor
brar las Parroquias pue constade ell'as Jesu Christo. Sabed, que en ejecucion de las dichas le-
por la informacion, tras de dispensacion, aviendones constado de la nar-
y declaraciones : y rativa de ella, proveimoes yn auto del tenor siguiente.
adviert sclo anota-
do antes en la co-
mission para la ve-
rificacion de la na-
rrativa de dispensa
en la clausula de la
copula.

Aquí el auto.

Y en ejecucion del dicho auto, dimos la presente, por la qual os mandamos veais el dicho auto de sufo

incorporado, y le guardéis, y cumplais como en él se

contiene, sin exceder de su tenor, y forma. Dada, &c.

Auto de dispensacion de irregularidad.

En tal parte, tal dia, mes, y año, vistas las dichas le-
tras Apostolicas por el señot N. &c. Aviendolas
obedecido, y acertado, y hecho las diligencias, que por
ellas se mandan, para verificacion de la narrativa : y
constandole ser cierta, y verdadera, y que el dicho N.
Clerigo, parecio humilmente a pedir absolucion de
tas dichas censuras, y penas, è dispensacion de la ir-
regularidad, (a) en que por razón de lo contenido en
las dichas letras avis incurrido, aviendole primero

a En 25 de Junio
de 1599. declaró

la

Suspendido como lo suspendida, è suspendid del exercicio de sus ordenes, por tiempo, y espacio de (tanto tiempo) el principio siguiente, è inyugiendo penitencia salubrable al su animo, y conciencia, passado el termino de la suspension, diga, ó haga decir (tantas Missas) por el animo del dicho N. difunto, à portadas de mas de peregratorio, y cada dia de la suspension diga vn Nocturno por los difuntos, demás de sus horas Canonicas, y sobre ello le encargo la conciencia. (b) Y siendo por él aceptado, y obedecido lo susodicho, y todo lo demás que le fuere impuesto) su merced del dicho señor Juez, en la forma, y manera que mejor podia, y avia lugar de derecho, è al dicho N. Clerigo le sea mas util; en virtud de las dichas letras Apostolicas, è conforme á ellas le absolvio, y absolvió de qualquier sentencia de excomunion, y en vedicho, ó otras qualquieras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas, que por lo contenido en la relacion de las dichas letras y su precedencia del capitulo del dicho homicidio en quanto sea negatoria, y de todos los dichos excesos (m. Ver apdo. Señor) por esta vezan solamente, y le dalia, y dió por libres de las dichas penas, y censuras. Y dispensava, y dispensó con el dicho N. sobre la irregularidad, (c) que por ocasion del dicho homicidio en qualquier manerayá contraido, para que ella no obstante, y las demás cosas susodichas, acabado el tiempo de la suspension susodicha pueda administrar sus ordenes, aunque sea en el ministerio del Altar, libre, licitamente, y quitava, y quito del qualquier macula, ó nota de ipsam, que contra él por lo susodicho se le aya, levaraudo, reponiendo, y reintegrando, como le repuso, y reintegró plenariamente en el estado en que estaba antes, y primero que nada de lo susodicho por él pasase: no obstante todo lo que en las dichas letras Apostolicas de dispensacion se mando, que no obstante, y mandado se le dé por testimonió, y asilo, proveyo, y mandó, y firmó de su nombre siendo testigos N. y N. veznos de esta Villa;

la Congregacion de Cardenales de el S. Concilio Tridentino y determinó, que del homicidio mereca pena, el en que total mente no hubo culpa alguna, y en que no se hacía cosa ilícita, no se incurria en irregularidad, segun Farinatio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concil. Trid. p. 4. deci. 243. La irregularidad es un impedimento Ecclesiastico, por el qual está uno impedido para recibir los sacros ordenes, y para despues de recibidos exercitarlos. Vnas irregularidades ay en que se incurre sin pecado, y llamanse impedimento, y no censura, como quando el Juez justamente condena a muerte un delincuente, y otras semejantes que ponen los Sumislos largamente, y N. Varro in Manual.

cap. 247. sumis. 9 y 10. folio 117. Otras irregularidades ay que son censuras, y testigos, como son las que se incurren por pecado, como es por homicidio voluntario por dejar missa estando descolegado, y otras semejantes, segun los dichos Au-

Curia Ecclesiastica,

res, y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula de la Cruzada, §. 9 fol. 108,
pag. 2. num. 63. verb. Irregularidad.

b O declarar la penitencia que se le pusiere. Y si en la Bula oy otra clausula mas de
las aquil expressadas en este auto de dispensacion, ponerla, y guardar la forma
dellas.

c Juan VIII. Pontifice declaro por irregulares a los homicidas, y en quanto a esto
vease lo anotado arriba al principio deste auto.

Auto de dispensacion de irregularidad mas breve con parte.

Vease lo anotado
en el auto antes de
este sobre irregu-
laridad.

EN tal parte, & oí el señor N. & c. Otro Juez Apostolico en esta causa, aviendo visto las dichas le-
tras Apostolicas de dispensacion, que ante su merced han sido presentadas po' N. y pedido su ejecucion, y
cumplimiento; aviendo hecho las diligencias conve-
nientes, y necessarias, y conforme a las dichas letras, y
constandole a su merced ser cierta, y verdadera la na-
rrativa dellas, y de la atmigable composition de las par-
tes, y mandado parecer ante si el dicho N. è impuesto
la penitencia salutabile, è las demas cosas que de dere-
cho se devan inyungir, le absolvió in forma Ecclesiae
consueta, è le suspendió de su oficio, y ordenes *por tanto*
tiempo. Y siendo por él aceptada la dicha suspencion,
y consentida, y siendo informado, que fuera de la dicha
passion que tuvo con el dicho N. es hombre beneme-
rito, y persona honrada: Dixo, que en los mejores mo-
do, via, y forma que podia, y de derecho debia, y avia
lugar, en virtud de las dichas letras Apostolicas, dis-
pensaba, y dispuso con el dicho N. cerca de la irregu-
laridad por él cometida, por ocasion de lo susodicho
en qualquier manera, para que ella no obstante, è otras
qualesquier cosas, pueda administrar en sus ordenes
cumplido, y passado el dicho termino de la dicha sus-
pension, aunque sea en el ministerio del Altar, y rete-
ner qualesquier beneficios por él adquiridos, con que
no aya llevado frutos indevidamente, è otros quales-
quier, que de aqui adelante canonicamente sean
conferidos, como sean entre si compatibles, libre, y
ciertamente, no obstante lo susodicho, y otras quales-
quier

quier constituciones, y ordenanzas Apostolicas, y otras que en contrario sean en qualquier manera, y mando se le dé por testimonio; y así lo proveyó, y mandó, y firmó de su nombre, siendo testigo N. y N. &c.

Auto de dispensacion super defectu natalium.

En tal parte, &c el señor N. &c Juez Apostolico en esta causa, (a) aviendo visto las Bulas, y letras Apostolicas de dispensacion, presentadas por N. à su merced dirigidas, y cometidas: y aviendo hecho las diligencias necesarias para su ejecucion, y cumplimiento, y cōstandole ser cierta la narrativa dellas, dixo, que en virtud dellas, y vstando de la facultad Apostolica à su merced concedida, dispensava, y dispensó con el dicho N. quitando del toda nota, è infamia, que le previno de lo en ellas cōenido, para que no obstante el defecto del nacimiento que tiene, y en las dichas letras haze mención, pueda ser ordenado de todas ordenes, hasta prebiterato inclusivè, y ordenado, exercerlas en el ministerio del Altar, y obtener qualquier beneficio, ó beneficios simples, ó curados compatibles, que Canonicamente le sean conferidos, con que no sean mas de los que se permiten por el Santo Concilio de Trento, y conforme al tenor, y forma de las dichas letras, (b) no obstante las cosa, en contrario, que las dichas letras mandan, no obsten; y mandó se le dé por testimonio; y así lo proveyó, y mandó, y firmó, siendo testigos N. y N. &c.

a *El Obispo dispensa super defectu natalium, para monjes ordenes; y obtener un solo beneficio está en este libro la dispensacion.*

b *Guardese la forma de la Bula de la dispensacion sin mas clausulas de las que contiene este auto.*

Testimonio de qualquier auto de dispensacion dado por el Juez.

Nos (c) N. &c Otros Juez Apostolico que somos en virtud de una Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad, expedidas en forma acostumbrada en favor de N. que son del tenor siguiente.

Aquellas letras.

En virtud de las cuales dichas Letras Apostolicas

c *Si en lugar de este testimonio de el Juez quisieren despedir letras, y mandamiento en ejecucion de el auto*

Carta Eclesiastica,

to de dispensacion certificamos, y hazcemos fe, q aviendo sido por Nos eu inscriuido des- obedecidas, y aceptadas, y procediendo a las diligencias pases de la cabega necessarias, e inscripciones, y de sujecion, q por ellas tas letras, y Bula se mandan, proveimos vn auto del tenor siguiente:

de dispersacion, di-

ga: A vos N. y a

las demás personas

à quien lo en estas

nuestras letras con-

tenido toca, ó tocar

puede, salud en

nuestro Señor Jesu

Christo. Sabed, qne

aviendo sido por Nos obedecidas, &c.

inserto el auto, diga.

Y en ejecucion del dicho auto mandamos dar, y dimos las

presentes, por cuy tenor mandamos le guardéis, y cumplais, como en él se

contiene. Dada, &c.

Aqui el auto de dispensacion.

Segun que lo susodicho mas largo consta, y parece por los autos originales, q quedan en poder del inscripicio Notario, à que nos referimos, y para que dello coste, dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y firmada del dicho Notario. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

aviendo sido por Nos obedecidas, &c. Prosiguiendo la relacion. Y despues de inserto el auto, diga. Y en ejecucion del dicho auto mandamos dar, y dimos las presentes, por cuy tenor mandamos le guardéis, y cumplais, como en él se contiene. Dada, &c.

Testimoniio de auto de dispensacion, dado por el Notario.

YO N.&c. Notario, &c. Certifico, y doy fe, que ante el señor N. &c. y ante mi, como tal Notario parecio N. y presento una Bula, y letras Apostolicas de dispensacion del tenor siguiente.

Aqui las letras,

Con las cuales dichas letras requirió a su merced para q la aceptase, y procediese a su ejecucion, y cumplimiento, y aviendolas obedecido, y aceptado, y hecho las diligencias, que por las dichas letras Apostolicas se manda, praveyó un auto del tenor siguiente.

Aqui el auto.

Segun, que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, à que me refiero. Y para que dello conste de pedimento del dicho N. y mandado del dicho señor Juez Apostolico, di la presente fece, y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año, y en fece dello lo signé, y firmé.

Pri-

Primera carta en excomunión de una paulina.

Nos N. &c. Provisor, ó Vicario General de galpar te. Otro si Juez Apostolico que somos en virtud de una paulina, y letras Apostolicas del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, ganadas à instancia de N. cuyo tenor es el siguiente.

Aquí la paulina.

Avos los Fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad q seais - elantes, y habitantes en esta Villa, y su partido (o en esta Ciudad, o su Arzobispado) salud en N. Señor Jesu Christo: Sabed, que aviendo sido por Nos aceptada la dicha paulina, y letras Apostolicas, y considerando la calidad de lo en ella contenido, de pedimento de la parte del dicho N. procediendo à su ejecucion, y cumplimiento mandamos dar, y dimos la presente, por el tenor de la qual (s) os amonestamos, y mandamos en virtud de Santa obediencia, y lo pena de excomunion Apostolica, trina canonica mincion, en derecha premisa, que dentro de tantos dias proximos siguientes de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ó como della supieredes en qualquier manera los que teneis, ó encubris, ó sabes quien tengá, ó encubra lo contenido en la dicha paulina, ó parte dello, en qualquier maniera, lo vengais restituyendo á las píte, á al Curia donde fue leida, y publicada, ó declarando lo q sabéis ante Nos y el infraescrito Notario, por manera q la parte avia, y sobre lo que es suyo y vos las dichas personas salgais del pecado en q estais, en otra manera passido dicho termino, no lo cumplido, procederemos á agravacion y reagravacion de las dichas censuras por todo lo rígor de derecho. Y mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica, que ninguna persona impida la publicacion de la dicha carta, y paulina en qualquier Iglesia, ó Monasterio, de la Ciudad, y su Obispado (o Villa, ó su partido,) y con apercibimiento que sera castigado el q lo contrario hiziere. Dadas, &c. tal dia, mes, y año, &c,

a Esta primera carta se dice monitoria, y advierta se que en muchas partes se dan todas tres cartas juntas para mas facilidad de bazerlas y brevedad. Veanse en este libro las censuras generales ordinaria, que van todas tres juntas, y por ellas se puede bazer.

Curia Eclesiastica;

Segunda carta en ejecucion de paulina.

a Esta segunda carta es declaratoria.

Nos N. &c. (la misma cedula de la primera carta,) &c. (a) A vos los vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Villa, y su partido, así hombres, como mujeres, de cualquier estado, y calidad que seais bien sabéis, ó debeis saber, como por otra nuestra primera carta, dada en ejecucion de la dicha paulina, os mandamos restituysesedes lo que erades à cargo de lo contenido en la dicha paulina, ó viniessedes à declarar lo que sabeis della. Y aunque la dicha nuestra carta fue leida, y publicada en algunas Iglesias desta Villa, y es passado el termino della, no aveis cumplido lo que se os mando, por lo qual os fué acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedidanos procediessemos à aguracion de las dichas censuras en ejecucion de la dicha paulina, y por Nos visto dimos la presente para vos los susodichos, y cada uno de vos, por el tenor de la qual, usando de la facultad Apostolica, à Nos por la dicha paulina concedida, de que en esta parte viámos, os mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica tripla canonica municion en derecho premisa, que dentro de tantos dias de como la dicha paulina fuere leida, y publicada, ó como della supieredes en qualquier manera, restituysais lo que sois à cargo de lo en la dicha paulina contenido à la parte, ó vengais à declarar ante Nos, y el Notario infrascripto lo que sabeis en qualquier manera. En otra manera el dicho termino passado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos, y cada uno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. So la qual mandamos à los Curas, y sus Tenientes desta Villa, y su partido, os ayan y tengan por tales publicos excomulgados, hasta que ayaís cumplido lo por Nos mandado, y merezcais beneficio de absolucion.

Dada, &c.

Tercera carta en ejecucion de paulina;

NOs N. &c. (la misma cabega de arriba.) A vos los **E**sta tercera carta
Curas, y vuestro Teniente de esta Villa , y su **e**s de anatema.
Presto, y Superiores de los Monasterios de ella , salud
en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en virtud de
la dicha paulina,dimos nuestra primera, y segunda car-
ta contra las personas, tenedores, escubridores, & Sabi-
dores de los dichos biehes, en ella contenidos , ó parte
de ello, en qualquier manera, para que lo testifiquesen,
y manifestasen. Y aunque las dichas cartas , y paulista
fueron leidas, y publicadas en esta Villa, no han cumpli-
do lo susodicho, por lo qual les fue impuesta la rebeldia,
y pedimos de gravassemos las dichas censuras. Y por
que las dichas personas, irritando la
dureza de Faraon , se dexan estar en la dicha excomu-
nion, y censuras, y porque creciente la culpa , y contu-
macia, debe crecer la pena,) mandamos dar, y dimos la
presente, por cuyo tenor os mandamos , que en vue-
tras Iglesias, á las Missas Mayores, y teniendo una Cruz
sobre la silla del Oficio, y cada misa encendidas
y gracie de agua bendita, y maldigais a los
dichos excomulgados , con las maldiciones siguientes:
Maledic sean los dichos excomulgados de Dios , y de
su bondita Madre, Amen. Huérfanos se vean sus hijos,
y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les escurezca de
día, y la Luna de noche , Amen. Meridigando anden
de puerta en puebla , y no hallen quien bien les haga,
Amen. Las plagas que embio Dios sobre el Reyno de
Egipto, vengan sobre ellos , Amen. La maldicion de
Sodoma, y Gomora, Danan, y Abiron , que por sus pe-
cados los trago vivos la tierra, venga sobre ellos , Amen.
con las dudas, recordadnos del Pсалво : *Deus Iustus*
vivat et exiret. Lanzad las dichas maldiciones,
lanzadlas encendidas en el aguafuerte: Maldic como al-
tas candelas, muertes en el agua, infiernos das amienas de
los dichos excomulgados , y lleviadlas al Inferno,
con la de Judas apostata , Amen. Y no dezeis de lo
que si hacer, y cumplir, hasta tanto que por Nos otra co-

Carta Eclesiastica.

la se mande. Y lo cumplid so pena de excomunión mayor Apostolica, y con sacerdiciamiento, que procederemos contra el rebelde con rigor. Dada, &c.

Aprobacion de Otatorio para decir Misa, en virtud de la comision Apostolica.

a. No se puede decir Misa en Oratorio particular sin licencia, y aprobacion del Ordinario, Conc. Trident. ssff. 22. in decreto de obseruand. & evi. tandem in celebrazione Misa.

Nos N. Provisor, ó Vicario General, &c. Por la presente, en virtud de este Breve, y comision Apostolica de su Santidad (ó del Ilustrissimo señor Nunzio de su Santidad) cuya jurisdiccion aceptamos, aprobamos (a) el Otatorio, que en las casas de su morada tiene el señor N. atento lo hemos visitado, y halladole decente, y adornado, para queso pueda decir Misa en él, y damos licencia para ello y viendo de el dicho Breve. Y mandamos se guarde el señor del, como se contiene, y por él se manda. Dada, &c.

a. En este Argobispado de Toledo se usa por Synodal, quando es la cábega, denunciaciōn, ó querella contra Cle rigo, se examinen los testigos con asistencia de Cle rigo, y así se comete. A vn Notario con asistencia de un Cle rigo. Guardese en cada parte su estilo.

Cábega de proceso.

En tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. Provisor, ó Vicario General, &c. dixo, que à su noticia ha venido tal cosa, que para administrar justicia, mandava, y mandó se recibiera informacion de lo susodicho, y recibida, se trajga ante su merced, para la ver, y proveer justicia, y lo cometida N. Notario, (a) y así lo proveyó, mandó y firmó testigos N. y N. &c.

Denuncia por auto.

a. Es bien decir en la denunciaciōn, que denuncia de N. y N. y de los demás que resultaren culpados, por si resultaren algunos en la prosecucion de la causa,

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario publico, y testigos, parecid presente N. Fiscal, y denunció criminalmente de N. (a) porque el susodicho con poco temor de Dios N. Señor, y en gran cargo de su anima, y conciencia, y en menosprecio de su justicia, ha hecho tal cosa, &c. de que se ha causado mucho escandalo, y murmuracion, por lo qual ha incurrido en graves penas, en derecho establecidas, en las mayores de las cuales pidió su merced le con-

de que mandamos executar en su persona, y brieses, para que sea castigo, y otros exemplo, y juzgues en forma. Y visto por su merced, admitio la dicha denuncia en quanto ha lugar de derecho. Y mando, que el dicho Fiscal dé informacion de lo contenido en su denuncia, y dada, su merced proveerá justicia; la qual cometió á N. Y assi lo proveyo, y mando, y firmo: testigos N. y N.

Comision para hacer informacion en causa criminal en su cargo, con Recetor.

NOS N. &c. á vos N. Norario Receipto desta Audiencia; Sabed, que N. Fiscal presentó ante Nós la denuncia desta otra parte, y nos pidió lo en ella conteniente de justicia. Y por Nos visto, dimos la presente por la qual os cometeemos, y mandamos vais al dicho lugar de tal parte, y á las demás partes della jurisdiccion, que sea necesario, y acompañandobas (a) con el sacerdote Clerigo Presbitero, il qual mandamos. Tomaria de la comunión mayor se acompañase con que llegase informacion nor verificacion de lo contenido en la dicha denuncia, examinando pormello los testigos necessarios para averiguacion de la verdad, mediante juramento en forma de derecho, y haciendo á los testigos las preguntas, y repreguntas necesarias, y resultando de la dicha informacion culpado el dicho N. (ò le prended, y llevadlo á la carcel Arzobispal de esta Villa) ó (b) le citad, para que dentro de (tantos dias) parezca ante Nós personalmente á estar á derecho en la dicha causa. La pena de excomunión mayor para sentenciar, ó noisfusas at Corte, ó su Testiente del dicho lugat, que lo la dicha pena pagado el dicho termino, y no le constando, que el dicho N. ha cumplido lo illo dicho te lega, y declare por publico excomunicado, hasta que por Nós otra cosa se mande. Y si para cumplir la los testigos, y otra qualquier cosa á esta comision anexa, tocante, y concerniente fuere necesario sustentar censuras: damos para ello comision en forma al dicho Clerigo, que tomarédes por acompañado, con facultad de ligar, y absolver,

a Esta clausula de mandarle acompañar al Recetor con Clerigos y sus auxiliados en cada Ciudad, y sus vicinidades; esto me d' esto guardar el asilo de cada Diocesis,

b Esto de citar, e prender, es conforme á la gravedad del delito, en quanto á Clerigos, y en quanto á Seiglres tambien segun el caso se puede mandar la prisón con auxilio, aunque en quanto á estos lo mas ordinario es citarlos, para que parezcan personalmente.

Curia Eclesiastica,

c Esta clausula se hasta invocacion del braco seglar. Y hecho lo traed aqu
puede poner mas te Nos originalmente para proveer justicia, assila in
breve, diciendo: Le formacion, como las de mas otros, que para ello os
citad con el termino, damaos comision en forma Dada, &c.
no, y penas, y consuras, que al dicho Clerigo acompañado le parecerá.

Examen de testigos en sumario en causa Criminal.

En tal parte, tal dia, mes, y año, &c. Para averiguacion de lo contenido en la cabeza de proceso (ó denunciaci'on precedente) (a) se recibid juramento en forma de derecho (b) de un hombre, ó muger, que se dixo llamar N. y tener tal oficio, y posar en tal calle, y casa, so cargo del qual prometid decir verdad, y dixo ser de edad de tantos años.

Preguntando al tenor de la dicha cabeza de proceso, ó denunciaci'on. Dijo, que conoce al dicho N. denunciado, de vista, y trato, y comunicacion de tanto tiempo, á esta parte. Y que lo que sabe es, que, &c. (a)

Y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento, que hecho tiene, y lo firmo de su nombre (ó no firmo porque dixo no saber) &c. (b)

Si es de Missa, se de Epistola, ó de Evangelio por los Sacerdos Ordenes que tiene ; y si de monores Ordenes, como el Seglar, y si es Fray le denido de la Ordenes por su hábito, y profesion.

Poner lo que dixo, dando razon como sabe cada cosa.

Acta de prisión por falta de informacion sumaria contra

En tal parte, &c. visto esta informacion por el señor N. Provisor, ó Vicario, &c. dixo, que man-
dava, y mandò, que el dicho N. culpado fia preso, (a) y
puesto en la carcel Eclesiastica de esta Ciudad, ó Villa,
hasta que su merced mande otra cosa, y para ello se de-
mandamiento en forma y ansi lo proveyó, y mandò, y
firmó, &c.

hecho de la difinitoria, y así se puede apelar del antea de la difinitoria, y el Ordinario debe dar largas a dicha apelacion y dexar que el proceſſo se lleve al Juez de la apelacion, y entre tanto el reo se ha de estar en la carcel, hasta que el Juez de apelacion, con conoſimiento de causa nya mandado otra cosa, ſegún Marcilla en las declaraciones, y decisiones de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appell. cap. 1. §. Per diffinitiā ſententiā reparari decif. Cárden. 224. Y lo mismo refiere Carduac en sus decisiones, y declaraciones.

Mandamiento de prisión contra Clerigo.

NOS N. &c. Por la presente mandamos a vos el Fiscal Eclesiástico desta Audiencia prendais a N. Clerigo, y le poned preso, y en la carcel Eclesiástica desta Ciudad, ó Villa por la causa criminal, que contra él está hecha ante el prefrente Notario, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho, &c.

Auto de prisón, contra lego por vista de la sumaria informacion.

EN tal parte, &c. Vista, &c. Dijo, que mandava, y mandó, que el dicho N. culpado sea preso, y puesto en la carcel Real, (a) con invocación del auxilio, y braço Seglar, hasta que su merced mande otra cosa, y para ello se dé mandamiento en forma, y así lo proveyó, y mandó, y firmó, &c.

I 3 Man- ponen presos los legos en la carcel Eclesiástica, guardándose la costumbre de cada parte, que donde lo acostumbran es atendiendo a que pues el Eclesiástico puede conocer de la tal causa, puede tambien prender al reo en su carcel, y mas en particular quando el Prelado es señor de la jurisdiccion espiritual, y temporal, &c.

Puede el Juez Eclesiástico proceder contra legos que cometan sacrilegio, injuriando los Clerigos, y Religiosos, y poniendo manos violentas en ellos, y saqueando, y quebrantando la Iglesia, o robando las cosas Sagradas, ó las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas y sacrilegios deſta calidad, aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar por ser mixti fodi, como consta de unas glosas de Parada, y su glosa Greg. Lopez l. 5. 8. glos. 6. y tit. 18. part. 2.

Puede el Juez Eclesiástico solo proceder contra legos, que cometan simonia comprando ó vendiendo las cofias espirituales por ser cofia mere Eclesiástica de que el Seglar no puece conocer, ſegún la ley 5. 8. y su glosa de Greg. Lopez gloss. 3. tit. 6. part. 1.

a Advierteſelo mimo de arriba, anotado en el auto de prisón de Clerigo.

En muchas partes

Carta Eclesiastica.

Otros casos de que puede conocer el Juez Eclesiastico contra legos, hallarán los titulos de Vicarios foraneos, y pedaneos, y cedula de pecados publicos, &c &c.

Mandamiento de prisón con auxilio contra lego.

NOS N. &c. Por la presente mandamos á vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia prenades á N impariendo primero para ello el auxilio del braço seglar, y le poned preso en la carcel Real, hasta que por Nos otra cosa se mande, esto por la causa que contra el susodicho está hecha ante el Notario infrascripto.

Clausula de invocacion del auxilio seglar.

Y Para que haya efecto la dicha prisón e xortamos, y requirimos de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, á qualquiera de los señores Alcaldes desta Corte (ó Corregidor, ó su Teniente) de esta Ciudad, ó Villa) impartan su auxilio , y braço seglar, para que vno de sus Alguaziles juntó con vos el dicho Fiscal, hagan la dicha prisón. Fecha, &c.

Auto personal por vista de la informacion sumaria.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. Dixo ; que mandava, y mandó se diera mandamiento personal contra el dicho N. culpado con termino de vn dia (ó mas) con penas, y censur as en forma, y así lo proveyó, y mandó, y firmó, &c.

Mandamiento personal.

NOS N. &c. Mandamos á vos N. que dentro de tantos dias de como os sea notificado este mandamiento, parezcais ante Nos personalmente á estar á derecho con el Fiscal en cierta causa , que contra vos tiene hecha ante el Notario infrascripto , ó á cierto negocio, tocante al servicio de Dios nuestro Señor , y administracion de justicia, y lo cumplid so pena de exce-

union mayor trina Canonica monicion en derecho premisa, latas sentencias en que inestruais passado el dicho termino, no lo cumpliendo, y con apercibimiento, que procederemos contra vos à declaracion, aggravacion, y reaggravacion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Fecho, &c.

Confession de vn reo en causa criminal.

En tal parte, &c. Ante mi el señor N. &c. (ò por su mandado) se recibió juramento en forma de derecho de un Clerigo, ò seglar preso, ò citado por mandado de su merced, so cargo del qual prometió de decir verdad, y se le preguntó, y dixo lo siguiente:

Preguntado como se llama, y que Ordenes tiene, y de donde es natural, y de que Diocesis, y si tiene algun Be neficio, ò Capellania, y à titulo de que se ordenó, y que ocupación tiene en este Lugar, y que edad tiene, &c. Dijo, &c.

Si es Clergo.

Preguntando como se llama, y de donde es natural, y vecino, y que oficio, y edad tiene. Dijo, &c.

Y las demás preguntas al tenor de la culpa, que resulta contra el de la sumaria informacion, &c.

Y por agora no se le preguntó otra cosa, y esto dixo ser verdad, so cargo del juramento hecho, y en ello, siéndole leido, se afirmó, y ratificó, y firmolo juzgamente con su merced (si estuvo presente) &c.

Auto de soltura, la Villa, ó casa por carcel.

En tal parte, &c. vistos estos autos por el señor N. &c. Dijo, que mandava, y mandó, que el dicho N. sea suelto de la prisión en que está, la Villa (ò tal casa) por carcel, y no la quebrante, ni salga de ella en manera alguna, sin licencia de su merced, so tales penas, y de ello haga caucion juratoria, y dé fianza de lo cumplir; ò que el fiador pagará, juzgado, y sentenciado (ò tanto de pena, à distribucion de su merced, ò para la parte), y consintiendo este auto, y haciendo la dicha caucion, y dando la dicha fianza, se dé mandamiento de soltura; y assi lo preveyó, mandó, y firmó, siendo testigos N. y N. &c.

Curia Ecclesiastica.

Caucion juratoria.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra scripto, lei, & notifique el auto de arriba al dicho N. en su persona, y le consintio, y en su cumplimiento juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, segun forma de derecho (4) de que le cumpliré como en él se contiene, y manda, y en su cumplimiento tendrá esta Villa (d su casa por carcel) y no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna, sin licencia, y mandado de el dicho señor Vicario General, so las penas en el dicho auto contenidas, y la pena de perjurio: y lo firmó de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

a Si es Clerigo de Missa, jure in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho: y si de Evangelio, o Epistola, por sus Ordenes sacras, como se ha dicho en otras partes arriba,

Planta de carcel segura.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra scriptos, pareció presente N. y dho, que conforme al auto de esta otra parte contenido del señor N. &c. como carcelero comentariente, recibí prelo, y encarcelado al dicho N. y se obliga a que el susodicho tendrá esta Villa (d su casa) por carcel, e no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna, y le dará de manifiesto cada, y quando, que por el dicho señor, Vicario, o otro Juez competente se lo mande; donde no, que él, como su fiador, pagará lo que fuere juzgado, y sentenciado (a los dichos tantos ducados de pena puesta por su merced) y para que lo cumplirá, obliga su persona, y bienes muebles, y raíces, avidos, y por aver, y da poder cumplido a todas, y cualesquier Justicias, y Jueces, que de la dicha causa puedan, y deban conocer,

(a) a cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su propio fuero, jurisdiccion, y demicilio, y la ley sicut convenerit de iurisdictione omnium iudicium, para que por todo rigor de derecho le compelan a lo a si cumplir, y pagar, como si fuese sentencia final de Juez competente, por la consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunció todas las leyes de su favor, en especial la ley que dice, que general renuncia de las leyes fecha, nomission especial, vala, y la ley sancimus liber homo, &c.

a Si el fiador es Clerigo, ha de poner aquí, que por especial sumision se somete al Juez que conoce de la causa en que sia. Vs. se tambien poner su renuncia de las leyes de su favor, en especial la ley que dice, que general renuncia de las leyes fecha, nomission especial, vala, y la ley sancimus liber homo, &c.

áunque el fiador sea lego en este Arzobispado de Toledo, y en otras partes, porque en suya Ecclesiastica, quien ha de compeler al fiador, ha de ser Ecclesiastico ante quien se basa; pero no es necesario poner sumision especial, porque por la misma obligacion, y juramento, queda sometido á la jurisdiccion Ecclesiastica: quien le ha de relaxar el juramento, ha de ser Juez Ecclesiastico, con no poner mas de generalmen te sumision á las fideicias, que de ello puedan, y delas conozer, cesarán algunas diferencias, que podrian resultar de la sumision especial del lego con la justicia secular, por no estar bien recibidas estas sumisiones de legos, á la justicia Ecclesiastica, y como tales està prohibido á los Escrivanos con tanto rigor en la ley 6. tio. 1. lib. 3. del Ordinamiento Real. Por esta prohibicion solo es contra los Escrivanos, y no contra los Notarios, y en causas mere profanas; pero aun á los Escrivanos se le permite estas sumisiones del lego al Juez Ecclesiastico en causas Ecclesiasticas, sobre rentas, y bie nes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, y por razon de ellas.

Juramento que se ha de hacer quando el fiador es lego, en
qualquier caso que se reciba, en causa Ecclesiastica,
y espiritual.

V Para mayor firmeza de lo susodicho juro (a) por
Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, se-
gun forma de derecho, de cumplir, y guardar esta es-
critura, y de no ir, ni venir contra ella, ni parte de ella; agora, ni en tiempo alguno, en maniera alguna, so pena
de perjuicio, y de caer en caso de menos valer, y que este
juramento de no pedir absolucion, ni relaxacion á nues-
tro muy Santo Padre, ni á su Nuncio, ni Delegado, ni á
otro Juez que se la pueda dar; y caso, que propio motivo
se la concediere, no asará de ella, ni la quiere.

Y lo otorgó en la manera que dicho es, y lo firmó de
su nombre (y si no sabe, á su ruego un testigo) siendo pre-
sentes por testigos N.N.y N. (b), vecinos, ó residentes
en esta Villa, &c.

Acto de Jurar en plazo.

*En quanto al ju-
ramento de los le-
gos en las causas
Ecclesiasticas, se ha
de entender lo mis-
mo que se advierte
arriba ultimamen-
te en las sumisio-
nes espirituales de
legos.*

*b El Notario de
fe del conocimien-
to, y fono conoce al
otorgante, jurenlo
dos de los testigos.*

En tal parte de los Ymos estos autos, por el señor:

N. &c., Dijo, que mandava, y mando que el di-

cho N. preso sea suelto en fiado llamamiento (c) (d) por

santos dias, obligandose el fiador á volver á la car-

*c En los delitos
de que no se puede*

cel.

Cédula Ecclesiastica,

resultar pena corporal siendole mandado (o passado el dicho término) o esporal, sino pecunia. Y dando la dicha fianza se dé mandamiento de soltura. Y Fuerz a soltar en así lo proveyó, mandó, y firmó; siendo testigos N. y fiado al preso, durante el pleito, y

sino lo baste, haza agrario, y injuria de que puedo hazerse cargo en residencias mas si puede resultar pena corporal, hecha publicación, constando de la inocencia, lo ha de soltar en fiado, según Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 9. num. 78. y Julio Claro in practice. crim. §. fin. quest. 46. num. 9. et 10. l. 6. gloss. 45. tit. 1. part. 7. lib. 8. tit. 7. lib. 2. Recopilat. Y la fianza ha de ser de volver el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, según la l. 7. tit. 20. lib. 2. 1. Recopilat.

Fianza llana de volver un preso a la carcel.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra escritos pareció presente N. y dixo, que conforme al auto de attas, recibía, y recibió preso, y encarcelado, como carcelero comentariense al dicho N. preso en la cárcel Eclesiástica de esta Villa, y se obligava, y obligó, que cada, y quando, que por el dicho señor Vicario, o su Teniente, o otro Juez competente se le mandare le buelva a la dicha carcel al dicho N. le volverá (o que passados los dichos tantos días, porque está mandado soltar en fiado, luego sin ser requerido, le volverá) de donde no, que él, como su fiador, (a) y haciendo de caso ageno, suyo propio, estará a derecho en esta causa por el dicho N. y pagará todo lo que fuere juzgado, y sentenciado contra él. Y para que lo cumplira, &c. (como la fianza de arriba basta el cabo, con la renunciam de la ley sancimus.) (b)

Mandamiento de soltura.

Nos N. &c. Mandamos a vos el Alcayde de la carcel Eclesiástica de esta Villa, que solteis de ella a N. por la causa que passa ante el presente Notario, no estando por otra cosa atento va en fiado (dijo enunciada, y ha cumplido la sentencia, y pagado condenación, y costas) Fecho en tal parte, &c.

*Acuerdos que se hacen quando se concluye una causa criminal
sumariamente con renuncia de testi-
go. Lib. 2º cap. 7. M. o. m. m.*

*N tal parte, &c. Vista esta confession por el dicho
señor N. Vicario, mandó dar traslado della al
Fiscal, para que le ponga acusacion para la primera Au-
diencia, y así lo mandó. Testigos N. y N. (a)*

*Notificación. El dia 11 de Septiembre de 1711. A la hora de la noche. A
luego yo el dicho Notario lo notifiqué a N. Fiscal
que presente estaba, y dixó que pone por acusacion al
dicho N. de que del proceso, y su confession resulta, y
pide sea condenado en las penas en que ha incurrido, y
jurd en forma. Testigos los dichos. (b)*

*Vista por el dicho señor Vicario, mandó dar tras-
lado al dicho N. reo, para que responda a la dicha acu-
sacion. Testigos, los dichos.*

*El luego lo notifiqué al dicho N. que presente esta-
va, y dixo que lo contenido en su confession es la ver-
dad, y lo demasia nega, y pide ser dado por libre, y con-
cluye para prueba. Testigos los dichos.*

Prueba.

*E visto por el dicho señor Vicario, hubo la causa por
conclusa, y la redibió, y las partes aprueban lo por
ellas dicho, y alegado, y que probado les pueda apro-
vechar con plazo y término de seis dias comunes a las
partes (*salvo iure impertinentium, & non admittendorum*)
y mandó citar las partes para ver presentar, y jurar, y
conocer los testigos de la una, y otra parte, y así lo
mandó, y subrio. Testigos los dichos.*

*a Todos estos acuerdos
ha de firmar el No-
tarlo cada uno de
por si, solo la prueba
ha de rubricar el
Juez.*

*b Si el reo es Cle-
rigio el denunciador
debe, no le ha de po-
ner acusacion, sino
el Fiscal Clerigo, o
promotor, y así to-
rnada la confession,
cosa el denunciá-
dor, en quanto a se-
guir la causa: y ha
de poner acusacion,
y seguirla el Cleri-
go: que por esto
principalmente ay
Fiscales Clerigos.*

*Si se hacen estos
acuerdos con el procu-
rador del preso, dirá
N. en nombre de
N. G.*

Curia Eclesiastica.

Notificacion.

E luego lo notifique al dicho N. y dixo, que da por dichos, y ratificados los testigos, de la sumaria informacion, como si en plenario juicio fueran ratificados necessario ratificarlos. (a) y renuncia el termino de la prueba, y pide publicacion. Testigos los dichos. (b) oído V. M. no se han probado en el termino de la prueba, y el reo no ha sido probatorio, y de-
jar le passar, que en las que puede aver pena corporal, que se entiende de muer- te, infamia, mi- lacion de miembro, agotos, galeras, no lo puede renunciar el reo, pero puede lo renunciar en las que no puede aver la dicha pena, cor- poral de infamia, se no menor, como pecunaria, ó desle- rro, como es la co- mun opinion segun Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 56. in fin. y c. 13. n. 33. y Pax in pratt. 1. tom. 5. c. 3. §. 9. n. 4-5-6. y Salcedo in pratt. crim. c. 128. vers final. b Si el reo es lego qualquier Fiscal Clerigo, ó lego, le pueden denunciar acusar y seguir.

E visto por el dicho N. Fiscal, a quien assimismo lo notifique, dixo, que hacia y hizo reproducion del proceso, y autos, cayados contra el dicho N. y consiente la dicha renunciacion de termino de prueba, y le renun- cia, y pide publicacion. Testigos los dichos. (b)

Publicacion.

E visto por el dicho señor Vicario, mandó, hacer, y hizo publicacion de los testigos en esta causa, con ter- mino de seis dias comunes a las partes. Testigos los di- chos.

Notificacion.

E luego lo notifique al dicho N. y dixo, que renun- cia el termino de la publicacion, y concluye definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Notificacion.

E assimismo lo notifique al dicho N. Fiscal, y dixo, que consiente la dicha renunciacion de termino de pu- blicacion, y le renuncia, y concluye assimismo definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Conclusion.

E visto por su merced, hubo la causa por conclusa di- finitivamente, y mandó se le lleve el proceso para le- ver, y determinar, y se eiten las partos para sentencia. Testigos los dichos.

E luego lo notifico, oído para sentencia al dicho N. y dixo lo oia. Testigos los dichos.

Notificación y citación, y mención del testimonio.

E l mismo hize otra tal notificación, y citación, para sentencia al dicho N. Fiscal, y dixo lo dia: Testigos los dichos.

Práctica de preso para oir sentencia.

N un parroco &c. Estando en la Cartel Eclesiástica desta Villa, entre mi el presente Notario, y testigos pareció presente N. preso en dicha Cartel, y dixos, que por quanto traía pliego, y causa criminal contra el Fiscal, N., y por el testa preso, y la causa el concluyó, y se tomó, que el Señor Vicario ha de dar sentencia, contra el haciendo agravio, y le estorbo, consiguiente por falta de le prisión en que está. Por tanto, apresó testava, y protestó que si consistiere la dicha sentencia, o si no, y en que medida se aplicaría el dicha prisión, y no por que es falso, y desparrada voluntad, de que lo hacen, antes de su cumplimiento, entoces, en la de quinientos siete años, en la Ciudad de este Reino, contra él, por el dicho Señor Vicario, por la suerte de su bondad, y para ante quien, y con derecho puede, y debe, y protesta lo q̄ le conviende, y lo pida por testimonio, y lo otorga así, y firmó, siendo testigos N. N. y N. (s).

Test. Nicanor Alvarado, don Juan, Juanico, y Luisa de la Oñate, criminal del fisco ordinaria condenado.

V illo, &c. Ratificamos, que debemos de amonestar, y amonestamos, mandar, y mandamos (^b) al dicho N. que de aquella diligencia y a cada uno de los enjuicío del proceso contra él, y como ha sido acusado, y del proceso consta averlo hecho, con apercibimiento, que sea castigado, y se procederá contra él por todo rigor de la ley, y conforme a la forma establecida en las costumbres de este Reino, sin perjudicio de lo establecido en las leyes de la Inquisición, y de acuerdo al procedimiento que se procede en su contra, y por esta muestra de sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos, y mandamos.

a. Juren dos testigos
del conocimiento, o el
Notario de fe se le
conoce al otorgante.

b. En las causas de
falsa, y buena corrección
de costumbres
puede el Ordinario
proceder, castigar, y
excluir sin embargo
de cualquier apela-
ción, y exención,
Conc. Trl. ssff. 2 4.
c. 10, Y aunque en
estas causas de ve-
jig. 3

Carta Ecclesiastica.

sita, y corrección se puede apelar de la sentencia definitiva despues della, pero no por ello la apelación, suspende la ejecución, y aunque se demande absolvar, no se ha de entender en quanto al efecto suspensivo, sino en quanto al definitivo, y así se ha de executar la sentencia. Segundo Martillo en las declaraciones con decisiones de Cardinales del dicho Santo Concilio Tridentino sobre la fesión 13. cap. 1. de reformas, lib. 4. titul. 10. de appellat. §. post definitivam, & §. appellatio.

Sentencia abolutiva de la otra parte en causa criminal.

a. No ay que poner
cabeza en senten-
cias criminales de
Fiscal mas de vis-
to, &c. Salvo
quando es querella
de parte poner En
el pleito y causa
criminal que ante
Nos ha pendido, y pendiente de la otra parte, y N. acusado de la
otra, &c.

b. Tambien puede de zis ponentes, que le difiere de la instancia de su competencia, como el Juez le parecerá, el clero sacerdote o no sup. de su competencia

asez el caso sacerdote o no sacerdote lo roq. 13 articulo
y addic. rebocada ordenanza de 1790. Capitulo 18 art. 10
y 11. Comunicacion de sentencia.

(c) N. y N. V. segundos obispos ordinarios y sus respectos

Dada, y pronunciada fue esta dicha sentencia por
obispo N. Vicario, que en ella firmó su
nombre en tal parte, &c. siendo testigos N. y N.
y testigos su sacerdote o no sacerdote, sacerdote
ordi. le 13 zona 1200 y 1200 zona 1200
Notario y **confidenciano de suyo**.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infraescrito, le
notifique el auto (y sentencia) desta otra parte
contenido a N. en su persona, y dije, que la contiene
según y como en ella se contiene y lo firmé, testigos N. y N.

Notificación, y apelación.

En tal parte sea y dice, que opela (a) de el dicho auto (o sentencia) para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho puede, y debe, y protesta lo que le conviene, y lo pide por testimonio. Y esto dió por su respuesta, y lo firmó siendo testigos, etc. (b) No y b. S. Esta apelación tambien se suele bazer, e interponer por petición ante el Juez, y la admite, y otorga, o deniega, diciendo que se otorga, o se aynde que sin embargo se execute la sentencia, conforme al resto. Advertirse, en quanto a esto, lo anotado en la sentencia de arriba en causa original, considerando, etc.

b. No son necesarios de rigor testigos de una notificación, basta firmarlo el notificado, y aun sola la fe del Notario; salvo quando responde algo en su perjuicio, como considerando, etc., o si no se conoce su nombre, y aun firmar, si sabe escribir.

AVIOS CONTRA ASENTES, en criminal, para llamarlos por edictos, y pregones; poniendo los que se hacen particulares, que los demás son los ordinarios, y generales.

Fos que el Fiscal dala de que no halla a uno que
se mandado prender por querella,
o denuncia.

En tal parte, etc. Ante mi el presente Notario en calidad de Fiscal, o Promotor Fiscal, y dió fe de la ejecución de este mandamiento de prisión, dandolo a N. que pone él se manda prender, en su casa, y fuera de ella, y no le ha hallado, aunque le han dicho, que se ha ido, y ausentado fuera

a. Esta fee tambien se suele dar el Notario que va con el Fiscal a la prisión, y si va solo, la da el Fiscal ante el Notario de la causa.

Llamado N.º de la Catedral de Valencia, R. G.
de esta jurisdiccion se falle donde l. y lo firmo de su
nombre.

*Auto de pedimiento del denunciado, & querellante, para
que el reo sea llamado por edictos, y pregones.*

En tal parte, etc. Villanueva de los Infantes, y pedimiento
por el señor N.º de la Catedral que ha quedado juzgado,
que el dicho N.º reo sea llamado por edictos, y pregones,
y se ponga primera carta de edicto en tal parte, como
parte publica, y olla se dé primer pregón, y permane-
cie en su casa, (y) y así se proveye justicia, y rabi-
ca. Testigos N.º y N.º

a La notificación
en casa del reo, se
ha de mandar ba-
xer teniendo en
el lugar donde le
llaman.

b Conforme á este
edicto han de ser
los demás, diezlen-
dos, donde dice por
esta primera carta,
por esta segunda, ó
tercera.

Nos N.º c. Hazemos saber á todos los que la pre-
sente vieren, e oyere, como citamos, y llamamos
á N.º y le mandamos por primer termino, por esta pri-
mera carta (y) de edicto, que dentro de nueve dias pri-
meros siguientes de la publicación, y anuncios, se
presente, y pase calante Nos, en la carcel Eclesiastica
de esta Villa á se defender (de tal delito), de que es acu-
sado por querella, ó denuncia de N.º y le aprehen-
dimos, que si pareciere, le oiremos, y guardaremos justi-
cia. En otra diligencia, pasado el dicho término, no pare-
ciendo, procederemos contra él, y sus bienes, conforme
á derecho, y le sentenciaremos los estrados de nuestra Audi-
encia, dondo en su debido dia se harán todos los autos de la
dicha causa, y le pararán tanto perjuicio, como si se hi-
ziessen en su persona. Fecho en tal parte, etc.

*Fee del pregón, y fixamiento de un edicto contra
ausente,*

En tal parte, etc. Antes el presente diligencio, el
tipo, N.º pregoneo, estando en tal parte publica,
que pueda ser en la puerta doble de la catedral, y predi-
gono esta primera carta de edicto en tal parte, y entendi-
bles veces, estando mucha gente delante ; y luego yo

el dicho Notario le fixó en la dicha parte, de que doy fe. Siendo testigos N. y N.

Notificación en casa del reo de como le llaman por
pregones.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escrito modifiqué en las casas de la morada del dicho N. à N. que en ellas estaba, como al susodicho en esta causa, por averse ausentado le llamava por edictos, y pregones, de que doy fe. Siendo testigos, &c.

Facile desfixamiento del edicto.

En tantos de tal mes, y año, yo el dicho Notario, doy fe, que desfixé este edicto de donde está fijado, por el mandado de el dicho señor Vicario, y lo hice estando el término en el contenido, de que doy fe. Testigos, &c. (a)

a Hizo de toma fe del Alcaide de la cárcel de los presos en el desfriego y la noche llamó por el segundo nombre de su apellido, y pregones en el dicho término, porque por no ser necesario no la presentación ha de ser ante el Juez.

En tal parte, &c. El dicho señor N. dijo, que acudió, que el dicho N. delinquió, y no se ha presentado en el primer término; le avia por acusada la dicha rebeldía, y le condenava, y condenó en la pena del desprez, y mandó que el susodicho sea llamado por segundo edicto, y pregón, (b) y así lo mandó, y firmó. Testigos, &c.

b Hizo de bocinas con el segundo edicto la misma diligencia, que con el primero, y pasado el término, acusar la rebeldía.

En tal parte, &c. El dicho señor Vicario hizó por acusada rebeldía dicha al dicho N. por no se aver presentado en los retamios del primero, y segundo edicto, (c) y mandó sea llamado por tercero, y ultimo edicto, y pregón, y lo firmó de su nombre. Testigos, &c.

c Si el delinquiente merece pena de muerte, el Juez le hiz de zapdenas

Causa Ecclesiastica

en la pena del omecillo, diziendo que condena stilla, si hay querer lugar de devolverlo, y luego mandarle llamar por tercero edito, y pregon, y dolo se han de bazar las mismas diligencias, que en el primero, y segundo.

Auto hechas las diligencias del tercero edito de señalamientos de estrados, mandando ponerle

la original de la acusación Y. N. & C. M. estableciéndole la pena de la Audiencia.

En tal parte, &c. el dicho señor N. & C. Hizo por su causada rebeldia al dicho. No que se le acusa por parte del dicho querellante, y atento lo se ha presentado en los tres términos que se le han dado, le huyó por señalamientos de estrados de esta Audiencia, dejándose de la prisión en todos los términos, y dio licencia a la prisión de que lo llevase, pidiéndole que le ponga actas de prisión en su ausencia, y así lo mandó, y

a Puesta acusación, todos los demás autos, hasta la sentencia, son los mismos que en la parte anterior, y en la misma se le ordena que en la audiencia ordinaria, hagieren los señalamientos, haziéndoles notificar al reo en estrados, pareciendo el delinquente del punto del primer plazo y más, sea de pagar multa, y ser oido en el plazo, y costas de justicia entorcer. Si no cumpliera la segunda edición, condenandole en la pena del omecillo, la pague antes de ser oido. Si no cumpliera al tercero plazo, sea oido pagando el desfogue, y omecillo, si le ay, y costas. Por el orden que dispone la ley séptima del siglo de los asentamientos de la tercera partida, no se puede ejecutar la sentencia, que contra el ausente reo se dicre hasta pasado un año de la fecha; y pasado se execute en quanto a las penas principales, y bienes no se aviendo presentado; y pasado el año, sea oido en este tiempo a la pena corporal; puede ser oido pasado el año, y muriendo el pasadod de la fecha de la sentencia, estando ausentes, sean ejidas sus herederos a pagar la pena principal y de bienes, y

(a) 202, 203

Notificación en estrados.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escrito, notifiqué el dicho, ó sentencia en los estrados de esta Audiencia, que le están señalados a N. en su ausencia, y rebeldía, de que doy fe. Testigos N. & N. & C. M.

Mandamiento de prisión con embargo de bienes, que se suelde en caso de causas graves, y de gran multa.

Nos N. & C. Mandamos a vos el Fiscal, ó Promotor:

F.M.

Fiscal a quien se le ha de prevenir que se pone en su poder en la Intendencia de esta Villa, precio por el cual se le pague ante el presentante Notario (a) y se embarguen sus a Esa clasificación bienes; depositándolos en persona abonada; hasta que el embargo de bienes por otra cosa se mande hecho en tal parte, &c. se suele poner, disponiendo de acuerdo v. Licitación en el oficio de licitación diciendo: Y no puede el embargo de bienes en virtud de qualquier causa, siendo ser privado pa- rante el oficio de licitación en el oficio de licitación diciendo: Y no puede el embargo de bienes en virtud de qualquier causa, siendo ser privado pa-

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y en las veces todo prí- cigos N. Fiscal en cumplimiento del dicho acto en suyo embargo con- y mandamiento, fue a casa del dicho N. y le quedó, y formé a la grave- embargó todos los bienes que en ella halló poniendo la causa del delito.

los por inventario en la maneră siguiente:

Aquí los bienes.

LOS quales dichos bienes de suyo inventariados, el dicho Fiscal lo que está, y embargó; sacando los de la dicha casa, y poniéndolos en casa, y poder de N. alquialos entregó como en el dicho inventario se contiene, en presencia de este dicho Notario, y testigo infrasignado el qual de ho N. se dio por encargado de los dichos bienes, y se constituyó por depositario de ellos, y se obligó de cumplir y depositar y devolverlos; hasta que por el dicho señor N. Vizcarra, o otro Juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depo- sitos, so obligación que para ello hizo de su persona, y bienes en forma de derecho, y renuncia de su fue- ro, jurisdicción, y domicilio, y de las leyes en su favor, y juró en forma de derecho de lo cumplir (fue lego) y lo otorgó, y firmó siendo testigo N. y N. (b) &c.

*b) Fee de conocimien-
to, o testigo
del depositario.*

Mandamiento para que uno exhiba su testamento,

NOS N. & N. rogábamos al N. difunto, sibed, que por parte de su maestro Fiscal se nos hizo re por auto.

Puedese hacer

Carta Ecclesiastica.

a Cmoce d Juez bienes, y ha mucho tiempo que muerto, no avia des cumplido su testamento. (4) pidimus nos mandassemos le exhibiciones, para que por Nos visto, con lo que avia des cumplido del, proveyessemos justicia. Y por Nos visto, dimos la presente, por cuya tenor ds mandamos en virtud de Santa obediencia, y lo pesa de excomunion mayor, etia canonica munitione ex deocho premissa, qz dentro de tantos dias de como este mandamiento of se publicado, exhibiese ante Nos el testamento, y cumplimiento del dicho d. difunto, para que por Nos visto, proveyamos justicia. (5) con apercibimiento qz pasado el dicho termino, no cumpliendo, procederemos contra vos a agravacion, y reaggravacion de la ejecucion de los teste dichas censuras, por todo rigor de derecho. Fecho en mejos, asy en esto tal parte, &c.

como en todo lo de-

mas, por ser tenido tambien por cosa poca, no interrompiendo los Albaceaz de ultimo del año del albaceazgo, qz qdase, se juzgare; y procede asy qz el testador lo proclame, aunque en entrambos casos tambien pueda proceder el Juez segun contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Ecclasticco visar los Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos, qz su administracion los pertenezca, como consta del Concil. Trid. l. 22. de reform. cap. 8. q. 1. 167. sit. 10. p. 10. 6. ibi Greg. Lop. y Paz in p. 2. tom. pr. el. 4. 144. 4. 5. 4. 6. y Gue l. 1. pr. 1. q. 4. n. 1. 2. 3. 4. 5. b Exhibido, y visto si estd cumplido, se d. por tal, y fino le mandas cumplir, o lo que falta, assignando termino, y con censuras.

Promesa de matrimonio ante el Juez.

c. qz son viudos, o
alguno de ellos, de-
cirlo, y no es me-
nester poner los pa-
dres.

E N tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. ante mi el presonec Nocito, y testigos, parecieron pre-
sentes N. hijo(c)do N. y N. natural de tal parte, y N. hija
de N. y N. natural de tal parte, residentes en esta Villa; qz
Ciudad; y dixeron, que siendo N. Señor servido, tenian
tratado de contratar matrimonio, y de ello se tenian dada
su fe, y palabra, y aora a mayor abundancia, y para
mas seguridad, y firmeza, el dicho N. dixo en presencia
de su merced qz daba, y dio su fe, y palabra a la dicha N.
de casar con ella, y no con otra, ni beneficiaria su muger, y
la dicha N. qz presente estaba acordó la dicha palabra, y dio
la propria al dicho N. de casar co el qz dico o qz otro;

hez su jurido, y pidieron à su merced, que por su sencuencia, que en tal caso lugar aya les condene, competa, y apposite à que se guarden, y cumplan la dicha pala-
bra de casamiento, que se han dado, y jurado por Díos,
nuestro Señor y por una señal de Cruz, tal como esta.
Malca que pusieron sus manos detachas de cumplir, y
guardar la dicha promesa, y palabra, y que no ieran ni ve-
niere contra ella en manera alguna, ni en tiempo algu-
no, (a) lopena de perjurios, infames, y deserer en caso
de menos valer, y lo otorgaron, y firmaron, (b) saben, &
sino un testigo por el que no supiere,) siendo testigos
N. y N. y N. &c.

X visto por el dicho señor Vicario admitida la dicha
promesa, en quanto ha lugar de dethcho, y edendeno (b)

à los dichos N. y N. à que se guarden, y cumplan la pa-
labra de matrimonio, que en presencia de su merced se
han dado, y en su cumplimiento dentro de seis dias des-
pues de hechas las amonestaciones que el Santo Cóci-
lio mandó, no teniendo impedimento legítimo, se
cumpla la palabra del poseer, traspasar, y dar de su dote, y la cumplida de casamiento que
se prenda entre ambos contrayentes, y tanto valga el dote, biren, con apreciable costo, que se den castigados; así
lo proveyó, è mandó, y firmó de su sombra. Testigos de sponsalib.

los dichos, &c.

~~En~~ no siquiera la dicha sentencia los à dichos N. Notificaron
y N. que presentes estavan, y dixeron, que la contentía
y firmaron. Testigos los dichos.

Apartamiento de promessa de matrimonio an-
te el Juez.

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c., y ante mi el
presente Notario, y testigos inscritoos, parecio
que los dichos N. naciamal de tal parte, hijo de N. y N.
sus padres, y N. nacional de tal parte, hija de N. y N. sus
padres, nacidos della Villa; d. Ciudad, o residentes en
ella, y dixeron, que ellas en presencia de su merced, y
ante el presente Notario, (a) los dias passados se diero
palabra de casamiento entre el uno y el otro al otro,
y su merced por su sentencia les condeno à cumplir
fela, y la continuare, o por el cumplimiento que les

a Ha de aver fe
del conocimiento, à
jurarlo dos de los
testigos.

Sentencia

b. El que contrae
esponsales de futu-
ro puede ser compe-
lido à que guarde, y
cumpla la palabra
del poseer, traspasar, y la cumplida de casamiento que
se prenda entre ambos contrayentes, y tanto valga el dote,
biren, con apreciable costo, que se den castigados; así
lo proveyó, è mandó, y firmó de su sombra. Testigos de sponsalib.

a Bien será poner
mes, y año, si se sabe
y acuerda.

Curia Ecclesiastica.

siueen, ambos de conformidad se apartan de la dicha palabra, y promesa de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron (como dicho es), y de otra qual quiera que se ayandado, y se han remiten, y pordonan, y dan por libres della el uno al otto, y el otro al otro, co-sino le la huvierten dado, y pidan, y suplican al dicho señor Vicario, que por su presencia les dé por libres, para que puedan disponer de sus personas en el estado que les pareciere, y bien visto les fuere, y juraron por Dios nuestro Señor, è por una señal de Cruz, segun forma de derecho, que este apartamiento le hazen de su libre, y espontanea voluntad, y que le cumpliran, è no irán contra él en manera alguna; acta, ni en tiempo alguno, y lo ocoegaron: siy, y firmaron (si saben, ó un testigo) sigiendo testigos dí, y N, y N. &c. (4)

a Tambien aquí ba
de, aver conocimien
to, por testigos, q
Notaria.

Sentencia. É visto por su merced del dicho señor Vicario el dicho apartamiento, le admisió en quanto ha lugar de derecho, y esté por aprestados a los dichos N. y N. de la promesa y palabra de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron, ó de otra qualquiera que se ayandado, y los dió por libres della, para que libremente puedan disponer de sus personas, en el estado, que Dios nuestro Señor les diere a exender, y así lo provoyó, y mandó, y firmó. Testigos los dichos.

Luego loanotóse que a los dichos N. y N. que presentes estavan, y lo confirieron, y firmaron. Testigos los dichos.

Notificación.

Promessa de matrimonio ante Notario, y testigos.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra scriptos, parecieron presentes, &c. Y díron: &c, (co moi) la promesa de arriba, y endugadas En presencia de su merced, digas: En presencia de mi el Notario, y testigos hasta: Ni otro le será la maneda,) Y para que lo cumplan, obligaron su persona, y bienes, y dieron poder cumplido a los Juzgaz, juz-
gues, quédello pendan, y dichan conocida a cuya jurisdic-
cion se sometieron, y renuncian su propio fuero, ju-
risdicion, y dominio de la ley suya, en la de jurisdic-
cion de su Notario.

de matrimonio, para que por todo rigor de derecho les compelan (4) a lo así cumplir, como si fuese sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida, y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renuncian sobre las leyes de su favor, en especial la ley que dice, que general renunciación de leyes fecha non vala. Y para mayor semeza, &c. (El mismo juramento de la promesa do arriba,) y lo otorgaron, &c.

a Monterrey se ha
notado, antes en la
promessa hecha ante
el Ordinario.

*Apartamiento de promessa de matrimonio ante Notario
y testigos.*

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, parientes presentes, &c. (como arriba,) y dixeró, que en presencia de mi el Notario, los días pasados ellos se dieron palabra de casamiento el uno al otro, y el otro al otro, y otorgaré promessa con testigos en forma. Y cosa por justas causas q' les mueven en aquellos mejores modo, vía, y forma, q' podian, y avia lugar de derecho, ambos de consentimiento, y conformidad se apartan de la dicha palabras y promessa de matrimonio, y de otra qualquiera que se ayan dado, se la remiten, y perdonan el uno al otro, y el otro al otro, y dàn por libres della, para que libremente puedan disponer de sus personas en el estado q' bien visto les fuere, y Dios N.S. les dicere a entender, y para que lo cumplirán, obligaron, &c. Y lo otorgaron, &c.

Pedimento para contraer matrimonio.

En tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. y ante mi el presente Notario publico, y testigos, parieron N. y N. y dixerón, (4) que siendo N. Señor servido tener tratado de contraer matrimonio, y q' eran libres, y solteros, para ello pidieron a su merced, que avida informacion de sus libertades, y hechas las aprobaciones que el Santo Concilio manda, no resultando impedimento, les mandasse dar licencia para contraer el dicho matrimonio, y pidieron justicia.

a Este pedimento
se suele hacer por
petición.

Esta por su parte respondió que se les tomó sus

Curia Eclesiastica.

a Estas confesiones, & informaciones se van dar en algunas partes, y lugares grandes, como aqui en Madrid, en otras partes solo se hacen amonestaciones.

b La edad que se requiere para contraer matrimonio en la muger son doce años, y en el hombre catorce, y hasta aver entrado en el ultimo dia de los doce, o catorce, respetive, y en el matrimonio la malicia suple la edad, que quiere decir se antes de

potencia para engendrar, y bastante discrecion para obligarse al matrimonio, segun Thomas Sanchez de matrim. lib. 3. dispn. 10. a muner. 1. usque ad 5.

c 21. 12. & 23.

c Tiene pena de extomision el que fuerça a otro para contraer matrimonio, o incurre en ella, Conc. Trid. sess. 24. cap. 9. de reformat.

confesiones a los dichos contrayentes, y dñen informacion de sus libertades, (a) y hecho, su merced proveera justicia, y lo comunicà a N. Notario, (d) al presente Notario. Y asi lo proveyo, q mandé, y subricó, siendo testigos N. y N.

Declaracion de los contrayentes qno se quisieren casar,
y nunca han sido casados.

En tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, d de la contrayenta, so cargo del qual, dixo, que se llamava N. y tiene tal edad, y es hijo de N. y N. sus padres, y es natural de tal parte, y ha residido en tal parte, y es Parroquiano de S. N. y es de edad de tantos (b) años, y es libre, y soltero, no casado ni descasado, ni ha dado palabra de casamiento a ninguna persona, ni ha hecho voto de Religion, ni castidad, si tiene impedimento que le impida el matrimonio que quiere contraer (c) con N. y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmó de la mejor manera, (d) no firmó, porque dixo no saber; &c.

drar, y bastante discrecion para obligarse al matrimonio, segun Thomas Sanchez de matrim. lib. 3. dispn. 10. a muner. 1. usque ad 5. Y quando se dice, que la malicia suple la edad para el matrimonio, debaxo de malicia se entiende potencia para tener copula, y discrecion suficiente para el consentimiento conjugal, y no basata a discrecion faltando potencia, ni potencia faltando discrecion, lib. 7. disp. 104. num.

21. 12. & 23.

c Tiene pena de extomision el que fuerça a otro para contraer matrimonio, o incurre en ella, Conc. Trid. sess. 24. cap. 9. de reformat.

Declaracion de contrayente viudo para casarse.

En tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, so cargo de lo qual declaró qno era N. viudo, vecino de tal parte, y despues qne estuviera hecho en tal parte, es Parroquiano de San N. y es de edad de tantos años, y fue casado en haz de la Santa Madre Iglesia, con N. difunta, (e) qne le qñal hizo vida maridada, hasta qne ayra tan

to tiempo que la susodicha murid en tal parte , y està enterrada en tal Iglesia, estando este confessante à la sazon en tal parte; y despues que enviudò no se ha buelto à casa r, ni desposar, ni ha dado palabra , &c. (como arriba, &c.)

Testigo para casamiento por viudo.

En tal parte, &c. Para la dicha informacion contenida en el pedimento , se recibid juramento en forma de derecho, de vn hombre q se dixo llamar N. y tener tal oficio, y ser morador en tal calle, y casa, so cargo del qual prometid de decir verdad, y dixo ser de tal edad, &c. Preguntando al tenor del pedimento , dixo, q conoce al dicho N. contrayente (a) viudo, de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte , y le ha tratado despues que enviudò en tal parte, y conociò à N. difunta, muger que fue del susodicho, con la qual le vidhazer vida maritabla, hasta que avrà tanto tiem que la susodicha murid en tal parte , y està enterrada en tal Iglesia; y este testigo la vid morta, ó muerta, ó en terrat; y à la sazon del dicho contrayente estaba en tal parte, y estuvo tanto tiempo , y despues que enviudò, siempre le ha tenido, y tiene por viudo, libre, y soltero, no casado, ni desposado, y sin impedimento para deixar de contractar matrimonio, y si lo tuviera lo supiera, por le aver tratado, y comunicado, (ó por tener tal parentesco con él ,) (b) y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento que dicho tiene, y lo firmò (ó no firmò porque dixo no saber, &c.)

Testigo para casamiento por soltero.

En tal parte, &c. Para la dicha informacion, &c. preguntando por el pedimento, dixo que conocia al dicho N. contrayente de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte, y le ha tratado en tal parte, y le tiene, y le ha tenido siempre por libre, y soltero, no casado, ni desposado , &c.,
(como arriba.)

a Si dice por la contrayente, y es viuda , lo mismo se ha de preguntar, y decir , mutatis mutandis.

b En estos casos de casamientos son mejores los testigos parentes, aunque sea padre, y madre, porque lo frbran mejor.

Curia Eclesiastica;

Auto para que se amonesten dos que se quieren casar por vista de la informacion.

EN tal parte,&c. Vista esta informacion por el Señor N. Vicario,&c. Dijo, que mandava, y mandó, q los dichos N. y N. contrayentes, se amonesten en tal parte, y en tales Iglesias, y para ello se dieron los recaudos necessarios en forma. Y asi lo proveyó, y mandó, firmó, & rubricó. Testigos N. y N. &c.

Licencia para amonestar a dos que se quieren casar.

NOS N.&c. Damos licencia á vos el Cura, ó vuestro lugarteniente de la Iglesia de S. N. para que amonestéis en ella, conforme al Santo Concilio, (a) á N. viudo de N. ó hijo de N. y N. sus padres, naturales de tal parte, para efecto de contráer matrimonio con N. viuda de N. ó hija de N. y N. natural de tal parte, y hechas las dichas amonestaciones, con lo que dellas resultare, sea de si los dichos, ó qual de ellos ha sido, ó es vuestro Parroquiano, y que tiempo, lo remitid, para que proveamos justicia. Fecho en, &c.

a. Para celebrar
un matrimonio se
ban de bazer antes
tres amonestaciones
por el propio Cura
de las Parroquias
de los contrayentes;
en tres dias de fies-
ta continuos á las

Missas Mayores, Conc. Trident. sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. Y segun Farina-
cio en las declaraciones, con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha
sess. 24. &c. Quando los contrayentes son de dos diversas Parroquias, se ban de
bazer en ambas las dichas amonestaciones, ó el propio Cura, ó Parroco, que dice dí-
cho Santo Concilio, es aquél en cuya Parroquia viven los contrayentes al tiempo
po que contraen matrimonio, aunque sean Estrangeros, y aya poco tiempo que ba-
bitan en el lugar, y assi siendo conocidos, y constando de su libertad por informacion
de las partes, donde han residido fuera, basta mandarlos amonestar en las Parroquias
donde estén al tiempo que contraen; pues conforme á lo dicho este es el propio Parroco
que manda el Concilio los amonestos y case. Y si acabadas las amonestaciones dentro
de quattro meses no se casaren, no puede contraer, sino es que otra vez se hagan las
amonestaciones, á arbitrio del Ordinario segun el mismo Autor en la misma decla-
racion en la decision sobre la dicha sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. Y todo lo di-
cho refiere Marcella en sus declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridenti-
no, sobre la dicha sess. y cap. lib. 3. tit. 15. de clandest. despónf. cap. 2. §. Per ad pro-
prio, & §. Publece denuntiantur, §. Quibus denuntiantur factis, &c.

*Requisitoria para hacer información, y amonestaciones
para casamiento.*

NOS N. &c. A v.m. el señor Provisor, Oficial, ó Vicario General de tal parte, ó Lugarteniente en el dicho oficio, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su Santo servicio. Hazemos saber, que ante Nos parecieron N. y N. viudos (ásimos los padres, y natural,) è nos hizieron relación, diciendo, que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, tenían tratado de contraer matrimonio. Pidieron, que avida información de sus libertades, y hechas las amonestaciones, conforme al Santo Concilio, no resultado impedimento, les mandassemos dar licencia para contraer el dicho matrimonio. Y por Nos visto, y cierta información que dieron de su libertad por nuestro mandado, atento, que el dicho N. ó ella, es natural de tal lugar de *esta jurisdicción* (á ha residido en tal parte; y *a O por otra causa que puede ofrecer, conforme al parecer del Juez.*
ha poco tiempo que reside en *esta Ciudad, ó Villa*) (a) mandamos dar, y dímosla presente, pura cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia à quien somos, obligamos, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à v.m. que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la mande cumplir, y que en su cumplimiento por ante Notario, ó Escrivano, que dello dé fe, se reciba información de los testigos, que por parte del dicho N. se presentaren, à los quales mediante juramento se les preguntará, &c. (*poner en sustancia las preguntas, conforme al examen de los dicho que antes de estos van puestos, y conforme á la causa; porque se dà esta requisitoria, que como dicho es, hace ir declarada arriba,*) haciendoles las demás preguntas, y repregunetas necesarias para averiguación de la verdad. Y asimismo mandarà v.m. que el Curia, ó su Teniente de tal Iglesia, donde el susodicho fue Parroquiano, ó constare serlo, haga entre los dichos N. y N. las amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, para efecto docó. *Cone. Trid. sess. 24: cap. de ref. matr. ful-*

Curia Eclesiastica;

sultare, y fee de si el susodicho fue su Parroquiano, y que tiempo, con la dicha informacion, y demás avos, todo originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fee con interposicion de su autoridad de v.m. y decreto judicial, mandara se entregue à la parte, para que lo traiga ante Nos para proveer justicia, que en lo asti v.m. mandar hacer, la administrará, y Nos haremos acá tanto cada, y quando que veamos sus cartas, justicia mediante. Dada, &c.

Requisitoria para solo amonestar para casamiento.

*Conforme à la requisitoria de arriba
baen quanto à amonestaciones.*

NOS N.&c. à v.m.&c. hazemos saber, &c. Y por Nos visto, &c. Mandamos dar, y dimos la presencia; por cuyo tenor, &c. (hasta) la manda cumplir, y que hechas, con lo que della resultare, y fee de si el susodicho ha sido, ó fue su parroquiano, y que tiempo, firmado de su nombre, y comprobado de Notario, ó Escrivano, originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, se entregue à la parte, &c. (hasta el cabo, &c.) Dada, &c. Como en la requisitoria de arriba, &c.

Auto por vista de informacion de impedimento, para que cesen amonestaciones.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N.&c. dixo, que mandava, y mandó se dé mandamiento para que cesen las amonestaciones, que se han mandado hacer entre los dichos N. y N. hasta que su merced mande otra cosa, atento el dicho impedimento, puesto por N. à N. contrayente. Y así lo proveyó, y mandó, y firmó. Testigos N. y N.&c.

Mandamiento para que cesen mas amonestaciones por impedimento.

NOS N. Se. Mandamos à vos el Cora, ó vecino Teniente de tal Iglesia, que ceséis en las amonestaciones que vais haciendo por nuestro mandado en

entre N.y N. para contraer matrimonio, y no profigais en ellas, hasta que por Nos otra cosa se mande, atento está puesto ante Nos impedimento por N. al dicho matrimonio, y lo cumplid so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra vos acárigos. Fecho, &c.

Acto por vista de amonestaciones para casar.

En tal parte, &c. Vistas estas amonestaciones, por el Señor N. &c. Dijo, que mandava, y mandó se dé mandamiento para que el Cura, ó su Teniente de tal Iglesia, despole, y vele en haz de la Iglesia, (*a*) en tiempo del dia á los dichos N. y N. contrayentes, atento no ha resultado impedimento; y así lo proveyó, y mandó, y firmó, siendo testigos N. y N. &c.

Ejecución para desposar, y velar.

NOS N. &c. Damos licencia á vos el Cura, ó vuestra Teniente de tal Iglesia, para que despoleis (*b*), y veleis en haz de la Santa Madre Iglesia, en tiempo debido á (*c*), N. y N. contrayentes, atento están amonestados, y no ha resultado impedimento (el qual resultando, antes de los desposar se remitid) y assentido en el libro (*d*) de los desposorios, y velaciones, con dia, mes, y año, y testigos, como estais obligado. Fecho en, &c.

a Sotero de Campaña, Pontifice Romano, restituyó la Santa costumbre, de que el Sacerdote bendijese los cajimientos, y que de otra manera no se turas; y por casados

b El desposorio se hace de hacer ante el Cura de qualquiera de los contrayentes (que siempre por la honestidad de la muger se dirige el mandamiento al Curra della) á ante otro

*Au- Sacerdote de licen-
cia debiendo, ó del Ordinario; y en presencia de dos testigos, y este es el verdadero
matrimonio, y valido, aviando entre los contrayentes mutuo consentimiento. Y si al-
gun Cura, ó Sacerdote Secular, ó regular sin licencia del propio Cura casare, ó velare
algunos, queda ipso iure suspenso. Concil. Trid. Ieff. 2. 4. cap. 1. de reform. matrim.
Y dolido dice el Santo Concilio, que se bage el matrimonio ante el Cura, ó otro Sacer-
dote, de licencia del Cura, ó del Ordinario se entienda allí Ordinario tambien el Fie-
cato general del Obispo, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del S.
Concil. Trid. sobre la Ieff. 2. 2. cap. 1. de reform. matrim. Y aunque el Cura no sea
Sacerdote, vale el matrimonio segun Farinacio en la decis: 70. de primero de Dizie-
bre de 1593. sobre el Concil. Trid. Y aunque el Cura esté destinado por excomuni-
gado, vale el matrimonio segun el mismo Farinacio en la decis 89. de 3. de Março de
1594. Y aunque el Cura no diga uada, como qd. presente, y entienda lo que se ha-*

Curia Eclesiastica,

que, aunque consista en ellos, y lo contradiga, y las partes contradigan, vale el matrimonio, segun el mismo Autor en la declaracion con decision del Concilio Tridentino sobre la ses. 24. c. 1. de reform. matrim. Y todo lo mismo refiere Matheo en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santa Concilio sobre la dicha session, y capitulo, lib. 3. tit. 15. de clavis desponsal. cap. 4. qui aliter, &c. Ibidem, amonesto el Santo Concilio en la dicha ses. 24. cap. 1. de reform. matrim. que basta estar vedados por su Cura, o otro Sacerdote con sif licencia, no cobraren, y antes de casarse confiesen, y comulguen.

C Están prohibidas las relaciones desde el primer Domingo de Adviento hasta los Reyes, y desde el Miércoles de Ceniza hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, Concilio Trid., ses. 24. cap. 1. de reform. matrim.

A Y en la dicha ses. 24. cap. 1. de reform. matrim. se manda, que el Cura tenga un libro en que escriba los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y lugar en que se contrae el matrimonio, el qual guarde en su poder con cuidado.

Auto para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Dijo, que mandava, y mandó se diera mandamiento para que se prosigieren las amonestaciones comenzadas entre N. y N. sin embargo del impedimento puesto por N. Y acabadas las amonestaciones, con lo que resultare, se remitan a su merced para proveer justicia, y así lo proyeyó, e mandó, y firmó de su nombre. Testigos, &c.

Mandamiento para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento en ejecucion del dicho auto.

NOS N. mandamos a vos el Cura, o vuestro Lugar teniente de tal Iglesia, que prosigais las amonestaciones, que por nuestra mandado tenéis comenzadas del impedimento puesto por N. al dicho matrimonio, a cuya causa os mandamos sellarlos en ello, y acabadas, con lo que resultare de ella nos la remitáis conforme a nuestro mandamiento. En virtud de que las

compeçados para proveer justicia. Fecho en, &c.

Auto de casar sin embargo de impedimento.

En un. de 1700

En tal parte, &c. Vistos estos autos, y amonestaciones por el señor N. &c. dixo, que sin embargo del impedimento puesto por N. mandava, y mandó se dé mandamiento para que el Cura, ó su Teniente de tal Iglesia, despose, y vele en haz de la Iglesia, en tiempo debido, á los dichos N. y N. contrayentes, atento no es legítimo el dicho impedimento, ó no se ha probado; quedó apartado del, q no ha resultado otro que lo impida. Y al si lo proveyo, mandó, y firmó, siendo testigos, &c. *Licencia para casar sin embargo de impedimento.*

En la licencia de casar, llana está la forma del desposorio à la margen, y tiempo prohibido para velaciones.

Conc. Trident. sess. 24.

Nos N. &c. Damos licencia á vos el Cura, ó vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin embargo del impedimento puesto por N. monto no es legítimo, è no se probó, ó le apartó del, y no ha resultado otro q lo impida, desposeis, y veleis en haz de la Iglesia el Cura á tener una ci tiempo debido (a) á N. y N. contrayentes, que parecen estar amonestados, y resultando otro impedimento, demás del susodicho, antes de los desposar, nos los remitid, y allestad el dicho desposorio, y velacionés en dia, y lugar donde el libro que teneis para el dicho efecto, cont dia, se haze el matrimonio, y año, y testigos, conforme sois obligado. (b) Fecho, &c.

libro en que escriva los nombres de los nobios, y testigos, y dia, y lugar donde se haze el matrimonio, y guarde este libro con cuidado, Conc. Trident. sess. 24. cap. de Reform. matrim.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el Señor N. &c. dixos, que atentas las causas de que á nro dispensar, sumerced le consta para la dicha informacion, viéndose para que sin que de la facultad que tiene de su Señoría Ilustrissima, ó precedan amonestaciones, para ellos dispensava, (r) y dispensó, se puedan cumplir dichos N. y N. para que sin que precedan las dos desposar, quando-

Cura Ecclesiastica

do ay sospecha probable de malicioso impedimento, Concilio Tridentino, sess 2.4 cap. 1. de Reforma matrim.

a Dispensando el Ordinario para que no procedan amonestaciones, ha de mandar se hagan

despues de desposados antes de consumar el matrimonio, si no es que el Ordinario se parezca otra cosa, lo qual se queda á su arbitrio, que las puede tambien dispensar, si le pareciere convenir, dict. Concilio Tridentino sess 2.4 cap. 1. de Reforma matrim, y Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre la dicha session, & ibidem Farinacio. Puede el Ordinario, demas de la dicha causa de malicioso impedimento, expressala en el dicho Santo Concilio, dict. sess 2.4 para la dispensacion de amonestaciones, dispensar por otras causas, que ay suficientes, segun su prudencia, y juicio, y á su arbitrio antes, y despues de contraido matrimonio, y quando està cerca el tiempo que se cierran las velaciones, puede tambien dispensar algunas amonestaciones, segun su prudencia, y juicio para que se pueda casar, pero no puede mandar que se hagan en dias de trabajo. Son causas bastantes para dispensar tambien el Ordinario las amonestaciones, si se ha de contrar con persona que tiene padres, ó tutores injustos de quien verisimilmente se teme no la entreguen á persona que no sea noble. Y si estando en el articulo de la muerte uno quiere casarse con su amiga, para que se legitime si ha tenido algun hijo, ó hijos de ella. Y si ay desigualdad entre los contrayentes, como si un rico se quiere casar con pobre, noble con humilde, viejo con moja, segun Navarro in Manual cap. 2.2. à numer. 303 Enriquez de mattim. cap. 5.

Licencia para desposar con dispensacion de amonestaciones.

NOs N. &c. Damos licencia á vos el Cura, á vuestra Teniente de tal Iglesia, para que sin que precedan las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, en que ayemos dispensado por justas causas, que nos han movido, en virtud de la facultad que para ello tenemos de su Señor y Illustrissima, á Reverendissima, desposar por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio, á N. y N. contrayentes, con que despues de desposados, antes de velarse, se hagan las diligencias

chas amonestaciones : y notificad à los susodichos, quando los desposeis, que hasta estar hechas las dichas amonestaciones, y después de velados, con licencia nuestra, no se junten, ni cohabitén, (a) so pena de excomunión mayor, y con apercibimiento que serán castigados. Dadas, &c.

a Adviertase lo
anotado en el auto
de dispensación de
amonestaciones.

*Auto para desposar, y velar juntamente, con dispensación de
una, ó dos amonestaciones por cerrarse las
velaciones.*

EN tal parte, &c. el señor N. Vicario, &c. Aviendo visto la informacion, y autos precedentes, dixo, que mandava, y mandó se dé mandamiento para que el Cura, ó su Teniente de San N. despose, y vele juntamente, y no de otra manera à los dichos N. y N. no embarcante no están hechas mas de vna, ó dos amonestaciones, y atento de ellas no ha resultado impedimento; y quieren virtud de la comisión, y facultad que, para ello tenemos de su Santidad, dispensámos en la amonestación, ó amonestaciones que faltan, por cerrarse (b) las velaciones, y no aver tiempo para hacerlas. Y así lo proveyó, mandó, y firmó, &c.

b Adviertase lo
anotado en el auto
de la dispensación
de amonestaciones.

Licencia para desposar, y velar, con dispensación de amonestaciones, por cerrarse las velaciones, &c.

NOS N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia à vos el Cura, ó vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. para que desposeis, y veleis juntamente, y no de otra manera à N. y N. no embarcante no están hechas mas de vna, ó dos amonestaciones, de que no ha resultado impedimento; y atento, que en virtud de la comisión, y facultad que tenemos de su Señoría, ó Ilustríssima, ó Reverendísima, hemos dispensado en la vna, ó dos amonestaciones, que faltan por hacer, por cerrarse las velaciones, y no aver tiempo para hacerlas, y lo sentad en el libro de los desposorios, y velaciones, que para ello tenéis, con dia, mes, y año, y testigos, como lois obligado. Dada, &c.

Curia Eclesiastica,

Licencia para velar á viudos que están desposados.

EN tal parte, &c. Vista la información, y sé de des-
posorio precedente, por el señor N. Vicario, &c.
dijo, que atento, que consta, que los dichos N. y N. es-
tando desposados por palabras de presente, que hacen
verdadero matrimonio, mandava; y mandó se dé man-
amiento para que el Cura, ó su Teniente de San N. don-
de son Parroquianos, los vele, y dé las bendiciones
nupciales en tiempo debido. Y así lo proveyó, man-
dó, y firmó, &c.

Licencia para velar á viudas que están ya desposadas.

NOS N. Vicario, &c. Por la presente damos licen-
cia á vos el Cura, ó nuestro Teniente de la Ig-
lesia Parroquial de San N. de esta Ciudad, ó Villa, para
que en tiempo debido veleis, ydeis las bendiciones nup-
ciales de la Iglesia á N. y N. (a) vuestros Parroquianos,
atento nos ha constado están desposados por palabras
de presente, que hacen verdadero matrimonio, y lo
allentad en el libro de los desposorios, y velaciones,
con dia, mes, y año, y testigos, conforme estais obligado.
*a. Advírtase lo
anotado en la licen-
cia para desposar, y
velar.*
*b. En algunos O
bispados, en parti-
cular en este Arco-
bispado de Toledo,
ay prohibicion de
no bazerse velacio-
nes fuera de la Pa-
roquia, en Mona-
sterio, Ermita, ni
Oratorio, sino en la
Iglesia Parroquial,
por las Constitucio-
nes Synodales.*

*Licencia para velar fuera de la Parroquia, en Hermita,
ó Oratorio.*

NOS N. Damos licencia para que N. y N. se puedan
velar en tal Hermita, (b) ó Oratorio, sin incur-
rir en pena alguna, los pueda velar el Cura, ó su Té-
niente de su Parroquia, ó otro cualquier Clerigo Pres-
bitero aprobado; en virtud de la licencia nuestra, que
para recibir las bendiciones nupciales tienen; sin per-
juicio del derecho Parroquial, y pagando los derechos
al Cura de su Parroquia. Dada, &c.

Auto de dispensacion de amonestaciones, para que antes, ni despues se hagan.

En tal parte, &c. visto esta informacion, &c. Dixo, que arentas, &c. (como el auto de arriba) dispensava, y dispensò con los dichos N. y N. para que sin que se hagan las amonestaciones que el Santo Concilio manda, antes, ni despues (a) se puedan desposar, y velar en haz de la Iglesia en tiempo debido, atento lo consta à su merced assimismo ser libres, y sin impedimento para dexar de contraer dicho matrimonio, y se dà mandamiento en forma para ello; y assi lo proveyò, y mando, y firmò, &c.

a Puede el Ordinario dispensar en que para un casamiento no se hagan amonestaciones antes, ni despues, Conc. Trid. sess. 4. c. 1. de resor. matrim. y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre la dada session ; como arriba está dicho en el auto de dispensacion de amonestaciones.

NOS N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ó vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin que se hagan las amonestaciones conforme al S. Concilio, antes, ni despues desposeis, è veleis en haz de la Iglesia en tiempo debido à N. y à N. contayentes, atento avemos dispenseado en las dichas amonestaciones por justas causas que nos han movido, y dando de la facultad que para ello tenemos de su Señoria Ilustrissima, ó Reverendissima, y nos consta ser los susodichos libres, y sin impedimento para contraer el matrimonio, y lo assentad, &c (como arriba el mandamiento llanq.)

Poder para desposarse uno por otro.

Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieran, como yo N. vezino de tal parte, digo, que por quanto se han concertado que yo me despose por palabras de presente, segun orden de la Santa Madre Iglesia con N. vezina de tal parte, hija de N. y b Si es viuda, de N. (b). Y porque personalmente no puedo estar al dia de quien, y no despuesto, por tanto digo, y otorgo, en los mejores modos, vía, y forma, que puedo, y ha lugar de de- L 2 re- los nombres de los padres,

Curia Eclesiastica;

a si es varon , para poder dar este poder , ha de ser mayor de eatorze años y si mger mayor de doze años , para ser valido , y ha de ser especial , è nombrado à persona con quien se ha de contrar el matrimonio , y revocado este poder antes de aver efecto el desposorio , aunque el Procurador despues de la revocacion , yse de el desposandose , sabiendo , ó no sabiendo en la tal revocacion , es ninguno el desposorio ; como sino se hubiera hecho , porque no es necessaria la ratificacion de la dicha revocacion , co-

mo lo es de la de los demás poderes . Todo lo dicho en esta notacion es conforme à la l.1.9.6.tlt.1.de la 4.Partida.

b. Usase en algunos Obispados quando se velan dos , que se han desposado por poder , ratificar antes de las velaciones el desposorio ; y assi es bien en este poder poner siempre (que se obliga de ratificar el dicho desposorio ; que en virtud de su poder se hiziere , antes de recibir las bendiciones nupciales , y es la clausula muy substancial , por si acaso està revocado el poder antes del desposorio , que ratificandole cerrara la ratificacion .

c. Ha de aver fee de conocimiento del otorgante , à dos testigos que lo juren .

Auto por Vista de amonestaciones para casar à uno con poder .

En tal parte . &c. Vistas estas amonestaciones por el señor N. &c. Dixo , que mandava , y mandòse de mandamiento para que el Curia , ó su Teniente de tal .

al Iglesia despose à N. y N. y en nombre del dicho N. (y N.) virtud de su poder abofu merced presenta-
do, atento, que de las dichas amonestaciones no ha re-
sultado impedimento; y así lo proveyó, y mandó, y fir-
mó. Testigos, &c.

a Poder desposorio
hecho con poder con
tal que no esté res-
eado antes, como
mas largamente es-
tá dicho, arriba en
el poder para despo-
sor.

Licencia para desposar a unos con poder.

NOS N. &c. Damos licencia á vos el Cura, ó nues-
tro Teniente de tal Iglesia para que desposeis en
haz de la Iglesia á N. y á N. contrayentes, y en nombre
del dicho N. y en virtud de su poder legítimo ante Nos
presentado á N., contra dicha N. quanto no ha resultado
impedimento de las amonestaciones hechas entre los
dichos contrayentes; el qual resultando antes de los des-
posar, lo remitió, y lo alentó en el libro de los despo-
rios corrijo, mes, y año, y testigos. Echo en, &c.

Examen de religiosos demandado en su calidad de fraile.

En tal parte, &c. Para informacion de lo conteni-
do en la demanda, á pedimiento del dicho N. pte-
lén, ó por testigo á N. (b) (según dixo llamátese) y tener
tal oficio, y ser vecino de tal parte, y posar en tal calle,
y casa, del qual se recibió juramento, (c) segun forma
de derecho, lo cargo del qual prometió de decir ver-
dad, y dixo ser de edad de tantos años, poco mas, ó me-
nos.

Preguntado al tenor de la dicha demanda; ó pedi-
miento, dixo, &c. (lo que se sabe della dando razon como
y porque lo sabe) y esto dixo ser verdad lo cargo del ju-
rimento que hecho tiene, y en ello siendole lei-

dado se afirmó, y ratificó, y lo firmó.

(b) no firmó porque dixo no

saber el que el no sabía.

(c) dixo que no sabía el que el no sabía.

b Si es muger el
testigo, poner si es
casada, ó el estado
que tiene, y en que
calle y casa posea.
c El testigo lego ha
de jurar por Dios
N. Señor, y por la
de la Cruz, el Presa-
bitero, in verbo Sa-
cerdotis, puesta en
el pecho la mano, y
sees Obispo, por su
consagración, si es
Frayle por su habi-
to, profission, si es
de Epistola, ó Evan-
gelio por sus sacros
Ordenes, si de me-
nores Ordenes, so-
mo el lego, si Cava-
llero de Abito mi-
litar por el Abito
que tiene en los pe-
chos, y se ha de de-
clarar la forma del
juramento que hizo.

Curia Ecclesiastica.

a) Profe lo mandado
en el mandamiento
siguiente para notifi-
car cualquier de-
manda con citacion
en forma, &c.

Auto para notificar una demanda en el lugar, con citacion (a)
en forma.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N.
&c. (ò ante el señor N. &c. por parte de N. se pre-
sentó esta petición, y se pidió lo en ella contenido, è justicia.)
E vista por su merced, la ovo por presentada, y dixo,
que mandava, y mandó se notifique la dicha demanda
à N. para que dentro de segundo dia tome traslado de
ella, y responda ante su merced lo que le convenga, y
nombre procurador conocido con quien se hagan los
autos de la causa, hasta la sentencia definitiva inclusive,
y tassación de costas; y se le cite para todos ellos en for-
ma, con señalamiento de estrados, donde se harán, y
notificarán, y le pararán el perjuicio que ha lugar de
derecho, como si se notificaran en su persona; y así lo
proveyó, y mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

Mandamiento para notificar cualquier demanda, con cita-
cion de autos, y señalamiento de estrados.

b) Conforme à la
calidad de la perso-
na contra quien va
se ha de hablar.

NOS N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Jesú-
Christo! Sabed, que por parte de N. se presentó
ante Nos la petición, y demanda del tenor siguiente. (b)

Aquella demanda.

c) Conforme à la dis-
tancia donde está à
quién se ha de notifi-
car, se ha de seña-
lar el término.

E presentada la dicha petición, se nos pidió lo en ella
contenido, è justicia. E por Nos vista, os mandamos dar
traslado della, y os mandamos, que dentro de tantos días
(c) de como os sea notificado, parezcáis ante Nos por
vos, ó vuestro procurador legitimo, à responder, y
alegar de vuestro derecho, y justicia, en segu-
imiento de la dicha causa, que si pareciéredes os oire-
mos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes,
en otra manera, el dicho término pasado, no pare-
ciendo, oiremos à la parte del dicho N. lo que dezir,
y alegar quisiere, y proveeremos en la causa justicia,
sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presen-
te,

te os citamos, (4) y llamámos especial, y peremptoriamente; para todos los apertos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusive, è tallacion de costas, si las huiiere, y os señalaremos, como por la presente os señalados das Estribadas de nuestra Audiencia, donde os señali hechos, y notificades los dichos autos, y os parará en su persona o en su procurador, y allanamiento judicial, que se hize
nuestro perjuicio; pero si os notificárá en vuestra persona
Dada, &c.

Segun la ley 1. in princip. tit. 7. part. 3. es la causa
de la audiencia, y allanamiento judicial, que se hize
dicho para que pa-

reza en juicio a
estar de derechos, y así es el fundamento probatorio, y cabeza substancial de la orden del juicio. Entendiendo la citacion por todo Derecho Divino, natural, y positivo,
como lo refiere Paganus pract. 1. tom. pars. 3. temp. num. 8. que ad 8. La citacion se ha de hacer á la parte, en su persona, pudiendo ser abido, y sino en su casa, teniendo, aunque se ande escondido, haciendo saber á su mujer, hijos, ó criados, señor trujo, y á los dezmos mas cercanos, como consta de la ley 1. tit. 7. part.
3. abd. Gregor. Eccl. glass. 5. y ley 4. 1. tit. 1. y part. 5. y tit. 19. lib. 4. Recopillat. Y entonces se dice no poder ser abido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en él; figura Bartolo lib. 4. q. 4. D. obrato, q. 3. de damno infijo, para lo qual basta la fee que da ella díleres Estribadas, ó procurador, y en ello ha de ser creido, segun Baldio in l. se properadum, q. 4. q. 1. q. 2. de diligenc. en l. scire aportet, q. 5. Multo. ff. de excusas, q. 2. aunque no general de cogimiento, q. 3. no se guarda, sino que basta que el Escriptario, ó de oficio vaya vista recta á la causa tal, que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro in pract. q. 5. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. Despues de citarla la causa con el Procurador, á ll. se ha de citar para todos los demás autos de ella, y no al señor del pleito, tanto, que la citacion hecha al señor, no vale, ni es de invento, como demas de otros, lo dice Marca in spec. 4. part. dist. 16. numer. 2 y 3. Capula e contra l. 15. y Capitulo decisi. 189. Y lo tienen todos sin discrecion, segun Marciadecis. 285. numer. 5. lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ó otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro conf. 1. 2. q. 16. y Matto de Affilic. in Const. Neapolitan. lib. 2. rubr. 17. y Josepho Ludovico decisi. 6. num. 7. Quando el citado es vecino del lugar donde se traza el pleito, se pone fechado a nombrar Procurador para toda la causa, y no siendo vecino suyo, como consta de la ley 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recopilat. y lo dice Marca in specul. lib. de citacion, num. 1. 18. y Lafredo, dict. conf. 17.

Carta Eclesiastica;

Requisitoria para qualquier cosa.

Nos N. &c. A V. m. el señor Provisor, & Oficial, y Vicario General de tal parte; y a las demás Justicias, y Jueces Eclesiasticos, ante presentes en suesta carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada uno de vuestras mercedes, en su distrito, de jurisdicion insolidum, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Haremos saber, &c. (la relacion del caso sobre que se da la requisitoria.) E por Nos visto mandamos dar, y dimos la presente para cada uno de vuestras mercedes insolidum (como dicho es) por el tenor de la qual, à de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exhortamos, y requerimos, y de la questra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin de pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y en su cumplimiento &c. (para lo que se ha requisitoria.) Y los autos que enazon de ello se huieren originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera; que haga fe, se lo mandaran, y vuestras mercedes dar, y entregat à la parte, pagando los derechos, para que lo trayga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia, que en loas vueltas mercedes mandar hazer, la administraran, & Nostresemos al quanto, cada, y quando que veamos sus patacas, justicia mediante. Dada en, & cabida en

Ental punto, &c. ante el señor N. &c. Por ante mí el presente Notario, y testigos infra scriptos, pidió N. y presentó la peticion del tenor siguiente:

Aquí la peticion.

E presentada la dicha peticion, se pidió lo en ella contenido, y justicia. E vista por su merced, la oyo por presen-

Tomada, y dixo, &c. (lo que se proveyere) y assi lo pro-
yédo mandó. (a) Testigos N. y N. &c.

a Hade firmar,
rubricar el Juez
el acto, quando es
desublancía, y de-
cir: firmó su
merced, è rubrico-
lo.

127. 1. 1. Presentación de petición ordinaria.

En tal parte, &c. ante el señor N. por parte de N. se
presentó la petición de suso, y se pidió lo en ella conte-
nido, è justicia. E vista por su merced, la ovo por pre-
sentada, è dixo, &c.

Sentencia de prueba llana.

EN tal parte, &c. (la presentación ordinaria de arriba.) E vista por su merced, la ovo por presentada, en entre N. y N.
y dixo, que recibió, y recibió esta causa à prueba; con &c.
recaudos de seis, & diez y das comunes à las partes; para
que deprece de estos pruebarlo que les convenga; b) Esta citación es
(sabio lucis operimentum, & non ad uitandum) y mali- fforgoso ponerla en
dolores las partes (a) para ver pruebar, jurar, y conoçer la prueba, y expres-
cérlos testigos; que la otra parte presente contra la carta en las notifi-
caciones, y la otra contrahuerte y assi lo proveyó, y mandó; y
firmó. Testigos, &c.

b) Esta citación es
forgoso ponerla en
dolores las partes (a)
que la otra parte presente contra la carta en las notifi-
caciones de ella, dí-
zuelo: No si quer-
la dicha prueba, y
cite para lo en ella
contenido à N. por-
que no lo haziendo,

Auto en que se da traslado de una petición, ó papeles
presentados.

En tal parte, &c. (la presentación ordinaria) E yll nulidad de la pro-
tación habiendo, la ovo por presentada, y dixo, que báñq. que sin la di-
mension de la nulidad de traslado à la parte conve-
niente, que prima la primera Audiencia responda lo
que le convenga; y assi lo proveyó, y mandó. Testigos, N. y N. &c.

que le convenga; y assi lo proveyó, y mandó. Testigos, N. y N. &c.
solo vale para la pro-
banza que se hizie-
re dentro del lugar,
porque para la de-
fensa ha de hacer
especial citacion co-

Sentencia de prueba con todo cargo.

En tal parte, &c. (la presentación ordinaria) E vista comision, ó requi-
tos otros que se ponean, señor N. &c. que son entre N. & fitoria que para ello
y N. dicen que se hiziere, y recibido esta carta, y à las se dñe.

Curia Eccliesia, Dic.

partes à pueblode lo por ellas dicho, y alegado, y que probado les pueda aprovechar, con termino de tantos dias (a) comunes à las partes, salvo iure, &c. Con todo cargo de publicacion, y conclusion, y se citen para ver presentar, ó jurar, y conocer los testigos, que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra: y asi lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N.&c.

a El termino, pro-
tectorio corre, des de
queje notifica, y la
tiene ciencia del,
según Alex. conf.
34. vol. 1. Maran.
in spec. tit. de dil-
tio, n. 14. sobre si el
dia que se notifica
el testimonio se cuen-
ta, ay dos diversas
opiniones, una que
corre de momento al
momento, otra, y la
mas recibida en
dijo, que aquél dia
no se cuenta; y esta
se ha de seguir, se-
gún Partad. lib. 2.
ver. quotid. cap. fin.
3. c. 6. 10. n. 11.
5: 4. y 5.

Presentacion de interrogatorio.

EN tal parte, &c. ante el señor N. &c. Por parte de N. se presentó este interrogatorio de preguntas, para que se examinen sus testigos. Visto por su merced, admiró el dicho interrogatorio, en quanto es pertinente, a *sabio iure impetrantiam*, y mandó se examinen por él los testigos que se presentaron por parte del dicho N. cuya recepcion, examen, y juramento cometió a N. Notario, ó al presente Notario. (b) Esta comisión se pone para los testigos de dentro del Lugar: y así lo mandó. Testigos, &c. y firmólo su merced, ó rubricólo.

Auto para que las partes concuerden para comisión de probanza para fuera.

EN tal parte, &c. la presentación ordinaria. Visto por su merced, dixo, que mandava, y mandó, que las partes concuerden para la primera Audiencia de Juez, ó Receptor, a quien se cometa la dicha probanza, con apercibimiento, que su merced nombrará de oficio, y así lo mandó. Testigos, &c.

Auto en rebeldia, nombrado de oficio.

En tal parte, &c. la presentación ordinaria. Visto por su merced, ovo por acusada la dicha rebeldia, de la parte contraria: y atento no se ha concordado de oficio, cometió la dicha probanza a N.: y para su persona se

de comision en forma; y assi lo mandò. Testigo, &c. y
firmolo; ó rubricole su merced.

Auto cometiendo probanza de concordancia de partes.

En tal parte, &c. (*la dicha presentacion.*) E vista por
su merced, dixo, que de concordancia de partes, come-
tia la dicha probanza à N. y mandò se le dé comision
en forma, y assi lo mandò. Testigos, &c.

Auto de rebeldia por no aver respondido.

En tal parte, &c. (*la presentacion ordinaria*) E visto por
su merced, ovo por acusada la dicha rebeldia à la parte
contraria, y mandò por otro termino responda para la
primera audiencia como se le ha mandado, con apercibi-
miento que se proveerà justicia; y assi lo mandò. Testi-
gos, &c.

Auto para que no buelva en proceso.

En tal parte, &c. (*la misma presentacion.*) E visto por
su merced, mandò, que la parte contraria buelva el pro-
ceso de la dicha causa para la primera Audiencia so
pena de excomunión, (*a*) y con apercibimiento que se
procederá contra él; y se dará declaratoria; assi lo man-
dó. Testigos, &c.

Auto en rebeldia de no aver buelto en proceso.

En tal parte, &c. E vista por su merced, ovo por acu-
sada la dicha rebeldia à la parte contraria, y mandò,
que (*b*) si para tal hora, ó audiencia no hubiere buelto el
dicho proceso, se dé declaratoria contra él; y assi lo
mandó. Testigos, &c.

Comision para probanza con Recetor.

NOS Nost. A vos N. à quien nombramos por Re-
cetor para lo infrascripto. Sabed, q pliego, y cau-
sa pende ante Nos entre N. y N. el qual por Nos fue re-

*a En algunos Obis-
pados se acostum-
bra poner pena pe-
cuniaria; y, assi
guardese la cos-
tumbre.*

*b En rigor, si quie-
re, bien puede à
esta rebeldia el
Juez dar declara-
toria, sin otro nin-
gun termino.*

Curia Ecclesiastica.

cibido à prueba con (tanto credito) que despues
fuerre dado por tanto mas, y redondo desde tal dia; y
por parte del dicho N. fue presentado interrogatorio
de preguntas, y (a) se pidió comision para hacer su pro-
bança. Y por Nos visto de concordancia de partes, (b)
en discordia de partes) de nuestro oficio, mandamos
dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os co-
metemos, y mandamos vais à tal parte, recibais infor-
macion de los testigos, q por parte del dicho N.os fuen-
ten presentados; y mediante juramento los examinad
al tenor de las preguntas generales de la ley, y del inte-
rogatorio, que os serà entregado; haciendoles las de-
mas preguntas, y repreguntas necessarias, para averigua-
cion de la verdad, la qual dicha probanca hareis, con-
tandoos estar citada, ó citando la parte contraria (b) pa-
ra si se quisiere hallar presente al ver presentar, jurar, y
conocer los dichos testigos. Y si para compelir los testi-
gos, ó otra cosa de lo contenido en esta comision fuer-
re necesario fulminar censuras, damos para ello co-
mission en forma à qualquier Clerigo Presbitero por
vos requerido, con facultad de ligar, y absolver: y por
razon de lo susodicho lleveis de salario tantos marave-
dis cada dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y
de los derechos de autos, y escrituras: lo qual cobrareis del
dicho N. Y hecho lo susodicho, todo originalmente lo
traed ante Nos para proveer justicia, que para ello os
damos comision en forma. Dada, &c.

b No basta la cita-
cion hecha con la
sentencia de prueba
para los testigos
que se han de exa-
minar fuera del lu-
gar, porque aquella
citacion de la prue-
ba es para los testi-
gos de dentro de el
lugar, y sin embargo
se ha de citar la
parte contraria con
la recetoria, ó co-
mission para fure-
ra, especialmente,
como constò de una
l. de la Recopilacion
y en ella lo trae
Azevedo, numer.
1.2.

Comision para probanca fm Recetor.

NOS N. &c. E. vos N. Sabed, que el pleyto, y causa
&c. (como la de arriba la relacion) y por Nos
visto, &c. mandamos dar, y dimos la presente para vos,
por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que por
ante Notario, ó Escrivano, que dello dè fe, fiel, y le-
gal, y de copia, sin sospecha de ninguna de las par-
tes, constandoos estar para ello citada la parte contra-
ria, recibais informacion de los testigos, que por parte
del dicho N.os fueren presentados, a los quales media-
te juramento en forma de derecho, preguntareis por

Las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, que con ésta os será presentado, firmado de el infrascrito Notario, haciéndoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad, y hecha la dicha probanza, con los demás autos, originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fe, se lo dará a la parte, pagando los derechos, para que lo traiga ante Nos, y proveamos justicia, que para ello os damos comisión en forma, y para compelir los testigos, con facultad de ligar, y absolver, hasta invocacion del auxilio, y braço seglar. Dada en, &c.

Aceptacion de comision.

En tal parte, &c. N. aviendo sido requerido con esta comisión por parte de N. ante mí el presente Notario, y testigos, la acepté, y díxo estaría presto de proceder a su ejecucion, y cumplimiento, y mandé, que la parte presente sus testigos para que se examinen, y así lo mandé, y firmé. Testigos, &c.

Mandamiento de testigos.

No. &c. Mandamos a N. y a N. y a las demás personas a quien este mandamiento fuere notificado que dentro de segundo dia como os sea notificado, parezcas a dezir, o digais vuestro dicho en la causa, que ante Nos pende entre N. y N. como testigos, presentados por parte del dicho N. y lo cumplid so pena de excomunión mayor, y con apercibimiento; que procederemos contra vos a declaracion, agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho, (a) Fechó, &c.

Examen de testigos en plenario.

En tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en el interrogatorio precedente N. por si, o en nombre de N. presentó por testigo a N. vecino de tal parte, que posa en tal calle, y casa, del qual se recibió

a Si con este mandamiento no cumplen, y dicen sus dichos, se ha de dar declaratoria llana, está en este libro, hallarse en la tabla,

Curia Ecclesiastica;

Digase la forma juramento en forma de derecho (s) su cargo del qual como juro. premetid de dezir verdad. Y siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, &c.

A las preguntas generales de la ley, dixo, ser de edad de tantos años, y que no es pariente, ni enemigo de ninguna de las partes, ni le va interés en este negocio, ni le toca ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron hechas.

A la segunda pregunta (*y demás cada una de por si*) Dixo, &c. (*Diziendo en cada una lo que sabe, con razon de como, y porque lo sabe, &c.*)

A la (tal pregunta) ultimamente, dixo, qué lo qué ha dicho es lo que sabe, y la verdad; publico, y notorio, so cargo del juramento que hecho tiene, y en ello siendole leido se afirmó, y ratificó, y lo firmó, ó no firmó, porque dixo no saber, y si se halla el Juez presente, dezirlo en la cabeza, y alcabo lo firmó su merced, ó el dicho Juez comisario, q ue presente estaba, como dicho es.

Auto de remisión de un Juez Comisario de la información, y diligencias que ha hecho

EN tal parte, &c. El dicho N. Juez Comisario, di xo, que atento que la parte del dicho N. dice, no quiere presentar más testigos, mandava . y mandó se le dé esta información, y demás autos originalmente, sin nadando, y firmado, cerrado , y sellado en manesa que haga fe, para que lo lleve , y presente ante el señor N. de quien emanó la comisión, y así lo mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

Auto de remisión de un Comisario al superior en causa criminal, con citación de los culpados.

EN tal parte, &c. Vista esta información, y diligencias por el dicho N. Juez Comisario, y que por ella resulta culpado N. dixo, que mandava , y mandó se le notifique, que dentro de tantos días parezca personalmente ante el señor N. de quien emanó la dicha su-

su comision, à estar à derecho en la dicha causa , y lo cumpla so pena de excomunion mayor: y el Cura, ó su Teniente de este Lugar, constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, passado el dicho termino, le declare por publico descomulgado, y evite de los Oficios Divinos, hasta que se le mande por el dicho Señor Vicario General otra cosa; y con esto remitió à su merced esta informacion, y demás autos originalmente , para que su merced lo vea, y provea justicia. Y así lo proveyó, mandó, y firmó, &c. &c.

Auto de prorrogacion de termino de prueba llana.

En tal parte, &c. Presentacion de peticion ordinaria. E vistos estos autos por el señor N. &c. su merced dixo, que prorroga, (a) y prorrogó el termino de la prueba en esta causa, dado por tantos dias mas , ó à cumplimiento de ochenta y cien , y veinte dias comunes à ambas partes, (b) y así lo proveyó, y mandó. Testigos, &c.

a. El termino , y dilacion concedido, y prorrogado, y notificado, antes que el termino precedente se pase, empieza à correr desde el fin del precedente, por ser todo un termino, como lo dice Bart. in l. Senator, ff. ad Turpilenum ; Abb. in cap. cum in cunctis, § fin. de election. in fin. Mas si el termino se prorroga, y concede despues de passado el precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de la glossa in Cleon. 1. de appell. Alexand. in l. Labeo, ff. de iur. iur. Y de aqui se sigue, que el termino concedido, y prorrogado dentro del precedente , y despues de passado notificado, corre desde el dia de la notificacion.

b. Toda termino probatorio es comun à ambas partes , aunque sola una la pida, leg. petenda, Cod. de temp. integr. restitut. Felin. in cap. 2. de mutis peti-
tibus.

Auto de prorrogacion de termino de prueba con el mismo cargo de ello, ó condenacion.

En tal parte, &c. (la presentacion de la peticion , ó por vista de autos, &c.) Su merced dixo, que prorroga, y prorrogó el termino de la prueba en esta causa, dado por tantos dias mas, comunes à las partes, con el mismo cargo de publicacion, y conclusion, ó con denegacion de otro termino ; y así lo mandó, y proveyó. Testigos N. y N. &c. .

Curia Eclesiastica;

Auto para que uno no se ausente, ni disponga de su persona.

En tal parte, &c. E visto estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se notifique al dicho N. que durante esta causa en todas instancias con la dicha N. no se disponga de su persona, ni se ausente desta Villa en manera alguna, so pena de excomunion mayor latæ sententie, y detantos ducados para la parte de la dicha N. y así lo proveyó, y firmó. Testigos, &c.

Auto para que los Curas no casen a uno, ni los Notarios le den recaudos para ello.

En tal parte, &c. Vistos estos autos, ó informacion por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se notifique à los Curas, (a) y sus Tenientes de esta Villa, no casen al dicho N. con ninguna muger, ni asistan à desposorio que quisiere hacer, en manera alguna, y à los Notarios de esta Audiencia, que no les dén recaudos, ningunos para ello, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que se procederà contra el rebelde, y serà castigado con rigor, hasta tanto que por su merced otra cosa se mande; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

prohibido por el
Ordinario à un Cu-

ra, que no case a unos, de tal suerte se quite, ó se suspenda la jurisdicion del Cura, que para la celebracion del matrimonio no sea Parroco legitimo, y el matrimonio en su presencia contraido sea ninguno. Respondió la Sacra Congregacion, que era valido el tal matrimonio. Y si esta prohibicion se le hiziese, no al mismo Cura principal, sino à su Teniente, que es amovible ad nutum del Ordinario, si el matrimonio à que asistiere el tal Teniente Cura contra la dicha prohibicion del Ordinario era valido. La dicha Sacra Congregacion respondió, que valia; y lo mismo responde Marcella en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la misma session, y capitulo, libro, 3. tit. 3. s. de clandest. desponsat. cap. 47. §. Quam presentis Parrocho.

Auto de publicacion de testigos.

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. presentacion de peticion ordinaria, su merced mandó hacer, y hizo publicacion (a) de testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes à las partes; y así lo mandó. Testigos, &c.

a La publicacion de testigos se pido por la una parte passado el termino probatorio, dase traslada à la otra,

Auto de restitucion de prueba.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que concedia, y concedió á la parte del dicho N. la restitucion que tiene pedida en esta causa, con la mitad del termino probatorio dado en ella, comun á ambas partes; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

si lo consiente se hace, y si no se le grisa la rebeldia, y se hace la publicacion con seis dias, l. 3. tis. 16. part. 3. 9. l. 1. tit. 8. lib. 4.

Recop.

Sentencia de prueba de tachas, y abonos.

En tal parte, &c. vistos, &c. Dijo, que recibió esta causa á prueba de tachas, y abonos, la mitad del termino probatorio, dado en esta causa; comun á ambas partes, para que prueben lo que les convenga, y se cite en (b) en forma, &c. Y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c. (hase de pedir la prueba de tachas dentro de los seis dias de la publicacion.)

b Pongase esta citacion en la forma que está en la prueba principal, y adviertase lo anotado en ella.

Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar.

c Hase de determinar la causa dentro de estos dias, para que son citadas las

E N tal parte, &c. (poner la presentacion de peticion ordinaria, &c.) Su merced dixo, que avia, è huvo esta causa por conclusión para el articulo que huviere lugar de derecho, y mandó se lleve á su merced el proceso para le ver, y proveer justicia, y se citeen las partes para la vista, auto, ó sentencia, ó lo que huviere lugar para tal dia, y ocho dias (c) continuos, que no

partes porque pásados, no se podrá determinar sin nueva citacion, porque será nulo el auto, ó sentencia porque se dicre,

Curia Eclesiastica.

a Passados todos sean fiestas. Y así lo proveyó , y mandó , siendo testigos,&c.

Auto de conclusión para definitiva.

En tal parte,&c.Su merced dixo, que avia , è huvo esta causa por conclusa definitivamente , (a) y mandó se le lleve el proceso para le ver , y determinar , y que se citen las partes para sentenciar para tal dia , y ocho , ó seis, ó tantos (b) dias continuos , que no sean fiestas. Y así lo proveyó , y mandó , siendo testigos,&c.

10.tit.6.dib.4. Re
copil. Y se han de
citar las partes pa-
ra sentencia , y de
otra manera es nu-
la. l.5.tit.12.p.3.
l.5.tit.26.p.3.

b Adviertase la no-
ta de arriba de los
autos de conclusió.

c Si el termino pa-
ra que las partes
fueron citadas para
sentencia es passado
ò falta poco , quando
se les manda infor-
mar , diga , que se ci-
ten las partes para
informar , ò oír sen-
tencia dentro de
tantos días siguientes , que no sean fiestas. Y en las notifi-
caciones diga , que
notificó el dicho au-
to y citó para lo en
el contenido.

Citación para sentencia , ò auto.

En tal parte,&c.Yo el Notario infra escrito , cite con el dicho auto para lo en él contenido (d) cite para sentencia) à N. en su persona (ó en nombre de N.) y dixo lo oía , de que doy fe. Testigos,&c.

Auto para que las partes informen visto el proceso.

En tal parte , &c.Visto este proceso por el señor N. dixo , que mandava , y mandó se notifique (e) à las partes , informen , si quisieren , de su justicia dentro de tantos días , con apercibimiento que su merced determinará la causa , y proveerá justicia passado el dicho término , y así lo mandó , y proveyó . Testigos,&c.

*Autos contra ausente , en causa matrimonial ,
los que se hacen particulares , que los de-
más son los ordinarios.*

En que dice el escrivano de que no halló al reo para notificárle la demanda.

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto doy fe que fui a notificar la dicha demanda a N. à su casa, y no le hallé, antes me dixerón que se avia ido, y ausentado fuera desta jurisdiccion, no se sabe donde; y en fe de ello lo firmé.

Auto de pedimento del demandante, para que el reo sea llamado por edictos, y pregones.

En tal parte, &c. Vista la dicha fe, y pedimento por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandó, que el dicho N. reo sea llamado por edictos, y pregones, y se dé primera carta de edicto en forma, con termino de nueve dias, con citacion de autos, y señalamiento de estrados, y se fixe despues de publicado à la puerta desta Audiencia, que es parte publica, donde esté fixado el dicho termino, y á mas abundancia se notifique en casa de el susodicho, como en esta causa se le llama por edictos, y pregones; y así se proveyo, e mandó, e firmó. Testigos, &c.

Edicto para llamar un ausente en causa matrimonial.

NOS N. &c. Hazemos saber a todos los que la presente vieren, & oyeren, como citamos, y llamamos a Conforme a esta primera carta ba de N. y le mandamos por esta nuestra primera (a) ser segunda, y tercera, diciéndolo por carta de edicto, que dentro de nueve dias primeros siguientes de la publicación, y anixamiento della, que le damos, y asignamos por primer termino, parezca ante Nos (ó por su procurador suficiente, con su poder bastante) a responder á la demanda matrimonial de palabra de casamiento q' le ha puesto N. y de deshacer, y alegar en la dicha causa q' su defensa & justicia, y en seguimiento della, q' se aprecié el detho q' se parecie le oiremos, y guardaremos justicia, en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, oiremos á la

a Conforme a esta primera carta ba de ser segunda, y tercera, diciéndolo por carta de edicto, q' le ha puesto N. y de deshacer, y alegar en la dicha causa q' su defensa & justicia, y en seguimiento della, q' se aprecié el detho q' se parecie le oiremos, y guardaremos justicia, en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, oiremos á la

Carta Eclesiastica.

personalmente , ar-
viendo , precedido
funaria informa-
cion de la demanda
Si es demanda lla-
na de palabra, cita-
do que venga por
procurador , y aun-
que se use siempre
de personal , sera
bien en estas causas
matrimoniales , que
tiene mucho de cri-
minales , con pala-
bras , y fuga ; y como
tales pareciendo se
ha de proceder a pri-
fion por lo menos
basta asegurar el
juicio .

parte de la dicha N. y proveeremos en la causa justicia ;
que por la presente le citamos , y llamamos hasta la se-
tencia definitiva inclusive , y cassacion de costas si las hu-
viere , y para todos los autos de la causa : y señalamos los s-
estados de nuestra Audiencia , donde en su ausencia , y
rebeldia haran todos los dichos autos de esta causa , y se
pararan tanto per juicio , como si en su persona se hizie-
ziesen , y notificassen . Dada ; &c.

Fee del pregon , y afijamiento del edicto contra au- sente .

En tal parte , &c. Yo el Notario infrascrito soy fee que
esta primera carta de edicto fue publicada delante de
la puerta desta Audiencia por voz de N. pregonero pu-
blico , estando mucha gente delante , y luego fixe a la
puerta de la dicha Audiencia el dicho edicto , de que
doy fee , siendo testigos . &c.

Notificacion en causa del reo de como le llaman por edictos , & pregones .

En tal parte , &c. Yo el Notario infrascrito notifique
en las esolas de la morada de N. a N. que en ellas esta-
va , como poraverse ausentado el susodicho , le van lla-
mando por edictos , & pregones , para que si le viene , o
supiere del , le avise dello , de que doy fee .

Fee de el desfixamiento del edicto passado los nueve dias .

a Passado el termi-
no del primero edic-
to , se ha de acusar ,
la rebeldia al au-
sente , y se provee
el auto que se fi-
gue .

En tal parte , &c. Yo el presente Notario soy fee , que
desfixe este edicto de la puerta desta Audiencia , donde
estava fijado a , y lo ha estado el termino que por el se
mandó , de que doy fee . Testigos N. y N.

&c. (a)

Auto a pedimento de la parte, condenando al reo en el desprecio mandandole llamar por segundo edicto, y pregón.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. se presentó por N la petición de fusgo, y se pidió en ella contenido, è justicia. Vista por su merced, dixo, que avia, è hubo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. reo, atento no ha parecido en el primer término, (a) que se le señalo, y le condenó en la pena del desprecio, y mandó que el fusgo dicho sea llamado por segundo edicto, y pregón, (b) como pide la parte; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

Auto para llamar por tercero edicto, y pregón, hechas con el segundo edicto las mismas diligencias, que con el primero.

En tal parte, &c: (como el de arriba.) Vista por su merced, hubo por acusada la dicha rebeldia à la parte contraria, por no aver parecido en los términos del primero, y segundo edicto, y mandó lea llamado por tercero, y ultimo edicto, y pregón: (c) y así lo mandó, y firmó. Testigos, &c.

Auto de pedimento de la parte, hechas las mismas diligencias con el tercero edicto de señalamiento de Estrados.

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Vista por su merced, hubo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. parte contraria, y atento no ha parecido en los tres términos, que se le dió dado, que hubo por señalados los Estrados. Esta Audiencia, y en ellos mandó se le notifiquen todos los autos, y priuilegiamente la demanda (d) matrimonial, que lo quisiérase; y así lo mandó, y firmó. Testigos, &c.

a Pareciendo el sus
fente passado el ter
mino de el primer
edicto, no ha de ser
oido, sin pagar la
pena del desprecio, y
costas, hasta encon-
tes hechas.

b Con el segundo
edicto se han de ha-
cer las mismas dil-
igencias, que con
el primero.

c Hase de dar ter-
ceros edictos como el
primero, y segundo,
y hacer las mismas
diligencias que con
ellos, y passado el
termino acusar la
rebeldia, y se ha de
proveer el auto si-
guiente.

d Señalados los
Estrados, se ha de
notificar en ellos
la demanda, y se-
guir la causa his-
ta sentencia en es-
trados. Si parecie-
re el reo antes de
la sentencia, è des-
pués, antes de pas-

arla, se le de-
berá el auto de
pedimento de la
parte, y se le de-
berá el auto de
señalamiento de
los Estrados.

Curia Eclesiastica,

si el año de ella, sea oido, pagando desprecio, y costas, y passado el del dicho año se puede executar la sentencia d'los autos, en quanto a penas pecunierias, y de bienes; y en esto no ha de ser oido; pero en la pena corporal como es que se cae, puede ser oido en qualquier tiempo fuera del año. Si se ofreciere otra advertencia en estos autos, se hallará en lo criminal contra ausentes.

Auto de pedimento de parte en causa matrimonial, para que se dén censuras generales, por hombre, ó mujer.

En tal parte, &c. ante el señcr N. por N. se presentó esta petición, y se pidió lo en ella contenido. Su merced la oyo por presentada, y mandó se dén censuras generales contra las personas que tienen, ó encubren al dicho N. ó saben d'él, en qualquier manera, para que lo declaren, y manifiesten, y se dé primera carta de ellas aora en forma; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

Primera carta de censuras generales, por hombre, ó mujer.

a Estas se piden, y se dan en causas matrimoniales, como en ellas se haze mencion, si quiere la parte usar de este remedio de censuras primero, y no bastando el de los edictos, y pregones.

b Vease lo anotado en las censuras generales de bienes hurtados.

Nos N. &c. (a) A vos los Fieles Christianos, veisnos, y moradores de tal parte, y partido, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que pleito, y causa de demanda matrimonial ante Nos pende, entre N. demandante, y demandado; en el qual por parte de la dicha N. se nos hizo notacion, diciendo, que no sabia quien, ni quales de vos las dichas personas, con poco temor de Díos nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas, y conciencias, teniades esccondido, oculto, (b) y encubierto al dicho N. y no le queriades manifestar, de que se le segria mucho daño, y perjuicio; porque no podia proseguir la dicha causa, y pereceria su justicia; pididnoslo: mandademos dar nuestras cartas, y censuras contra vos las dichas personas, que teneis oculto, y encubierto al dicho N. ó sebeis d'el, en qualquier manera, para que se manifiesten sedes, y declarasfedes, y ella alcançasse justicia. E por Nos visto, la mandamos dar esta nuestra primera carta, por cuyo tenor os amonestamos, e mandamos en virtud

último facultad tenias, y si pena de excomunión mas
y cosa a adonciar en el leon en derecho premisa, que
dijeron de la carta de como esta nuestra carta fuere lea-
da, y publicada, & como della supiere des en qualquier
manera, los que teneis, encubris, & sabais quien tenga, &
encubra al dicho N.º donde esté, y por cuya orden este-
goseste, & escoridido, lo vengais diciendo, manifestan-
do, y declarando ante el Notario de esta causa, por ma-
nera, que la parte pñeda seguir su justicia, y volvies
salgais del pecado enq éstaais. En otra manera passado el
dicho termino, no lo cumpliendo procedemos contrá-
vos à gravacion, y regravacion de la dichas censuras
por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

*Segunda carta de censuras generales por hombre, & mujer es-
condida ausente.*

NOS N. &c. A vos los fieles Christianos, vecinos, y
moradores, y habitantes en esta Villa, y su distri-
to, y localidad en N.º Jesucristo N.º de Sabais, & debeis sa-
ber, como por primera vez en la carta dada de pedi-
mento de N.º en el pleito de demanda de matrimonio,
que ante Nos trae con N.º os mandamos con penas, y
censuras, y cierto termino, declararle des ante el prese-
nte Notario de la dicha causa, los que teniades, & encu-
briades, & sabiades quien tenia, y encubria, & donde es-
tava el dicho N.º y por cuya orden, y mandado estaba
ausente, y escondido. Y aunque la dicha nuestra carta
fue leida, y publicada en algunas Iglesias, y era passado
el termino della, no avia des cumplido lo suso-dicho,
por lo qual os fué acusada la rebeldia por parte de la
dicha N.º agravacion de censuras. Y por Nos
visto, mandamos dar, y dños la presente nuestra letra
segunda carta, por cuya tenor os amonestamos, y man-
damos en virtud de Santa obediencia, y si pena de ex-
comunión mas triuna canonica mision en derecho
premisa que dentro de otros seis dias de la publicacion
de la nuestra carta, & como della supiere des en qual-
quier momento, pasecais a declarar ante el presente No-
tario lo que subiese de lo suso-dicho. En otra manera,
passado el dicho termino no lo cumpliendo, ponemos,
y promulgamos en vos las dichas personas sentencia de

a O Ciudad, y Obis-
pado, conforme a
donde se dan.

Curia Eclesiastica;

excomunión mayor en estos escritos, y por ellos; y mandamos á los Curas, ó sus Tenientes desta Villa, y su partido, os tengan, y publiquen por tales excomulgados, hasta que lo ayais cumplido, y merezcais beneficio de absolución, Dada en, &c.

Tercera carta de censuras generales, por broma, s. d. mngor e scondido, á ausente.

NOS N &c. A vos los Curas, ó vuestros Tenientes, desta Villa, y su partido, ó Ciudad, ó su Obispado, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que por otras nuestras primera, y segunda cartas, dadas de pedimento de N. en la causa demandada de matrimonio; q ante Nos trata con N. mandamos, q las personas que tenian, y encubrían, ó sabian quién tenía, ó encubría al dicho N. ó don de estaba, y por su orden, y mandado estava ausente, ó escondido, lo señiesen á declarar ante el presente, e infrascrito Notario desta cuala; y au que las dichas personas estan publicadas por excomulgadas, y son passados los terminos que les dimos, no han cumplido lo susodicho, por lo qual les fue acusada la rebeldia por parte de la dicha N. y pedido reagravación de las dichas censuras. Y por Nos visto, atento, que los dichos excomulgados se dexan estar en las dichas censuras, rebeldes, y contumaces, imitando la rudeza de Faraon, y porque creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos á Vos los dichos Curas, ó vuestros Tenientes, que con vuestras Iglesias á las Missas mayores, renienda una Cruz cristiana con un velo negro, y candelas encendidas, tocando campanas, y arriando candelas anarcimaticas, y entridgeis á los dichos excomulgados con las maldiciones siguientes, Malditos sean de Dios, y de su bendita Madre, Amen. Huérfanos se vean sus hijos, y sus mujeres viudas, Amen. Mendigando anden á puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amén. El Sol se les escureza de dia, y la Luna de noche, Amen. Las plagas q embió Dios sobre el Reyno de Egipto vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Datari, y Abicon, q por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengant sobre ellos Apoc. Con las demás maldiciones del Psalmo 9. Deus

lendimamente sacueras. Y dichas las dichas maldiciones arrojando candelas en el agua, digan: Así como estas candelas mueren en esta agua, muerten las almas de los dichos excomulgados, y descienda al Infierno con la de judas apostata. Amen. Y de no lo así hacer, y cumplir, hasta tanto que por Nos oiga cosa su manda, y provoca. Dada en, &c.

Sentencia en causa de palabra de matrimonio condenando.

En el pleito, y causa matrimonial que ante Nós pendido, y pende entre partes, de la una actora demandante N. y de la otra reo demandando, N. y sus Procuradores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del proceso. &c.

Fallamos, que la dicha N. probó su acción, y demanda, y como probar la convivio: damosla, y pronunciamosla por bien probada, y que el dicho N. no probó su excepcion, y defensa (é no probó cosa alguna en contra,) denosla por no probada; en consecuencia de lo qual, debiendo condonar, (4) y condenamos el dicho N. a que guarde, y cumpla á la dicha N. la palabra de matrimonio que la tiene dada, y en su cumplimiento dentro de seis días despues de hechas las amonestaciones que el S. Concilio manda, no resultando de llas cumplir la palabra legitimo impedimento, se despose, y cale, y vele con la de casamiento que susodicha en haz de la Iglesia, y lo cumpla so pena de dio, iuxta trad. in excomunion mayor, y có apercibimiento que procede cap. ex litteris, 2. remos contra él por todo vigor de derecho; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgada, así lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos; y por ellos, sin costas (é con costas en que condenamos al susodicho, &c.

El que contrarie
espousales de futuro
puede ser compe-
lido á que guarde, y
cumpla la palabra
legitimo impedimento, se despose, y cale, y vele con la de casamiento que susodicha en haz de la Iglesia, y lo cumpla so pena de dio, iuxta trad. in excomunion mayor, y có apercibimiento que procede cap. ex litteris, 2. remos contra él por todo vigor de derecho; y por esta de sponsalibus.

Sentencia en causa de palabra matrimonial absolviendo.

En el pleito, y causa de la misma cabeza de arriba
dicho el mismo año, y en la misma causa
fallozmos, y que la dicha N. no probó su acción,
y demanda como la convivio; damosla por no probada; y que el dicho N. probó bien, y cumplidamente su casamiento, y defensa, denosla por bien probada,

Carta Eclesiastica.

da, en tuya consecuencia debemos de absolver, y absolvemos, y datus por libro al dicho N. de la demanda de matrimonio que la dicha N. le tiene puesta, para que sin embargo de ello pueda disponer de su persona, y tomar el estado que bien visto le fuere. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c.

Auto de otorgamiento de apelacion.

a Dentro de diez dias de la notificacion de la sentencia se da la parte de apelar en el fuero Eclesiastico, como en probandolo en derecho Canonico, sola r. suelve Paz N. &c.

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Por parte de N. se presentó esta petición de apelación, (a) y se pidió justicia. Si merced la tuvo por presentada, y díxo, que otorgava, y otorgó á la parte del dicho N. la dicha apelación, que interpone, para que la pueda seguir, y proseguirante quien, y con derecho pueda, y de ba (dijo que lo oia) y así lo proveya. Testigos N. y

in pratt. 1. tom. 6. part. in proem. numer. 14. no halugar apelacion de sentencia interlocutoria, fino es quentenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreversible, conforme al Santo Concilio de Trento, ses. 13. de reformat. cap. 1. fin. y ses. 24. de reform. cap. 10. in principi.

Auto de denegacion de apelacion.

En tal parte, &c. Su merced la oyo por presentada, y dixo, que mandava, y mandó, que sin embargo de la dicha apelación interpuesta por parte del dicho N. se cumpla, y execute la sentencia, ó auto por su merced en esta causa dado, y pronunciado; y así lo proveyó, y mandó. Testigos, &c.

Auto para que uno muestre diligencias de apelacion.

En tal parte, &c. Su merced la oyo por presentada, y dixo, que mandava, y mandó, que se notifique á la parte del dicho N. parte contraria, que dentro de tantos dias (b) muestre diligencias en prosecucion de su apelación, que ante su merced tiene interpuesta, non Ha se de poner en apercibimiento que proveerá justicia, (lo con apercibida una auto por miente que se hará por defensa, y la sentencia por pasada

en cosa juzgada, y lo mandar a executar) y así lo mandó, primero, segundo, y tercero término. El tercero para pro-

seguir la apelación, es un año señalado por el Derecho, y con causa dos años, cap. cum
sc. Rom. ad appellat. y Clement. sicut codem tit. pero puede el Juez a quo presigir
mas breve término al apelante, dentro del qual presiga su apelación, y muestra diligencias, cap. ad avres, &c.

Auto de deserción de apelación.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. &c.

Aviendo visto los autos de este proceso, que es entre N. y Matix, que atento, que en los términos competentes, y bastantes, que su merced ha dado al dicho N. no ha mostrado diligencias en prosecución de su apelación, la declarava, y declaró (a) por desierta; y la señala se execute su mando por su merced en esta causa dada, y pronuncia la sentencia por suada, por passada en cosa juzgada; (b) y mando se execute su mando en esta causa dada, en tanto, que en su ejecución, y cumplimiento mandamiento en forma, (c) y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

Execución en forma, por evitar la apelación de la declaración de la deserción, y sentencia passada en cosa juzgada, de que ay apelaciones, y así se ha de hacer este auto en una de estas dos formas, y según orden del Juez, y conforme a su estio.

b Una sentencia passada en cosa juzgada, vale por tres. *Emmatio en las declaraciones con decisiones de el Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 2. 14. de 12. de Febrero de 1598.*

c Quando el mismo que dió la sentencia la ha de executar, manda dar mandamiento, y va ejecutando quando no ejecuta, y manda comete la ejecucion. En quanto a lo notado acriba de la apelación del auto de deserción, se advierte, que aunque parece, que del auto de deserción de apelación, en que se da por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, se manda executar puede haber largas de apelaciones, que suspenda la ejecución, como lo tienen algunos autores, Filipo Franco in cap. ex ratione, de appellat. y Blasius in specie iuste de appellat. num. 1. 90. Por dezir, que aunque es auto interlocutorio, tiene fuerza de definitiva; pero lo contrario se ha de decir, porque la deserción, en cosa juzgada, ha de tener efecto, y el auto se ha de executar sin embargo de apelación, así se practica según la l. 6. 8. 1. t. 17. y l. vnic. vers. Por affirmantur 2. 7. lib. 4. Recop. y lectione Dilect. Pet. in l. 3. lib. 2. 6. lib. 5. Ordinament. habet in que fuisse, y P. 2. lib. 2. 1. 18. que cap. 2. 1. 1. num. 11.

Carta Ecclesiastica;

*Executoria de una sentencia passada en cosa juzgada por
desicion de apelacion.*

Nos N &cc. A vos N: salud en nombre del Señor Jesù Christo. Ya sabeis, o debéis saber el pleito , y causa, que con vos ante Nos ha tratado N. sobre lo contenido en la demanda , que ante Nos presentó en tal dia, mes, y año, que es del tenor siguiente.

Aqui la demanda.

E-presentada la dicha demanda, os mandamos dar traslado de ella, y citar para el dicho pleito , con señalamiento de Estrados, (a) por vuestra parte, en respuesta de la dicha demanda por N. nuestro Procurador legítimo, se presentó ante Nos en tantos de tales mes, y año, la petición del tenor siguiente.

*a. Si se ha hecho
en rebeldia el pleito
en estrados, dezirolo
en la relación min-
utis mostrandis.*

Aqui la respuesta.

Y la dicha causa fue recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por las partes fueron hechas ciertas probanças, y de ellas fue pedida , y hecha publicación de testigos, (b) y se concluyó la causa definitivamente : y estando en tantos de tal mes, y año, dimos la sentencia del tenor siguiente.

*b. Si es causa de
divorcio, infierese
la carta de dote , si
la sentencia que se
executa haze men-
cion de ello.*

Aqui la sentencia.

*L*a qual dicha sentencia se notificó à las partes , y por la vuestra se apeló de ella, en tiempo, y en forma, y de pedimento de la parte de la dicha, o dicho N ós dimos tantos términos, para que mostrássedes diligencias en prosecución de la dicha vuestra apelación , y paliados, sin averlas mostrado, proveímos auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de desicion.

*E*n ejecucion de la dicha sentencia, y auto , mandamos, y dimos la presente pasada, por cuya tenor

De amonestamos, y mandamos en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomunión mayor trina canonica monición en derecho premisa, veais la dicha sentencia de susosincorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo, con apercibimiento, que no lo cumpliendo dentro del término en ella contenido (si en ella le hubiere, y fuese) dentro de (tantos dias que corran de la notificación desta nuestra carta) procederemos contra vos à ejecución de la dicha sentencia, declaración, agravación, y reagravación de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

Auto para que se dé executori de una sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado della.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que atento que la parte del dicho N. no ha apelado de la sentencia por su mereed en esta causa dada, y pronunciada en el tiempo, (a) que pudo, conforme à derecho, y debid apelar, la declarava, y declarò (b) por passada en cosa juzgada, y mandó se dè executoria della en forma à la parte del dicho, ó di. ha N. como tiene pedidos y assi lo proveyó; y mandó, y firmó. Testigos, &c.

Executoria de sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado della.

NOS N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo. Yá sabeis el pleito, y causa, &c. (como la executoria de arriba, &c.)

Aquel la demanda.

E presentada la dicha demanda, &c.

Aquí la respuesta.

Y la dicha causa se siguid, y fue recibida a prueba, &c.

Aquí

a Tiene diez días para apelar de sentencia finaliva, desde la notificación, y cinco de auto interlocutorio. Ve. se lo anotado en el auto de otorgamiento de apelación.

b Adviértase en este auto lo que vñ advertido en el auto precedente de desercion de apelación.

Curia Eclesiastica;

Aquella sentencia.

La qual dicha sentencia se notificó á vos el dicho N. en tantos de tal mes, y año, y dixistes las oíades, y lo mismo respondió aviendosele notificada la parte de el dicho N. (è la consintió.) Despues de lo qual, en tantos de tal mes, y año, por parte del dicho N. se nos pidió declarásemos la dicha sentencia aver passado en cosa juzgada, y le mandásemos dar executoria della, atento, que no aviades apelado della, y era passado el termino en que podiades, y deviades apelar. Y por Nos visto aviendoo mandado dar traslado, y no aviendo respondido cosa alguna, visto los autos, proveimos uno del reñor siguiente.

Aquí el Auto de la executarla.

En ejecucion de la qual dicha sentencia, y auto de fuslo incorporado, mandamos dar, y dimos la presente, &c. (el mismo pie de la executoria de arriba, &c.)

Auto para depositar una muger en causa matrimonial.

El mandar depositar a una muger en causa matrimonial. EN tal parte, &c. vista esta informacion por el señor N. &c. Dixo que mandava, y mandó, que la dicha *sitar mugeres es, à N. sea depositada* (a) por el Fiscal desta Audiencia en quando ponen divorcio, casa de N. para que esté en compañía de su muger, y pcia por temor de el tra el dicho efecto, el dicho Fiscal la saque donde estuvió casado, ó quando viere (impartiendo, siendo necesario) el auxilio del bravo se quiere casar, o se le negar) y ninguna persona se lo impida, so pena de con muger que los excomunion mayor. Y el dicho N. la tenga en deposito, padres, ó parientes, y de manifiesto, hasta que por su merced se mande otra no la dexan, aunque cosa, y no la dexé hablar con ninguna de las partes si ella quisiera, constando licencia de su merced, so pena de excomunion mayor; da de la palabra la y así lo proveyó, y mandó firmar. Testigos &c. sacar y depositar de pedir ento del, y costumbre de la voluntad de la, basta ha-

Depósito de muger.

EN tal parte, &c. En presencia de mi el Notario, y testi-

testigos N. Fiscal , en cumplimiento de el dicho auto, aviendo sacado de donde estava la dicha N. la depositó en casa, y poder del dicho N.y se la entregó, el qual se constituyó por depositario de la susodicha , y se obligó en forma de derecho en tenerla en deposito, y de manifiesto, hasta que por el dicho señor Vicario, ó otro Juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios , que no acuden con los depositos, è juró en forma de derecho de lo cumplir. Y assimismo yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, para lo demás que se le manda al dicho N. y dixo le cumplirà, y lo firmó, y el dicho Fiscal , siendo testigos, &c. N.N.y N. (a) &c.

zerse las diligencias , ó quando dos piden una muger, para que ella esté en su libertad, sin que uno, ni otro la solicite, la depositan, y en otros casos semejantes matrimoniales.

a *Tambien aquella de aver fee de conocimiento, ó juzgar los dos de los testigos.*

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N.y N. dixo, que mandava , y mandó se notifiqué al dicho N.dé á la dicha N. su muger tantos reales cada dia durante este pleyo, para sus alimentos. (b) y expensas, y dentro de segundo dia la díe tantos reales á cuenta de ello, y lo cumpla so pena de excomunión mayor , y con apercibimiento que se procederá contra él por todo rigor de derecho, y dixo que mandava , y mandó se notifiqué al dicho N. que dentro de segundo dia de la notificación, díe por agora á la dicha N. su muger tantos reales para sus alimentos , y expensas de este pleyo, y lo cumpla so pena, &c. (como arriba, &c.)

b *El marido tiene obligacion á dar alimentos á la muger, durante el pleyo, aun sobre el valor de matrimonio, aunque no aya llevado dote; segun Thom. Sanch. de matrim. lib.2. disp. 4. num.*

Sentencia de divorcio haciendole.

31.

En el pleyo, y causa de divorcio, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actora demandante N.y de la otra reo de mandado N. (c) su marido, y sus procuradores en sus nombres, vistos los autos , y meritos del proceso, &c.

Fallamos, que la dicha N. probó su acción, y demanda como la convino ; damosla por bien probada ; y que el dicho N. su marido no probó cosa en contrario (ó no probó su excepcion , y defensa , damosla por no probada)

c *En las causas de divorcio , ó nulidad de matrimonio , quando el reo no se defiende en acusandole*

Curia Eclesiastica;

de las tres rebeldías de la demanda en Estrados se le da la voz del pleito al Fiscal, por el tenor de la conclusión de las partes para que le siga, y se sigue có en poniendo las partes principales, díga: Y N. Fiscal, a quien se díó la voz de este pleito por el temor de la colusión.

en consecuencia de lo qual debemos de hacer, y hacemos entre los susodichos divorcio de el matrimonio entre ellos contraido: ! *Quod thorum, & mutuam cohabitacionem*) para que vivan de por si, separados, y apartados, honesta, y recogidamente, como son obligados, sobre que les encargamos la conciencia, y condenamos al dícto N. à que dentro de tantos dias de la notificación de esta nuestra sentencia, buelva, y testituya á la dicha N la dote, y arras, que por la escritura en esta causa presentada, parece llevó quando con él se casó, y mas la mitad de los bienes gananciales, que hubieren adquirido durante su matrimonio, y lo cumpla so pena de excomunión mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra él, por todo rigor de derecho. Y mandamos al dicho N. que durante el dicho divorcio (d) no la inquiete, ni perturbe, ni moleste so la dicha pena, y apercibimiento. (e) E por esta nuestra sentencia definitiva juzgado, así lo pronunciamos, y mandamos, con costas, en que así mismo condenamos al dicho N. &c.

d Por incidencia de la causa matrimonial, puede el

Juez Eclesiastico
exercer de la causa

S. No.

de la dote, y su restitución, y paga, mas no de por si principalmente; porque aunque ay una cuestión opinion que lo concede, mayormente tocando á viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, lugar sagrado, ó pio, como lo dicen Molin. de primis l.2. cap. 15. num. 76. & sequentibus, y Azepedo in l.10. num. 44. hasta 48. tit. 1. l.4. Recopilat. y Gutiérrez in práct. quæst. lib. 1. quæst. 4. num. 6. 7. 8. y 9. y lib. 3. quæst. 29. num. 30. Y adviértase lo demás notado en la sentencia de nulidad de matrimonio, sobre restitución de dote, y sobre el poder conocer el Juez Eclesiastico sobre el dote, por la conexidad que tiene con el matrimonio, adviértase el cap. si annum, de iud. in 6. & not. et gloss. In cap. II. cet. de for. compet. verb. Vacante, & cap. de prudentia . de donat. inter vir. & uxor. Y sobre las arras también, y promessa de dote, Bald. in l. I.C. de promiss. dot. y Feder. de Senis conf. 160.

Estd excomulgado, y anathema el que dixeret, que la Iglesia erra, quando por muchas causas determina poderse hacer divorcio, y separación entre casados, en quanto á la cohabitación por clero, s. è incerto tiempo, Concilio Tridentino, sess. 24. c. p. 8.

c Siempre quando se hace divorcio por la sentencia, el marido es condenado en costas, por tener obligación de dar á su mujer, alimentos, y expensas.

Suélese poner algunas veces en la restitucion del dote, esta clausula.

Y mientras no la bolviere, y restituyere el dicho dote, al dicho N. à la dicha N su muger, la dè en cada vñ dia tantos reales para sus alimentos, &c.

Sentencia en causa de divorcio, y mandandolos volver á juntar, con fiança, y caucion, ó con fiança sola.

En el pleyto, &c. (la misma sentencia de la cabega de arrita,) &c.

Fallamos, que la dicha N. probò su demanda para lo que de yuso se harà mencion, en consecuencia de lo qual deberemos de condenar, y condenamos al dicho N. su marido; que dentro de tantos dias de la notificacion desta nuestra sentencia, dé fianças llanas, y abonadas en cantidad de tantos ducados, de que tratará bien á la dicha su muger, y la dará vida honesta, y maridable, y el sustento, y vestido, y demás necessario, como es obligado (y dello baga caucion juratoria (a) para que lo cumplirá) y dando la dicha fiança (y haciendo la dicha caucion) mandamos á la dicha N. vaya hazer, y haga vida maridable con el dicho su marido, y le respete, y obedezca como es obligada, con apercibimiento que se procederá contra ella por todo rigor. Y passado el dicho termino, y no dando el dicho N. las dichas fianças (y haciendo la dicha caucion) reservamos en Nos de proveer justicia, y lo que mas convenga sobre el divorcio pedido por parte de la dicha N. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos con costas, en que condenaremos al dicho N. &c ó sin costas, &c.

Fiança en causa de divorcio, que dà el marido en cumplimiento de una sentencia.

En tal parte, tal dia, mes, y año. Ante mi el presente Notario, y testigos infrafirmados parecid presentes N.

N. y díe

a La caucion se pone á mas abundancia, è seguridad co la fiança, tambien suele ponerse fianca, conforme al parecer del Juez.

Curia Eclesiastica;

y dixo, que conforme à la sentencia desta otra parte contenida, se obligava, y obligó como fiador del dicho N. y haciendo de caso ageno suyo propio, que el susodicho tratará bien à la dicha N. su muger, y la dará vida honesta, y maridable, y la alimentará, y vestirá, y dará lo demás necesario, segun en la dicha sentencia se contiene; y fino lo hiziere, pagará él como su tal fiador (según dicho es) los dichos tantos ducados, en la dicha sentencia contenidos, aquien por el dicho señor Vicario, que es, ó fuere, ó otro Juez competente se le mandare, y fueren aplicados, y para que lo cumplierá, obliga su persona, y bienes muebles, y raízes, avidos, y por aver, y dará poder cumplido à las justicias que de lo susodicho pue dan, y deban conocer, à cuya jurisdicion se sometió, (a) y renunció su propio fuero, jurisdicion, y domilio, y la ley se convenerit, de iurisdictione omnium iudicium, para que por todo remedio, y rigor de derecho, se compelan à lo assí cumplir, y pagar, como si fuese tentencia definitiva de Juez competente por él consentida, y passada en cosa juzgada sobre lo qual renunció las leyes en su favor, en especial la ley que dice que general renuncia cion de leyes fecha non vala (y si es lego, diga.) (b) Y para mayor firmeza de lo suso dicho, juró por Dios N. S. y por una señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir esta escritura, è no ir contra ella, ni parte della en manera alguna, lo pena de perjuro, y infame, y de caer en caso de menos valer, y lo otorgó así, siédo testigos N. y N. y N. (c) vecinos de esta Villa; y el dicho otorgante lo firmó de su nombre (ò no firmó, porque dixo no saber, è à su ruego lo firmó un testigo &c.)

a Si el Clerigo el fiador se ha de poner especial, sanfusión al Juez de la causa en quo fia, si es lego no es necesaria, porque por la obligación, è juramento queda sometido al fuero Eclesiastico.

b El Clerigo no ha de jurar ninguna escritura, el lego si quisquiera que hiziere en el juicio Eclesiastico, ante Notario.

c Ha de aver fee de conocimiento de el otorgante, ò jurar los dos de los testigos.

Sentencia en causa de divorcio, mandandola volver con su marido, con fiancias, è sin ella.

En el pleito, y causa, &c. (como la de arriba.)

Fallamos que la dicha N. no probó su demanda como la convino, dámolas por no probada, y que el dicho N. su marido probó sus excepciones, y defensiones, dámolas por bien probadas: en consecuencia de lo qual de-

debemos de declarar, y declaramos no aver lugar el divorcio pedido pór parte de la dicha N. y la mandamos vaya á hacer, y haga vida misericordable con el dicho N. su marido, y le respete, y sirva, como es obligada; y lo cumpla so pena de excomunión mayor, y con apercibimienta, que se procederá contra ella por todo rigor de derecho. Esto haciendo (a) caucion juratoria primero, y ante todas cosas el dicho N. de que tratará bien á la dicha N. su mujer, y la dará vida honesta, y misericordable, y la alimentará, y le dará lo necesario. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas (b) con costas en que condenamos al dicho) &c.

a Esta clausula de la caucion no se ha de poner, si la sentencia llanamente declara no aver lugar el divorcio, y que haga vida con su marido. Esto es conforme á las probanzas, & tratamientos.

Caucion juratoria en cumplimiento de sentencia en causa de divorcio, & para otra qualquier cosa, y causa.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra scripto notifiqué la dicha sentencia, ó auto de esta otra parte, al dicho N. en su persona, y la consintió, y en su cumplimiento juró por Dios nuestro Señor, y por una señal de la Cruz, en forma de derecho (y si es Clerigo de Orden Sacerdotal el que hace la caucion, jure por los Sacros Ordenes que tiene; y si es de Missa, in verbo Sacerdotis, segun forma de derecho, puesta la mano en el pecho,) de que hará tal cosa como por la dicha sentencia, ó auto se le manda, so pena de perjurio. Y lo firmó de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Mandamiento para notificar una sentencia fuera del Lugar.

Nos N. &c. Vicasio, &c. (si es Juez Apostolico, la caja befa que ejida dicha; sininger la jurisdiccion, &c.) A vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en el pleito, y causa, que ante Nos pende entre N. de la una parte, y vos de la otra, estando conclusa, definitivamente, en tantos de tal mes, y año, dimos sentencia definitiva del tenor siguiente.

Carta Ecclesiastica.

Aquella sentencia.

La qual dicha sentencia os notificamos , y hazemos saber, para que venga à vuestra noticia , y os parezca perejuicio.Dada en, &c.

Auto de nombramiento de Medicos , y Comadres, en causa de utilidad de matrimonio, por impotencia.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N y N.dijo, que nombrava , y nombrò à N.y à N.Medicos para que se juntén, y vean al dicho N.y. parezcan ante su merced à declarar, si el suso dicho es impotente, ó no; y si la impotencia (a) es natural, y perpetua, ó proveniente de alguna enfermedad, que en algun tiempo puede tener cura, ó lo que en razon de esto tiene, y padéce el suso dicho , y que les parece en razon de ello. Assimismo nombrava , y nombrò à N y à N. Comadres, para que vean à la dicha N. y parezcan à declarar ante su merced, si la suso dicha está donzella , ó rompida , ó que les parece en razon de lo suso dicho , para que aviendolo declarado , su merced provea justicia ; y lo cumplan los dichos Medicos , y Comadres dentro de tercero dia, so pena de excomunión mayor, que aviendolo cumplido , su merced les mandará pagar, antes que las partes sepan las declaraciones, y te les dé traslado de ellas ; y así lo proveyó, mandó, y firmó de su nombre.Teltigos,&c.

Au-

97.num. 8. tit. de

impedimentos impotencia. Y en razon de la impotencia escribe latamente dicho Autor, y distingue dos modos de impotencia perpetua, y temporal. La perpetua, se juzga ser la que solo malagradamente se puede quitar, ó por algun acto humano ilícito, y no sin peligro de la vida. La temporal impotencia, se juzga ser aquella que se puede quitar naturalmente, y sin aquel peligro, y es curable sin peligro de la vida. Si la potencia ha de durar con ayuda de medicina; pero no se ha de durar poco, dicho Autor Thomas Sanchez lib.7. disp. 93. à num. 7. usque ad 29.

*Acta para regular varios asedios, ó reclamos, acerca
de la causa de difteria.*

En tal parte, &c. El señor N. &c. Vistos estos su-
tos, &c. Dijo, que atento, que los Medicos, ó co-
maderas por su merced nombradas, que han visto al di-
cho N. ó à la dicha N. están discordes, y no se concuer-
dan, nombrava, y nombró à N. Medico, ó comadre, pa-
ra que se tomen los informes juntos con él, y vaya
el dicho N. ó à la dicha N. y paseanamente su merced a
declarar conforme al auto provisto por su merced en
esta causa dentro de segundo dia, so pena de execusión
mayor, que su merced les mandará pagar; y así
lo proveyó, y mandó, y firmó. Testigos. N. y N. &c.

*Acta para que las partes depositen para los asedios, y
reclamos.*

En tal parte, &c. Vistos estos suitos por el señor N.
&c. Dijo, que en virtud, y acuerdo que se nos haque-
dado dicho asunto, y que dentro de segundo dia deposita-
ren cada uno (se) tanto en poder de N. ó del presente
Notario, para que se paguen los Medicos, y comaderas
por su merced nombrados, con apercibimiento, que no
lo cumpliendo, su merced proveerá justicia, y que has-
ta que ayani depositado, no se les dará traslado de las
declaraciones que hizieren; y así lo proveyó, y mandó
y firmó. Testigos, &c.

*Declaración de los Medicos, ó comaderas, sobre impon-
tencia.*

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. parciéron
D. y N. Medicos, (b) ó comaderas, y dixeron, que b Siempre declaran
por mandado de su merced han visto à N. sus partes juntas los Medicos
naturales, y cumpliendo por el auto por su merced ambos á dos, y am-
pliado, lo que han de la dicha vista, es, que, &c. b as las comaderas
(lo que han hallado por la vista,) y que esto q han decla-
rado es la verdad; y así lo juraron en forma de derecho forman, y fino de
en por si.

Curia Ecclesiastica.

en presencia de su merced , y que no les va interés en este negocio niles cosa ninguna de las preguntas generales de la ley, y lo firmaron de sus nombres , (d no firmaron, porque dixeron no saber, si son Comadres) y firmadlo su atencion, &c.

Sentencia dada por nula el matrimonio por impotencia del marido.

EN el pleito, y causa de nulidad de matrimonio, que ante nos ha presentado, y pende resarcir parte y de la una actora demandante Dña de la otra seor demandado N., y sus Representadores en sus nombres. Vistos los autos; y acuerdos del pleno, &c.

Fallamos que la dicha N. probó bien , y cumplidamente su acción, y demanda, como le convino , damosla , y pronunciamosla por bien probada , y que el dicho N. no probó cosa en contrario, (y las excepciones y defensiones, damoslas por no bien probadas) en cuya consecuencia debemos declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraido, querido ,

a Advertase lo que se ha de hacer en el caso de separamiento de la esposa, y de sucesión de los bienes, &c.

b El segundón es impotente para contadas; pero quia do es impotente para doncella solamente , diga para con doncella, sino fuere convienda para lo qual tan solamente declaramos por esto capaz , y le damos licencia.

que dice la escritura en esta causa presentada, y mas la mitad de los bienes gananciales q. hubiere avido durante el matrimonio , cuya liquidacion en Nos reservamos. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, asi lo pronunciamos, y mandamos; sin costas(d con costas, en q. condenamos al dicho N. &c.) suya cassacion en Nos al simismo reservamos, &c.

de la que se ha roto el dote se retira de haberlo en la fábrica de dote, dentro de los demás de lo suyo dicho se adquirió, o comprado al matrimonio, separando tanto poder, y ha de entregar el matrimoniado dote, y otros a la mujer, si fuere cosa raíz en especie, y no estimada, a el precio de dote, si fuere partida por culpa del matrimoniado, mas si fuere cosa mueble, é estimada, tiene de pagar o no entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fácre disuelto, ó separado, aunque el que la retuviere los de elementos en el dicho tiempo a la mujer, y sus hijas, y no la haciendo, ha de entregar luego lo dote, y pasado este tiempo, se ha de restituir cada fruta, compensandose con ellos los elementos dados, como en la de los dotes, y sucesos, pág. 7 de los artículos de juzgar depositación de dote, y solida, pág. 11 de los artículos de dote, el

Sentencia de nullidad de matrimonio por importancia de una

EN el pleito, y causa, pcc. (la cabaga de arquillar) Fauci
llamos, la dicha N. aver probado tu acción pcc.
demanda, contra la consigno, demanda por bienes pro-
prios, y el dicho N. no aver probado tu acción, pcc. de
Real, uno de punto de que de yulo se hará matrimonio,
en consecuencia de lo qual debemos declarar que, des-
claramos el matrimonio contraido entre los dichos N.
y N. aver sido, y ser desde su principio nulo, y de
ningun valor, y efecto, y por tal se danos, por ser
los suyos dichos incapaces, impotentes, e ineptos (a)
de pcc. de su condición, y efecto que el dho N. para
contraer matrimonio, y consumarle, como no
han podido hacer, por ser la dicha N. muy anciana, y
estrecha para el dho N. Atento a lo qual te debemos
mos de dar, y dando por libres, para quedada de
ellos pueda disponer de su persona en el caso que
Dios nos oire desear les diere a entender, y bien visto
les fuere, y en su matrimonio, con peritos que
les a su complección, y naturaleza. Y condenamos al
dicho N. dieciocho días de carcel de la audiencia
de esta sentencia pcc. de la restitución de dote, y bienes
gastos dichos, y lo demas de la sentencia de esta ha-
sta el dho N. Atento a lo cual te debemos de dar, y
dando por libres, para quedada de ellos, que el dho
N. no ha de acusar a la dho N. de dote, y bienes
gastos dichos, y lo demas de la sentencia de esta ha-
sta el dho N. Atento a lo cual te debemos de dar, y
dando por libres, para quedada de ellos, que el dho
N. no ha de acusar a la dho N. de dote, y bienes
gastos dichos, y lo demas de la sentencia de esta ha-

Sentencia de nullidad de matrimonio por otra causa, q
se ha de entregar el dote, y bienes del dho N. oportuno al

En el pleito, y causa de nullidad de matrimonio, que

Causa Eclesiastica.

a Si es legítima. tanto Nos ha probado, responde entre pacios de hermano de la maternidad, y de la otra uno demandado N. y los Procuradores en su nombre. Vistos, decs.

Valladolid, què la dicha N. probó su acción, y demandabien, y cumplidamente; pronunciámosla, y damosla por bien probada, y el dicho N. no probó su excepción y defensa, damosla por no probada: en cuya conseqüencia debemos de declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraido, averiado, y ser desde su principio nulo, e inálido, y por tal le damos fin por su causa que del proceso nombra. (b) Arento a lo qual damos por libre aviso del dicho matrimonio a los dichos N. y N. y licencia para que sin embargo del pudiéndolo disponga plena y perfección el efecto que bien visto lausare, y a dios nuestro Señor los dicre acuerde. Y condenamos al dicho N. que huelva, y restituya a la dicha N. dentro de tantos dias de la notificación de esta nuestra sentencia los bienos dotales, &c. (c) Hasta el cabo, excepto los de arriba, &c. el dho. N. en que responde su padre o madre.

O. N. se retracta
el matrimonio nulo
anterior le ay. de
la copula carnal
la habitación, des-
pués, e. Conc. Triad.
de doct. Navarr.
de prop. const.
mismos.

c Las causas ma-
trimoniales son del
fuego espiritual. 1.
Eclesiastico cap.
tuim. de ordin-
cago. cap. cuatam.
que filii sunt legit.

Sentencia de validación de matrimonio.
En el pycyo, y en la, dec. La misma cabeza de 315.
En la misme dia, el dho. N. no aver probado su accion, y demanda, como la comunió, danno a por no probar de su dho. N. ayer probado, bastamente sus ex-
ceptiones y defensas, damosla por bien probadas, en
conseqüencia de lo qual debemos de declarar, y declararlos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraido ayss. sino y les desde su principio nulo. (c) y
legítimo, y válido en y portal de dho. dias, y pronunciámoslo, en quanto a lo qual condenamos a la dicha N. a que (se vela con el dicho N. y reciba las bendiciones nupciales) dentro de tantos dias de la notificación de esta nuestra sentencia (sino están velados, se ha de poner lo dicho y si lo estan) haga vida maridable con el dicho su marido, como son obligados, y lo mismo le manda mos a él cumpla con apercibimiento que no lo cum-
plien.

glicado se ha castigado por todo rigor de detención, por esta nuestra sentencia definitiva juzgadas; así lo prenunciamos, y mandamos, sin costas, ó con costas,

Citación en forma para ríos a su Superior de dicho
monasterio, para causa de nulidad.

de profesión.

NOS Ntra. Sra. vuestra Padreza del Padre Prior.
(a) Comendados, & Guardian de tal Monasterio,
y Orden, salud en nuestro Señor Jesù Christo. Hemo-
mos saber, que ante Nos pidió N. Religioso profeso
de la dicha Religión, y Monasterio, y presentó la de-
manda, y petición siguiente.

en el dia de hoy en el monasterio de la Santísima Trinidad
de Salcedo demanda

E Breve en la dicha petición, dice: Nos pidió lo que
esta contenido en justicia. E por Nos visto, para
poder proceder en la dicha causa, y mejor proveer jus-
ticia conforme al dictamento del Santo (b). Concilio
de Trento mandando que en los tres días la presentase para V.
P., pqz, en su orden, y acuerdo, y libramiento para que
dentro de tantos días de la notificación della, pareciese
ante Nos á acompañar, y dar el conocimiento, y
prosecución, y determinación de la dicha causa, ó nom-
bre de persona que con Nos se acompañó para lo susodi-
do, y persona de parentel del dicho Comendado, y Reli-
gioso en quien se siga la causa, y con quién se tragan
los errores de la memoria, y exoneración, nallado
chanciller de que se le comprende, y trazando así
y dando a cada uno de los dichos N. lo que decaja
principialmente en su conocimiento en la causa justicia
que es la enemistad. Y dada el dia de hoy en punto, pre-
sentado lo susodicho religioso en su casa, y en el monasterio
de Salcedo, y en la villa de Salcedo, y en la villa hasta la
señaladas, y en la villa vecina, y en la villa de Costas, y
las huiviere, y se señalaron los obispados en esta
sente les señalamos, los obispados en esta nuestra Audien-
cia, donde se han hecho, y publicados los dichos au-

a Y basta citar al
Superior del Mo-
nasterio donde pro-
fessó el Frayle que
pide la nulidad y es
ta citacion se haze
despues de puesta la
demanda ante el Or-
dinario de el lugar
donde està el dicho
Monasterio donde
professó.

b Qualquier Reli-
gioso que pretende-
re nulidad de su
profession, ha de ser
dentro de los cinco
años de el dia de, lo
profession, porque
passados, no ha de
ser oido, y ha de
proponer las causas
de la nulidad ante
su Superior, y elOr-
dinario, y ha de se-
guir la causa con re-
tenció de su habito,
y estando en su Mo-
nasterio, Cenc. Trid.
ses.

Acta Ecclesiastica;

scf. 25. cap. 19. de los, y pagardo el perjuicio que de derecho huviere las reformas quando, & guardado, se quomodo se audien-
das qui di, del metu, del ante tempus fecerit professionem; y el Superior Ordinario,
que dice el decho Santo Concilio se estiende, que ha de ser el Superior del Monasterio
en que hizo la profesion, del dho Monasterio. Lugar donde estuviere el dho Monasterio,
en que fue la dicha profesion, segun Eximato en la vch. 69. de primero
de Diciembre de 1593. sobre el dho Santo Concilio, y segun el mismo Autor en
la docif. 220. de primero de Marzo de 1598. pars. 4. de las declaraciones, con decisio-
nes del dho Santo Concilio Tridentino. En el Estatuto de Gregorio XIII. con acuerdo
de la Congregacion de Cardenales del dho Santo Concilio declaro, que los qdo por
fueras, o miedo pretendieren aver profesion, se no reclantaren dentro de los cinco años
que dispone el dho Santo Concilio (que sean oídos y cumplidos dho tiempo), aunque de
guen, que la fizieren, y miedo lo durelo tiempo.

Notificación, y respuestas de un Superior de un Monasterio en caso de demanda de profesion.

En esta parte, Sec. Yo el Notario inscrito en el
notifique la citacion desta otra parte a su Padre-
dad del P. Fr. Fulano en su persona, y aviendo esto entendi-
do, diro, que está presto de acompañarse con el dicho
señor Vicario General, para conocimiento desta causa,
y que se siga con el Procurador de este Oficio, que es
el nombre de su oficio el obispado en que se cumpla
esta causa, como lo ordena el dho Oficio, en el art. 14.º
mon. 6. dho articulo el obispado en que se cumpla
esta causa, y el dho articulo.

Dicho, que por el momento de ocuparlos en tales de su
Religion, solo puede acompañar con el dicho señor
Vicario General para el conocimiento de esta causas
que deben ser presentadas al dho Oficio al P. N. al
qual da comunicacion formal, para que se puedan accompa-
ñar con el dicho señor Vicario, y conocer de la dicha
causa, y proveer los autos necessarios, y heredamientos
para ello le Alba de lega a dicho P. N. sus veces, y para
que se pellon el nombre de la dicha Orden, y su
matrimonio la causa, y con que se hagan los autos
que se siguen, y se hagan los autos sobre el procedimiento
de dicha profesion, y sometida a su pleno y constituido
mon. A. 17.º de Junio de 1598. en el Consulado del dho

de su Monasterio, solo puede comprenderlo el dicho Señor Vicario para la dicha causa, que la Patronidad dà comisión, y subdelega sus veces en su merced, para que cosaçón de ella, la prefiga y procega los artos necesarios conforme a derecho, y administrando justicia y la sentencia, y determine como hâllase por derecho (d con que para la determinación, i y sentencia dase acompañe el dicho Señor Vicario con su Patronidad) y que la dicha causa se haga con el Procurador de este Monasterio en su nombre, y a él se le designen los jueces. Y que se lo ordene con la debida solemnidad por su resolución y lo firmado de su nombre siendo testigos R. y N. Decanato, i los demás que convenga.

Sentencia en causa de maldad de profesión de religiosos de su orden, sin tenerlo establecido y segund la ley ob.

En el pleito y causa de maldad de profesión, que abre dilatada peridad p. parte de otras partes, de la Universidad de Salamanca y de la Religión profesa de tal Orden, y de las personas de servicio del dicho Procurador de este Monasterio de la dicha Ciudad, en setiembre, visto, dictado, resuelto y juzgado en la Sala,

Fallamos, que el dicho P. Fr. N. Procurador, y demanda como le convino, damosla por bien probada, y que el dicho P. Fr. N. Procurador, en nombre del dicho Monasterio, no probó cosa en contrario (d no probó sus excepciones, y defensas) damoslo por no probado, en cuya conseqüencia declaramos la profesión por hecha por el dicho P. Fr. N. en la dicha Religión y Monasterio aver sido, y ser nula, e inválida desde su principio, y por tal lo(a) damos (por tal causa) y continuab de la misma desde su dho dños por libre el dicho Fr. M. del dicho P. Fr. N. Procurador, y vemos que en ella ha nro aprobación y credo la dicha Religión, y para que quedase clara y libre esta litiga, con hábiles de Orligo acuerda de acuerdo de su P. Fr. N. Procurador de decir siendo ocederán en la Universidad de Salamanca, y en cambio de todo lo que se ha de pagar al P. Fr. N. Procurador en la Religion andar en el siguiente hábito secular, y disponer de su persona en el estado que bien visto le fuere, y Dios nuestro Señor le diere a entender, y por esta puestrá

a La profesion hecha dentro del año del noviciado, no obliga al que profeso a la Religion, ni en especial ni en general; porque es nula (porq. ha de ser cumplido el año del noviciado) y ni aun en conciencia obliga, segun Farinac.

en la dec. 61. de 6 de Agosto 1592. sobre el dicto S. Conc. y en las declaraciones co decadas sobre la sess.

25. de regal. e. 25 & Concil. c. nullus & c. conf. de regal.

1.6. I en esa materia de Religiones donde se manda lo anterior en la declaracion y libertad de Monja donde ay muchas cosas tocantes a la libertad de profesion y otras muy entrañas.

Causa Ecclesiastica;

sentencia al fin de su juicio, así lo planteamos en
su informe (a), como el virrey de la Nación, con
el que el dicho Fr. N. estuvo en la audiencia, no tiene en su
informe ninguna demanda alguna hecha o presentada, para que
En el pleito, y causa, &c. (comida cabega de artí-
ba.) Fallamos, el dicho Padre Fr. N. no aver probado su
intencion, y demanda como le convino, dámolas por
no probadas, y que el dicho Padre Fr. N. Procurador, en
nombre del dicho Monasterio de San N. probó cum-
plidamente su excepcion, y defensa, pronunciámosla
por bien probada: en consecuencia de lo qual debé-
mos de declarar, y declaramos la profession hecha por
el dicho Fr. N. en la dicha Religión, y Monasterio, aver si-
do, y ser huena, y valida, desde su principio, y como tal
condenamos al dicho Fr. N. que guarda, y cumpla su
dicha profesion, y votos que tiene hechos en la Reli-
gión, y obligaciones tiella, que como tal Religioso pro-
feso debe guardar, y le ponemos perpetuo silencio, para
que en razón de lo contenido en su demanda no pue-
da pedir, ni demandar cosa alguna, agora, ni en tiempo
alguno. Y por esta nuestra sentencia, &c.

*Acto en causa de inmunidad de Iglesia, por vista de la in-
formación sumaria.*

- a Las causas de in-
munidad de Iglesia
pertenece al Juez
Eclesiástico, c. con
questus, de foro
compet.
- b Y no solamente
la Iglesia consagra-
da, sino la que está
por consagrar, en
que se baten los Of-
ficios Divinos
- En tal parte, &c. Vista esta información por el se-
ñor (4) Doctor N. &c. Dijo, que mandava, y mandó se
den cartas con audiencia, con término de veinte y
cuatro horas, contra los señores Alcaldes, ó señor
Corregidor, &c. ó el Juez quisiere, para que huelva
(b) à la Iglesia al dicho N. preso, y anteciendo no inno-
ve con penas, y censuras en forma; y si causa, ó razón
tiene para no cumplir, la alegue ante su mordaz por su
Procurador, que se le guardará justicia, a él lo pro-
veyó, y mandó, y quedó dando testigo
N. y N. &c.

Mr. dñqz qz estendredicbie, goza de inmunidad, cap. Eccles. de immunitat. Eccles. epique DD: communis. Y tambien el Palacio del Obispo, si esti edificado dentro de quarenta passos de la Iglesia, goza de inmunitad Eclesiastica, Covarrubias variar. resolut. lib. 2. cap. 20. num. 4. Y en quanto à los Hospitales, y Oratorios particulares, se ha de atender à la costumbre del Lugar, docet Abbas in cap. Ecclesie. tit. cit. numer. 4. Y en razon de los que deben, y no deben gozar de la inmunitad Eclesiastica, ay una constitucion de Gregorio Dezimoquarto del año de mil quinientos y noventa y uno; 9. Kalend Jun.

Cartas ordinarias para que un Jnez buevla á vno
á la Iglesia.

Nos N. &c A V. m. los señores Alcaldes, & Corregidor, &c. Hazemos saber, que ante Nos patecid N. Procurador, en nombre de N. preso en la carcel Real, y nos hizo relacion, diciendo, que estando el dicho su parte retraido en la Iglesia de San N. libre, y seguro, sin aver cometido delito por donde no debiese gozar de la inmunitad Eclesiastica, el Alguacil N. tal dia le avia sacado de la dicha Iglesia, (1) y llevò preso á la dicha carcel donde estaba: pididnos, que avida informacion de lo sucedio, y le dijésemos nuestras cartas contra V. m. con penas, y censuras en forma, para que le bolviesse á la dicha Iglesia. Y por Nos visto; y cierta informacion, que por parte del suso dicho se dió de lo contenido en su pedimento, mandamos dar, y dimos las presentes para V. m. por cuyo tenor le exhortamos, y amonestamos, y siendo necesario, mandamos, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunión mayor, trina Canonica monicion en derecho premita; que dentro de veinte y cuatro horas de la notificación de las presentes, buelva, y restituya, mande bolver, y restituir al dicho N. preso á la dicha Iglesia donde fue sacado, á otra qualquier Iglesia desta Villa, libis, y sano, sin lesion, afrenta, ni tortura alguna, con todos los bienes que le fueron tomados al tiempo que fue sacado. Y si causa, ó razon V. m. tiene para la cumplir, dentro del dicho termino la alegue ante Nos por su Procurador, que le guardaremos justicia: en otra manera, pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos á agravacion, y reaggravacion de las dichas

a Tambien goza
de la inmunitad
Eclesiastica la Iglesia,
constituida con
autoridad del Pre-
lado, aunque no es-
te consagrada, ni
en ella se ayan cele-
brado los Oficios
Divinos; como lo
resuelven Covarrub.
lib. 2. Var. cap. 20.
num. 4. vers. 2. y
Julio Claro, ist. prae-
dict. lib. 5. rec. sp. 5.
fin. quies. 30 n. 4.

Curia Eclesiastica.

censuras por todo rigor de derecho , que para ello se citamos , y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia . Otros , mandamos so pena de excomunión mayor triu Canonica (a) monitione præmitæ latæ sententie ipso facto incurrienda in eventum contraventionis , no inove V.m.en la dicha causa en manera alguna contra la persona , ni bienes del dicho N.preso , durante esta causa , y determinacion de ella , con apercibimiento , que procederemos contra V.m.à declaration , y agitacion de las dichas censuras con rigor . Dadas , &c.

a En algunas Diocesis se usa que ella pone de excomunión sententiæ , que se pone a los Jueces seglares , para que no ioren , se les pone para que ba-

gan caucion juratoria de no innovar , &c .

Y assi esta clausula se ha de poner , conforme al estílo que huviere en cada Obispado (demás de lo arriba dicho) goza de inmunidad Eclesiastica para los retraidos la Iglesia dexribada , aunque sea toda , sin licencia del Prelado , quando ay esperanza de bolverla à reedificar , porque en este caso retiene todos sus privilegios , mas no quando con autoridad del Prelado es destruida , sin esperanza de reedificacion , que entonces no retiene ningun privilegio , segun Julio Claro ubi supra , y Paz in practic . 1 . tom . 5 . part . cap . 3 . § . 3 . numer . 38 . Y tambien gozan de inmunidad los Hospitales , segun Rodrigo Suarez in l . 2 . titula de los Gobiernos , quæst . 5 . y los Monasterios , como se dice en el Derecho , Authent . de Monachis , in princip . collat . 1 . cap . quidem 1 . 2 . quæst . 2 . Y no solo gozan de inmunidad las Iglesias , sino tambien sus Clauстeros , Dormitorios , y Refectorios , buertas , y todo lo demás de su servicio , que está junto , y cercado con ellos , como se dice en la gloss . in cap . 1 . vers . Primo exemplo , de privilegijs , lib . 6 . De la misma inmunitat gozan las Hermitas , y Oratorios publicos , y comunes para todos , hechos con autoridad del Prelado , segun Hostiensis , y Panormitano , in cap . Ecclesiast . de immunitat . Eccles . col . 21 . Mas no gozan los Oratorios de las casas particulares , por no ser constituidos para la utilidad publica , segun Panormitano in cap . fin . num . 4 . de censibus , y lo tienen todos comunmente , segun Julio Claro lib . 5 . recep . § . fin . quæst . 30 . num . 7 . Tambien goza de la inmunidad Eclesiastica el Cementerio diputado por el Ordinario , y Prelado , para entierro de los muertos , aunque esté apartado de la Iglesia , como se dice en el Derecho , cap . Quisquis 17 . quæst . 4 .

Sentencia en causa de inmunidad de Iglesia.

En el pleito, y causa de inmunidad que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la una actor demandante N. preso en la carcel Real; y de la otra reo demandado el señor N. Corregidor de esta Villa, y sus Procuradores en sus nombres, visto, &c. d los señores Alcaldes, &c.

Fallamos, el dicho N. preso aver probado su demanda como le convino, y el dicho señor Corregidor no aver probado sus excepciones, y defensa, atento à lo qual declaramos la parte, y lugar donde el dicho N. fue sacado, ser parte, y lugar sagrado, y como tal deber gozar de la inmunidad Ecclesiastica que pretende: en cuya consecuencia debemos de condenar, y condemnos á los dichos señores Alcaldes, d al dicho señor Corregidor, d su Teniente, á que dentro de veinte y quattro horas de la notificacion de ésta nuestra sentencia, buelvan, y restituyan; manden bolver, y restituir al dicho N. preso á la tal Iglesia donde fue sacado, d á otra qualquier Iglesia desta Villa, libre, y sano, sin lession, afrenta, ni tortura alguna, con todos lds biens que le fueron tomados al tiempo que fue sacado de la dicha Iglesia: y lo cumplian so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento que mandarémos agravar, y reaggravaremos nuestras primeras cartas, y censuras dadas en razon de lo susodicho; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando; así lo pronunciamos, y mandamos, &c. sin costas, &c.

Sentencia denegando la Iglesia.

En el pleito, y causa, &c. (*la misma cabeza de la sentencia de arriba, &c.*)

Fallamos, que el dicho N. preso no probó su accion, y demanda como debia, y le convenia, damosla por no probada, y qie los dichos señores Alcaldes, el dicho señor Corregidor, d Teniente probaron su excepcion, y defensa, damosla por bien probada: en cuya consecuencia les debemos de absolver, y absolvemos de la inf-

Curia Ecclesiastica.

a . De la demanda Instancia deste juicio ; (a) è por esto nuestra sentencia, puesta, &c. algunos &c. (vt supra.)

Ser declarar que

no debe gozar de la inmunidad de la mandamiento en ejecucion de una sentencia de Iglesia sin embargo de apelacion.

Iglesia, que pretende, y que absuelve á la justicia, &c. Y assi se puede poner en qualquiera de estas dos formas.

b O a vuestras mercedes los señores Alcaldes de la Caza, y Corte de su Magestad.

NO S N. &c. A v.m. (b) el señor Corregidor, ó su Teniente desta Villa, salud en N.S. Jesu Christo: Hazemos saberq; en el pleyo, y causa de inmunidad, que ante Nos ha pendido, y pende entre N. preso en la carcel Real de la vna, y v.m. de la otra, estando concluida disintivamente, en tantos de tal mes, y año, dimos, y pronunciamos sentencia definitiva del tenor siguiente,

Aquella sentencia.

De la qual dicha sentencia por parte de v.m. fue apelado en forma, y de pedimento de la parte del dicho N. preso, sin embargo (c) de la dicha apelacion, en ejecucion de la dicha sentencia, mandamos dar, y dimos la presente para v.m. por cuyo tenor le amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, triuna canonica monicion en derecho premisa, vea la dicha sentencia de suso incorporada, y lo guarde, y compla como en ella se contiene, y en su cumplimiento, dentro de veinte y quattro horas de la notificacion desta nuestra carta, buelva, y restituya, mude bolver, y restituir al dicho N. preso á la dicha Iglesia, ó á otra qualquiera, libre, y sano, y con sus bienes, como en la dicha sentencia se contiene; en otra manera pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en v.m. sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos mandamos al Cura, ó su Teniente de la Iglesia donde v.m. es parroquiano, que constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, le tengá á v.m. y declare por tal publico, excomulgado, y evite de los Oficios Divinos, hasta que lo aya cumplido, conforme el tenor de la dicha nuestra sentencia, y merezca beneficio de absolucion viiniendo á obediencia de la Santa Madre Iglesia, y vea otro nuestro mandamiento en contrario. Dada, &c.

c *Quando la causa es muy llana en favor de la Iglesia se manda executar la sentencia, sin embargo de apelacion; pero quando es dudosa, y el delito grave se suele otorgar la apelacion, y darse tres terminos para mostrar diligencias, y passados, se ejecuta no mostradas.*

Tuto por vista de informacion, para que se de inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que atento por ella consta ser el dicho N. Clerigo Presbitero; ó de orden sacro, ó de menores Ofciones, y Beneficiado de tal Beneficio, y traer habito decente (a) de tal mandava, y mandó se dieran cartas de inhibicion contra los dichos señores Alcaldes desta Corte, ó contra el dicho señor Corregidor, y su Teniente desta Villa, con termino de veinte y cuatro horas, con penas, y censuras en forma, para que se inhiban de la dicha causa, y la remitan á su merced, como Juez competente, y en el epitetanto no innoven, si la causa, ó razones tienen para no lo cumplir, dentro del dicho termino la aleguen ante su merced por su procurador, que le guardará justicia; y así lo proveyó, y mandó, ó firmó, guardando testigos N. y N. &c.

a Las calidadades que ha de tener el Clerigo que ha de gozar del privilegio del fuero; están abaxo en la inhibicion, y en quanto al habito decente, advierte, que segun Farinacion en la decis. 144. de 14. de Febrero de 1595. sobre el S. Concil. Tridentino, super foris privilegio que aunque en alguna ocasion dexa un Clerigo por breve tiempo el habito decente que suele traer, no por ello pierde el privilegio del fuero, y segun del mismo Farin. dec. 165. de 19. de Diciembre de 1596. sobre el dicho S. Concilio. Si el Clerigo de prima tonsura despues de aver dexado el habito, y tonsura delinque, y por el tal delito es citado en el Juizijo Seglar, y luego tornando á tomar su habito, y corona, empieza á servir en la Iglesia, conforme al cap. 6. ses. 23. no puede el Juez Seglar senecer el proceso, ni proceder contra el real decreto. Advierte ause otras notas abaxo en las inhibiciones.

Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar.

NOS N. &c. A vs. ms. los señores Alcaldes de esta Corte, ó el señor N. Corregidor, ó Teniente desta Villa, y á otro qualquier Juez Seglar, que de la causa infrascripta aya conocido, conozca, ó pretenda conocer en qualquier monerá, salud en N. Señor Jesu Christo. Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Clerigo, &c. y nos hizo relacion, diciendo, que siendo, como es tal Clerigo (b) exémpio de toda jurisdiccion Seglar, y sujeto á la muestra, él, y sus bienes: vs.

b Para gozar uno del privilegio de el fuero Ecclesiastico; ha de tener orden Seglar.

Curia Ecclesiastica,

*Tácre, y el que fuere ms. procedian contra él de pedimento de N. (sobre tal
de prima tonsura, ó cosa) y avian dado tal mandamiento (d. auto) d' e tenian
menores órdenes ba preso, à que no debiamos dar lugar , pidioles le man-
de tener beneficio dassemos dar nuestras letras de inhibicion coi ra vs ms.
Ecclesiastico , ó tra- con penas, y censuras para que se inhibiesen de la di-
yendo habito Cleri- cha causa, y nos la remitiesen como à Juez competen-
cal, y corona abber- te, y pidio justicia. E por Nos visto, y cierta informació,
ta, ba de estar depu- que el susodicho diò por nuestro mandado por la qual
tado por el Ordene- consta ser el susodicho tal Clerigo-Presbitero, ó de or-
rio, en el servicio de den sacro (d. de menores Órdenes, y Beneficiado del di-
alguna Iglesia, en el cho tal Beneficio, que trae habito decente de tal.) man-
seminario de los damos dar, y dimos la presente, por cuyo renor exorta-
Clerigos : ó en algu- mos, y requerimos à vs.ms. y siendo necesario manda-
na Escuela , ó Uni- mos en virtud de sonta obediencia, y so pena de exco-
versidad, con licen- munion mayor tria canonica monition en d'echo
cia del Ordinario, premilla, que dentro de veinte y quattro horas de como
como en camino , y à vs.ms. le sea notificado, se inhiban, y ayan por inhibi-
curso para subir a dos del conocimiento de la dicha causa, y no procedan
mayores ordenes, en ella en manera alguna, y nos la remitan (a) como à
Couc. Trid. ses. 2. 3. Juez competente, que della somos, con la persona de el
c. 6. de prim. tonsur. dicho N. (si está preso) para que como tal conozcamos
initiatis , y segun della; y si la causa, d' razon v.m. tiene para lo cumplir,
Farinacio en la de- dentro del dicho termino la aleguen ante Nos por su
cisf. 148. de Dizie- procurador, (b) que les guardaremos justicia , en otra
bre de 1595 sobre manera passado el dicho termino , no lo cumpliendo
el dicho Conc. y di- procederemos à declaracion, agravacion , y reagravacion
cha sess. 22. dcl, el de las dichas censuras por todo rigor de derecho.
que tiene pensim. es Y si alguna cosa la parte quisiere pedir al dicho N. Cle-
tenido por Clerigo rigo parezca ante Nos, que le guardaremos justicia . Y
beneficiado , para mandamos so pena de excomunion maior, tria canonica
efecto de gozar del monitione præmissa, latæ sententiæ ipso facto in-
privilegio del suero currenda in eventum contaventionis, que durante esta
trayendo habito Cle- causa de inhibition, no innoven vs.ms en manera a gu-
rical, y corona. na contra la persona, ni bienes del dicho N. Clerigo,
a serì bien poner con apercibimiento , que les mandaremos declaracion
aquí especificamente publicos excomulgados, y procederemos contra vs.ms.
la remita con los con rigor. Dada, &c.
quatos y proceso ori-
*ginal, aunque debaxo de nos la remita se entiende con personas, y autos.**

In-

b. Quando esta causa es de Clerigo de prima, ó menores Ordenes, se suele seguir en algunos Tribunales en vía ordinaria, como las causas de inmunidad, que dentro de el término de las letras de inhibición dà razon el Juez seglar, y se le admiten, y se recibe la causa aprueba, se concluye, y por sentencia el Eclesiástico declara ser Clerigo, probò su acción, y demanda, y declara ser Clerigo calificado, para poder gozar de el privilegio de el fisco; y consecuencia de ello condena al Juez seglar a que se inhibiba de la causa, y la remita con el proceso original dentro de veinte y cuatro horas, la pena de excomunión mayor, y con apercibimiento que agravada, y resguarda las primeras cartas, dadas en razón de este negocio; y sin embargo de apelación, ejecuta su sentencia, dando la inhibición agravada que se sigue, inserta la sentencia mutatis mutandis, haciendo sumaria relación del pleito.

En otras partes los Jueces Eclesiásticos, passado el término de la inhibición, no viendo cumplido, agrava en las censuras, y dán la inhibición agravada que se sigue; y lo mismo quando es Clerigo in Sacris, ó Presbytero, que se agrava, y procede sin embargo de respuesta, y assí vse de esto conforme al estado de la Diocesis; y aunque por vía de reconvenction, en causa civil, ay a conocido el Juez seglar contra el Clerigo, y le haya condenado, no puede proceder a executarlo contra su persona, ni bienes, fina que la ejecución toca al Juez Eclesiástico, segun Abbas in cap. postulasti, de foro competente. Francb. in cap. Secularos, numer. 6. ibidem, y es comun parecer de los Doctores.

*Inhibicion agravada en causa de Clerigo contra Juez
seglar.*

N OS N. &c. A Vs. ms. Los señores Alcaldes de esta Corte, ó a V. m. el señor N. Corregidor, ó Teniente de esta Villa, salud en N Señor Jesù Chrito: Ya saben Vs. ms. ó deben saber, como por otras nuestras a Segun Marilla Letras, dadas de pedimento de N. Clerigo Presbytero, en las declaraciones ó de Orden Sacro, ó de menores Ordenes, (a) Beneficiado de tal Beneficio, le mandamos se inhibiesen de Tridentino, sobre la causa, en que contra el susodicho Vs. ms. proceden, y la sess. 23. cap. 6. de contra sus bienes (b) de pedimento de N. dentro de cierto termino, y con penas, y censuras, contenido en las dichas 4. cap. 2. tit. 6. de letras; y aunque les fueron a Vs. ms. notificadas, y foro compet. §. Alá- es passado el dicho termino, no han cumplido lo que se cut. Ecclesie. De les mandó, antes dieron cierta respuesta esta individua, por derecho comun se lo qual les fue a Vs. ms. acusada la rebeldia por parte dudó, si el Clerigo del dicho N. Clerigo, y pedidonos les mandassemos de tr syendo hábito, ó clara r por excomulgados. Y por Nos visto, y dando de tonsura, ó entrábas

Carta Ecclesiastica;

tas juntas por de- benignidad, mas que de rigor, mandamos dar, y dimos
litos, ha de ser pri- la presente para Vs. ms. por cuyo tenor les amonesta-
vado del privilegio. mos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so-
Clerical. Hace de pena de excomunión mayor triuna Canonica monjicon-
distinguir, si es de- en derecho premisa, que sin embargo de su respuesta,
Orden Sacro, retie- dentro de veinte y cuatro horas de la notificación de
ve el privilegio, pe- esta nuestra carta, Vs. ms. se inhiban (4) de la dicha cau-
ro ha de ser casti- sa, è no procedan en ella en manera alguna, è nos la re-
gado, Innocent. in mitan como à Jueces competentes, para que conozca-
cap. 1. de Apost. Si mos de ella. En otra manera, pasado el dicho termino,
es de menores Or- no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en Vs. ms.
denes, y delinque, la dicha sentencia de excomunión mayor en estos es-
no ha de ser priva- critos, y por ellos mandamos à los Curas, ó sus Tenien-
do del privilegio de tes de las Iglesias, donde son Parroquianos, que cons-
fuero, sino es des- tando de la notificación, y no de el cumplimiento, les-
pues de tres veces tengan, y declaren à Vs. ms. por publicos excomulga-
amonestado, capit. dos, todos los Domingos, y Fiestas à las Massas mayores,
ad Audientiam, de y les eviten de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos,
sentent. excommunic. hasta que ayan cumplido lo fiso dicho, y merezcan be-
cap. ultim. de vita, neficio de absolución, viñendo à obediencia de la San-
& honestate Cleri- ta Madre Iglesia, y vean otro nuestro mandamiento en
cor. Innocent. in contrario. Dada en, &c.

dile. cap. 1. Sino es
que sea delito inor-
me, como si diga-

Mate-

mos es rebolioso, que en tal caso ipso facto ha de ser privado del privilegio, por la
glossa in cap. perpendimus, en el mismo título.

a Demás de las advertencias de arriba, este materia de fori privilegio, me han
ocurrido las siguientes, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre el
Santo Concilio Tridentino, y sobre la sess. 2 3. de Reformat. cap. 6. El Clerigo no
Beneficiado, que andando con habito, y corona, sirve en alguna Iglesia, aunque sea
ballado con armas, no carece del privilegio del fuero, y goza dill. Así fue decidido
el año de mil quinientos y ochenta y seis, ex cap. ad audientiam, de sentent. ex-
communicat. Y no basta corona sin hábito decente paragozar del privilegio de el
fuero, si no que se requiere copulativamente lo uno, y otro. Germán. in cap. si index
vers. Idem, de sentent. excom. in 6. Y el Clerigo que siendo de Corona, y teniendo
Beneficio le renuncia con el Clericato, con ánimo de casarse, y despues no llegando á
efecto el matrimonio, torna á tomar el hábito Clerical, y alcança otro Beneficio de
poca renta goza del privilegio del fuero, porque no puede renunciar el privilegio Cle-
rical, porque fuera renunciar el favor de todo el Orden, cap. diligentier, & ibi glossa,
de foro compet. Decius. in cap. tuis, de Apost. Roland. conf. 4. vel. im. 1. numer. 9. Los
Cle-

Clerigos conjurados, que con una sola donzelle contraxeron matrimonio, gozen de el privilegio del suero, trayendo habito Clerical, y corona abierta, y estando diputados por el Ordinario para el servicio de alguna Iglesia, ó otro ministerio, y acudiendo a servir segun el Santo Concilio Tridentino, ses. 25. c. 6. de reformat. y una Constitucion de Bonifacio VIII. referida en el cap. vno. de Clericis conjugatis, in 6. y revocada, y mandada guardar por el dicho Santo Concilio en las ses. y cap. arriba citados.

¶ Julio Primero, Romane Pontifice, ordenó, que no conviniesen a los Clerigos in sacris delante del Juez seglar, sino Ecclesiastico.

Mandamiento con audiencia sobre deuda, ó otra qualquier cosa.

Nos N. &c. A vos N. Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diciendo. (a) que le deveis tanto de tal cosa, ó otra relacion, y aunque os ha pedido, y requerido lo hagais, ó se lo pageis, no lo aveis querido hazer, pidionos os compeliésemos a que se lo pagades (ó hizieredes lo susodicho) è justicia. E por nos visto, mandamos dar y dimos el presente, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunión mayor, triana canonica monicion en derecho premisa, que dentro de tantos dias de como os sea notificado, deis, y paguéis al susodicho lo que dicho es (ó hagais lo que de suyo se haze mencion.) Y si causa, ó razon teneis para no lo cumplir, dentro del dicho termino pareced ante Nos a lo decir, y alegar, que os oircemos, y guardaremos justicia en lo que la tuvieredes, en otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, procederemos contra vos por todo rigor de derecho. Fecho en; &c.

Las demandas civiles particularmente de deudas, para empegar vía ordinaria se suelen empear por este mandamiento con audiencia, ó por petición, y demanda, y dando traslado al reo; y es todo uno, y se puede ejar de qualquier de estos dos modos: se por demanda de petición dando traslado a la otra parte, y despachando se mandamiento inserta la demanda con citación de autos, y se

O 3

Be-

Malamiento de estrados, que está en este libro, si por mandamiento con audiencia en esta forma. Puede el Visitador estando en un lugar dar mandamiento con audiencia para la paga de algunas cosas, y ha de ser en esta forma: A donde dice. Y si causa, ó razon teneis pareced ante Nos, &c. ha de decir. Estando en este lugar, y si no ante el Señor Provisor, ó Vicario de este Obispado, ó Partido de cuya Vicaría fuere el tal lugar, y a donde remita en otra manera el dicho termino pasado no lo cumpliendo, ha de dízela Ponemos, promulgamos, &c. continuando la clausula de la benigna denuncia siguiente hasta el cabo, y en el acudir a responder, se guarda lo mismo que está acuerdado en la benigna la margen,

Curia Eclesiastica;

Benigna, con denunciatoria, ó carta mas agravada por deuda, ó otra cosa.

a *Quando el demandado no responde á la demanda puesta por el mandamiento de Audiencia de arriba dentro del término, que se le dio se le acusa la rebelia, y se da esta benigna, ó gravatoria, y si parece responder a lo dada, se le suspende la demanda, y se suspen- fuenven si se le han notificado, y ha in- currido.*

NOS N.&c. A vos N. Ya sabeis, ó debéis saber, (a) como por otro nuestro mandamiento dado de pedimiento de N. os mandamos, que dentro de cierto termino en el contenido, so ciertas penas, y censuras, y con Audiencia pagadesedes al susodicho tanto que os pide por tal razon, (ó biziessedes tal cosa,) y aunque el dicho mandamiento os fuere notificado, y es pasado el termino, dèl, no aveis cumplido lo susodicho, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedido declaratoria contra vos, hasta que lo cumpliesedes. Y por Nos visto, aunque de rigor pudieramos proceder a lo hazer, no lo hazemos, antes viendo de benignidad, mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os amordor, y purgando las costas, le oyen, y querida contestada la demanda, y se suspen- os sea notificado, deis, y pagueis al dicho N. lo que dice benigna, ó le ab- cho es, ó hágais lo que dicho es, contenido en el dicho suelven si se le han nuestro primer mandamiento, en otra manera el dicho notificado, y ha in- termino pasado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos sentencia de excomunión mayor en estos escritos, y por ellos. Y mandamos al Cura, ó su Teniente de vuestra Parroquia, que constandole de la notificación, y no del cumplimiento, os tengan, y declaren por publico excomulgado, segun es costumbre, y os eviten de las horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que ayais cumplido lo que dicho es, y vea otro nuestro mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de absolución. Dada, &c.

Mandamiento para que el Fiscal comparezca á uno ante el Juez.

b *Es bien poner aquí, ó á vuestro Teniente por si el mismo no puede hacerlo.*

NOS N.&c. Mándamos á vos el Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia (b) traigais ante Nos personalmente á N. que os será mostrado para cierto conocimiento de cedula, (ó declaracion que dèl queremos to-

Matr de pedimento de N. ò para cierta demanda , que ante Nos le ha puesto N.) Y mandamos al suso dicho se venga con vos, y ninguna persona impida el traer, so pena de excomunión mayor. Fecho en, &c.

Autopor vista de información , mandando arraigar à un Clerigo para estar à derecho.

En tal parte, &c. Vista esta información por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò, que el Fiscal Eclesiástico de esta Audiencia , ó su Lugarteniente atraigue (4) al dichó N. dè fianças de estar à derecho en esta causa; hasta en cantidad de tanto, y costas , que te auto de arraigo, le está puesto por demanda , y nò las dando , le ponga ba de proceder de preso en la carcel Arzobispal de esta Villa ; hasta que manda, y pedimenta por su merced otra cosa se mande; y así lo proveyó, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Arraigo que hace el Fiscal.

En tal parte, &c. N. Fiscal , ante mi el presente Notario, y testigos, requiriò à N. Clerigo le dè fianças en cumplimiento del auto de esta otra parte del dicho señor Vicario; de estar à derecho en esta causa en la qualità, segun, y como en el dicho auto se contiene, el qual dixo, que se ofrece por su fiador à N. que presente estava, y dixo, que lo queria ser, y por defecto de no dar la dicha fiança, el dicho Fiscal le llevò preso à la carcel Eclesiástica, donde le dexò entregado al Alcayde de la redadentro. Y le firmò el Fiscal, siendo testigos, &c.

Fianças de estar à derecho.

En tal parte, &c. dicho dia, mes, y año díchos, luego Incontinenti el dicho N. fiador nombrado por el dicho N. pareció ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, y dixo, que se obligava , y obligò , que el dicho N. Clerigo estará à derecho, è justicia en esta causa con el dicho N. y pagará juzgado, y sentenciado, donde no, que él como su fiador, haciendo de caso, no suyo priopio, estará à derecho por él en todas inf-

Curia Eclesiastica;

encias, y pagará lo que contea el fuere juzgado, y sentenciado, hasta en cantidad de tanto que le está puesto por demanda, y mas las costas; y para que lo cumplirá obligó su persona, y bienes, muebles, raíces, avidos, y por aver, y díd poder cumplido à las Justicias, y Jueces, que de lo suto dicho, y de esta causa puedan, y debá conocer, (a) para que por todo rigor de derecho le compelán à lo así cumplir, y pagar, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente, por él consentida, y sellada en cosa juzgada, obre lo qual renunció todas

a Siendo el fiador Clerigo, ba de someterse por especial sumisión al Juez de la causa ante quien fia suele tam bien el lego some toarse por especial sumisión al Juez Eclesiastico, de la causa, y no es necesario, porque por la forma de la obligación, y juramento queda sometido al fuero Eclesiastico.

b El fiador Cleri-

go no ba de jurar, y este juramento, es para los legos.

c Ha de dar fe el Notario del condeamiento del otor- gante, si le conoce, jurelo dos de los testigos.

Aceptacion, y juramento.

E N tal parte, &c. El dicho señor N. dixo; que nombraba, y nombró por defensor de los bienes del dicho N. difunto (ó ausente) à N. con quiense siga la causa, al qual se le notificó, para que aceptando haga el juramento, y dé la fianza acostumbrada de hacer bien, y fielmente el dicho oficio, como es obligado, y de tomar consejo de Letrado, y hacer lo que debe en defensa de los dichos bienes, como buen defensor, y pagar los daños, que por su culpa se siguieren à los dichos bienes; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

E luego incontinenti yo el dicho Notario notifiqué el dicho nombramiento de defensor al dicho N. en su persona, y dixo que aceptava, y aceptó el dicho cargo de defensor de los bienes del dicho N. y juró por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, según forma de derecho, de que usaría bien, y fielmente el dicho oficio de tal defensor, y tomaría consejo de Letrado, donde no bastare el suyo, y haría todo lo que debe en defensa de los dichos bienes, y pagaría los daños, que por

Defensoria.

Su culpa se le siguieren : y para lo fuso dicho ofreció por su fiador à N. y lo firmó de su nombre. Testigos los dichos.

E luego,incontinenti el dicho N.ante mi el dicho Notario,y testigos,dixo,que como fiador del dicho N.,en conformidad del auto , y nombramiento de defensor de esta otra parte contenido se obligava, y obligó, que el dicho N.defensor nombrado de los bienes del dicho N harà bien,y fielmente el dicho oficio,y tomarà consijo de Letrado,y en todo , y por todo harà lo que debe,y es obligado à la buena defensa de los dichos bienes, y pagará los daños que por su culpa se siguieren à los dichos bienes;donde no,que él como tal fiador,haciendo de caso alego suyo propio, pagará todos los dichos daños,que por culpa , y negligencia del dicho N.defensor se siguieren à los dichos bienes, so expressa obligacion,que para ello hizo de su persona , y bienes,muebles,y raíces,avidos,y por aver , y diò poder cumplido à los Jueces,y Justicias competentes,que de lo fuso dicho puedan,y deban conocer,para que por todo rigor de derecho le compelan à su cumplimiento,y paga de lo que dicho es,como si fuese sentencia definitiva de Juez competente por él consentida,y passada en cosa juzgada , sobre lo qual renunció las leyes de su favor,en especial la ley que dice , que general renunciaion de leyes fecha non vala, è jard (a) por Dios nuestro Señor , y por vna señal de Cristo , segun forma de derecho , de cumplir todo lo fuso dicho,è no ir,ni venir contra ello , ni parte de ello en manera alguna,aora,ni en tiempo alguno , so pena de perjuro,è lo otorgó así,y firmó,siendo testigos N. N. y N.&c.

El cargo

a Juramento de
lego en fiança he-
cha en causa Eliz-
astica.

Curaduria ad litem.

En tal parte,&c.Ante el señor N. Provisor , ó Vi-
cajo,&c.pareció N.hijo de N.difunto , y dixo,
que él es menor de veinte y cinco años, (b) y mayor de
catorze años (y siendo menor de doce años) y para el
pleyo que quiere tratar con N.ante su merced , tiene
necessidad de ser proveido de un curador ad litem , y

Nombramiento,

b El menor de 23
años , como actor ,
ò reo, no puede pa-
recer en juicio , y
pa-
qaf

Curia Ecclesiastica;

anji lo ha de ha-, para ello nombrò à N. que es persona suficiente , y pi-
zer por él su tra- did à su merced le mandasle que le aceptasse.
tor , ó curador, te-

niendole , y sin le ha de dar el Juez de la causa curador ad litem para ella , y de
otra suerte no vale lo que se hiziere en su dñño, aunque vale lo que se hiziere en su
provecho, como consta de tres Leyes de Partida,l. 11.tit. 2. y l. 1.in fin.tit. 3. y la l.
12.tit. 22.part. 3. esto no se oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, por-
que oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como lo resuelve Baldo
in part. 1. de rescripto, num. 4. y Jaffon in l. non continus Cod. de procur. Lo qual
se ha de entender salvo en causas espirituales, y beneficiales, en las cuales el menor
por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juicio,
como se dice en el Derecho, cap. fin de iudic. in 6. aunque podrá ser restituido de el
daño que recibiere, segun Covarrub. lib. 1. var. cap. 5. num. 8. Y adviertase que vale
lo hecho por el menor en juicio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratifican-
dolo con juramento, ó haziendole detestar por ello, sin que pueda ser restituido por se
confirmar por él, como lo dice Avenda. respons. 3. Gutierr. In Authent. Sacramenta
puberum, Cod. si adversus venditionem, num. 127. porque así como se confirma por
el juramento el contrato hecho por el menor, así se confirma por el acto que hace
litigando en juicio, pues en este caso contrae, segun una glossa in dict. Authent. Sa-
cramenta, verb. Contractivas, y dice ser comun opinion Curcio ibi, numer. 148. Ge-
ibi Jaffon, num. 76. por la qual dà por cautela, que se haga al menor que no tiene cu-
rador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juicio. Y ad-
viertase, que al mudo, sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cua-
tro años, se le ha de proveer de curador para litigar, nombrandole el Juez, y lo mis-
mo à los menores de catorze años siendo varones, y doce siendo hembras, mas siendo
mayores de esta edad, y menores de ls de veinte y cinco, ellos le han de nombrar , y
el Juez confirmar, y discernir confiança, y no le queriendo nombrar, les puede apre-
mizar à ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida,l. 12.13.tit. 16.part.
6. y se practica, y si el menor tuviere dos, ó mas tutores, è curadores, todos juntos, ó
cada uno de ello puede enjuiciar por él, segun la l. 17.y su gloss.Gregorian.gloss.2.
tit. 26.part. 6.

Aceptacion, y juramento,

- Y el dicho N. que presente estava , aceptò el dicho cargo, è jurò por Dios N. Señor, y por vna señal de Cruz
en forma de derecho, que lo vsará bien, y fielmente , y
en lo que conviniere tomarà consejo de Letrado, y no
dexará indefenso su pleyto, y en todo harà como buen
curador: y si por su culpa , ó negligencia algun daño
viniere al dicho menor, ó à sus bienes, lo pagará, y díò
por su fiador à N. que estaya presente.

El qual aviéndo leido lo susodicho, se constituyó por tal fiador, y juntamente con el dicho curador de mancomun, y cada uno por el todo, renunciado las leyes de la mancomunidad, y beneficio de la division, y excusión, como se contiene en ellas, se obligó a lo que todo el dicho curador se obliga, è jura que lo tuvo aquí por repetido, y expuesto; Y para lo así cumplir, y pagar, obligaron ambos sus personas, y bienes, avidos, y por aver; y dieron poder a la justicias, que dello puden, y deban conocer, para la ejecución, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente; por ellos consentida, y passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, en especial la ley que dice; que general renuncia de leyes fecha no vala, y juraron por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, según forma de derecho, de cumplir lo susodicho, y no ir contra ello en manera alguna, aora, ni en ningún tiempo.

Fianza.

El dicho señor Vicario visto lo susodicho, discernió el dicho cargo de curador del dicho N. menor al dicho N. y le dió poder cumplido, con libre, y general administración, y a la persona, o personas a quien establciere por Procuradores, actores, defensores en el dicho pleito, que el dicho N. quiere poner a N. para que ante su merced, y otros cualesquier Jueces que del dicho pleito, y causa puedan, y deban conocer, y cono- cieren, puedan parecer, y parezcan a poner cualesquier demandas, pedimentos, requerimientos juramientos de calumnia, y decisoriros; & in litem, y responder a lo hecho en contrario en el dicho pleito, y causa, y concluir, presentar testigos, y probanzas, y escrituras, y pedir sentencias interlocutorias, y definitivas, y consen- tirlas en favor del dicho menor, y apelar, suplicar de las encontrati, y seguir la tal apelacion, y suplicació, donde con derecho deba, y poner cualesquier recusa- ciones, y apartarse de llas, y hazer todo aquello que el dicho menor, siendo de cumplida edad podria, aunque sean cosas que requieran mas especial poder, en lo qual, y en lo que por el fuerte hecho interpuso su au- toridad, y decreto judicial, y lo firmaron de su nombre (a los quales doy fe yo el presente Notario conozco) y

Discernimiento.

Curia Ecclesiastica,

Lo firmó el dicho señor Vicario. Siendo testigos N. y N. y N.&c.

Sentencia en causa civil condenado.

En el pleito, y causa civil que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante N. y de la otra reo demandado N. Clerigo, y sus Procuradores en sus nombres, &c. Visto. &c.

Fallamos, que el dicho N. probó su acción, y demanda, como le convino, damosla por bien probada, y que el dicho N. Clerigo no probó su excepción, y defensa, damosla por no probada: en consecuencia de lo qual debemos de condenar, y condenamos al dicho N. a que dentro de tantos días de la notificación de esta nuestra sentencia, dé, y pague al dicho N. tanto que le tiene puesto por demanda ante Nos (daga tal cosa) y lo cumplía so pena de excomunión mayor, y co-ápercibimiento que procederemos contra él por todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos sus costas (o con costas) en q' alsimismo condenamos al dicho N. Clerigo, cuya satisfacción en Nos reservamos, &c.

Sentencia en civil absolviendo.

En el pleito, y causa civil, que ante Nos han pendido, &c (la cabeza de arriba.)

Fallamos, el dicho N. no aver probado su acción, y demanda como le convenia, damosla por no probada: y el dicho N. aver probado bien, y cumplidamente sus excepciones, y defensas; damoslas por bien probadas, en cuya consecuencia debemos de absolver, y absolvemos al dicho N. Clerigo, y sus bienes de la demanda cótra él puesta por el dicho N. y le damos por libre della.

Y (a)ponemos perpetuo silencio al dicho N. para que a Esa. el suscrito es ahora, ni en tiempo alguno no pueda molestar, inquietar, ni perturbar al dicho N. Clerigo, en razón de lo que se pone en la demanda, ni a sus bienes, &c.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, &c.

De Franciso Ortiz de Salcedo

Sentencia de graduacion de acreedores.

EN el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido , y pende entre partes, de la vna N. Clerigo , y sus bienes, y de la otra N. y N. y N. &c. acreedores à los bienes del dicho N. Clerigo , y sus Procuradores en sus nombres. Visto, &c.

Fallamos, que el dicho N. Clerigo, y los dichos N. y N. &c. y consortes sus acreedores , contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia, probaron su intenció, y pretension, para lo que abaxo se hará mención: en cuya conseqüencia debemos dē declarar, y declaramos al dicho N. Clerigo deber gozar el beneficio del capítulo Oduardus, (a) que tiene intentado, y conforme à él no poder estar preso por deuda civil, y civilmente contraria; y debemos dē mandar, y mandamos, que sus frutos, y tentas se embarguen, y sequestren, (b) y depositen en poder del Administrador, y Depositario , que por Nos fuere nombrado; y de los dichos bienes, frutos, y rentas, mandamos, que primero , y ante todas cosas se le acuda, y dē al dicho N. Clerigo tantos ducados en cada vñ año para sus alimentos, y de lo demás restante mandamos, se paguen los dichos acreedores, en los lugares, forma y manera siguientes:

Primeramente , en primer lugar mandamos sea pagado N. de tanta quanía , que por escritura de obligacion de plazo pastatio, otorgada tal dia, mes, y año, ante tal Escrivano, le debe el dicho N. Clerigo:

Iten, en segundo lugar, &c.

Iten, en tercero, y los demás, &c.

- Y mandamos al dicho N. Clerigo haga caucion jura oria, de que si viniere in pinguorem fortuna, pagar à los dichos sus acreedors, que faltaren por pagar de los dichos sus frutos, y bienes , que se embargaren. (c) Y assimismo mandamos se den los mandamientos , y recaudos necesarios para el dicho embargo de los dichos frutos, bienes, y rentas del dicho N. Clerigo. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c.

a El Clerigo de prima tonsura , que trae habito Clerical, y Corona, aunque no esté puesta por el Obispo en el servicio de alguna Iglesia, goza de el beneficio del capit. Oduardus , aunque no goza del privilegio del fuero, segun Farinacio dec. 147 de 18. de Setiembre de 1595 sobre el S. Conc. Trid. de Clerico prima tonsura insignato.

b Quando el Clerigo no tiene bienes ningunos, solo se dice en la sentencia, que declara dēber gozar del c. Oduar-

Eclesiastico,

dios, &c. y no poder estar preso por deuda civil, y que haciendo caucion juratoria de que quando venuerit in pinguorem fortunam, y tuviere con que pagar á sus acreedores sea sueldo; ellos con palabras mas estendidas, como están en esta sentencia.

c Tambien se ponga aquí, que consintiendo la sentencia, y haciendo la dicha caucion, sea absuelto, y aunque no se ponga se puede hacer, y soltarle cumpliendo lo dicho, y debese hacer; porque como es privilegio personal el del capitulo Oduardus, aunque apele alguno de los acreedores, no puede impedir la soltura.

Mandamiento de reconocer llamamiento.

Nos N &c. Mandamos á vos N. Clerigo, que siendo os notificado este nuestro mandamiento, debajo de juramento, (a) que primero hagais, y reconozcias si es vuestra letra, y firma la cedula q os será mostrada (b de esta otra parte contenida) y si debeis la cantidad de ella, y lo cumplid so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que no lo cumpliendo, la abremos por reconocida la dicha cedula, y la mandaremos ejecutar. Fecho en, &c.
Si vista la cedula, y firma la reconoce llanamente, no es menester juramento; si la niega, es menester tomar sele, para que se cumpla con la solemnidad, porque el juramento es para que obligue al reconocimiento, si es clerto; porque no jurando, es mas facil el negar.

Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal.

Nos N.&c. Mandamos á vos N. Fiscal de esta Audiencia, ó vuestro Lugarteniente, que requirais á N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula de esta otra parte (d que le será mostrada) y si debe la cantidad en ella contenida; y no jurando, y declarando, le pondre en la carcel Arçobispal de esta Villa, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho en, &c.

Mandamiento de reconocer, y executar reconociendo.

Nos N.&c. Mandamos á vos el Fiscal Eclesiastico, ó vuestro Lugarteniente, requirais á N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula de esta otra parte, y si es suya, ó no, y si debe la cantidad en ella contenida; y no jurando, y declarando, le compeled á ello por prisón, poniéndole en la carcel

Arçobispal preso, y reconociendo (a) por la suya la dicha cedula, y firma, le hazed execucion en su persona, y bienes por los dichos tantos reales en la dicha cedula contenidos, conforme à derecho, y estilo desta Audiencia. Fecho en, &c.

a Este mandamiento
to es muy amplio, y
con esta clausula no
se ba de dar, sino
contra Clerigo for-
raستero, que hará

fuga, y se irá sabiendo que aviendo reconocido le han de executar. Algunos Juezes no quieren dar à los Fiscales tan amplia comision juntas, y usa mandarle traer ante el Juez à reconocer, y en reconociendo, le manda executar, y le ejecutan luego, y assí no se da lugar à ausencia.

Mandamiento personal Fiscal.

Nós N. &c. Mandamos à vos N. Fiscal desta Audiencia, ó vestro Teniente, traigais ante Nos personalmente à N. que os serà mostrado, para tomar d'él cierta declaracion, tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y administracion de justicia. Y Mandamos al si sodicho so pena de excomunion mayor, se venga con vos para el dicho efecto. Fecho, &c.

Reconocimiento de cedula.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto (b) notifiqué el dicho mandamiento de reconocer, y mostré la cedula en el contenida al dicho N. Clerigo, en su persona (c) (d) en cumplimiento del dicho mandamiento Fiscal en presencia de mi el Notario infrascripto, requirió al dicho N. Clerigo, jure, y reconozca la cedula en el contenida, que le mostré; donde no, que executará el dicho mandamiento, y llevárá preso.) El qual aviendo visto la dicha cedula, y jurado (d) en forma de derecho, dixo, que reconoce por suya la firma, (d) letra, y firma de la dicha cedula, &c. Lo demás que respondiere (d) que niega ser suya la letra, ni firma de la dicha cedula, &c.) Y esto dice ser verdad lo cargo del dicho juramento, y firmarlo (d) no quiso firmar.) &c.

b Esta clausula es
cuando va el man-
damiento para que
se le notifique, y re-
conozca.

c Esta clausula es
para quando va, que
el Fiscal le compe-
la à que reconozca.

d Si llanamente en-
tra reconociendo, no
es menester pedirle
juramento.

Curia Eclesiastica;

Acto de ejecucion con el pedimento.

a. *Effe derecho de dezima de ejecucion selleva en posesion sifiles en partes fuera desta Villa de Madrid, y asisi en lugars de la palabra dezima, diga: Con mas Derechos del Fiscal, conforme a la costumbre del Obispado, o lugar.*

b. *No se ha de per-*
dir la ejecucion N. Clerigo, por la dicha quantia, porque se pide, y para mas de por lo que ello se de mandamiento (o requisitoria) en forma , y se debiere, y restare asisi lo proveydo, y mandado, y firmado de su nombre. Testi- debiendo, y asisi pa- gos N. y N.&c.
ra evitar fraudes, el

que la pide ha de jurar lo que liquidianamente se le debe, segun la l. 89. tit. 2 i. lib. 4. Recopilat, aunque por omission, y falta de este juramento no sea nula, ni viciata la ejecucion, segun Rodrigo Suarez in l. postrem. §. fin. porque la ley no pone el juramento por forma de la ejecucion sino que el Juez no ha de mandar se haga hasta que se haga el juramento segun Avendaño tit. de las excepciones, num. 25.

Mandamiento de ejecucion.

e. No se manda ba-zer la ejecucion por dezima, o dere-chos del Fiscal, y costas, porque bas- ta despues de hecha la ejecucion, y pas- fadas veinte y qua- tro horas no se de-be, en la sentencia

NOS N.&c. Mandamos a vos el Fiscal de esta Au-diccia, o vuestro Teniente, hagais ejecucion en la persona, y bienes de N. por quantia de tantos-reales, que por escritura de obligacion, o cedula reconocida de plazo pasado (o por tal razon) ante Nos presen-tada parece que debe a N. por cuya parte se pidió, e juro, e lo hazed conforme a derecho, (e) y estilo de esta Audiencia, Fecho en, &c.

Ren

Este se condena en todo. La l. 3. tit. 27. part. 3. dice, que se haga en bienes muebles, pudiendo ser avidos quantiosos, è sino en raíces, con fianza de desancheamiento, y haberla en persona, à becha en los bienes, notificar el estado en persona, requerirlo al ejecutado se da los pregones por dadas, y si o hazerlos dar se son bienes muebles cada tres dias un pregon, y se han de dar tres, y si raíces otros tres pregones, à nueve dias cada uno, y passados los terminos de los pregones se ha de pedir remate. Esta es la costumbre mas usada, y guardada, y mas acertada, y mas conforme à la l. 3. tit. 27. part. 3. y la l. 1. tit. 20. lib. 3. del Fuero, que tratan de esta materia.

Requisitoria de ejecucion.

Nos N. A. V. m. el señor Provisor, ó Vicario General de tal parte, ó su Lugarteniente, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quié esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia. A cada uno de Vs. ms. en su jurisdicion insolitum, à quien Dios N. Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Hazemos saber, que ante Nos parecid N. por si (den nombre de N.) y en virtud de una escritura de obligacion, ó censo que presentó, (a) pidid ejecucion contra la persona, y bienes de N. por quantia de tanto de tal pago, ó plazo pasado, costas, y salario, en la dicha escritura contenidos, y juró serle debido, y por pagar. Y atento à la especial sumision, y estar el falso dicho fuera de esta jurisdicion, pidió para la dicha ejecucion nuestra requisitoria en forma. Y por Nos visto, y la dicha escritura, atenta la dicha especial sumision à nos fecha, mandamos dar, y dimos la presente para Vs. ms. y à cada uno insolitum, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quié somos obligados, exhortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pidiendo la parte del dicho N. y presentado esta nuestra carta, y la dicha escritura (b) de obligacion original, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, le manden cumplir, y en su cumplimiento, manden se haga ejecucion en la persona, y qualesquier bienes del dicho N. Clerigo, por la dicha quantia de tanto, costas, y salarios en la dicha escritura contenidos de tanto y mas yedis cada dia à la persona que

a Es necesario qu'en las requisitorias que dan unos Juezes para otros para executarse, vaya ierta la escritura de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el Juez que la de tanto de pagos, ó plazo pasado, costas, y salario, en la dicha escritura contenidos, y juró serle debido, y "necessario en todas las requisitorias, q'se dieren, porque se dirigen, yendo justificadas, debe cumplirlas el Juez, à quien van dirigidas, y no de otra manera, segun Bart. Paul. In. L. magistr. offic. de tut. omn. iudicis, Covarr. in practic. quest. cap. 10. q'uest. cap. 10. fin.

b Tambien puede ir inserta la escritura, y recordar

Curia Eclesiastica,

en la requisitorla, diziendo arriba: hazemos saber, que ante Nos parecio y presento la escritura de obligacion siguiente; &c. en virtud de lo qual, &c. Y adviertase la nota de arriba.

á ello fuere, de ida, estada, y buelta ; la qual dicha ejecucion se hará , conforme á derecho en bienes muebles, pudiendo ser avidos, y sino en raízes, y con fianza de saneamiento; la qual no dando el dicho ejecutado mandarán Vs. ms. sea preso, y traído á la carcel Eclesiastica de esta Villa, con persona de recaudo, que á la persona que le traxere le mandaremos pagar su justo, y debido salario; y los autos, que en razon de ello se hizieren, los mandarán Vs. ms. dar á la parte originalmente signados, cerrados, y sellados , en manera que haga feee, pagando los derechos, requiriéndose primero al dicho N. ejecutado, si quiere dar los piegones de la ejecucion por dados, con protestacion de gozar del termino de ellos, para que todo se traiga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia que en lo assi Vs. ms. mandat hacer, la administraran, y Nos haremos al tanto cada , y quando que veamos sus cartas , ella mediante. Dada en, &c.

Requisitoria para notificar el estado de una ejecucion. ...

Nos N. &c. A V. m. &c. (como arriba) hazemos saber, que ante Nos parecio N. y por si , ó en nombre de N. y en virtud de una escritura de obligacion de plazo pasado, pidio ejecucion contra la persona, y bienes de N. Clerigo, por tanta quantia , y tal paga, è la jurò. Y por Nos visto , mandamos hacer la dicha ejecucion, y N. Fiscal Eclesiastico la hizo , y tra- vò en la manera siguiente. (4)

2. Advertirse lo anotado en la requisitoria de ejecucion antes de esta , y notificacion de estado de ejecucion , que està tras esta requisitoria.

Aquí el auto de ejecucion.

Y por parte del dicho N. ejecutante se nos pidió, que atento que el dicho N. ejecutado estaba fuera de esta jurisdiccion, y era necesario notificarle el estado de la dicha ejecucion, para que corriesen los terminos, y se prosiguiessen, le mandassemos dar nuestra carta renegatoria para ello. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para cada uno de Vuesas mercedes insolidum, como dijeron, por cuyo tenor, de par-

de nuestra Santa Madre Iglesia, de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requirimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. presentando esta nuestra carta, fin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y que en su cumplimiento qualquier Notario, ó Escrivano notifique al dicho N. ejecutado el estado de la dicha ejecucion, y le requiera si quiere dar los pregones de la dicha ejecucion por dados, con protestacion de gozar del termino dellos, donde no, que se datan. Y hecho lo suso dicho mandaran V.S. ms. se entreguen los autos à la parte originalmente en manera que haga fe, para lo traer ante Nos, y proveer justicia que en lo asy V.S. ms mandar hazer la administraran, y Nos haremos al tanto, cada, y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada, &c;

Requisitoria para mejora de ejecucion.

NOS N. &c. A V. m. &c. y a otro qualquier Juez &c. Hazemos saber, que por parte de N. se presentó ante Nos la escritura de obligacion de plazo pasado, que originalmente se ha mostrada, ó del tenor siguiente. (a)

Aquí la escritura.

a Vease lo anotado en la requisitoria de ejecucion.

En virtud de la qual dicha escritura por parte del dicho N. se pidio ejecucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia de plazo pasado, contenido en la dicha escritura, con mas deezimas, y costas, è la juro en forma. Y por Nos visto, la mandamos hazer, y se hizo en tales bienes, y ahora por parte del dicho N. se nos pidió le mandassemos dar nuestra carta requisitoria para mejorar la dicha ejecucion en tales censos, ó renta, que el dicho N. ejecutado tenia en tal parte. Y por Nos visto, dimos la presente, por la qual de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requirimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à V.S. ms. y cada uno insolitum, como dicho es; q pareciendo la parte del dicho N. y presentando ésta

Curia Eclesiastica;

Nuestra carta, sin le pedir poder, la mande cumplir, y en cumplimiento manden mejorar, y que se mejore la dicha ejecucion en la dicha renta, y cenlo, ó tales bienes del dicho N. Clerigo, mandandolo embargar, y poner en deposito en personas llanas, y abonadas, tequiriendoles, aviendose constituido por tales depositarios, no acudan con ello á persona alguna sin nuestra licencia, y mandado, ó de otro Juez competente, con penas, y censuras en forma, y con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, serà por su cuenta, y lo bolverán á pagar de sus propios bienes, obligandose en forma á ley de depositarios, y los autos que en razon dello se hizieren, mandatela Vs. ms. se entreguen á la parte, &c. (como arriba.)

Mandamiento de ejecucion contra seglar con auxilio.

NOS.N,&c. Mandamos á vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia, ó vuestro Lugarteniente hagais ejecucion (impariendo para ello primero el auxilio del braço seglar), en la persona, y bienes de N. por quântia de tanto, q; por escritura de obligacion, y copia de tentas. (a) ante Nos presentada, patece que debe á N. por cuya parte se pidió, q; juró, y la hazed, conforme á derecho, y estilo desta Audiencia. Y para que aya efecto lo susodicho, exortamos, y requetimos de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, y siendo necesario, mandamos en virtud de Santa obediencia, y la pena de excomunión mayor al señor Corregidor, ó su Teniente desta Villa, imparta su auxilio, y braço seglar, para que uno de sus Alguaziles con vos el dicho Fiscal, executeis este nuestro mandamiento. Fecho en, &c,

a Tambien se da por restitucion de dote, y no ha de ir contra la persona, si no contra los bienes y adviertase lo anotado en quanto á auxilio seglar en el auto de prisón contra seglar, con auxilio por criminal.

Ejecucion hecha de oficio en bienes, y no en persona.

b Tambien puede tratar la ejecucion sin ir á buscar la parte, y hecha emendarle á notificar de oficio.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos N. Fiscal, en el cumplimiento del mädamento de ejecucion desta otra parte, aviédo ido abuscar (b) á su casa al dicho N. Clerigo para le hacer la dicha ejecucion, y no le hallando traxó la dicha exen-

De Francisco Ortiz de Salcedo.

acion por la quantia contenida en el dicho mandamiento de su oficio(en tal cosa)en voz , y en nombre de los demás sus bienes,con protestacion de la mejora cada, y quando que le pareciere,y sea necesario,y lo firmó de su nombre.Testigos N.y N.&c.

Notificación en estado de ejecución.

EN tal parte,&c. (a) Yo el Notario infrascripto notifiqué el estado de la dicha ejecución al dicho N. ejecutado en persona, y le requiri, si quería dar los pregones de la dicha ejecución por dадos , el qual dixo, que si, con protestacion de gozar de el termino de ellos(y si dixiere mas)y esto diò por su respuesta. Testigos N.y N.(y firmelo;si quisiere.)

Execución hecha en persona.

EN tal parte,&c.(a) à tal hora ay dezima)ante mí el presente Notario, y testigos infrascritos,N.Fiscal, en su cumplimiento del mandamiento de ejecución desta otra parte requiriò al-dicho N.Clerigo (b) le dé bienes en que hacer la dicha ejecución por la quantia del dicho mandamiento,el qual señalò(tal cosa) ò por defecto de no lo-hacer,el dicho Fiscal de su oficio , trabò la dicha ejecución en vna fila,ò manteo,ò tal cosa del dicho N.en voz , y en nombre de los demás sus bienes,có protestacion la mejorat cada, y quando que le pareciere, y fuere necesario,y le requiriò,si quería dar los pregones de la dicha ejecución por dадos,y dixo que si(d) con protestacion de gozar del termino dellos.Yassimismo el dicho Fiscal requiriò al dicho F. ie dé fiança de saneamiento, y por defecto de no se la dar,le llevò pre so a la eafcel Ecclesiastica desta Villa,donde,le deixò , y dentro de la red , le entregò al Alcayde (ò el dicho N. ofrecio por su fiador a N.) y lo firmó el dicho Fiscal, siendo testigos N.y N.&c.

a Pongase la hora de la notificación del estado en las partes que hubiere el Fis cal derecho de dezima , porque passadas las setenta y dos horas adquiero este derecho.

b Si siendo pequeño rido el deudor pudiendo ser avido, no nombrare bienes para hacer la ejecución , ó nuna que los nombre; no siendo bastantes , ó no pudiendo ser avido , los nombre el acreedor , ó el ejecutor , y el fia dor en quien se pide , y hace la ejecucion , pueden nom brar bienes de el deudor principal , en que se haga , se

P 3 Fian- gun mas largamie te lo traen Putoe de sydicatu , verb. Executio , per gloss. in l. pen. ff. decet. bonor , y Felino in cap. quoad consultacionem , de re iudic. column. 1. y Apiles in cap. ro. Pr. et. verb . Executio 3.9.

Curia Eclesiastica;

d Y si no quisiere dar por dadas los pregenes, ponerlo, y daranse despues, como està hecho arriba, de tres en tres dias si son bienes muebles, y de nueve en nueve si son raciones. La ejecucion se ha de hacer primero en bienes muebles, y à falta de ellos en raciones, y asì se han de nombrar para hacer la ejecucion, como por forma della se ordena por la l. 3. tit. 27. p. 3, y l. 19. tit. 2. lib. 4. Recop.

Fianca de Saneamiento.

EN tal prate, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraescritos parecid N. &c. y dixo, que se obligava, y obligò, que los bienes en que se ha hecho ejecucion à N. Clerigo, por quantia de tanto pedimento de N. serán buenos, y quantiosos al tiempo del remate, y valdràn principal dezima, y costas, donde no, que él como su fiador, haciendo de caso ageno suyo propio lo pagará por el dicho N. à la parte, y para su cumplimiento obligó su persona, y bienes, a dichos, y por aver, diò poder cumplido à los Jueces, y Justicias, que dello puedan, y deban conocer, para que le compelá, y apremien à lo así cumplir, y pagar: recibiólo por sentencia passada en causa juzgada, renunció las leyes, y derechos en su favor, especial la ley, que prohíbe la general renuncia: (4) y para mayor firmeza, juró en forma de derecho de cumplir lo susodicho, è no ir contra ello en manera alguna en ningún tiempo, lo pena de per-
a En las demás fiancas están las advertencias en general de todas las fiancas: &c.
eje juramento es pa-
ra fiador.

Mejora de ejecucion.

b *Advierte se lo anotado en las antas de ejecucion, y que se puede hacer, ejecucion en el estipendio, que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fueren necessarios.* **E**N tal parte, &c. En cumplimiento del mandamiento de ejecucion precedente N. Fiscal requirió (b) à N. que mediante juramento declare, que debe de cotizados à N. Clerigo del cento que le paga de tanto cada año, el qual aviendo jurado en forma de derecho, declaró, &c. Y el dicho Fiscal requirió al dicho N. lo tenga en su poder embargado lo que así declare deber de corrido, y lo que fuere corriendo en adelante, y no acuda con ello à persona alguna sin licencia, y mandado del señor Vicario General, ó otro juez competente, por quanto mejorava, y mejoró en ello la ex-
ea.

cucion que tiene hecha al dicho N. Clerigo, en virtud del dicho mandamiento; y el dicho N. dico que estavá presto de lo cumplir, y para ello se constituyó por depositario de los dichos tantos reales cortados, y lo que mas corriente, que así se le ha embargado, y se dió por tal embargado de ello, y a ello se obliga en forma de derecho, y a las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos que se les hacen, e jurió en forma de lo cumplir, y lo firmó, siendo testigos N.N y N. &c. (a)

a Tambien aquí es necesario conocimiento de otorgante, por fece, o juramento de dos de los testigos.

Pregón de ejecución.

En tal parte, Sec. Ante mí el presente Notario, y testigos N. pregonero en tal Lugar, por primer (b) pregó gones como este, pregó los bienes ejecutados de N. Clerigo, para que adonde dice por primera vez, quien los quisiese comprar, pareciese ante el Notario mer pregon, diga, de causa à hacer postura; y a ello se halló mucha gente por segundo, è tercero, y de ello doy fece, siendo testigos N. y N. &c. Los demás pregoneros como este, adonde dice por primera vez, mer pregon, diga, de causa à hacer postura; y a ello se halló mucha gente por segundo, è tercero: à los bienes ejecutados se han de dar tres pregones siendo muebles en nueve días, cada tres días uno; y siendo raciones, en veinte y siete días, cada nueve días el suyo, según la l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

Mandamiento de citar de remate.

N Os N. &c. Mandamos à vos N. que dentro de tres días de como os sea notificado, (c) parezcais ante Nos, por vos, ó vuestro Procurador, à mostiar paga ó quita, ó razón legítima, que impida el remate en la ejecución que os está fecha de pedimento de N. con ser avido, è fino en apercibimiento; que no lo haciendo, mandaremos hacer el dicho remate, y pago à la parte, de principal, de su casa, haciéndole saber à su muger, è zima, y costas, que para ello os citamos, y señalamos, y los Estrados de nuestra Audiencia. Fecho en, &c.

c La citacion de remate ha de ser en la persona, pudiendo ser avido, è fino en apercibimiento; que no lo haciendo, mandaremos hacer el remate en la persona, pudiendo ser avido, è fino en apercibimiento; que no lo haciendo, mandaremos hacer el remate en la persona, pudiendo saber à su muger, è zima, y costas, que para ello os citamos, y señalamos, y los Estrados de nuestra Audiencia. Fecho en, &c.

Nb. 4. Recopilat de general costumbre, hasta que el Escrivano, è Notario vaya de reta à la casa del que ha de ser citado, sin buscárle en otra parte, segun Julio Clara iu prist. 6. fin. quest. 13. num. 17.

rio para su sustento; pero en lo demás que montare se puede hacer, como lo dice Parladorio, alegando otros, lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. part. § 3. num. 19. & 32.

Re más cercanos, leg.

19. 11. tit. 21.

Curia Eclesiastica.

Requisitoria para citar de remate.

Nos N. &c. A V. en el señor Provisor, y Vicario General de tal parte, ó su Lugarteniente, ó a otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada uno de Vs. ms. insolidum en su jurisdiccion, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su servicio: Hazemos saber, que ante Nos se pidió ejecucion por parte de N. en virtud de vna escritura de obligacion de plazo passado, contra la persona, y bienes de N. por tanta quantia, y aviendola mandado hacer, parece que por el Fiscal Eclesiastico se hizo la dicha ejecucion en ciertos bienes de el dicho N. Y aviendo passado el termino de los pagones de la dicha ejecucion, por parte del dicho N. executante nos fue pedido mandassemos citar de remate al dicho N. executado, y atento estaba fuera de esta nuestra jurisdiccion, le mandassemos para ello dar nuestra carta requisitoria en forma. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para cada uno de Vs. ms. insolidum, como dicho es, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden Vs. ms. cumplir, y en su cumplimiento manden que vn Notario, ó Escrivano cite de remate al dicho N. Clerigo, notificandole, que dentro de tantos dias (a) de la notificacion, parezca ante Nos por si, ó por su procurador, ó mostrar paga, ó quita, ó razon legitima, que impida el remate de la dicha ejecucion, con apercibimiento, que no pareciendo, le mandaremos hacer pago à la parte, de principal, dezima, (b) y costas, que para ello le citamos, y señalamos nuestros Estrados; y los autos que se hizieren, juntamente con esta carta originalmente en publica forma, en manera que haga see, lo mandaran Vs. ms. dar à la parte, para lo traer ante nos, y proveer justicia, que en lo asy Vs. ms. mandar hazer, la adminis-

a La ejecucion de remate ha de ser en el termino de tres dias, l. 19. tit. 2. l. lib. 4. Recop. Sabo estando el deudor fuera, donde en este termino no pueda oponerse, y conforme adonde estuviere, se ha de presigir el termino.

b O derechos de el. Fiscales, ó salarios si los ay.

De Francisco Ortiz de Salcedo. 117
tambien; & Nos harémos al tanto viendo sus cartas , & ella
mediante. Dada, &c.

Citacion de remate.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra scripto cite
de remate con el mandamiento de esta otra parte para
lo en el contenido, y con el termino que en él se decla-
ra a N. (a) en su persona, y dixo que troia, &c. Y esto
respondid, de que soy fec. Testigos N.y N.&c.

*Ante de encargo à la oposicion de los diez
dias de la ley.*

En tal parte, &c. Ante el señor N.&c. Por parte de
N. se presentó esta petición, y oposición, y se pidió lo
en ella contenido, y justicia. Su merced mandó dar
traslado à la parte contraria, para que para la primera
Audencia respondiera lo que le convenga; y encargó al
dicho N. los diez días de la ley (b) comunes à ambas
partes, para que aleguen, y prueben lo que les conven-
ga, salvo, &c. y mandó se citen las partes en forma, pa-
ra ver presentar, jurar, y conocer los testigos de una, y
otra parte; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos
N.y N. &c..

por derecho un mes, para hacer probanza de su oposición; y si de la parte allá de los
Puertos de dentro del Reyno; tiene dos meses; y si fuera del Reyno seis meses. Pero
ante todas cosas para concederle mas termino de los diez días, ha de pagar la deuda
al acreedor, dando fianzas; que si el deudor probare su excepcion, volverá la deuda con
el doble por pena; y el reo assimilisimo de dar fianzas, que si no probare dentro de el
termino que se le diere qualquiera de las excepciones legítimas, pagará otro tanto
de pena, como lo que pagó, la mitad para el actor, y la mitad de aplicación del Juez.
Estos términos legales dice la pragmática de Madrid, cap. 9. y la l. 64. de las leyes
de Toro, que contiene desde el dia de la oposición.

Sentencia de remate.

En el pleito, y causa ejecutiva, que ante Nos ha
pedido, y pendido entre partes, de la una actor ejecu-
tante N. y de la otra reo ejecutado F. Visto, &c.

a Sino le citare en
persona, ponga por
seis las veces que le
fue à buscar, y à
quien estò en su ca-
ja, por no poder ser
avido. Adviertase
lo anotado arriba
en el mandamiento:
b. Los diez días de
la ley corren desde
la oposición en vía
executiva. Si los
testigos estuvieren
de la parte acá de
los Puertos, los de-
be nombrar, y tiene

Curia Eclesiastica.

Fallamos, que debemos de mandar, y mandamos ha-
cer trance, y remate en los bienes ejecutados, y otros
qualesquier que se hallaren del dicho N. y pago à la
parte del dicho N. de ~~de la cantidad~~, porque se pidió, y
hizo la dicha ejecución con mas la dezima, (a) y cos-
tas à nuestra satisfacción, esto dando primero, y ante to-
das cosas el dicho N. la fianza, conforme à la ley de

a. O derechos de el
Alguazil, ó Fiscal.

b. En algunos Tribunales Eclesiasti-
cos, quando no ay
oposición, no se manda dar la fianza de la ley de Toledo, como en esta Villa de Madrid,
en otros se manda dar siempre. Ejecutase esta sentencia sin embargo de apelación, y
trasladadas las costas, se dà mandamiento de pago, porque no tiene efecto suspensivo, sino
solo devolutivo, segun la l. 3. y 19. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil. Covarrubias in pra-
ctic. que est. cap. 23. ad fin. y aunque el ejecutado no se opone, se ha de mandar dar
al acreedor fianza, y la ha de dar, de que se por el superior, ó otra Juez competente,
fuere revocado en todo, ó en parte, y mandados bolver los bienes ejecutados, ó lo que
se recibiere, le bolverá, segun se mandará, segun la ley de Toledo, l. 2. tit. 21. lib. 4.
Recopil. y Avendaño in tit. das las exceptiones, cap. 36. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat.
porque la dicha ley Toledana es condicional, mandando hacer el dicho remate, y pa-
go, dando la dicha fianza.

Sentencia absolviendo de la ejecución al ejecutado.

En el pleito, y causa, &c. (como arriba.).

Fallamos atento lo alegado, y probado por parte
del dicho N. ejecutado, que, debemos de dar, y damos
por ninguna la ejecución hecha en esta causa en la
persona, y bienes del suso dicho, de pedimento del di-
cho N. ejecutante, y damos por libre al dicho N. y sus
bienes, de la dicha ejecución, y mandamos se le buel-
van libremente, y sin costas. Y para esta nuestra sen-
tencia, &c.

Fianza conforme à la ley de Toledo.

Ental parte, &c. Ante mi el presente Notario, y
testigos infra descriptos, parecid presente N. y dixo,
que se obligava, y obligó, que si la sentencia en esta
causa dada, y pronunciada por el señor N. contra la
persona, y bienes de N. en que manda hacer en ellos
(man-

trancé, y remate, y pago à la parte de N. de (tanta quan-
tia) dezima, y costas, fuerte revocada por Juez compe-
rente, y mandado al dicho N. bolver la dicha quantia,
que assi se le manda pagar en todo, ó en patte, lo bol-
verá al susodicho, donde no, que él como su fiador, ha-
ciendo de caso ageno, y deuda suya propia, conforme
à la ley de Toledo (a) lo pagará, con más las costas, y
daños que por no lo cumplir se siguieren, y recrreciere.
Y para que lo cumplierá, obligó su persona, y bienes
muebles, y raízes, avidos, y por aver, y dió poder cum-
plido à las Justicias, y Juzces, que la dicha causa quedá,
y deban conocer; (b) para que le compelán, y apresquien
à lo assi cumplir, y pagar, como fuele sentencia definitiva
de Juez competente por él consentida; y pasada
en cosa juzgada: sobre lo qual renunció las leyes en su
favor, en especial la ley, que dice, que general renun-
ciació de leyes fecha no vala, (c) y para mayor firmeza
jura por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz,
según forma de derecho de cumplir lo susodicho à q
se ha obligado, y de no ir, ni venir contra elló, ni parte
dello en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo, so
pena de perjurio, y lo otorgó, siendo testigos N. y N. y
N. &c. (d)

c. Este juramento es el que ha de hacer el fiador seglar, por el qual queda sometido
al fuero Eclesiastico, que conoce de la causa. El Clerigo no ha menester jurar, porque
se somete especialmente.

d. Aquí es necesario fee de Notario del conocimiento del otorgante, ó que lo juren
dos de los testigos.

Mandamiento de pago.

NOS N. &c. Mandamos á vos el Fiscal Eclesiastico
desta Audiencia requirais (e) á N. Clerigo, que
dijo d. y pague, à N. (tanto) en que por vuestra sen-
tencia de remate está condenado, con mas (tanto) en
que por Nos han sido talladas las costas, y si luogo no lo
diere, y pagare, lo poned preso en la Catedral Eclesias-
tica, y vended sus bienes, hasta hacer el dicho pago à
la parte de la dicha quantia, y costas, y por vuestra de-
zima (f) le sacad, y vended prendas. Fechá en, &c.

a. Advierte se lo a-
notado arriba en la
sentencia de rema-
te.

b. El fiador Clerigo
ha de someterse por
especial sumisión
al Juez Eclesiasti-
co que conoce de la
causa en que fia, y
renunciar su propio
fuero. El seglar no
es menester someter
se, aunque en esta Vé-
lla, y en otras partes
se usa hacerse, por-
que por la forma de
la obligación, è ju-
mento, queda some-
tido al fuero Ecle-
siastico.

e. Este requiriemien-
to se ha de hacer
pudiendo ser avido
por si quiere pagar,
pero no le hollando,
no ay necesidad de
esmerar, sino hacer
el pago.

f. O derechos de exo-
cucion, ó pago.

Curia Ecclesiastica;

Requisitoria de pago.

NOS N. &c. A V.m. el señor Provisor, y Vicario General de tal parte, ó su Legatiente en el dicho oficio, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia, à cada uno de Vs. ms. infó lidum, en su jurisdiccion; à quien Dios N. S. guarde, y conserve en su santo servicio. Házemos saber, que por parte de N. se presentó ante Nos la escritura del tenor siguiente.

Aquí la escritura.

* Y por mas los salarios si los hubo, y tiene la escritura si es antes de la nueva pragmática; porque despues de ella, no se pueden poner salarios en las escrituras.

b) Si se trávó sin relación mutatis mutandis, conforme lo que se hizo.

En virtud de la qual dicha escritura el dicho N. por si, (ó en nombre de N.) pidió ejecucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia de tal paga, ó plazo, que juró serle debido, y no pagado, (a) Y por Nos visto, mandamos hacer la dicha ejecucion, y de pedimiento del dicho N. atenta la especial sumision, y estar el dicho N. Clerigo fuera de nuestra jurisdiccion, dimos nuestra requisitoria en forma para hacer la dicha ejecucion la qual parece fuere presentada ante el señor N. Y aviendola mandado cumplir, se hizo, è trábó la dicha ejecucion en la manera siguiente. (b)

Aquí la ejecucion.

Yaviendo passado los términos de dicha ejecución, y pregones della, y de pedimiento de la parte del dicho N. ejecutante, mandamos citar de remate al dicho N. y para ello dimos nuestra requisitoria en forma Y aviendose presentado ante el señor N. Vicario de tal parte, y mandado cumplir, se hizo la citacion de remate del tenor siguiente.

Aquí la citacion de remate.

Y por parte del dicho N. ejecutado dentro del ter-

mino de la dicha citacion, se presentó ante Nos la oposicion del tenor siguiente.

Aquí la oposicion.

“E por Nos vista la dicha oposicion, (a) mandamos dar traslado, à la parte contraria, y le encargamos los diez dias de la ley, y por parte del dicho N. executante satisfizo, y respondió à la dicha oposicion có la petición siguiente.

Aquí la respuesta á la oposicion.

“Y dentro del termino de la dicha oposicion, por parte del dicho executando, (ò por ambas partes) se hizo cierta probanza, y presentaron cieitos papeles, y passado el dicho termino, visto por Nos el proceso en tal dia, mes y año, dímos, y pronunciamos la sentencia de remate del señor siguiente.

a La oposicion, ni respuesta, no es de necesidad inserirla, sino mas abundancia, que non nos cet, hasta bazer re-lacion, se opuso, y se le encargaron los diez dias de la ley, y la parte respondió &c.

Aquí la sentencia de remate.

“Y por parte del dicho N. executante, en cumplimiento de la dicha sentencia, se dió la fiança conforme à la ley de Toledo, que es del tenor siguiente. (b)

Aquí la fiança.

“Yáviendo dado la dicha fiança, la parte del dicho N. nos pidió, que atento que el dicho N. Clerigo tenía sus bienes, (ò tales bienes ejecutados) fuera desta jurisdicion, le mandassemos dar nuestra carta requisitoria en forma en ejecucion de la dicha sentencia, para hacerse pago de la quantia della, costas, y salarios hechos, y que se hiziesen hasta la real paga, de qualquier bienes q se hallassen del suyo dicho, y à mas abundancia contra su persona, conforme á la escritura. E por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para v.m. el dicho señor Provisor, y Vicario General de tal parte, y otro qualquier Juez, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos,

b Algunos tienen por estilo no inserir la fiança de la ley de Toledo, sino decir que se dió: yo soy de parecerse insiera, porque assi va mas justificado para bazer el pago, y advirtase lo anotado en la requisitoria de ejecucion, para justificacion de las requisitorias.

Curia Ecclesiastica,

que pareciendo la parte del dicho N. executante, y presentando esta nuestra carta la manden vs. ms. cumplir; y que en su cumplimiento se requiera el dicho N. Clerigo, pudiendo humanamente ser avisto, que luego o dñe, y pague al dicho N. tanto de principal, en que por la dicha nuestra sentencia de remate está condenado, mas, tanto, en que por Nos han sido tasadas las costas procesiales de la dicha causa; y mas tanto, en que aveamos tasado, y moderado los salarios hechos hasta agora en la ejecucion, y citacion de remate de tantos dias à razon de atanto, conforme à la dicha escritura inserta en esta nuestra carta. Y mas los salarios à la dicha razon à la persona que fuere à esta cobrança, de ida, estada, y buelta, hasta la real paga de todo lo susodicho. Y no lo dando, y pagando como dicho es, ó no pudiendo ser avido para ser querido, manden Vs. ms. que de cualesquier bienes que se hallaren de el dicho N. Clerigo, se haga entero pago à la parte del dicho N. de todo lo susodicho, como dicho es, sacandolo de poder de cualesquier personas, mandandolos vender, y rematar (a) publica almoneda en el mayor ponedor en forma de derecho, hasta que con efecto, y enteramente haga el dicho pago; así mismo mandarán Vs. ms. que quando se le haga al dicho N. Clerigo el dicho requerimiento, pudiendo buenamente ser avido, para que pague, y no pagando sea preso, y puesto en la Cárcel Ecclesiastica; y no hallándose bienes del susodicho, ó no bastando para el dicho pago los que se hallaren, manden Vs. susdado traído preso el dicho N. Clerigo à la Cárcel Ecclesiastica desta Villa, para que esté en ella hasta ser pagada la parte, que à la persona que le traxere, le mandaremos pagar su justo, y debido salario à costa del dicho preso, y los autos, que en razon de ello se hizieren, mandarán Vs. ms. se entreguen à la parte originalmente en manera que hagan fe, pagando los derechos, para que los traigan ante Nos, para proveer justicia; que ésta si Vs. ms. mandar hazer, la administrarán; è nos haremos al tanto cada, y quando que yeamos sus cartas, justicia mediante. Dada en, 800.

*a En caso q el Fis
cal no halla ponedor
para los bienes para
venderlos, y hacer
pago, lo puede hacer
el Fis, è apreciar, y
dar in solidum a que
se darlos a la par-
te en pago, y en cuen-
ta de pago.*

*Auto para que las partes hagan nombramiento de Maestros
para ver una obra.*

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandava, y mandó, que se notifiqué a las dichas partes, que dentro de tantos días; nombrén cada uno por su parte Maestros peritos en el Arte; para ver y tasar la obra, sobre que es este pliego, y nombrados, les mande su merced se junten; y vean la dicha obra, y condiciones del encargo, y la taller, y parezcan ante su merced, o el Notario de esta cuita, a jurar, y declarar si está cumplido con las dichas condiciones, y lo que vale la dicha obra, &c. (4) para que su merced proveya justicia, que hecho se le mandará pagar su trabajo, y tener su merced en su de nombrar oficio por la parte que nombrare dentro del dicho término; y tercero en caso de discordia; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

*a Y lo demás que
al Juez le parecie-
re conviene para
claridad del nego-
cio, y buena admi-
nistración de justi-
cia.*

Nombramiento de Maestro para una obra.

En tal parte, &c. Yo el Notario, jofra escrito lo, y notifiqué el dicho auto a N. en su persona, y le dije que nombrava, y nombró por su parte a N. para el efecto en el dicho auto contenido, y lo firmó (a) sup (4) anexo no. 3. Testigos N. y N.

Auto de nombramiento de oficio de Maestro

para una obra.

En tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que atento, que la parte de N. no ha nombrado dentro del término que se le mandó, Maestro para ver y tasar la obra, sobre que es este pliego, que su merced en su rebeldía nombrava, y nombró de oficio, por parte del suso dicho a N. al qual se notifique el auto por su merced proveido, para que le cumpla; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N.

Curia Eclesiastica,

Auto de nombramiento de Maestros, tercero en caso de discordia, para ver una obra.

En tal parte, dice: El señor N. &c. dho, que atento, que N. y N. Maestros nombrados por las partes, para ver, y tasar la obra, sobre que es este pleito, no se conforman, su merced nombrava, y nombró a N. Maestro por tercero, en caso de discordia, al qual se le notifique el auto por su merced proveido, para que le cumpla por su parte, juntándose con los dichos Maestros nombrados; y así lo proteyo, mandó, y firmó. Testigos N. y N.

Declaracion de Maestros sobre una obra.

En tal parte, dice: Ante el señor N. &c. dho ante mí e presente Notario, parecieron N. Maestro nombrado por tal parte, y N. nombrado por tal parte, y dixeron, (a) que en cumplimiento del auto, por su merced proveido, ellos han visto tal obra, sobre que es este pleito, y la escritura de encargo y condiciones: y si no cada uno de por si se conforman, declararen juntos, y si no cada uno de por si se conforman, declarando lo que les parece, conforme al dicho auto, dixerón, &c. lo qual es la verdad so cargo del juramento que hicieron en forma de derecho, y que no les va interès en este negocio, ni les toca ninguna de las preguntas generales de la ley, que les fueron hechas, y lo firmaron de sus nombres, y rubricélo su merced.

Ave

AUTOS DEL CONSEJO
Supremo de el Rey nuestro Señor,
quando se vâ à hazer relació de qual-
quier Juez Eclesiastico de la Corte
por via de fuerça.

*Auto de conocer, y proceder, de que
haze fuerça.*

EN la Villa de Madrid, Corte del Rey nuestro Señor, sal dia, mes, y año, &c. Visto este proceso por los señores del Consejo Supremo (a) de su Magestad que es entre partes de la vna N. y de la otra N.&c. y al dicho Consejo vino por via de (b) fuerça de ante el Vicario general desta dicha Villa, ó tal Juez Eclesiastico, de pedimento del dicho N. de conocer, y proceder contra él en la dicha causa. Díxeron, que el dicho Vicario, ó Juez Eclesiastico, en conocer, y proceder contra el dicho N. en esta causa ha hecho, y haze fuerça, la qual alzando, y quitando se mandaron no conozca de ella, y la remitieron á tal Juez, ó á la justicia leglar, que della pueda, y deba conocer, y que absuelva los excomulgados libremente, y sin costas; y así lo proveyeron mandaron, y señalaron.

a 4. La Margea
destos autos de el
Consejo se pener
los ncm:res de los
Juizes que vier-
ron el negocio, y
dieron el auto: éste
lo ordinario verse
los pleitos Ecle-
siasticos en la sala
mayor del señor
Presidente, y se-
ñores Juizes de
gobierno.

b La costumbre
de llevar los nego-
cios Eclesiasticos

en el Consejo por via de fuerça, la defienden por la curia allegando para ello muchos fundamentos Naparr. in cap. cum. contingat, in 1. remod. fol. 146. y 347. de rese. Y en materia de estas fuerças de los negocios Eclesiasticos para el Consejo, y Audiencias Reales, mira la ley 2. tit. 6. lib. 1. y ley 36. c. 8. tit. 5. lib. 1. Recop. 3. Dyp. tit. 2. ley 14. tit. 6. qdibz. Recopiat. y 13. 37. titul. 5. lib. 2. Recop. y à Covarrubias in pratt. quest. cap. 35. num. 3. y à Gregorio Leporin ley 13. tit. 69. p. 2. y à Navarr. in Adm. Latino, d. 20. n. 69. y à Cerdora de cassius, cap. 35. de los quales defienden, que por las dichas fuerzas no incurren en la censura de la S. Inquisic. Causa Domini. Pero segun Simancas, de institut. Catbol. tit. 39. n. 4. no da lugar esto remedio de la fuerza en causas del S. Oficio de la Inquisic. si se trate en negocios tocantes á visita, y correcció de

222 Causa Ecclesiastica,

Religiosos, y Religiosas becada por Superiores, segun la ley 40. titul. 5. libr. 5. Recopilat. Ni tambien se podra proceder en las causas tocantes a la Cruzada, segun la ley 8. titul. 10. libr. 5. Recopilat. Y de la fuerza de las causas tocantes al Santo Concilio Tridentino, no son de conocimiento de las Audiencias, sino es Consejo, segun la ley mas razonable 81. 5. 5. libr. 2. Recopilat. 10. titul. 6. 2.

Auto de no otorgar apelacion, de que hace fuerza.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este proceso por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, que en una parte, de la una F. y de la otra F. &c. y al dicho Consejo vino por via de fuerza ante el Vicario desta Villa (dral Juez Ecclesiastico) de pedimento del dicho F. de no otorgar la apelacion que ante el dho. Juez Ecclesiastico se hizo, y el dho. Vicario de esta Villa, dral Juez Ecclesiastico, en no otorgar al dicho F. la dicha su apelacion, y apelaciones, ha hecho, y hace fuerza, lo qual alcando, y quitando, le mandaron le otorgue la dicha apelacion, y reponga lo despues de ella hecho, y procedido, y absuelva los excomulgados libremente, y sin costas; y asi lo proveyeron, y mandaron, y señalaron.

Auto de no otorgar apelacion, de que no hace fuerza.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (la cabecera como està en el auto de arriba) dixeran, que el dho. Vicario de esta Villa, dral Juez Ecclesiastico, en no otorgar al dicho F. la dicha su apelacion, ó apelaciones no ha hecho, ni hace fuerza, y se lo debian de remitir, y remitieron; y asi lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Auto de no darse la de ir el negocio al Consejo.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este negocio por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, que estan en F. y 5. al dicho Consejo vino por via de fuerza adelante al Juez Ecclesiastico, y de pedimento de el dho. F. de conveger, y proceder,

&c.

Dec. d de no otorgar, &c. &c. sobre tal cosa, dixeró, queno
ha lugar de venir este negocio al Consejo por la vía q
viene, ó que este negocio no vino al Consejo como ha
de venir; y así lo proveyeron, y señalaron.

AUTOS DEL NUNCIO DE
Su Santidad, quando se va a hacer re-
lacion de qualquier Juez Eclesiasti-
co de esta Corte sobre alguno
agravio.

*Auto, confirmando el Auto sobre
que viene.*

EN la Villa de Madrid, en dia mes y año, dec.
Visto este procedio por el Ilustre Señor F. Almu-
cio de su Santidad en estos Reynos, quanto con-
tre partes, de la vna F. y de la otra F. y vieno ante la Se-
ñoría Ilustríssima de ante el Vicario General desta di-
cha Villa, ó tal Juoz Eclesiastico de pedimiento del di-
cho F. por vía de apelacion, y agravio del auto provei-
do en tantos de tal mes, y año, en que mandó tal cosa.
Dijo, que remitía, y remitió esta dicha causa al dicho
Vicario desta Villa, ó dicho tal Juez, para que proceda
en ella a ejecucion de el dicho su auto, y haga justi-
cija a las partes como hallare por derecho; y así lo pro-
veyó, y mandó, y lo firmó el Señor Auditor.

Auto, reponiendo el auto sobre que viene.

EN la Villa de Madrid, &c. Vijo, &c. dixo, que re-
mitía, y remitió esta dicha causa al dicho Vicario
desta dicha Villa, ó al dicho F. Juez, para que reponien-
dose del dicho auto, provea, ó haga tal cosa, y proceda
en la causa, y haga justicia a las partes, como hallare
por derecho; y así lo proveyó, y mandó, y lo firmó el
Señor Andrade.

on se p. dñs. 10. 1. 1606. a. 6. 13
p. el Señor Cardenal el Rey de los Estados
ad causa apertura de la Caja del

En la Villa de Madrid, &c. Vlto, &c. (como la cabeca de arriba) dixo, que remitia, y remitió esta causa al dicho V. Ch. D. G. Juez, para que proveyese sobre lo pedido por parte del dicho N. y haga justicia á las partes, como hallare por decente; y así lo proveyó, y mandó, y firmó el Señor Augusto.

Aprobacion de Oficio de la Breve de su Santidad, p. de su Nuncio.

a Guardarse el
señor, y forma de
el Breve, y conforme
á él se basa la
aprobacion, y li-
cencia. Esta va en
la forma que de
ordinario suelen
venir semejantes
Breves de Osoba-
gios.

En tal parte, &c. El señor N. Vicario, aviendolo en virtud de este Breve (v.) deesta otra parte de su Santidad, ó del Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, visitado el Oratorio que N. tiene en las casas de su morada en tal parte, y hallandole decente, y bien adornado, y apto para el servicio de la casa, le aprobo para que se pueda decir Missa en el dicho Oratorio, en virtud del dicho Breve, y guardandose el señor, y forma dely así lo proveyó, mandó, y firmó.

Comision para hacer informacion de la legitimidad, y
limpieza para un Ordenante.

b Esta comision,
y las demás de
ordenes las dan en
este Arzobispado
el Consejo de Te-
bedo.

NOS N. &c. Cometeremos, (v.) y mandamos á vos el Vicario, ó Cura de tal parte, que siendo con la presente requerido por parte de N. por ante Notario, ó Testigo que de ello dé fe, recibatis informacion de los testigos, que por parte del falso diablo se os presentaren, haciéndoles, mediante juramento, las preguntas de el interrogatorio, que en estos serán presentados, firmado del infrascripto Notario, y demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad. Y demás de los testigos que la parte os presentare, examinaréis de vuestro oficio otros tres, y de quattro, ó mas que sean personas honradas y de deditas, y de conciencia. Y hecha dicha investi-
gacion originalmente, signada, y sellada, cerrado y sellada en manera que haga fe, con vuestro parecer.

mostro crediblidad para que visto probados los justoscas que
para tales sonnos poden, y constitución informar. De
Dicho crediblamento al luto dicho presente ante Nos
aprobacion de sus calidades del Cura de la Parroquia
y del Maestro que le ha enseñado, y testimonio de su
Bautismo, y Confirmación, todo signado de Notario, ó
escrivano en manica que llega fechada en, &c. prima tonsura, y
menores Ordenes, y
quien no misterio estar Confirmado. En sí mismo para ser admitido, demás de la Con-
firmación, ha de saber la Doctrina Christiana, y leer, y escribir, y presentar buen
testimonio del Cura de su Parroquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo,
ó edad, Conc. Trid. fess. 2. 3. cap. 4. 5. Y así para corona no se mira la edad, sino tener
las partes de arriba, y de siete años arriba se admite, teniéndolas. Para menores
Ordenes, demás de las partes dichas, conforme al Santo Concilio, ha de saber Iglen-
gata Latina, Conc. Trid. fess. 2. 3. cap. 1. Quando el Ordenante es exposito que llame
de la piedra, ó puerta de la Iglesia, solo se prueba esto, y no limpieza, ni otra cosa; pero
las fessas todas se han de mostrar, como arriba se expresa. Sobre esto vease lo anotado
en la dispensación de ilegitimidad para menores, y un Beneficio.

Interrogatorio para información de Ordenante.

Por las preguntas siguientes se examinan los testi-
gos que se recibieren certeza de la información,
que se ha de hacer de la legitimidad, limpieza, vida, y
costumbres de N. para se ordenar.

1. Primeramente (b) si conocen al dicho N. ordenante b Conocimiento.

Y si conocen, ó conocieron a N. y N. sus padres, y a
N. y N. sus abuelos paternos, y a N. y N. sus abuelos
maternos; y si tienen noticia de ellos, y de sus padados,
y adigante donde son, ó fueron vecinos y naturales los
nombrados en esta pregunta.

2. Si saben (c) que siendo casados, y velados en ház de
la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N. su mujer, y
durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio,
huvieron, y procuraron por su hijo legitimo al dicho
N. ordenante. Y por tal le han tratado, y criado, alime-
tado, y nombrado, &c.

3. Si saben (d) que el dicho N. ordenante, y los dichos
sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y sus pas-
ados, de quien vienen, y descienden, han sido, y son
Christianos viejos, limpios, y de limpia generacion,

c Legitimidad si ha
huviere, y si no diga
los testigos quo es
hijo natural de N.
y que lo huyo sien-
do soltero en cierta
señora soltera.

d Limpieza.

Curia Eclesiastica.

que no vienen, ni descienden de casta de Moros, Herodes, ni Judios, ni de los nuevamente convertidos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, è que no tienen ninguna casa, ni nota, y en tal posesion han estado, y estan, sin aver cosa en contrario, &c.

a Vida, y costumbres.

4 Si saben, (a) que el dicho N. ordenante es virtuoso, y de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, &c.

5 Si saben, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, y publica voz, y fama, &c.

Fee de Bautismo. (b)

b Segun el cap. 1.

Y O N. Notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino de tal parte, doy fee, que baptizat. ibique de pedimento de N. foy à tal Iglesia, y de un libro de Abb. Innoc. Hosties. Baptismos de ella, que exhibidante mi N. Cura, ó su Teniente, en los Bautismos de tal año, à foja tal, saquen una partida, que entre otras avia, del tenor siguiente. el que no está bautizado, porque por defecto del Sacramento del Bautismo se impide la impresión del carácter de los otros Sacramentos, porque donde no ay Bautismo, no ay valido otro alguno Sacramento, en que se imprime carácter, y esto es, porque el Bautismo es la puerta de los otros Sacramentos, y segun Navarro in Manual. cap. 27. num. 207. Vida d. irregular num. 26.

Aqui la partida. (c)

c Esta fee de Bautismo se ha de presentar para cada Orden, para que se presente, y se sea suficiente -

La qual dicha partida concuerda con la original del dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ó Teniente, y fueron presentes por testigos à la vez sacar, e cortegir, y concertar con la original N. y N., &c. en tal parte, dia, mes, y año.

Fee
pa la edad que tiene, y si es suficiente, y lo que ha de tener, conforme al Santo Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 12. de Reforma, que para Epistola ha de ser entrado en veinte y dos años, y para Evangelio entrado en veinte y tres, y para Missa entrado en veinte y cinco, y para corona 3 grados no ay edad señalada, queda à arbitrio del Obispo; lo ordinario es siete años cumplidos para corona, y de catorce adelante para grados.

Foto de confirmacion.

Yo N. &c. doy fe, que de pedimiento de N. fui a tal Iglesia, y del libro de los confirmados (4) de ella q exhibid ante mi N. Cura, ó Teniente, entre las partidas de los que confirmò tal año el señor N. Obispo de tal parte, à tal foja ay vna partida del tenor siguiente.

Aqui la partida.

Y al fin de las dichas partidas están firmadas de vna firma, que dice, &c. La qual dicha partida están bien, y fielmente sacada, y concertada con la original del dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ó Teniente, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.

a Higinio Griego Pontifice, ordenó q en los Bautismos, y confirmaciones hubiese padrinos, y segun el S. Concil. Trid. sess. 23. c. 4. de reformation. no ha de ser ordenado de prima corona el que no constare estar confirmado.

Foto de Cura de aprobacion de calidades para ordenanzas.

Yo N. &c. doy fe, que ante mi parecio N. Cura, ó Teniente de tal Iglesia, à quien doy fe que conozco, b Esta fe, y aprobacion del Cura de virtuosa, (b) de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado de las Ordenes que pretende, y en fee dello firmò d su nombre en tal parte, tal dia, mes, y año.

b Parroquiano es necesario para corona y grados, segun el S. Conc. Trid. sess. 23. c. 5. de refor. Y tam bien es necesaria para las ordenes ma

Yo N. &c. doy fe, que ante mi parecio N. Maestro de Escuela, (d) Preceptor de tal Clase, y estudio, y certificado, que N. su discípulo es virtuoso, (c) de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, y lo firmò en tal parte, &c.

yores, y cada vna de ellas con la publicacion, segun el dicho S. Conc. en la dicha sess. y c.

Parecer del Comisario que ha hecho la informacion para Ordenanzas Menores.

c Tambien esta feee y aprobacion de maestro, es necesaria para corona, y grados, segun el dicho S. Conc. Trid. dicta

E n tal parte, &c. N. dixo, que por la informacion precedente, que ha hecho por comision del señor N. Vicario General, ó Provisor, así de testigos de

los, segun el dicho S. Conc. Trid. dicta sess. 23. c. 5. de par. reformat,

Curia Eclesiastica;

parte, como de oficio consta, y está bastante mente probado, que N. ordenante, natural de tal parte, es hijo legítimo, y de legitimo matrimonio de N. y N. su muger sus padres, personas virtuosas de buena vida, y costumbres. Constitu assimismo, que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos (a) han sido, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y descendencia, avidos, y tenidos por tales, y tenido la publica voz, y fama. Tiene assimismo presentada aprobacion de las calidades del Curia de su Parroquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo, y Confirmacion en forma. Y para que mejor conste de ello a su merced del dicho señor Provisor, y Vicario General lo remitió todo originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga see, para que mandado ver, provea lo q. convenga, y así lo provéyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

*Aprobacion de la informacion, ó diligencia que ha hecho
vn Ordenante para q. se p. exca a
examen.*

EN tal parte, &c. Villa esta informacion, y diligencias precedentes por el señor N. &c. (b) hecha por mandado de su merced, de pedimento de N. ordenante natural de tal parte, dixo, que dava, y dió por suficientes buenos, y bastantes la dicha informacion, y diligencias, y mandó, que el dicho N. ordenante parezca ante el Examinador, a ser examinado para tal orden, y que para ello se le dé certificacion en forma; y así lo provéyo, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

*Fee, y certificacion para q. un ordenante parezca
a examinar.*

YO N. Notario publico Apostolico, &c. certifico; que el señor N. Provisor, y Vicario general desta Ciudad, y Obispado, aviendo visto las diligencias hechas por parte de N. ordenante natural de tal parte, las apro-

Aprobó, y dió por buenas, y mandó que el susodicho pasea ante el Examinador à ser examinado para tal or-que pretende recibir. Y para que de ello conite, di la presencia. En tal parte, &c.

*Comisión para verificación de Capellanía, à patrimonio
para ordenarse de Episcopio à título
de ella.*

NOS N &c. Cometemos, y mandamos à vos el Cu-
ra de tal parte, que por ane Notario, è Escrivano, que dello dè fe, recibais informacion de que Ca-
pellania es (a) la que tiene en tal Iglesia, y quien la fun- a Demás de la Capellania.
dó, y con que cargo de Missas está dotada; y sobre que formacion, ha de
bienes, y renta, y si es cierta, y segura la dicha renta, y presentar los titu-
libre de carga, y tributo, y en que parte está, ó que pa- los, y possession de
trimonio, en el que tiene N. y de quien le llevó, y heredó, y sobre que bienes, y en que parte, y lugar, están, y bienes no se deben-
de lo que valen en renta, y en renta, y de lo que comite, admitir bienes do-
mente sueltos y rentas, y si los tiene y posee quieto, y pa- nados, sino es de pa-
cificamente, y son ciertos, y seguros, libres de ceño, è trimonio, por los in-
tributo, y otra carga, à hipoteca, (b) y si erigiese los di- convenientes que-
chos bienes en bienes espirituales, (y de Capellania, suceden de ser fin-
quando son bienes de Capellania.) segun se sigue vi- gidas las donacio-
lidad, y provecho, ó viene algún daño, y perjuicio à al- nes, y quedar orde-
gunas personas, à quien, y porque causa, haciéndoles à nado sin título, y ca-
los testigos las demás preguntas necessarias para averi- esto deben advertir
guacion de la verdad, sobre lo qual examinaréis, me- los ordinarios. Y si
diante juramento, los testigos que os fueren presenta- se admitieren do-
dos por parte del dicho N. Demás de los cuales, de naciones, mandese
vuestro sueldo examinareis tres, ó cuatro, ó mas, q se cumple en esta comision,
personas honradas, ancianas, fidedignas, y de concien- que demás de su ve-
ciz. Y hecha la dicha informacion originante, sig. i. verificación, è infor-
nada, y firmada, cerrada, y sellada en manota que haga e macion, baga pare-
fee, cohi y cierre parecer nos la remitáis, para que hasta cor ante sô à los que
proveamos pessima que para ello os damos comision fizieron las dona-
en forma. (c) Otro si mandámos al dicho N. presente ciones, y median-
ante Nos los titulos, y recuadros que tiene el di- te juramento les
cho patrimonio, ó Capellania. pregunte si son
Dada en, &c.

Curia Ecclesiastica,

ciertas, y verdaderas, ó si son en confiança, y tienen hecha alguna escritura de que se los han de volver, y la misma declaracion se le tome al ordenante, procurando se averigue ser cierto el patrimonio, y donacion. En razõn desto la Congregacion de Cardenales del S. Conc. Trid. determinó en 10 de Abril de 1598. que pude uno ser ordenado de orden Sacro à titulo de bienes, raízes, y rentas de cada año, que le fueren donados, si el Obispo juzgare que la tal persona es necessaria para su Iglesia, y estas tales donaciones se hagan bien, y en forma valida sin fraude alguno, y que la renta donada sea bastante para congrua sustentacion del ordenante, y en ninguna manera la pueda engañar sin licencia del Ordinario, y hasta que tenga beneficio suficiente, ó otra cosa de que se sustentar congruamente Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. Trid. part. 4. deois. 233.

b Si es pension à titulo de que se quiere ordenar; díga que pension es la que se tiene y donde, y que renta y se es cierta, y segura, y libre, y que la goza quietay pacificamente.

c Ordenandose à titulo de patrimonio, ó pension, ó no à titulo de Beneficio, ni Capellanía se ponga en esta comision, que el Cura de la Parroquia del ordenante informe mediante juramento que Clerigos, ay en su Iglesia Presbiteros, y de Evangelio, y Epistola, que acudan de ordinario el servicio de la Iglesia, y si son bastantes, ó suficientes, para el servicio della, y si el que pretende ordenarse será de necesidad, ó comodidad para la dicha Iglesia, y si ay necesidad de Clerigos para el servicio de el Culto Divino, porque para ordenarse uno, ha de ser à titulo de Beneficio, ó Capellanía. Y si quisiere ordenarse à titulo de patrimonio, ó pension, no ha de ser admitido, si no es constando ser cierto, y verdadero, y de la possession quieta, y siendo congrua, y constando-le al Ordinario, ó juzgando que son de necesidad, ó comodidad de sus Iglesias, particularmente de la Parroquia del ordenante. Y no pueden disponer del Beneficio, Capellanía patrimonio, ó pension à titulos de que se ordenare sin licencia del Ordinario, y que añadele otra cosa congrua sustentacion, Conc. Trid. sess. 2 r. c. 2.

Auto de nombramiento de testigos de oficio para qualquier informacion.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. &c. Juez Comisario (si lo es) en este negocio nombró por testigos de oficio para esta informacion à N. y N. y N. &c. a los cuales mandó digan luego sus dichos, y declaraciones so pena de excomunión mayor: y asilo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

Poder en general (de qualquier informacion) del
Comisario.

EN tal parte, &c. N. Vicario, ó Cura, Juez Comisario en este negocio, dixo, que por la informacion precedente, que ha hecho por comision del señor N. &c. así de testigos de parte, como de oficio, à instancia de N. consta, y está bastantemente probado, &c. (lo que resultare de la informacion.) Y para que mejor conste de lo suso dicho, à su merced le remitió esta informacion, y autos originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga see, para que mandado vea, provea lo que convenga; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigo N. y N. &c.

*Acto de erección en bienes espirituales, dandolos por título
bastante para se ordenar de Epistola.*

EN tal parte, &c. El señor N. (a) &c. viendo visto la informacion, y diligencias precedentes, hechas por comision, y mandado de su merced, de pedimento de N. vecino de tal parte, dizo, que trriga, y etrigió los bienes patrimoniales, que el dicho N. ha probado tener por potencia de N. (ó los bienes sobre que está fundada la Capellania, que el dicho N. tiene en tal parte, que fundó N. con tanta carga de Millas) en bienes espirituales, y de Capellania, y los declaró por bastantes para se ordenar el suso dicho à titulo de ellos (ó de la dicha Capellania, y para ello se le dé al dicho N. collacion de la dicha Capellania en forma) y le mandamos no dispanga, (b) de los dichos bienes, à titulo de que se ordenare, sin que le quede congrua sustentación de otra parte, y con licencia de su merced, a quien se la pueda dar, con apercibimiento, que se procederá contra él por todo rigor de derecho; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigo N. y N. &c.

a Adviertase lo
anotado arriba en
el hablar en este Ar-
tobispado, que es el
Consejo de Toledo
quien hace esto.

b Conc. Trid. sef.
21. cap. 3.

*Comision para la publicacion, y diligencias para ordenarse
de Epistola.*

Nos N. &c. Por la presente cometemos, y manda-
mos

mos á vos el Cura, ó vuestro Teniente de tal parte, que
sien do donado y escrito por parte de N. le publicareis
(a) en vuestra Iglesia viernes de Domingo, ó Fiesta de
guardar, segun es uso, y costumbre, diciendo, como el

Antes de ordenar al sacerdote pretende ser ordenado de Epistola; que si
narse uno de Orden sacerdotal persona a su pie, o algún impedimento, pbr d'el
Sacro, cou licencia, yo deba ser ordenado, lo digo, y hecha la dicha publi-
del Ordinario, lo de- cacione p'partidas tres u'ntos dias de hecho, lo dad por
be publicar el Cura, se' p'partante N'ro. 10.º de Efectuatio, y de lo q' de ello
de su Parroquia en ha resultado, y de como el dicho N'ro. es vuestro Parro-
su Iglesia, Concilio quiano, y si es virguero, de buena vida, y constituidos. (b)
Tridentino, sess. 23. Y asimismo describid al sacerdote en el libro de vues
cap. 5. de initian - tra Iglesia, y most certificad de como queda adscripto
dis minoribus, vel patres de ser sacerdote de ella, y p' tanto no remitid original
majoribus &c. Y mente, cerrado, y sellado, en manera que haya see, para
aviendose dudado, se lo ver, y proveer justicia, que para ello os damos co-
los Religiosos que nusionales formas. (c) Dada en, &c.

Ecc
Iglesia, y traer el testimonio que mando el Santo Concilio Tridentino, determinó la
Sacra Congregacion de Cardenales; que no estan obligados, sino que basta el testimo-
nio que e traen de sus Superiores. Y asimismo atiendo p' d'chaldo, si el Obispo, si los
tefuvimos, y publicacion que manda el dicho Santo Concilio Tridentino, Capitulo
arriba citado, puede ordenar alguno, si sale que tiene las calidades requiridas. Respon-
dió la dicha Congregacion, que debe, pero que no puede hacerlo, segun Marcial en
las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo
Concilio Tridentino, sobre la session dicha 23. cap. 5. de Reformat. lib. 3. tit. 1. de
temp. ordin. & qualit. ordin. cap. 8. y Publicé in Ecclesia trivitis, y lo mismo re-
fiere Farinacio en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridenti-
no, sobre la dicha sess. 23. cap. 5. part. 4.

Esta clausula se pone quando se ha de ordenar al titulo de p'f'monio, o pension, que
es por utilidad, o necesidad de su Iglesia, ó Iglesias de su Lugar, Concil Trident sess.
22. cap. 2. y sess. 23. cap. 16. que debe ser adscripto para el servicio de ella, y segun
el cap. 16. de reform. de la dicha sess. el que fue adscripto para el servicio de su Igles-
ia, ó otro lugar p'ro, por cuya utilidad, o necesidad es ordenado para exercer sus
of'ciones, y ministerio, no puede desamparar la tal Iglesia su licencia de su Ordinario
sop're de dispensacion del ejercicio de sus Ordenes Sacros, y segun Marcial en
sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, sobre la dicha sess. 23.
cap. 16. lib. 1. tit. 9. de Clericis, non resident. cap. 4. §. III. Ecclesie, &c. El
Clerigo que no esta adscripto por su Ordinario en cierto lugar, no puede forzado

ser detenido para que no salga de su Diócesis: y el Clerigo adscripto à Iglesia de su Diócesis, o de otro obispado decreto, no ha de ser admitido por ningún Obispo sin licencia de su Ordinario, y por el contrario, si no tiene beneficio, o no es sacerdote adscripto, que en tal caso puede ser admitido de todos los Obispos, y su Obispo le debe dejar en sus posesiones, y todo lo dicho ha lugar en los Títulos de los Obispos, que se han servido tres años, que pueden ser ordenados à título de patrimonio, por que estos deben ser adscriptos al servicio de alguna Iglesia ordinaria, iuxta notat. Suprà, cap. 9. y cap. 2. ses. a 6. y todo lo dicho refiere Fair in reio en las declaraciones con decisiones del dicho Santa Concilio, sobre la diabla f. f. 13. capo. 26. part. 4.

C. Si no ha presentado fee de Santissimo, se le ha de mandar la presente, para saber la edad que tiene, porque no puede ser admitido para Epistola, sino es teniendo veinte, y dos años, prestando las diligencias dichas. Conc. Trid. ses. 23. cap. 12. de iuste ordinandrum.

d. Ningun Prelado puede ordenar crônico suyo fino es que haya estido con M. tres años, y dando don Benoficio; Concilio Tridentino f. 24. c. 4. q. 3. figura Part. 2. o en las decisiones del dicho Santo Concilio, y del dicho concilio de la dicta f. f. 13. capo. 26. que dice que se ha de mandar la presente a su Prelado de tres años de edad, o patrimonio, y que tambien puede ordenarla a su Prelado de tres años de edad, o patrimonio, y que sea suficiente, si el Obispo lo juzgare por necesario y útil para la Iglesia, ó en el decretum apostolicum, que se ha de mandar la presente en alguna cierta, o particular Iglesia, donde ha de celebrar sus ordenaciones, conforme a lo dispuesto en la dicta f. f. 13. capo. 26.

Fees de la publicación, y demás diligencias para Epistolares

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario particularmente presente N. Curo, obispo Teniente de tal parte (a quien doy fee que conozco) y certifico, que en virtud del mandato que tiene de su obispado de publicación, que por él se manda en la dicha su Iglesia, de cumplimiento del dicho N. S. P. de que ha quedado edificado en su diócesis por donde no ha sido ordenado de su Prelado en su parte. Y a fin de lo certificar, que dicha Administración cumple y observa las costumbres, y que quedan descriptas en la gleichligiosa parte, y que en el servicio de la Iglesia se cumplen los deberes de su Oficio. Y odiel finito de su mandado en su obispado de cumplimiento, a la presente fijo su escrito, ojando yo que es de su conocimiento, y que el obispo lo ha visto, y lo ha leído, y lo ha escuchado, y lo ha comprendido. Quedando lo que sigue.

Curia Eclesiastica.

Comision para la publicacion, y diligencias para ordenar
noso de Evangelio.

A dulos de ordenar uno de ordenes mayores se ha de publicar en su Iglesia con licencia del Ordinario, Conc. Trid. fes. 23 cap. 3.

b Esta clausula se pone quando se ha ordenado a sacerdote de paramentaria, ó presbitero, que esté en la provocatione que convenga. Otro si nos informad de quando describir la vida, y costumbres del dicho N. y no deis fe de la para el servicio de dicha publicacion, hasta passados tres dias despues de su Iglesia, conforme al S. Concilio.

Trid. fes. 21. c. 2. y fes. 23. c. 10. para el servicio de la Iglesia, por enya comidad, ó necesidad se ordenó, y adviertese lo demas anotado antes en la comision para las diligencias de Epistolero. Sino ha presentado para esta orden fe de Bautismo se le ha de mandar la presente, para que conste de su edad porque para ordenarse de Evangelio ha de tener 23. años, Conc. Trid. fes. 23. cap. 2. de establecimiento misionero.

Fe de la publicacion, y diligencias para Evangelio.

d Si hubiere resultado algo, decirlo como en publicaciones de sus sentimientos.

En tal punto, etc. Ante mí del presente Notario particular, el presente N. Cura, ó Teniente de tal parte (a quien soy fe que conozco) y certifico, que ha hecho la publicacion que se le manda por el mandamiento de otra parte en la dicha Iglesia, la qual hizo tal Domingo, ó fiesta al oficio de la Misa mayor, y no ha resultado impedimento que impida al dicho N. el ser ordenado de Evangelio, como pretende. (d) Otro si certifico, que el dicho Ordenante ha acudido, y acude al servicio de la dicha Iglesia, para que esté descripto, y

que

que ha exercitado en ella el orden de Episkola, que tiene por 10 mandos tantas veces. Y que el falso dicho es virtuoso; de buena vida, y costumbres digno, y suficiente para ser ordenado, y en fee de ello lo sumó de su nombre, &c.

Comisión para la publicación, y diligencias para ordenarse de Misa.

Nos N. &c. Cometemos, y mandamos a vos el Ca-
ra, ó vuestro Teniente de tal parte, que en un día
de Domingo, ó Fiesta de guardar, publiqueis en la di-
cha Iglesia á la Misa Mayor, (*a*) como N. Clerigo de
Evangelio, pretende ser ordenado de Misa, para que
quien supiere algún impedimento, que impida la di-
cha orden, lo diga. Y passados tres días después de la
dicha publicación, dídeos fee della, y de lo que ha resul-
tado. (*b*) Y si el dicho N. ha exercitado en la dicha ve-
tra Iglesia la orden que tiene el Evangelio, por lo me-
nos tantas veces. Y así mismo nos informad de la vi-
da, y costumbres del falso dicho, y hecho, nos lo remi-
tid originalmente, signado, y firmado, cerrado, y
sellado, en maneda que haga fee, para que visto,
proveamos lo que convenga. E mandamos al falso di-
cho presente ante Nos testimonio de su edad. (*c*) Dada:
en, &c.

*Fee patrimonio, ó pen-
sión) ó para el servicio de la Iglesia, por cuya utilidad, ó necesidad fue admitido á ordenes, conforme al S. Conc. Trid. scs. 23. cap. 16.*

c *Pese de presentar fee de Beatísima, para que conste de su edad, porque para ser ordenado de Misa ha de tener 25. años, Conc. Tridentino, scs. 23. cap. 12. Y si uno antes de 25. años se ordenase de Misa quedo ipso iure suspenso por todo Extravagante de Pio II. cap. 22. Sacra. estat. p. 1. art. 1. Declaración de Mat. Cap. 25. n. 70. & 72. n. 15. 23 y 24. Pero esto que se dice de Extravagante no está impressa, ni subida de todo y completamente aun de los muy doctos como lo confiesa Navarro, diciendo que los sujetos de la rigorosa esta Extrava-
gante por lo qual no obliga, ni voluntaria que otras semejantes, conforme la doctrina de Cuydamus in plurim. tunc exponit. pag. 33. 34. fin, y por esto parecid á algunos que el texto citado en la suspensión ipso iure, antes que surfa sus-
pense por su Prelado, como autorizó Sylvester. tit. ordo 3. quæst. 8. porque á esto res-
ponde Alonso Rodriguez en la explicación de la Bula, §. 9. fol. 106. pag. 1.*

*a Antes de ordenarse uno de maiores ordenes, au-
tes de cada una se
ha de publicar en
su Iglesia con licen-
cia del Ordinario
por su Cura, ó Ter-
niete, Conc. Tride-
nt. scs. 23. cap. 5.*

*b Esta es la sus-
pension para quando este
descripto para el
servicio de su Igle-
sia (por haberse or-
denado á titulo de*

Curia Episcopalis

o. 16. 962. que Pdo V. su fuit. 22. fol. 416. conforme lo Extra y aggiunto de
Gto II. como aprobó se Cordoba en su m. cap. 1. 4. fol. 436. mas dice Manuel
Rodriguez ubi iudicis que el sacerdote por virtud de la Bulla ser abuelto sacramentalmente de tal yndulto, como lo tiene dictado en su summ. lib. I. §. 8.
fol. 45 y puede despues de abuelto celebrar si ha entrado en la dicha ciudad que
quiere el S. Concilio Tridentino. mas fino ha entrado en ella, no porque el Confessor no
haga mas que quitar la suspencion, que es la censura en la qual incurre, quedando
ante de tiempo y si celebra antes de entrar en los veinte y cinco años, queda irregular ya que ipso iure queda suspendo. Muchos dicen que por dir
end de la Bulla puede ser absuelto de esta irregularidad y sea de negocio dungs
lo mejor es acudir a su Prelado que le asesore.

Ecc de publicación y diligencia para Misa

En tal parte, &c. Arco en el presente Notario parecio N. Curia o Teniente de tal Iglesia, y certificado, que ha hecho en virtud del mandamiento estatutario la publicacion que le manda de pedimento de N. Clerigo de Evangelio, la qual hizo en la dicha Iglesia tal Domingo d'Febrero à la Misa mayor, segun es costumbre, è no ha resultado impedimento que impida al sustodicho el ordenarse de Milla, como pretende. Y ainsi mismo certifico, que el dicho N. ha exercido en la dicha Iglesia la orden de Evangelio que tiene (tantas veces) y que es persona virtuosa, de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser promovido a sacerdotal orden. Y en fee dello lo firmo de su nombre, al qual yo el Notario doy fee que conozco. &

Licencia para decir Misa en Clerigo forstero.

En El Sacerdicio de la Misa es verdaderamente propietario no sólo para los vivos, mas tambien para los difuntos, que están en el purgatorio, Concilio Tridentino.

Nos N. dec. Por la presente (a) damos licencia a N. Clerigo Presbitero de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido (b) en esta Ciudad, y su Obispado pueda decir, diga Misa por tanto tiempo, (b) atento tiene dignioria (c) de su Prelado. Y mandamos a los Curas, Tenientes, y Sacristanes le den recaudos para ello por el diezmo tiempo. Dada en Jueves 22. año 2.

b) Tercero, si el Clerigo foráneo y su familia en su Diócesis residencia personal, y otras villas de su Diócesis que licencia general y su tiempo, no lo trayendo licencia de la Diócesis.

c) Cuarto, Clerigo foráneo debe ser admitido a decir Missa, ni administrar Sacramentos, sin dimissoria de su Prelado, y Ordinario; Conc. Trident. sess. 2.3. cap. 6. y Alexander deimero, Romano Pontifice, ordenó, que el Sacerdote no dicesse mas de una Missa al dia, y Telesforo Gómez, Pontifice ordenó, que cada Sacerdote dicesse tres Missas el dia de Navidad; y segun Marcelllo en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Cone. Trident. sobre la dicta sess. 2.3. cap. 1.6. tit. 8. de Clericis peregrinis, lib. 1. decr. f. 1.2.5. la Congregacion de Cardenales determinó, que el Ordinario puede prohibir a los Religiosos, que en sus Iglesias no dexen decir Missa a los Clerigos Estrangeros de otras Dioecesis, sino es teniendo licencia del tal Ordinario, por visita de las dimissorias que traen de su Ordinario.

Licencia para decir Missa un Clerigo natural.

Nos N. S. C. Damos licencia a N. Clerigo Presbitero de esta Dioecesis, para que en esta Ciudad, y su Obispado o en otra Villa, y La parroquia pueda decir, y diga Missa, (a) por el tiempo que lleve la voluntad de su Señoría Ilustríssima, ó Reverendísima, y primera Missa, denuestra en su nombre, y mandando se le de recado, gaesta licencia para ello. Dada en Sec.

(b) y diga la primera Missa, y las demás, conforme a la postre diga. Atento nos consta estar instruido en las ceremonias de la Missa, conforme al Missal Romano; los que lazen Missa nuevamente pueden bolverse al Pueblo en medio del Altar, y recibir las ofrendas, que voluntariamente se le hizieren; pero no andar por la Iglesia para este efecto, segun Marcelllo en sus declaraciones con decisiones de el Santo Concilio Tridentino de la Congregacion de Cardenales, sobre la sess. 2.2.14 decreto de obser lib. 3. tit. 8. de celebrar la Missa cap. 1.3. §. Promissio novis, pag. 3.8.1.

Licencia para confesar, y predicar.

Nos N. S. C. Por la presente damos licencia a N. Clerigo Presbitero de tal Dioecesis para que en esta Villa, y su Obispado pueda (b) confessar Habitantes, y quando los ordene predicar el Santo Evangelio, (c) con que no cohuele a men, y reciben, y sus mugeres, sino es teniendo quarenta años cumplidos, les da licitud para haciendo oficio de Testiente Cura, esto con be- ra absolución de pe-

Capítulo Especialístico.

casos a modo de pleitorio de los Casos, y sin perjuicio del derecho. P. Santo Concilio de Trento, atento nos consta de la suficiencia; y, siendo Trento en la sess. forastero, es ordinario decir, y valga por tanto tiempo. 28. cap. 15. de Reg. (d) Dada ep. &c.

form, que ninguno,

que sea Religioso pueda confesar sin licencia y aprobación del Ordinario, y según la sess. 14. cap. 5. la confesión Sacramental fue instituida por Decreto Divino, como necesaria para la salud del alma; y según la sesión dicha, cap. 1. nuestro Señor instituyó el Sacramento de la Penitencia, quando dixo a sus Discípulos: Accipite Spiritum Sanctum.

C. Esta cláusula de predicar se puede quitar, y quedará para confessar solamente.

d. Esta limitación de confessar mujeres sin tener quarenta años, o haciendo oficio de Teniente Cura se guarda en alguna Diócesis, y donde se guarda, puede dispensar, y dispensa el Ordinario, como en esta Diócesis de Toledo; pero si el tal Confessor es apenado solo para hombres, no puede, ni aun por Bula confessar mujeres, como lo tiene Manuel Rodriguez en las adiciones de la explicación de la Bula fol. 258. part. sobre el §. 9.

* Sino es que el forastero viene de residencia, y asiento, que entonces no ay que limitarle el tiempo; pero si la licencia, y aprobación para confessar, es por término limitado, acabado el término no puede confessar, como lo tiene Manuel Rodriguez en sus adiciones de la explicación de la Bula fol. 57. p. 1 y 2. en la adición sobre el §. 9.

Licencia en Latin muy curiosa para confessar.

Esta licencia es muy curiosa, y así se puede usar della quando la diere al- gun Obispo: en par- ticular, y en gene- ral puede usar della qualquier Ordina- ri, que quisiere. Y adviertase lo anota- do arriba en la li- cencia de confessar, y predicar.

Nos N. &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino, qui omnium est vera salus. Cum Penitentia Sacramentum unicum sit post peccatum, salutis nostra remedium, cuius convenienti administratio gravissimi animorum morbi curantur; contra vero Confessoris impotestia, imprudentia, vel nimis etiam in peccatis indulgentia innumera prope modum mala oriuntur. Id circō in huius nostre Archiepiscopatus cura, quam gerimus, nihil inquam, tam optavimus, quam ut tales in Ecclesijs nostris Sacramenti ministros haberemus, qui vita exemplo, peritiae, & auctoritate prudentia maximè præstarent. Quia igitur de auctoritate Religione, doctrina, ac prudenter in plurimis confundimus de quibus omnibus gray, etiamque demonium nobis datum fuit, facultatem ibi praetendi hoc nostro indulto concedimus confessores quatenusq. per-

consciente mente. In quod recte facit magis medicina si
sit conseruanda a mortuis. quem ministerum spectamus
vadouratam. & neque non officio deus, neque no-
ratus te conceperit spem tuam. Vnquam patatis.
hocarem facies, si penitentium morbos diligenter
expendens, illisque apta medicamina exhibueris, sic
aut nimia veniae facilitate peccata foveas, ut imputu-
denti severitate alios in desperationem adducas; cum
que peccata sint evellenda raditus, omnes propinquas
peccandi occasiones imprimis auferri lube, ut pecca-
toe vitam suam in melius vertere committet, & huius Sa-
cramenti fructum consequatur. Reliqua pro tua pru-
dentia te praestaturum esse maxime confidimus. Da-
nam, &c.

Licencia en Latin muy curiosa para predicar.

Nos Nostre Domino nobis in Christo Nostre salutem in
Domino, qui omniam est vera salus. Cum Verbum Dei
ad populi Christiani salutem apprime sit necessarium, &
nihil que enim nobis negligi sit, quia idoneos eligere, &
strenuos assumere predicationis ministros, qui iuxta Sa-
crorum Canonum, & Consilij Tridentini decreta oves
nobis communias profusa, & eadem capacite pascant, sa-
lotaribus verbis doceendo, quae scilicet omnibus necessa-
rium est sed salutem, & annuntiando cum brevitate, &
facilitate sermonis, vita, que declinare, & virtutis qua
lectari oporteat. Id circa de tuis moribus, scientia eti-
ate, & alijs virtutum meritis fideliis hunc testimonium
habentes, tenore presentium tibi intentiam concedi-
mus, & facultatem impetrabimur, ut libere, & licet in
presenti existire, & Dicetis Verbum Dei predicate,
& Evangelicam doctrinam iuxta communis Sancto-
rum Patrum sententias subfribet sperare possis. Se ya-
leas. Tu autem iterum, itaque iterum monerimus, in e pro-
minendo nobis munere praedicatoris, ut orationis plube
ritinus viam Sacramentorum quoque frequentiam cu
debita preparatione populo suadeas, ut certe intelligat, his medicamentis vitiorum extirpationi, fructum
profestus, animas tuae demum saluti esse consulendum,

Curias Eclesiasticas.

Rectores de las Vicarias oceas que sobre Dimes-
fis Clericos hermanos suos, qmjs, ut te benignè acce-
pliant, & virtus quæ in loco, ad quem declinare, con-
gerit, magis pullulare cognoverint, ut in eis exirpan-
dis magis studeas tibi annuntiem, & declarant. Datu-
&c.

Licencia para administrar Sacramentos.

Nos N. &c. Damos licencia à N. Clerigo Presbyte-
ro de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido
pueda administrar los Santos Sacramentos, y el de la
Penitencia á hombres, y teniendo quarenta años. (4)
dó haziendo oficio de Teniente-Cura á mujeres, aten-
to nos consta de que es habil, y suficiente para ello, esto
con beneplacito de los Curas de las Iglesias, donde lo s
administren, é no perjuicio del derecho Parte o qual,
y valga por el tiempo que fuere la voluntad de su Se-
ñoría Ilustrissima, ó Reverendissima, y nuestra en su
nombre. Dada en, &c.

Nombramiento para servir un Beneficio Curado, que ha vacado mientras se provee.

Nos N. &c. Por la presente nombramos à N. Cle-
riego Presbytero, para que sirva el Beneficio Curado de
tal parte, que ha vacado por fin, y muerte de N. su últi-
mo poseedor, mientras por su Señoría Ilustrissima, ó
Reverendissima, se provea de persona. (4) pasa el di-
cho Beneficio, atento á que el dicho N. es persona ha-
bil, y suficiente para el dicho efecto, y tiene licen-
cia nuestra para la administración de los Santos Sa-
cramentos, y si no la tiene, diga: Atento nos consta de
su suficiencia, y como tal, le damos licencia para que
mientras sirviere el dicho Beneficio, administre to-
dos los Santos Sacramentos, y el de Penitencia á hom-
bres, y mujeres, y haga todo lo demás necesario, sobre
lo qual le encargamos la diligencia, y cuidado, y re-
servamos en Nos de le señalar lo q̄ ha d. aver, por ra-
zon del dicho servicio, y mandarle pagar. Y maldamos
so pena de excomunión mayor sea admitido, y tenido
por

a En quanto esta
limitacion mira la
nota de la licencia
de arriba, de confes-
sar, y predicar jun-
tamente.

En,

b En vacando un
Beneficio Curado,
el Ordinario debe
en sabiendo poner
en su servicio un Vi-
cario idoneo con co-
grua porcion á su
arbitrio de los fru-
tos del Beneficio,
mientras se provee,
Conc. Trid. sess. 2. 4.
gap. 8. de reform.

para tal Causa, durante estuviere vacio el dicho Beneficio curado, y sin proveer, como dicho es. Dada en, &c.

Licencia para dezir un Clerigo un dicho ante la justicia segral.

NOS N. &c. Damos licencia à N. Clerigo de tal orden, para que en la causa civil (a) que N. trata con N. pueda dezir, y diga su dicho ante la justicia seglar, sin incurrit en pena alguna, conque dcl no resul- .

a No se debe dar licencia à Clerigo para dezir en causa criminal ante Juez seglar, aunq sea en desf. cargo, si no

solo en abono, porque no es justo q los Clerigos anden en causas criminales de seglares, y porque descargando à uno podria ser cargassen à otro, y asil fino es en civiles, civilmente intentadas, y de que no puebla resultar cosa criminal.

Confirmacion de ordenanças de vna Cofradia.

NOS N. &c. (b) Por quanto por parte de vos los hermanos, y Cofrades de la Cofradia de (c) &c. que se celebra en tal Iglesia, y lugar, fueron presentados ante Nos ciertas ordenanças, y capitulos, fechas para el servicio de Dios N.S. bien, y utilidad de la dicha Cofradia, y Hermandad, buen orden, y concierto della, q su tenor de las dichas ordenanças, poder, y peticion que con ellas se presentó, es como se sigue.

b Esta confirmacion la hace el Ordinario de aquella tierra, donde está fundada la Cofradia, Hermandad, o Congregacion.

c Aquí se ponga la Advocacion de la

Cofradia, Iglesia, y lugar donde está fundada. Y adviertese, que no se pueden fundar Cofradias de un solo oficio sino diferentes, porque no se permite ante los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, b. in quitado algunas que avia de un solo oficio, y mandado que no las avya.

Inscribase áqüe la peticion, poder, y ordenanças.

Y Anq presentadas las dichas ordenanças, por vuestra parte nos fué pedido, y suplicado, las mandamos confirmar, (d) y aprobar para q fuellén guardadas, cumplidas, y executadas, como en ellas se contiene, ó como mejor nos pareciere. Y por Nos visitas Cofradía, Hermandad,

d Esta confirmacion es necessaria, porque no se pueden fundar ninguna

Curia Ecclesiastica,

Vad, ni Congregan sin licencia, y aprobaron del Ordinario Ecclesiastico el qual suele castigar a los que sin ella la fundaron, y por una constitucion de Clemente VIII. de 24. de Diciembre 1604. está mandado que no se puedan fundar Cofradias sin consentimiento del Ordinario y que los estatutos, y ordenanzas de las tales Cofradias se examinen aprueben, y corrijan por el Ordinario.

No parezca esto cosa nueva, y de poco momento, pues en las Constituciones Sinodales de los Obispos se pone al principio la Doctrina Christiana, y así es muy justo este mandato.

y que son hechas para el servicio de Dios N. Señor, y utilidad de la dicha Cofradia, buena orden, y concierto della, tuvimoslo por bien. Por tanto confirmamos, y aprobamos las dichas ordenanzas en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, por el tiempo, y termino, que fuere nuestra voluntad. Y vos mandamos la guardais, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas se contiene, lo las penas en ellas contenidas, y os mandamos no uséis de otras ordenanzas algunas, sin q primero sean vistas, y confirmadas por Nos. Otro si os mandamos pongais por cabeza de las dichas ordenanzas la Doctrina (a) Christiana, y la enseñais a los de vuestras casas, y familias. Dada, &c.

Licencia para bautizar.

NOS N. &c. Damos licencia al Curia, ó su Teniente de tal Iglesia, para que bautize a un esclavo de N. que se quiere llamar N. atento está por nuestro mandado catequizado. Fecho en, &c.

Monitoria.

NOS N. &c. A vos N. sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relación, diciendo, que por escritura de obligación de plazo pasado, (ó copia de rentas,) (b) &c. que presentó, le debéis tanta quantia, q̄ no se lo quereis pagar, pidieron os compelissemos a que se lo diessedes, y pagassedes, y justicia. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunión mayor, trina canonica monición en derecho prenisa, q̄ dentro de tantos días de como os sea justificada esta nuestra carta, deis, y paguéis al susodicho lo q̄ dicho es, ó parezcáis apto Nos por vos, ó vuestro Procurador a mostrar paga, ó quita, ó razón legítima, que impida el proceder contra vos,

Os, con percibimiento, que passado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos à declaracion de las vías por censuras, dichas censuras, y daremos declaratoria contra vos; contraseglares principalmente, y siem- Dada, &c.

deces se procede contra los tales por vía ejecutiva de bienes, conforme al arbitrio del Juez; pero contra el Clerigo no se puede proceder con censuras, aviendo recaudos que traiga aparejada ejecucion, sino por ella. Y en esta vía ejecutiva de censuras, passado el termino de la monitoria, no pagando, ó mostrando razon legitima, se dé declaratoria la que se sigue, para que el deudor sea declarado por excomulgado hasta que pague; y si parece, y alega como en la vía ejecutiva de bienes, se le encargan diez dias, y passados la sentencia de remate, os mandar dar la declaratoria hasta que pague, y ir agravando, y reaggravando las censuras.

Declaratoria.

NOs N. &c. A vos el Cura, ó vuestro Teniente de tal Iglesia, sabed, que N. vuestro Parroquiano está en sentencia de excomunion mayor por (a) nuestro mandado, de pedimento de N. por no le aver pagado tanta quantia, ó por tal cosa. Por tanto os mandamos le ayais, tengais, y declareis por tal publico excomulga censura tocó nus- do à las Missas mayores, segun es vso, y costumbre, y le tro Señor, quando evitad de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, ha- dixo, que si el peccador rebelde no obe- ciendo beneficio de absolucion, y viiniendo à obedien- cia de la Santa Madre Iglesia. Dada en, &c.

R. 4

Man era negarle la con- versacion, S. Mat-

th. cap. 8. de ella usó el Apostol, quando reprobando á los Corintios, porque no despedian de su compagnia á uno que estaba amancebado con su madrastra, y entregando lo á Satanás para que le atormentasse el cuerpo, porque con este castigo hiziere penitencia, y fuese salvo, i. Corint. 5. Excomunion es pena puesta por Prelido, que priva de muchas cosas, como son tener parte en los bienes generales de la Iglesia, y de dar, y recibir los Sacramentos, de estar en los Oficios Divinos, de conversar con los otros, y a ellos con él, de dar, y recibir Beneficio Eclesiastico, y de recibir, y ser electo, &c. La descomunion se considera en dos maneras, una se dice a iure, otra ab homine. La descomunion a iure, se llama aquella por la qual generalmente en algun Canon, o Constitucion, ó Estatuto se descomulga el que hiziere tal delito. La descomunion ab homine se dice la que pone el Juez, y entre estas dos hay gran diferencia, porque

Curia Eclesiastica,

La descomunión ab homine se acaba à acabando su oficio el que la puso, y esto quando à aquellos que no cayeron en ella antes que muriese; ó acabasse su oficio, mas la descomunión à iure, no: de donde se infiere que las descomuniones, y censuras publicadas en los mandamientos de las Visitas, que no son estatutos, sino mandamientos generales, ó especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Navarr. in Sum. in Manual. cap 27. num 2. y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Sula. 6.9. sum. 49. fol. 100. pag. 1. & 2.

Mandamiento de participantes con prisón:

Nos N &c. A vos los Curas, ó vuestros Tenientes de esta Villa, sabed, que N. está en sentencia de excomunión mayor por nuestras cartas, de pedimento de N., y aunque ha sido declarado por tal, se dexa estar en las dichas censuras, sin procurar salir de ellas, por lo

a. *Quando el Fiscal denuncia de alguno de averse de excedido estar excomulgado más de treinta dias, y pide este mandamiento de los participantes con prisón, diga en él, sin procurar salir de ella, por lo qual, y averse dexado estar excomulgado mas de treinta dias.* N. Fiscal denunció del y pidió, que para ser castigado le dessemos mandamiento de participantes, y prisón contra el dicho N. &c.

b. *El que comunica con el excomulgado de excomunión*

Se esta Corte, ó al señor Corregidor, ó su Teniente de nion menor que en esta Villa, imparten su auxilio, y braco seglar, para excomunion menor que uno de sus Alguaziles, con el Fiscal Eclesiastico, 11. que/1. 3. cap. prendan al suso dicho, y le pongan en la cacerel Real, cum excommunicatos. Ay algunas causas en que se pue-

de comunicar con el excomulgado, vt DD. & Thom. in 4. distin^t. quest. 1. art. 4. que por evitar proximidad no van aqui, y porque estan expresados en las Sumas de causas de conciencia, que ay de muchos Autores, à los quales toca mas el tratar largamente de los dichos casos.

c. Quando esta declaratoria de participantes fuere contra Juez Seglar, por competencia, o otra causa, no se ponga esta clausula de la prisón, porque no se usa, ni se ha de proceder contra un Juez, sino por las censuras de adelante; como aqui van puestas, abreviando los terminos, conforme à la gravedad del negocio, y prisa que requiere, à arbitrio del Juez.

d. Es obligado el Juez Seglar à dar auxilio al Eclesiastico contra legos, en los casos que puede proceder contra ellos, y constando de la justificacion de los autos por ellos, segun Aviles in cap. 20. Præt. verb. & supr. num. 19-20. y Julio Claro in pract. q. x. t. quest. 96. num. 7. dn fin. y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez Seglar à que se le dé, segun el Derecho Canonico, cap. 11. de male, cap. 2. de except. in 6. cap. Pastoral, de offic. delegat. y lo resuelve Aviles ibis supra, num. 21.

Mandamiento de anatema.

Nos N. &c. A vos los Curas, ó vuestros Tenien-

tes de esta Villa. (a) Sabed, que N. está en sen-
tencia de excomunion mayor de participantes por
nuestro mandado de pedimiento de N. Y, aunque ha
sido declarado por tal, se dexan estar en las dichas cen-
suras, participando, y comunicando con los Fieles
Christianos, inficionandolos, imitando la dureza de
Faraon, por lo qual le fue acusada la rebeldia por par-
te del dicho N. y pidiéndonos mandarlemos regevar
las dichas censuras, y dar carta de (b) anatema contra
el suso dicho. Y por Nos visto, porque creciente la
culpa, y contumacia, debe crecer la pena, os manda-
mos, que los Domingos, y Fiestas, à las Missas Mayo-
res, teniendo una Cruz cubierta con un velo negro, y
candelas encendidas, con las demás ceremonias, y
actos, que es uso, y costumbre, y el Derecho manda;

a Y basta que ya hablando con el

Cura, è Teniente de la Parroquia de el-

excomulgado, aunq;

tambien pueden ha-
blar con todos, en
particular si es con-
tra Juez seglar.

b Esta declarato-

ria, y las siguientes
de anatema, y en-

redicho, y ces-
cion à Divinis, es
mas ordinario y
ana.

Curia Eclesiastica

far de ellas, contra anatematizeis, y maldigais al dicho N. excomulgados, Juezes seglares en con las maldiciones siguientes: Maldito sea de Dios, competencias de ju y de su Bendita Madre, Amen. Huertos se vean sus risdicioneas, y otras, hijos, y su muger viuda, Amen. El Sol se le escureza cosas, que se ofre de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando ande deren contra ellos, de puerta en puerta, y no halle quien bien le haga, porque contra los Amen. Las plagas que embio Dios sobre el Reyno de demás no llega mas Egypto vengan sobre él, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Dathan, y Abiton, que por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengan sobre él, Amen, con las demás maldiciones del Psalmo : *Deus laudens meum ne tacueris.* (a) Y dichas las, dichas maldiciones, y prisón, porque se està preso, hasta que cumpla lo que se le ha mandado : lo cual no se ha de hacer, ni se hace con Fuezes seglares : y así se va contra ellos caminando por las censuras. A Psalm. 108.

Mandamiento de entredicho.

b. Estos mandamientos de entredicho, y cession a Divinis, es ordinario hablar con todos los Curas, y así va como ha de ser, porque si el entredicho y cession se pone en todo el Lugar, el Religiosos deben obedecer a los Obispos, y Ordinarios, y guardar en las Iglesias los en-
 Nos N. &c. A vos, los Curas, o vuestros Tenientes desta Villa, (b) sabed, que N. está en sentencia de excomunion mayor de participantes, y anatema, por nuestro mandado, de pedimento de N. imitando la dureza de Faraon, sin procurar salir de las dichas censuras: por lo qual por parte del dicho N. le fue acusada la rebeldia, y pedidonos reagravasemos las dichas censuras, y procediessemos a poner Eclesiastico entredicho. (c) Y por Nos visto, atento q no han sido bastantes las agravaciones, y remedios que hemos puesto para que el dicho N. procure el medio, y beneficio de la absolucion, taliendo de las dichas censuras, y viniendo a obediencia de la Santa Madre Iglesia, entendiendo, que para ello podrian ser causa los clamores, y voces del Pueblo, por la presente ponemos en esta Villa, en tal Iglesia su Parroquia, Eclesiastico entredicho. (d) Y os mandamos so pena de excomunion mayor, que cada uno en vuestra Iglesia le guardéis, conforme es uso, y costumbre, y el Derecho mundo, guardando el tenor, y forma del Manual, y no dexéis de lo assi hazer,

Hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande. Dada
en,&c.

carlos no solamente los entredichos, y censuras generales, sino particulares de una persona, segun el Conc. Trident. sess. 25. c. 12. de reform. Clement. 1. de sent. excom. y segun declaraciones con decisiones de Cardenales; sobre la dicta sess. y cap. como lo trae Marcilla, lib. 4. cap. 1. tit. 9. de fuit. excom. §. Censura, & interdict. pag. 3560.

c. El entredicho es una censura Eclesiastica, la qual priva de la administracion de los Sacramentos, y de la sepoltura Eclesiastica. Divide se en local, y personal, y local, y personal juntamente. Local se llama, quando se pone entredicho à algun lugar, como se en las Iglesias de Madrid se pusse personal, quando se pone à las personas, como si se pusse al Corregidor: local, y personal juntamente, como si se pusse à las Iglesias, y personas. Divide se mas, porque entredicho local puede ser particular, & universal, y la misma division ay en el personal local: particular es, quando se pone entredicho à una Iglesia: universal, quando se pone à todas personal: particular, como si se entredixesse solo el Corregidor: universal, como si à todas las personas desta Villa se pusse. Esta distincion haze Manuel Rodriguez en su explicacion de la Bula, §. 9. fol. 108. pag. 1. n. 6. s. verb. Entredicho. Y por ser el entredicho censura Eclesiastica como se ha dicho, el que celebra en tiempo del queda irregular, como lo dice el mismo Autor en las adiciones de su explicacion dicha, en la adiccion al §. 5. fol. 15. p. 2. del num. 16.

d. En la Corte no se pone entredicho, y el ponerle en otras partes, lo mas comù es contra los Jueces seculares, por competencias con Jueces Eclesiasticos. Si se pone en sola una Iglesia, hable con el Curia, & Teniente della.

Mandamiento de cessacion à divinis.

NOS N. &c. A vos los Curas, (4) ó vuestros Tenientes de las Iglesias desta Villa, sabed que N. está en sentencia d. excomunión mayor de participantes, y anatema por nuestro mandado, y publicado por el tal, y por su causa tenemos puesto Eclesiastico entredicho en esta Villa por pedimiento de N. Y auéudosenos pedido por su parte procediésemos à reagravacion de nuestras cartas, hasta poner cessacion à divinis, viendo que ningun remedio ha sido bastante para que el dicho N. procure salir de las d chas censuras, viiendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia, antes con animo endurecido, y pertinaz se dexa estar en ella, por el ultimo, y final remedio, esperando que lo ha de ser para

Si la cessacion à divinis se pone en una Iglesia sola, q serà la Parroquia de el excomulgado, hable con solo el Curia, & Teniente de tal Iglesia.

Curia Eclesiastica;

ello la voz, y clamores del Pueblo , por la presente por
nemos en esta Villa, ó en tal Iglesia cessacion à divinis
a Cessacion à divinis es el posterre re-
medio que se usa en
confusas, y assí por
ser cosa tan grave,

y de tanto daño para el Pueblo, se ha de procurar remediar sin llegar á este punto. La
cessacion à divinis es un dexar los Oficios Divinos , y en un abstenerse de la admi-
nistrazione de los Sacramentos, la qual es de dos maneras; una general, que se pone en
el lugar, universalmente; otra particular, que se pone en alguna, ó algunas Iglesias, no
es exsura Eclesiastica, por lo qual aunque el que celebra en tiempo de entredicho que-
da irregular, no lo queda el que celebra en tiempo de cessacion à divinis, como lo re-
suelven Covarr. in c. alma mater. 2. part. §. 2. n. 2. y Gutierrez. in quest. Canonc. 10. y
Enriq. 2. tom. lib. 3. de Interdict. c. 1. y Manuel Rodriguez. lo trae en las adiciones á la
explicacion de la Bula, sobre el §. 5. n. 16. fol. 15. p. 2.

Mendamiento para alçar entredicho, ó cessacion à divinis.

NOS N. &c. Por la presente alçamos, y quitamo
el entredicho, (ó cessacion à divinis) puesto
por nuestro mandado de pedimiento de N. por rebel-
dia y contumacia de N. excomulgado. Y mandamos á
los Curas, ó sus Tenientes desta Villa le quiten, y no le
guarden, procediendo en la celebracion de los Oficio
Divinos, como antes que se pusiere, atento que el dicho
N. por cuya causa le pusimos, ha venido á obediencia
de la Santa Madre Iglesia, y lo hemos mandado absolu-
ver. Dada, &c.

b Siempre las ab-
soluciones han de
ir dignadas al Cu-
ra o Teniente de la

Parroquia del ex-
comulgado, aun-

que vayan tam-
bién á otro Cleri-
go, porque le confie
al Cura que está
absuelto, y no la pu-
blique, y lo borre
de la tabla de los ex-
comulgados.

Absolucion llana.

NOS N. &c. Cometemos, y mandamos al Cura, ó la
Teniente (b) de tal Iglesia , ó á otro qualquier
Clerigo Presbitero , aprobado por el Ordinario para
ello requerido, q' absuelva á N. de las cesuras en q' ha
incurrido por nuestro mandado de pedimiento de N.
llanamente (& intotum) atento ha cumplido, y ven-
do á obediencia de la Santa Madre Iglesia, y absuelto,

esp. 200

De Francisco Ortiz de Salcedo. 135

Notificamos sea admitido à las Horas Canonicas, y Oficios, si quinosty borrado de la tabla de los excomulgados Dada en, &c.

Absolucion por tiempo.

Nos N. &c. cometemos, &c. que absuelva à N. de las censuras en que ha incurrido por nuestro mandado de pedimiento de N. por tantos dias à reincidencia: (a) por el qual tiempo mandamos sea admitido à las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, con que passado reincide en las dichas censuras. (b) Dada en, &c.

a No puede uno ser
ser absuelto ad rei-
cidenciam, por vir-
tud de la Bula de la
Cruzada, sin mai-
damiento de Juez, aunque la parte lo consenta, porque suspender, y prolongar la def-
conjuración, y hacer que ay a en ella reinciden cia, es acto de jurisdiccion, como notan
S. V. R. S. I. excom. 2. notab. 1. cas. 13. 1. 4. & 15. & excom. 1. quest. 6. y Navarr.
In fuit. 1. 7. n. 4. y comala parte agraviadana no tenga jurisdiccion, no puede dar au-
toridad para que se haga uso de jurisdiccion y así lo sigue Cordova in sum. quest.
2. o fol. 6. 1. la trate y sigue Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, g. 9. quest
5. 7. fol. 10. 4. p. 3. . . .
b) Si la absolucion llana, ó por tiempo se da en virtud de decreto; auto, ó provision
Real, se suele poner al final de la sentencia oída mandado por decreto; auto, ó provision
de los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor.

Licencia para pedir limosna.

Nos N. &c. Por la presente damos licencia para que
uno, ó dos personas honradas puedan pedir limosna en
esta Villa, y su distrito para tal persona, (ó para cierta
persona vergonzante, de cuya necesidad nos consta,) y
venga por tantos dias, y encargamos á los Clérigos, y sus
Levantadores encomienda esta necesidad, y limosna á
sus feligreses, para que acudan al remedio della. Dada
en, &c.

Causas y gastos por cosas burladas.

NOS N. &c. A voslos fieles Christianos, vecinos, y
monzadigos, estrenos, y habitantes en esta Villa, y
su Partido de qualquier estado, y calidad que seais, sa-
lid en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que por parte
de N. se nos hizo relacion, diciendo, que no habia quié

Curia Ecclesiastica;

ni quales de vos las dichas personas, con poder tened de Dios nostro Señor, y en su cargo de vuestra simas, y conciencia le aveis tomado, y heretado, oculadas tendis, y encubris tales cosas, y bienes, &c. que todo vale, y estima en tanta cantidad. (2) pedimos le mandassemos dar nuestras cartas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que sois a cargo lo susodicho, ó parte dello ó sabeis quien lo sera para que lo restituysais, y manifesteis. Y por Nos visto sea, las mandamos dar, y dimos, con que no lleguen de doce reales abaxo, en la manera siguiente.

a En esta Corte no se dan censuras generales por cosas, que todas juntas no valen por lo menos veinte ducados, po-

co menos, y que cada cosa valga de

doce reales arriba. Este no parece bueno estilo, guardese en cada parte el que bviere, ó este, pero no es cosa decente poner en censuras, como en algunas partes viven cosas de comercio poco valor. Deben los Religiosos obedecer a los Obispos, y Ordinarios, y dejar publicar en sus Iglesias, q; que se guarden las censuras generales, ó particulares que dieren, y entre dichos, no solo generales, sino particulares de una persona, y publicarlos, y guardarlos. Concilio Tridentino, sess. 2. 5. cap. 12. de reformat. Clement. 1. de sententia excommunicata, y sucesivas declaraciones de Cardenales, sobre el dicho Santo Concilio, sess. 2. ap. viii. libro primo refiere Adversaria lib. 4. cap. 3. art. 29. de sententia excomm. pag. 560. §. Censuræ, & interdicta. Estas censuras generales que se dan para efecto de descubrir cosas ocultas, y encubiertas, y bienes perdidos, ó hurtadas solos los Ordinarios, los Obispos, ó sus Vicarios, quedan dando y bá de ser por cosa oculta, y no publica, y con mucha madurez, y acuerdo, segun el dicho Santo Concil. sess. 2. 5. cap. 2. de reformat. puede tambien dar estas censuras generales al Vicario del Cabildo sedevacante, porque el Cabildo poseen facultad que no se argumente, son de jurisdiccion, como es la descomunión, y segun la declaracion de Ordenanza y Indulgacion de 14. de Agosto de 1586. segun lo visto Adversaria en sus declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre las sess. 2. ap. viii. libro 4. art. 29. de sententia excomm. pag. 560. §. Prater quam ab Episcopis. Y lo mismo trat. Parlamento en sus declaraciones sobre la misma session, y capitulo, y en el mismo §. part. 4. q; el que pidiere estas censuras generales, ha de jurar que no tiene prueba, ni remedio para por vía de justicia recuperar, ni descubrir las dichas cosas ocultas, q; aunque no se han de conceder, como arriba he dicho por cosa de poca importancia, y si el contrario quien se sacan responder a las censuras en el trámite debido, dirigiendo, q; solo tiene lo posse con justicia, y que tienen las censuras, y si tratase dello ante el Juez que procediera de la causa se ha de bajar q; q; se ha de remediar, y ante el Juez de la causa de ella por vía juridica, y no resarcimiento, q; solo bá de ser declarado por obispo eclesiastico ser contumaz, mala y le de la de excommunicatio, con pena de excomunicatio a restituir.

Mismo de iusto testigo q̄d la coveniente falso se pidiere absolución: y p̄zando las cos-
tas, 2 gafas, q̄d negate, q̄d esta aparejado para se presentar delante de Juez com-
presa para q̄d acuerde como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oido
mismo probador contra el lo contrario; como consta del S. Concilio Triad. dicha sess. 25 cap.
3 de Reforma, y lo resuelven Gutierrez, q̄d est. Canón. cap. 11. y Manuel Rodríg. in
sum. 2 tom. cap. 7.6, conclus. 1. 5. 6. 14. Puedense conceder estas censuras generales
contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y
declaren lo que saben; y así aunque se trate alguna causa delante del Juez seglar,
p̄cede el Eclesiástico ayudarle con sus monitorios, y censuras generales, para efecto de
que los testigos estén obligados a estiguar lo q̄d saben sobre el caso, y que exhiban
los escritos q̄d hacen a él; porque así como es razón q̄d el Juez seglar ayude
al Eclesiástico, así lo es q̄d ayude el Eclesiástico al seglar, conforme una doctrina no-
table q̄d tiene Abbas con la comun. in cap. ad nos sim. 10. de iure iur. & in cap. per-
venit, de testibus cog. y lo tienen Diego Pérez int. 1. tit. 13. col. 103. vers. Clericus
Mierberg. lib. 1. Quidam, y Manuel Rodriguez in sum. 1. tom. cap. 7.9. concl. 3. y Ca-
stilla in Polat. 1. part. lib. 1. cap. 17 sum. 8.4.

1.º Se acuerda q̄d se envíen obispados, q̄d se manden a los obispados
estabilidades celestes a Roma y otras ciudades, q̄d se les manden las
al conciudadan al nos misibiles v. resarcimientos.

Visto q̄d ayuntamiento de la villa, y obispado agmo. contra "Monitoria.

1.º Devolviendo q̄d se fundó en obispado mortal, q̄d
del qual si q̄d de les abusadas habiendo relatado q̄d por
tanto os ayuntamientos, y mandamosles visitación Santa
obediencia, y q̄d poseyá excomunión mayor, q̄d ina-
cognita, excommunicación de la persona dentro
del sujeto ayuntamiento q̄d se fundó en su fuer de vida, y
publicada en q̄d alguna Iglesia de esa villa, y su Pueblo
tido, q̄d como de este supuesto es en qualquier manera;
los que receis, q̄d se hubrisó q̄d sacerdote q̄d oca-
bra lo fusa dicho, q̄d parte de ello, lo vengais diciendo,
y restituyendo a la parte; q̄d al Gobernador Toninape de la
Iglesia donde se ha sacra leida y publicada, q̄d de-
clarado q̄d q̄d sacerdote q̄d sacerdote q̄d sacerdote q̄d
p̄s mecha q̄d la parte ayas, y q̄d puebles q̄d se fundó, q̄d
y q̄d personas q̄d se fundó, q̄d se fundó, q̄d se fundó
estais, en otra manera pasado el dicho término no lo
cumpliendo, avidas aquí por repetidas las dichas Ca-
nonicas moniciones, os excomuniquemos. q̄d estos escri-
tos, y potellos.

VSi pasados otros tres dias, vos las dichas personas

Carta Eclesiastica.

No huvieres cumplido lo que dije os mandamos a los Curas, y sus Tententes de las Iglesias de esta Villa, y su Partido, que los Domingos, y Fiestas, segun es costumbre, os declaren por publicos excomulgados en sus Iglesias, a las Missas Mayores, hasta que lo ayais cumplido, y merezcais beneficio de absolucion, y vengais a obediencia de la Santa Madre Iglesia.

Tercera carta.

Y Si passados otros tres dias despues de aver sido asi declarados por tales excomulgados, co animos endurecidos, imitando la dureza de Faraon os dexaredes estar en la dicha excomunion, y censura, y por que creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos a los dichos Curas, y sus Tententes, q en sus Iglesias, a las Missas Mayores los Domingos, y Fiestas de guardar, teniendo una Cruz cubierta con un velo negro, y un acetre de agua, y candelas encendidas, os anatematizan, y maldigan con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huestanhos le vayan sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les curezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas que embid Dios sobre el Reyno de Egypto vengan sobre ellos, Amen. La maledicion de Sodoma, Gomorra, Dorin, y Abicon que por sus pecados los atago vivos la tierra, venga sobre ellos, Amen, con las demás malediciones del Psalmon: *Miserere mei miserere sacrum.* Y dichas las dichas malediciones, largando las candelas de el agua, digan: Asi como estas candelas mueren en este agua, mueran las animas de los dichos excomulgados, y desciendan al Infierno con la de Judas apostata, Amen. Y no dexen de lo, asi cumplir, hasta que por Nos otra cosa se mande. Queda en etc.

Censuas generales por diezmos.

NOSN. &c. A vos los Fieles Christianos, y de qualquier estado, y calidad quales, estates, y habitares en tal Lugar de este Partido, particularmente, y demas del,

del, salud en N.S. Jesu Christo: Sabed, que por parte de N. vezino de tal parte, Arrendador del pan, ó vino Pontifical del dicho lugar de tal año, ó de tal renta, se nos hizo relación, diciendo, que muchas de vos las dichas personas, que no sabia quien eran, (a) le debiades el diezmo, ó parte, perteneciente à la dicha renta, y no le queriades pagar, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas, y conciencias, y assimismo le aviades hecho muchos fraudes, y engaños en la dicha renta, dezmandole malo por bueno; sueldo por limpio; podrido por sauo; rajado por colmado; tanto por blanco, è haciendo otros engaños, de que se le sigue mucho daño, è perjuicio, pidieron le mandásemos dar nuestras cartas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que sois à cargo à lo susodicho ó parte de ello, ó sabeis quien lo sea, para que lo restituais, è manifesteis: Y por Nos visto, se las mandamos dar, y dimos en la manera siguiente, &c. Las mismas tres cartas de arriba de las censuras de bienes, y cosas ocultas, y hurtadas,

a *Vease lo anotado en las censuras generales de antes de estas de cosas hurtadas.*

Fee de publicacion de Censuras generales, ó paulina.

EN tal parte Domingo, ó tal Fiesta, à tantos días de tal mes, y año; yo el Notario infrascrito leí, y publiqué la primera, & segunda, &c. (b) Carta de censuras generales, ó paulina della otra parte, en tal Iglesia, en altas, è inteligibles voces, estando mucha gente ayentada à los Oficios Divinos, de que doy fee.

b *Sí es tercera espesa, diga: E se metieron candelas en la forma acostumbrada.*

Declaracion de censuras hecha en virtud de las, ó de paulina.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, pescó un hombre, ó mujer, que dixo llamarse N. ter vezino de tal parte, y que sola en tal parte, y dixo, que à su noticia han venido una paulina; ó censuras generales, ganadas de pedimiento de N. y que por desfalso de su conciencia, y por temor de no incurir

Curia Ecclesiastica;

a Pongase aquì tanto de lo que sabe, y declara, como un dicho, con razon suficiente, de como, y porque la sabe.

Pongase la forma en que juré, conforme à la persona, ó como Clerigo, ó sacerdotal,

b Si quando se mandar este compulsorio por el Juez se citó la parte, digo. Atento está citada para ello la parte.

en las dichas censuras, libri que sabe de lo en ellas contenido, es, &c. (a) Y esto es lo que sabe, y la verdad, y siendo necesario à mas abundancia, lo juré así en forma de derecho, y lo firmé de su nombre (si sabe) è sino, no firmé, porque dixo no saber, y dixo ser de edad de tantos años, fuele leida, y ratificóse en ello, &c.

Mandamiento compulsorio.

NOS N. &c. Por el tenor de la presente, mandamos à N. Notario, ó Escrivano, y a otro qualquier Escrivano, ó Notario ante quien ha pasado, ó en cuyo poder està tal proceso, ó escritura, ó tales autos q dentro de tantos dias de como con este mandamiento seais requerido por parte de N. le deis traslado, ó testimonio de tales en publica forma, en manera que haga fe, de que nos dixo teneria necesidad para lo presentar ante Nos en tal causa, que trata con N. y lo cumplid dentro del dicho termino, costándoos estar citada (b) para ello la parte del dicho N. y pagandoos vuestros derechos, la pena de excomunión mayor, trina canonica monicion en derecho premisa, y con apercibimiento, que procederemos contra vos por todo rigor de derecho, y agravacion, y reaggravacion de las dichas censuras. Fecho en, &c. c.

Cumplimiento de una requisitoria.

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario, y testigos, parecid N. por si, (d en nombre de N.) y presentó la carta requisitoria desta otra parte, y pidíò à su merced cumplimiento de ella, è justicia.

E vista por su merced, hubo por presentada la dicha requisitoria, y mandó se cumpla, (c) como en ella se contiene, y en su cumplimiento se haga lo en ella contenido; y así la proveyó, mandó, y firmó de su nombre, siendo testigos.

N. y N. &c.

Aceptacion de comision.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mí el presente Notario, y testigos infraescritos, pidió N. por sí, ó en nombre de N. y requirió a su merced con la comisión de esta otra parte, para que la acepte, y proceda a su ejecución, y cumplimiento. Y pidió justicia.

E vista por su merced la dicha comisión, la aceptó, y dixo estaba presto de proceder a su ejecución, y cumplimiento: (a) y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

a. Y diga conforme
a lo que contiene la
comisión, y en su
cumplimiento manda,
&c.

*Auto de renission de lo que ha hecho un Juez en virtud
de comision, ó requisitoria.*

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que mandava, y mandó remitir, y remitió al señor Provisor de tal parte, ó tal Juez, la información, y diligencias precedentes; que su merced ha hecho en virtud de la comisión, ó requisitoria; que va por cabeza, y para ello se dí a la parte de N. originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fe, y a ello interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juicio, y fuera del; y así lo proveyó, mandó, y firmó, siendo testigos N. y N. &c.

*Auto para que se dé a uno informacion que ha hecho para en
guarda de su derecho.*

EN tal parte, &c. Vista ésta información por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandó se le dí al dicho N. la dicha información que tiene dada originalmente, ó escrita en limpio, signada, y firmada en pública forma, y en manera que haga fe para en guarda de su derecho, ó para el efecto que la tiene pédida; y a ella su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juicio, y fuera del; y así lo proveyó, mandó, y firmó de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Caria Eclesiastica;

Trasunto, ó traslado de qualquiera cosa, por autoridad
de Juez.

Presentacion.

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos, pareció N. y presentó la petición del tenor siguiente, è hizo demonstración de los titulos, ó tal Bula, ó tales recaudos en ella contenidos.

Aquí la petición.

Auto.

E presentado, se pidió en la dicha petición contenido, è justicia. E visto por su merced del dicho señor Vicario General, ó Provisor, y que la dicha Bula, ó recaudos, está sano, y careciente de todo vicio, y sospecha, mandó à mi el presente Notario haga sacar, y saque un traslado, dos, ó más de ello, como por la petición se pide; y sacado, su merced proveerá justicia; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos N. y N. &c.

Cumplimiento.

E yo el dicho N. Notario, &c. en cumplimiento del dicho auto, hize sacar, y saqué traslado de la dicha Bula, titulos, ó recaudos, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí la Bula, ó recaudos.

Pie.

Fecho, sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con su original, y va cierto, y verdadero, y cócuerda con el que se bolvió à la parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.

Auto.

E luego visto el dicho traslado por el dicho señor N. Vicario, &c. dixo, que mandava, y mandó se le dé à la parte del dicho N. signado, y firmado en publica forma, en manera que haga fe, para en guarda de su derecho, ó para el efecto que lo pide; al qual dicho traslado, y los demás que se sacaren, su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juicio, y fuera del; y así lo proveyó, mandó, y firmó de su nombre. Testigos N. y N. &c.

Rey

Relaxación de juramento.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. Aviendo visto la petición de suso presentada por N. dixo que concedia, y concedió al dicho N. la relaxación (a) del juramento, ó juramientos, tocchido en la petición quod de juramento ad effectum agendi, & excipiendi, para que sin embargo del efectum agendi, q y de caer, e incurrit en pena de perjuro, pueda dezir, y es para pedir sin alegar contra la dicha escritura lo que le convenga: y por la temeridad del juramento, ó juramentos, le condenó (ponganse aqui la condenacion, &c.) y mandó se seba de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo

Nuncio, sin citacion de parte adversa, mas siendo Obispó, ó Vicario suyo, iba de ser con ella, como lo resuelve Paz in pract. 2. tom. 2. preludio, n. 58. diciendo assi està recibido en práctica, y assi se ha de guardar donde se practica: en esta Villa de Madrid no està en uso, porque luego al pedimento de la parte, sin mas citacion se le concede la relaxación del juramento.

Testimonio de relaxación de juramento.

VO N. Notario, &c. Cetífico, y doy fe, que ante el señor N. Vicario, &c. Y ante mi, como tal Notario, por parte de N. se presentó vna peticion, por la qual se hizo relacion, (b) diciendo (pongase aqui la relacion, &c.) Pidió, &c. vista por el dicho señor Vicario, proveyó el auto del tenor siguiente.

Aquí el auto.

VEn cumplimiento del dicho auto, el dicho N. pagó la dicha condenacion (si la ay pecuniaria) segun todo lo dicho mas largo consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, à que me refiero. Y para que dello conste, de pedimento del dicho N. y por mandado del dicho señor Vicario, di el presente en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

b Y adviertase q
en la petición en q
se pidiere esta rela
xación se haga mención del juramento

que se hizo y si se

juró de no la pedir,

y aunque fuese cedida de proprio mo

tu, no usar de ella, y

demas circunstan-

cias con que se hizo, como lo dice Fe

lin, in c. constitutus, n. 12 y 14. d.

*Es-
criptis,*

Curia Eclesiastica;

Testimonio de apelación.

a Adviertase lo anotado en el auto de otorgamiento de apelación.

YO N. Notario, &c. certifico, (a) y doy fe, que ante el señor N. Vicario, y ante mi, como tal Notario, ha pendido, y pende pleito, y causa civil, ó matrimonial, ó tal causa entre partes, de la vna demandante N. y de la otra demandando N. en el qual dicho pleito estando concluso por el dicho señor Vicario, en tal dia mes, y año, se presentó un auto, ó sentencia del tenor si, guiente.

Aquella sentencia, ó auto.

LA qual dicha sentencia, ó auto se notificó a las partes, y por la del dicho N. se apeló della en tiempo, y en forma para ante su antigüedad, y para ante quien y con derecho podía, y debía, y protestó lo que convenía, y lo pidió por testimonio, y por el dicho señor Vicario le fue otorgada la dicha apelación, ó se proveyó, que se oia, segun que todo lo sucedido, mas largamente consta, y parece por el proceso original de la dicha causa, que queda en mi poder, a que me refiero. Y para que dello conste, y pedimiento del susodicho N. di la presente. En tal parte, &c.

*Testimonio de pobreza, dado por el Juez Ordinario
para Ron.*

NOS N. &c. Certificamos, y hazemos fe, que por información ante Nos dada, de pedimento de N. y N. &c. consta, y está bastante aprobado, que los susodichos son muy pobres, tanto que no tienen juros, ni censos, ni otros anuos reditos, ni otros bienes ningunos muebles, ni raíces de que se sustenten, sino de su sudor, trabajo, e industria, que sino lo trabajasen no lo comerian. (b) Y para que dello conste, de pedimento del susodicho, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y signada, y firmada del infrascripto Notario. En tal parte, &c.

de Roma a obtener la dicha dispensacion que pretendere para contrair matrimonio, que esto es clausula de importancia la dízela para que se ponga en el pedimento, informacion, y testimoniado.

Quato de conocer y proceder, de que no haze fuerza.

En la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (la cabecera) Este auto avia de ser el auto de arriba) dixeron, que el dicho Vicario, ó tal Juez Eclesiastico, en conoce, y proceder en esta dicha causa contra el dicho Novicio ha hecho, ni haze fuerza, y se lo debia de remitir, y remitieron, y asi lo mandaron, y señalaron.

Declaracion, que el Ordinario toma à una Monja Novicia, poniendola en libertad antes de professar.

En tal parte, &c. Estando en tal Monasterio el señor N. &c. à la Porteria dèl, (a) ayendo tenido noticia, que una Novicia dèl queria professar, y la mando parecer ante si, (b) y de ella tomo, y recibio juramento por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, segun forma de derecho, lo cargo del qual prometio de decir verdad, y la preguntò, y dixo lo siguiente.

No debé el Ordinario explorar la voluntad de la niña que toma habito en Monasterio, à ins-

tancia, y peticion del "que" pretende casarse con ella, sino esperar al tiempo de

bazer profession, y entonces si ay sospecha de que està violentada, o inducida por las Monjas, procurara de su oficio sacarla de allí à fuera à la Iglesia del Monasterio, ó à otra la mas cercana, y acomodada, segun juzgare que mas conviene, y allí puede explorar su voluntad; pero sino ay sospecha alguna, y ninguna otra justa causa sobreviniere, entonces no saque la Religiosa á otro ningún lugar, sino en las rejas de el Monasterio explore su voluntad. A esto lo determinó la Sacra Congregacion de Cardenales en las declaraciones del Santo Concilio Tridentino sobre la sess. 25. cap. 17. de reformas regulariam segun Marchia lib. 1. Tit. 1. t. de statu regularium, fol. 194. cap. 20. S. Virginis voluntatem.

Quando una Monja Novicia quiere professar, el Ordinario, ó otra persona que señale, la deben poner en libertad, y tomar su declaracion, y saber, y explorar su voluntad y si ha sido forzada, o sabe lo que haze; y teniendo voluntad libre, la dé licencia para professar, y porque sepa el Ordinario quando quiere professar, debe la Superiora del Monasterio avisarle un mes antes, y pena de suspencion de su oficio, por el tiempo que le pareciere al Ordinario, Concilio Tridentino, session 25. cap. 17.

Curia Ecclesiastica,

de reformatione sicut de exploranda voluntate virginis que Deo sacratur. Y no solamente el ponerla en libertad antes de professar, y explorar su voluntad, toca al Ordinario, conforme al dicho Santo Concilio, sino tambien explorar su voluntad antes de tomar el habito, y saber la edad que tiene, que conforme al dicho Santo Concilio, ha de tener doce años cumplidos para darseles, y no antes; y lo dicho, no embargante, que el Monasterio sea sujeto a Religiosos, y exempto de la jurisdiccion del Ordinario, segun Alarcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre el dicho cap. 17. sess. 25. lib. 1. tit. 12. cap. 20. y en las mismas declaraciones de Cardenales de la dicha session, y capitulo dicho Autor en el dicho libro, y titulo, dice, que no se ha de admitir la niña a professar hasta tener diez y seis años cumplidos, y que se dudo, que si de doce años, estando casada, entrare en Religion, si ha de ser obligado su esposo esperar quatro años, hasta que professese, ó si se le podra permitir a elle, que pase a hacer los votos, aviendolo estando un año en la Religion? Respondo la Sacra Congregacion el año de mil quinientos y ochenta, que aviende ser compelido el esposo a esperar. Y segun el dicho Autor Alarcilla en las dichas declaraciones de la Congregacion de Cardenales, con decision del dicho Santo Concilio Tridentino, lib. 1. tit. 12. de stat. regul. sobre el cap. 18. sess. 25. Quod profiteretur, adiuvante aviendose dudado, si la Monja, que aviendo hecho profession, despues se dudo probablemente, que no fue bautizada, y fue bautizada de nuevo ad cautelam, ha de volver a hacer de nuevo profesion; y dado caso que deba volver a hacerla, aya de esperar un año, fue resuelto en diez de Diciembre de mil quinientos y ochenta y ocho, que la obliga la profesion hecha; pero que debe para mayor seguridad volver a hacer de nuevo profesion, esperando otro año, y se allego a Abogados en el cap. 1. y 2. de Presbyt. non baptiz. y el averlo de explorar su voluntad, no solamente para professar, sino a la entrada del Monasterio, como arriba se ha dicho, y que toca el haberlo al Ordinario, aunque el Monasterio sea exempto del, lo trae Farinacio en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, part. 4. decif. 21. de Burgos de veinte y uno de Septiembre de mil quinientos y noventa y uno.

- Preguntada como se llama, y de donde es natural, y
a. Ha de tener cuya hija es, y que edad tiene? (a) dixo, &c. Ponganse, cualquier Religiosa, o Religiosa para profesardiez y seis años cumplidos, y
Preguntada, que tanto ha que està en este Monasterio con el habitu de Novicia? (b) dixo, &c.
no puede professar por declarar su voluntad, y hacer esta declaracion diaantes, porque sera xo, &c.
nula la profesion. Preguntada, si fue o ha sido sposada para entrar en Conc. Trid. ses. 25. este Monasterio, y tomar el habito, y hacer esta declaracion, y professar? (c) dixo, &c.

a. Preguntada, si sabe, y tiene experiencia de las cargas, y obligaciones de la Religion, y que son mas que las del sacerdote, &c.

tit. de tempore professionis: y qualquier niña ha de tener doce años

cumplidos para tomar hábito de Religiosa, y no se le ha de dar antes, Conc. Trid. sess. 25. cap. 17. de reform. regularium.

b. Para professar qualquier Religioso, ó Religiosa, ha de tener primero un año entero de Noviciado, desde que toma el hábito, continuo, y no interpolado. Y no han de ser admisidos à professiion antes del año de Noviciado cumplido, que será nula, Conc. Trid. sess. 25. cap. 15. de reform. tit. de tempore professionis, y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, lib. 1. de statu reg. tit. 12. §. Item itidem, decif. 102. y 199. Y si durante el año del Noviciado saliere la Novicia del Monasterio, para efecto de curarse, con licencia de los Superiores, y despues boliere, al mismo tiempo puede professar, como si nunca hubiera salido, segun el dicho Autor en las declaraciones con decisiones, lib. 1. tit. 12. §. Professio.

c. Esta excomulgado, y anatema qualquier que fuerga à mngre para que entre en Religion, y tomo el hábito, ó haga professiion contra su voluntad, ó queriendo ella hacerlo, se lo impide, Conc. Trid. sess. 25. cap. 18. de reform.

Preguntada, si con las dichas cargas, que tiene la Religion, quiere perseverar, y professar en el dicho Monasterio, y si quiere licencia para ello ? dixo, que, &c.

Y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento, que hecho tiene, y en ello siendola leido, se afirmó, ratificó, y lo firmó de su nombre juntamente con su merced, siendo testigos N. y N. (a) &c.

Y visto (b) por su merced del dicho señor Vicario, &c. dixo, que dava, y diò licencia à la dicha N. Monja Novicia del dicho tal Monasterio, para que pueda professar en él, y disponer de sus legitimas paterna, y materna, y otros cualesquier derechos que la pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, en favor de qualquier personas, sobre ello hazet, y otorgar cualesquier escrituras, con las fuerzas, y vinculos, y firmezas, que para su validacion sean necessarias, que siendo por ella otorgadas, su merced para su validacion desde luego interpone à ellas su autoridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho; y asi lo proveyo, mando, y firmó de su nombre. Testigos los dichos.

a Ha de aver fe de conocimiento de la Novicia, ó dos de los testigos que lojuren.

b Auto, y licencia que le da para professar, y disponer de sus legitimas. Esta misma licencia del Ordinario à qualquier Religioso estando dentro de los dos meses proximos, antes de la profesion.

Curia Eclesiastica,

resolucion, pidiéndosela por petición. Y adviertase que según el Santo Concilio de Trento, sess. 25. de regul. cap. 16. y según Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, y del dicho cap. 16. la renunciación hecha por el Religioso, sin licencia del Ordinario, es ninguna, y esta licencia se ha de pedir al Obispo, o su Vicario, y darse y hacerse la renunciación dentro de los dos meses próximos, tiempo en que legítimamente se puede profesar; y assí vale aunque la profession se dilate por algunos meses. Y esto no se entiende, ni ha lugar en las donaciones, y renuncias hechas antes de tomar el hábito, aunque sean hechas con ánimo, y propósito de entrar en Religion; y assí el dicho Santo Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 16. solo habla de las donaciones, y renuncias, testamentos, y ultimas voluntades, que se hacen después de aver entrado en Religion, o en la entrada, y faltando la licencia del Obispo, o su Vicario, y hecha la profesion, es nula la tal renunciacion; pero no la hecha, como se ha dicho, antes de tomar el hábito, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales, del dicho Santo Concilio, lib. 1. tit. 12. de statu regul. sobre el cap. 17. §. Nulla renuntiatio, & §. Aut oblig. & §. Antea facta, &c. Y lo mismo refiere Farinacio en sus declaraciones con decisiones del Santo Concilio, part. 4. decis. 227. de 18. de Marzo de 1598. y en las declaraciones sobre el cap. 16. Conic. Trid. sess. 25.

Instrucción de como hablan los Vicarios Generales de Toledo y Alcalá con el de Madrid, y demás Vicarios inferiores, para cualquier cosa, en lugar de requisitoria.

a. La relación de
caso.

Nos N. &c. A V. m: el señor Vicario General de la Villa de Madrid, o su Lugarteniente, hazemos saber, (a) &c. para cuyo efecto se nos pidió nuestra comisión en forma para V. m. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor cometemos a V. m. mande hazer, &c. y que hecho originalmente se entregue a la parte, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fe, para que lo traiga ante Nos para proveer justicia; que para ello damos a V. m. poder, y comisión en forma. Dada en, &c.

Inf-

Instruction de como habian en lugar de requisitoria, dura qualquier cosa el Vicario de Madrid, y demás Vicarios inferiores con el de Toledo, y Alcalá.

NOS N. &c. A V. m. el señor Inquisidor, y Vicario General de la Audiencia, y Corte Arçobispal de la Ciudad de Toledo, y su Arçobispado, ó à V. m. el señor Vicario General de la Audiencia, y Corte Arçobispal de la Villa de Alcalà de Henares, y Arçobispado de Toledo, ó su Lugarteniente. Hazemos ^(a) saber, &c. pidieron nos, ^(b) &c. Para cuyo efecto dimos la presente, por lo qual pedimos à V. m. mande se haga, ^(c) Y hecho mande V. m. se entregue à la persona que ésta llevare, sin le pedir originalmente, signado, y firmado, sellado en manera que haga see, para que lo traiga ante Nos para proveer justicia, Dada en, &c.

Auto de comulación de un pleito a otro.

^a La relación del caso.

^b Y lo que se hace
dido por las partes
para que ha de ser
este despacho.

^c Poner lo que se
ha de hazer cerca
de lo contenido en
la petición de la

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. parte. Vicario, &c. Que son N. y N. &c. Dijo, que mandava, y mandó, que, el pleito que passa ante N. Notario, se acomule à este que passa ante el presente Notario, y estén juntos, ó que todos los pleitos que hubiere contra el dicho N. se acomulen al más antiguo, para que anden juntos; y así lo proveyó, y mandó, y firmó, &c.

Comisión para poner una Monja Novicia en libertad antes de professar, fuera del lugar donde reside el Ordinario.

NOS N. Vicario, &c. A vos el Cura, ó Comisario del Santo Oficio de tal lugar, labed, que por parte de la Abadesa, ó Priora de tal Monasterio, y Orden, nos ha sido avisado, que en el dicho Monasterio ay una Monja Novicia; que se llama N. que está para professar. Por tanto, cumpliendo con lo que ordena, y manda en semejantes casos el S. Concilio Tridentino, ^{Adviertase lo an-} ^{tado en la declara-} ^{ción que se toma à} ^{la Novicia quando} ^{se pone en libertad} ^{y que está en este li-} ^{bro.}

Carta Eclesiastica;

os cometemos, y mandamos vais al dicho Monasterio, acompañado con Notario, ó Escrivano, que de ello dé fe, y hagais llamar á la dicha Novicia, y lá pongais en libertad á la puerta regular, y aviendola primero recibido juramento, en forma de derecho, la tomareis su declaracion, y explorareis su voluntad, preguntandola como se llama, y de donde es natural, y cuya hija es, y que edad tiene, y que tanto ha que está en el dicho Monasterio con el Habito de Novicia, y si tiene enterá libertad para declarar su voluntad, y si ha sido, ó fue forzada por alguna persona para entrar en el dicho Monasterio, y tomar el Habito, y hacer esta declaracion, y professar. Y si en el tiempo que ha estado ha experimentado las cargas, y votos de la Religion, y q̄ son mas que las del siglo. Y si con las dichas cargas, y obligaciones quiere perseverar en ella, y professar en dicho Monasterio, y si quiere licencia para ello, hágiedola las demás preguntas, y repreguntas necessarias, y que convengan: y recibida la dicha declaracion, queriendo la susodicha perseverar, y professar de su voluntad, y estando en tiempo, y edad legitima para ello, la dareis licencia en nuestro nombre para que pueda professar, y la Superiora del dicho Monasterio darla la profesion, y para que pueda disponer de sus legítimas paterna, y materna, y demás derechos, y acciones que le toquen, y pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, en favor de qualequier personas, y en razon de ello las escrituras, que convengan con las clausulas, y visculos, y firmeza, que para su validacion sean necessarias, que siendo por la susodicha otorgadas, desde luego para entonces interponemos á ellas nuestra autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fe en juzgio, y fuera dēl, que para ello, y lo á ello anexo, y dependiente os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente con facultad de excomulgar, y absolver. Dada en
&c.

Testimonio de suficiencia, dadas por el Ordinario, para sacar
Bulas de cualquier Beneficio.

Nos N. Vicario, &c. Certificamos, (a) y hazemos
se, que hemos examinado à N. Clerigo, &c. y
es habil, y suficiente para obtener, tener, y poseer qua-
lesquier Beneficios simples, y suvideros, que canoniza-
camente le fueren conferidos. Y para que de ello conste
de pedimento del tulo dicho mandamos dar, y di-
mos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada co
nuestro sello, ó de su Señoría, y signada, y firmada del
insta scripto Notario publico. En tal parte, &c.

Dioceſis es natural, ó domiciliario el quo ha de ser proveido, y embiandole vienen las
Bulas en forma graciosa, con comiſſion para meterle en poſſeſſion, &c.

Licencia para trabajar los Agostos en el campo en días
de fiestas.

Nos N. Vicario, &c. Por la presente damos licen-
cia al Concejo, y vecinos de tal Lugar, para que
en este (b) Agosto de este presente año, sin incurrir en
pena alguna puedan los días de Domingo, y fiestas tra-
bajar en coger, trillar, limpiar, acarrear, y meter el pā,
con que quedespues de Milla, y no sean días de nuestra
Señora, ni de Apóstoles, y pagando el dicho Concejo
tanto de limoña para la Fabrica de la Iglesia del dicho
Lugar, ó para el Santissimo Sacramento, ó para tal obra
pia, atento a los malos temporales, tempestades, y tur-
bulencias que en estos tiempos suelen venir, y daño co-
mún que suelen causar. Dada, &c.

mias, y de siegas, y de coger los frutos: y quando obligue la necesidad, y persuada
la plefađ, dexando al juzgio, y parecer del Ordinario, y declarando pertenecerle el
declarar quando aya causa verdadera de las dichas arriba, para poderse trabajar en
fiesta: tra esta declaracion Corarrub. verb. Dies festus, y Plaſecio in praxi Epis-
copali, part. 2. cap. 3. de visitatione Eccles. Paro e. num. 2 3.

a Es cosa muy acer-
tada quando se em-
bián por Bulas de
algún Beneficio à
Roma, por resigna-
ción de otro; ó en
otra forma, embiar
este testimonio de
suficiencia del Or-
dinario, de cuya

b La Sacra Con-
gregacion de Car-
denales Interpretes
del Santo Concilio,
determinó ser lici-
to los días de Fies-
ta trabajar en las
cosas necessarias
para la vida huma-
na, y que con el tie-
po pueden perecer,

particularmente en

tiempo de vendi-

Curia Eclesiastica,

Licencia para adscribir a un Clerigo de prima, ó menores, para el servicio de la Iglesia Parroquial, para gozar del privilegio del fuero.

Es la dà en este. Arzobispado el Consejo de Toledo. Y adviertaselo anotado en la incisión en causa de Clergo contra Juez Seglar, y en la inhabilitación agravada.

Nos N. &c. (a) Por quanto por parte de vos N. Clerigo de corona, yezino de tal parte de esta Diocesis, nos fué pedido, y suplicado, que para gozar d'el privilegio del fuero, conforme al Santo Concilio de Trento, os mandassemos adscribir al servicio de la Iglesia Parroquial de San N. de tal parte, donde sois Parroquiano, en el ministerio que fuessemos servido, hasta que os ordenassemos de Epistola. Y por Nos visto, juntamente con el título que del dicho orden tenéis, mandamos darsy dimos la presente, por la qual damos licencia al Cura de la dicha Iglesia Parroquial de San N. vuestra Parroquia, y le mandamos, que se os adscriba al servicio de la dicha Iglesia, en el libro de ella, con los demás adscriptos, para que acudais a servir en el ministerio, que conforme al dicho vuestro orden podeis. Y por razón de lo suso dicho gozeis de las libertades preeminentias, honras, exenciones, e inmunidades, que os pertenezcan, y deben ser guardadas, conforme a derecho, y al dicho Santo Concilio, las quales mandamos se os guarden, y no quebranten en manera alguna, so pena de excomunión mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho, Dada, &c.

Testimonio de ascripción para el servicio de una Iglesia.

En tal parte, &c. En cumplimiento de la comisión, y licencia desta otra parte, N. Cura de tal Iglesia, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infrascritos, adscribió al dicho N. Clerigo de prima corona, ó de menores Ordenes, su parroquiano, para el servicio de la dicha Iglesia, en el ministerio de Acolito, ó en tal ministerio, la qual adscripción hizo en el libro donde están los demás que se adscriben para el servicio de la dicha Iglesia, a fojas tantas; siendo presentes por testigo,

gos N. y N. y lo firmó el dicho Cura, à quien soy fee
que conozco, &c.

Testimonio de como un ordenante, à adscripto acude à servir, y
cumple con la adscripción.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y tes-
tigos infrascriptos, N. Cura de tal Iglesia certi-
ficó, y diò fee, que el dicho N. Clerigo de prima coro-
na, ó de menores Ordenes, su Parroquiano, en cumpli-
miento de la dicha adscripción ha acudido, y acude à
la dicha Iglesia à servir en ella el dicho tal ministerio
que le fue señalado con cuidado, y diligencia, como
tiene obligación, y en fee dello lo firmó el dicho Cura,
à quien soy fee que conozco, siendo presentes por tes-
tigos, &c.

*Edicto para hacer adjudicación de una Capellania de
patronazgo de Legos.*

NOS (a) N. &c. A vos el Cura Beneficiados, Capel- a Este edicto le da-
llanes, y Clérigos de la Iglesia Parroquial de S. en este Arzobispado
N. de tal parte, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sa- el Consejo de Toledo
bed, que ante Nos parciò N. Clerigo, &c. y por su pe- en el qual se acos-
ticlón nos hizo relación, diciendo, que él era Capellan tumbra, que para
de la Capellania de Patronazgo de Legos, que fundó admitir por título
N. en la dicha Iglesia, y la gozava, ó le pertenecía lla- bastante para orde-
mamiento del dicho fundador, ó nombramiento de el nar à vno una Cape-
patron, y para tenerla con título nuestro, ó para orde- llania de Patronaz-
narse à título della, nos pidió se la mandásemos adju- go de Legos, que no
dicar. Y por Nos visto, para mas justificación de la cau- quieren hacer la co-
sa, mandamos dar y dimos esta nuestra carta para vos, lativa por estar pro-
y otra qualquier persona que pretendiere tener dere- bibido por la funda-
cho à la dicha Capellania, para que dentro de nueve días en lugar de ha-
dias primeros siguientes de como esta nuestra carta zerla colativa, la
faere leida, y publicada vndia de Domingo, ó fiesta en hazen adjudicati-
la dicha Iglesia de S. N. los tres de los quales manda va, poniendo este
mos que esté puesta, y fixada en vna de las puertas prin- editto, y passado el
cipales de la dicha Iglesia, vengais, y parezcais ante termino d' se acu-
Nos, por vos, ó vuestro Procurador à tomar copia, y san tres rebeldias à
graglado de lo susodicho, y de lo demás que se presenta los interese putan-
tes,

Curia Ecclesiastica,

ser, y concluso en
estados se provee el
auto siguiente de
adjudicacion, y en
su ejecucion se dan
letras para tomar
la possession. Y sin
esta acolucion, ó ad-
judicacion, no se ad-
mite la Capellania,
para ordenarse á t-
tulo della.

re, dixere, y alegare, y à dezir, y alegar contra ello lo q
os convenga, que si pareciere des, os oiremos, y guarda-
remos justicia en lo que la tuvieredes; en otra manera,
el dicho termino passado, vuestra ausencia, y rebeldia,
avida por presencia, oiremos à la parte del dicho N. lo
que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos lo que sea
justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la
presente os citamos, y llamamos para todos los autos
de la dicha cedula, hasta la sentencia definitiva inclusivè
y taflacion de costas, si las huviere, y os señalaremos,
como por la presente os señalamos los estados de nues-
tra Audiencia, donde os serán hechos, y notificados los
dichos autos, y os paratán el perjuicio que huviere lu-
gar de derecho. Dada en, &c.

Auto de adjudicacion de una Capellania de Patronazgo de Legos, hecha por el Ordinario.

a Adviertase lo a-
notado arriba en el
editto para esta ad-
judicacion.

b Esta clausula se
pone quando por la
fundacion consti q
es Capellania perso-
nal, y presbyteral,
que requiere ser Sa-
cerdote el Capellan,
y cumplir las Mis-
sas por su persona.

EN tal parte, &c. (a) el señor N. Provisor, ó Vicario
General, &c. Aviendo visto estos autos, y proces-
to, hecho, y causado de pedimiento de N. Clerigo, &c.
sobre la Capellania, y memoria de Patronazgo de Le-
gos, que en la dicha Párroquia de S. N. de tal parte fun-
dó N. Y como en los terminos que se han dado, y as-
signado à los pteles, leputantes à la dicha Capellania, y
memoria, no han parecido, ni hecho diligencia algu-
na dixo, que los avia, y hivo por rebeldes, y en su re-
beldia adjudicava, y adjudicò la dicha Capellania, y
memoria al dicho N. como a nombrado por el funda-
dor, ó patron, para que el susodicho la tengá, sirva, , y
goze, y cumpla sus cargas, y obligaciones, y para ello se
ordene de todas Ordenes, (b) v. en el entretanto las ha-
ga cumplir, y mandó que se dé mandamiento en exe-
cucion, y cumplimiento de este dicho auto, y así
lo provéyo, mandó, y firmó, siendo
testigos, &c.

6. y en la ejecución del mencionado auto de adjudicación de
Agradamiento en ejecución de un auto de adjudicación de
Capellania de Patronazgo de Legos para tomar
el cargo de la posesión.

Nos N. &c. A vos el Cura, (a) ó vuestro Teniente
de la Iglesia Parroquial de San N. de tal parte,
salud en nuestro Señor Jesu Christo : Sabed que por
Nos se proveyó el auto del tenor siguiente.

Advirtiéndole
anotado arriba en
el edicto para esta
adjudicación.

Aquí el auto.

Por tanto os mandamos veais el dicho auto de Su
so inserto, y le guardéis, y cumplais, como en él se
contiene; y en virtud d'él, y en su cumplimiento, y de
nuestra carta deis al dicho N. ó a quien su poder huvie-
se, la posesión real, actual, y corporal, y el quasi de la
dicha Capellania, y memoria, y de sus bienes, y rentas,
en la qual le amparad, y defended hasta que la tenga, y
posea quieta, y pacíficamente; y sin ninguna contradic-
ción, que para ello os damos poder cumplido, y come-
temos nuestras veces plenariamente. Dada en, &c.

Auto de manutención, y amparo de posesión.

En tal parte, &c. el señor N. &c. Ayriendo visto los
autos de este pleito, q. es entre partes de la una N.
y de la otra N. dixo, que sirvió juicio del derecho de
ambas partes, en el juicio peculio y posseccio plena-
rio, y en el interio, y hasta q. otra cosa por su me-
ced, ó otro Juez competente se orovea, y manda, debía
de manutener, manutenir, y manutener, amparava, y
amparó al dicho N. en la posesión, (b) q. tiene de
la Capellania, ó Beneficio de tal parte, sobre q. es
este pleito, ó en la posesión q. es q. está de dporeibir, y
llevar, ayer, y celebrar la posesión anoticiando du-
cados, q. tienen por autoridad Apostólica, sobre los
frutos, reditos, y proventos, &c. de tal Beneficio sobre
que es este pleito; y mandó, q. en la dicha posesión
no sea inquietado, molestado, ni perturbado por per-
sona alguna, y q. se le acuda con todos los frutos, y

b De la sentencia
dada en el posseccio-
rio no se puede ape-
lar, l. Unica, Cod. se-
mo possuer. ap. y
la apelacion inter-
puesta en los ca-
sos prohibidos por
el Principe, ó ley,
solo tunc ejecu-

Curia Eclesiastica,

so devolutivo , de-
volviendo el conoci-
miento de la causa
al superior , y no
suspenso , porque
la ju-
cione de el Juez à
procediere , y exequi-
tate , no ha lugar
revocacion ante omnia , por vía de asentado , como al contrario se ha de bázer por el
superior , ó por el mismo Juez à quo , en los casos en que no es prohibida la apelacion ,
por tener algunos efectos suspensivos , y devolutivos , según Covarrubias in præ-
tic. qu. est. cap. 2. 3. per tot. y Paz in præf. 2. tom. 5. part. cap. unicus. num. 2. y am-
bos lo resuelven .

Mandamiento en ejecucion de auto de manutencion , y amparo de possession.

Nos N. &c. A vos N. y à las demás personas , ó per-
sonas à quien lo contenido en esta nuestra carta
toca , ó tocar puede en qualquier manera , y à quien
fuere intimada , y notificada , cuyos nombres avemos
por exprestados , siendo declarados en su notificacion ,
y à cada uno insolidum , salud en nuestro Señor Jesu-
Christo ; Sabed , que pleytos y causa pendente Nos entre
partes , de la una N. y de la otra N. sobre tal cosa , y
las demás causas , y razones en el proceso de el dicho
pleyo contenidas , &c. en el qual , &c. relación del pleyo
y possession . Y por parte del dicho N. se nos hizo
relación ; &c. relación de pedimiento de manutencion ,
y como se dió traslado , y lo que respondió , y lo demás
que huyo en este articulo . Y por Nos vistos los artílos ,
proveimmo visto del tenor siguiente .

Aquí el texto de requerimiento.

Y en ejecucion, y cumplimiento del dicho auto mandamos dár, y dímos la presente, por la qual exhortamos, y le queremos gy siendo necesario mandamos á vos el dicho N. y demás personas, como dichos es y a cada uno individualmen virtud de Santa obediencia, y la pena de excomunión mayor, tratar de modo im-
mediacion en deceso prevenir la tal sentencia ipso facto incurriendo, que siendo con la presente requeridos pór parte del dicho N. veais el dicho nuestro auto de suyo incorporado, y de guardéis, y cumplais, y hagáis guardar, y cumplir en todo, y pór todo, y como en él se contiene, y en su cumplimiento no inquietéis, molestéis, ni perturbeis al dicho N. en la dicha posesion del dicho Beneficio, ó Capellanía, de la cosa, sobre que es este pleyo, segun la forma y manera, que por el dicho nuestro auto se ordenó, y lo hasdichas penas mandamos al dicho N. y á la dona y persona de cuya poder han quedado, y estén á cuyo cargo han sido, y son; y suceder de aquia adelante los frutos y rentas totales en qualquier manera, y pertenecientes á la dicha Capellania, ó Beneficio, que dentro de tantos días de la notificación aquadan al dicho N. contiuidos los dichos frutos, rentas, mas y edis, y todo lo demás tocantes, y perteneciente á la dicha Capellania, y Beneficio, caídos, y que cayeren en qualquier manera enteramente á los plazos, y terminos que son obligados, y pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, los declararos por huevos en las dichas censuras, lo que quedes mandamos á los Curas, y sacerdotes de sus Parroquias, que constan de los de la notificación pór el cumplimiento, los quales obliguen por encorraladas, y videnti de los Oficios Divinos, hasta que sean cumplidos los dichos, y de-
rechos beneficio de absolución y transadas.

Y en estas fechas, en contrario, comendamos á V. E. y señ. D. Pedro Soto, abogado y, diputado, para que les obre otros V. C. justos y to-
talemente satisfechos, y cumplidos, portho s.

Asida Curia Ecclesiastica

Cartas ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria,
en qualquier de los territorios y sufrag
ganeros.

oysos titulos, lo que se alleguen y no suponen.
Nro S. & Vicario General. A vos N. vecino
de tal parte, salud en Nuestra Señora Jesucristo. Sabed,
que ante Nos presentó N. por la Procuraduría de N. y
se nombró en grado de apelación, para testimonia
della de cierta sentencia, dada por M. Vicario o Pro
visor de tal parte en vuestra favor en la causa que con
él aveis tratado, y tratas sobre tal cosa: pordia qual di
cha sentencia mandó, (a) &c. Pidiéndonos le mandalle
mos recibir en el dicho grado de apelación, y darle
nuevas cartas de citacion, inhibicion, y compulsoria
en forma. E. por Nos visto, recibimos la presenta
cion, y mandamos dar y darlos la presente sentencia, por la qual
a citamos, y llamamos, (b) para que dentro de (cuantos
dias) de epocas sea notificado, parecals ante Nos
ordinarias, de cita
cion, inhibicion, y compulsoria en cau
sa Apostolica de ape
lacion.

b Advierte se lo a
notado en las letras
ordinarias, de cita
cion, inhibicion, y compulsoria en cau
sa Apostolica de ape
lacion.

1. **Inhibicion.**
y el la guarda en lo que la tuvieredes;
en otra maneta; el dicho termino pasado, no pare
ciendo, oiremos a la parte del dicho N. lo que dezir, y
alegar quisiere, y provocaremos en la causa justicia, sin
os mas elgar, ni llamar para ello que por la presente os
citemos, b llamamos especial, y peremptoriamente
para todos los autos llevados dicha causa, hasta la sen
tencia definitiva incluyendo la satisfaccion de costas, si las
huviere, o no satisfechas, como por la presente os se
ñalamos, los estragos de nuestra audiencia, donde os
serán hechos, y notificados los dichos autos, y os pa
raran el perjuicio causado, que si en vuestra persona se
notificase y el que de derecho huviere lugar. Otros si
amonestamos, y mandamos en virtud de falta obe
dencia, y so pena de excomunión mayor a V. m. el di
cho señor Provisor o Vicario de tal parte, y su Tenien
te, y á otro qualquier Juez inferior que de la dicha

Basta conózcas, ó pretenda conocer en qualquier maner a, que por tantos dias se inhibe de la dicha causa, y no procedieren ella en manera alguna m éntras se trae ante Nos el proceso, y le vemos, y procedemos justicia; con apéndizamiento, que daremos por ninguno por via de atentado, lo que en contrario le hiziere, y procederemos a agitación de las dicitas censuras por todo rigor de derecho. Y mandamos, y ordena de excomunión mayor, al Notario, ó Escrivano ante quien ha pasado, ó en cuyo poder esté el proceso de la dicha causa, que dentro de tantos dias lo dé, y entregue a la parte del dicho N.º apelante originalmente, ó su traslado, signado, y fechado, cerrado, y sellado en manera que haga fe, pagandole sus derechos, para que lo presente ante Nos, y visto, pronuciamos justicia; con apéndizamiento, que procederemos contra él por todo rigor de derecho. Sola qual dicha pena de excomunión mayor mandamos, a qualquier Nessun, ó Escrivano, Clotero, ó Sacristán lo notifique, y dé cuenta buro, pagando sus derechos. Dada a Sec. 12. año de 1593.

Edicto paraprobación de Beneficio Curado.

NOS N.º &c. A vos los Clerigos de N.º Arzobispado a quien la contenido en esta nuestra carta de Edicto cosa, ó tocar, puede en qualquier manera, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que el Beneficio Curado de tal parte (de tales Beneficios curados) están vacos, y su Señoría Ilustrissima, ó Reverendísima, los quiere proveer, conforme a lo decretado por el Santo Concilio de Trento, (a) para cuyo efecto os citamos, y llamamos, para que los que os quisiere des oponer a los dichos Beneficios dentro de tantos dias de la data de esta nuestra carta, venga, y parecáis ante Nos, a ante el Secretario infra escrito en esta Ciudad, en tal parte, a hacer la dicha oposición, y ser examinados por Nos, y los Examinadores Synodales en concursión; el qual dicto término os dimos, por tanto plazo, y termino, preceptuorio, y pasado, (b) se ha de proveer en los mas idóneos, y suficientes, que para todo ello es citamos, y llamamos en forma, ó parte que venga.

a La probación de los Beneficios curados ha de ser por editos, y concursio, y en el mas idoneo, y suficiente, &c. Concil. Trid. sess. 24. cap. 18. de Reform.

b El que pasado el término del edito para ce no ha deser admitido a concursio de Beneficio curado, segun Farin, en las decisiones del S. Conc. Trid. dec. 60. de 6. de Agosto de 1593. Yadvise todo lo demas anotado en la collacion de Beneficio Curado.

Carta Exclusiva
à vuestra noticia, en tanto s. que esti nuestra carta se
fixe en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad en la puer-
ta principal, donde esti fixada tantos dias. Dada en, &c.

Edicto para provision de Capellania.

Nos N. &c. A vos las personas; à quien lo conten-
do en esta nuestra carta de edicto roca, d. rocar
puede en qualquier manera, salud en N. Señor
Jesu Christo, Sabed, que nre Nos pareció N. y se opo-
so à la Capellania que en tal Iglesia dota, y fundó N. di-
funto, que esti vacia por tal causa, y pidió ser preferido
y de ella proveer de por tales causas, y concurred en el las-
calidades que se requieren por la fundacion, y que para
citar los intereses pertinentes à la dicha Capellania, le má-
diferenos dar nuestra carta de edicto en forma. Y por
Nos vno mandamos dar y dímos la presente para vos
por cuyo tenor os citamos, y llamamos, para que dentro
de tantos dias de como esta nuestra carta fuere leida, y
publicada en la dicha Iglesia, que os damos, y asigna-
mos por todo termino perceptorio, parezcas ante Nos
por vos, o vuestro procurador suficiente à oponeros, si
quieredes, à la dicha Capellania; y à dezir contra la di-
cha oposición, fecha por el dicho N. y alegar de fuer-
te derecho, y justicia; que si parecieredes, os queremos,
os la guardaremos en la que lo tuvieredes, en otra ma-
nera passado el dicho termino, no pareciendo, oiremos
à la parte del dicho N. que dezir, y alegar quisiere, y
provearemos en la dicha causa justicia, sin os mas ci-
tar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos
y llamamos para todos los autos necesarios de la di-
cha causa, y sentencia definitiva, inclusivè, y tassacion
de costas, si las hubiere, y os señalamos los estrados de
nuestra Audiencia, donde os serán hechos, y notifica-
dos los dichos autos, y os pararán el perjuicio, que de
derecho huviere lugar. Y para que venga à vuestra no-
ticia, mandamos, que esta nuestra carta se lea, y publi-
que en la dicha Iglesia en un dia de Domingo, ó Fiesta
de guardar, y esté fijada tantos dias en la puerta prin-
cipal dela, y se trayga ante Nos por ser para proveer
justicia. Dada en, &c.

Edic.

Edicto para concurso de huérfanas.

NOS N. A vos las personas que pretendéis tener derecho á las memorias, y dotaciones de casas huérfanas, q dexó en tal parte N. Salud en N. Señor Jesu Christo, Sabed, que ante Nos pareció N. y lo opuso á la dicha memoria, diciendo, debet ser preferida, y deberte acudir con lo que la pertenece, della por tales causas; pidieronlos así lo proveyeronos, y mandamos, y que para ello mandásemos dar nuestra carta de edicto en forma, para citar las interellasadas. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos, para que dentro de tantos días (4) de la publicación della, que se hará en la Iglesia del dicho lugar, donde està fundada la dicha Memoria, que os llamamos, y atsignamos por todo plazos que en via ordinaria con las que parecen, y a las demás en los estrados, y se alegar de vuestro derecho, y acción, y a decir la sentencia que contra la dicha oposición hecha por la dicha N. y recibe á prueba cada una maestrosa de vuestro oírnos, y os hy guardaremos en lo que la tuvieredes; en otra mapeta el dicho término pasado, no parrejando, oíremos á la parte de la dicha N. lo que decir, y alegar quisiere, y proveceremos en la causa justa, finos mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tañacion de costas, si las huijere, y os señalaremos, como por la presente os señalamos, los estrados de esta nuestra Audiencia, donde os serán hechos, y notificados los dichos autos, y os pararán el perjuicio, que de derecho huijere lugar. Y para que venga á vuestra noticia, mandamos, que esta nuestra carta se lea, y publique en la dicha Iglesia vn dia de Domingo, ó Fiesta de guardas á la Misa mayor, y despues esté fixada en la puerta principal tantos días, y hecho, puesto por se e se trayga ante Nos para proveer justicia. Dada en &c.

141. de la Carta Testifical.

Dic, y testimonio de la publicacion, y afixacion de

En tal parte; &c. Yo el Notario infrascriro doy fe, que publiqué esta carta de edicto tal dia de Domingo, o tal Fiestas, a tantos de tal mes, y año, en tal puerta principal de la dicha Iglesia, donde estuvo fijada hasta oy dicho dia, que le desfixe, siendo testigos N., y N., en fe de lo firmado. (1)

Sentencia de probacion de dotaciones de huérfanas.

En el pleito, y causa que ante Nos ha pendido y pendrá entre partidos, de una N. y de la otra N. y N. &c. todas opositoras a las memorias, y dotaciones para casar huérfanas patientas de su linage, que dexó, y fundó N. difunto, y sus procuradores en sus nombres. Visto, &c.

Fallamos, que atento lo ante Nos alegado, y probado por parte de las dichas N. y N. &c. debemos de mandar, y mandamos, que de los tantos maravedis, que el dicho N. difunto dexó para casar huérfanas de su linage, como dicho es, se acuda a las susodichas cosas que les pertenece, conforme a la voluntad del dicho fundador, por su dote, y casamiento, en la manera siguiente.

Primieramente en primer lugar sea pagada la dicha N. &c.

Item, en segundo lugar sea pagada la dicha N. &c.

Item, en tercero, &c.
Y para ello se dén mandamientos, co insercion de la nuestra sentencia contra los patrones, ó receptores de las dichas memorias, para que de la renta de ellas paguen en la dicha forma, y lugares en esta nuestra sentencia contenidos, a las susodichas, con penas, y censuras en forma. Y reservamos en Nos, que cada, y quando que salgan mas opositores a las dichas dotacion,

de las guardar, conforme a la voluntad del fundador; para que sean pagadas; conforme a la antelacion que cada uno tuviere. Y por esta nuestra sentencia disini-
ti: sijgando, así lo pronunciamos, y mandamos, en
costas y gastos.

Nombramiento de Teniente en un Beneficio.

En tal parte, &c. Attesta el presente Escrivano, y
en testigos infraescritos pareció F. Clegg Presby-
tero Beneficiado de tal parte, y dixo, que para el servicio del dicho Beneficio nombrava, y nombró a F. Cle-
rigo Presbítero por su Teniente, para que en su nom-
bre, y por él, y por el tiempo de su voluntad, acuda a
cumplir las cargas, y obligaciones del dicho Beneficio,
y lo demás que a su servicio incumbe, y por razon del
dicho servicio ay y tiene los derechos, y obvenciones
que le ragan, y pertenezcan, y siendo necesario, pide, y
suplica al señor Vicario General apruebe este nombra-
miento, y le dé licencia para servir el dicho Beneficio,
atento es persona suficiente, y de las calidades que se
requieren, y lo otorga así, y firmó de su nombre, siendo
testigo E. Fa y F. (a).

*Ha de aver fe
de conocimiento
del otorgante, y
de los dos de los te-
stigos.*

NOS N. &c. Por la presente aprobamos el nombra-
miento desta otra parte hecho por N. Beneficiado
de tal parte en N. para el servicio del dicho Beneficio,
y de Teniente del. Y mandamos sea tenido, por tal
Teniente de Beneficiado, y admitido al servicio del di-
cho Beneficio, y que se le acudan con los derechos, y
emolumentos, que por razon del dicho servicio le per-
teñecen, s's pena de excomunión mayor, atento es per-
sona suficiente, y de las calidades que se requieren, y
tiene licencia (b) para administrar los Santos Sacramen-
tos, y sobre el cumplimiento de las cargas, y obligacio-
nes del dicho Beneficio, encargamos al dicho N. la co-
giencia. Dada en tal parte, &c.

*b Y si no tiene licen-
cia para adminis-
trar Sacramentos,
poner aquí clausa
la dando falso.*

Carta Ecclesiastica

Nombramiento de Teniente Curia.

En tal paseo, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos inscriptos, pareció N. Curia de tal parte, y dixo, que por quanto el solo no puede acudir al servicio de el dicho su Beneficio curado sin ayuda de Teniente; y porque con mas comodidad, bien, y utilidad de sus feligreses, se acuda á la administración de los Santos Sacramentos, y demás cosas que incumben al dicho Beneficio; por tanto por el tiempo que fuere su voluntad (a) nombrava, y nombró por su Teniente en el dicho su Beneficio curado á N. Clerigo Presbítero para que por él, y en su nombre, y como el mismo lo haría, y hacer podría, siendo presente como tal Cura propio, puede acudir al servicio del dicho Beneficio, y administración de los Santos Sacramentos, y el del matrimonio, (b) y lo demás á ello tocante, y pertenecientes, que para ello le dió tan bastante poder, como de derecho en tal caso se requiere: pide, y suplica al señor Vicario General desta Villa apruebe este nombramiento, y dé licencia al dicho N. para usar del atento es persona suficiente, y en quien concuerden las cualidades que se requieren, y lo otorgó así, è firmó, siendo testigos N. N. y N. &c.

a Puede exercer la cura de almas por Teniente amovible ad nutum de el Cura segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de el S. Conc. Triid. sobre la ses. 7. cap. 7. de refor. lib. 4. tit. 9. de acusat. c. 3. §. Vicarios; etiam perpetuos. Y lo

Apro-

misimo trae Farinacio en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. sobre la misma ses. y cap. 1. §. p. 4. q. q. q. q. q. q. b. Aunque este nombramiento no diera en especial para administrar el Sacramento del matrimonio si no que generalmente diera que se daba poder, y licencia para exercer todas las cosas que t. van al oficio de Cura, bastada para que pueda bazer matrimonios, y son validos segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del S. Conc. Triid. ses. 2 q. de refor. cap. 1. y lo mismo refiere Marcilla en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. Triid. sobre la misma ses. y c. lib. 3. q. 1 q. de clandestino despou. cap. 4. §. de iusus Penit. &c.

c Ha de aver tambien aqui see, o testigos de conocimiento.

por el nombramiento de la otra parte, de la Cura de la villa de Salcedo, por el Ordinario.

Nos Dñs &c. Por la presente, atendiendo, como aprobamos el nombramiento desta otra parte, he hecho por N. Cura de tal parte, de Teniente Cura en N. Clerigo Presbítero, damos licencia al susodicho para que pueda usar del conforme à su tenor, y forma, y hacer el dicho oficio de Teniente Cura de dicha Iglesia, y acudir al servicio del dicho Beneficio curado, haciendo la oportuna licencia, atento es persona suficiente para ello, y tiene licencia para la administración de los Santos Sacramentos, mandamos fea teniendo por el Teniente Cura, durante la voluntad del dicha N. Cura propio. Dada en &c.

En testigo de esta representación N. Cura de la Iglesia, y dije, que nombrava, y nombre de por Sacerdote de la dicha Iglesia. A Dñ. que es persona que tiene las partes que se requieren para ello, para que por tanto tiempo pueda servir el dicho oficio, y acudir al servicio de la dicha Iglesia, de culto Divino, y suplica al señor Vicario General de esta Villa apruebe este nombramiento del dicho N. y le dé licencia para servir la dicha Sacristía; atento que como dichas es, concurren en él las calidades que para ello son necesarias, y lo otorgó, y firmó el dicho Cura, siendo testigos N. N. y N. &c.

Aprobacion de nombramiento de sacerdote, hecho por el Ordinario. constando sobre lo resuelto, lo sis-

Nos Dñs. Por la presente nombramos a N. por Sacerdote de la Iglesia de tal parte, para que por tanto tiempo sirva la dicha Sacristía; atento nos consta tener para ello las partes, y suficiencia que se requieren, y el nombramiento que para ello tiene de el Cura de la dicha Iglesia, y conforme a q. G. mandamos

q. En algunas par-
tes se probren es-
tas Sacristías por
concurso poniendo
testigos, y sujeto

a examen en el mas
suficiente serviré
para ello vno delos
edictos aquí pue-
sos, y este nombre-
miento (mutatis
mutandis) basiendo
me en el examen , y
mayor suficiencia del nombrado . Guardese las Constituciones Synodales , y
costumbre de cada parroquia de los dichos , y de quien ha de ser preferido en
la oposición de Sacristan , a todo es razon se preferido el Sacristán .

En el año de mil seys ciento cincuenta y dos .

Edicto de pecados publicos .

Nos N . Sra . Amos los Fieles Christianos vecinos , y
moradores , estdios , y habitantes en esta Villa , y
su Partido , & en esta Ciudad , su Obispado , y de qual-
quier estado , calidad , y condición que seais . Sabed , que
los Santos Padres , alumbriados por el Espíritu Santo en
sus Santos Concilios , Santa , y justamente ordenaron ,
que todos los Prelados , y Pastores de la Iglesia Universal
fueran obligados , una vez en cada año , y todas
las demás que fuere necesario , por si , y sus Visitado-
res , a hacer una general visita , y inquisicion de la vi-
da , y costumbres de sus subditos , assi Clerigos , como
legos , y del estado de las Iglesias , Hospitales , y Ermitas ;
Cofradías , y otros Litigares Rios : lo qual , todo fuese
enderezado a la salud de las almas , que consiste en
estar en gracia , y caridad , y a parecer de los Prelados , ma-
yormente de los publicos , con que Dios nuestro Señor
nos se ofende , y así por cumplir con la dicha obligación ,
como punto que toca a la salud de nuestras al-
mas , exortamos , y requerimos , y en virtud de Santa
Obediencia mandamos a vos , y a cada uno de vos las
dichas personas , que supieredes , y huvieredes oido de-

a Puedo general-
mente el Juez E-
clesiastico conrear
contra leges , de
qualesquier pecado
publicos para
acarcelos a penitē-

viles algunas veces notables. (b) O si por su culpa se ha
causado alguna persona sin Confesión, ó Comunión,
ó Extremeñuelan, ó criatura sin Bautismo. Si tratan
con calidad à sus feligreses, dándoles buena doctrina,
y ejemplo, ó si les hacen exortaciones, llevandolos in-
teres por sus Sacramentos, ó derechos demasiados de
los que se les deben por sus aranceles. Si no visitan los
enfermos, y se alejan, que ordenen sus animas. Si están
en algún pecado público, y infamados con alguna mu-
ger. Si han cometido simonía, ó tienen en su casa mu-
jer de que ay alguna mala sospecha, ó son jutadores,
ó tienen otros óficios à ellos ilícitos, ó standan de
noche, ó de dia con armas, ó habitos indecentes, ó de
legos. Si cumplen las memorias, y Missas de testamen-
tos que están à su cargo. Si labéis, ó aveis oido decir,
que algunos legates de qualquier estado, y condi-
ciones que sean están en algunos pecados publicos;
conviene á debet, que sean amonestados, y logreros,
que hagan contratos surarios, comprando barato,
por dár el precio adelantado, ó vendiendo mas caro,
por dárlo fiado. O si dan dinero à ganancia, aunque
sean de menores, asegurando el principal, ó que hizan
otros contratos ilícitos, y surarios. O que sean he-
chiceros, adivinos, tablajeros publicos, ensalmado-
res, saludadores, ó blasfemos del nombre de Dios, ó de
sus Santos; O que sean casados dos veces, ó casados en
grado prohibido sin dispensacion, ó clandestinamente
sin licencia del Ordinario, y no estando presente el Cu-
ra y testigos, y no precediendo las amonestaciones que
el Santo Concilio manda; (c) no siendo en ellas dispen-
sadas por el Ordinario. O que siendo casados no ha-
gen vida maritimal, y estando apartados cada uno de
por si. O si algunos tieuen ocupados los vienes de
Les Iglesias, Hospitales, Capellanías, Hermitas, Cofra-
dias, obatos. Lgasas, pros. Si tengan algunos estableci-
mientos ó mandados p'is por cumplir; así para redimir cap-
tivos, casar hecasas, ó sacar presos de la Carcel, ó pa-
ra Hospitales, ó otras obras p'as. O si algunos no se han
confesado, y confesado p'go. Palena de Resurrección.
O si algunos han quebrantado, ó quebrantá las liberta-
des Eclesiasticas y haze n' de si Missas (d) en sus casas, y

cia, y procurar lib-
brar sus animas
de la muerte eter-
na saliendo de ellos,
mayormente por
vía de denuncia-
cion, como lo dice
Faz in tract. 2.
tom. prelud. num.
24. Puede proceder
contra legos que di-
cen blasfemias (co-
mo no seán heregias
tocates à la Inqui-
sicion) como son pe-
sias, y porvidas y
otras semejantes, q
el castigo de las ra-
ca al Eclesiastico
Ordinario, aunque
sea contra legos, y
tambien el seglar
por ser mixtisori,
como lo dicen A-
zaved. in rub. tit.
4. libr. 8. Recop. y
Castillo in Polit. 1.
p. lib. 2. capitn. 17.
numer. 77. y Sal-
zed. in præst. cri.
capit. 110. Puede
proceder el Juez
Eclesiastico contra
legos, adivinos for-
tilegos, agoreros, y
puede tambien cono-
cer el Juez seglar
por ser mixtisori,
como lo ordenó Pio
V. por un proprio
Motu, año 1566.

Curia Eclesiastica;

como lo dice Cagli. llo. in Polit. 1. p. lib. 3. c. 18. n. 72. 73. 74. 75. Puede tambien conocer de las causas de incestos contra seglares, que es aggiuntamiento carnal entre parientes y tambien lo puede bazer el secular por ser mixti fori, como lo trae Azev. in l. 7. n. 80. basta 90. tit. 20. lib. 8. Recop. Puede tam bien conocer el Juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede bazer el secular, per ser mixti fori, como consta del Concil. Trind. sess. 24. c. 8 de reform. matr. y dezingando otros, la resuelve Pax in p. 2. tom. p. 2. lib. 1. 2. Puede condenar contra leges amanebados, como lo dice el dictionario S. Concil. ubi sup. aunque tam bien lo puede bazer el secular por ser mixti fori, segun Avendaño 2.

Oratorios particulares, sin tener para ello facultad, y licencia, y teniendo dola no guardan el tenor de ella, diciendose mas de una Missa cada dia, y en Pascuas, y otras Fiestas solemnes, en que no se puede decir, conforme a las licencias de Oratorios que suelen dar; y si algunos hazen entierros en coches, sin la pompa funeral, y acompañamiento de la Cruz, y Cestigos de la Pascha roquia. Si ay algunos perjurios, y asi presentados por testigos, como en otra manera, ó que persuadan a otros a que no digan la verda, t. aunque no sea debajo de juro, ó de los que hacen fieros, y amenazas a los testigos para que se perjudicen. Si algunos Clerigos de Orden Sacro acompanian mugeres, llevandolas de las manos, de qualquier estado, y condicion que sean, ó las llevan a encas de mula, ó si las acompanian yendo en sillas. Si algunos Curas, ó Sacristanes admiten a decir, Missa, y celebrar los Oficios Divinos a Clerigos no conocidos, y sin licencia, y administrar los Santos Sacramentos. (...) Y si algunos Clerigos lo hacen sin la licencia dicha. Si algunos Medicos visitan segunda vez al enfermo, sin mandarle, y hazerle confessar, y comulgar, y hazer testamento, conforme està decretado por los Sacros Canones, y Moros propios (f) de los Romanos Pontifices. Y si algunas personas dicen, y hablan palabras feas, y deshonestas en las Iglesias con mugeres, ó con ellas han tenido tratos deshonestos. Si algunos comen carne en Quaresma, ó Vigilia de prece, sin licencia de ambos Medicos, corporal, y espiritual. E porque todo lo suso dicho es en mucho desservicio de Dios nuestro Señor, y debe ser corregido, y remediado; mandamos dar, y dimosha presente, por cuyo tenor os mandamos en virtud de Santa obediencia, y la pena de excomunion mayor, que dentro de nueve dias primeros haglentes despues que esta nuestra carta fuere leida y publicada, ó como della supieredes en qualquier maner, los quales os damos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio monicion canonica, dijais, y declarais ante Nos lo que supieredes, ó hubieredes oido decir de lo susodicho, y de qualquier otros pecados publicos, manifestandolo ante Nos, para que se proyeza cerca dello lo que convenga, è no cum plen-

pliendo avidas aquí por repetidas las dichas Canonicas moniciones, como en per lohas rebeldes, y contumaces, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, os excomulgarios en estos escritos, y por ellos. (g) Dada, &c.

part. cap. 26. Pr. 1.
nura 2. y A. Z. y ed.
in 1. 4. num. 1. tit.
1. lib. 4. Recopilat.
Puede tambien el
Sen Fuez Eclesiastico

proceder contra los

Ministros de Justicia Seglar, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de ir a su casa a hacer declaraciones ó buscar delinquentes, ó otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en excomunion, como se dice en el Derecho, cap. 11. num. de iudic. in 6. Puede assimismo proceder el Fuez Eclesiastico contra legos incendarios, que queman los Pueblos, casas, y castillos, montes, miedos, y heredades, y campos, haciendo con dolo, por traer anexa excomunion, como demas de otros, lo dicen Si-
mancas de instit. Catol. cap. 8. num. 6. y Avendaño 1. part. cap. 5. Pr. et. num. 11. y Covarrub. in cap. quam vis puelum, 1. part. §. 7. num. 12. p. 531.

b Cap. si Presbyter. 2. quest. 6.

c Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.

d Concilio Tridentino, sess. 22. in decret. de observand. & evitand. in celebrat. Misse.

e Concil. Trid. sess. 22. in decret. de observ. & evitand. in celebr. Misse.

f Constitucion de Pio Quinto de onze de Marzo de mil quinientos y sesenta y seis, de medicis accedentibus ad infirmos. Y demas de los casos dichos arriba en este editto de pecados publicos, y titulos de Vicario foraneo, y pedaneo, y auto, y mandamiento de prisjon contra lego, puede assimismo el Fuez Eclesiastico proceder contra legos que cometan el delito de asesino, dando, & recibiendo dinero, ó precio para matar, & herir alguno, y contra los receptadores, por incurrir en excomunion, como se dice en el Derecho Canonico cap. 1. de homicidio in 6. y lo trae Gregorio Lopez in 1. 58. gloss. 8. tit. 6. part. 1. Tambien puede conceer contra legos, que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como Fuez, & padrinos, & mirandolos, por traer anexa excomunion, como consta del Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 19. de reform. Puedo assimismo el Eclesiastico proceder contra legos, que cometan delitos de falsedad de letras Apostolicas, y las falsean; aunque tambien lo puede bazer el Fuez Seglar, por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez in 1. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1.

f Paz in pract. 2. tom. 2. prelud. num. 32. Puede assimismo proceder contra legos, que cometan usuras, y tambien el Fuez Seglar, por ser mixti fori, como lo dicen Paz ubi supra, num. 25. 16. Covarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 1. &c.

g Este editto hazer publicar los Viseadores en cada Lugar, y Parroquia que quieren empezar a visitar, y los Proviidores, y Vicarios deben bazerlos publicar cada año, la primera, & segunda semana de Quaresma en su jurisdiccion.

Carta Eclesiastica

Sentencia de tormento.

a Ha de estar el pleito concluso quā do se dicere esta sentencia de tormento.
b No se puede poner à question de tormento, sino es en los delitos de suirte, y perdimiento de miembro, hurto, y robo, conforme à las leyes de estos Reyes, l.2.6.tit.1. l.1
j 4.tit.3a.part.7.

En tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario General, &c. Aviendo visto este proceso, que es contra N. Clerigo, y las probanças, (a) è indicios que del coprtra el suso dicho resultau (sobre tal delito) (b) de qué ha sido acusado por N. Fiscal de esta Audiencia, dixo, que atento los dichos indicios, que como dicho es, resultan contra el dicho N. Clerigo, para mejor averiguas justicia, conforme à la gravedad, y alcuidad del dicho delito, de que es acusado, condenava, y (c) condenó al dicho N. Clerigo, à question de tormento de cordoles, toca, y agua, el qual se lea dado conforme à la capacidad del paciente, y el modo, (d) y cantidad de darse reservó en si su merced; y así lo pronunciò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Pero otros muchos delitos ay en que acostumbran los Juezes poner à question de tormento; y delitos ay en que el Juez ha de ser facil en dar tormento, como es de hechicerias, y encantamientos, adulterios, moneda falsa, y otros que se hacen secretamente, Seguro la l.3.tit.30.part.7. l.20.tit.9.part.7.

e Advierta el Juez, que quando procediere de oficio, aviendo indicios bastantes, puede poner à question de tormento, si quisiere, pero no es obligado; mas si procediere querella de parte, y la parte se lo pide, debe condenar à question de tormento.

d Otros Juezes declaran en el auto el modo, y cantidad de tormento; pero lo mejor es como ay en este auto, y reservar en si la forma, y cantidad del tormento, porque el delinquiente no sepa la cantidad del tormento que le han de dar, porque no esté apresurado de sufrirlo, y negar, y no diga verdad.

Notificación de la sentencia de tormento.

Esre dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho Notario notifiquè la dicha sentencia de tormento al dicho N. Clerigo, en su persona, y dixo lo dia, que soy fece Testigos N. y N. &c.

Tormento.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, tal dia, mes,

7 año, estando dentro de la carcel Eclesiastica de esta Ciudad, ó Villa, el dicho señor N. Vicario, &c. hizo parecer ante su N. Clerigo acusado, preso en la dicha carcel della, su merced recibió juramento, in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, ó en forma de jurecho, y aviendo jurado, prometió de dezir verdad, y nego le dixo, que le quería dar tormento, que sin que se le dijese dixesse la verdad (a) en razon de tal delito, de que ha sido acusado, y qué ha passado en razon dello, que lo declarase todo, y que su merced se avria bien con él, y no le haria simoniacia; y el dicho N. Clerigo dixo, que lo contenido en la confession que en esta causa se le ha tomado, es la verdad, y lo que en ella declaró, y en ella se ratifica; y lo demás niega, y no passa otra cosa. (b)

Y luego su merced del dicho señor Vicario mandó meter al dicho N. Clerigo, adonde estaba el tormento, y se le mostró, y le dixo, apercibido, y protestado, que dixesse la verdad, y le requirió por ante mí el Notario una, dos, y tres veces, y las demás necesarias, dixesse la verdad, dónde no, que se executaría en él la sentencia de tormento; y que si en él muriere, ó se le quebrare alguna pierna, ó braço, ó otro miembro, sea por su culpa, y cargo, por no querer dezir la verdad, y no por culpa de su merced; y assí se lo requirió, y protestó; y el dicho N. respondió a los dichos requerimientos, &c. (c).

Y visto por el dicho señor Vicario, que no quería decír, ni confessar, nada, mandó á F. verdugo, que presente estaba, le desnudasse, y aviendole desnudado, y sentado en el potro desnudo, le tornó a hacer al dicho F. Clerigo el mismo apercibimiento, para que diga la verdad; con apercibimiento, que si muriere en el tormento ó se le quebrare braço, ó pierna, ó otro miembro, sea por su cuenta; y dixo, &c.

Y su merced de el dicho señor Vicario tornó a hacer al dicho F. tercero requerimiento, que diga la verdad, como le estaba mandado, debaxo de las protestaciones, y requerimientos que le había sido hechos en los dos apercibimientos, y protestaciones de arriba, y que si le sucediere alguno de los dichos daños, sea por su cul-

a No ha de pre-guntar el Interrogatorio tormentado, si ma-tó a fulano, á si ha-zo tal cosa, porque lo podrá decir por que le dexen, y es der causa para de-zir mentira, sino solamente pregua-tarle, y decirle, q̄ diga la verdad, y si es notorio que ha-zo el delito.

b O poner lo quo respondiere el reo por las propias pa-labrat.

c Poner aquí lo que respondiere por sus propias pa-labrat.

d Pongase lo que respondiere.

Curia Eclesiastica;

pa , y riesgo , por no querer dezir la verdad, y dixo;
a Pongase lo que
respondiere , como
se ha dicho arriba,

&c. (a)

Y visto por el dicho señor Vicario General, mandó al dicho verdugo le atosse, y ligasse con coideles en el dicho potro , y con garrotes , y atado , y ligado , lo mandó dar vna buelta en tal parte; y el dicho N. dixo,
&c. (b)

b Hase de poner to
do lo que dexere.

Y el dicho señor Vicario le dixo, y aprecibió dixesse la verdad, y le mandó dar otra buelta en tal parte, ó a-
pretar el garrote, y se le dió la dicha buelta, aprecibié-
dole su merced dixesse verdad; y dixo, &c.

Y su merced mandó, que pues no dice la verdad, se
le dé otra buelta (c) ó garrote en tal parte, y dandose-
la, dixo, &c.

Acabadas las bueltas, y garrotes, diga.

Y Visto por el dicho señor Vicario , y que el dicho N. no quiere dezir la verdad prosiguiendo el di-
cho tormento, le mandó tener en el potro, y poner vna
toca en el rostro, metido un poco en la boca, y echar un
quacillo de agua; y aviendosele echado, dixo, &c.

Y luego su merced le mandó echar otro quacillo
de agua, y que diga la verdad , y se le hechó , y dixo.
&c. (d)

*Y acabado el tormento que el Juzz quisiere, ó estuviere
declarado en la sentencia, diga.*

Y Visto por su merced , mandó por agora cessar el
dicho tormento, con protestacion de reiterarse
cada, y quando que à su merced le pareciere, y fuere de
e Adviertase, que, cessario , (e) y lo firmó su merced, (y firmelo el Nota-
rio) ante mi N. Notario.

Sen-
del tormento , que
confessare el paciente, ba de cessar , y poner la confession , y la que se hace en el
tormento , se ha de ratificar el tormentado en ella, conforme á Derecho , porque se
presume, que por evadirse del tormento, è con dolor, del podria dezir mas de lo que
fuese verdad. Esta ratificacion se ha de bazer passadas 24. horas, y si en la ratifi-
cacion negare lo que confessó en el tormento se puede reiterar, y quando se ratificare
este fuera del lugar donde fue tormentado, de suerte, que no vea el tormento; y si se

ratificase, lea su confession, y diga como él lo dixo, y es verdad, y se ratifica en ello, y si es necesario lo dice de nuevo. Y adviertase, que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquiera de los terminos de veinte y cuatro horas.

Sentencia condenando a desgraduar a un Clerigo.

En el pleito, y causa criminal, que ante Nos ha pedido, y pende entre partes, de la vna actor acusante N. Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, y de la otra reo acusado N. Clerigo Presbitero, preso en la carcel Eclesiastica de esta Villas, y su Procurador en su nombre. Visto, &c. (4)

Fallamos, que el dicho N. Fiscal probó su acusacion, como debia, damosla por bien probada, y que el dicho N. Clerigo no probó sus excepciones, y defensas como le convenia, damosla por no probadas: en consecuencia de lo qual debemos de condenar, y condenamos al dicho N. Clerigo Presbitero a que sea desgraduado; (b) conforme a Derecho, y a los Sacerdos Canones, y entregado a la Justicia Seglar, juntamente con el proceso original de la dicha causa, para que vista la sentencia, determinen, y les protestamos, y requetimos no procedan contra el dicho N. la fusión de sangre, ni la mutilación de miembro, con protestacion que les haremos que sea por su cuenta, y no por la nuestra, antes les pedimos, y rogamos se ayan con el suso dicho benigna, y caritativamente, y visen con él de misericordia. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos con costas. (c)

a Esta sentencia es apelable, y para justificación de la causa, debe el Juez Eclesiastico otorgar al reo la apelación, y tambien quando la causa esté muy justificada se suele executar esta sentencia conforme al buen alveario, y parecer del Juez.

b Esta degradación la hace un Obispo, conforme al Ceremonial, y Pontifical, presente el Juez Eclesiastico, y el Seglar, y Notario de la causa, que lo pone por fee, y beca la degradación, se le entrega el reo en hábito de lego al Juez Seglar, y él se le lleva, y luego se le embia el proceso original, causado ante el Eclesiastico, y sin hacer diligencias ninguna nuevas, lo ha de sentenciar. El Sacerdote degradado verbal, ó actual, y solemnemente, conforme a la forma del Derecho, cap. degradatio de penit. lib. 6. luego pierde la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, que tenía, y no puede administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, y es irrita la absolución, por faltarle la jurisdiccion, porque ninguna cosa quedá en el degradado del Sacerdocio, sino solamente el carácter, que es indeleble; como qualiquier otra consagracion. Por lo qual si de hecho consagrarse, queda la Hostia

tario de la causa, que lo pone por fee, y beca la degradación, se le entrega el reo en hábito de lego al Juez Seglar, y él se le lleva, y luego se le embia el proceso original, causado ante el Eclesiastico, y sin hacer diligencias ninguna nuevas, lo ha de sentenciar. El Sacerdote degradado verbal, ó actual, y solemnemente, conforme a la forma del Derecho, cap. degradatio de penit. lib. 6. luego pierde la jurisdiccion ordinaria, ó delegada, que tenía, y no puede administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, y es irrita la absolución, por faltarle la jurisdiccion, porque ninguna cosa queda en el degradado del Sacerdocio, sino solamente el carácter, que es indeleble; como qualiquier otra consagracion. Por lo qual si de hecho consagrarse, queda la Hostia

Curia Ecclesiastica.

~~En la págada, al que peca gravíssimamente, como lo enseña S. Thomas 2. p. q. 82. art. 1º
3. y así lo trae Manuel Rodríguez en la explicación de la Bula, en la edición a
q. 9 sobre el n.º 8 fol. 6º; p. 1. Y en estando un Clerigo degradado, y entregado á la
Justicia Seglar, queda sujeto al Juez Seglar, según Abbas in cap. novimus, te verb.
signif. & in cap. cum non ab homine, ibique Dec.~~

c Tambien se puede, y suele hacer dar cada sentencia de por si, una contra los con-
trayentes, y otra contra el Cura, y otra contra los testigos.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino,
sin amonestaciones, ni licencia.

En el pleito, y causa criminal, que ante Nos ha p-
dido, y pende entre partes, de la vna N. Fiscal
actor acusante, y de la otra reos acusados N. y N. con-
trayentes, y N. Cura, ó Teniente Cura de tal Iglesia,
(a) y N. N. y N. testigos, y sus procuradores en sus nom-
bres. Visto, &c.

a Sino ha sido valedo-
lido el matrimonio,
se ha de declarar
aqui, y la causa, y
defecto que hubo
para no serlo. Vease
lo anotado en la li-
cencia de casar.

b Conc. Trident. sess.
24. cap. 1. de refor-
matrim.

c El casarse sin
amonestaciones, no
vale el matrimo-
nio nulo, sino clan-
destino, porque va-
le, aunque se dexen
de hacer guardan-
do los demás re-
quisitos; pero pue-
den ser castigados
los contrayentes,
por casarse sin
ellas, y sin licencia

Fallamos, que el dicho N. Fiscal probó su acusa-
ción, y querella, para lo que abajo se hará mencion, en
consecuencia de lo qual debemos primero, y ante to-
das cosas declarar, y declararemos el matrimonio con-
traido entre los dichos N. y N. averiado, y ser bueno, y
valido, y por tal le damos, por averle contraido en pre-
sencia de legitimo, y propio Parroco, y testigos, con-
forme al Santo Concilio de Trento. (x) Y mandamos
a los suso dichos, que hechas las amonestaciones, que
manda el dicho Santo Concilio, no resultando cano-
nico impedimento, se velen, y reciban las bendicio-
nes nupciales en tiempo debido, y hagan vida mari-
dable, como son obligados, y hasta estar amonesta-
dos, y velados, no se junten, ni cohabiten, so pena de
excomunión mayor, y con apercibimiento, que serán
castigados, y por aver los dichos N. y N. intentado
contra el dicho matrimonio clandestinamente, sin
licencia del Ordinario, (b) y sin preceder las dichas
amonestaciones, conforme al dicho Santo Concilio
Tridentino; y el dicho N. Cura, ó Teniente aver as-
sistido al dicho matrimonio, y los dichos N. N. y N.
aver sido testigos del, y ser (c) culpados en ello, decla-
rando, como declaramos, aver por lo suso dicho in-
currido en sentencia de excomunión mayor. (d) todos

los susodichos , les madamos obtengan absolución de quien se la pueda , y deba dar , y debemos de condenar , y condenamos à los dichos N.y N.contrayentes (en tales penas ,) y al dicho N.Cura en tales penas , (y à los dichos N.y N.y testigos) en tales , y tales penas , y à todos en las costas deste proceso à la nuestra satisfacion . Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando : así lo pronunciamos , y mandamos en estos escritos , y por ellos , &c.

declararlo y darle por libre , y lo mismo de los testigos , si tambien constare q no fueron sabidores del caso , ni para lo que fueron llamados .

d Esta declaracion de censuras es Synodal de este Arçobispado de Toledo , que excomulgá à los culpados en este delito , y donde hubiere semejante Synodal se ha de parar , y finno .

Nombramiento de Capellan , hecho por un Patron .

In nomine Domini . Amen . Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieren como en tal parte , tal dia , mes , y año ; ante mi el presente Notorio , y testigos infra scriptos personalmente constituidos N. Patron de la Capilla , Capellania , (q Capellaniás) que en tal Iglesia dotó , y fundó N. difunto , dixo ; que por quanto la dicha Capellania , ó vna de las dichas Capellanías está vaca por fin , y muere de N. su ultimo poseedor , ó por tal causa , y à él como tal Patron le toca el nombrar Capellan para la dicha Capellania ; por tanto , que en aquellos mejores modo , y forma , que podía , y avia lugar de derecho , nombrava , y nombró ; y si es colectiva , presentava , y presentó por Capellan para la dicha Capellania N. Clerigo Presbytero , que es persona en quien concurren las calidades para ello necesarias , para que la sirva y cumpla sus cargas , y obligaciones como debe , y es obligado ; sobre que le encargo la conciencia ; y para que por razon de lo susodicho asy , y lleve tanto que le toca , y pertenece de renta por tal Capellan , y lo demás que à la dichas Capellania , y à él como su Capellan le toca , y ha de aver ; y sus antecesores han gozado , (a) y juro por Dios nuestro Señor , y una señal de Cruz en forma de derecho , diga . T pide , y su que en este dicho nombramiento no ha intervenido , plie a su Señoría

del Ordinario , dis pensandolas . N. cap. 2. l. In Man. cap. 2. l. num. 30,

c Si el Cura , ó Te niente , no resulta culpado ; sino q fue llamado por engaño sin saber lo que tra

Y si es colectiva , presen

tava , y presentó por Capellan para la dicha Capellania N. Clerigo Presbytero , que es persona en quien concurren las calidades para ello ne

cessarias , para que la sirva y cumpla sus cargas , y obli

gaciones como debe , y es obligado ; sobre que le encar

go la conciencia ; y para que por razon de lo susodi

cho asy , y lleve tanto que le toca , y pertenece de ren

ta por tal Capellan , y lo demás que à la dichas Cape

llanias , y à él como su Capellan le toca , y ha de aver ; y

sus antecesores han gozado , (a) y juro por Dios nues

tro Señor , y una señal de Cruz en forma de derecho , diga . T pide , y su

que en este dicho nombramiento no ha intervenido , plie a su Señoría

Curia Eclesiastica,

Huſtrissima, & Re- nii nterviene, ni espera intervenir dolo, fraude, ni labé- verendissima de el simonia, ni especie de ella, ni otra ilicita paccion, ni Señor Arzobispo, & corrapela en derecho reprobada; y lo otorgó así, y Obispo de el Dia- firmó, siendo testigos N.N.y N. (b) &c.
cisis, se sirva de mandar hazer colacion, y canonica institucion de la dicha Capellania al dicho N. y mandarle despachar titulo della en forma; atento (como dicho es) tiene las calida- des que se requieren.

b *Ha de aver fe, & juramento de dos de los testigos de conocimiento del otor- gante.*

Poder general al amplio para pleitos.

*E*n tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y tes-
tigos infraescritos, pareció presente N. y dixo, q-
dá, y otorga todo su poder cumplido, quanto bastante
de derecho se requiere, y es necesario à N. (especial-
mente para tal pleito,) (a) y generalmente para en
todos sus pleitos, (b) y causas civiles, y criminales,
movidos, y por mover, quantos tieue, y espera
aver, y tener, con qualesquier personas, y las tales per-
sonas contra él en qualquier manera, así en demandando,
como en defendiendo, ante qualesquier justi-
cias, y Jueces Eclesiasticos, y leglares, de qualesquier
partes, y jurisdicciones que sean, y ante ellos, y quales-
quier de ellos hazer qualesquier demandas, pedimien-
tos, requerimientos, protestaciones, citaciones, em-
plazamientos, y negar, y contradecir lo contrario, y
en prueba presentar testigos, escrituras, y probanzas,
y otro qualquier genero de prueba, y tachar, y contra-
decir las de contrario, y pedir ex: cuciones, posicio-
nes, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar
lo possession de ellos, y hazer qualesquier juramentos
de calumnia, y decisorio, y de verdad dezir, y pedir ser
hechos por las otras partes, y para recular Jueces, Es-
critianos, y Notarios, y jurar las tales recusaciones, y
apartarse de ellas, y concluir, y cerrar razones, y pedir,
y oir sentencia, y sentencias interlocutorias, y disinti-
vas, y consentir en las que fueren dadas en su favor; y
apelar de las en contrario, y seguir las tales apelacio-
nes, y dar quien las siga, y pedir costas, y jurarlas, y re-
cibir las, y dar cartas de pago de ellas, y hazer todos los
a Si el poder ha
de ir con especiali-
dad, ha de entrar
aqui. Quando el po-
der se da especial
para alguna cau-
sa, y general para
todas las demás,
esta generalidad
solo comprehende
las menores, y i-
guales, y no las ma-
yores, y mas gra-
ves, y perjudicia-
les de las con que
hizo especialidad,
porque la clausu-
la general añadi-
da à la expressa, y
especial, sigue su
naturaleza, y aun-
q- se entienda álo me-
nos en igual, no lo
haze á la mayor,
y demás perjuicio,

det.

demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y necesario sean, y que el dicho otor-gante haria, y hacer podria, presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requie-ren, y deban aver su mas especial poder, y presencia perso-nal. Y para que en su lugar, y en su nombre pueda substituir vn procurador, dos ó mas, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando todavia en él este poder principal.

como se dice en e
Derecho, Clement.
non potest, de pro-
curat. de que se se-
gue, que dando se
poder contra uno en
cierta causa, y en
todas las demás, se
entiende contra él,
y no contra otro. se-

V 4

Y

gun Romano singular 155. y Décio 4. part. concl. 802. num. 9. Sigue tambien, que el poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ó dignidad, como lo advierte Annania cap. sedes, num. 3. extra de rescript. y asi el poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprende Cabildo, ó Clerigo, sino se expressa, como lo dice Archidiacono in cap. 2. de rescriptis in 6. ubi Ioannes Andreas, & Dominicus col. 2. y Paz in pratt. 2. annotatio de procurat. 19. 20. 21. 22. y 23. Y quando se da poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera aver, y tener, solo se entiende, y comprende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, an que en tiempo del ningun derecho se tenia, sino es quando las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dice propriamente, quando la esperanza es probable por al-guna causa de presente, como lo refuelve Gregorio Lopez in l. 13. gloss. 4. tit. 5. part. 3. y Paz ubi supra, num. 23. y 24.

b. Ayendo el Procurador aceptado el poder, y comenzando a usar del, y contestado el pleito, ha de proseguir en él, y usar del dicho poder, aunque él que se le dio muerca, segun la l. 24. tit. 5. part. 3. Y asi como el Procurador para cobrar està obligado a su dueño a dársela en cuenta de lo que cobró, y administró, asi tambien es obligado el Procurador para pleitos a pagar al dueño del pleito, que le dió el poder, lo que por su culpa, ó engaño le hubiese sucedido, segun la l. 25. y 26. del dicho tit. 3. part. 3. y la l. 17. tit. 10. del fuero. El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiciar sin consentimiento de su curador, y si en él le constituyere, aunque valdrá lo hecho en su voluntad, no se pondrá en ejecución de ese defecto; pero no valdrá lo hecho en su daño, ni en su voluntad, si se opusiere esta excepcion por el contrario, como lo dice la l. 3. tit. 5. part. 3. y en ella Gregorio Lopez, gloss. 2. salvo, que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituido, segun Avendano responsa, y Gutierr. in authent. Sacra m. publ. Cod.

fi

Curia Eclesiastica,

si adversus vendit. num. 127. Esto no se entiende en causas matrimoniales, por que teniendo el varon edad de catorce años, y la mujer doce cumplidos, es la edad legítima para contrar matrimonio; pueden dar poder de esta edad arriba, aunque sean menores de veinte y cinco años, para hacer, ó deshacer matrimonio, y enjuiciar sobre ello. Vease lo demás sobre esto anotado en la curaduría ad litem. Quando en el proceso no confia del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurar la constancia, y compeler á que se exhiba, y ponga en el proceso, porque para la validación de la causa, basta ponerse en ella en cualquier estado, en que esté; y aunque sea después de conclusa, como lo resuelven Vancio de nullit. sentent. ex defectu mandatis. num. 116. y Paz in pract. 4. annot. de procur. num. 38. y 39. y ha de constar del poder in scriptis, y no basta probarlo por testigos, y así se práctica, como lo dicen Gregorio Lopez in l. 2. t. gloss. 1. tit. 5. part. 3. y Diego Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. misbi 89. in final. l. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. tanto que no basta see del Escrivano ante quien pasó el poder, en que la dí del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demás de otros, lo dicen Aviles in cap. 15. Pract. num. 23. y Paz ybi supra, num. 23.

a. Esta clausula se pone especial, ó general, quando el poder es para causa criminal.

Y Para que en su nombre en las causas criminales (a) pueda dar por dichos, y reproducidos los testigos de las informaciones sumarias, como si en plenario juicio, y con parte fueran ratificados, y renunciar los terminos de la prueba, y publicación de testigos, y concluir las causas breve, y sumariamente.

Que quan cumplido poder tiene, tal se le dió, y otorgó con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, y general administracion, y para lo aver por si me, obligó su persona, y bienes, avidos, y por aver, lo la qual dicha obligacion le relevó en forma de derecho, so la clausula, *Iudicium fissi iudicatum solvi*, con todas las causas acostumbradas. A lo qual fueron presentes por testigos N. N. y N. (b) &c. y lo otorgó así, y firmó de su nombre, &c.

b. Ha de aver aquí see, ó juramento de das testigos del conocimiento del otor gante.

Poder para pleitos mas breves.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infia escriptos parecié presente N. &c. c. Adviertase, lo y dixo, que dà su poder cumplido, (c) quan bastante de anotado en el poder, y dicho se requiere á N. &c. especialmente para tal pleito, y generalmente para en todos sus pleitos, y

causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, así en demandando, como en defendiendo, para que en ellos, y cada uno de ellos haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convenga, y sean necesarias, y que el dicho otorgante hazer podrá, y haría siendo presente, con poder de enjuiciar, jurar, y substituir con obligacion, y elevacion en forma de derecho y lo otorgó, y firmó, siendo testigos N. y N. (a) &c.

las cuales palabras, sin decir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma, como lo dice la l. 14. tit. 5. part. 3.

a. También ha de aver aquí fe de Notario, y juramento de dos de los testigos de I conocimiento del otorgante.

Poder en causa propia.

Sépan quantos esta carta de poder en causa propia nien, como yo N. Clerigo, &c. otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y bastante, segun yo le tengo, y de derecho mas puede valer a N. y a quien se podes huiere, para que para el mismo como en su hecho, y causa propia pueda demandar, recibir, arrec, y cobrar, en juicio, y fuera díl (b) de N. y de sus bienes, y de quien, y con derecho deba tanta quantia, que me debe por tal razon, y de loq recibiere, y cobrare, pueda dar carta, d cartas de pago, y finiquito, las quales valgan, y sean tan bastantes; como si yo las diese, y otorgasse, y le cedo, y renuncio, y traspaso todos los derechos, y acciones, reales, y personales, derechos, y ejecutivos, que tengo, y me pertenezcan en esta razon, y le hago, y constituyo Procurador en su fecho, y causa propia, con libre, y general administración, porque me ha dado tal cosa en la quantia, de que me otorgo por contenido, y entregado realmente, y renuncio la ejecucion de la cosa no vista, y las leyes de la prueha, y pagas, y le asseguro, que la dicha tanta quantia de mazares dis mas son debidos, y no pagados, ni parte de ellos, ni los he enagenado, ni redimidos, y q al plazo de la obligacion lo serán dados, y pagados, sin que sea obligado a hacer ninguna diligencia, y fino fuere así

b si el que da el poder es Clerigo, y si lo que se ha de cobrar es renta Eclesiastica, o deuda debida por Clerigo, y se ha de cobrar ante Juez Eclesiastico, se puede otorgar ante Notario este poder, y no de otra manera.

Curia Ecclesiastica;

con solo su juramento, en qué lo difiero, sin otra diligencia, ni averiguacion se los daré, y pagaré, con las costas y daños que se le siguieren, y recocieren. Y para lo así cumplir, y pagar, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y soy poder cumplido a qualesquier Justicias, y Juzces Ecclesiasticos, que de ello puedan, y deban conocer (a) para la execucion, y cumplimiento de lo suso dicho, como si fuelle sentencia disinitiva de Juez competente, y passada en cosa juzgada, è renuncia qualesquier leyes, fueros, y derechos en mi favor, especial la ley que dice, que general renunciaciōn de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue la presente ante el presente Notario, y testigos infra scriptos, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N.N. y N. (b) &c.

b Tambien aquí ha de aver conocimiento por fee de Notario, juramento de los dos testigos.

c Si la obligacion es con fiador, princípal, y fiador se han de obligar de mancomun. Y adviertase la clausula que esta al pie de esta obligacion, en razon de la mancomunidad. Y según la ley 13. tit. 18 lib. 5. del fuenro; a todo aquello que es obligado, el fiador, y todas las defensas que tiene en su favor el deudor, las tiene el fiador, aunque el tal deudor le defienda, que no las alegue,

y das, do solutionibus suam depanis, y la ley que dice, que

Obligacion llana.

S Epan quanto esta carta de obligacion vieren, é como yo N. Clerigo de tal orden, (c) &c. otorgo, y conozco por esta carta, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quis dard, y pagare llanamente a N. y a quien su poder huiiere (tanta quantia de maravedis) que le debo, y me ha prestado, de que me soy por entregado, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega (d) por tal razon) los quales dichos tantos maravedis le pagare, puestos, y pagados en tal moneda en esta Villa; ó Lugar, a tal plazo; y sino se los diere, y pagare, me pueda executar por ellos, y por las costas personales, y processales de la cobranza, que assimilisimo me obligo a pagar; y para ello obligo mi persona, y bienes, muchiles, y raizes, espirituales, y temporales, avidos, y por aver, y soy poder cumplido a qualesquier Juzces; y Justicias Ecclesiasticas, que de ello puedan, y deban conocer, (d) para que por todo rigor de derecho, y via executiva, me compelan a lo así cumplir, y pagar, como si fuelle sentencia disinitiva de Juez competente, por mi consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio

general renunciaciⁿ de leyes fecha non vala. En testi- y susj^t el R^d d^r
monio de lo qual lo otoi^gu^e en la manera dicha ante el muer^a ante que sea
presente Notario, y testigos en tal parte, tal dia, mes, y libre de la fianza, y
año, siendo testigos N.N. y N. (c) &c.

segun la l. 12. de el
dicho tit. 18. sus
herederos representando su persona son obligados a ella. No haze fee el instrumen-
to, y es-ritura hecha por Notario Eclesiastico en cosa profana de lego, y fuero seca-
tar; mas en las de Clerigos, y del Fuero Eclesiastico, si la l. 32. tit. 3. l. 2. y l. 19. tit.
25. lib. 4. recop.

a Aqui ha de entrar la espiritual sumission y renunciaciⁿ del fuero propio, y ju-
risdicion, y domicilio, y la l. si convenerit, &c. Si se huviere de someter especialmen-
te. Ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado se puede someter a la jurisdic-
cion del que no es Juez: como est^a ordenado en el Derecho Canonico; cap. significatis,
de foro competenti^s.

c Ha de aver aquⁱ tambien conocimiento del otorgante por fee del Notario, o jura-
mento de dos de los testigos.

Obligacion quando se obligan dos, o mas de mancomun.

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos N. &c.
Clerigo, como principal; y N. Clerigo, &c. (a) co-
mo su fiador, y principal pagador, ambos a dos juntos
de mancomun; y a voz de uno, y cada uno de Nos, por
si, y por el todo insolidum, renunciando, como expres-
samente renunciamos la ley de duobus rei debendi; y el
Authentica presente de fiduciis soribus; y el beneficio de
la division, y excursion, y todas las demas leyes que
hablan en favor de los que se obligan de mancomun,
como en ellas se contiene, otorgamos, y conocemos,
&c. etc.

a Esta misma clas-
sula se ha de poner
quando dos hazen
una fianza. El ejes-
tico, porque se basa
de obligar de man-
comun.

Testamento Abierto.

EN el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, y de
la Santissima S^{ta} Virgen Maria su Madre.
Sepan todos los que esta escritura vieren, como yo N. (b)
&c. estando, como estoy enfermo en la cama; pero en
mi seso, memoria, entendimiento; confieso que creo
fiel, y Catolicamente el Misterio de la Santissima Tri-
nidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas, y un
solo Dios Verdadero, y todo aquello que cree, y tiene,

b Para poderse ha-
cer este testamento
ante Notario, se
ha de otorgar Cl-
rigo in sacris. Y en
quanto a estos tes-
tim.

Curia Eclesiastica;

tarmentos. A dichos testigos lo anotado abajo al pie de este testamento, segun la l. 1. tit. 1 p. 6 quiere decir testimonio de la voluntad de el hombre, y el premio de la dicha 6. p. d.

Y confessa la Santa Iglesia Romana; y debaxo de esta Catolica F. e., y creencia protesto de vivir, y morir; y si lo que Dios nuestro Señor no quiera, ni permita; por persuasion del demonio, ó por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ó en qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confielo, y creo hiziere, ó dixeret, ó moltiñare, lo revoco; y con esta invocacion divina hago y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la manera siguiente.

Re, que es una de las cosas del mundo, en que mas deben los hombres tener cordura, quando lo hagan, en el muestra su voluntad ultima: y porque se en ello yerran, no pueden encomendar lo despues de difuntos, y es tan neccesaria al principio del testamento la invocacion Divina, que se tendria por sospechoso el testamento que no la tuviesse.

c Lo primero, sepultura, y forma de entierro luego Misas, y mandas forofas: luego las demandas que debe el testador, y luego las que se le deben a él, y luego mandas.

d Si el testador no les timita el tiempo a los albaceas, tienen un año de derecho, y si los nombre sin limitacion por el tiempo que fuere necesario, pueden gozar de lo que sea mas de lo del derecho.

Tesa

De Francisco Ortiz de Salcedo.

153

E Segun la l. 2. tit. 8. part. 6. es de advertir, que es tan necessario no elitar el nombramiento de heredero en el testamento, que sin él serà ninguno. De los bienes que los Clerigos seculares adquieren por sus personas, y los que heredan de sus padres, o parentes hasta el quarto grado, y las donaciones que les dan, y los que adquieren de los oficios que les conviene, y es permitido, pueden assi en vida, como en muerte, por testamento, o donacion, o otro contrato, disponer, y de lo que por razón de Iglesia, no puede hacer donacion, manda, ni testamento en vida, ni en muerte; pero si tiene algun mueble adelantado de su beneficio, bien lo puede dar, y repartir con que no sea por vía de testamento, assi en vida, como en muerte. Esto mismo se entiende de los Obispos, porque para serlo han de ser Clerigos de Missa.

F El testamento abierto, que es este, ha de llevar cinco testigos, y por lo menos tres vecinos del Lugar donde se hiziere, segun la l. 1. tit. 2. lib. 5. de el Ordinamiento. Y si el otorgante es ciego, han de ser por lo menos cinco testigos, y ha de aver de el conocimiento del otorgante, o el Notario, o juramento de dos de los testigos, ha de firmar el otorgante, o no sabiendo, o no pudiendo, un testigo por él, y el Notario: y si es ciego, han de firmar todos cinco testigos, y el Notario. No valen por testigos los parentes del testador dentro del quarto grado, ni el esclavo, ni la muger, ni Ju-dío, ni Herege, ni mudo, ni sordo, ni laco, ni el menor de catorce años, ni el heredero, segun la l. 9. 10. 11. del tit. 1. part. 6.

Testamento cerrado.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos N. Dic. Estando a lo que parecia, enfermo en la cama, o la no, y en su falso, memoria, y entendimiento, dixo, y otorgó, que cree fiel, y Catolicamente en el Misterio de la Santissima Trinidad, y en todo aquello que cree, y tiene la Santa Madre Iglesia Rómana, y qué en esta Católica Fe, y creencia se huelga de aver vivido, y protesta vivir, y morir; y ciò esto diò, y entregó a mi el presente Notario, en presencia de los testigos aqui contenidos, esta constitucion cerrada, y sellada, la qual dixo, que es su testamento, y ultima voluntad, y que declaro se publicara, abracasas, y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere q' valga por tal, d por su codicilo, ó por su ultima, y postrema voluntad, y en la mejor forma, y manera q' aya lugar de derecho, y revoca otros que lesquier testamentos, mandas, y codicilos que aya hecho antes deste, el qual quiere q' no se abra, ni publi-

que

Según la l. 1. y

Curia Eclesiastica;

2. tit. 1. part. 2. y que hasta despues de sus dias, y lo otorgó, y firmó, siendo la l. 3. de las leyes de testigos N.N.N.N.N. y N. (a) &c.

de Toro, este testa-

mento cerrado ha de tener siete testigos, por lo menos, y el Escrivano, y han de firmar todos por manera que ha de aver en él nueve firmas, una del otorgante, y siete de los testigos, y la del Escrivano con el signo; y si alguno, ó algunos no supieren firmar firmen unos por otros, ó uno por todos, si los demás no saben firmar, de manera que aya ocho firmas sin la del Escrivano como dicho es, y de otra manera no vale el testamento, ó no dexando nombrado heredero, ó herederos. El que pidiere se abra, según la l. 1. tit. 2. part. 6. ha de jurar no es de malicia, sino porque entiende que es interessado por él. Hase de abrir según la l. 3. dicho título, ante el Juez, y de los testigos del otorgamiento, reconociendo sus firmas; y si la mayor parte de los testigos no se pudieren aver, no le debe el Juez mandar abrir, excepto si hubiere peligro en la tardanza, que en este caso se ha de abrir ante hombres buenos, y abierto le ha de mandar el Juez leer, y trasladar. Y hecho esto se ha de tornar a cerrar, y sellar, y bazar a los tales testigos ante quien se abrió, lo firmen, y así quede hasta que vengan los testigos instrumentales, y reconozcan sus firmas, ó la mayor parte de ellos, no pudiendo ser avidos los demás. Con esto se abra, y quede abierto, y se dé traslado del a quien le perteneciere. Y aunque alguno de los testigos instrumentales negasse su firma, todavía se ha de mandar abrir. Sino pudieren venir los testigos, ó algunos de ellos a reconocer sus firmas para abrirlle, se les lleve adonde están, para que las reconozcan.

Codicilo.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos esta carta vieran, como N. &c. estando enfermo en la cama, pero en mi lessivo, memoria, y entendimiento, digo, que ante N. Notario, a tantos de tal mes, y año, otorgué mi testamento, por tanto por vía de codicilo, y voluntad ultima, ó como mejor aya lugar de derecho, ordeno, y declaro lo siguiente. (b) &c.

b No se puede en el codicilo nombrar heredero, ni revo-

car el nombrado, según la ley 2. tit.

12. part. 6. y la ley 103. tit. 18. part.

3. Pero puede por el quitar, crecer, ó

mandar algunas de las mandas de el

Lo qual en la manera que dicho es, declaro, y manz do se guarde, y cumpla, dexando, como dejo, en su fuerza, y vigor lo demás contenido en el dicho mi testamento; y lo otorgo, así ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmé de mi nombre, siendo presentes por testigos N.N.N.N. y N. (c) &c.

tes-

(Car.

testamento. Puedese hazer muchos codicilos, y todos serán validos si expressamente no se revocassen por el otorgante lo que no es en los testamentos segun la l. 3. tit. 12. part. 6.

c. Ha de tener este codicilo cinco testigos, ó tres por lo menos, rezlos del lugar donde se haze.

Carta de pago, y lafso.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo N. Clerigo como principal, y N. como su fiador, y principal pagador, de maneoman se obligaron por una escritura, que se otorgó ante N. Escrivano, à tantos de tal mes, y año, à me dar, y pagar tanta quantia de maravedis; y porque el dicho N. fiador compulso, y apremiado: (a) Y porque le ceda todos los derechos, y acciones que tengo contra el dicho N. principal, me quiere pagar los dichos tantos maravedis, por tanto en aquella mejor via, y forma q aya lugar de decho, conozco, que soy poder cumplido, libre, llanero, y bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede, y debe valer al dicho N. fiador, y à quien su poder hubiere, para que para él, como en su casa, y hecho propio pueda de mandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y sufra dñe del dicho N. Clerigo principal, y sus bienes, y de quien con derecho, deba los dichos tantos maravedis de principal, y mas (tanto) de costas que se han hecho, y las que se hizieren, y de lo que recibiere, y cobrare carta de lafso con pude dar cartas de pago, y finiquito: las quales valgan cession de derecho, y sean tan bastantes, como si yo las diesse, y otorgalle, y renuncio todos los derechos, y acciones, (b) el principal, y es reales, y personales, directos, y ejecutivos, que me pertenezcan en esta razon, y ha go, y constituyo procurador actor en su causa, y hecho propio con liberté, y general alcaldia, porque me paga agora de presente los dichos tantos maravedis, de que me doy por contento, y entregado, y renuncio la excepcion de la no numerata cuenta, y las leyes q hablan en razon de la paga, y se contiene, ba de puebla de ella. En testimonio de lo qual otorgué ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmé, siendo presentes por testigos N. N. y N. &c. (c)

a. Aunque el fiador no sea compulso, ná apremiado á que pague, y lafso segun la l. 10. tit. 20. lib. 3

b. Pagando el acreedor el principal, y pudiendo obligado á hacerlo en cualquier tiempo por que lo pida.

c. En las cartas de lafso lo primero consta q en esta minuta se contiene, ba de puebla de ella. En testimonio de lo qual otorgué ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmé, siendo presentes por testigos N. N. y su propia, y despues

Curia Eclesiastica,

uentamente la carta de pago sin intervalo de tiempo, porque poniendola primero, y contento al acreedor de su deuda, no le quedan derechos, ni acciones que ceder, porque no se le debe nada, y asi es menester advertir esto, porque sera granerro bazerlo y en perjuicio del fiador, que podria en bazerle via ordinaria la cobranza. Para poderse otorgar ante Notario, ha de ser el Clerigo el otorgante, y Clerigo el priuipal de quienes virtud del ha de cobrar el fiador ante el Juez Eclesiastico, aunque el fiador no sea Clerigo.

c Ha de ademas de Notario del conocimiento del otorgante, e juramento de dos de los testigos.

Poder para cobrar amplio en Romance.

a Aunque el otorgante sea Clerigo, os menester tambien que sea el poder, para cobrar renta Eclesiastica, y ante Juez Eclesiastico, para que se pueda otorgar ante Notario, y no impide que se diera lego, como sea en la forma dicha.

SEpaz quantos esta carta de poder vieren, como yo N. Clerigo, (a) &c. Otorgo, y conozco por esta presente carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llanero, bastante, qual de derecho en tal caso se requiere a N. &c., para que en mi nombre pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y fuera del de N. &c. Y de quien con derecho pueda, y deba (tanta quantia de maravedis) que me debe por (tal razon,) y para que de todo lo que recibiere, y cobrare de carta o cartas de pago, y finiquito, lastos, y poderes en causa propia a los que pagaren como fiadores de otros, o en otra cualquier manera, y les ceder mis derechos, y acciones, y valgan, y sean firmes, como si yo los recibiese, y las otorgasse, y a todo presente fuese: y si fuere necesario en razon de la cobranza pueda parecer, y parezcan ante cualesquier justicias Eclesiasticas, y seglares, (b) de cualquier suerte, y jurisdicion que sean, y ante ellos, y cualquier dellos hacer todos, y cualesquier autos, pedimientos, requisimientos, protestaciones, citaciones, demandas, ejecuciones, jutamentos, trances, y remates de bienes, embargos, secretos, y ventas de ellos, prisiones, venciones, y tomar posesion de bienes, y hazer remates, y cesiones de ellos, recusar Jueces, y Escrivanos, y Notarios, y jurar las tales recusaciones, y apartarse de las quando le pareciere, y dar fiancas, y preleptar testigos, escrituras, y probancas, y ver presentar lo contrario, y hazer en mi antigua qualequier juramientos, y presentar qualequier apelaciones, y suplicaciones, e todos los demas autos,

b Esta palibra de justicias Eclesiasticas, y seglares, y seglares se pone generalmente por si el Juez Eclesiastico de la cobranza, aconteciere ir a alguna Chancilleria, o Consejo Real, sobre alguna fuerza, o ante algun Juez Seglar con auxilio del Eclesiastico, y braga seglar.

y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieren, hasta que sea pagado de todo lo suso dicho, è pedir costas, y jurarlas, recibirlas, y dar carta de pago dellas, y todo lo demás que yo haría presente siendo, aunque no vaya expressado; y de derecho se requiera mi presencia, ó mas especial poder, que quan cumplido le tengo, le doy, con todas sus incidencias, y dependencias, con libre, y general administración, y para substituir un procurador, dos, ó mas, con semejante, ó limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en el suso dicho este poder principal: y me obligo que cumpliré este poder, y todo lo que en virtud d'el fuere hecho, y lo avré por bueno, grato, y firme, è no iré contra ello en tiempo alguno, so obligación que hago de mi persona, y bienes, y les relieve en forma de derecho. Y para mas firmeza lo otorgué assí ante el presente Notario, y testigos, y lo firmé de mi nombre, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos N. N. y N. (4) &c.

Poder para cobrar mas breve.

Sean quantos esta carta vienen, como yo N. Cleti. go, &c. otorgo, que doy mi poder cumplido, segú de derecho se requiere, à N. &c. para que p'ò mi, y en mi nombre, pueda demandar, pedir, recibir, aver, y cobrar, en juicio, y fuera d'el de N. &c. y de quien, y con derecho deba tanta quantia, que me debe por tal razon, y de lo que recibiere, y cobrare d'cártas de pago, finiquito, lafio, y poderes en causa propia à los que pagaren, como fiadores, con cession de mis derechos, y acciones, y valgá, y sean tan firmes, como si yo las diéslas, y otorgasse; y en razon de la cobrança parazca ante qualesquier Justicias, y pedir ejecuciones, secretos, embargos, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar la possession de ellos, y cederlos en otras personas, pedir costas, jurarlas, recibirlas, y dar cartas de pago, y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convenga, y sean'necessarias, y que yo haría presente siendo, que quan cumplido p'ò tengo le doy, con todas sus incidencias, y de-

a También es necesario aquí fee del Notario del conocimiento del otor-gante, y juramento de dos de los testi-gos.

Curia Eclesiastica;

pendencias, y con libres, y general administracion : para hâzer qualesquier juramentos necessarios, y substituir este poder, con limitacion, ó sin ella, en vna, ó mas personas, y revocarlos, quedandose en él este poder principal, y me obligo con mi persona, y bienes, en forma de derecho, de aver por bueno, y firme, raro, y grato lo que en virtud de este poder se hiziere, y les deleo en forma de derecho; y lo otorgo así ante el presente Notario, y testigos, y lo firmé en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos N.N.y N.&c.

Carta de pago, y finiquito.

a Aunque el otorgante sea lego, recibiendo de Clerigo, se puede otorgar ante Notario esta carta de pago.

b Tambien aqui ha de aver conocimiento por fse, ó de testigos.

Pedimiento.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra escritos, pareció presente N. (a) &c. y dixo, que se dava, y díò por contento, y pagado á su voluntad de N. Clerigo, de tanta quantia de maravedis queile debe, por razones de tal cosa, por quanto lo ha recibido en tal moneda, en presencia de mi el Notario, y testigos, de que soy fse, ó por quanto confesó averlo recibido en moneda que lo sumó, y montó: y porque la entrega de presente no parece, renunció las leyes de la non numerata pecunia, prueba, y paga, como en ellas se contiene, y de ello, y de toda la dicha deuda, él dà, y otorga carta de pago, y finiquito en forma, è se obliga en forma de derecho, de que la dicha tanta quantia no le sera pedida al dicho N. Clerigo, ni á sus bienes por el dicho otorgante, ni por otra persona en su nombre; y lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos N.N.y N. (b) &c.

Fábulamento que hacen los proveidos por su Magestad en el Consejo de Aragon, en manos del Ordinario, y censuras que les pone.

In nomine Domini. Amen. En la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y Diocesis de Toledo (a tantos dias de tal mes, y año) estando en el Contejo Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon personalmente constituido el señor N. Vicario General de esta dicha Villa de Madrid, por el Ilustrissimo señor Car-

Cardenal N. Arzobispo de Toledo, &c. Antes su merced
y ante mí el presente Notario público Apostólico, y testi-
gos infrascritos, el señor N. que en el dicho Real
Consejo, presente estaba, dixo, quo su Magestad le ha
hecho merced de tal placa de el dicho Real Supremo
Consejo de Aragón, y ha hecho ya el juramento (4)
acostumbrado de fideliter exercendo, & que es el tenor
siguiente.

^a También se pue-
de hacer este auto
sin ensayar el jura-
miento.

Die, mense, & anno (tale) Matisi.

Juramento.

E L Doctor N. que por el Rey nuestro Señor ha si-
do provisto (de tal placa) en este Consejo Supre-
mo de la Corona de Aragón, q ha vacado por tal causa,
jura en manos, y poder del respectable señor Vicechan-
cellor, en nombre, y voz de su Magestad à N. S. Dios,
y a los Santos Apóstoles Evangelios, de su mano corporalmente
y en los rociados, que le avsa bien, fiel, y legalmente
en el ejercicio del dicho tal oficio en el dicho Con-
sejo, acogiendo á su Magestad en todas las causas, y en
todo lo demás que se ofreciere con rectitud, y entereza
y evitando qualquier cosa que sea endos servicio suyo,
y dando noticia dello, y guardará secreto en lo que
sea necesario, y los privilegios, fueros, actos de Cor-
te del Reyno de Aragón, y el fuero à la mōjicade
juramento prestando, y que no abogar à en Corte al-
guna, ni recibirá pension directa, ni indirectamente, ni
subornacion, y las Constituciones, Capítulos, y Actos
de Corte de Cataluña, vlaige de Barcelona, y los fueros,
Privilegios, y Actos de Corte del Reyno de Valencia,
y los Privilegios concedidos à los dichos Reynos, y à
los de Cerdeña, y Mallorca, & Islas adjacentes, y las in-
munidades à las personas Eclesiasticas, y señalada men-
te el capítulo del dicho de las observancias, y las ordena-
ciones de la Caza Real, y las pragmáticas, y visos, y esti-
los de la Real Chancilleria de Aragón, y lo demás, que
según costumbres deste Consejo Supremo de Aragón,
esté obligado; y presta sacramento, y omenage de cum-
plirlo así, y oír la sentencia de excomunión.

Y para poder usar, y exercer el dicho tal oficio el
dicho señor N. pide à su merced del dicho señor Vi-

Curia Ecclesiastica;

carlo General, que conforme al fuero de Aragón se ponga censuras, para que guarde secreto, y fidelidad, como lo tiene jurado, en el uso, y ejercicio del dicho su oficio, y lo demás contenido en la forma del dicho juramento que tiene fecho, como dicho es; y así lo pidió, y firmó de su nombre.

Año.

Y luego el dicho señor N. Vicario General, visto lo susodicho, dixo, que mandava, y mandó se notificase al dicho señor N. que guarde secreto en las cosas del dicho Real consejo Supremo de Aragón, y del dicho (su tal oficio,) y le use, y exerce bien, y fielmente, como debe, y es obligado y en todo, y por todo guardarlo que tiene jurado, conforme al tenor, y forma del juramento de falso testero, que ha hecho, como dicho es, y lo cumpla, so pena de excomunión mayor tráns canonica monición en derecho promulgata, sentencia ipsa facta incurrienda in eventum coartaciónis, cuya absolución reservó a su Señoría Ilustrísima del dicho señor Cardenal Arzobispo de Toledo misión, y así lo proveyó, y pronunció, y firmó, siendo presente por testigos N.N. y N. residentes en esta Corte.

Notificación.

Y luego incontinenti, yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, y censuras al dicho señor N. en su persona, y su merced dixo, que lo consiente, y está presto de cumplirlo, y lo firmó. Testigos los dichos, &c.

Compromiso.

a Han de ser pleitos Ecclesiásticos, y que pendan ante Juez Ecclesiástico para poderse otorgar ante Notario.

b No se puede comprometer ninguna causa criminal, ni matrimonial (las demás si) según la l.24.tit.4.p.3 da ultim.tit.10.part.4.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infraescritos, parecieron presentes N. de la una parte, y de lo otra N &c. Y dixerón, que entre ellos se tratava tal pleito, ó tales pleitos, (a) ó diciendo la sustancia dellos. Y porque demás de las costas, y gastos, y dudas de derecho que han tenido, se esperan otras muchas; y por lo evitar, y por bien de paz, y concordia se han convenido, y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometieron el dicho pleito, ó pleitos, (b) y diferencias en manos, y poder de N.

N. y N. (a) &c; a los cuales eligieron por sus jueces á arbitros, arbitradores, y prorogaron en ellos cumplida jurisdiccion, para que arbitrando, cōponiendo, y quitando del derecho de la vna parte, y dandola á la otra, y de la otra á la otra, en poco, ó en mucho, vean, y determinen los dichos pleytos, y diferencias dentro de tantos dias, (b) primeros, con facultad, q̄ ellos, ó qualquiera dellos, sin lo comunicar con las partes. Y aunque la vna lo contradiga, lo puedan prorrogar, y alegar vna, ó mas veces, aunq̄ sean tres, ó mas, y cada termino excede al primero; y por lo que determinaren, (c) aunq̄ en el proceder, y orden no guarde la forma del derecho, estarán, y passarán, y dello no apelarán, ni reclamarán al alvedrio de buen varon, ni dirán de nulidad, ni intentarán otro remedio, ni recurso, porque desde luego coñiscieron su juicio, y sentencia de los dichos arbitros, y quieren que se execute luego que se pronuncie, y notificare, sin aguardar terminos de reclamacion, ni otra cosa alguna; y el que fuere cótra ello, no le valga, ni aproveche, è incuria en pena de. (xv) (d) la mitad para

a Ante que el Juez Ordinario segun la l. 5. tit. 4. p. 3. debe ser á lo menos de edad de 20. años, aunque sean los arbitros menores de 20. años, lo pueden ser, y no pueden ser apremiados, segun la l. 2. tit. 4. p. 3. á aceptar; pero viendolo aceptado, no lo pueden dexar antes de averlo sentenciado, y pueden ser apremiados por el Ordinario.

b No se anoldandoles termino a los Jue-

X 3 gal- res arbitros para determinar, han de sentenciar lo mas brevemente que puedan, y á lo mas largo, segun la l. 27. tit. 4. p. 3. dentro de tres años, contados desde la fecha del compromiso, pero dando las partes facultad á los arbitros, para que determinen en cualquier tiempo, dice la l. 23. 3. del estilo, que les dura el poder para lo hacer, si dentro de los dichos tres años, como despues de passados, y señalados el termino en el compromiso, dentro del, los arbitros han de juzgar, y no lo puedan prorrogar, si para ello no tienen poder, y teniendolo, dice la l. 27. tit. 4. p. 3. que lo pueden prorrogar una vez, aunque las vnas de las partes lo contradigan, pero si ambas hiziesen la contradicion, lo podian prorrogar. Y la sentencia que los arbitros dieren en quien se comprometió alguna causa, se ha de executar por el Juez del reo, segun la l. 35. tit. 4. p. 3. y la l. 4. tit. 23. lib. 4. Recopilat.

c Deben jurar los Jueces arbitros luego que aceptan, è á lo menos antes de dar sentencia, que usarán bien del oficio, y que por amor, ni por odio, temor, dadivas, ni promessa, harán lo contrario, segun la l. 7. tit. 4. p. 3. especialmente siendo de derecho los arbitros. No puede ser recusado el Juez arbitro, sino es por causa nata, è sabida despues de su elección, segun la l. 4. 1. tit. 1. p. 3.

d Es necesario que en esta escritura se ponga pena, para que las partes cumplan lo que fuere juzgado, la qual fino se pusiese, dice la l. 23. y 26. tit. 14. part. 3. que las partes no son obligadas á passar por lo que los arbitros determinaren, pero si las partes callasen, y no contradijesen dentro de diez dias despues de la notificación de la sentencia arbitralia, serian obligados á lo cumplir,

Curia Ecclesiastica;

a Sino les dan poder à los arbitros para nombrar tercero, de terceros, los han de nombrar las partes (en caso de discordia) y si les dan poder, puedan los arbitros, segun la ley 16. del tit. 4. elegir á quien quisieren por terceros, los quales asimismo pueden proceder, y determinar.

b Aunque sean mayores de 25. años, las partes han de jurar este compromiso, conforme á la pragmática de Talavera.

c Ha de aver fe del Notario del conocimiento de los otorgantes, ó juramento de dos de los testigos.

d Los cuerpos de los difuntos, dize la l. 11 tit. 13 par.

1. que no se pueden mudar de el lugar donde una vez fueron sepultados, sin licencia del Prelado, excepto si quando los pusieron en la tal sepultura, fue

e Es necesario dar fe el Notario del conocimiento del difunto, ó que lo juren dos de los testigos.

gastos de guerra contra Infieles, y la otra mitad para la parte obediente, demas de le pagar todas las costas, daños, e intereses que se le siguieren, y recrecieren; la qual pena pague tantas quantas veces fuere contra ello; y toda vía se guarde, y cumpla esta escritura, y lo que determinaren los dichos arbitros, à los cuales dieron poder para nombrar tercero (a) en caso de discordia, y para interpretar su juicio, y sentencia, si della naciere duda en cualquier tiempo, aunque sean passados todos los terminos deste compromiso, y prorrogaciones. Y para lo assi cumplir, y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder cumplido á cualesquier Jueces, y Justicias, que de ello puedan, y deban conocer para la ejecucion de lo suso dicho, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron cualesquier leyes en su favor, especialmente la ley que dice, que general renunciacion non vala, (b) e juraron en forma de derecho de la cumplir, y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos N. y N. (c) &c.

Depósito de cuerpo difunto.

In nomine Domini. Amén. Estando en la Iglesia de San N. de tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos infra scriptos, estando presente N. Cura de la dicha Iglesia, N. dixo, que oy dicho dia falleció N. su padre, y en su testamento ultimo, por una clausula dèl, mandó, que se depositasse (d) su cuerpo en esta dicha Iglesia, y de allí se trasladasse á tal parte; por tanto, como mejor ay alugar de derecho, dixo, que pedía, y asimismo pidió por testimonio como depositava el cuerpo de el dicho N. su padre en la dicha Iglesia, en tal parte, con ánimo de lo transferir, y mudar al lugar donde mandó el el dicho difunto. Y yo el dicho Notario, juntamente con los testigos de este auto, abaxo contenidos, vimos difunto naturalmente al dicho N. (e) aviendole por depósito, y con intencion de mandarle de allí.

e Es necesario dar fe el Notario del conocimiento del difunto, ó que lo juren dos de los testigos.

se descubriero el costro, y sine liquidado en la dicha se-
pultura, y el dicha Cura dixo, que le recibe en deposito,
para que esté allí, hasta tanto que se traiga el don.
de la voluntad del dicho difunto. A lo qual fueron
testigos N.N. y N. &c. Y lo firmó el dicho Cura de su
señal.

Arrendamiento de frutos de Beneficio.

IN nomine Domini , Amen. En tal parte , tal dia ,
mes, y año; ante mí el presente Notario , y testigos
inscriptos, pareció presente N. Clerigo, Beneficia-
do de tal Beneficio, y dixo, que arrendava , y arrendo,
(a) y dà en arrendamiento à N. Cletigo de tal parte ,
los frutos , y rentas del dicho Beneficio de tal parte ,
assi de pan, trigo, y cebada, y semillas , como de ma-
veras, sin reservar para él cosa alguna , sino que el di-
cho N. representando la propia persona del dicho Be-
neficiado , los pueda demandar , recibir, aver , y co-
brar en jutiao, y fuerzadél, del Mayordomo que es , ó
fuere de la dicha Iglesia, y de otras cualesquier perso-
nas que con derecho deba , y por tiempo de tres años
primeros siguientes , que corren , y se cuentan desde
tal dia en adelante, mas frutos alzados, y cogidos , y de
lo que dellós recibiere, y cobrare, pueda dar, y dè car-
tas de paga; finiquito, y lasto, y valgan ; y lesan firmes
cómo es el dicho oficio ganjo ; como Beneficiado
del dicho Beneficio las diera, y otorgara, y de ellas pre-
sente fuera, y le cedió, y transfirió, y renunció , y tras-
pasió al dicho N. los derechos , y acciones reales, y per-
sonales, directas, y ejecutivas ; y de otra qualquier ca-
lidad que tiene en esta razas , y le constituyó Procura-
dor sobre en su causa , y hecho propio , y le dió el dicho
poder que libres , y general administración , y porque
le ha de dar el dicho N. por los dichos frutos del di-
cho Beneficio en cada uno de los dichos tres años (a
riesgo, y aventura de ambos, quiescaya poco, ó mucho)

*a Aunque segun ta
l. 1. tjt. 17. p. 1. no
se pueden comprar,
ni vender casas es-
pirituales, porq; es
simonia, segun la l.
9. dlebo tit. 17. se
pueden arrendar los
frutos de los Bene-
ficios, porque aun-
que vienen de cosas
espirituales, no ie
son ellos, y así va-
le el arrendamiento
que dellós se hizie-
re, no solamente por
un año, mas por to-
da la vida del Bene-
ficiado que los ar-
rendare ; pero si el
arrendamiento fue-
re por tiempo de
uno, ó mas años, y
antes de cumplidos
muriere el Bene-
ficiado entonces se
acaba , y espira el
arrendamiento, y no
puede el arrendador cobrar de allí adelante, no tan solamente los frutos; pero, ni aun
lo que hubiese dado adelantado, pero bien lo podría cobrar de los bienes del Bene-
ficiado se los hubiese, ó de sus herederos, ó fidatarios.*

Carta Ecclesiastica.

tantos reales libres de subsidio , y escusado , y de otra
qualquiera carga , puestos , y pagados en tal parte , en
tantas pagas cada año de los dichos tres años , à costa
y mission del dicho N. Y hasta ser cumplidos los di-
chos tres años , aunque sea por resignación del dicho
Beneficio , ni por otra causa alguna , no se le quitarán
al dicho N. en manera alguna los dichos frutos , y le
serán ciertos , y seguros el dicho tiempo para tuya se-
guridad se los hipoteca por especial obligacion , è hi-
poteca ; y alsimismo se obligó , è hipotecó todos sus
bienes avidos , y por aver. Y el dicho N. que à todo lo
dicho presente estaba , aviendolo oido , y entendido ,
dijo , que recibe , y acepta el dicho arrendamiento de
los dichos frutos por los dichos tres años , y por los di-
chos tantos reales libres , como dichos , de subsidio ,
y escusado , y de toda otra carga en cada uno de los di-
chos tres años ; los quales pagará al dicho N. à quien
su poder huiere , à los plazos , y en la forma , arribada
cha , aunque sucedan cualesquier fortuitos de
piedra , agua , langosta , ó otro qualquier ordinario , ó
no opinado , por las cuales pueda deixar de estar , y pas-
sar por este arrendamiento , y pagar enteramente lo
en el contenido ; y no deixará los dichos frutos durante
el dicho tiempo . Si pena de pagar el arrendamien-
to , como si viese del por qual dicho principal , y cos-
tas personales , y procesales de la cobrança pueda ser
executado , y cada uno por lo quo le toca , para en cum-
plimiento de lo susodicho : obligaron sus personas , y
bienes muebles , y raíces , insinuables , y temporales ,
avidos , y por aver , y dicieron poder cumplirlo todas , y
cualesquier Justicias , y Jueces Ecclesiasticos , que de lo
susodicho puedan , y deban considerar , en especial (al
señor Vicario , ó Provisor do tal parro) á cuya jurisdic-
cion se sometieron , y renunciaron su proprio fuero , ju-
risdicion , y dominio , y la ley , & convenciente de ini-
dictione omnium iudicium , para que por todo remedio
y rigos de derecho , y via executiva los competentes
y apremien á los así cumplir , y pagar , como dicho es ,
como si fuese sentencia definitiva de Juez competente ,
por ellos consentida , y passada en cosa juzgada . So-
bre lo qual renunciaron las leyes , fueros , y derechos
que

que habían sido favorecidos por el mencionado el copítulo Ordinario de sufrimiento de sus hermanos, de propios y la ley que dices, que general denuncia de las leyes se hia non valia, y lo lo desearon así y firmaron, siendo presentes los testigos González N. y N. & C. en el año de 1669.

Poder para resignar enmiendas de su Santidad, con la que se renuncia a su pensión.

Nomilte Domini. Amén. Notorio séch a los que
el presente público instrumento de poder vieran,
como en tal parte, tal día mes, y año, tal Indicación (a) y
del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y Señor
N. por la Divina providencia Papa tal, año tal, ante mí
el presente Notario público Apostólico (b) y testigos in-
scritos y personalmente constatado en el Clerigo,
Obispo del Diocesis, que en este que es mejor modo
y viene a formar que se pida, apunta, teñe y dedica,
constituiras, edite o cumplimente ordenadas y plenas
verdaderas, (b) reales, legítimas y indubitablez Pro-
curadoras, actores, gestores, mandatarios, y ge-
nerales, de tal munición, que la responde al oficio que
a la generalidad impone el comunicado se cumpla
la condición del primer apartado (b) principio del año
siguiente, sino que lo que el año comenzare, el resto
lo pueda proseguir medianamente y acabar, y llevad
a debido efecto, conviene a saber, a los señores N. y
N. & C. residentes en Coria de Osma, año tal, y
quiero de ellos insolidum, (d) especial, y expresa-
mente separa que en nombre del dicho constituyente
y representando su propia persona o en parecer, y
poderán ame su solidum, y su Beneficio que los
y Vicecancelario, y persona que sus veces, e facultad
tenga, y resignar, y renunciar en manos de su Santidad
el Beneficio simple sacerdotal, y de Beneficio que tiene
y posece en tal Iglesia, (y) Mayor, y Diocesis, y en favor
de N. Clerigo, (c) De tal Diocesis, referiendose
en favor de el dicho constituyente una pensión anual
de diez mil pesos, para que se adverte y pida dispensación a su Santidad.

Que sea el Notario
del conocimiento,
y jurendos de los
testigos.

a. Mira la quinta
de la indicación al
principio de este lib-
ro.

b. Si el poder es pa-
ra uno decir verdad
de acuerdo, &c.

c. Esta cláusula, si
sea mejor, &c. A
quando el poder va
para dos, o más, y
si el que uno va pa-
ra uno, no se ha de
poner.

d. Esta cláusula, a
cadáno, o qualqui-
ra, &c. es quando
se da el poder, a dos
o más. Dijo de aqué
empieza la especia-
lidad.

e. El Beneficio
que se cumpla el q' resigne
de expresar lo q'
ha que le pase, por
de que ha de aver tres
años para poder di-
fijar la pensión.

a Si la pension que se reservaba no es cosa propia, sino poca para el resignante expresidente, se le queda otra congrua, en que, y quanto, y si es la pension sobre frutos ciertos, por haber en ellos, no ay que hacer mención de los inciertos.

Y adviertase si es Beneficio curado, que se mire como se carga la pension, porque no se puede cargar sobre los inciertos, y ser vicioso porque estos han de quedar libres al nuevo Cura, y otros cien ducados, por lo menos, de los frutos ciertos conforme a la regla (centum pro Reptore.) Si es Beneficio simple se puede la pension cargar sobre frutos ciertos, e inciertos.

b Si la pension ha de ser libre de subsidio, y escusado, pongase la clausula como adelante, en el poder para consentir pension; y esta clausula de costas de la expedicion, y Bula es para que se concertaren, que pague el uno las Bulas de ambos, rematando, y todo lo dicho sub benoplacito, &c. & non aliis, &c. Como abaxo dice; pero si cada uno ha de pagar sus Bulas, no ay que decir nadi, que juyo se està.

c D'sde aqui comienza lo general, y clausulas ordinarias, y generales, de enjuzgar.

de (tanto) (a) sobre los frutos ciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto), y sobre los frutos inciertos, servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto), puesta, y pagada la dicha pension en tal parte en tal moneda, en dos pagas por las Natividades de San Juan Bautista, y nuestro Señor Jesu Christo de cada año por mitad, durante los dias de la vida del dicho constituyente; los cuales dichos (tantos) ducados de la dicha pension le ha de pagar el dicho N. y sus sucesores en el dicho tal Beneficio en el dicho lugar, y forma, a su costa, y mission, con la qual dicha pension lo queda congrua sustencion sin el dicho Beneficio, y con otra tanta que tiene, (b) y todos los gastos necessarios de la expedicion, y Bulas de reservation de la dicha pension, y provision del dicho Beneficio, y todos los demás han de ser por cuenta, y pago de el dicho N. &c. Sin que jamás por razon de ello pueda pedir al otro cosa alguna, y todo lo susodicho en la manera que dicho es con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica segun el tenor, y forma de la suplica; a suplicas que sobre ello se siguieren, & non aliter, alias, neque atimo modo, y para que puedan consentir, y consentian a la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necessarias, y pedir se expidan, y expeditas, y prostrar sus assensus, y consensus, y asi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y presentar las suplicas necessarias, y hacer todos los autos, y diligencias judiciales, (c) y extrajudiciales, que convengan, y menester sean, y que el dicho constituyente haria, y hazer podria presente, siendo aunque sean tales, y de tal calidad, que sean de

recho requieran su mas especial poder , y presencia personal, que quan cumplido le tiene se le dà ; de manera ; que por falta de poder no deje de aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias , y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion. E para que puedan jurar en anima del dicho constituyente, que en lo luso dicho, ni en parte de ello no ha intervenido; ni interviene, ni se espera intervenir dolo ; fraude , ni labo de simonia , (4) ni otra ilicita paccion, ni corruptela en derecho reprobada, y hazet otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes, y necesarios, y substituir un Procurador, dos, o mas, cosa semejante; o mas limitado poder , è los revocar, è otros de nuevo nombrar, quedando siempre este poder en su fuerza, y vigor. Y se obligó con su persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato; grato; estable; y valedeto , todo lo que por los dichos lenores es sus Procuradores, y Substitutos , y cada uno de ellos, en vista de este dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les elevo de toda cärga de satisfaccion, fiança, y fiada mia, so la clausula del derecho iudicium fisci iudicatum nisi, con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necessarias; y lo otorgó en la manera que dicho es, y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos N. N, y N. &c.

Jurar.

Substituir.

Obligacion de rato-
habucion.

Relevacion.

a Este nombre de simonia tomó origen de un encantador llamado Simon, que fue en tiempo de los Santos Apóstoles, y despues bautizado por mano de San Felipe en Samaria , que intentó comprar la gracia del Espíritu Santo por dinero. La l. 2,

tit. 17 part. 1. di-

Po- vide este nombre en

dos maneras, à los

que dan precio por las cosas espirituales, de que trata la l. 3. dicha tit. 17. los llamó simoniacos, y á los que los reciben los llama Gieritzas, el qual nombre dice la dicha l. 2. que viene de Gierzi, un criado del Profeta Eliseo, que fue el primero que cometió simonia en el Viejo Testamento , quando Naaman de Siria vino al dicho Profeta Eliseo á le pedir, y le pidió que le sanasse de la lepra, y el le mando que fuese, como fue, al rio Jordan, y se lavasse, y se lavó siete veces , y hecho esto, le ofreció dones á Eliseo, no los aceptó, y sin su licencia los tomó este Gierzi, por lo qual pedido por Eliseo, vino sobre Gierzi la lepra, que Naaman avia tenido, de que avia sido sanado. Toca al Juez Eclesiastico el castigar el delito de simonia , y proceder contra los que la cometen; aunque sean legos, comprando, y vendiendo las cosas espirituales, por ser causa menor Eclesiastica, de que el Juez Seglar no puede conocer, segun la l. 58. y su gloss de Greg. L. 58. gloss. 3. tit. 6. p. 1.

Curia Eclesiastica; volumen I.

a. Hecho en favor del Notario del conocimiento del otorgante, & juramento de dor de los testigos.

b. Pueden para consentir resigencia con reservacion de pension.

In nomine Domini. Amén. (a) Notorio sea a los que el presente publico instrumento del poder, vieran, como en tal parte, &c. ante mi, &c. personalmente constituido, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. criava y solemnemente ordenava, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor la condicion del prim. & ocupante &c. conviene a saber, a los señores, &c. N. y N. residentes en Roma, a cada uno, y cualquier de ellos in solidum, especialmente para, que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Dicasterio, y Vicecancelario, y persona que sus veces, y facultad tenga, y en cada uno, y cuenta que N. dñu Procurador en su nombre resigne, y renuncie en manos de su Santidad, tal Beneficio, que tiene, y posee en tal parte de tal Diocesis, y en favor del dicho constituyente, y del ca proveido por autoridad Apostolica, puedan consentir, y consientan a la constitucion, reservacion, y asignacion de una pension anua de (tanto) de tal moneda sobre los frutos ejerios del dicho Beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos del dicho Beneficio, servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos, que valen (tanto) en favor del dicho N. puestos, y pagados en tal parte, en tal moneda. (b) qu dos pagas, pon las Natividades de San Juan Bautista, y nuestro Señor Jesu Christo de cada año, por mitad, durante los dias de su vida del dicho N. los cuales dichos (tantos) ducados de la dicha pension le han de pagar al dicho constituyente, y sus sucesores en el dicho Beneficio, en el lugar, y formas arriba dichas, a su costa, y mission. (c) Y es condicion, que han de ser por cuenta, y paga del dicho constituyente todos los gastos necesarios de la expedicion de todas

*a. En todo este poder se miren las adver-
tencias del poder de antes, que so-
las mismas para este y en la narrativa
de concordar, mutatis mutandis,
y si no conformassen,
no aprovecharian.*

*b. Adviertase co-
mo esté dicho, las
clausulas del poder
de antes, porque ha-
de concordar. Y ad-
vient si, que es ne-
cessario en este po-
der expressar los
Beneficios, y renta
Eclesiastica, que tie-
ne el otorgante, por-
que así como el q-
dá, ha de declarar lo
congruo que le que-
da, así el que reca-
be ha de declarar los obtentos q tiene.*

*c. Y si la pension ha
de ser libre de sub-
sidio, y escusado, y
de otra carga; ad-*

*vientese lo anotado en el poder de atrás, compañero de este, y pongase la clausula cōfore
que va puesta en el po-
der, para consentir pension, y adviertase lo que allí se nota.*

tas las Bulas de la dicha pension, y gracia que se huvieren de expedir, así en favor del dicho N. como del dicho constituyente, sin que jamás por razón de esto le aya de pedir, ni descontar de la dicha pension al dicho N. cosa alguna, y todo lo susodicho en la manera que dicho es, y có beneplacito de su Santidad y de la Santa Sede Apostólica, y conforme al tenor, y forma de la supplica, ó suplicas que sobre ello se signaren, &c non alias, aliter neque alio modo, y por ello puedan en su nombre prestar sus assensus, y consensos, así en la Chancillería, como en la Camara Apostólica, y allí estenderlos, y consentir á la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necessarias. Y para que le puedan obligar la paga de lo susodicho, y de la dicha pension en la manera q dicha es, *in ampliori forma Cameræ Apostolice latissimè extendenda*, y presentar las suplicas que convengan, hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necessarias, y que el dicho constituyente haria, (a) &c. Que quan cumplido, &c. E para jurar en anima, &c. Y hazer otros cualesquier juramientos, &c. E substituir, &c. Y se obligó, &c. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

*a Estas son las clá
sulas generales po-
nerlas como las del
poder de antea.*

*Poder para tomar la posesión de un Obispado, y gobernarle; y
bazer oficio de Provisor.*

In nomini Domini, Amen. Notorio sea á los que el presente publico instrumento de poder vieren, como Nos Don N. Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Dezimos, que por quanto su Santidad de nuestro muy Santo Padre, y señor N. por la Divina providencia Papa N. à presentacion, y nombramiento de la Católica Magestad del Rey Don N. nuestro Señor, nos ha hecho gracia, y provision del dicho Obispado (b) de N. como consta de las Bulas, y letras Apostolicas en nuestro favor expedidas. Y porque Nos al presente por estar ocupado, y otras justas causas, no podemos por nuestra persona ir á tomar, y aprender la possession

*b Si fuere Arqobis-
pado, mandese la pa-
labra de Obispado
en todas las partes
del poder que lo di-
xere. Y adiéntase
lo anotado en la pos-
sition de Obispado
y en el poder en La-
tin, que dà en este
libro, para tomar la
de que se puso aquí en*

*Romance, para quien no fuere Latino. Y ansimismo lo anotado en la consagracion
de Obispo.*

Curia Eclesiastica;

de la dicha Dignidad Episcopal en la Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de N. y en las demás partes donde convenga , en los mejores modo , vía , y forma que podemos , y de derecho debemos , criamos , nombramos , y diputamos por nuestro Procurador , y actor general al señor N. y le damos poder cumplido , qual le tenemos , y de derecho se requiere , para qué por Nos y en nuestro nombre , y representando nuestra propia persona , en virtud de las dichas Bulas , y letras Apostolicas de gracia , y provision , pueda tomar , y aprehender la possession real , actual , corporal , vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal del dicho Obispado de N. en la dicha nuestra Santa Iglesia Catedral de N. y en las demás partes donde se requiera , tomar , y en voz , y en nombre de todo el dicho Obispado , e Iglesias , y Monasterios , y Lugares Pios del , jurisdiccion , y dominio espiritual , y temporal , alto , baxo , mero mixto imperio , que de derecho , uso , y costumbre , y conforme à las dichas Bulas , y letras Apostolicas nos pertenecen ; y para ello pueda en nuestro nombre pedir , y requerir à los señores Dean , y Cabildo , y Capitulares de la dicha Santa Iglesia , nos den , y metan en la possession real , actual , corporal vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal , y jurisdiccion de ella , en el coro , y capítulo , y en las demás partes que de derecho , uso , y costumbre se ha dado , y tomado , y se ha usado , y acostumbrado dar , y tomar , por nuestros antecesores , y que nos ayan , y tengan , y obedezcan por tal Obispo , y Prelado de las dichas Iglesias , y por señor de la jurisdiccion espiritual , y temporal , que de derecho , y costumbre , y conforme à las dichas Bulas , y letras Apostolicas , y en otra qualquier manera nos pertenezcan ; y cerca de ello hazer todos , y qualquier autos , pedimientos , y requirimientos , y diligencias necessarias . Y para que pnode por Nos , y en nuestro nombre jurar qualquier estatutos , y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia , y Obispado de N. con las preeminentias , usos , y costumbres que nuestros predecesores los han guardado , y jurado , con que no sean contra derecho , ni contra lo dispuesto por el Santo Concilio , haciendo uno , ó mas juramentos con la solem-

nidad, segun, y como se requieren ; los quales siendo hechos en nuestro nombre , desde agora los juramos, y consentimos. (4) Y para que pueda por Nos , y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, en el entretanto que los Oficiales , y Ministros de Justicia por Nos nombrados, no fueren à servir, y exercer oficio de Provisor, y Vicario General, con toda la jurisdiccion espiritual, y temporal, contentiosa, y voluntaria, que Nos avemos, y tenemos en la dicha nuestra Iglesia, Ciudad, y Obispado de N. y govierne, juzgue, y dispense, y administre à los nuestros subditos en todas aquellas cosas , y casos que se ofrecieren, assi de gracia, como de justicia, civiles, criminales, matrimoniales, dezimales, beneficiales, medidas, ó mixtas, teniendo Tribunal, ó Tribunales, poniendo, nombrando, y diputando personas, Oficiales, y Ministros que lo vlen, y sirvan en nuestra Audiencia Episcopal , y en otras q'te sean necessarias; dandole para ello poder, y comision en forma. Y para que pueda hacer, exercer, y vlar otros cualesquier actos de possession, y jurisdiccion à Nos debida , y pertenecientes; y que hariamos presente siende, cuyos actos, y nombres hemos aqui por exprestados, como si de verbo ad verbum en este poder fueran declarados; y acerca de la dicha possession, ó possessions, ó juramentos , y autos, pueda hacer, guardar, y vlar todo aquello , que nuestros predecesores vlaron, y guardaron , y acostumbraron en semejantes actos, y possessions. Y estando impedido, por enfermedad, ó otra causa legijima, para no poder por su persona executar todo lo contenido en este poder, pueda substituirle en la persona, ó personas que quisiere , que quan cumplido , y bastante poder como avemos , y tenemos para todo lo que dicho es, y cada vna cosa , y parte de ello , otro tal, y tan bastante, y esse mismo damos , y otorgamos al dicho señor N. y à quien substituyere, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades , y conexidades, y con libre, y general administracion. Y les relevamos en forma de derecho , so la clausula iudicium fisci iudicatum solvi, con todas sus clausulas acostumbradas, y necessarias, y nos obligamos , y prometemos

a Clausula de governar , y hacer oficio de Provvisor General , se ha de quitar, si el Olispo no quiere dar poder mas de solo para tomar la possession, y dexarla si le quiere dar para todo.

Curia Eclesiastica.

mos de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y va-
letero este poder, y todo lo que en virtud del se hizie-
re, y actuare, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte
de ello, agora, ni en tiempo alguno, so expresa obliga-
cion de los bienes, y rentas de la dicha nuestra Digni-
dad Episcopal. En testimonio de lo qual lo otorgamos
así ante el presente Notario Publico Apostolico , y
testigos, que fue hecho, y otorgado en tal parte, tal dia,
mes, y año, Indicion, y Pontificado , siendo presentes
por testigos N.N. y N.su Señoría del dicho señor Obis-
po de N. otorgante, à quien yo el presente Notario doy
fec que conozco, lo firmo,

Poder al estilo Romano para qualquier cosa.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el
presente publico instrumento de poder vieran, co-
mo en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, en
tal Indicion, (a) y Pontificado, ante mi el presente No-
tario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, perso-
nalmente constituido N. &c. dixo. Que en aquellos mejo-
res modo, vía, y forma que podia, y avia lugar de de-
recho, constituia, criava, y solamente ordenava por sus
verdaderos, (b) ciertos, legitimos, e indubitables pro-
curadores, actores, gestores, nuncios especiales, y ge-
nerales; de tal manera, que la especialidad no derogue
à la generalidad, ni por el contrario , ni sea mejor la
condicion del primer (c) ocupante, ni peor la del sub-
siguiente, sino que lo que el uno comenga, el otro lo
pueda proseguir, mediar, fener, y acabar , y llevar à
debido efecto, conviene à saber , à los señores N. y N.
&c. residentes en la Corte Romana, (d) cada uno, y qual-
quier de ellos in solidum, especial, y expresamente, pa-
ra, &c. (tal cosa) &c. (e) Y para que en razon de lo suso
dicho puedan parecer, (f) y parezcan ante su Santidad,

b En el principio
de este libro está la
cuenta de la indi-
cion.

b Si se da el poder
á uno, digo, verda-
dero , y cierto, &c.

c Esta clausula es
cuando ná el poder
para dos, ó mas ; y
si ná para uno, ná se
ponga.

d Esta clausula à
cada uno in solidum,
es para quando se
da el poder á dos, ó
mas. Aquí han de

entrar, si se hubieran de poner las clausulas de ratificacion, y renovacion ; la de rea-
vocación está al pie de este poder; la de ratificacion es la siguiente.

e Aquí ha de entrar la especialidad del poder.

f Desde aquí empiezan las clausulas generales hasta el fin.

y su Ilustríssimo Notario, ó Vicecancelario, ó persona que sus voces tenga, y ante quien mas convenga, y sea necesario, y presentar qualequier suplica, ó suplicas, y hacer qualequier autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y menester sean; y que el dicho constituyente haga, y hacer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y presencia personal; que quan cumplido poder tiene se le dà de manera, que por falta de poder no deje de aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administración. E para que puedan hacer qualequier juramentos al caso pertenecientes. Y substituir un Procurador, ó dos, ó mas, ó los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre este poder en su fuerza y vigor. Y le obligó con su persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud de este dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les relevó, y a sus substitutos, de toda carga de satisfaccion, fianca, y fiduciaria, so las clausulas generales del derecho, iudicio sibi iudicatum solvi, con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necesarias, y lo otorgó así, como dicho es, y firmó, siendo testigos (4) N.N. y N.&c.

Clausula de revocacion.

In nomine Domini, Amen., &c. Personalmente constituido N.&c. Dijo, que revocando, como ante todas cosas revocatal poder que tiene dado a tales personas, ante tel Notario, tal dia, mes, y año, ó qualequier poderes que aya dado a qualequier personas, ante qualequier Notarios, para lo que de yuso se hará mencion, en aquellos mejores, modo, vía, y forma que podia, y avia lugar de derecho, criava, &c.

Clausula de ratificacion.

(Ratificando, como ratifica qualequier autos, y diligencias que hagan los susodichos, ó algunos de ellos, hecho en su nombre.) Póngase con parentesis como aquí.

a Jure el Notario el conocimiento del otorgante, ó tome juramento de dos de los testigos, si no le conoce.

Sucliese poner en algunos poderes esta clausula de renegacion.

Cúria Eclesiastica,

Poder para permute de Beneficios,

a Profigase esta cedula conforme à los poderes Romanos de arriba,

b Tambien se pue de hacer permuta ante el Ordinario llanamente yn Beneficio por otro; sin reservacion de pension, y ansí se se busiere de hacer ante el Ordinario, dígallo el poder, y deasse la permute hecha en manos del Ordinario, que vñ este libro, y comision, para permute de un Obispo à otro y lo anotado en ellas.

c Aunque no se pueden vender las cosas espirituales dize la l.2 tit. 6.p. 5. que bien se pueden trocar y permuntar, iſi coyo dandoſe una Iglesia por otra, y un Beneficio

d Declareſe aquí si tienen alguna pension estos Beneficios, ó están libres, y si en esta permute ha de aver alguna condicion mas, ó alguna pension, ó cargo por valer mas yn Beneficio que otro, ó por otra causa. Y tambien ha de entrar aquí si alguno de los dos ha de pagar las Bulas de ambos, porque si cada uno ha de pagar las suyas, no queda dezir nada, que deſtejo se eſta.

I N nomine Domini, Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, iudicion, y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, testigos infrascritos, personalmente constituido N. Clerigo de tal Diocesis, dixo, que en aquellos mejores modo, (a) &c. Conviene à saber, à los señores N. y N. residentes en Roma, y à cada uno y qualquier de ellos insolubilmente especial, y expressamente para que en nombre del dicho constituyente, y representando su persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus veces tenga (b) y en caso, y cuento que N. d su Procurador en su nombre, resigne, y renuncie en manos de su Santidad, y en favor del dicho constituyente (ex causa permutationis) (c) tal Beneficio que tiene, y posee, cuyos frutos, y rentas valen tanto en cada un año, vel circa, y su Santidad fuere servido de admitir, y passar la dicha resignation, puedan los dichos señores sus procuradores resignar, y renunciar en manos de su Santidad, y en favor del dicho N. ex (eadem causa permutationis) tal Beneficio que el dicho N. constituyente tiene, y posee, cuyos frutos, y rentas, &c. valen en cada un año tanto, vel circa, permutando el un Beneficio por el otro llanamente, (d) y esto en la manera que dicha es (sub beneplacito Sedis Apostolicæ, & non alijs aliter; neque alio modo.) Y para que en razon de lo puedan prestar sus assentus, y consensus, así en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la explicacion de las Bulas, y letræ Apostolicas necessarias, y presentar la suplica, d' suplicas que

que convengan, y hacer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Prosiganse estas clausulas generales, conforme à los poderes de resignacion de arriba, y poder Romano, poniendo el juramento que no interviniese simonia, &c.

Poder para dar cedula bancaria en Roma, y recuperarla para pension, reservada allí.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea á los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, Indicior, y Pontificado, ante mi el presente Notario publica Apostolico, y testigos infra scriptos; personalmente constituido N. Clerigo de tal Dioceſis, dixo, que en aquellois mejores vía, y forma, (a) &c. conviene á saber, á los señores N. y N. residentes en Roma, y á cada uno, y qualquier de ellos in solidum, especial, expressamente para que en caso, y evento, que el dicho constituyente suorde provido por autoridad Apostolica (de tal Beneficio, ó Prebenda, &c.) por resignacion hecha en masos de su Santidad, en su favor, por N. ó por tal causa. Y atento, que sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio, &c. está reservada, ó su Santidad ha reservado, ó quiere reservar una pension anua de tanto, en favor de N. residente en Roma, pueden en nombre del dicho constituyente consentirla, y dar cedula bancaria de mercancias abonado de la dicha Corte Romana: por tiempo de seis años, á pagar los dichos tantos ducados de la dicha pension, en los terminos, y plazos contenidos en la suplica, ó Bulas de la reservacion de la dicha pension, y segun el tenor, y forma de ellas, al dicho N. ó á sus translatorios, ó su procurador en su nombre en la dicha Corte Romana: y asimismo obligarle á la renuncia de la dicha cedula bancaria 3. de abonar tres años, y seis meses antes que se acaben los seis años de la primera, y cada termino de las demás cedulas bancarias, conforme al estilo de la Curia Romana, y Camara Apostolica. Y para que en caso, y evento, que los señores N. y N. residentes en Roma, ó bien por suyos diezmos, por el dicho constituyente las dichas sus cedulas, han-

a Prosigue la cabecera como los poderes Romanos de arriba.

Curia Eclesiastica;

carias, à alguna de ellas, en la forma que dicho es, obligandose à la paga de la dicha pension , puedan obligar al dicho constituyente à que pagará à los suso dichos, todos los ducados de Camara nuevos, ó escudos de oro de estampas, que montaren , y paseciere por quitança del dicho N.º sus translatarios, averles pagado en cada termino, y paga de la dicha pension , en virtud de las dichas su cedula, ó cedulas bancarias, puesto en Roma, con sus cambios, y recambios, daños, e intereses, ó en España à la persona por ellos nombrada, dentro de tres meses, desde el dia de la fecha de la dicha quitança , y cada escudo de oro de estampas al precio, y matavedis que entonces se cambiare entre Corseanos, desde Roma, hasta dicha Ciudad, ó Villa ; y no pagando dentro de los dichos tres meses , le puedan obligar al dicho constituyente à que pagará los cambios, y recambios, daños, e intereses que de no les pagar se les causaren, A todo lo qual que dicho es, y cada cosa, y parte dellas, le puedan obligar al dicho constituyente in amplior forma Camera Apostolica latissime extendenda , con todas las demás clausulas, vínculos, y firmezas, que en semejantes obligaciones Camerales se suelen, y acostumbran poner. Y en razon de ello puedan hacer, y otorgar las escrituras, y obligaciones que convengan, con las clausulas necessarias, como dicho es, para su validacion, que siendo por ellos otorgadas , desde luego las otorga, las ratifica, y aprueba, como si à su otorgamiento presesto fuese, y para que en razon de lo suso dicho puedan, si fuere necesario, consentir la dicha pension , y prestar sus assensus, y consensus, así en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y hacer todos los autos , y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Prseguir hasta el cabo las clausulas generales , conforme al poder general Romano de arriba.

Poder para consentir una pension en favor de otro
llanamente.

IN nomine Domini. Amen , &c. Notorio sea , &c.
personalmente constituido N.º &c. dico, que en aque-

Espellos mejores, &c. constitua, &c. (como los demás poderes, con todas las clausulas generales, y estas) conviene a saber, a N. y N. &c. especial, y expresamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y ante su Ilustrissimo Ductio, y Vicerancelario, y ante qualquier persona que sus veces tenga, y consentir, y que consientan la reservació, constitucion, y assignacion de vna anua pension de tantos ducados, en favor de N. Clerigo de tales ordenes, de tal Diocesis, su sobrino, hermano, o criado, &c. sobre los frutos, reditos, y proventos de tal Beneficio, Canonicato ó Dignidad, ó Prebenda, &c. que el dicho constituyente tiene, y posee, que valen de renta cada año, tanto, sobre los quales está reservada otra anua, y antigua pension de tanto, en favor de N. si lo esté, y fino dezie, que están libres de otra pension, la qual dicha pension le ha de ser pagada al dicho N. durante su vida, pór el dicho constituyente, y sus sucesores en el dicho Beneficio, &c. en tal parte, en tal moneda, en dos plazos, y terminos, por los dias de las Natividades de Sgn. Juan Bautista, y de nuestro Señor Jesu Christo de cada año, por mitad, (a) libre de subsidio, y escusado, y de otra qualquier carga que tenga impuesta, y que se impusiere por concession de su Santidad, y de los Sumos Pontifices sus sucesores, no solo por este presente quinquenio, sino por todos los demás quinquenios que se concedieren. Y todo lo suyo dicho, en la manera que dicho es, y conforme al tenor, y forma de la suplica, ó suplicas, que sobre ello se signaren, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non alias aliter, neque alio modo. Y para que le pueda obligar al dicho constituyente a la paga de la dicha pension en la manera dicha, in ampliori forma Cameræ Apostolicæ latissime extendenda, y en razon de lo dicho prestar sus assensus, y consensus, así en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir a la expedicion de las Bulas, y letras Apostolicas, necesarias de reservacion de la dicha pension en favor de el dicho N. y presentar la suplica, y suplicas que convenian, y jurar, que en lo suyo dicho no ha intervenido, ni

a Clausula de libertad de subsidio
y escusado, y otra
carga en pension.

Carta Eclesistica;

interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni la
be de simonia, ni otra ilicita paccion, ni corruptela en
Derecho reprobada, y hñzen en razon de todo lo suso-
dicho todos los autos, y diligencias judiciales, y extra-
judiciales, &c. acabar como los demás poderes prece-
dentes para Roma, estendiendo las clausulas que faltan
de enjuiciar, y substituir, obligacion, y relevacion, &c.
y testigos, &c.

Poder para resignar Beneficio, ó otra cosa, en favor de otra simple y libremente, sin carga, ni pension..

Non nobis Domini, Amen. Notorio sea; &c. (como
los poderes de actas) personalmente constituido N.
Dixo, que en aquellos mejores modos, &c. constituida,
&c. conviene a saber, a N. N. residentes en la Corte Ro-
mana, y a qualesquier de ellos, in solidum, especial, y
expressamente, para que en nombre del dicho constituyente,
y representando su propia persona, puedan pa-
recer, y parezcan, ante su Santidad, y su Illustrissimo Da-
tario, y Vicecancelario, y persona que sus veces tenga,
y resignar, y renunciar pura, libre, y simplemente, y sin
carga, ni pension alguna en manos de su Santidad, y en
favor de N. tal Beneficio, que el dicho constituyente tie-
ne, y posee en tal Iglesia, y lugat, cuyos frutos, reditos,
y provechos no exceden en cada un año el valor de ve-
inte y quatro ducados de Camara, ó valen tantos duca-
dos de renta cada año, y lo dicho, en la manera que di-
cha es, y corbenéplacito de su Santidad, y de la Santa
Sede Apostólica, y según el tenor, y forma de la supli-
ca, y suplicas que sobre ello se signaren, & non alias,
aliter, neque alio modo. Y para que en razon dello pue-
da prestar sus assensus, y consensus, &c. y consentir a la
expedicion, &c. y presentar suplica, &c. y jurar, &c.
hacer todos los demás autos, y diligencias, &c.
como los demás poderes para Roma, has-
el cabo, &c.

Pedir para hacer las sumarias informaciones de
un Santo.

In nomine Domini Amen. Notario sea, &c. (o los demás poderes) personalmente constituido el Reverendísimo Padre Fray N. General, ó Provincial de toda la Orden, &c. Dijo, que en aquellos mejores, &c. constituyá, &c. convine a saber, a N. y a N. y a cada uno, y cualquier de ellos insolidum, especial, y expresamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden, puedan parecer, y parezcan ante los Reverendísimos señores Arzobispos, y Obispos de N. y N. &c. y sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y pedirles, que por sus personas hagan, y reciban las informaciones sumarias de la vida, y virtudes, santidad, y milagros del santo, ó servio de Dios N. de la dicha Orden. Y en caso, que por sus ocupaciones, e impedimentos, no las puedan hacer por sus personas, les pidan, y saquen las comisiones, necesarias para hacer las dichas informaciones, dirigidas a los jueces, y personas que fueren servidos de concertarlas, y sacadas las dichas comisiones, las presenten, y requieran con ellas a las personas a quien fueren dirigidas, para que las acepten, y procedan a su ejecución, y cumplimiento, y pidan se nombrén Notario, ó Notarios, ante quien pasen, y se les reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y presentar cualesquier interrogatorios, y preguntas, y cualesquier testigos en prueba de las, en razón de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho santo, de Dios N. y en comprobación de ello, y pedir, y hacer se juren, y examinen, y presentar asimismo para la dicha prueba, cualesquier actos, testimonios, papeles, escrituras, y otros derechos tocantes a lo suyo dicho, y en su comprobación, y pedir se saque de cualesquier Archivos, Notarios, y Escrivanos, para los comprobar, y compulsar, y juntar con las dichas sumarias informaciones que se hizieren, como dice es. Y hecho todo, pedir se les dé todo originalmente, y sus copias, y traslado, auténticos, y comprobados.

Carta Eclesiastica;

para los guardar en los Archivos de la dicha Orden, y
ansimismo para presentarlos ante su Santidad , y en la
Congregacion de los Ritos, y en la Sacra Rota , y don-
de mas convenga, y sea necesario, para tratar de la Bea-
tificacion , y Canonizacion de el Beato siervo de Dios
N. y pedirle a su Santidad , y para que en razon de lo sus-
to dicho, y cada cosa, y parte dello puedan hacer, y ha-
gan todos los demas autos ; y diligencias , &c. como
los demas poderes, extendiendo las clausulas de enju-
ziar, jurar, y substituir, obligacion , y relevacion, hasta
el cabo , &c.

Poder para pedir una Beatificacion, o Canonizacion de un Santo..

IN NOMINE DOMINI: Amen: Notorio sea albs
que el presente vieren, &c. Ante mi el presente No-
tario, &c. Personalmente constituido el Reverendissi-
mo Padre Fray N. General, o Provincial de tal Orden, y
Provincial, &c. Dixo , que en aquellos mejores , &c.
consitui, criava, &c. de tal manera , que la especialia-
dad, &c. ni sea mejor, &c. como los demas poderes; con
viene a saber , a los señores N. y N. &c. residentes en
la Corte Romana, y a toda vno, y cualesquier de ellos
insolidum, especial, y expressamente, para que en nom-
bre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden
de tal, puedan parecer, y parezcan personalmente ante
su Santidad, y su Ilustrissimo Dotorio , y Vicecancela-
rio, y personas que sus vezess, y facilidad tengan, y ante
los Ilustrissimos señores Cardenales de Congregacion
de los Ritos, y Reverendissimos señores Auditores de
la Sacra Rota, y ante quien mas convenga, y sea neces-
sario, y presentar las informaciones sumarias, hechas
por autoridad ordinaria de la vida, virtudes, santidad, y
milagros de el Siervo, o Sierva de Dios N. de la dicha
Orden, y pedir se admitan, vean, y aprueben, y pedir , e
instar se pase adelante, para la dicha Beatificacion , y
Canonizacion de el dicho Siervo de Dios, y suplicarla
a su Santidad , y pedir se proceda en la causa, a la in-
quisicion, e informacion plenaria in genere , & in spe-
cifico de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho
Santo.

Servo de Dios N. y que para ello su Santidad se lleva de nombrar jueces en la dicha Sacra Rota , como se acostumbra a quien fuere servido , y presentar cualesquier peticiones , y articulos , pedir ; y sacar cualesquier letras remisoriales , y compulsoriales necesarias , dirigidas a qualquier Prelados Ordinarios , Jueces , y Dignidades de tales Obispados , y de otras cualesquier partes que convenga , y sea necesario para hacer las dichas plenarias informaciones in genere , & in specie , de la vida , virtudes , santidad , y milagros del dicho Siervo de Dios , y la visita de su cuerpo , y para sacar , y compulsar cualesquier informaciones , papeles , y derechos tocantes a lo falso dicho . Y para que formados los dichos procesos remisoriales , y compulsoriales , y embiadoss los puedan presentar , y pedir se admitan , abran , y vean , y den por buenos , y bien hechos , y formados , y por bien calificadas la vida , virtudes , y santidad , y milagros del dicho Siervo de Dios N. y supliquen , pidan , e insten por su Beatificacion , o Canonizacion , hasta que su Santidad haya sido servido , y dighado de hacerla con efecto . Y para que en razon de todo lo suso dicho , y cada cosa , y parte de ellos , puedan hacer todos los demás autos , &c. (hasta el cubo , como los demás poderes , con las clausulas de enjuiciar , jurar , y substituir la obligacion , y elevacion en ellos entendidas , &c.

Poder para la ejecucion de letras remisoriales , y compulsoriales , en causa de Canonizacion de Santo .

IN NOMINE DOMINI Amen. Notorio sea ; &c. Ante mi el presente Notario , &c. o personalmente constituido el Reverendissimo Padre N. General , o Provincial , &c. dixo , qne en aquellos mejores , &c. constitua , &c. conviene a saber , a N. y N. &c. , y a qualquier de ellos insolidum , especial , y expresamente , para que en nombre de el dicho señor constituyente , y de la dicha Orden de tal y paadan parecer , y parezcan ante los señores Jueces , a quienes vienen dirigidas las letras remisoriales , y compulsoriales , (a) expedidas en la causa

Curia Ecclesiastica.

de la Beatificacion, y Canonizacion del siervo de Dio N. y presentar las dichas letras, y rotulo, que con ellas viene certadas, y pedir las se expesen, y procedan a su ejecucion, conforme a su tenor, y forma, y que para ello abran el dicho rotulo, y nombre Notario, y Cursor, y se les reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de audiencia, y para el juramento, y examen de los testigos, que se presentaren, y presentar los testigos necesarios para en prueba de los articulos de el dicho rotulo, y verificacion de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho siervo de Dio N. y pedir, y sacar cualesquier letras, y monitorios contra los dichos testigos, y hacerlos jurar, y examinar, y pedir se haga la visita del sepulcro, y cuerpo del dicho siervo de Dio, segun se ordena, y manda por las dichas remissorias, y conforme a su tenor, y forma. Y assimismo pedir, y sacar cualesquier letras, y monitorios para la exhibicion, y compilacion de cualesquier informaciones, instrumentos, y otros derechos necesarios, y tocantes a esta dicha causa, y a la vida, y virtudes, santidad, y milagros del dicho siervo de Dio N. y en comprobacion de ellos, presentar assimismo, cualesquier testigos, y pedir se cieren, junten, y examinen, y hecho todo, pedir se laque copia, y trastado autentico, y que se corrija, y colacione con los processos, remissorial, y compulsorial originales, y que se nombre para ello otros Notarios, q con el principal de la causa hagan la dicha correccion, y se le reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y pedir q para hacerla, se señale lugar, dias, y horas, y hecha la dicha correccion, y dada fe de ella por los dichos Notarios, y pedir a los dichos señores Jueces remissoriales, y compulsoriales interpongan aodo lo hecho, y a la dicha correccion su autoridad, y decretos judiciales, y que manden se ciernen, y sellen los dichos trasumptos de processos, y se remitan a la Corte Romana a los Reverendissimos señores Auditores, Jueces principales, nombrados para ello por su Santidad para la dicha causa, de quien emanaron las dichas letras remissoriales, y que para ello se nombre por mayor fidelidad, jurado, guardandose en todo, y por cada clero por for-

forma de las dichas letras. Y para que en su ejecución,
y en razón de todo lo dicho, y cada cosa, y parte dello
puedan presentar qualesquier pedimientos, y hazer res-
puestas demandas autos, y diligencias, &c. hasta el cabo, co-
mo los demás poderes, con clausulas generales, &c.

Poder en Latin para qualesquier pleitos, y otra quel-
quier cosa, amplio.

Nomine Domini; Amen. Per hoc præsens publi-
cum instrumentum etatis patet, & sit notum,
quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi.
millesimo sexcentisimo, &c. Inditione, &c. Die ve-
rò N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini no-
stri Domini N. Divina Providentia Papa N. anno N. in
mei Notarii, testiumque inscriptorum præsentia
personaliter constitutus N. &c. principalis pro se ipso
(circa) tamen omnibus quorumcumque factuum pro-
curatum per eum habetius quomodoib[us] Constitu-
torum revocationem primis (*) ratificando, (b) qua-
cumque acta, & gesta circa inscripsi per Inscrip-
tos suis procuratores, seu aliquem illorum, prout ea-
dem ratificat, & approbat, omnibus melioribus mo-
do, via, iure, causa, & forma, quibus melius, & effica-
cius de iure potuit, & debuit, fecit, constituit creavit,
& solemniter ordinavit suis veros, (c) certos, legirimos
& indubitatos procuratores, actores, factores, & ne-
gotiorum suorum inscriptorum gestores, ac nuntios
speciales, & generales, ita tamen quod specialitas ge-
neralitate non defoget, nec è contra, videlicet dominos
N. N. &c. absentes, tamquam præsentes, & quemlibet
deorum in solidum, ita tamen, (e) quod non sit melior
conditio primis occupantis, nec deterior subsequen-
tis, sed quod omnis certa indepetit, alter ipsorum id
prosequi, mediare, terminare, valere, & finire, ac ad esse
etiam perducere, specialiter, & expressè(f) ad ipsius do-
mini constituentes nomine, & pro eo coram tali iu-
dice, & alijs quibuscumque iudicibus Committarijs, seu
Ordinariis in quadam causa, aqua coram dicto iudice
inter ipsa dominum constituentem ex una, & quen-
dam N. &c. eius adversarium, & quoquecumque alios sua

a Esta clausula no
seba de poner si
pre, sino con acuer-
do, y consentimien-
to de la parte odi-
gante.

* Ratification.

b Esta clausula
no importa que se
ponga, pero no ay
para que sin pedir
lo el otorgante.

c Si sed è el poder
a uno solo, diga:
Suum verum, cer-
tam. &c..

d Esta clausula,
quemlibet eorum
in solidum, es para
quando vù el po-
der para dos, mas.

e Esta clausula ita
tamen, &c. basta
ad effellum pardu-
cere, es para que
do assísmo espo-
rados, & mas el po-
der.

f Desde aqui co-
ordinariis in quadam causa
menga la espacia-
lidad del poder, y
que i ba de 1875.

Curia Ecclesiastica;

communiter, vel divisiim interesse paroates, & defens
per, &c. Rebusque alijs in actis laius deductis, & illo
rum occasione partibus, ex altera vertitur, seu verti,
& esse speratur, ac generaliter (4) in quibuscumque
causis omnibus, & singulis libibus, questionibus, peticio
nibus, controvertijs, & differentijs, tam beneficiali
bus, civilibus, criminalibus, quam prophanis, tam per
ipsum dominum constituentem, & actoam, quam si
bi, & nostro ex quibuscumque causis, seu occasioni
bus motis, & movendis, ac commissis, & committen
dis in quacumque instantia pendentibus, comparere
dum, ipsumque dominum constitueret, & eius iu
ra defendendum, & pro eo agendum libellum, seu li
bellos, & quascumque alias petitiones dandam, offe
rendum, & recipiendum licet, seu licet contestandum,
& contestare videendum, & de calunnia vitanda, &
veritate dicenda, cum omnibus, & singulis capitulis, &
clausulis, & in sub calunnia iuramento contentis, in
randum, & cuiuslibet alterius generis licitum, & ho
nestum iuramentum in animam ipsius domini consti
tuentis praestandum, ac ex adverso praestari videndum,
ponendum, & articulandum, ponique, & articulati vi
endum, & audiendum, positionibus, & articulis par
tis adversæ respondendum, & suis responderi facien
do, ac contra eos dicendum, & renunciandum, repli
candum, duplicandum, triplicandum, & quadruplican
dum, testes partis adversæ iurare videndum, & contra
ipsos, & eorum dicta dicendum, & obijciendum, cri
mina, & delectus opponendum, & probandum: testes
acta, litteras, scripturas, instrumenta, privilegia, iura,
municipia, ac quaecumque alia probationum gene
ra producendum, & exhibendum, & ex adverso pro
duciri, & exhiberi videndum, de loco, & iudice, vel iu
dicibus concordandum, & conveniendum, cumque
vel eos suspectum, ac suspectos, & suspecta recusandum
ac suspicionis causas allegandum, & à recusationibus
recedendum, renunciandum, & concludendum, renun
ciari, & concludi petendum, & obtinendum, senten
tiā, vel sententias, tam interlocutorias, quam discri
tivas ferri perendum, & audiendum, ac ab ea, sen
tientiis

& à quocumque alio gravansine Mato , vel infestando provocandum , & appellandum , apostolosque semel , ut pluries debita cum instantia petendum , & obtinendum ; appellationemque , & appellations huiusmodi instigandum ; insinuandum , & notificandum , ipsaque ac nullitatis causas prosequendum , expensas , damna . & interesse taxari petendum , & exigendum , & recipiendum , & super ipsis , si necesse fuerit iurandum , & generaliter omnia alia , & singula faciendum , dleendum , gerendum , exercendum ; & procurandum , quæ in præmissis , & circa ea necessaria fuerint , seu quomodolibet opportuæ , & quæ ipsem et domini nus constituens faciet , & facere posse , si præmissis omnibus , & singulis praesens , & personaliter interef set ; etiam si talia forent , quæ mandatum exigent magis speciale , quam præsentibus est expressum : unum quoque , vel plures procuratorem , seu procuratores loco sui , & cuiuslibet ipsorum cum simili , aut literata potestate substituendum , cumque , vel eos revocandum , & onus procuratoris huiusmodi in se reallumentum toties quoties opus fuerit , & tphis , seu eorum alteri videbitur expedire , præsenti procuratio nis nihilominus in suo robore duraturo . Promittens Insuper idem dominus constituens mihi Notario publico Apostolico infra scripto , tanquam publicæ , & authenticæ personæ solemniter stipulat , & recipi ent , vice ac nomine omnium , & singulorum , quorum inter est , intererit , ac interesse poterit quomodolibet in futurum seratum , gratum , validum ; at que fismum perpetuo habiturum totum id , & quidquid per dictos procuratores suos constitutos , ac submittentes ab eis , seu eorum altero , rectum , dictum , genitum , factum , vel procuratum fuerit in præmissis , seu aliquo presentiorum . Relevans nihilominus , & relevatae yolens ex hinc solidem procuratores , & quemlibet eorum ab omnianere possitandi , & iudicis sibi indeatum fato ; cum omnibus , & singulis clausulis necessarijs , & opportunitatibus hypothæca , & obligacionib[us] , & singulorum bonorum suorum titulatibus . & similibus præsentem , & futurorum , ac quædam alijs , & facti renuntiationes ad hæc ne-

Clausulas gene rales.

Enjuiciar.

Sobstituir.

Obligacion.

Relevacion.

Carta Ecclesiastica;

cessarias pariter, & cauēta. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens; sibi à me Notario publico Apoitolico inscripto. vnum, vel plura, publicum, seu publica fieri petiit: atque confisci instrumentum, & instrumēta: Acta fuerunt hęc tali loco, sub anno, iaditione, die, mense, & Pontificatu, qui: bus supra præsentibus ibidē dominis N. & N. ac N. &c. testibus ad præmisa. vocatis specialiter, atque rogatis, & dictus dominus constituens mihi Notario cognitus suo hic se subscriptis nomine, &c. vel dicti N. N. testes, dictum dominum constituentem informam iuris, & tactis lacrosancti Scripturis iuraverūt cognoscere, &c.

Poder en Latin para consentir pension.

Ay este poder en Romance en este libro, estiendanse las clausulas generales, primeras, y posteriores, conforme al poder en Latin general, antes de este puesto, para qualquier cosa.

IN nomine Domine, &c. (4) Ad ipsius Domini constitutis nomine, & pro eo annua pensioni N. duocatorum, vel regalium monera Hispaniarum, vel talis moneris super fructibus, redditibus, & proventibus Parochialis Ecclesie, vel Beneficij de N. Diœcesis de N. per ipsum D. constituentem, & successores suos dictarum Ecclesie Rectores, vel dicti Beneficij pro tempore existentes domino N. Clerico N. Diœcesis, quoad vixerit, vel procuratori suo legitimo pro eo sub censuris, & penas Ecclesiasticis in similibus opponi, consequitis singularis annis integrè persolvenda, per praesatum Dogmam nostrum Papam, constituende, resolvande, & assignanda, nec non litterarum Apostolicarum super huiusmodi pensione assigndanda, expeditioni, libertate, & expreſſe consentiendum, & pro dicta annua pensione in terminis, & locis ad hoc statuendis, & iuxta formam supplicationis id est super signatas vel signandas integrè persolvenda, quendam constitutus est, cuiusque bona nec non fructus dicta Parochialis Ecclesia de N. vel dicti Beneficij de N. & suos successores in dicta Ecclesia, vel in dicto Beneficio pro tempore existentes obligandum, causa renuntiationibus, & alijs clausulis ad hanc necessariam, & opportunis, & ad præstanducionem suam, ipsius D. constitutus, ad sancta Dei Sacra gelia corporale iuramentata de obsequiando, obsequiis,

bus, & singulis, quæ in litteris Apostolicis huiusmodi pensionis assignatione deductæ, & expressa fuerint. Nec non quod in assignatione pensionis huiusmodi non intervenit, neque interveniet fraus, dolus, simonia, labes, & generaliter omnia alia, &c. Proseguir como en el poder antes de este hasta el cabo, todo lo demás general, &c.

Poder en Latín para impetrar qualesquier Beneficio.

IN nomine Domini, &c. Como los poderes antes de esto. Ad ipsius D. constitutum nomine, & pro eo quocumque Beneficio Ecclesiastico cum clara, vel sincera cura, cuiuscumque qualitatis, etiam si dignitates maiores facine, in quibuscumque Ecclesijs existentia à D. nostro Papa, seu quocumque alio ad hoc potestatem habente, potestandum, & impetrandum, & obtinendam, litterisque Apostolicis, & per huiusmodi Beneficio, vel Beneficii libri per prefatum S. D. N. P. p. am consilio, vel concilio, aut conferendo, vel consenserendo, per Cameram, vel Vicellarium Apostolicam expediendum, & expedient faciendum, illasque expeditas dominis iudicibus, & executotibus in eisdem litteris deputatis, seu deputandis, aut alteri ex eisdem debita cum reverentia presentandum, ipsosque, & coquin quilibet, ut ad eamdem litterarum Apostolicarum, & in eis contentorum executionem procedant, seu propedit, nixa earundem litteratum vim, formam, contumaciam, & renorem, processusque debitum in talibus litteris consertos decernant, & tradant, ac decernat, & in dictis sententiasque, & censuras Ecclesiasticas super primis fulminent, & promulgant, monendum regalibus, & faciendum. Contra ex adverso imperatus arbitrias, & expeditas dicendum, obijciendum, impugnandibus, & caruimus expeditionem impediendum, arrestumque, & arrestari faciendum, & generaliter omnia alia, & singula, &c. Y proseguir como los poderes precedentes hasta el cabo, con las cláusulas generales, &c. &c.

Curia Eclesiastica;

Poder para la ejecucion de mas letras remissorias de
Roma en pleito.

a Estas clausulas
generales; como los
demas poderes de
Roma.

b Esta en este libro
la instruccion pa-
ra la ejecucion de
remissorias de Ro-
ma en pleito pen-
diente allá.

In nomine Domini .Amen. &c. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder vienen, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, ante mi el presente Notario, y testigos inscritos, per qm almete constituida N. &c. Dixo, que en aquellos mejores, (a) &c. Constitua, &c. De tal maner a, q la especialidad, &c. Ni sea mejor, &c. Conviene a saber, a N. y N. &c. Y a qualquier de ellos insolida una especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan pargcer, y parezcan ante los señores N. y N. Jueces ejecutores de las letras remissorias pendientes causa, que entre el dicho constituyente de la una parte y N. de la otra, sobre tal cosa, pende en la corte Romana, ante el Reverendissimo, señor N. Aditor de la Sacra Rota, y presentarle las dichas letras remissorias, (b) con el rotulo q co ellaz viene, y sequerirles co ellaz para que procedan a su ejecucion, y cumplimiento en el lugar para ello por las dichas letras remissorias, especialmente señalado, y hacer y pedir que se executeen, y lleven a pura, y debida, y total ejecucion con efecto, y presentar, y exhibir ante los dichos señores Jueces ejecutores, qualquier testigos, actos, Letras, escrituras, instrumentos, y otros derechos que convengan para la dicha causa, y ver los que se exhibieren, y presentaren por la parte contraria, y asi exhibidos, y presentados, pedir se reciban, y admitan, y decir, y alegar contra los que por la parte contraria se presentaren, y exhibieren, y tachar, y contradecir los testigos de la parte adversa, y sus dichos, y deposiciones, y presentar, y dar interrogatorios, y ver los que en contrario se dieten, y presentaren; y despues de examinados legimamente los dichos testigos, pedir que sus dichos, y deposiciones se trasladen, y pongan en publica forma, y los derechos que se prescripan, y exhibieren, y pedir, y procurar q los dichos señores Jueces ejecutores interpongan a ello su autoridad, y decreto, y ver copiar, y trasladar.

arlo hecho por la parte adversa, y verlo cerrar, y sellar, y deputar por tutor fiel, para remitir la dicha remissoria, y lo hecho en su ejecucion à la Corte Romana, y verle jurar, y pedir, y hacerse nombrar, y reciba juzcamiento, y hazer en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Proseguir, y concluir hasta el cabo, estendiendo todas las clausulas generales de enjuiciar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, conforme à los poderes de Roma, &c.

Poder para la ejecucion de letras compulsoriales de Roma en pleito.

a Tambien ay instruccion en este libro para ejecucion de compulsoriales de Roma, y advierte que se las letras compulsoriales son para cumplirse -

lo en pleito de que se apelo a Roma, y se requiere co ellas al mismo Notario originario, ante quien ha passado el pleito, y en cuyo poder està, puede en cumplimiento dellas y poniéndolas por cabecera sacar traslado del pleito, y corregirle, citando para ello las partes con asignacion del lugar, dias y horas y signarle y autorizarle, y comprobarlo de oídos tres Notarios cerrarle, y sellarle, y darle á la parte y con esto pasarlo en Roma, y se tiene por bien, y legítimamente hecho.

IN nomine Domini , Amen,&c. Como el poder de antes deste, personalmente constituido , &c. especial, y expresamente , para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan hazer, y pedir se intimen, y notifiquen, y lleven à debida ejecucion las letras compulsoriales , especiales, y generales, (a) expedidas en favor del dicho constituyente, en el pleito, y causa que trata en Roma con N. ante el Reverendissimo señor N. Auditor de la Sacra Rota, sobre tal cosa , y virtud dellas, y en su ejecucion pedir à los señores Jueces ejecutores de ellas las acepten, y cumplan y executen; y pedir, y hazer se saquen cualesquier derechos, autos, proceso, tierras, escrituras, instrumentos, tocantes en qualquier manera à la dicha causa de poder de cualesquier Notarios, y Escrivanos de sus registros , y protocolos , y de otras cualesquier personas, Eclesiasticas , y seglares, Colegios, Capitulos, y Universidades , en cuyo poder estuvieren , y que se pongan , y trasladen en publica, y autentica forma de tal manera, que se les pueda, y deba dar en la Corte Romana, entera fe, y credito, y si fuere necesario pedir , y aver que los rebeldes sean compelidos , y apremiados con las censuras, y penas contenidas en las dichas letras compulsoriales à exhibir los dichos derechos, proceso, autos, e instrumentos, y escrituras, y sobre ello puedan parecer ante qua-

Curia Ecclesiastica;

lesquier señores Jueces contenidos en las dichas letras
y conforme à las clausulas dellas, y hazer tostos los demás
autos, y diligencias judiciales , &c. Y para que
puedan hazer qualesquier juramentos,&c. Y substituir
&c. Que desde la ego se obligó en forma de derecho,
de aver por bueno ,&c. Y les relevó ,&c. Estender es-
tas clausulas conforme à los demás poderes, , &c. Y lo
otorgó, y firmó, siendo presentes por testigos N. y N. y
N.&c. Con fee de conocimiento, ó juramento de dos
los testigos,&c.

Poder en Latin para qualquier cosa mas breve.

a En este poder ad
vierta las notas de
el de Latin de an-
tes que son las mis-
mas que para este
asian desear.

IN nomine Domini , Amen. (a) Per hoc presens pu-
blicum procurationis instrumentum constitutis pa-
tea te videntur, & sit notum , quod anno à Nativitate
Dominii nostri Iesu Christi millelismo sexcentesimo,
& e die vero,&c. M̄c̄nsi, N̄ indictione. N. Pontifica-
tus N.&c. coram me Notario publico Apostolico . &
testibus infra scriptis , personaliter constitutus domi-
nus N.&c Secit, constituit, & nominavit suos Procu-
ratores N. & N. &c. & eorum quemlibet infolidum,
quibus dedit , & dat potestatem , & procurationem,
specialiter, & expressè ad sui nomine, &c. & genera-
liter litigandum , & procedendum , personatumque
suam iudicio , & extra representandum coram om-
nibus iudicibus. & alijs personis publicis , tam quoad
pt̄m illa, quam quoad omnes actiones , & causas mo-
tas, & movendas, sive petendo , & agendo , sive exci-
piendo, ac defendendo. Item ad opponendum ad om-
nem calum , & sinem , appellandumque ad omnibus
sententijs , & decretis, in quibus sit, vel fuerit grava-
tus forte, atque appellacionem , sive appellations in-
terponendum , domiciliumque eligendum , ut melius
diēs Procuratoribus ; vel eorum alieti videbitur,
quæcumque necessaria , licita , & honesta iuramenta
in animam ipsius domini cooperatoris præstandum,
nec non vñam, aut plures procuratores substituendum,
gratum habens, ratumque , & acceptum quodcumque
iam factum , aut gestu n̄ est , vel deinceps est, tam in
executione præmissorum , quam ceterorum genium
&

Ejuziar.

Jurar.

Substituir.

Obligacion.

& singulariter negotiorum, & controveris quæ per p-
ter ex certa scientia renuntians omnia quæcumque in
contrarium præmissorum, ad præsentium tenorem, &
effectum se obligat. Relievans dictos dominos suos
procuratores, ac ab eis substituendos, & relevit vo-
lens, ex nunc ab omni onore satisfandi iudicio sibi
indicatum solvi. Actum in tali loco sub anno, die, mea
se, Inditione, & Pontificatu, quibus supra; præsentibus
ibidem dominis N. & N. ac N. qui (vel duo eorum) in
forma iuraverant dictum dominum constituentem
cognoscere (vel, & ego dictus Notarius dictum do-
minum constituentem fidem facio cognoscere) qui
suo hic se subscriptis nomine, &c.

Relevacion.

Poder en Latin para cobrar.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens, (a) &c.
quod anno, &c. coram me, &c. per sonaliter consti-
tutus N. &c. fecit; constituit, &c. specialiter, & expres-
sè, ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo
petendum, exigendum, levandum, recipiendum, & re-
cuperaendum à N. &c. (talem summam) de qua qui-
dem summa ipse N. tenet et eidem D. constituenti (ra-
tione tali) prævit in quadam obligatione, sive cedula
ejusdem debitoris plenius continetur. Ac generaliter
omnes, & quascumque alias pecuniarium summas,
omniaque alia, & singula debita, eredita, res, & bona
quæcumque in quibuscumque locis existentia, & à
quibuscumque personis, quæ si debentur, & debebun-
tur quovis modo, necnon huiusmodi personas ad red-
gendum, & restituendum huiusmodi debita, & bona
per captionem, arrestationem, & detentionem corpo-
ram, & honorum dictarum personarum debentium si
opus fuerit in quocumque foro, sive iudicio compel-
lehdum, seu compelli faciendum, ac de receptis, & re-
cuperatis nomine, quo supra, quietandum, liberandum,
& absolvendum cum pecto solempni, & expresto; de rem
habitam, & recuperataam ultius non petendo. Et su-
per huiasmodi solutionibus; & earum qualibet littera-
ris, quietantias, & instrumenta cum omnibus, & sin-
gulis pactis, pecuniarum adiectionibus, obligationibus,

a Estas clausulas
abreviadas de este
poder, ponlas por
las de antes.

Clausula especial

Clausula general.

Curia Ecclesiastica;

& renuntiationis, litterisque, solemnitatibus, & clausulis litteris, & contractibus apponi solitis, & contractis, dandum & concedendum.

Enjuiciar.

a. Esta clausula de enjuiciar, es breve para qualquier poder amplio, en que se ay a poner clausula de enjuiciar.

Jurar.

Et si necesse fuerit (a) pro præmissis omnibus, & singularis in quocumque foro, sive iudicio coram quibuscumque dominus iudicibus comparendum, & agendum, ac ipsum dominum constituentem, & eius iura defendendum, libellum, seu libellos, & qualcumque petitiones dandum, & recipiendum, datique, & recipere videndum litem, seu lites contestandum, seu contestare videndum, calumnias, & quodcumque alterius generis licetum, & honestum iuramentum in animam ipsius dominici constituentis, & ipsius nomine præstandum, & ex adverso præstari videndum, popendum, & articulandum, ponique, & articulati videndum, nec non ad omnes, & singulos actus, & terminos iudiciales, tam substantiales, quam accidentiales litis necessarios in quacumque Curia, tam Ecclesiastica, quam Seculari, atque instance procedendum, & procedi videndum, ac eos tenendum, & observandum, sententiam, seu sententias, tam interlocutorias, quam diffinitivas ferrari potendum, & audiendum, & ab ea, vel eis, & a quocumque alio gravamine ipsi domino constituenti illatio, vel inferendo provocandum, & appellandum, apostolosque scelus, & pluries debita cum instance petendum, & obtinendum, appellationemque, & appellations huiusmodi intimandum, & prosequendum, expensas, damna, & intellese taxati petendum, & faciendum, ac super ipsis, si necesse fuerit, iurandum. Vnum quoque, vel plures procuratores substituendum gratuam habens, ratum, atque firmum perpetuè quodcumque factum, vel gestum fuerit in executione præmissorum sub hypotheca, & obligationem omnium suorum bonorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens dictos DD. procuratores suos, ab eisque substituendos ab omni onore satisdandi iudicio sisti iudicatum solvi. Actum, &c. Præsentibus, &c.

Substituir.

Obligacion.

Relevacion.

Poder

Poder para tomar posesión de cualquier Dignidad, Canonicato, y Prebendal de otra qualquier Beneficio.

Nomine Domini. Amen.) Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder vieran, como en tal parte, tal dia, mes, y año, (a) ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infraescritos, personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, vía, y forma que podía, y avia lugar de derecho, dà, y otorgó todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere; y es necesario à N. &c. especial, y expresamente, para que en nombre del dicho señor otorgante, y representando su propia persona, y en virtud del título, colación, y provisión, (b), que el señor Obispo de N. le ha hecho al dicho señor otorgante (de tal Dignidad, ó Canonicato, ó Beneficio,) pueda pedir, y tomar, y acreditar la posesión real, actual, corporal, y qualquier de la dicha Dignidad, ó Canonicato, ó Beneficio, (c) y de la silla que tienen en el Coro de la dicha Santa Iglesia de N. y del lugar que tiene en el Cabildo, y en él ante los señores Dean, y Cabildo de la dieha Santa Iglesia puesta jurat, y jure en anima del dicho señor otorgante los buenos, y loables Estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos, y cumplirlos, y los demás juramentos, que se suelen, y acostumbran hacer en el dicho Cabildo; y asimismo hacer ante quien convenga, y sea necesario, el juramento de la profesión de la Fe, conforme a lo decretado por el Santo Concilio Tridentino, (d) y hacer todos los actos de posesión que convengan, y sean necesarios, y pedir, y sacar testimonio autentico de la dicha posesión, y actos que diziere. Y en razón de lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, pueda hacer, y haga todos los requerimientos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, y que el dicho señor otorgante haría, y hacer podría presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, quo segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y

a No se pone indicacion, ni Pontificatio, porque este poder no es para Roma, ni otras ciudades del estilo.

b Si fuere por provisión, y Bulas Apostolicas dezirlo.

c Es la clausula, desde, y de la silla, hasta Concilio Tridentino, no se ha de poner si es para tomar posesión de Beneficio, porque solo es para Dignidades, Canonicatos, y Prebendas.

d Es la forma de el juramento de la profesión de la Fe al fin de este libro, y quien le deba hacer, segun el Santo Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. y 32.

Curia Eclesiastica;

presencia personal , que quan cumplido le tiene se le dà para todo lo suyo dicho, con todas sus incidencias, y dependencias, proximidades, y conexidades , y con libre, y general administracion de manera que por falta de poder no deye de aver efecto lo en este contenido , y con poder de jurar , y substituir . Se obligó en forma de derecho de aver por bueno, firme , y valedero , lo que en virtud de este poder fuere hecho en su nombre, y le teleyó, ya sus substitutos de toda carga de satisfaccion, fiança, y fiducia , so la clausula general iudicio sibi iudicatum solvi ; y lo otorgó así , y firmó, siendo testigos (a) N.N.y N.&c.

a. Si se el Notario del conocimien-

to del otorgante , ó Poder para dar una Dignidad, Canonicato, o Prebenda à coadju-
toria, con futura sucesion.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vicieren, como en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, y tal Indicion, (b) y Pontificado ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos , personalmente constituido el señor N.&c. (c) dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia

b. Al principio de este libro està la tabla , y cuenta de la Indicion.

c. Poner Dignidad y Canonigo , y de donde , y que Dignidad. Esta clausula no se ha de poner quândo à uno solo el poder.

d. Poner aquí algunas causas que le machen à disponer, y dar à coadjutoria su Dignidad, y Canonico, como son enfermedad, mucha edad, y otras semejantes.

lugar de derecho, constituia, criava, y solemnemente ordenava por sus verdaderos, ciertos, legítimos, e indubitables procuradores, actores, factores, Nuncios especiales, y generales; de tal manera, que la especialidad no derogue à la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor (d) la condicion del primer ocupante , ni peor la del subsiguiente, sino que lo que el uno comécate, el otro lo pueda proseguir, mediar, fener, y acabar, y llevat à debido efecto : conviene à saber , à los señores N.y N.&c residentes en Corte Romana , y à cada uno, y qualquier de ellos in solidu, especial, y expressamente, para que en nombre de el dicho señor constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus veces tenga. Y atento , que ha tantos años, que el dicho señor constituyente tiene, y posee la dicha Dignidad, Canonico, y Prebenda, (e) y por tales causas, y otros

que le mueven, pidan, y supliquen a su Santidad i que
le sea diputado al dicho señor constituyente, por los
coadjutores perpetuos, e irrevoquables con futura fuer-
za en la dicha su tal Dignidad, o Canonicato, y Pre-
benda, el señor N. &c. el qual ha de ser obligado a fer-
vir el dicho oficio de tal coadjutor, y exercerlo, segun
es obligado, y ha de residir, y servir, y ganar todas las
distribuciones cotidianas que se suelen dar a los que
assisten a todas las horas Divinas, y nocturnas, y pro-
cessiones, aniversarios, y todas las demás cosas en
que se ganan las dichas distribuciones y frutos, y qua-
lesquier emolumentos pertenecientes a la dicha tal
Dignidad, o Canonicato, y Prebenda; y si por su cul-
pa, causa, o negligencia, o por no residir, y servir el di-
cho oficio de coadjutor, como estara obligado, se per-
diere alguna cosa de la renta tocante en qualquier ma-
nera a la dicha tal Dignidad, o Canonicato, y Preben-
da, ha de pagar al dicho señor constituyente todo lo

que por la dicha razon dexare de ganar, y se pierdiere,
o en modo dicho es. Y por razon del dicho servicio del di-
cho oficio de tal coadjutor, el dicho señor N. ha de
llevar, y aver (tal (a) cosa,) y todo lo demás tocante, y
perteneiente, como dicho es, a la dicha tal Digni-
dad, o Canonicato, y Prebenda; ha de ser para el dicho

señor constituyente, sin que el dicho señor N. haya de
aver, ni llevar, ni pedir, ni demandar al dicho señor
constituyente, durante su vida, y otra ninguna cosa
mas de lo arriba expressado, agora, ni en tiempo algu-
no, ni para su sustencion, ni alimentos, ni en otra
manera pues tiene congrua sustencion, con lo que,
como dicho es, le queda, y tal renta que tiene. (b) Y es
condicion, que todo el coste de la dicha expedicion,
y Bulas necessarias de la dicha coadjutoria, ha de ser
por cuenta, y paga del dicho señor N. coadjutor, (c) y
a su costa, sin que por razón dello pueda pedir, ni de-
mandar al dicho señor constituyente cosa alguna en
manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, y todo lo
que se ofrezca en la dicha su tal Dignidad, o Canonicato,
y Prebenda, el señor N. &c. el qual ha de ser obligado a fer-
vir el dicho oficio de tal coadjutor, y exercerlo, segun
es obligado, y ha de residir, y servir, y ganar todas las
distribuciones cotidianas que se suelen dar a los que
assisten a todas las horas Divinas, y nocturnas, y pro-
cessiones, aniversarios, y todas las demás cosas en
que se ganan las dichas distribuciones y frutos, y qua-
lesquier emolumentos pertenecientes a la dicha tal
Dignidad, o Canonicato, y Prebenda; y si por su cul-
pa, causa, o negligencia, o por no residir, y servir el di-
cho oficio de coadjutor, como estara obligado, se per-
diere alguna cosa de la renta tocante en qualquier ma-
nera a la dicha tal Dignidad, o Canonicato, y Preben-
da, ha de pagar al dicho señor constituyente todo lo

a Aquí se ha de de-
clarar lo que que-
da al coadjutor por
el servicio para su
congrua susten-
tacion.

b Declarase aquí
la renta, y Benefi-
cios que tiene para
que se vea la con-
grua que le queda.

c Declarase aquí
conforme se concer-
taren, quien ha de
pagarlas el coadju-
tor, como aqui va
puesto. Y assimi-
mo se declaran
aqui, arriba, si bu-
niviere otras condi-
ciones.

Carta Eclesiastica;

do. Y en razon de lo susodicho, y cada una cosa, y parte de ello, puedan prestar sus assensus y contensus, así en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necessarias de la dicha coadjutoria con futura sucesion, como dichos, en favor del dicho señor N. y presentar la suplica, y suplicas que convengan con las clausulas, vinculos, y firmazas, que en semejantes coadjutorias se acuerden, y acostumbrian poner, (a) y hacer todos los demás asuntos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necessarias; y que el dicho señor constituyente haga, y hazer podria presente siendo, aunque lejanas, y de tal calidad, que segun derechos requieran, y deban aver en su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplidos y bastante le elec, se le da, como dicho es, á los dichos señores sus Procuradores, con todas sus dependencias, y dependencias, anoxidades, y conexidades, y con libres, y general administracion; de manera, que por falta de poder, no deje de aver efecto lo en este contenidos. Y para que puedan jurar en anima del dicho señor constituyente, que en lo susodicho, n̄ importe alguna de ello no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni la be de simonia, ni otra licita passion, ni corruptela en derecho reprobada, y hazer otros cualesquier juramentos al caso pertenecientes, y substituir un Procurador dos, ó mas, semejantes, y mas limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar quedando siempre en los dichos señores sus Procuradores este poder principal en su fuerza, y vigor: que desde luego se obligó en forma de derecho de aver por bueno, firme, raro, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud de este dicho poder por los dichos señores sus Procuradores, y sus substitutos: y cada uno de ellos fuere hecho, y actuado. Y les relevó en forma de derecho de toda carga de satisfacciones, fiança, y fiduría, sola la clausula general (Judio si sit iudicatum solui) con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necesarias, y lo otorgó en la mane

a Desde aquem
piegan las clausu
las generales.

[Enjuizim.

Jurar.

Substituir.

Obligacion.

Relevacion.

(a) que dicha es, y lo firmó de su nombre el dicho señor constituyente, (a) siendo presentes por testigos N. y N. y N.&c.

a. Acta fe de conocimiento, & jureamento de dos de los testigos.

Poder para aceptar coadjutoria con futura sucesión.

IN nomine Domini, Amén. (b) Notorio sea, &c. ante mí el presente Notario, &c. personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, &c. conviene a saber, a los señores N. y N.&c. residentes en Roma, y a cada uno, y qualquier de ellos individual, especial, y expreciaméte, para que en nombre del dicho señor constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y patecer ante su Santidad, y su Ilustrísimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus veces tenga, y en caso, y cuenta, q el señor N. tal Dignidad, ó Canonicato de tal parte, ó su Procurador en su nombre, pidiere, y suplique a la su Santidad se sirva de diputarle al dicho señor constituyente por su coadjutor perpetuo, e irrevocable con futura sucesión en la dicha su tal Dignidad, ó Canonicato, y Prebenda, y su Santidad fuere servido de proveerle del dicho oficio de tal coadjutor con la dicha futura sucesión, puedan los dichos señores sus Procuradores en nombre del dicho señor constituyente consentir, y consentan a la dicha diputación del tal oficio de coadjutor con futura sucesión en la dicha tal Dignidad, ó Canonicato, y Prebenda, y obligarle al dicho señor constituyente a servir el dicho oficio de tal coadjutor, y hacerle, y exercerla, segun es obligado, y archidir, y servir, y ganar todas las distribuciones cotidianas, que se suelen dar a los que asisten a todas las horas diurnas, y nocturnas, y procepciones, aniversarios, y a todas las demás cosas en q se ganan las dichas distribuciones, y frutos, y cualesquier emolumentos pertenecientes a la dicha tal Dignidad, y Canonicato, y Prebenda, y a que por su culpa, exusa, ó negligencia, e por no residir, y servir el dicho oficio de coadjutor, como estará obligado, se pierde alguna cosa de la renta consistente en qualquier mancha a la dicha tal Dignidad, ó

b. Proseguir como el poder de antes, en todas las clausulas que queden empegadas aquí, y advirtase que ha de concordar con el poder de antes en todas las condiciones y clausulas, manteñi mutandis.

Curia Ecclesiastica.

Canonicato, y Prebenda , ha de pagar , y pagará al dho señor N. todo lo que per la dicha razon dexare de ganar, y se pidiere , como dicho es , y por razon de el dicho servicio del dicho oficio de coadjutor , el dicho señor constituyente ha de llevar , y aver tan sola-

* Aquí se ha de declarar como en el otro poder lo que queda por el servicio de coadjutor.

mète (tal (4) cosa,) y todo lo demás toeante, y perteneciente , como dicho es , à la dicha tal Dignidad, ó Canonicato, y Prebenda, ha de ser para el dicho señor N. sin que el dicho señor constituyente aya de auer , ni llevar , ni pedir, ni demandar al dicho señor N. durante su vida, otra ninguna cosa mas de lo arriba expresa do agora, ni en tiempo alguno, ni para su sustentacion ni alimentos , ni en otra manera. A todo lo qual le puedan obligar , y obliguen al dicho señor constituyente in ampliori forma .Caruere Apostolicae latissimè extendende, y declara el dicho señor constituyente, que tiene congrua sustentacion, conforme à la calidad de su persona, porque demas de lo que como dicho es, le queda por razon del dicho oficio de coadjutor (tiene tal renta, (b) ó Beneficios,) y assimismo les dà poder para que puedan hacer en anima del dicho señor constituyente el juramento de la profesion de la Fe, (c) conforme al Santo Concilio de Trento, (d) en manos de qualquier Prelado , ó persona diputada por su Santidad para este efecto. Y es condicion que todo el coste de la dicha explicacion , y Bulas necessarias de la dicha coadjutoria ha de ser por cuenta, y paga del dicho señor constituyente, y à su costa , sin que por razon de ello pueda pedir , ni demandar al dicho señor N. cosa alguna , agora, ni en tiempo alguno , y todo lo susodicho en la manera que dicha es , y conforme al tenor , y forma de la suplica ; ó suplicas que sobre ello se signate , y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non alias, aliter neque alio modo. Y en razon de todo lo susodicho , y cada cosa, y parte dello puedan prestar sus assensus, y cō sensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica , y alli estenderlos, y consentir à la dicha expedicion de las dichas Bulas , y letras Apostolicas necessarias, y presentar la suplica , y suplicas que convengan con las clausulas , vinculos , y firmezas que ense-

b Declárase aquí la renta, ó Beneficio que tiene, para que se vea , que tiene congrua.

c Està al fin de este libro el juramento de la profesion de la Fe, y quien le debe hazer.

d Conc. Trident. sess. 24.c.1 y 12.

mejantes coadjutorias se suelen, y acostumbran poner,
y hacer todos los demás autos, y diligencias judicia-
les, y extrajudiciales, (a) &c.

*Substitution amplia de poder, en Latín, con inserción
del poder.*

a Profigase el po-
der como de antes,
con todas sus clau-
sulas generales,
basta el fin.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens publi-
cum substitutionis instrumentum cunctis pateat,
quod anno, &c. coram me, & personaliter constitutus
N. &c. & venerabilis viri Domini N. principalis pro-
curator (provt de suæ procurationis mandato) fidem
fecit, cuius genor est talis, &c.

Aqui el poder.

In quo quidem mandato; quia inter cetera potesta-
tem habet sius vigore unum, vel plures procuratores,
seu procuratores loco sui substituendi, &c. Id circò
idem N. venerabilem virtutem dominum N. omnibus me-
lloribus modo, via, & forma, quibus melius, validius,
& efficacius de iure potuit, & debuit, loco sui substi-
tuit, & posovit ad dominum, & singula, (b) quæ procura-
tionis mandati vigore à dicto suo principali habuerit, suere para algua
habet, & habere potest in mandatis, transferens ex cosa particular, po-
nunc in eundem D. procuratorem substitutum omnem niero en lugar deffa
potestatem, quam in eodem procurationis mandato general : y advier-
habuerit, & haber. Protestans nihilominus, quod per tase lo demás mo-
quemcumque actum, seu quacumque comparatio- tado en la Substitu-
nem, quem, vel quam ipsum in iudicio, vel extra facere cion del poder breve
concligetur, non intendit preterea dictum substitutum en Romance, á las
in aliquo revocate, nisi de revocatione ipsa speciale, espaldas.
& expressam fecerit mentionem, actum in tali loco

sub anno, &c. Præsentibus pro testibus N. & N. ac N.
(c) &c. & dictus dominus substituens suo hic se subs-

c Aquí ha de aver
tambien see del No
taio de el conoci-
miento del organi-
te, ó juramento de
dos de los testigos.

Subsidio.

Curia Ecclesiastica;

Substitution de poder en Latin mas breve et ergo.

In nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millesimo sexcentesimo, &c. Indictione, &c. die, &c. mensis, &c. Pontificatus, &c. in via Notarii publici Apostolici, testiumq; infra scriptorum ad hæc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia personaliter constitutus N. & domini N. procurator constitutus, propter de lute procurationis mandato in retroscripto instrumento publico legitime constat, hucusmodi mandati vigore omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit, substituendi facultate utendo substituit, & loco sui posuit dominum N. ad omnia, & singula; (a) in dicto procurationis retroscripto mandato absqueulla limitatione transferens in eundem dominum procuratorem substitutum omnem potestatem, quam in eodem mandato habuerit, & habet, protestans nihilominus, quod per quemcumque actum, quem ipsum in iudicio, & extra facere contigerit non intendit. proterea dictum substitutum in aliquo revocare, absque ipsius revocationis speciali, & expressa mentione: actum, &c.

a Si la substitution fuere para alguna cosa especial, ponerlo en lugar de esta general: y adviertase lo demás anotado en la substitution del poder breve en Romance, a las espaldas.

Substitution amplia de poder en Romance, con insercion del poder.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de substitution de poder vieran, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, (b) y Pontificado, en presencia de mi el Notario, y testigos infra scriptos, personalmente constituido N. &c. en nombre, y por virtud del poder que tiene de N. cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el poder.

En virtud del qual dicho poder de falso incorporado en el dicho nombre, y del viando, y de la facultad de substituir, que por él se le da, el dicho N. dixo, que

En aquellos mejores modo, vía, y forma que podía, y
avía lugar de derecho, substituia, y substituyó en su lu-
gar à N. &c. para todo lo contenido en el dicho po-
der, sin reservar cosa alguna, (c) y le dió el mismo po-
der à él dado, en todo, y por todo, como en él le con-
tiene, y obligó los bienes à él, por el dicho poder obli-
gado s, para aver por bueno, firme, y grato todo lo que
hiziere en virtud del dicho poder, y le relevó en for-
ma de derecho, segun es relevado, y le otorgó carta de
substitución en forma; y lo otorgó así, y firmó de su
nóbre el dicho dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado
sobre dichos, siendo testigos N. N. y N. (a) &c.

a En lugar de esta
general, poner la
parte especial para
que se substituye,
sin b q de ser para
todo.

b Han de jurar dos
testigos del conoci-
miento, si el Nota-
rio no conoce al
otorgante.

c No puede un pro-
curador para pleitos
substituir el poder q
tiene en virtud, sino le
tiene especial para
ello, salvo si el mis-
mo hubiese confes-
iado la causa, en cu-
yo caso, aunque no le
tenga, lo puede ha-
cer per contrafección
dela el señor de el
pleito, lo contrario
se les de decir. Y ad-
viertase, q el Proca-
rador es obligado al
daño que causare el
substituto por el no
bendecir como lo dice
la l. 1. 9. tit. 1. p. 3.

d biglos de Greg.
Lop. y fino se hace
la substitución pa-
ra todo lo en el po-
der contenido, diga
no para tal pleito, o tal
cosa tan solamente

Substitución de poder breve en Romance à las espaldas.

En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el prese-
nte Notario, y testigos infra escritos, párceid
puesante N.&c. y dixo; que en virtud del poder q tiene
de N. que es el desta otra parte contenido de substituia
y substituyó en N. para todo lo en el contenido, (b) sin
reservar cosa alguna, ó para tal cosa, y le dió el poder à
él dado, y obligó los bienes à él obligados, y le relevó,
según es relevado, y le otorgó substitución en forma; y
lo firmó, siendo testigos N. N. y N., (c) &c.

Subdelegación de Breve, y comisión Apostólica.

In nomine Domini. Amén. En tal parte, tal dia, mes,
y año, ante mi el presente Notario publico Aposto-
lico, y testigos infra escritos, personalmente consti-
tuido el señor N.&c. dixo, que pbr quanto su merced
conoce de tal, ó tales pleitos, (a) de que es Juez Aposto-
lico por Breve, ó Breves, y comisiones Apostolicas
de su Santidad, ó del Ilustrissimo tenor Nuncio de su
Santidad, y le es forzoso à su merced hacer ausencia
desta Villa, ó Ciudad; (b) Y porque à las dichas partes

e Conocimiento del otorgante, por fee, ó juramento de dos de los testigos.

f Declarase los pleitos, y las partes entre quien son.

g Es por causa de ocupaciones, dejarlo en lugar de asentirlo.

Curia Ecclesiastica;

c. El Juez delegado del Príncipe pue de subdelegar; mas solo es de otro, no lo puede hacer, sino es despues de la constestacion de la causa, como lo dice la l. 1.9. tit. 4. part. 3. No se lesliga daño ni pernicio en la dilacion, y puede seguir su justicia. Por tanto, que en el mejor modo vía, y forma que puede, y ha lugar de derecho, subdelegava, (c) y subdelegó el dicho Breve, ó Breves, y comisiones Apostolicas, en el señor N. &c. para que pueda proseguir, y prosiga en el conocimiento del dicho pleitos, ó pleitos, y causas, hasta las substanciar, y concluir definitivamente; y reservó en si su merced de las sentencias, y determinar en difusitiva. Y así lo otorgó, y firmó, siendo testigos N. N. y N. &c.

conciencia, ó indis-

tria del delegado en la comision, como

si dicesse en ella:

Confiendo de vos, ó de vuestra concien- cia, prudencia, ó ex- periencia, ó otras palabras semejan- tes demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no puedes, subdelegar: Alegando mu- chos, lo resuelve Menock. de arbitrio. Iud. 1. quest. 68. num. 1. 1. 12. y 13. y lo dice Azeb. in l. 6. n. 2. 3. y 4. tit. 5. in l. 1. tit. 15.

l. y. Recop. y cap. ix cui, in 6.

d. Esta clausula una cum alijs, &c. es quando las Bulas vienen a dos, ó mas dirigidas.

e. Aquí se han de poner los nombres, y dignidades de la

que se lesliga daño ni pernicio en la dilacion, y puede seguir su justicia. Por tanto, que en el mejor modo vía, y forma que puede, y ha lugar de derecho, subdelegava, (c) y subdelegó el dicho Breve, ó Breves, y comisiones Apostolicas, en el señor N. &c. para que pueda proseguir, y prosiga en el conocimiento del dicho pleitos, ó pleitos, y causas, hasta las substanciar, y concluir definitivamente; y reservó en si su merced de las sentencias, y determinar en difusitiva. Y así lo otorgó, y firmó, siendo testigos N. N. y N. &c.

Subdelegacion mas amplia, en Latin, de Bulas, y comision Apostolica.

Nos N. &c. Iudex executor infra scriptarum litterarum Apostolicarum (d) una cum alijs in hac parte collegis, cum illa clausula (vos, vel duo, aut unus versus per vos, vel alium, seu alios) auctoritate Apostolica specialiter depuratus, venerabilibus, & circunspectis vitis dominis N. (e) & N. &c. & vestrum cuilibet in solidum, salutem in Domino, & in comissis diligentia adhibere, nostisque huiusmodi, imò verius Apostolos firmiter obedire mandatis. Nonnullas litteras Apostolicas Sanctissimi in Christo Patri, & Domini nostri Domini N. Papa N. in pergameno, & lingua Latina scriptas (f) &c nobis pro parte N. &c. coram Notario publico Apostolico, & testibus infra scriptis presentatas, nos cum ea qua decuit reverentia noveris recepisse, & acceptasse: quarum quidem litterarum recordat de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

Aqui las Bulas,

Postquam quidem litterarum Apostolicarum presentationem, & receptionem nobis, & per nos; ut praemittitur praefatas, fuimus pro parte dicti N. principali nominati debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum, & contentorum in eisdem, procedere dignaretur iuxta tradicamus. Vea directam per eas à Sede Apostolica nobis formam. Et quia ad praesens pluribus alijs & rebus praepediti iugos- tij

¶ Ejecutioni dictarum litterarum personaliter inter
venire non valens; ac de vestras, (g) & cuiuslibet vestrum scientia, & probitate confisi, iperantes, quod, ea
quaꝝ vigore presentium vobis, & vestrum cuilibet dixerimus committenda fideliter, & diligenter, & levatis
servandis, curabitis exequi, & exercere. Idcirco vobis
prefatis dominis N. & N. &c. Super executione dictarum litterarum apostolicarum, & in eis contentorum
& vobis commissionum subdelegavimus, prout subdele-
gamus, ac vobis, & vestrum cuilibet plenariè commis-
simus, prout committimus, vices nostras, donec eas ad
nos specialiter, & expressè duxerimus revocandas, dan-
tes, & concedentes vobis, & vestrum cuilibet omnem
potestatem, ac speciale, & generale mandatum, omnia,
& singula in eisdem litteris contenta agendum, & exe-
quenduro, quaꝝ nos vigore dictarum litterarum agere,
exequi possemus. & valeremus. Propter reservationem
autem presentis nostræ commissionis, per quam com-
mittimus vices nostras, donec eas specialiter, & expres-
sè duxerimus revocandas vi pænitentia non intendimus
propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo
revocare, nisi de revocatione huiusmodi speciali, &
expressam fecerimus mentionem. Per (h) subdelegatio-
nem istram huiusmodi nolumus, nec intendimus no-
stris in aliquo praividicante collegis quomodo ipsi, &
eorum alteri saepi conmissi in dictis litteris procede-
re possint prout eis, & eorum alteri visum fuerit expe-
dite. In quorum cunctis, & si golorum fidem, & testi-
monium præmissorum presentes litteras, sine prelens
publicam sub delegationis instrumentum ex inde facti
& per Notarium publicum infra scriptum subie ibi, &
publicari mandavimus, manuque nostra ruboravi-
mus, sigillique nostri iussimus, & fecimus impressione
communiti. Tatis, & actis, &c. Præsentibus preste-
stibus N. & N. & N. &c.

Revocacion de poder en Latin.

IN nomini Domini, Amen. Anno (i) à Nativitate
einstein millesimo, &c. Indictione N. die verd. N.
meus N. Pontificatus sanctissimi domini nostri do-

peosna, è personas
en quienes subdelega.

f Ponganse las se-
ñas de las Bulas, y
cordones, y sello.

g Si la subdelega-
cion se haze en
uno solo; no ay que
poner las veces q
aqui v. puebla (ui
libet vestrum) y en
lugar de las pala-
bras, vestra y vobis
usar tua, y tibi,
&c. Y en quanto a
subdelegaciones
vease lo anotado ar-
riba en las subdele-
gaciones, demas de
esta, que van en este
libro.

h Esta clausula es
cuando las Bulas
vienen á dos, ó mas
y no ay que ponerla,
cuando viene á uno
solo.

i Al principio de
este libro, está la indi-
cación y su cuenta.

Curia Ecclesiastica,

In N. divina providentia Papæ N. anno N. In
Notarij publici Apostolici, testiumque infra scriptis
rum præalentia personaliter constitutus D.N. principa-
lis principatiter pro se ipso sponte, & ex certa scientia
animoque deliberato, ut afferuit, omnibus meliori-
bus modo, via, & forma, quibus melius, validius, &
efficacius de intre potuit, & debuit, dominum N. per
cum alijs in tali causa specialiter, & generaliter in om-
nibus constitutum, & ab eis forsan substitutus Pro-
curatore, expressè revocavit, & pro revocatis habere
voluit, omnemque potestatem ipsis in dicta causa, &
causis, quomodo libertatibus, auferendo penitus,
& amovendum ab eisdem: vallen quod ijdem Procu-
ratores, sic ut præmittitur revocati de causis præfatis
quovis modo alterius se intromittant, protestans ex-
pressè, quod si aliquid per eisdem sic revocatos Pro-
curatores indicta causa, seu causis fieri contingat, il-
lud nullius efficacie, robotis alienius, aut momenti
censeatur. Super quibus omnibus, & singulis petitum
fuit me præsente Notario, ut unum, vel plura, publi-
cum, seu publica conficerem instrumentum, & instru-
menta factum in oppido de N. sub anno, indictione, dia-
mente, & Pontificatu, quibus supra, presentibus prote-
stibus DD. N. & N. ac N. &c. (a) & dictus D.N. revoca-
caus suo se hic subscriptis nomine.

*Ha de aver co-
nocimiento de el o-
torgante porfee de
el Notario, & testi-
gos.*

Revocacion de poder en Romance, al estilo Romano.

**b. Al principio de
este libro hallara-
la cuenta de la in-
dicion.**

In nomine Domini. Amen. Notorio sea a los que el
presente publico instrumento de revocacion de po-
der vietan, como en tal parte, tal dia, mes, y año, en tal
indicion, (b) y del Pontificado de nuestro muy Santo
Padre N. por la divina providencia Papa tal, año tal,
ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testi-
gos infra scriptos, personalmente constituido N. &c.,
dixo, que por quanto avrà tanto tiempo, ó tal dia, mes,
y año, ante N. Notario, diò, y otorgó su poder cumpli-
do a N. y N. &c. para tal cosa, &c. & V agora por justas
causas que le mueven, no quiere que aya efecto lo co-
venido en el dicho poder. Por tanto en aquello que

forés modo, vía, è forma que podia, y avia lugar de derecho, dexando en su buena opinion, y fama à los dichos N. y N. &c. les revocava, y revocò el dicho poder, que así le tiene dado, para que de aqui adelante no se usáa poner.

Vsen dèl en manera alguna, ni de ninguna cosa dèl, con protestacion que ante todas cosas hizo, que si alguna cosa hizieren en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pueda parar, ni pare perjuicio en juicio, ni fuera dèl. Y dava, (a) y díò su poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere à N. &c. para que haga notificar esta revocacion à los dichos N. y N. &c. para que les pare perjuicio, y no usen del dicho poder así revocado, y lo pida por testimonio; y sobre ello haga las diligencias necessarias con poder de enjuiciar, juzgar, y substituir, y con obligacion, y elevacion en forma de derecho, y lo otorgó así, siendo presentes por testigos N. N. y N. (b) &c. y el dicho otorgante lo firmò de su nombre.

Revocacion de poder ordinario.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascritos, pateció presente N. &c. y dixo, que por quanto tal dia, mes, y año, por ante N. Notario, díò su poder cumplido à N. para tal cosa, y agora por ciertas causas no quiere que aya efecto lo contenido en el dicho poder, por tanto como me pude, y ha lugar de derecho, revocava, y revocó (c) al dicho N. (dexandole en su buena opinion, y fama) el dicho poder, para que no use dèl en manera alguna, ni de cosa alguna dèl, con protestacion que hace que si alguna cosa hiziere en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pare perjuicio; y pide à qualquier Notario, ó Escrivano, le notifique esta revocacion, para que le pare perjuicio, y no use del dicho poder; y lo otorgó así, y firmò, siendo testigos N. y N. y N. &c. (d)

a Esta clausula no es necesario ponerla, sólo para Roma se usáa poner.

b Tambien aquí es necesario feer de conocimiento, à juzgamiento de dos de los testigos.

c Si parece alguna de las partes en juicio por se mismo en la causa que tuviere constituido Procurador, pidien do algo en ella es visto ser revocados, sino protesta de no le revocar, diciendo, falso, no revocando mis Procuradores; como se dice en el Derecho, y lo notan sus inter-

pretes capitul. se quidem, deprocucrat. lib. 6. & notat glos. & DD. in cap. non iniustè exercit. de procurat. Bart. & omnes int. mutatis n. c. D. de procur. Capol. cauel. i 19.

d Pongase tambien conocimiento de el otorgante por feedo el Notario, y juro de testigos.

Curia Eclesiastica,

*Resignacion de Beneficio en manera del Ordinario en Latin,
hecha ante Notario.*

In nomine Domini, Amen. Notum sit universis, & singulis hoc praesens publicum instrumentum viciis, lecturis, & audituris, quod intali loco, anno à Nativitate eiusdem Domini millesimo, &c. iuditione, &c. die vero, &c. Mensis, &c. Pontificatus S. D. N. &c. in mei Notarii publici Apostolici, testiumque infra dictum praesentia personaliter constitutus N. &c. ex eis rationalibus causis ad hoc animum suum momentibus renuntiavit, & resignavit sponte, & libere, omniibus melioribus modo, via, & formis de iure potuit, & debuit dictam talem parochiam (valde dicum tale Beneficium) cum omnibus iuribus, & pertinentiis suis in manibus (a) Illusterrimi, aut Reverendissimi D. Archiepiscopi huius Dioecesis N. ad quem dicti Beneficij provisio attinet, & spectat, & dictus D. renuntians in verbo Sacerdotis tacto pectore, (vel ad Sanctæ Dei Evangelia) iuravit, quod in resignatione huiusmodi non intervenit, neque intervenire speratus fraus, dolus, simonia, labes, aut quævis alia illicita pacto, vel etiam corruptela, & dictus D. tenentians in manibus mei Notarii corporali praetulit instrumentum quod in resignatione, &c. Adam dicto oppido sub anno iuditione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, praesentibus ibidem N. & N. ac N. (b) &c. testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, dictusque D. resignans suo le hic suber ipsius nomine, &c.

a Advierte lo que
notado en la siguiente
te resignacion en
Romance, y en la
admission, y accep-
tacion, hecha por el
Ordinario de resig-
nacion, &c.

b Pongase fece de
en los mismo modelo
torgante, ó jura-
mente de testigos.

*Resignacion de Beneficio en mano del Ordinario en Romance,
hecha ante Notario.*

In nomine Domini, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de resignation viene, como en tal parte, tal dia, mes, y año, iudicion, (c) libro se hallara la y Pontificado, ante mi el presente Notario publico quanta, y tabla de Apostolico, y testigos, personalmente constituido N. la iudicion. Cura, ó Beneficiado de tal Beneficio. Dixo, que por juz-

juntas éstaas que le mueven quiere renunciar, y resignar como por la presente, en aquelloas mejores modos, vía, è forma que podia, y avia lugar de derecho, libremente, y de su voluntad, renunció, (a) y resignó el dí-
cho su tal Beneficio en manos del Ilusterrimo, ó Re-
verendissimo señor Arzobispo de este Arzobispado, à Eclesiastico, para
quien toca, y pertenece el proveerle, para que su Seño-
r Ilustrissima, ó Reverendissima le provea en quien
fuere servido, à quien pide, y suplica admita esta dicha
resignacion, è jurò in verbo Sacerdotis; ó por las San-
tas Escrituras, y Evangelios, en forma de derecho, que
en esta dicha resignacion no ha intervenido, ni inter-
viene, ni se espera intervenir dolo, fraude; ni labe de
simonia, ni otra ilicita paccion, ni corruptela en dere-
cho reprobada; y lo otorgó así, y firmó de su nombre,
siendo testigos N.N.y N. (b) &c.

Comprobacion en Latin, del Ordinario, ó otro Juez,
ò Dignidad.

a El tiempo establecido al Patron proveer, y presen-
tar son seis meses, y cap. quoniam, de
quatro meses, secundum propter, cap. eam te.
bod. tit. in 6. Y advirtase lo demás
anotado en la aceptacion hecha por el
Ordinario de resignacion hecha en sus
manos.

Nos N. &c. Universis, & singulis praesentes litteras
testimoniales inspecturis, visuris, lecturis, &
audituris, salutem in Domino. Notum facimus, &c. at-
testamur, qualiter N. qui de supradicto instrumento
rogatus fuit, ipsumque subscriptis, & signavit, fuit erat
& est publicus Apostolica, ac Ordinaria authoritatibus
Notariis bonis, fidelis, & legalis, suisque instrumentis
semper adhibita fuit, & adhibetur plena, & indubita-
tas fides in iudicio, & extra, in quorum fidem praesen-
tes fieri, & per Notarium infra scriptum publicum
subscribi iussimus cum nostris sigillo, & nomine robo-
ratus. Datum, & actum in tali loco, die, &c. mensis, &c:
 anni Domini millesimi, &c.

b Ha de aver co-
nocimiento del otor-
gante por fe, & sus
tigos.

Comprobacion en Romance, del Ordinario, ó otro Juez,
ò Dignidad.

Nos N. &c. Certificamos, y hazemos fe a los que
la presente vieran, como N. de quien va signa-
do, è firmado el instrumento de suso, es tal Notario pu-
blico Apostolico, como se intitula, fiel, y legal en su

Curia Ecclesiastica.

oficio, y como tal le vfa, y exerce, y los autos, è instrumentos que ante él han pasado, y passan, siempre le ha dado, y dà entera fe, y credito, en juicio, y fuera del. Y para que de ello conste, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro lello, y refrendada de el infra dicto Notario publico Apostolico. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Comprobacion en Latin por Notarios.

Nos infra dicti publici Apostolica, & Ordinaria, authoritatibus Notariis, &c. Fidem facimus, & attitamur supradictum N. qui supra contentum instrumentum subscripsit, & subsignavit, fuisse, & esse publicum Apostolicum, ac ordinaria, autoritate Notarium fidelem, & legalem, suisque instrumentis factam, per in iudicio, & extra adhibitam fuisse, atque adliberi fidem, in cuius rei testimonium praesertim subscripti sumus, & subsignavimus; actum in tali loco, die, &c., mensis, &c. anni millesimi, &c.

Advierte se en estas comprobaciones, que si se comprueban autos judiciales, ha de comprobar primero el Juez, y luego el Notario. Añadesse, en quanto al Juez, diciendo, que el señor N. de quien va firmado y sellado, es tal Juez, è Vicario de tal parroquia, como se intitula, y como tal vfa, y exerce el dicho oficio, y N. Notario, &c.

Comprobacion en Romance por Notarios.

Nos los Notarios publicos Apostolicos, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vecinos de esta Villa de N. que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hazemos fe, que N. de quien va signado, è firmado el instrumento de suyo, es tal Notario publico Apostolico, como se intitula, fiel, y legal en su oficio, y como tal le vfa, y exerce, y à los autos è instrumentos, que ante él han pasado, y passan, se les ha dado siempre, y dà entera fe, y credito, en juicio, y fuera del. Y para que de ello conste, dimos la presente, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Traslado, o trassunto en Latin, de Bulas, è letras Apostolicas, por autoridad de Juez in forma vidimus.

* **I**n nomine Domini. Amen. Noverint universi hoes praesens publicum trasumpti instrumentum in spe-
ctu;

Statim quod nos N. &c. habuimus, vidimus, & diligenter inspeximus litteras Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. N. divina providencia Papæ N. etiam vera bulla plumbata cum filijs sericeis rubei crenatisque colorum moris Romanæ Curiae impendente bullas, sanas, & integras, non vitiatas, non cancellatas, sed omnimoda suspicionem carentes, quærum quidem litterarum tenor, & continentia sequitur, & talis est; videlicet.

En lugar de estas señas poner las que tiene el original de donde se hace el transunto.

Aquellas Bulas, ó Letras.

Quibus quidem litteris diligenter inspectis ad instantiam, & requisitionem N. per Notarium publicum Apostolicum inscriptum ipsas Exemplari mandavimus, & trasumi, ac in publicâ formam redigi, decernentes, & volentes, ut huic presenti transumpro plena fides deinceps adhibeat ut libet in locis omnibus, & singulis, quibus fuerit opportunitas, ipsiusque transumptum fidem faciat, & si originaliter ipsæ litteræ apparent, quibus omnibus, & singulis auctoritatatem nostram interposamus, & decetum, & ad ampliorem evidentiâm præmissotum subscriptioinem, ac sigillum nostrum præsentibus duximus apponendum, eum præsentis Notarij publici Apostolici testata, signo, & subscriptionem suis solitis, & consuetis, Datâ, & actis in tali locâ, anno Domini millesimo, &c. inditione N. die vero N. mensis N. Pontificatus autem S. D. N. D. divina providentia Papæ N. anno N. præsentibus ibem DD. N. & N. ac N. &c. ad premisa vocatis, & rogatis, &c.

Al principio de este libro hallaras la indicacion.

*Tradido, ó transrito en Latin de lo mismo por
Notario.*

In nomine Domini. Amen. Universis, & singulis præsentes tradumptum, sive instrumentum publicum inspecturis, & lectoris patet evidenter, & sit notum, quod anno à Nativitate eiusdem D. N. Jesu Christi millesimo &c. inditione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini D. N. divina provi-

Curia Ecclesiastica,

*Mira al principio
deste libro , jábrás
la indición.*

dentia Papæ N. anno N. ego Notarius infrascriptus
vna cum testibus infrascriptis, vidi, legi, palpavi, & di-
ligenter inspexi qualdam litteras sanas, integras, non
vitiatas, non cancellatas, neque in aliqua sui parte sus-
pectas, sed omni proflus vitio, & suspitione carentes,
sanctissimi Domini nostri D.N. divina providentia Pa-
pæ N. (sub talibus sigillo, aut plumbo, & filijs) qua-
rum tenor de verbo ad verbum sequitur in hunc mo-
dum, videlicet.

Aqui las Bulas, ó letras.

Quas quidem litteras, quia ergo infrascriptus No-
tarius ad huiusmodi requisitus exemplum, sive
translumpsum per me vna cum testibus infras-
criptis à me ad hoc vocatis, & rogatis, collationatum,
& auscultatum diligenter, & cum dictis litteris originalibus reperi dictum transumptum in omnibus concordare, ac in nullo penitus discordare: Idcirco hoc pre-
sens transumptum ad N. instantiam in hanc publicam
formam redigi in modum publici instrumenti, ne in-
serius; verbaliter subscripte aucta fuerint in loco ta-
li, sub anno, inditione, die, mente, & Pontificatu su-
pradicatis. Presentibus ibidem pro testibus N. & N. ac
N. &c.

*Traslado, ó trasumpto en Latín por Notario mas
breve.*

Hoc est transumptum bene, & fideliter à quibus.
dam litteris Apostolicis (sub talibus modo, &
forma) omni proflus vitio, & suspitione carentibus,
vt in eis prima facie apparebat, quarum tenor est talis
videlicet.

Aqui las Bulas, ó letras.

Quod quidem translumpsum fuit bene, & fideliter
concordatum, & collationatum cum dictis lit-
teris originalibus per me Notariū publicum
Apostolicum infrascriptum, & cum eisdem concordat-

De adistantiam N. hoc presentis instrumentum conser-
vatum in tali loco anno, &c. die yero, &c. mensis,
&c. presentibus protestibus N. &c. ac N. &c. ad pre-
missa vocatis, &c. rogatis.

Traslado, ó trassunto en Romance, amplio, por Notario.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea a los que el
presente publico instrumento de trassunto vieran,
cómo en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion; y Pon-
tificado, &c. ante mi el presente Notario publico Aposto-
lico. y testigos infra scriptos, personalmente consti-
tuido N. exhibio una Bula, y letras Apostolicas, escritas
en tal forma, y con tal sello, y cuerdas, las cuales esta-
van sanas, no rotas, ni canceladas; ni en parte alguna
lospechosas, sino carecientes de todo vicio, y sospecha,
de las quales, a instancia del dicho N. saqué, e hize sa-
cerdote un traslado, en la forma, y manera siguiente.

Aquí las Bulas, ó letras.

El qual dicho traslado va bien, y fielmente saca-
do, corregido, y concertado con las dichas le-
tras originales con que concuerda, que bolvi a la par-
te, en la dicha Villa de tal parte, dicho dia, mes, y año,
Indicion, y Pontificado arriba declarados, siendo pre-
sentes por testigos a lo ver sacar, corregir, y concertar
N. y N. &c.

*Traslado, ó trassunto en Romance, de Bula, ó otra cosa, en la
forma ordinaria, y breve por Notario.*

Este es un traslado bien, y fielmente sacado de
tal cosa original, escrito en tal forma, cuyo tenor es
el siguiente.

Aquí el traslado.

Fecho, sacado, corregido, y concertado, fue este di-
cho traslado con su original, y va cierto, y verdadero.

Curia Ecclesiastica;

y concuerda con él. En tal parte, tal día, mes, y año,
siendo testigos a lo que sacar se regir, y concertar N. y
N. y N. &c.

*Possession de Beneficio curado en Latin, y de otro qualquier
Beneficio (mutatis mutandis.)*

a. *O Beneficiado de
el Beneficio.*

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millelximo, &c. Inditione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri D. N. Divina providentia Papæ N. anno N. in mea Notarii testiumque infra scriptorum præsentia personaliter constitutus N. Rector. (a) Parochialis Ecclesie de N. genens, in suis manibus quasdam litteras sigillo Reverendissimi, in Christo Parkis, & Doctrini N. Episcopi N. certa vicia, di signatas, & alias debite reboratas super collatione, & provisione dictæ Parochialis Ecclesie vice, & auctoritate Ihesus Reverendissimi Episcopi factas presato N. de dicta Parochiali Ecclesia me Notarium publicum Apostolicum infra scriptum debitis cum instantia requisivit, quatenus vigore, & auctoritate prædictarum litterarum, ac mandati per eas mihi facti, possem, & inducere in corporalem, realem, & actualiem possessionem dictæ Parochialis Ecclesie cum suis iuribus, & pertinentiis universis. Ego vero dictus Notarius requisitus volens, & cupiens dictis litteris obediens, patere prefatum dominum N. in corporalem, realem, & actualiem possessionem praedictæ Parochialis Ecclesie N. iuriunque, & pertinentiarum prædictorum per ingressum maioris (b) portæ, sive ianuæ dictæ Ecclesie, tali quo annullicemus, & per ractum chordarum, campanarum, & Missalis, Calicis, & ornamentorum, clavium sacrarum, & fontis baptismalis dictæ Ecclesie, & subsequentes per accessum domos eiusdem, Ecclesie, & per ractum vestis anterioris portæ & per introitum dictarum domorum (nemine contradicente) posui, & Induxi: super quibus omnibus, & singulis idem Rector, sive Parochius petiti a me eodem Notario, vi unum seu plura, publicum, sex publica conficerem instrumentum, & instrumenta: actum in tali loco sub anno, inditione, die, messe, & Pontifi-

b. *Poner los altos
que se hizieren de
la possession.*

etatis, quibus supra, presentibus ibidem N. & N. ac N.
&c. testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, ac dictus
Parochus mihi Notario cognitus, suo se hic subscrivit
sunt nomine, &c.

Profession de Beneficio curado, en Romanes.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes,
y año, Indicion, y Pontificado, &c. ante mi el pre-
sente Notario, y testigos infra scriptos, personalmen-
te, constituido N. Rector, y Cura de la Iglesia Parro-
quial de N. me requirió con unas letras firmadas, y se-
lladas del Reverendissimo señor N. Obispo de tal par-
te, y reffrendadas de N. su Secretario, ó con las letras de
esta otra parte contenidas, de colacion y provision del
dicho Beneficio curado, en favor del dicho N., para que
en virtud de ellas le dñe la possession corporal, real, y
actual del dicho Beneficio curado, con todos los fru-
tos, y derechos que le pertenezcan. E yo el dicho Nota-
rio, obedejendo las dichas letras, metí al dicho N. en
la possession real, actual, corporal, vel quasi del dicho
Beneficio curado, y de sus frutos, rentas, y derechos: y
en señal de possession, aviéndo entrado en la dicha
Iglesia, y hecho oracion al Santissimo Sacramento,
abrió, y cerró la puerta, y tocó las campanas, y visitó, y
miró, y tocó el Missal, Caliz, y demás ornamentos, y
llyaves del Sagrario, y llegó á la Pila del Bautismo, y fue
á la casa de los Curas de la dicha Iglesia, y entró en
ella, y hizo otros actos de possession; sin contradiccion
de persona alguna, y lo pidió por testimonio, y lo fir-
mó de su nombre, siendo testigos N. y N. y N. &c.

*Posseſſion en Romanice, de qualche Beneficio,
o Capellania.*

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes,
y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra
scriptos, pateció N. y requirió con las letras de esta
otra parte, de siquido, y colacion del Reverendissimo
señor N. Obispo de tal parte, á N. Cura, ó Teniente
de tal Iglesia, que en virtud de ellas le dñe la possession
real,

Curia Ecclesiastica;

real actual, corporal, vel quasi de tal Beneficio, ó Capellania en las dichas letras contenida, sita en la dicha Iglesia, y de sus frutos, y rentas. Y el dicho Cura, &c. viendo visto las dichas letras, las obedeció, y aceptó, y en su cumplimiento le dió al dicho N. Capellán, ó Beneficiado, la dicha possession real, actual, corporal, vel quasi del dicho Beneficio, ó Capellania, y de sus frutos, y rentas, tomandole por la mano, y muriéndole en la dicha Iglesia, y le llevó al Altar Mayor, viendo tomado Agua Bendita, a hacer oracion al Santissimo Sacramento, y le merid en la Capilla, ó llevó al Altar donde está sita la dicha Capellania, y tocó una campanilla, y fez tal oracion, &c. Todos los quales dichos actos hizo en señal de la dicha possession, quieto, y pacificamente. (a) sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, y lo firmó de su nombre, juntamente con el dicho Cura, ó Teniente, siendo testigos N. y N. &c.

a Si hubo contradiccion, ponerla aquí, y quien la hizo.

b Son los signos de los Notarios, y Escrivanos de tanta sustancia de los instrumentos, que se los mudassen, debrian ser castigados de falsoedad, segun Bald. in l. i.

Cod. de notario eod. comp. & est text. sig. secundum Ama- deum sing. insuis, §. Iter, l. com. de publicius. & in cap. eum dil. extra, de fide instrumentorum. &c. Y otros mu-

-chos textos, leyes, y Autores, y lar- zones, porque mudiando sus propios signos, parece querer ocultar la ver- dad, argum. gl. pe- rigrine, in l. i. C. de vnu.

Subscriptio en Latin, general para qualquier cosa.

ET quia ego N. publicus Apostolica, ac Ordinarius anthonitatis Notarius, & id omnibus, tam Latinis, quam Hispanis ab Ordinario N. approbatus, atque in Archivo Romanae Curiae descriptus, talisque loci incola præmissis omnibus, & singulis, præsens, & personaliter inter fui, ac de ciudem rogatus fuit, ideo hoc præsens publicum instrumentum subscripti, & (b) subsignavi rogatus, & requisitus in fidem, ac testimonium veritatis, &c.

Subscriptio general en Romance, para qualquier cosa.

EYO N. Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vecino de tal parte, presente fui a lo que dicho es, que de mi se haze men- cion, y lo escrivi, ó fiz escrivir, y en fe de ello lo figué, e firmé, &c.

Testimonio de una sentencia passada en el juzgado en
qualquier pleyo:

YO N. Notario publico Apostolico, y del Numero
de la Audiencia Arzobispal de tal parte, &c. (a) -
doy fe, y verdadero testimonio à los que la presente
vieren que pleyo, y cedula ha pendido ante el señor N.
Vicario, &c. y ante mi como tal Notario, entre par-
tes de la vna actor demandante N., y de la otra reo de-
mandando N. sobre que en tantos de tal mes, y año, an-
te el dicho señor Vicario pareció el dicho N. o N. Pro-
curador legitimo del dicho N. y en su nombre presen-
tó una demanda del tenor siguiente.

a Este testimonio,
rio darse en cau-
sas de nulidad de
matrimonio, y di-
vorcio, y nulidad de
profession quando
se acaben con la pri-
mera sentencia, y
si les da testimonio
para en guarda de
su derecho à las par-
tes en lugar de exé-
cutoria.

b Si con la deman-
da se hizo sumaria
informacion, ó otra
cosa antes de dar
traslado á la parte,
deziendo en la rela-
cion.

c Si en su rebeldia
se le señalaron los
esfírados, y se dió
la voz al Fiscal por
el temor de la colu-
sion, hazer relacio-
n dello.

YVista la dicha demanda por el dicho señor Vica-
rio, mandó dar traslado (b) della á la otra parte,
para que dentro de tanto termino partierele respon-
der, y en seguimiento de la causa, con certidumbre de au-
tores, y señalamiento de esfírados: y se notificó el dicho
N. en su persona, por el qual, ó N. su Procurador con
su poder legitimo. (c) en tal dia, mes, y año, ante el di-
cho señor Vicario se presentó una petición, y respu-
ta del tenor siguiente.

Aquí la respuesta.

YLa dicha causa fue recibida á prueba con cierto
termino, dentro del qual por parte del dicho N.
y por ambas partes fueron hechas ciertas probanças, y
dellas pedida, y hecha publicacion de testigos, y se co-
cluyó la causa definitivamente: y estandolo, en tal dia,
mes, y año, por el dicho señor N. Vicario se dió, y pro-
nuvió la sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la sentencia.

LA qual dicha sentencia se notificó, tal dia, mes, y
año á los dichos N. y N. en sus personas, y dixe-
ron la oíja, (d) ó la consentian. Despues de lo qual, por
parte del dicho N. tal dia, mes, y año, se pidió, que aten-
to que las partes avian consentido la dicha sentencia,

d Si alguno apeló
de la sentencia y se
le dieron terminos
para seguir la ape-
lacion, y mostrar dí-
do no ligencias, digase.

Carta Eclesiastica.

Se avia anclado della la parte contraria, y era passado el termino en que lo pedis, y debia hacer, se declarasse la dicha sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada, y se le oiesse testimonio, ó executoria della para en guarda de su derecho, y de la dicha peticion se mandó dar traslado à la otra parte, y se notificó, ó respondió tal cosa, ó no respondió cosa alguna. Y vistos los autos por el dicho señor Vicario, proueyó vno del tenor siguiente.

En este libro estan estas sentencias

3 autos.

Aqui el auto (a) en que se declara la sentencia por passada en cosa juzgada.

1. Esta licencia se da por el Juez Ecclastico, aviendo sido requerido con la provision inserta la l. 15. tit. 2. lib.

2. Recop. de los Alcados, con la qual quando le requieren, tiene seguridad del Juez seglar, ó caucion juratoria, ó caucion, y fianza, todo junto (según el estilo del lugar) de que no procederá contra el deudor á pena criminal, y constando por las obligaciones tener obligada su persona y bienes, se da esta licencia para que no dando bienes bastantes, le saquen de la Iglesia.

Segun que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por el proceso original de la dicha causa que queda en mi poder á qué me refiero. Y para que dello conste, en cumplimiento del dicho auto, y de pedimiento de la parte del dicho N. di la presente fechada y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Licencia para sacar á uno de la Iglesia en virtud de una provision Real, inserta á la ley de los Alcados.

NOS N. Vicario, &c. Damos licencia (a) á qualquier Alguazil desta Corte, Villa, ó Ciudad para que aviendo primero, y en todas cosas requerido á N. de d'bienes bastantes, y quantiosos en q' hacer ejecucion, (ó pago, si ay mandamiento de pago) por quantia de tanto, que consta deber á N. y tener á ello obligada su persona, y bienes, y no los dando, le pueda sacar, y saque de qualquier Iglesia, y lugar Sagrado donde estuviere retaudo, sin hazer ruido, ni alboroto, y llevadle preso á la Carcel Real de esta Corte, Villa, ó Ciudad; atento asi està por Nos proveido, y mandado en cumplimiento de una provision Real, inserta la ley de los Alcados, y que en virtud della el señor N. Alcalde, ó Corregidor, Juez de la dicha causa, ha dado seguridad de que no procederá contra el dicho N. deudor á pena criminal, ni corporal. Dada en, &c.

Testimonio de publicacion de Bulas de resignacion de qualquier Beneficio.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado, estando en tal Iglesia yo N. Notario, &c. de pedimiento de N. publicué (a) estas Bulas de resignacion, y provision de esta otra parte contenidas, en su favor expedidas, declarando lo en ellas contenido en la dicha Iglesia, al Ofertorio de la Misa mayoren altas, è intelligibles voces, estando mucha gente a yuntada. Y hecha la dicha publicacion, fixé un traslado autentico de las dichas Bulas, en la puerta principal de la dicha Iglesia, donde quedó puesto, y fixado, siendo a todo lo suso dicho presentes por testigos N. N. y N. y otras muchas personas; y en fe de ello lo signé, y firmé, &c.

Notificacion amplia en Latin, de Bulas, è otra cosa.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Navitate eiusdem millesimo, &c. inditione N. in tali loco, die vero N. mensis N. Pontificatus autem Sanctissimi D. nostri Domini N. Divina Providentia Papæ N. anno N. ego Notarius publicus Apostolicus infra scriptus, ad instantiam, & requisitionem domini N. intimavi, insinuavi, & notificavi et rotecripas litteras Apostolicas D. N. &c. coram me personaliter constituto, atque in eisdem litteris contenta, ad ipsius notitiam deduxi, qui, visis dictis litteris Apostolicis, auditis, & intellectis ejus obediuit, & quoad caram complementum respondit, & dixit, (b) &c. & hic se suo nomine subscrift. (c) Præsentibus pro testibus N. & N. ad præmissa vocatis, atque rogati, &c.

a Conforme à la Constitucion de la Santidad de Gregorio XIII. (de publicandis resumptionibus) ay obligacion de publicar qualesquier Bulas de resignacion de qualquier Beneficio dentro de nueve meses de la data de ellas en la Iglesia Cathedral de aquel Obispado en que está el Beneficio, y en la Iglesia donde está, y en las de sus anexos, si los tuviere, y en cada parte donde se publicare, se ha de fixar un traslado autentico en la puerta principal de la Iglesia, y poner testimonio de ello à las espaldas de las Bulas, à aparte; y si se puse re el testimonio aparte, donde dice: publicué las Bulas desta otra parte, alga publicué unas Bulas de resignacion, y provision de tal Beneficio en sa-

ver de N. por resignacion, y provision de N. &c.

b. Poner lo que respondiere.

c. No importa que firme, basta poner dos testigos.

Curia Eclesiastica,

Notificación amplia en Romance.

Nomine Domini Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de intimacion , & notificación vieren, como en tal parte, tal dia, mes , y año, Indiction, y Pontificado : yo el Notario publico Apostolico infra scripto, intimé, lei, y notifique la Bu-
a *Basten los testi-
gos, aunque no fir-
me porque no quie-
re , ó no sabe , ó no
espera.*
b *En notifica-
ciones ordinarias bas-
ta firma , ó testigos ,
& no es menester to-
do junto , y aun den-
tro del lugar , y aun
fuera passata noti-
ficacion con la fee
del Notario, sin fir-
ma del notificado,
ni testigos ; porque
si fuera forzoso aver
firma , ó testigos ,
muchas molestias
se seguirian a las
partes , por no poder
ser avidos los ad-
versos , fino de repé-
te , ó a solas , y senza
descosmodidad bus-
car testigos ; para
que en el interin se
vaya , ó no espere , ó
no quiera firmar , y
assí basta fee de el
Notario , pero si pu-
diere ser firma , ó
testigos , es mas se-
guro , en particular
siendo cosa de im-
portancia.*

Apóstolico infra scripto, intimé, lei, y notifique la Bu-
la, y letras Apostolicas de esta otra parte contenidas, à N. &c. en su persona, el qual aviendolas oido, y entendido, las obedeció con el acatamiento debido : y en quanto à su cumplimiento, dixo, &c. Y esto diò por su respuesta , y lo firmó de su nombre , (a) siendo testigos N. y N. &c.

Notificación breve ordinaria.

En tal parte, tal dia, mes, y año, yo el Notario infra scripto, lei, è notifiqué el mandamiento, ó auto, ó tal cosa de fulo, ù de esta otra parte contenido , à N. en su persona, el qual aviendolo entendido, dixo, que, &c. Y esto respondió, siendo testigos N. y N. &c. y lo firmó de su nombre. (b)

Recomendatoria en Latin para Romerida.

NOs N. &c. Vniversis, &c singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, & Episcopis, eorumque Provisoribus, Officialibus, ac Vicarijs Generalibus , exercitisque iudicibus , & personis, tam Ecclesiasticis, quam Sæcularibus , quacumque , vel quibuscumque dignitatibus, gradibus, vel officijs quomodolibet fungentibus, & functuris, vñlibet constitutis, ad quos præsentes nostræ litteræ pervenerit , seu præsentabuntur , salutem in Domino. Notum facimus, quod in nostra , ac Notarij publici Apostolici infra scripti præsentia personaliter constitutus N. talibus signis , & ætate, dixit , se pro adimplemento promissionis , ac non vagandi causa (Deo ita permittente) velle Rcmam, ac Sanctam Hierosolymam, Divumque Iacobum in Compostella , aliasque partes , & domos sanae.

santas, ac debotas petere ; ac peregrinando adire, de quibus magno tenetur desiderio , qua propter summis precibus, ac enixè petijit, ut sibi ad huiusmodi peregrinationes iter securè , & sine molestia faciendum, nostra desuper commendatitias litteras concedere dignaremur. Nos igitur (atentis prediceti supplicantis horis moribus, vita , & desiderijs , de quibus sufficienter nobis constitit) eiudem supplicationibus inclinati per præsentes, ex parte Sanctæ Matris Ecclesie hortamur, & ex nostra effectuose rogamus , quatenus eundem N benignè , & caritatib[us] recipiant, ac transire permittant, absque illa molestia, ac si ei opus fuerit eleemosynam à fidelibus pro itinere, & peregrinatione faciendi petere, licentiam concedere. Ita tamen, quod ipse N suum votum, & peregrinationis promissionem cum effectum adimpleat , ac eius desiderium in hac parte suum sortitur effectum, siue eidem liberus, tan aditus, & transitus , quam ad patriam suam reditus, in quo nobis rem in modum gratam facient, ab eadem , & alia maiora sibi praestanda nos viciissim obligabunt. Datis in tali loco, die N. mensis N. Domini millesimo, &c.

Recomendatoria en Romance para romeria.

NO^S N. &c. A vuestras Señorías los señores Arzobispos, y Obispos de los Arzobispados, y Obispados de la Chililandad, y á vuestras mercedes sus Priviles, Oficiales, y Vicarios Generales, y otras qualesquier Justicias, y Jueces Eclesiasticos, y seglares, de qualesquier partes que seá, ante quien esta nuestra carta fuere mostrada , á cada uno de vuestras Señorías, y mercedes respectivè insolidum , á quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su Santo servicio ; haremos saber, que ante Nos pareció N. y nos hizo relación , que él tenia hecho voto , y promessa de ir en romeria (a tales partes,) y otras Casas Santas de devoción , y siendo nuestro Señor servido lo quería cumplir , y para que por donde fuese le dexassen passar, sin hazer vejacion, y molestia ; nos pidió le mandásemos dar nuestras cartas recomendatorias en forma. E por Nos

Curia Eclesiastica;

Nos visto, aviendonos constando ser el dicho N. de buena vida, y costumbres, y que no haze la dicha someria por ir vagando, sino por cumplir su voto, y promessa, le mandamos dar, y dimos las presentes por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia exhortamos y requerimos a vuestras Señorías, y mercedes, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo el dicho N. que es un hombre de tal edad, y señas, y mostrando esta nuestra carta, le dexen passar libremente por donde fuere, sin que sea vexado, ni molestado, recibiendo benigna, y caritativamente; y siendo necesario le dexen pedir limosna, y le ayuden con ella para passar su camino: de manera, que el susodicho cumpla su voto, y promessa, y aya efecto su buen propósito: que en lo así vuestras Señorías, y mercedes, mandar hacer harán lo que deben, y son obligados: y nos harémos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, è juntas riegos, Dada en, &c.

Cessacion de pension.

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de cessacion, extincion, y anulacion de pension vieran, como en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, personalmente constituido N. &c. dixo, que por quanto le está reservada por autoridad Apostolico una anua pension de tanto, sobre los fantas, reditos, y proventos de tal Beneficio, de tal lugar, y Dioecesis, que al presente tiene, y posee N. y le pagala dicha pension; con el qual se ha convenido, y concertado debaxo del beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, (& non aliás aliter, neque alio modo) de le castar, extinguir, y anular la dicha pension por ciertas pagas, y annatas anticipadas, ó anticipandas que se ha de dar al dicho señor otorgante el dicho N. en razon de lo qual a instancia de ambas partes (a) su Santidad ha sido servido de dar su beneplacito, y licencia para efectuar la dicha cessacion, como parece de la suplica original que sobre ello se dió, que está singnada, datada, y registrada, la qual me fue

*a Tambien el Nun
cio de Espana sue
le algunas veces
tener facultad para
estas cessaciones de
pension, y el Nun
cio de oy la tiene, y
assì si fuere suya,
en lugar de su San
tidad diga, el Ilust
rissimo Nun
cio de su Santidad,*

etc.

em:

, entregada, para que aquí la inscripción incorpore, su ver-
dad de la qual, sacada de la dicha original, bien, y fiel-
mente, es la siguiente.

Aquí la suplica, y licencia.

POR tanto, viendo de la dicha licencia, y bene plá-
cito Apostolico, el dicho señor N. otorgante, di-
xo, que atento que las annatas antioipadas, ó anticipan-
das que se convino, y concertó con el dicho N. que le
avia de dar por la dicha cesación, extincion, y annua-
lacion de los dichos tantos ducados de pension anua,
son tantas annatas, que monta tanto. Otorga, y confies-
sa aver recibido del dicho N. los dichos tantos duca-
dos de las dichas annatas, y de ellos se dà por bien con-
tento, y pagado, y entregado á su voluntad, por averlos
recibido realmente, y con efecto, como dicho es, en mo-
neda que lo sumo, y monta; y porque la paga, y entrega
de presente no parece, renuncia las leyes, y excepcion
de la non numerata pecunia, entrega, prueba, y paga,
como en ellas, y en cada una dellas se contiene, ó por
averlos recibido en tal moneda, en presencia de mí el
Notario, y testigos inscrites de que doy fe, y con
esto consiente á la cassacion, extincion, y anulacion
de la dicha pension anua de los dichos tantos duca-
dos, conforme al tenor, y forma de la dicha suplica de
fuso inserta; y la cassa, extingues y anula, y dà por nin-
guna, y de ningun valor, y efecto; y las Bulas de la rese-
vacion de la dicha pension, para que en ningún tiem-
po el dicho N. ni sus sucesores en el dicho Beneficio
de N. no sean obligados en manera alguna á la paga
de la dicha pension, ni excomulgados, ni compeli-
dos á ella, y les dà por libres á los susodichos, ya los fru-
tos, y rentas del dicho Beneficio de la dicha pension, y
les otorga carta de pago, y finiquito, cesación, extinc-
cion, y anulacion de la dicha pension principal, y pa-
gas de causas, y corridas hasta oy, en quan bastante for-
ma de derecho se requiere; y se obliga en forma de de-
recho, á que no le serà buelta á pedir al dicho N. ni á
sus sucesores en el dicho Beneficio la dicha pension,
ni toridos, ni que corriren della, en mas gra alguna,

Curia Ecclesiastica;

en tiempo alguno, por quanto queda, comodicho es, casada, extinguida, y anulada, lopena de las costas, y denños. Y para mas seguridad desta dicha cassacion, entregó el dicho otorgante al dicho N. las Bulas originales de la reservacion de la dicha pension, en presencia de mi el Notario, y testigos (de que soy fe) para q las tenga en su resguardo con esta dicha cassacion. Y juré in verbo Sacerdotis, si lo es, y sino por las Santas Escrituras, y Evangelios, y segun forma de derecho, que en esta dicha cassacion no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ilicita paccion, ni corruptela, en derecho reprobada, y lo otorgó así, y firmó el dicho otorgante, que soy fe q conozco, siendo presentes por testigos N. N. y N. &c. y jurent los dos conocerle, si e. Notario no le conoce.

Poder para obligar a pagar en Roma la media annata de la pension que està reservada en un Beneficio quando vacare la pension.

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder vicen, como en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, &c. (como en los demás poderes para Roma) ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos personalmente constituido N. Cleigo de tal Diocesis, &c. Lixo, que por quanto su Santidad le ha hecho merced, y gracia de proveerle de tal Beneficio, que ha vacado en tal forma, ó que en calo, y eventu que su Santidad le haya hecho, ó hiziere merced de proveerle de tal Beneficio, que ha vacado en tal forma, ó por resignacion de N. Y por quanto sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio està reservada por autoridad Apostolica, una antigua, y anua pension (a) de tanto en favor de N. ó de cierta persona Eclesiastica, la media annata, de la qual se le ha de descontar de los derechos de la explication de las Bulas de la dicha gracia, y provision, y media annata del valor del dicho Beneficio; por tanto, para que se haga lo másodicho en aquellos mejores, modo, vía, y for-

a Quando uno es, proveida de un Beneficio, y ha de emblar por Bulas, y sobre él ay alguna pension, para que le desfruta.

ma que possia, y avia lugar de derecho, constitua, y descendente la acta
 ciuana, y solemnemente ordenava por sus verdaderos, dia anata de la tal
 ciuana, legítimos, &c. (b) de tal manera, que la espe-
 cialidad no derogue, &c. ni sea mejor la condicion
 del primero ocupante, &c conviene à saber, &c. espe-
 cial, y expresamente, para que en nombre del dicho
 constituyente, y representando su propia persona, pue-
 dan obligar, y obliguen al dicho constituyente (in am-
 plior forma Camere Apostolice latissimè extendenda),
 que cada, y quando que aconteciere vacar por muerte
 del dicho N. pensionario, ó por otra causa, en favor del
 dicho constituyente la dicha pension de tanto, que co-
 mo dicho es, está reservada sobre los frutos, reditos, y
 preventos del dicho Beneficio de N. dará, y pagará a
 los Oficiales de la Chancilleria, y Camara Apostolica,
 e interessados en las medias anatas, la media anata de
 la dicha pension, en la forma, y manera que se fuelle, y
 acostumbra hacer, y en razon de ello puedan hazer, y
 otorgar, qualesquier escrituras de obligacion, que para
 femejantes efectos se suelen, y acostumbran hazer, con
 las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su valida-
 gion convengan, y sean necessarias, que siendo por los
 dichos sus Procuradores fechas, y otorgadas, desde
 luego las otorga, las ratifica, y aprueba y valgan, y sean
 tan firmes, y valederas, como si el dicho constituyente
 las fiziera, y otorgara, y a ellas presente fuera. Y para
 que en razon de lo suso dicho puedan hazer todos los
 autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales,
 &c. con las demás clausulas generales, prósiguiendo, y
 estendiendo las de enjuiciar, juzgar, y substituir, obliga-
 cion, y elevacion, como en los demás poderes para
 Roma, &c.

En la ciudad de Roma, el año de 1660.

Permane hecha en manos del Ordinario.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea a los que
 el presente publico instrumento de resignation, y
 permura vieran, como en tal parte de tal Diocesis,
 tal dia mes, y año, ante mi el presente Notario, y tes-
 tigos infra scriptos, parecieron presentes de la una

Curia Eclesiastica;

parte N. Beneficiado de tal Beneficio , y de la otra N. Beneficiado de tal Beneficio, ambos de esta Diocesis de N. y dixeron; que por causas que los mueven , quieren permutar, (a) como por la presente; en aquellos mejores modo, vía, y forma, que pueden; y halugat de derecho, permutan los dichos sus Beneficios en manos del Reverendissimo señor Arçobispo, ó Obispo de este dicho Arçobispado, ó Obispado , llanamente el uno por el otro. Y para que a ya efecto la dicha permuta, el dicho N. resigua, y renuncia en manos de su Señoría Reverendissima, y en favor del dicho N. ex dicta causa permutationis , el dicho su Beneficio de N. y el dicho N. resigna alsimismo en las dichas manos, y en favor del dicho N. ex eadem causa permutationis , el dicho su Beneficio de N. & non alias aliter, neque alio modo : y piden, y suplican á su Señoría Reverendissima, se sirva de admitir la dicha resignacion, y permuta, y hacer titulo, y colacion del dicho Beneficio de N. al dicho N. y del dicho Beneficio de N. al dicho N. y jurá in verbo Sacerdotis (si lo son, y si no por las Santas Escrituras , y Evangelios,) que en esta dicha resignacion, y permuta no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir, dolo, fraude, ni laber de simonia , ni otra ilicita paccion; ni corruptela en derecho reprobada. Y si para hacerse la dicha resignacion , y permuta, no embargante que ambas partes están presentes, fuere ne cessatio das su poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necessario, á N. &c. para que pueda parecer ante el dicho Ilustrissimo, ó Reverendissimo señor Arçobispo, ó Obispo de este Arçobispado, ó Obispado , y hazer la dicha resignacion, y permuta llana de los dichos sus Beneficios, el uno por el otro , en la manera dicha, & non alias,&c. y jurar en sus animas el dicho juramento, de que en ello no interviene simonia , ni especie de ella, y sobre ello hazer las diligencias necessarias, con poder, y facultad de enjuiciar, jurar , y sustituir, y con obligacion , y relevacion en forma de derecho; y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos N. y N. y N. &c.

Licencia y aprobacion del Ordinario, para imprimir libros,
sobre la otra cosa.

Nos N. Vicario, &c. Por la presente, por lo que à
nos toca, aprobamos este libro, intitulado N.
compuesto por N. y dámos licencia (a) para que se pue-
da imprimir (teniéndola primero para ello de los se-
ñores del Consejo Supremo de su Magestad) atento
que ha sido visto, y examinado por nuestro mandado, y no
tiene cosa contra la Fe, ni buenas costumbres, antes
será de mucha utilidad, y provecho. Dada, &c.

a Por nueva Prá-
ctica de su Ma-
gestad, sobre la im-
presión de los li-
bros, se dispone, q
no se imprima nin-
guna su licencia, y
aprobacion del Or-
dinario Eclesiasti-
co, y del Consejo Su-
premo, y con estas
dias aprobaciones se
da privilegio, y ce-
duela firmada de su
Magestad, como va
al principio de este
libro.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el
presente publico instrumento vieran, como en tal
parte, tal dia, mes, año; ante mi el presente Notario,
y testigos infra scriptos, personalmente constituido
N. Capellan de la Capellania que en tal Iglesia dexó,
y fundó N. dixo; que por causas que le mueven, hazia,
è hizo resignacion, y dexacion de la dicha Capellania
en manos de N. (b) Patron de ella, para que la provea,
y nombre para ella à quien fuere servido, y por bien
tuviere; y jura in verbo Sacerdotis, si lo es, y sino por
las Santas Escrituras, y Evangelios, que en esta dicha
resignacion y dexacion, no ha intervenido, ni inter-
viene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni tache de
simonia, ni otra illicitaaccion, ni corruptela, en dere-
cho reprobada; y lo otorgó, y firmó, siendo testigos
N. y N. &c.

b El Patron lego
tiene quatro meses
para presentar, y el
Eclesiastico seis,
cap. cum propter,
cap. cum te, y cap.
queniam, de iur.
patr. cap. vnic. eaq
dem tit. in 6.

Aplicatoria del Ordinario, de otro Juez inferior, para el
Superior, o Consejos de su Magestad.

Serenissimo señor, o muy Poderoso señor, o Ilustre-
simo señor, &c. el Doctor, o Licenciado N. Vicar-
io, digo, que ante mi pende tal pleito, entre N. y N.
sobre tal cosa, y por parte del dicho N. se pretende tal

Curia Eclesiastica;

cosa, ó compulsar tales papeles, ó ser restituido á la dicha Iglesia de N. donde fue sacado, como consta por informacion que ante mi tiene dada. Pido, y suplico á V. Alteza, &c. mande que se haga lo suyo dicho (expresandolo) ó que N. su Secretario, ó Escrivano de Camara, dé el dicho traslado autentico á la parte del dicho N. para que lo presente ante mi, para proveer justicia, ó mande que el dicho N. sea buelto, y restituido á la dicha Iglesia de N. donde, como dicho es, fue sacado, ó á otra qualquier Iglesia de esta Villa; y que durante esta causa de inmunidad, no se inove contra él, ó mande nombrar persona con quien se siga, y haga los autos, y se substancie, y que alegue si ay causa por donde no deba cesar de la dicha inmunidad, para que yo pueda mejor proveer lo que sea justicia. Dada en,

2. Vease lo demás
anotado en las otras

*Subdelegaciones, q
ván en este libro,
demás de lo qual*

*se advierte, quelas
Bulas de pension,
siempre traen facul
tad de subdelegar
por la clausula que
en ellas viene, que
dice: Quatenus
vos, vel duo, aut
vnus vestrum per
vos, vel alium, seu*

*alios, &c. como se
declara en esta sub
delegació. Y las Bulas,
y comisión*

*Apostólica de su
Santidad, aun
que no traigan esa
ta clausula, como
en ella no se eli
ja la industria
de la persona, co
mo*

*Subdelegacion en Romance de Bulas de pension, ó otras
en diferente forma.*

NOs N. &c. Otros Juez Apostolico executor que somos, en virtud de vnas Bulas, y letras Apostolicas, gracio a, y rigurola, (a) de nuestro muy Santo Padre, y señor N. Papa N. de reservacion de pension, plomadas, y expedidas en la forma acostumbrada, sanas, y carecientes de todo vicio, y sospecha, en favor de N. las cuales, para que mejor conste de nuestra jurisdicion, mandamos aqui insertar, y son del tenor siguiente.

Aquí las Bulas.

AVs. ms. los señores N. y N. &c. y á cada uno, y qual quiera de Vs. ms. in solidum, salud en N. S. Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendo sido por Nos obe decidas, y aceptadas las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y la jurisdicion, y facultad Apostolica, que por el as su Santidad nos dà, y concede, á instancia del dicho N. por cuya parte fuimos requeridos para que procediessemos á su ejecucion, y cumplimiento, conforme á su tenor, y forma. Y porque al presente por

nuestro

nuestras muchas ocupaciones no podemos asistir personalmente à la dicha ejecucion de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, confiando de las leyes, y bondad de qualquier de Vs. ms. y que fiel, y diligentemente procuraremos executarlo que por virtud de las presentes les cometieremos. Por tanto subdelegamos en Vs. ms. y en cada uno, y qualquiera insolidom. la dicha comision, y jurisdiccion Apostolica de las dichas Bulas, à Nos por su Santidad concedida juntamente con otros nuestros Colegas, vñando de la clausula *Pro bel diu, aut non restringam per vos, del alium seu alios, &c.* y les cometemos nuestras veces plenariamente, hasta que determinemos bolverlas à Nos, especial, y expresamente; y les damos, y concedemos todo el poder, y facultad, especial, y general à Nos concedida, para hacer, y executar todas las cosas, y cada una dellas, contenidas en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, que Nos por virtud de ellas podriamos hacer, y executar. Y no es nuestra intencion revocar en cosa alguna, por lo arriba dicho, la comision por Nos dada, sino es, que hizieremos mencion especial, y expresa de tal revocation. Ni tampoco es nuestra voluntad, ni intencion, por esta subdelegacion perjudicar à nuestros colegas en cosa alguna; sino que puedan ellos parecer à ejecucion de las dichas Bulas, y letras, y comision Apostolica que se les comete, quando, y como quisieren, y les pareciere. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimes las presentes nuestras letras de subdelegacion, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro lello, y restendadas del infrascripto Notario, y en tal parte, tal dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c.

mo vñ. 42.6 ido en
lss demás subdele-
gaciones, se puede
subdelegar la ca-
sa delegada por las
dichas Bulas, y co-
missiones, segun el
c. vlt. de offic. de
leg. pero no fuera
de la Diócesis, fino
es de consentimie-
to de partes; y à
personas confia-
das en Dignidad
Eclesiastica, & fea-
tum, §. In unillo
de rescript. in 6.9
reputarse por Digni-
tates los Cano-
nigos de Iglesia Ca-
tedral, para delega-
ciones, aunque no
puedan propriamen-
te dezirse que tie-
nen Dignidad ibid.
pero tomando la ta-
mante el vocable se
pueden llamar Digni-
tates, porque se
llaman Coadjutores
Consejeros, Seuado-
res, miembros del Obis-
po N. I. in cap. Pe-
toralis, n. 12. de
offic. de leg. Paleot.
in Archiepis. Go-
niens. part. 7. fol.
513.

Possessione dignitatis, & Canoniciato
en Latin.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc presentes publicum possessionis instrumentum notum sit, quod anno die mense N. &c. coram venerabilibus, & circunspctis viris dominis N. Decano, ac N. & N. N. &c. Canonici Ecclesie N. in loco capitulari dicto

Curia Ecclesiastica;

Ecclesia propter, & ad infra scripta capitulariter congregatis, atque Capitulum ipsius Ecclesiae N. facientibus, & representantibus in mea Notarii publici, testiumque infra scriptorum presentia personaliter constitutus honorabilis vir domineus N. principalis pro se ipso (siles en nombre, y con poder de otro diga, discreti viri domini N. principalis procurator, prout de sua procurationis mandato mihi Notario publico infra scripto exitit legimè facta fides) publicè dixit, & possum, quod nuper talis Dignitas, seu Canonicatus, & Præbenda in dicta Ecclesia de N. per mortem quoniam N. ultimi eorumdem Canonicatus, & Præbendæ, sive Dignitatis N. dum vixit possessoris, extra Romanam Curiam defuncti, vacavit, & de eadem, aut de eisdem per Illustrissimum, vel Reverendissimum D. Episcopum de N. seu Archiepiscopum, vel per S.D.N. Papam N. provideri obtainuit, prout in litteris provisionis, quæ ibidem in mediatis exhibuit, ipsi dominis Decano, Canonicis, & Capitulo intimavit, plenius continetur: quia propter dictus N. se (vel nomine quo supra procuratorio) in, & ad predictorum Canonicatus, & Præbendæ, vel dignitatis N. prefatae Ecclesiae N. admitti, ac in, & ad corporalem, realem, & actualē possessionem eorundem, vel eiusdem, cum omnibus iuribus, & pertinentijs per eosdem Dominos Decanum Canonicos, & Capitulum, recipi, & admitti subique de illarum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, & distributionibus, univeris integrè responderi, instanter postulavit. Quibus quidem litteris in dicto Capitulo lectis, & intellectis dicti Domini Decanus, Canonicus, & Capitulum eundem dominū N. personaliter, vel dicto procuratio nomine in, & ad predictorum Canonicatus, & Præbendæ vel Dignitatis N. in, prefata Ecclesia, corporalem, realem, & actualē possessionem, cura omnibus iuribus, & pertinentijs sui vigore dictarum litteratum concorditer, & nemine contradicente receperunt, induxerunt, ac ad Canonicatum, & Præbendam prefatos, àt dignitatem N. ad miserunt, & insignium verae, & realis adeptæ possessionis huiusmodi dictus D. Decanus ipsi D.N. (vel nomine quo supra procuratorio dicti D.N.) stallum in

parte duxita, vel sinistra chorū dictæ Ecclesiæ, nec non
locum in Capitulo realiter a signavit: (4) super quibus
omnibus, & singulis dictis D. N. per Notariorum pa-
bitum, infra scriptum fieri petit instrumentum: actum
in tali loco, sub anno die, mense quibus supra, præsen-
tibus ibidem pro testibus N. & N. ac in dicta Civitate
vel oppido residentibus ad præmissa vocatis, habitis,
& rogatis & dicti D. D. Decanus ac duo, vel tres ex di-
ctis D. D. Capitalaribus pro toto dicto Capitulo suis
hic se subscriperunt nominibus, &c. & segun cada Ca-
bildo acostumbra à firmar en semejantes possessiones,
&c.

a si h. ejercerá éste
viere de aver al-
gun juramento, co-
fornie à la costum-
bre del tal Cabildo
que es guardar
los estatutos de la
Iglesia, pongase, co-
mo se hizo, y el de
la possession de la
Fé conforme al
Conc. Triad. s. f. 24.
cap. 12.

*Confession de Dignidad, & Canonicato en
Romance.*

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia,
mes, y año, ante los señores N. Dean, y N. y N. &c.,
Canónigos de la dicha Iglesia Catedral, ó Colegial
de N. juntos, y congregados para este efecto en su Ca-
pítulo, como lo tiene de uso, y costumbre, y en presen-
cia de mi el Secretario del dicho Cabildo, ó Notario
publico, y testigos infra scriptos, pareció presente el
señor N. por si, ó en nombre del señor N. de quien
mostró poder legítimo, y dixo, que por quanto ha si-
do promovido por autoridad Apostólica por su Santi-
dad, ó por el Ilustrísimo, ó Reverendísimo señor As-
cobispo, ó Obispo de este Arcobispado, ó Obispado
de tal Dignidad, ó Canonicato, y Prebenda, que ya
cò prometió de N. como pareció por las letras des-
ta otra parte que exhibió, y con que requirió debida-
mente a los dichos señores Dean, y Cabildo desta di-
cha Iglesia, y les pidió le admitan á la dicha Digni-
dad, Canonicato, y Prebenda, y le den la possession
della, real, actual, corporal, vel quasi, y de sus dere-
chos, frutos, y rentas. Y vistas las dichas letras por los
dichos señores Dean, y Cabildo; en cumplimiento
de ellas le dieron al dicho señor N. por si, ó en el dicho
nombre del dicho señor N. la dicha possession, real,
actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad de N.,
Canonicato, y Prebenda de esta dicha Santa Iglesia, y
le

Curia Ecclesiastica.

a Adviertase lo anotado en la posesion de antes, en Latin, en razon de juroamento.

b Si es Clerigo de menores, no es menor que le quede congrua, sino es q. tenga orden sacro, q. teniendo, no pue de dexar Beneficio sin quedarle congrua, y mas si se ordeno a titulo de él.

Se ase lo anotado en el titulo de Episcopato.

c El patron seglar tiene quatro meses y tiene seis meses el Eclesiastico para presentar, e. cum propter, c. eunte y c. quonia, de iur. patr. y c. unic. eod. tit. in 6. y passado selos el dicho termino sin presentar persona idonea pude de el Obispo libremente proveer, no obstante el derecho de patronazgo, y la

le metieron en ella, y le recibieron, y admitiesieron por tal Dignidad, ó Canonigo, y hermano; y en señal de la dicha posesion (a) el dicho señor Dean le señalo asiento en tal parte del Coro desta dicha Iglesia, y lugar en el dicho Capitulo, la qual dicha posesion le diero quieta, y pacificamente, y sin contradicion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c. y lo firmaron el dicho señor Dean, y los señores N. y N. Canonicos, por todos los demás del dicho Cabildo, &c. Guardsese en esto el estilo, y costumbre de cada Cabildo.

Aceptacion hecha por el Ordinario, de resignacion hecha en sus manos.

E N tal parte, tal dia, mes, y año, el Ilustrissimo, & Reverendissimo señor N. Arçobispo, ó Obispo de este Arçobispado, ó Obispado, &c. Aviendo visto la resignation, renunciaciion, y dexacion de suyo, ó de estotra parte contenida, hecha en manos de su Señoria Ilustrissima, por N. de tal Beneficio, dijo: Que aceptava, y aceptò la dicha resignation, y dexacion. Atento le consta, q. al dicho N. le queda sin el dicho Beneficio, congrua (b) substencion, conforme à la calidad de su persona; y declarava, y declarò su Señoria Ilustrissima, & Reverendissima, por vacio el dicho tal Beneficio, per liberá resignationes y reservò ensi de proveerlo, y hacer gracia, provision, colacion, y Canonica, y institucion de persona que le pareciere, y por bien tuviere, dentro de el termino q. de derecho es obligado (c) atento pertenece á su Señoria Ilustrissima la dicha provision, por ser la dicha vacacion en mes suyo. Y lo firmò, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Ese razan de darse mas tiempo al Patron Eclesiastico, es, porque no puede despues de aver presentado variar, y el Patron ego si, c. Past. loco cit. sun. glos. verb. Robur. Y puede el Obispo proveer Beneficios, y admitir resignaciones de los, aunque esté, y more en agena Diocesis por quanto esto, con las demás cosas de gracia, y Ordenes, es de jurisdiccion voluntaria, c. novit sun. gross. verb. Terminos de officia leg. Rebus. de forma Ficar n. 227. Zerol. verb. Beneficia ad 9. pero para exercer Pontifical en agena Diocesis, ha menester licencia, como se ha dicho arriba en la licencia para ejercer Pontifical.

Fee de vida en Latin.

Ego N. publicus Apostolica, ac ordinaria authoritatibus Notarius, &c. fidem facio, & attestor, vniuersis, & singulis praesens hoc testimonium inspectu-
ris, visuris, lecturis, rariter, & audituris, dominam N.
etiam me personaliter constitutum esse nunc vivum,
sanum, & incolorem, prout hodie vivit, ac vii talem
meum loquutum fuisse: in quorum fidem ad ipsius
N. instantiam, hic me subscripsi, & subsignavi in hoc
oppido N. hac die N. mensis N. anni Domini millesi-
mi, &c. &c. (ad maiorem abundantiam) dictus N. (quem
ego Notarius infra scriptus fidem facio cognoscere) hic
se suo subscriptis nomine. Praesentibus pro testibus D.
D. & N. &c. ad praemisa vocatis, & rogatis, &c.

Fee de vida en Romance.

YO N. Notario publico Apostolico, por autoridad
Apostolica, y ordinaria, vecino de tal parte, doy
fee, y verdadero testimonio a los que el presente vieré,
como oy tantos de tal mes, y año, vi vivo, bueno, y sano
a N. &c. y como tal hablé con él, y él me respondió, y
habló conmigo, y como tal al presente está, y queda.
Y para que de ello conste, de pedimiento del suso di-
cho (a quien doy fee que conozco) di la presente en tal
parte, dicho dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.
y en fee de ello lo signé, y firmé, &c.

*Titulo de Notario Apostolico por Conde Palatino, è Protone-
tario, &c. para presente.*

Nos N. &c. (a) Sacri Palati Comes (aut Protone-
tarius Apostolicus) &c. Vniversis, & singulis pre-
sentes litteras inspectari, laurem in Domino, dignum
reputamus, & congruum, ut personas honestas, & vir-
tutum meritis insignitas, dignis favoribus, & gratijs
prosequamur. Cum itaque in nostra, ac Notarij publi-
ci Apostolici, testimoniis infra scriptorum praesentia
personaliter constitutus N. Clericus, scù laicus, N. Dice-

* En este titulo se
advierte lo anotado
en el prologo de este
libro, y en el titulo
de Notario publico
de Audiencia Eccl-
esiastica, &c. para el
qual son a propósito
estas advertencias.

Curia Ecclesiastica,

b. Los que tienen **causa nobis supplicaverit**, quatenus ipsum autoritatem
facultad de elegir, & crear Notarios, &
Apostolica, & ordinaria, debon adver-
tir en particular
tres causas, y con-
derarlas, edad ma-
dura, gravedad de
costumbres, y ciencia,
arg. cap. cum
in cunctis extra,
de elect. La madu-
ra edad se ha de
mirar primero, porque es oficio publico, y el Notario se llama persona publica, leg.
ff. rem pub. salut. leg. orphaniat. C. de Episc. & Cleric. l. non aliter, ff. de adopt. not.
glass. in cap. quamquam, de usuris, lib. 6. Bart. in l. generali, C. de tabell. lib. 10. Lo
segundo, se ha de mirar la gravedad de costumbres, porque la descompostura del cuer-
po, dà indicio de desigualdad de entendimiento, cap. fin. 4.1. dist. l. is qns. §. Divis. ff.
de trut. & cur. at. cap. nec solo 3.2. q. 1. Auth. habita C. ne fil. pro patr. §. Paneniam,
institut. de rerum divisione. & ideo morum gravitas hominem ipsam commendat,
cap. licet 8. quaeff. 1. cap. cum bone, de etat. & qualitat. cap. postulatio, de Cleric.
excommunicato, l. nec enim, de adopt. 1. de emend. propin. Lo tercero se ha de mirar
la ciencia, porque el que no tiene prudencia, aprime a muchos, Proverb. 28. y princi-
palmente para poder evitar la pena de la falsoedad, iuxta notata in dict. l. in generali,
para que con manos limpias lo hagan todo, §. maximè in Antwerp. de testibus, y para
que en los pleitos, y causas no aya odio, y las valencias anden iguales, cap. 1. de re iud.
lib. 6. l. 1. C. de offic. Prefecti Praetorio Afr. porque el aínero, y dadivas no los apar-
te del sumo bien. Lo qual en estos tiempos facilmente se piensa, y reputa contra cap.
pauperum 1.1. quest. 5. cap. videntes 1. quest. 3. § Quapropter, in Antwerp ut iud.
sic queque sus, y aunque ay tres grados de ciencia, segun la celebre doctrina de In-
nocent. in d. cap. cum in cunctis extra, de elect. una eranente, otra mediana, otra su-
ficiencia, por lo menos deben los tales Notarios tener esencia suficiente, que es ser
tal la persona, como requiere la calidad del oficio, y faltar ésta, es cosa torpissima, y
mala l. 2. §. Servire autem Sulpicius. ff. de orig. iur. y mencion los que no la tienen,
no ser illumados hombres, sino imágenes, y retratos de hombres, secund. Abbatem, in
est prudentiam extra, de officio deleg. & in cap. mult. 4.0. dist. in cap. vilissimus 1.
quest. 1. En este titulo de Notario se advierte lo anotado en el titulo de Notario
publico de Audiencia Ecclesiastica, y en el prelogo de este libro.

Aquí:

Aquella facultad Apostolica.

Nos igitur N. Comes, sur Protonecarius præfatus supplicationibus dicti N. quem virum litterarum, & literarum scierem, ac alias ad dictos Notarios, seu tabellionatus, ac indicatus ordinarij officia exercenda habilem, & idoneum esse repetimus. benignè annuentes authoritate Apostolica nobis concessa, & quæ sumgimur in hac parte, omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus melius, & efficacius possumus, & debuimus, possumusque, & debemus eundem N. præsentem, & acceptantem, idque humiliter fieri supplicantem (præstito prius in manibus nostris debitæ fidelitatis, iuxta formam in dictis præinsertis litteris Apostolicis annotatam, iuramento) in publicum, & authenticum doceremus, seu Tabellionem, ac iudicem ordinarium creavimus, constituimus, ordinavimus, & deputavimus, propter eum, constituiimus, ordinamus, & deputamus per præsentes, eique huiusmodi notariorum, & tabellionatum, ac indicatus ordinarij publica officia cum omnibus, & singulis gratijs, honoribus, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogatiis, privilegiis, & indultis, quibus alij authoritate apostolica Notarij de iure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet reuntur, poterint, & quomodolibet in futurum committendâ auximus, & concordandâ, comititimus quo, & concedimus per præsentes, ipsorumque de præmetropolitis officijs per permanentem, & calamare (ut mox illi) iuramentum, & idemque fidantes, & concordientib[us] clementib[us], plenaria, & omnimoda negotiis, placitib[us] & sententiis, quibus habentur per omnes Civitates, et regna Hispaniarum, & Hispaniarum, per omnes Ecclesiasticas, et Consistoriales, & diocesanas, & testamentarias, & voluntatis scribendas, conficiendas, & futuris bengis, & publicis codicibus, quibus si, & proxopis fuerit, de autoritate, & decretis interponendis omnibus que alia, & singula ab officiis huiusmodi, quomodo libet spectantia, & pertinentia, palam, & publicè facienda.

Curia Ecclesiastica;

dendi, & exercendi, quodque ad eundem N. tanquam
an Notarium publicum, seu publicam, & authenticam
personam publicè recurratur, instrumentisque per eū
de cetero conficiendis. ~~stetit~~, & credidit, plenariaque
fides, tam in iudicio, quam extrinsecus, & alibi, ubi opus fu-
rit, adtributatur. In quorum omnium, & singulorum sa-
dem, & testimonium praesorum presentes, sive hoc
presens publicum notariatus instrumentum extende fieri,
& per Notarium publicum Apostolicum infrascrip-
tum subsciri mandavimus sigilliique nostri facimus à
pensione muniri. Datum, & actum in tali loco N. Dice-
cessis, sub anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi
millesimo, &c. Inditione N. die vero N. mensis N. Pon-
tificatus Sanctissimi Domini nostri, Domini N. Divi-
na providentia Papæ N. anno N. præsentibus pretesti-
bus N. & N. ac N. &c. ad præmissa omnia, & singula
vocatis pariter, atque rogatis, &c.

*Titulo de Notario Apostolico, per Conde Palatino, & Protono-
tario, &c. para Notario ausente.*

Nos N. &c. Sacri Palatij Apostolici Comes, aut
Protonotarius Apostolicus, &c. Universis, &
singulis præsentes litteras inspecturis, salutem, & om-
ne bonum dignatum reponemus, & congruum, ut perso-
nas honestas, & virtutum meritis insignitas, dignis
favoribus, & gratijs prosequamur, ebdū itaque pro parte
N. Clerici, sive laici Diocesis N. nobis fuerit humiliter
supplicatum, & quatenus ipsum authoritate Apostolica,
iuxta tenorem privilegij, & litterarum Apostolicarum
nobis per Sanctissimum Dominum nostrum N. Divi-
na providentia Papam N. vel portillustri statione D. N.
In Regnis Hispaniarum, sedis Apostolica Nuciam
concessarum in Notarium publicum Apostolicum, &
Tabellionem, ac Iudicem Ordinarium creare, Sacere,
instituere, & deputare, ac ordinare, siueque notariatus,
& tabellionatus publicum concedere, & collargiri digna-
torum. Cuicunque privilegio & litterato se non ducatur
ad verbum lequitur in hunc modum, videlicet.

Aqui el Privilegio Apostolico.

Nos igitur N. Comes, aut Protonotarius praesatus pro parte ipsius N. licet absens, requisitus supplicationibus ipsius favorabilitet auctantes venerabili viro domino N. &c. (a) solitum fidelitas iuramentum in suis manibus b eodem N. iuxta formam in praefectis litteris annotatam, praestandum per presentes committimus recipiendum. Et nihilominus eundem N. licet absentem, tanquam presentem autoritate Apostoli, a predicta nobis in hac parte concessa omnibus melioribus modo, via, iure, cause, & forma, quibus melius, & efficacius potuimus, & possumus in publicum, & authenticum notarium, & tabellionem eremus, deputamus, constituimus, & ordinamus, eique huiusmodi notariatus, & tabellionatus, ac indicatus ordinatij officia cum omnibus, & singulis privilegijs, honoribus, gratijs, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, & indultis, autoritate predicta duximus committenda, & concedenda, ac commissimus, & concessimus, committimusque, & concedimus, per presentes, predictoque domino N. damus facultatem, ut si prefatum N. sufficienter, habilem, & idoneum, ad practicam, & executionem huiusmodi officij invenerit (super quo ipsius conscientiam ostendimus) ipsum per pennam, & calmate de eodem notariatus, seu tabellionatus officio investiendi (ut moris est) dando eidem N. auctoritate Apostolicae predicta, plenam, & liberam licentiam, & facultatem quæcumque instrumenta, contractus, documenta, procole & alias scripturnas, tam publicas, quam privatas, tam in Notario, quam extra ubique locorum scribendi, & publicandi, & alta faciendi, que ad ipsum notariatus seu tabellionatus officium spectant, seu pertinere dignoscuntur. Quodque ad eundem N. de cetero tanquam ad Notarium, & authenticam personam reveratur, & instrumentis per eum conficiendis, postquam iuramentum fidelitatis in manibus praefati domini N. praestiterit, & per eundem Dominum N. examinatum, & approbatum (videtur est) de eodem officio,

a Esta revisión
de juramento, &
examen, será mas
seguro, y es lo mas
ordinario cometer-
lo al Ordinario de
la Diócesis del tal
Notario, porque se
va a otro se ha de
examinar despues
otra vez por el Or-
dinario, para usar
el oficio, y yendo a
el, con un examen
cumple con todo.

Curia Ecclesiastica;

No, investitus fuerit, firmiter stetit, & credatur, ac plena
maria fides adhibeatur, nostrum decretum interponimus
presentium per tenorem; in quorum omnium, &c. (co-
mo el titulo de arriba de presente,) &c.

Aprobacion de Notario por el Ordinario.

En tal parte, &c. El señor N. Provisor, Vicario ge-
neral, &c. Aviendo visto el titulo desta otra par-
te de Notario Apostolico, presentando por N. en el con-
tenido; y aviendole examinado, y hallandole habil, y
suficiente, le aprobó, (4) y dió licencia su merced, para
que pueda usar, y exercer el dicho oficio en todo este
Arzobispado, ó Obispado, en todas las cosas de Latin, y
Romance, (ò en las cosas de Romance tan solamen-
te,) y juró en manos de su merced de hacer bien, y
fielmente el dicho oficio, y de no llevar derechos de-
masiados, ni à los pobres ningunos, y lo firmó su mer-
ced, siendo testigos N. y N. &c.,
Por privacion, i suspencion.

Traslado de pension en Latin, con facultad Apostolica.

In nomine Domini, Amen. Per hoc præsens publica
translationis instrumentum cunctis patet evidenter.
& sit motum, quod cum sit, quod alijs S.D.N. Domini-
nes N. divina providentia Papa N. domino N. penso-
nem annuam N. ducatorum monetæ N. super beneficij
Non Ecclesia N. vel portionis, &c. quod seu quam Do-
minas N. obtinet fructibus, redditibus, proventibus, iu-
tibus, obventionibus, &c emolumentis universis, ac dis-
tributionibus quotidianis, reservaverit, constituerit, &
designaverit propter litteris Apostolicis dictæ reserva-
tionis eiusdem S.D.N. de super sub plumbo, more Ro-
manæ Curie expeditis, latius continetur, tenoris se-
quentis videlicet.

Agas la Bula de la reservation de la pension.

*Cura quædam sit, quod caput 5. D.N. Domini
divina providentia Papa N. sedes primaria N. con-*

Uteris facultatem, & auctoritatem inter cetera di-
cam annuam pensionem, ut supra ipsi domino N. re-
servata in unius, seu plurium personarum favorem, co-
tra persona in Dignitate Ecclesiastica constituta, trans-
ferendi, prout in litteris Apostolicis eiusdem S.D.N.
in forma brevis sub annulo Piscatoris expeditis, sub
datis Romae, apud Sanctum Petrum, die N. mensis N.
anno millesimo, &c. Pontificatus eiusdem S.D.N. au-
to N. latius pariter continetur etenoris sequentis, vi-
debet.

Aquit el breve, y facultad de transferir.

VOlens itaque praedictus dominus N. facultate si-
bi, ut supra concessa, & attributa, vti, & gaudere,
hinc est, quod anno à Nativitate Domini N. Iesu Chri-
sti millesimo, &c. Indictione N. die vero N. mensis N.
Pontificatus eiusdem S.D.N. Domini N. divina pro-
videntia Papæ N. anno N. coram reverendo Domi-
no N. &c. tanquam persona in Dignitate Ecclesiasti-
ca constituta iudice executore ad infra scripta electo,
& assumpto, ac in mei Notarii publici Apostolici,
testimoniique infra scriptorum ad hæc specialiter voca-
torum, & rogatorum præsencia, personaliter constitu-
tus dictus dominus N. &c. habente supra dicto reve-
rendo domino N. suis premanibus dictas litteras A-
postolicas reservationis dictæ pensionis, & facultatis
transferendi ut supra concessæ illarumque in suis lit-
teris originalibus inspecto, & considerator toto resfo-
re dicta facultate utendo illius vigore, ac alijs omo-
nibus melioribus modo, via, & forma, quibus magis
validius, & efficacius de iure potuit, & debilitat espla-
tioni, extinctioni, & annihilationi dictæ annue pen-
sionis, ut prefetur, reservatæ pro summa dictorum
similium N. ducatorum, in supra dicti R.D.N. mani-
bus, ad finem tamen, & effectum, ut similis penitus (a) summa N. ducato-
rum N. &c. Usan-
do beneficij, seu portionis, &c. fructibus, redditibus,
& provencibus, ac oventionibus, & emolumentis vni-
versis, ac distributionibus quotidianis, cum eisdem
item libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, vin-

*Si se ad, y trans-
fiere la pension à
dos, è mas, diga.
Ut similis pen-
sionis
pro rata, & sum-
ma N. ducatorum
domino N. & pro-
summa N. ducato-
rum N. &c. Usan-
do adelante donde
dixere su na, que
diga tambien,*

Curia Ecclesiastica;

enlis, decretis, indultis, donationibus, promissionibus, obligationibus, & clausulis omnibus, modisque, & formis in dictis reservationis litteris, expressis, & contentis, at quibus ipsi domino N. reservata reperiatur, valde, & legime reseretur, constituantur, & assignentur, vel alias in supradictum dominum N. transferatur, constituantur, & assignetur, & non alias, alter, neque alio modo, praesentiumque litterarum expeditioni consentit, suumque consensum pariter, & assensum præstet, & quod in pœnitentia non intervenit, nec intervenit fraus, dolus, simonia labes, aut quævis alla illicita pactio, vel etiam corruptela, talis sacrosanctis Scripturis, an Sancta Dei Evangelia, in manibus mei Notarij infra scripti iuravit dictus dominus N. eundemque Reverendum D. N. requisivit, quatenus pensionem præfactam prædictorum N. ducatorum huiusmodi prædicto domino N. & ad eius favorem reservare, constituere, & assignare, consensumque per ipsum dominum N. ut præfertur, prædictum admittire dignaretur. Qui reverendus dominus N. index executor prædictus consideratis dictis litteris Apostolicis, autoritateque, sibi tanquam personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, concessa, & qua fungitur in hac parte, dictum consensum per prædictum D. N. ut supra prædictum admisis, dictamque pensionem, ut præfertur, reservatam pro dicta summa similium N. ducatorum huiusmodi easavit, extinxit, & annulavit, & illius loco pro dicta summa N. ducatorum huiusmodi supradicto D. N. & ad eius favorem Apostolica authoritate sibi desuper concessa, & qua fungitur in hac parte super dicti beneficij, aut dimidiæ portionis N. fructibus, redditibus, preventibus, iuribus, obventionibus, & emolumentis universis, ac distributionibus quotidianis prædictis, cum eisdemque libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, conditionibus, vinculis, decretis, obligationibus, promissionibus, indultis, & clausulis omnibus, nec non solutionibus in locis, terminis, & temporibus, modisque, & formis, quibus eidem D. N. reservata, constituta, & assignata reperiebatur in omnibus, & per omnia iuxta dictarum litterarum Apo-

olicarum reservationis huiusmodi formam, conti-
nentiam, & tenorem, reservavit constituit, & assigna-
vit, determinans eisdem Beneficij, aut portionis nunc,
& pro tempore possessoris ad solutionem prædictæ
portionis annua dicto domino N. vel eius procurato-
ribus faciendam vterius non teneri, nec obligatos
existere, sed pensionem ipsam pro dicta summa N. du-
catorum huiusmodi, iuxea prædesignatarum littera-
rum Apostolicarum reservationis formam, seriem, &
tenorem in eisdem locis, terminis, & temporibus præ-
dicto domino N. quoad vixerit, vel eius legitimis pro-
curatoribus sub eisdem sententijs, censuris, & penis
in dictis reservationis litteris expressis per presentes,
& pro tempore existentes dicti Beneficij, aut portio-
nis successores, ac possessores, & fideiussores de cætero
solvendam esse, & debere, & ad id obligatos existere,
& in defectum illius solutionis voluit eosdem posse
egredi, cōpelliri, astringi, aggravari, interdic-
ti, & excommunicare, & cum invocatione brachij sa-
cularis, provt., & quemadmodum ipsum dominus N.
eiusdem reservationis vigore ante præsentem translationem
facere poterat, & sibi licebat. Mandauit propte-
re idem R. Dominus N. iudex executor prædictus eis-
dem nunc, & pro tempore dicti Beneficij, aut dimidia
portionis successoribus, & possessoribus, ac alijs ad
quos spectat, & spectabit, spectareque, & pertinere
poterit quomodolibet in futurum, quatenus rati-
onib[us] sub eisdem sententijs, censuris, & penis
in eisdem reservationis litteris expressis dicto domi-
no N. vel eius legitimis procuratoribus dicta sum-
ma prædicta annua pensionis, ut præfertur reser-
vate, translatam suis debit[is] terminis, & temporibus
solvere, & de ea satisfacere debent, & faciant, contra-
rijs non obstantibus quibuscumque, & in super quatuor
opus sit idem Reverendus Dominus N. iudex exe-
cutor prædictus præmissis omnibus suam, & sue digni-
tatis interpolavit autoritatem Ecclesiasticam, &
decretum, non solum præmisso, sed omni alio meliori
modo, &c. Super quibus omnibus, & singulis præmis-
sis, petuum fuit à me eodem Notario publico Apolo-
licæ infra scripto, ut vnuum, vel plura publicum, seu

Curia Ecclesiastica;

a Adviertase el modo con que vienen las remissorias dirigidas, si à ambos juntos, ó à qualquier de ellos insolidum, ó que si se encueye alguno, proceda el otro, y guardese el tenor de la remissoria.

b Para executar remissorias, no es necesario citar la parte en persona, porque en Roma fue citado, señalandole lugar, è Juezes para la ejecucion de la remissoria, y así tiene obligacion à venir, è embiar procurador. Y estas diligencias, que se hacen para citarlos, son para saber si han venido, y que sepan que se va a executando, è sino pro seguir, pero si como damente, y cerca se puede citar en personal la parte, mejor es citarle la primera vez para todo lo necesario en la ejecucion de la remissoria, especificandolo en la citacion.

publica consicerem instrumentum, & instrumentis. Acta fuerunt hac in tali loco, N. Diocesis sub anno, in ditione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, praesentibus. ibidem N. & N. ac N. &c. in hoc dicto oppido residentibus testibus ad præmissa omnis, & singula vocatis, habitis specialiter, atque rogatis, & dicti domini iudex executor, & transferens mihi Notario cogniti, suis hic le subscripserunt nominibus, &c.

Instrucción para hacer vna probanza por remissorias de Roma, y en la forma que se han de executar en pleyo entre partes.

L O primero, sentar à parte legitima las letras remissoriales, y requerir con ellas à cada uno de los Juezes à quien vienen dirigidas (a) ante Notario, y testigos, para que procedan à ejecucion de ellas, poniendo el requerimiento, y respuesta, ó exceptando, y culegandose. Y si todos aceptaren, han de proceder todos juntos, ó los que aceptaren, aunque sea uno solo.

Aceptadas las letras para uno, ó mas, y escusados los demás, se ha de pedir por la parte assignacion de lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia, è nombramiento de Notario, y Nuncio cursor, para las citaciones necessarias, los cuales han de jurar de usar bien, y fielmente los dichos oficios respectivè, en manos del Juez remissorial.

Y esta deputacion, y nominacion ha de mandar el Juez se intime, y notifique (b) à la parte adversa por el cursor, buscandole por partes publicas en el Lugar donde se ejecuta la remissoria, y hallandole en su persona, è sino en su casa, ó à su procurador; è no hallandola de esto, por afixacion de vna cedula de la citacion à las puertas de la Iglesia mayor, para si tienen que decir contra ello, lo digan, con assignacion de un termino breve, y con apercibimiento, que pasado, se procederà à ejecucion de las remissoriales adelante.

Haciendo en la citacion, y despues todas las citaciones à su procurador, si le nombra, y si no para fijacion, como está dicho.

Hecha la citacion por el Cursor, en la forma dicha, la parte parezca en dia juridico, y acuse la rebeldia, y pida se confirme la dicha deputacion de Notario, y Nuncio Cursor, y asignacion de lugar, dias, y horas de Audiencia, y que se proceda adelante en ejecucion de las letras, el Juez proveera auto en que lo mande asi.

Otro dia juridico parecerà la parte, y pedira al Juez mande citar los adversos, para si tienen que dezir contra las remissorias, y articulos del rotulo, y para ver abrir el rotulo, è jurar los testigos, y cometet al Notario de causa los juramentos para el primer dia, ó tal dia, y para despues de cometido veilos jurar en sus casas, ó donde fueren hallados por todo aquel dia, y otros tres, ó mas dias que fueren necessarios, y nombre los testigos, nombres, y sobrenombres, y oficios, y pida que se notifique assimismo à las partes, como están en los actos del proceso nombrado, en la forma dicha, y a los testigos despues de aver jurado en los dichos dias juridicos señalados, se examinará cada dia por la mañana, de tal hora à tal hora, y à la tarde de tal à tal.

El Juez lo ha de proveer asi, y assimismo mandar citarlos, para dar si quisieren interrogatorio, ó preguntas, y en defecto de no las dar, para ver mandar examinar los testigos sin ellas, por solo los articulos del rotulo, en los dichos dias, y horas.

El Cursor hará la citacion, è notificacion en la forma que la primera, y todas las demas que se le mandaren hazer de la misma forma.

Passado el termino, parezca la parte en dia juridico, y acuse la rebeldia à su contrario, y pida se abra el rotulo, y se admitan sus testigos, que tienen presentados, y que juren, y se examinen por si, ó por el Notario de la causa, por los articulos del rotulo, pues no han dado interrogatorios, ni preguntas. (a)

Cc 3

jurado hazerla fielmente, y hecha se ha de dar traslado à la parte contraria, por si tiene que dezir contra ella, lo diga à la primera audiencia, y suo darla por bien hecha; y si dixerse contra ella, citarla para ver nombran revisar, que lleva la interpretacion, y la corrija, y enmiende, y nombrele; y esta citacion se puede hazer juntamente con la primera, en que le mandaran dar traslado de la interpretacion, para si tiene que dezir contra ella, ó para si traidere que ver nombran revisar. &c.

Si el contrario dà interrogatorios, se ha de examinar los testigos primero por ellos, y luèg por los articulos. Si el Juez quiere ir interrogando los testigos (si los ha de examinar por su persona) por los articulos q' estan siend pre en Latin, declara ndoles en Româ ce lo q' contiuen se puede hazer, y sino en particular, quâ do se cometén en los exámenes al Notario, y aunque se com etan, puede pedir la parte, q' para el examen se interpreten, y traduzgan los articulos del ro

tulo en legua Castellana, y q' para ello se sobre interprete

jurado, citado para verle nombrar à la otra parte, para la primera Audiencia, y conella nombrarle, el qual braga la

traducion, aziende

Curia Ecclesiastica,

a. Si son Clerigos en Sacris, por sus Ordenes Sacros, si Presbitero, iá vero Sacerdotis, puese la mano en el pecho. si Obispo, por sus ordenes, y con-

jagacion, y como el Sacerdote; si Religioso, por su hábito, y profesion, y como el Clerigo, conforme a sus ordenes. Y adviertase si la remissoria trae la clausula que di-
ze: Cum interven-
tu Interpretum seu
adversorum hinc
sean forsan nomi-
nandoram, si illis

ut, o conducere volnerintu, è otra clausula semejante, y aunque no la tra-
ga, si la parte ad-
versa quisiere que
ays interpretes, y
adjuntos al examen
de los testigos, y le
pidiere, se ha de
mandar á las par-
tes, ombre cada

dijo el fijo, y avie-

do nombrado, se les ha de señalar dias, lugar, y horas, para que asistan al examen de los testigos; y que si faltaren de venir, ó alguno, se haga sin ellos, ó con el que viene, y se les ha de notificar, y han de asistir al examen: y el nombrado por la parte contraria ha de preguntar á los testigos por los interrogatorios, y antepreguntas de supuesto; y el nombrado por la parte de la remissoria, ha de preguntar á los testigos por los artículos del rotulo, y esto se establece la Rota.

El Juez mandará abrir, y se abrirá el rotulo, y avrá por presentados los dichos testigos nombrados, y manda que parezcan ante si à jurar, y ser examinados en los dias señalados, ó cometerá al Notario de la causa, que les reciba juramento, è sus declaraciones, y que se examinen por solo los artículos del rotulo, pues los adversos no han dado preguntas, y mandará al Cursor lo notifique á las partes.

Esta notificación el Cursor la hará en la forma que las demás.

Los dias jurídicos son Lunes, Miércoles, y Viernes por mañana, y tarde; y en la remissoria vendrán señaladas, y que no sean festivos.

Los testigos han de jurar en manos del Juez, ó Notario de la causa, si le está cometido el recibible juramento, y han de jurar, (a) tocando con las manos las Sagradas Escrituras, y Evangelios, en los dias señalados, uno, dos, ó mas juntos, si se hallaren, y cluvieren nombrados. Y adviertase, que los dias en que juraren sean jurídicos: es à saber, Lunes, Miércoles, è Viernes no festivos, y en las horas señaladas de Audiencia.

Y si todos los testigos no pudieren jurar en los dias señalados, contenidos en la citación, será necesario hacer otra citación, para ver jurar los testigos, señalando otros días.

Los testigos, aviendo jurado en la forma dicha, se pueden examinar cada dia en las horas señaladas, y notificadas, sean, ó no sean los dias jurídicos, ó dentro, ó fuera del término de la remissoria, y los ha de examinar el Juez, el qual puede por sus impedimentos (si los tiene) cometer el examen al Notario; mas es necesario proceda citación, y que el Juez cometa

el

el examen, en particular de algun testigo, ó en general de todos los testigos, è no es bastante la comisión de recibir los juramentos, sino que es necesaria expresa comisión para el examen.

Y acabada de hacer la probanza en la forma dicha, paseará la parte en dia jurídico, y pedirá al Juez mandado citar los adversos, para ver trasladar el proceso, hecho en ejecución de la dicha remissoria, y probanza, y para despues de facado corrigirle con el original, y interponer el Juez, ó Jueces remisoriales á ello su autoridad, y decreto, para lo remitir á la Curia Romana con asignación del lugar, dias, y horas.

El Juez lo mandará así, y el cursel lo notificará, y citará en la forma que las demás veces.

Hecha la citacion, se quele copia de todo lo actuado, y corrijalo un Notario de la causa con el original, y dé feé dello, y que està bien, y fielmente facado, corregido, y concertado, y que concuerda con su original.

Hecho esto, el Juez, ó Jueces provean ante en que lo remitan á Roma, signado, y firmado, cerrado, y sellado con su sello, y interponen á ello su autoridad, y decreto judicial, y firmarlo, y signarlo, y firmelo el Notario.

Luego al pie se ponga una comprobacion en forma del Ordinario, ó Nuncio, de su Santidad, ó de Notarios, comprobando el Juez; Notario, ó cursel, que han intervenido en el proceso.

Y luego se cierte, y sellé con el sello del Juez, ó Jueces remisoriales el proceso copiado, y se ha de entregar á una persona cierta, nombrada para ello, recibiendo juramento de que remitirá el dicho proceso á quien va fielmente.

El Juez remisorial ha de escribir carta missiva al Juez de la Rota, de quien emandó la remissoria, certificandole, quanta feé se puede, y debe dar al proceso, y testigos. Y metida esta carta dentro, cerrado, y sellado (como dicho es) se entregue á la dicha persona, poniendo el sobreescrito: Para el Juez de la Rota, y con quien va nombrado, y jurado, como dicho es.

Y adviertase, que y la remissoria rae, como todas traen, clausulas de compulsar papeles, y escrituras, y otros derechos, se haga en el discurso de su ejecucion, pidiendo, dando mandamientos compulsorios especiales, y generales, con citacion de la parte contraria, y asignacion de lugar, dias, y horas, para exhibicion, y compulsacion, y haciendolo en el dia,

lugar, y horas para que fue citada la parte contraria.

Curia Eclesiastica;

Instruction para la execucion de unas letras remissorias, para informacion de Canonizacion de Santo.

a Clemente Pontifici Romano ordenó q. budiesse Notarios en todas partes pa- gne escribiesen la vida, y hechos de los Santos.

b Tambien se pue- de presentar el poder quando se pre- senta la remissoria al principio.

c Si juntamente vienen con las remissorias compul-

sorias, como es ago- ra ordinaria, llega- do a este estado de la instraccion sepi- da, y haga lo que dice la instraccion compulsoria, desac- este punto de pedir

ser admitido por parte, basta la exhibi- cion de las sumar- rias, informaciones y derechos : y luego

se continuara esta instraccion, hasta acabar la probanza principal, y prueba del rotulo, porque es bien, y fuerza pri- mero la exhibicion de las sumarias pa-

A Viendose juntado los señores Jueces, si son dos, ó tres á los que vienen dirigidas las remissorias, el Procurador de la Canonizacion presente las letras, y rotulo, y pida la reciban, abran, admitan, y procedan á la ejecucion dellas, y que nombrén Notario propio para la causa, y Nuncio cursor, y se les tome juramento.

Los señores Jueces proveerán auto, en que reciban las dichas letras remissorias, y rotulo, y abran, y las ac- cepten, y mande se proceda á su ejecucion, conforme á su tenor, y nombrén Notario, (a) y Nuncio cursor, y manden juren en su presencia de visitar bien, y fielmen- te sus oficios en esta causa.

El Notario, y cursor, hagan su juramento, y pongase por auto.

Hasta aqui passaran los autos ante el Notario, ó Se- cretario del Ordinario, á quien viene la remissoria, y de aqui adelante en el notariado, è jurado. Y tambien puede todo passar ante un mismo Notario.

Luego el Procurador pida á los señores Jueces, que le pronuncien, y declaren por Jueces competentes, y q. paanden se proceda adelante, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia.

Los señores Jueces lo proveerán asi, y los dias que señalaren serán, Lunes, Miércoles, y Viernes de cada Semana, que no sean festivos, poniendo todos los au- tos en forma con testigos, firmas de Jueces, y Nota- rio.

Venido el dia y hora de Audiencia, en el lugar di- putado, parecerá ante los señores Jueces, y el Notario el Procurador, y presentará el poder (b) que tiene pa- ra esta causa, y pedirá ser recibido, y admitido por parte, y los señores Jueces lo mandarán asi, y que se pon- ga el poder con los autos.

Luego otro dia de los señalados, en el lugar, y ho- ras de Audiencia, parecerá el dicho Procurador ante

Los dichos señores Jueces, è Notario, y tornará a presentar todos los autos ya hechos, y los derechos, y articulos del rotulo; y presente, y nombre los testigos que tiene para probarlos, y pida se admitan los dichos derechos, y autos, y articulos, y testigos nombrados, y presentados, y à él por parte legitima para averlos de probar, y que se den letras, y mandamientos contra los dichos testigos, para que parezcan, con penas, y censuras ante los dichos señores Jueces, à ser jurados, examinados, y se les señale lugar, dias, y horas para ello.

Los señores Jueces por su auto admitán los dichos derechos, autos, articulos, y testigos presentados, y al dicho Procurador por parte legitima para probarlos; y manden se dé mandamiento contra los testigos, con penas, y censuras, para que parezcan à jurar, y ser examinados, señalandoles lugar, dias, y horas mas convenientes, el lugar (d) podrá ser vna Iglesia, ó Oratorio, ó Capilla.

Dado este mandamiento, notifíquelo el cursor à los dichos testigos en sus personas, y dé fe en las notificaciones.

Hecho esto, parecerá el Procurador en lugar, dia, y horas señalados, y presentará el mandamiento, y citaciones de los testigos.

Visto el dia, y hora señalado, se junté los señores Jueces, Notario, y testigos en el lugar señalado, y se empieze el examen, (y el testigo jure (e) en manos de los señores Jueces,) y profigase el examen preguntandole primero, y examinandole por los interrogatorios primeros, y luego por los articulos del rotulo, y conforme à este capítulo se ha de continuar el examen de todos los demás testigos.

Puedense examinar sobre los milagros quatos testigos huvieren, y los Medicos; los cuales deben ser examinados en cada milagro, para que digan su parecer sobre la calidad de la enfermedad en q se hizo el milagro; conviene saber, si la tal enfermedad era del todo incurable, y si pudo el enfermo naturalmente ser libre della en tan breve tiempo.

Acabado el examen de cada uno de los testigos,

ra la ratificación de los testigos que pidieren sus dichos sumarios; y hecha probanza principal se execute lo demás de la instrucción compulsoria, basta acabar la comprobación, y abono de los derechos, y sijmarias exhibidas, y de allí al calo, otras instrucciones, que contienen vna misma cosa.

d En estas causas se han de jurar, y examinar los testigos en Iglesia, Capilla, ó Oratorio, salvo si alguno estuviere enfermo q bas-
tara en su cosa.

e Los testigos se-
gleres han de jurar
en un Missal, tocá-
do con las manos
las Santas escritu-
ras, y Evangelios, y
el Sacerdote, sin ver-
bo Sacerdotis puse-
lo mano en el pecho.

Curia Ecclesiastica.

despues de leido su dicho, y ratificado se le dí, firmé, diciendo, así lo he dicho yo N. Luego lo firmen los señores Jueces, y el Notario.

Adviertase, que si alguno de los testigos fuere de los que han dicho antes en sumarias informaciones, y pidiere que le lean su dicho, se le procure amonestar, que en quanto le fuere posible, se acuerde, y traiga la memoria que depuso en su dicho. Y si con todo esto perseverare en pedir que se le lea, se haga así, (a) y si entonces se remitiere á lo que tiene deposito, se le pregunte si lo aprueba en todo, y por todo, como lo tiene dicho, y de nuevo lo aprueba como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello, y diciendo que si, escrivase como se refiere en todo así dicho antiguo, y en todo, y por todo lo aprueba, y de nuevo lo confirma como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello. Y no obstante esto, sea preguntado sobre todos los interrogatorios, y sobre los articulos del rotulo, para en que fuere presentado.

b Adviertase que se las remisorias viven tambien para compulsion de derechos, y papeles se haga proceso á parar, (y notado rebusito,) y se guarde de la instrucción q' esté adelante para la ejecución de letras compulsoriales en causa de canonización de Santos.

(b) Acabado, y concluido todo el proceso parezca el Procurador en lugar, dia, y hora de Audiencia; y pida á los señores Jueces remisoriales manden copiar, y trasladar el dicho proceso original, y hacer un traslumpo de todo, desde la presentacion de las letras remisoriales, hasta sellarse, para avertir de embiar á Roma á los señores Jueces de quien emanó la remisoria.

Los señores Jueces por su decreto lo mandarán así. Luego se hará una copia de todos los autos (como dicho es) hasta el fin, y posteriores autos que se hicieron hasta sellarle.

El primer dia jurídico despues de sacado el dicho trasladado en dia, lugar, y hora de Audiencia, parezca el Procurador, y pida á los dichos señores Jueces manden que la dicha copia, y traslumpo se confiera, corrija, y colacione con el proceso original, y que para esto deputen, y nombren otro Notario: el qual con el Notario propio de la causa hagan la dicha conferencia, y colacion; y que para ello señalen lugar, dias, y horas.

Los señores Jueces lo manden así por su decreto.

En los dias, y horas, y lugar de Audiencia señalados, harán los Notarios la dicha conferencia, y colacion, y corrección delante de los señores Jueces, y darán feo como está bien, y fielmente hecha, y la fizieron, y confitieron, y corrigieron, y colacionaron el dicho trámite con su original, desde el principio hasta el cabo, y hallaron que estaba fiel, y concorde con su original de verbo ad verbum.

Luego pedirá el dicho Procurador a los dichos señores Jueces, en dia, y lugar, è hora de Audiencia, que interpongan su decreto, y autoridad, de como se ha hecho la dicha conferencia, y corrección, y manden cerrar, y sellar con sus sellos el proceso, y copia, y remitirlo a Roma a los señores Jueces principales de la causa.

Los dichos señores Jueces, por la decreto, interpondrán su autoridad y decreto, diciendo, como fue hecho fiel, y legítimamente la dicha conferencia, corrección, y colacion, y manden sellar con sus sellos el dicho proceso, y copia, para la remitir a Roma a los señores Jueces, de quien emañó la remissoria, y firmenlo, y signenlo, y firmelo el Notario.

Los señores Jueces han de escribir, y meter en el proceso sus cartas misivas, en que signifiquen como recibieron las letras remisoriales, y han hecho todas las cosas conforme al tenor de ellas, y la feo que a todo se puede, y debe dar.

Para aquello de remitir, y enviar, se busque persona cierta, el qual jure que lo remitirá fielmente, y sellatse ha con los sellos de los señores Jueces, y se le entregará, y dará conocimiento del recibo.

Ultimamente; dentro del proceso se pondrá una certificación del señor Arzobispo, ó del señor Nuncio, ó tres Notarios, en que dén feo, como probando los Jueces, y todos los Notarios, que han firmado, y dado feo en el dicho proceso, y que son legales en forma, &c.

Curia Eclesiastica,

Instrucción para la ejecución de duas letras compulsoriales, en causa de Canonización de Santo.

LO primero, se ha de elegir Juez para ejecución destas letras compulsoriales al Ordinario, ó otra persona grave, y Dignidad, pues la causa es grave, sino viene nombrado en las letras Juez compulsor.

El Procurador presentará ante el dicho señor Juez las dichas letras, y le pedirá que las reciba, y admita, y proceda á su ejecución, y nombre Notario para la causa, y Nuncio Cursor para las citaciones, è les tome juramento.

El señor Juez por su auto recibirá las letras compulsoriales; y aviendolas visto, y leido, las acepte, y admita, y mande que se proceda á su ejecución, y nombre, y señale Notario, y Nuncio, y les tome juramento de que exercerán fielmente su oficio.

Luego el Procurador pida al dicho señor Juez måde se proceda en la causa adelante, y le declare por Juez competente, y señale lugar, y lugar de lugar, días, y horas de Audiencia; conviene á saber, Lunes, Miércoles, y Viernes, que no sean de fiesta.

a También puede presentar el poder al principio con las letras compulsoriales.
b Adviertase lo anotado en la instrucción remisorial de Santos, para quando las remisiones vienen, juntamente con facultad de compulsar, como agora se acostumbra, para que vaya todo remisorial, y compulsorial en un proceso.

El señor Juez por su auto lo mandará así, &c.

Viniendo el dia, y horas señaladas, se hallarán en el lugar diputado el señor Juez Notario, y el Procurador presentará el poder (a) que tiene, y pedirá ser admitidos, y el señor Juez lo mandará así, y que el poder se ponga en el proceso.

El primer dia siguiente jurídico, en el lugar, y horas señalado, parecerá el dicho Procurador ante el señor Juez, è Notario, (b) y especificará los nombres, y sobrenombres de los Archivistas, Notarios, Escrivanos, y personas en cuyo poder se hallan los autos, informaciones, y demás derechos que se han de compulsar, declarando nominalm, y específicamente los dichos derechos, y pida se dé monitorio con penas, y censuras contra ellos, para que exhiban, presenten, y entreguen los dichos derechos ante el dicho señor Juez compulsor, y Notario, para efecto de los com-

efecto de los comprobar, y sacar de ello traslado legítimo, y auténtico, pagandoles sus derechos a quien exhibiere.

Y el señor Juez por su auto lo mandará así, y que el Cursor lo notifique.

Dádole estas letras, y monitorio, y notifíquelas el Cursor, y sea en persona, a quien le dirigen; y dé fe de las notificaciones.

El Procurador, cubriendo el dicho monitorio ya ejecutado, hacer que se ponga en el proceso, y procurar que los dichos derechos se exhiban en el proceso, por los que fueron notificados.

Y exhibidos, y asentada la dicha exhibición, ha de parecer en lugar, día, y hora jurídico el dicho Procurador ante el dicho señor Juez, y aceptar, y pedir todos los derechos sobre dichos, en quanto hacen al caso para la dicha canonización, y pedir se dé citación, e monitorio contra los testigos, para comprobar, y recoger las firmas, signos, y señas de los dichos derechos, y representen, y declaren los nombres de los testigos, que han de ser citados, y examinados.

El Juez lo protege así, y mande por su auto dar el monitorio, y citación contra los dichos testigos, señalandoles lugar, día, y horas para jurar, y ser examinados; y el lugar ha de ser Iglesia, Capilla, o Oficio.

Hecho el mandamiento, notifíquelo el Cursor personalmente.

Entretanto que se van citando los testigos, el señor Juez haga de oficio las preguntas, e interrogatorio para examinar los testigos, cerca del reconocimiento de los dichos derechos (tan tras ésta instrucción las preguntas ordinarias, y el señor Juez podrá añadir lo que se le ocurriere.)

Citados los testigos, y dada fe de ello por el Cursor, se pongan en el proceso, y en día jurídico pasea el dicho Procurador, e pida al señor Juez admita los testigos presentados, nombrados, y citados; y cerca del dicho reconocimiento, y comprobación, les tome jures, y examínese.

El señor Juez por su auto los admite, y por sí mismo los

Curia Eclesiastica;

los tome su juramento à cada uno por si, y los examine por los dichos interrogatorios , y reconocimiento de los dichos derechos exhibidos , y de las personas que lo escrivieron, firmaron, y sellaron.

Los derechos que se exhibieren han de ser originales , ó porque son los protocolos del Notario ante quien pasó , ó por ser del mismo Notario autorizado.

Acabado el examen de cada testigo , lo firme despues de averigüe leído, diciendo: Así lo dispuse yo N. Luego firmen Juez, y Notario.

Acabado el reconocimiento de todos los derechos, en un dia jurídico, parezca el Procurador ante el señor Juez, en dia, y hora, è lugar señalado , y pida que se mande sacar, y trasladar el proceso , todo de principio al fin, que se corrija, y colacione con el original, y que deposite otro Notario , que con el Notario de la causa haga la corrección para lo remitir à los señores Jueces de Roma, de quien emanaron las comisiones.

El señor Juez mande que se saque, y colacione el dicho proceso, y deposite otro Notario para hacer la corrección, y colacion, y señale dias, y horas para ello , y lugar.

En los días señalados, lugar, è horas jurídicos, los Notarios hagan la colacion con los originales, en presencia del mismo Juez, y den fe de ello firmado , que lo colacionaron, y corrigen el dicho traslumpto con sus originales, y hallaron concordar con ellos , de verbo ad verbum.

Luego en dia jurídico, lugar, y hora , el dicho Procurador pida al señor Juez, que interponga su autoridad, è decreto.

El señor Juez por su auto interponga su decreto, y autoridad, que fue bien, y legítimamente hecho, corregido, y colacionado en su presencia.

Luego en dia, lugar, y hora jurídicos, pida el Procurador al señor Juez , que mande cerrar el dicho proceso, y traslumpto, y sellarlo con su sello propio , y lo mande remitir, y enviar à los dichos señores Jueces de la causa, en la Curia Romana.

El señor Juez lo mandará por su auto cerrar, y sellar con su sello, y que sellado se embie (como está dicho) y lo firme; e signe, e firmen los Notarios.

Luego se ponga vna fece, y testimonio de comprobacion del Ordinario, ó Notario de su Santidad, ó tres Notarios, en que comprueban a los sobredichos Juez, y Notarios que en esta causa han intervenido, y dado testimonio, e firmado, son legales en forma, &c.

Cierrese el proceso, y sellese con el sello del señor Juez compulsor, y sellado se entregue alguna persona cierta, que prometa mediante juramento, que lo enviará a los dichos señores Jueces de Roma.

Interrogatorio de oficio para el reconocimiento de los derechos que se han de comprobar, y compulsar en ejecucion de compulsorias, en causa de Canonizacion.

Por estas preguntas hechas de nuestro oficio, se examinen los testigos presentados por tal parte à cerca del reconocimiento de los derechos exhibidos tocantes à la Canonizacion del siervo de Dios N. &c.

1. Primero, preguntaseles como se llaman, (a) y que edad, y oficio tienen, y cayos hijos son, y de donde son vecinos, y naturales.

2. Item, lea castigado avisado de la gravedad del perjuicio; y en particular en semejantes causas de Canonizacion, como en esta parte se trata;

3. Item, si le ha confessado, y recibido el Santo Sacramento de la Eucaristia este año, y cumplido con el precepto de la Iglesia, en que Iglesia, de mano de que Sacerdote, quienes estavan presentes, y en que dia, y mes.

4. Item, si han sido algun tiempo inquiridos, acusados, ó processados de algun crimen, ó crímenes, de qual ó de quales, delante de Juez, ó Jueces, en que año, y si han sido absueltos, ó condenados.

5. Item, si han sido en algun tiempo excomulgados,

Advertase, que estas primeras preguntas siempre son

las mismas q. uen en los primeros interrogatorios

del rotulo, y conformemente a ellas soponen,

y por ser las ordinarias que vienen estas, basta la pregunta 6. las demás

7.8.9. siempre han de ser estas para el caso.

Curia Eclesiastica,

Y porqué causa, y si han sido absueltos, ó están excomulgados.

6 Item, si les ha sido dado, ó prometido, ó perdonado algo, para que sean testigos en esta causa, que cosa, ó de quien, ó esperan tener desto alguna utilidad de interés, y qual.

7 Item, se les muestre a los testigos las letras, escritos, firmas, signos, sellos, que han de ser reconocidos. Y sean preguntados quales reconocen, y si ellos mismos reconocen de quien sea aquella mano, escritos, letras, firmas, signos, sellos (si dixeren que no, no sean mas preguntados, si dixeren que si) digan cuyo es, y como conocen seg su firma, escrito, letra, signo, ó sello, y si ellos estuvieron presentes al tiempo que aquel escrito firma, signo, ó sello fue hecho, ó impreso, ó si tienen bien conocida la firma, letra, ó signo, ó sello de aquél de quien afirman ser; y como tenga este conocimiento è noticia, y de que tanto tiempo, y si es verdaderamente aquella la mano, letra, firma, signo, ó sello de aquél, ó no, sino su semejante.

8 Item, sean preguntados que opinion tienen de aquel hombre, ó hombres, testigos, Jueces, y Notarios, cuya dieron ser aquella mano, escrito, letra, firma, signo, ó sello, y si los han tenido por hombres honrados de buena conciencia, verídicos, y que no dirían sino lo que sabian por cierta ciencia, y por la verdad, y fieles, y legales, y si pót tales, y como tales aquellos hombres han sido, y son comunmente tenidos de otros de tiempos atrás, &c.

Las demás preguntas que al señor Juez le parecieren, que las puestas son las ordinarias.

9 Item, si saben, que lo susodicho ha sido, fue, y es público, y notorio, pública voz, y fama.

*Instrucción para la exigencia de unas letras compulsoriales,
en qualquier pleito, para compulsar qualquier*

proceso, y autos, para

Roma.

LO primero, elegir Juez en virtud de los compulsoriales la parte legítima, y reguertille con ellos,

que se empieza proceder á su ejecucion, y establece
diario para la causa, y Nuncio, cursor para las cita-
ciones, y señala lugaz, dias, y horas de Audiencias, con-
suega á su trámite, Miércoles, y Viernes, que no sean
de festa, y que se citea las partes adversas, y notifique
deputacion, y asignacion, y para si tienen algo que de-
cir contra ella.

El Juez obedezca por su auto, y acepte las Letras A-
postolicas, y la facultad Apostolica, que por ellas se le
da, y para proceder á su ejecucion, y cumplimiento se le-
nale, y nombre Notario, y cursor, lugaz, y lugar de lu-
gar, dias, y horas de Audiencia; y q el Notario, y Nu-
ncio juren de hazer fielmente su oficio, y que lo notifiquen
que á las partes este nombramiento, y deputacion, pa-
ra si tienen algo que decir contra ello, lo digan luego
dentro de santo tiempo, y se le citen en forma, con
señalamiento de estrados, para toda la ejecucion de la
compulsoria.

Hechos los juramientos del Notario, y Nuncio, pue-
sto cada uno de por si, y despachadas las letras de cita-
ciones, notifique el cursor á las partes (4) en sus per-
sonas pudiendo buenas maneras ser avisos, ó en sus casas,
á sus Procuradores, ó por avolucion en la Iglesia Ma-
yor, del lugar de una cedula de la citacion.

Passado el termino de la ejecucion, en el dia, lugar, y
hora juridicas, parecerá la parte, y con la fes de la cita-
cion acuse la rebeldia á los adversos, y pida se confirme,
y apruebe la dicha deputacion, y asignacion de
Notario, Nuncio, lugar, dias, y horas de Audiencia, y
alda que se proceda adelante á ejecucion de las letras
compulsorias.

El Señor Juez lo provea, y mando así por su au-
to.

Luego el proximo dia juridico, en lugar, dia, y horas
señalados, parecerá la parte, y especificará en cuyo po-
der estan, y passaron el proceso, y autos que á su dere-
cho convienen, y se han de compulsar, y pida monito-
rio, y consuras, para que dentro de santo tiempo lo
exhiban ante el Notario de la causa, pagandole sus
derechos para el efecto contenido en las dichas com-
pulsorias.

a. *Muchos importa-
rá citarlos en per-
sona, porque en la
compulsoria no ay
lugar, ni fueres se-
ñalados en particu-
lar, para que sepan
con la citacion de
Roma donde han de
atender.*

Corte Eclesiastica,

El señor Juez lo mande por su auto así, y se deje publicar las deudas, y monitorio, el qual notifiqué el censor para la exhibición en persona.

Notificado, no exhibiendo, se proceda a agravio, y reacción de oclusiones, hasta que aya efectos, y exhibiendo, se ponga en el proceso lo que exhibieron.

Exhibido, parezca la parte en el dia, lugar, y horas jurídicas, y pida se citen las partes adversas, para ver sacar, corregir, y concertar el proceso actuado, y papeles, ó proceso exhibido de los originales, señalando los días para ello, y lugar, y horas (o en lo mismo señalado,) y que se dé para ello monitorio, con citación, e señalamiento de estrados, y que el Notario de la causa hecha la dicha citación, lo haga sacar, y que corrija, y concuerde con los originales en el dicho lugar, dia, y horas señaladas.

El señor Juez lo mande así, y se expida el monitorio, e se notifique por el Nuncio á las partes en la forma que la primera citación.

Hecha la dicha citación, el Notario haga sacar todo el proceso, y papeles exhibidos, y en lugar, dia, e horas señalado, lo corrija, y concuerde con el original, y lo dé por fijo, como queda ésta bien, e fielmente hecho, y concuerda con el original.

Luego en dia, lugar, y horas jurídico, parezca la parte, y pida al señor Juez interponga á ello su autoridad, y decreto judicial, y que hecho, cerrado, y sellado el dicho trámite se remítá á la Corte Romana al señor Juez de la causa, y conforme á las letras compulsoriales.

El señor Juez compulsor por su auto interponga á ello su autoridad, y decreto judicial, y mande se cierre, y sellado con su sello, y se entregue á persona cierta, que lo remita fielmente á la Corte Romana al señor Juez de la causa, de quien emanaron los compulsoriales.

Aviendo firmado el Juez, e seguido se firmado el Notario, se ponga al pie una comprobación del Ordinario, ó tres Notarios, ó dos, comprobando el Notario, ó Notarios de quien están signados los papeles

que el Señor dñe Nuno, quando est entido
en su oficio. Sabedlo si cierto, y se lo proceguo oda
cualquier oficio, ó se en la gente de su personal que tengan
descubiertos de su oficio, ó de su persona, que no obre
ni haga lo que los señores quieren exhibir en pare-
cidos, verificando comprobantes de su oficio, ó se con-
probatorios al juez con Notario, ó declaracion, conjura-
mento de otras personas ante el juez; ó al fin de la co-
mision comprobando todos.

Instrucción para los Secretarios de Procedencia, el 1º de Mayo de 1570. En Madrid, en su oficio de su Oficina.

Es de ordinario el Secretario con el Señor, y
es tan mirado de todos, que el que lo fuerá, ha
de ser siempre muy curioso, y discreto en su persona, y
muy compuesto en su oficio que hablare, y hiziere con
los jueces y personas de su oficio, y con sus amigos, viviendo
retirado en su apartamento, sin mucha conversación con
los criados de la casa, y convivencias, cuidando que su
señor lo que se le dice y comunica, y su memoria
guarda que no se oiga, y que no pase de su lugar. Y con
sus titulos pase que es su voluntad, se halle luego el
que se busque y aboquen a su oficio.

De todo el oficio el secretario tiene que tener
cuales son los secretos que se le mandan, y en su oficio
haciendo de dichos que no sea en su oficio o que se le
responda por su oficio, su obligacion es cumplir con las
edictos que el Señor habla en su oficio, cumpliéndole con
mucha fidelidad, assistencia, y cuidado, procurando
contentarle, y de su oficio que sea una oficina de oficier-
os, y que no se le que se le dicte en la otra, y en su oficio como ha
blado, y de que presidente, y en su oficio de oficiero, y en su
allegar fondo de quanto tiene de su oficio, que no se
dice, y que no se le dicte en su oficio, y en su oficio de su
oficio, que no se le dicte, y de su oficio, y que no se le dicte
que se ha hecho en ello, que con esto lo ventila agra-
dar a muchos.

Tendrá el Secretario mas buen expediente en los
negocios, despachando a todos sin asperceza, sino con
su voluntad, y si no se le da licencia, lo mas brevemente que
pueda, aunque sea de sola de trabajo de su persona, sin
los

Estatutos Ecclesiasticos.

que nadie se pueda querer de la racionalidad del despacho, procurando entregar firmas las cartas, y poniendo papeles, á horas en que el Señor no le envíe; poniendo con mano tenerlas del sellado para visto, aunque sea solo mediante palillo, y el despacho, y carta que le pusiere declarado todo relativamente, sin añadir, ni quitar sustancia; ni sus palabras, si puede ser.

Procurará el Secretario, por su parte, que el Señor responda á las cartas, que recibiere; acordandose lo q. quando fuere menester, porque no ayá falta en esto, ni la hará entregar á cada uno el tecinino, y estilo de eriança que se debiere, conforme á la autoridad de el Señor, y de la persona á quien se destinare; y oficio, y dignidad que ocupare; y nacimiento, y nobrezas, que entendiere tener la tal persona, guiandolo de manera, que ante todo anime al Señor á que dé, que quite cortesias, la qual está mas en el que la da, que en el que la recibe.

Los papeles de provisiones, colecciones, títulos de ordenes, licencias, autos, y mandamientos de gracia y justicia, registrásiempre en un libro, y registro, que ha de tener para esto, sin olvidar de registrar ninguna cosa, de manera, que el registro pueda hacerse de todo lo q. que el Prelado proveyere, y firmare. Y aunque en semejante registro no firman los mas Secretarios abajo de cada provision, yo fesía de parecer que lo firmasse, aunque sea de mas trabajo, porque si se perdiese el despacho, y hasta se facado de la registro.

Tendrá otro registro para registrar las cartas de negocios de instrucciones y goberno del Obispado; que el Prelado escriviere á sus Ministros, y demás personas, y tambien las que el Secretario escriviere por su mandado en esta conformidad. Las demás cartas de cumplimiento, y consejo no se han de registrar, aunque fesía curiosidad tener otro libro á parte en que asentar por relacion las cartas que se cambiaren, y dán á cada uno, y en que dias, y á quienes se dieren, y se cambiaren.

Todas las cartas que el Prelado recibiere, las ha de intercalar el Secretario con el nombre de la persona

que lo que se pague, y cosa de la socha, y de quando se recibiere, y poner en cada una de ellas debajo de ellos titulo de que contiene en breves palabras.

Se dará el Secretario muy vacatado en recibir presentes en dinero, ni en prestas, de personas que tengan negocio de justicia, ni gracia, sin llevar más de su diezmos puntualmente; y quando fuere manifestar los perdonará. Recibirá pocos, ó ningunos regalos de cometer, porque no luyen, y obligan a mucha a la persona que los recibe; y en tiempo, y de persona podian ser que no convengan recibillos; y si alguno regalo recibiere, conviertalos en el señor, ó los mismos criados de casa, que los coman en comunidad, que asi le entrará en provecho lo que de ellos, ó con los criados comiere.

Los papeles que fueren de importancia, siempre estarán debajo de llave, y aun los demás, si puede, aun que sea de mucha confiança el page, ó la ayuda que tuviere en su servicio, ó compañía, que es jugar en esto al seguro, para escusar muchas pesadumbres, que se ofrecen entre año.

Quando el Prelado comunicare con el Secretario las provisiones que hiziere, y le viene inelliñado a hacer merced a algún criado, y dale alguna rebenda, ó Beneficio, no haga mal oficio por hatlo, aunque se lo ayude morecido, sino acuda a lo que debe a si mismo, y a que el señor no le tenga por apasionado, y arrojado; y si el criado fuere tal, que el Secretario esté obligado en conciencia a desengañar al Prelado, que le pide parecer, no le dé inconsideradamente; como termino que de desbarate del todo lo que le quiere dar, sino suspendiendo el animo del señor, y proponiéndole con prudencia que lo mire bien; y quando le venga a apretar a que abiertamente se lo diga, escusarse ha con buen termino, todo lo que pudiere, diciendo, que tiene el crupulo de qué se le dé, pero que podría engañarse; y que así suplica a su Señoría, se mire bien, y se informe de otros; y en todas ocasiones ha de hazer el Secretario siempre buen beneficio por los criados, anteponiendo a los mas benemeritos, y demás servicios; que no le pesa al buen señor, y Prelado, que el criado com-

Curia Ecclesiastica;

quien se ha comunica, con su consentimiento, y boda
mismo, o obsequio de su señora.

No será el Secretario o mandado de su señora, quien
le venga a este tipo de importuno, ni tan desfuydado en
pedir, y proponerle sus servicios, y que se los premie, y
haga que se quede sin nada, sino a veces por su perso-
nal, y otras por un tercero amigo que se ha de apro-
vechar, haga en buena ocasión su recuerdo, que todo
es monesterio para como el dia de oymedra el bueno, y
fiel criado, en el que se ha de servir.

a Este nombre Bu-
la tiene muchos sig-
nificados, como lo
dice Calep. en su
dition, verb. Bul. y
Rebus. in praxi Be-
nef. tit. Bulla nova
declarat. 3. cap. li-
cet, de crimine fal-
si. Pero para abre-
var quanto a nues-
tro propuesto. Bula

Piam Episcopus, letus, servorum Dei, ad perpetuam
memoriam, ut ea quæ Dominus omnipotens ad provi-
dendam Ecclesiam suæ dilectionem, Sanctis Patribus in no-
mine suo congregatis divinitus inspirato dignatus es,
colgado de las letras Apostolicas, y de Apostolicas, aquí se toma por
se dice en un Decreto del Derecho Canónico, y lo nota
Rebus ubi supra, num. 10. y lo trae
Manuel Rodr. en la explicacion de la Bula de la Cruzada, en los fundame-
tos de ella, §. 1. nu.
1. fol. 8. pag. 1.
b Concilio Tri-
dentino, sess. 24.
rap. 1 y 12.

In iunctum nobis Apostolica servitutis officium
requiri, ut ea quæ Dominus omnipotens ad provi-
dendam Ecclesiam suæ dilectionem, Sanctis Patribus in no-
mine suo congregatis divinitus inspirato dignatus es,
ad cuius laudem & gloriam in cunctis vates exequi pro-
petentius. Cum iusque luxa (b) Conciliis Tridentini
positionem, oporteq[ue] de indeps. Cathederalibus,
& super eis quibus Bolechis preficiet, vel quibus de illarum
Dignitatibus, Canoniciatibus, & relijs quibuscumque
Beneficijs Ecclesiasticis curam animarum habenti-
bus provideri contingent, apud publicare orthodoxe Fi-
dei professionem fecere, seque, in Rumania Ecclesia
obediencia permanens sionem de censib[us] remane-
tar. Nos volentes etiam per quoscumque, & quibus de
Monasterijs & Conventibus, demib[us], & relijs quibus-
cumque locis Regulatum quo cum quocumque Ordinum
etiam Militarium, & quocumque nomine, vel rizulo
providebitur, idem servari, &c ad hoc, ne nullus eiusdem
Fidei professio variiformiter ab omnibus exhibeatur,
vnicoque, & certa illius forma, cunctis, auctoritatibus
nostris sollicitudinis partes in hoc alicui minimè
desiderati formam ipsam presentibus annotatis pu-
blicari, & ubique gentium per eos, ad quos ex de-
cretis ipsius Concilijs, &c. alios praeditos spectat,

decipit de aliis, unde agnoscamus nos non possumus omnia quae
de ecclesiastice sententiis taliis fore habeantur. Non enim nullius
sententia, nisi etiam si ex predictis sententiis excludatur, est sententia
ecclesiastica, et hoc est patet, quandoque enim predicti sententiis
nullius sententia est, non obstat enim quod in ecclesiastica
est sententia, sed quod non sententia est in ecclesiastica, quia
sententia sententia est. *Videtur quod est sententia ecclesiastica.*

Et quia que continentur in symbolo Fidei, quia lati-
tare res in Ecclesiastice sententiis non possunt. *Quia non videtur*
Deum per se esse nisi personata, si eodem esse est et terrae,
vibilium et animalium, de invincibiliitate et virtutis Domini.
Item Chriftum Filium Dei virginitatem et eius patre-
nitatem ab illa secula. *Dicitur de Dto, Nam est de no-*
mina. *Dicitur vero de Deo vero genitum non habere*
confundibilem ratione per quem omnis plaus est, qui
propter modum suum, et propria beatitudinem, et
*debet eum deus, et inquit, *Deus deus tuus est, et spiritus sanctus tuus est*
Mater tuus regnum, et gloriam tuam, et quoniam tuum es
pro nobis habemus Regnum tuum; et separari est de
resucripcióne, et de resurrectione scripturis sic dicitur
in codiis, sed et in lectione Pauli, *Potest enim inveni-*
erat et resurrexit gloriam tuam, ut invenias regnum tuum,
Regnum tuum est in sepietate altorum. Domini misericordia et misericordia eius est in sepietate altorum. *Potest enim inveni-*
erat et resurrexit gloriam tuam, et redi hunc omnes qui
loscuerint per prophetas et de vobis pateret. Catholis-
cunt, Acti apostolicius Ecclesiastice Confitebatur humana prope-
tissima et utilissima pecuniorum; et expectant resur-*
rectionem domino mortui; et ut venirent resurserint
apud dominum resurrexerint a traditione, resurserint
exscriptis et ex testimoniis, et communione et
missa et alio modo, *Si impetratores Iacobus Secundus Scripta*
sanctarum quibus sunt testimonia sequent eam hunc et te hunc dant
ad suam misericordiam. Ecce dicitur scripturam ad misericor-
diam scripturarum sacramentum scripturarum admittit o-
scientiam, hoc quod in his missis viribus constituta est conser-
sant et conservant ipsam, sed hanc prelabor. Tibi sit etiam quod
que sapientia de te vel de te, et propriis sacramentis noster ergo
in deo et in Christo Domine nostro istud intelligere, atq; salve

Credo Ecclesiasticus

Item huiusmodi generalia dicitur non omnia Evangelis necessaria, sed iuxta Iacob. Baptismus, confirmatione, Eucharistia, Pannionem, Exortationem, confessionem, Ordinem, &c. Memento, missa, oblatione, genitio, morte, & resurrectione Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sive secundum legem ecclesie, etiam non posse. Recepitos quoque & approbatos Ecclesie Catholicae ritus, in superdictorum omnium Sacramento cum solemnni administratione recipio, & admitto Omnia, & singula, quae de peccato originali, & de iustificatione in sacrola ecclesia Tridentina Synodo definita, & declarata sunt, amplectens recipio. Per fidem pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propiciatorium sacrificium, pro vivis, & difunctis, ergo in Sanctissimo Eucharistie Sacramento esse verum, & realiter, ac substantiale corpus, & sanguinem; una cum anima, & divinitate Domini nostri Iesu Christi, fieri; conversione corporis substancialis pacis in corpus, & totius substantiae vini in Evangelium, quam conversionem Catholicae Ecclesie tradidit sanctio appellat: sacerdotem sub altera capitulo specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum summi Constanter tenet Purgatorij esse, animaque ibi detentas fulguris suffragijs invadit, similesque & sancto ergo unde cum Christo regnantes, venerandos ergo invocando esse, & quod orationes Deo pro nobis offerre, ergo eorum reliquias esse venerandas honorificare alacro, imprudente Christi, & Diabolique sompno Virginis, nec non aliorum sanctorum habendas, & reverenter esse, et quod debito honore, & reparatione immo pertinendam, indulgentiarum, etiam post mortem Christi in Ecclesia reliquias suisse, illarumque viato Christiana populo maxime salutari esse, affirmo, spondam. Catholiceque, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omniaque Ecclesiastica, & magistrorum apostolicorum Romanorum, Pontificum Beati Petri Apostolorum Principi subcessorem, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo: ac iuro. Cetera item omnia à Sacris Canonibus, & ceteris Concilij, ac praecipue à sacrola ecclesia Tridentina, Synodo tradita, diffinita, & declarata indubitate recipio atque profiteor, simulque contra omnia eti que heretices quibuscumque ab Ecclesia damnatas, & excommunicatas, & anathematizatas, ego pariter damno, reliqua

de unathematizato. Hinc vera Catholicam Fidem, extra quam non saluta esse potest, quam in presente spacio proficiens, & veraciter tenet, eandem integrum, & inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum conseruandam (Doo adiuuante) retinet, & confitetur; atque à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere suo spectabit teneri doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia. Volumus autem, quod presentes litteræ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, & ut omnibus facilius patiantur in eis quicunq[ue] describantur ac etiam Imprimantur. Nequilibet ergo omnium laicinum liceat hanc paginam nostræ, voluntatis, & mandati infringere, vel ei cuius temerario contrarie. Siquis autem hoc attinet presumperit, indignatione. Omnis potentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, si monerit, tunc sum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Iohannonis. Dominica millesimo sexagesimo quarto, diebus Novembre. Ponitificatus nostri anno quinto.

Fed. Cred. Confessio;

admodum ea quæ p[ro]fessio
et credencia sunt.

Ca Gloriatus;

Fueron leidas, y publicadas la dicha Bula, y letras Apostolicas en Roma en la Chancilleria Apostolica, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y sesenta y cuatro, Sabado a uneve dias del mes de Diciembre del Pontificado de nuestra Santissima en Christo Padre, y Señor nostro, Pio Papa IV, quando dico, eneasimil reg. 54. el obispado de Salcedo, en su concilio, anno 11. loco. V. adiungit.

Admonitio Capitulo;

admodum ea quæ p[ro]fessio

et credencia sunt.

Curia Eclesiastica,

Tesimoniio del juramento de la profesion.

a Esta adelante la Bula de la Santidad de Gregorio XIII. de las calidades de los Obispos; y ante quien se ha de hazer este juramento de la profesion de la Fe, y coseba de dar el testimonio del que es en esta forma, ó por letras testimoniales dadas por el que recibe el juramento. Por Nos, &c. certificamos, &c.

b Antes de este testimonio está esta Bula, y forma de el juramento de la profesion de la Fe.

c Infierese aquí a la letra el juramento de la profesion de la Fe, y al principio donde, dice (Ego N.) póngal que jura de su propia mano, y letra su nombre, y sobrenombre, que así se manda en la dicha Bula de Gregorio XIII. arriba en la margen mencionada.

In opinione Domini, Athen. En tal parte, tal dia, mes y años, indicion, y Pontificado, ante (a) el señor N. &c. y ante mí el presente Notario publico Apostolico, testigos inscriptos, personalmente constituido el señor N. &c. electo, ó provelido para tal Obispado Dignidad, diro que por cumplir con lo decretado, y mandado por el Santo Concilio de Trento, y Bula de la Santidad de Pio IV. (b) de police recordacion quiere hacer el juramento de la profesion de la Fe en manos de su Señoría (d merced), a quien pide le reciba el dicho juramento, y le mande dar testimonio del dho señor N. &c. le tomó, y recibió el dicho juramento sobre la profesion de la Fe, y el dicho señor N. &c. le hizo en sus manos seguir el dho. Santo Concilio, y Bula de la Santidad de Pio IV. y formada en ella inserta, leyendola de verbo ad verbum, por su propia persona; y prometid, y jurid (taciti) sacrosanctis Scripturis, & Evangelij, puestas las manos sobre un Millal, de cumplir, y guardar todo lo contenido en la dicha forma del dicho juramento contenida, e inserta en la dicha Bula, y letras Apostolicas, y su tenor del dho. juramento, y forma siguiente:

Veo que el dho señor N. &c. el qual ansi si lo presente Notario se lo diera por testimonio, y lo firmara, y el dicho señor N. &c. el qual ansi si lo pusiera su nombre como lo hizo en el principio del dicho juramento, y fueran a ello presentes por testigos N. y N. &c. firmelo, y sellalo el que recibiere el juramento, y firmelo el que le haze, y signelo, y firmelo el Notario, diciendo en la subscripcion, que fué presente, &c.

Bula (a) y Constitución de la Santidad de
Gregorio Papa XIV. de la forma de ha-
cer el proceso e inquisiciones segun el Cō-
cilio Tridentino ; sobre las provisiones de
los Obispos, para el governo de las Iglesias
Catedrales, y otras superiores, o Moñas-
seros, y para las demás Dignidades que
se proveen en el Consistorio.

Gregorio Obispo, siervo (b) de los siervos de Dios, para
perpetua memoria.

La obligación de la servidumbre Apostólica, en la qual la dignación Divina nos ha puesto continuamente amonestada, que hemos de estar en aquél cuidado, & solicitud de Pastores, que las causas que están piadosas, y prudentemente estudiadas por los demás Clerigos, por la comun salud de todo el pueblo Cristiano, no se quebranten con temeridad; b) Se mencionsprecien con negligencia, primeſtamente a aquellas personas que pertenecen para petición de los que nos están idóneos Pastores, para gobernar las Catedrales, y superiores Iglesias, porque en qualesquier grados de la Iglesia, y Ministros, se ha de procurar que sean elegidos. (c) tales que edifiquen a los fieles con religión, y santidad. Mucho mas, en realidad de verdad, se ha de procurar, tratar, que no se yerre en la elección de aquél que se concurre y sobre todos los grados, el qual se le entregue el cuidado de toda la familia, como siervo fiel, y prudente, el qual debe ser de fe, y dedicado a otros de toda virtud, y obediencia en los mandatos de Dios; como sea cosa de tierra, que la salud del ganado, en grande medida, pende de la buena, y matavillosa vida de el buen Pastor, y de su doctrina. De verdad los Venerables Padres, que de todo el Orbe de la tierra concurrieron al Sacro General Concilio de Trento, llamados por

a. En la, sobre esta palabra Bula venía lo anotado en la Bula de Pío IV. sobre la forma del juramento de la profesion de la Fe.

b Pareciéndome poner esta Bula en Romance, y en ella la instrucción a la letra de lo que se ha de guardar en el modo de bazar las informaciones de los Obispos, y Prelados, no ay que advertir mas de q se guarde en todo la forma dicha.

c Toca a los Reyes de España, en sus Reynos, elegir persona para las Prelacias, Arzobispados, y Obispados, y Abadias consistoriales de las Iglesias de estos Reynos, por ser Patronos de ellas, y la colacion, y despachar las Banzas de gracia, y praza, pende de la buena, y matavillosa vida de el buen Pastor, y de su doctrina. De verdad los Venerables Padres, que de todo el Orbe de la tierra concurrieron por la l. 18. tit. 5. al Sacro General Concilio de Trento, llamados por part. 1. su glossa de los

Curia Ecclesiastica;

*Gregor. Lop. goffo
sa, affirma por la ley
tit. 6 lib. 1. Rec-
opilat. Y pude el
Obispo electo antes
de estar consagrado
y de ser Sacerdote,
usar de la jurisdic-
cion Ecclesiastica, pe-
ro no puede hazer
lo tocante à la Or-
den hasta ser Sacer-
dote, y consagrado,
como lo dice Sil-
vestre, in sum. verb.
Episcop. quest. 8.
porque la jurisdic-
cion Ecclesiastica se
dio en la Ley Eu-
gelica a S. Pedro, y
a sus sucesores, se-
gun S. Matheo cap.
18. y S. Juan cap.
fis. Y por muerte de
los Prelados acaba
su jurisdicion, y de
sus Vicarios, como
está definido en el
cap. 1. de offic. Vi-
car. in 6. y queda la
jurisdicion en el
cap. Sedevacante, el
que el nombre quien
le administrare en el
interim, cap. cum
alio, de maior. Co-
obedient. cap. 6.
Episc. de suppl. ne-
glig. Prelat. lib. 6.*

los Sumos Pontifices nuestros antecesores, como ma-
s trato en otras muchas cosas su precloro cuidado pa-
ra corregir las costumbres depravadas, y restituir la dis-
ciplina Christians, que iba de caida, y principalmente
con gran virtud trabajaron en aquel insigne zelo de
hallar razon, con la qual se perficionassen, è eligiesen
varones para las Iglesias Cathedrales, excellentes en
doctrina, piedad, y prudencia, y en las cosas, y usos
Ecclesiasticos muy versados; y Nos que constituido in
minoribus, gobernnavamos la Iglesia Cremonense, nos
hallamos presentes en el dicho Concilio, con aquelllos
Santos, y Egregios Padres. Y aviendose acabado el Co-
cilio, y buelto à nuestra Iglesia, tuvimos siempre gran
deseo, que tan saludables Decretos del Concilio Gene-
ral fuesen debidamente excusados, y procuramos ma-
cho que aquello se hiziese, mucho mas agora siendo
Pastor de todas las Iglesias por la providencia de Dios;
nos aprieta el cuidado, y solicitud, y con grandissimo
deseo procuramos, que se pongan aquelllos Pastores en
las Iglesias, que cumplan su obra, y ministerio, y de la
salud de las ovejas nos alegran en el Señor, y aquello
parece ser mas principal en este saludable, y muy ne-
cessario negocio, de hazer, y elegir Obispos, que se han-
ga fielmente con mucho cuidado, y veras, y no bu-
lando, instrucion, examen, è inquisicion de la Fe, vi-
da, y costumbres, doctrina, y prudencia de los que han
de ser promovidos. De suerte, que quitado todo enga-
ño, certamente podamos confiar, que se ha puesto ta-
les por Nos para apacentar el ganado de Christo, quan-
les requiere tan gran carga (que le ha de temer por
los Angeles) y cualesquier que sean, el que por redi-
mit sus ovejas, no perdonó su vida, y sangre. Y de ver-
dad en esta parte no faltó la providencia de el dicho
Concilio Tridentino porque estatuyó, que en el Syno-
do Provincial, que se ha de hazer por Metropolitano,
se pusiese forma propia de hazer en todos los Lugares,
y Provincias, examen, inquisicion, è instrucion, apro-
bandola por el arbitrio del Romano Pontifice, la que
mas oportuna, y util pareciese ser à los dichos Lugares;
mas si aun esto basta, asi a se ha hecho, sino es por muy
pocos, ni ay esperanza de q se haga con todos, sino es

desgraciado espacio de tiempo y en el entretanto, que guarda el silencio de existir, è inquisición de los Provinciales del Concilio; parece aquél pingüe error, pero oclara se podría esperar de tan viles decretos del Concilio General; y la mala experiencia ha enseñado por tantos años como han pasado desde la publicación del dicho Concilio, qué sea oportuno en cada Provincia, lo que se pueda hacer.

Aviendo, pues, hechó madura deliberación con los Venables Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, maestros hermanos, y de su unánime consejo, consentimiento, y parecer, estatuyeron, y determinaron por la presente constitución nuestra, que ha de valer para siempre, que cuando se aya de hacer fuera de la Corte Romana el examen y instrucción, è inquisición, ninguno de qualquier estado, grado, ó condición que sea, pretenda hacer la dicha inquisición final, que todo este negocio dénde á los q̄ son señaladas por el sobredicho Concilio Tridentino; conviene á saber, á los Legados de la Sede Apostólica, ó Nuncios de las Provincias, ó al Ordinario de aquella ya inquisición se haga; y fallado aquél, se dénde á los Ordinarios mas cercanos, si no pareciere, ó pareciere al Romano Pontífice, que por tiempo fuere, convierta por especial mandamiento otro alguno, alguna vez, por justas causas. Pero si caso alguno de los sobredichos fuere paciente en consiguienteidad, en la ciudad, hasta el tercero grado inclusivo de los que han de ser promovidos; en tal caso, para que se quite toda sospecha de afición carnal, dan santo negocio, sea excluido, y haga el oficio de aquello el que lo sigue mas cercano de ella fuerte. Si llega de excluir el Legado, vaya al Nuncio, y si es Nuncio, al Ordinario; si el Ordinario, el Ordinario mas cercano y en la Corte pertenezca tal oficio; ó á los Cardenales, q̄ por Nos, ó p̄ el Romano Pontífice, por tiempo fuere, ó fueren elegidos, ó á los Cardenales de aquellas Provincias, ó Reynos cerca de Nos, y de la Sede Apostólica Protectores, en las cuales las mismas Iglesias estan; pero si á los mismos pertenezcieren la elección de las Iglesias vacantes, y le acata de transforzado Obispado Metropolitano de fregia de la Iglesia.

Desde aquí empieza la instrucción, y orden que ha de guardar.

Declara á quien toca el hacer estas inquisiciones, e informaciones.

Carta Eclesiastica.

la Romana de una Iglesia à otra, por algunos justos, a
grande causa. Este, mismo, sustituyendo el Legado, ó Nuncho
Apostolico de aquella Provincia, ó Reyno: adonde
aquella Iglesia esté situada, a la qual se pase, personando
al Metropolitano, si fuere Obispo, y si fuere Metropoli-
tano el que houvere de ser transferido, declararemos,
que pertenezca al susfraganeo que ha mas que reside.
Demás de esto, porque el Sacro Concilio Tridentino,
con muy gran razon nombró para este oficio personas e-
minentas, y que entendiesen bien la grandeza de el
negocio, declaramos, y establecemos, que assi los Lega-
dos, ó Nunchos, con los Ordinarios, ó otros que fize-
ren por esta Santa Sede acaso sombrados, deben exer-
cer el oficio de inquirir por si mismos, no por Auditores,
ó Vicarios, ó por otros Ministros: mas, pedranse
ayudas de las tales personas, y de otras que tengan ex-
periencias; y si el Prelado inquiriendo no pudiere, por
la distancia del lugaz, examinar testigos sobre algun
articulo, como de la legitimidad, ó edad, ó otro seme-
jante, podrá subdelegar a otra persona constituida en
Dignidad Eclesiastica aquel articulo, y no todo el ne-
gocio, ó inquisicion. - Pero si acaso sucediere que al-
guno de los sobre dichos esté legitimamente impedi-
do, que no pueda hacer por si mismo este oficio, se
pasará, y transferirá el negocio a otros, que son consti-
tuidos por el mismo Concilio Tridentino para este ofi-
cio, como queda arriba dicho, de quallos que por san-
guinidad, dignidad son excluidos del dicho oficio. Y
para que el sentido, y voluntad de el mismo Sagrado
Concilio, bien y rectamente se execute, y se tal el
examen, como lo requiere el negocio de tanto peso,
declaramos, y establecemos, que para investigar, y inqui-
rir la yida, y ciencia del que ha de ser provizado, no se
han de presentar por el las preguntas, y testigos, sino
que conviene, que el Prelado que recibió, y aceptó el
oficio de inquirir, haga las preguntas, y el de su oficio
llame los testigos, y los examine, y los que llamare seá-
los que entienda que han de dar fiel, y sincero testimo-
nio de las cosas que se harán de inquirir.

- Y para que la inquisicion sobre dicha más facil, y
expedita quedase hacer, percutiones, y expulsio-

*Quetas preguntas, y testigos sean
de oficio, y no de la
parte.*

que el dho Prelado que ha de hacer la informacion, juzgue que el que ha de ser promovido, ó otra persona que en lo q. est. dho dho por su nombre, nombre y sobrenombre del que ha de ser promovido, y su patria, padres, edad, orden, grado, profesion, cargo, oficios, ó las cosas en que se ha exercitado, y los lugares en que ha vivido estudiando la Teologia, ó Decreto Canonicos; ó si lo ha vivido enseñando largo tiempo, finalmente los amigos, y familiares que inmediatamente le oyen contacdo, así a él, como a sus padres. Y si el que ha de ser promovido quisiere mostrar algun documento, por el qual se compruebe la edad, grados, dignidad, si eres Oficiale, exercicios, oficios, y cargos, ó otra cosa semejante, le sera admitido, y puesto en el proceso, tan tal que el documento sea publico, y autentico.

Tambien determinaremos premito y expresamente prohibimos, qd no sean admitidos por testigos para decir la Fe Católica, vida, costumbres, y ciencia del q ha de ser promovido, y de su aptitud para regir Iglesia, qd elquier personas, sinstan solamente los varones graves, piadosos, prudentes, y doctos, que puedan dar credo juicio de las calidades de los que han de ser promovidos, como al dho Prelado qd que han de dar fincero, y fidel testimonio.

Demas desto han de ser excluidos, ansiosos parientes de qd ha de ser promovido, y demasiadamente familiares, y sus enemigos, y emulos.

Demas desto el Prelado qd ha vivido de hacer la informacion examine los testigos apartada, y distinta mente, y quando le pitan qd qd convenga y les acuerden este y traigan la memoria a la sra. Se rgar del juzgamiento, qd la gravedad del perjurio tambien les amonestar a graves y echarazante, qd sefan reos delante de Dios de todas aquellas cosas qd cometiendo, ó desearon de hacer, seran reos qd que seran promovidos si fue causa, ó callando la verdad, ó diciendo mentira, qd los hombres indignos, ó menos idoneos sean elegidos.

Tambien procurara diligente mente conocer las calidades de los testigos, y principiantes qd af-

El memorial que ha de dar el promovido.

Que se admitan los titulos que presentare, y se pongan, e insieran en el proceso.

Las calidades de los que han de ser admitidos por testigos.

Eos que no han de ser admitidos por testigos.

Lo qd se ha de amonestar a los testigos, y esto ser a la primera pregunta de el interrogatorio.

Carta Eclesiastica.

Preguntas q̄ la de cionados sean de los que han de ser promovidos, q̄ poseer el interro que de allí comienza la diaz, poca fucion, ó por verda- gatorio, y se han de obazar a los testi- Finalmente quando preguntan a los religiosos de las da- gos; demás de la lidades de los que han de ser promovidos, presentarán quanto pudiere q̄que experimentan todas las cosas q̄ pa- ar conozcacion de ar- sieren q̄que hacen à la dicha inquisicion, y cada vna de riva.

a. Las causas criminales q̄ se o- minales q̄ se o- frecieren contra un obispo, en que aya blico testimonio de alguna Universidad, en el qual se de aver, y mereza declarar ser idoneo para enseñar a otros, para esto ha deposicion, solo ha versado en los exercicios Eclesiasticos mucho tiem- de conser dellas su po, y que està dotado de puridad de Fe, y inocencia de Sencidat, y deter- vida, (4) de prudencia, y lo de cosas, de integra fama, y minarlas. Pero las finalmente de ciencia. Y porque cerca de la ciencia se demás criminales suelen hacer muchos fraudes, y muchas veces acon- puden conocer de tecq, que algunos sin letras se glorian de solo el titulo ellas, y determinar de Doctor, ó privilegio, queremos que se haga infor- mas el Concilio Pro- mision diligentemente de su doctrina de aquellos que vincial, ó los dpu- tuvieren, y gozan titulo de Doctor, ó Licenciado, q̄ uados por él, segun que tienan testimonio de las publicas Universidades, q̄. S. Conic. Trid. seg. de que fuessc idoneos para enseñar a otros, sino es q̄ a. 3. c. 3. de refor. y scalo la ciencia insignie de algunos fuesse notoria de de las del Cardenal, su publico oficio, y muestra. Y así se ha de hacer infor- d. de obispos, ó Pa- macion, para que se conozca en que lugares, y quan- triarca, solo puede en tiempo aya estudiado, que fruto de Teologia, ó sonocer su Santidad Derecho Canonico ayan sacado. Y porque en algu- hidamente co- nas Provincias no ay estudios generales, ni algunas nse contiene en el publicas Escuelas, ni tienan ejercicio para que los que Derecho Canonico, estudian, sean graduados de Doctores, ó Licenciados, esp. fin. 22. d. y lo declaramos, que en los semejantes lugares, que baste, trm Julio Claro, en si constare por testimonio de hombres graves, peris prot. crim q. 35. n. 105 en la sacra Teologia, ó Derecho Canonico, que A. Q. 13. 13. - los que han de ser promovidos, sean Doctos, y licen-

en las Iglesias de Teología, ó de Derecho Canónico, ó en aquellas que sean idóneas para enseñar aquellas cosas, que contiene que lepa el pueblo Christiano, y puden satisfacer á la necesidad, y carga que se les ha de imponer. Despues de esto los religiosos declarén, que el son ciertos de la ciencia de los que han de ser promovidos, porque han conocido que los dichos promovidos han dado muestra de su ciencia pública, ó particularmente.

En lo que toca á los Regulares, quando huvieren de ser promovidos á Iglesias Catedrales, para que no no pueda aver algun fraude en aquello que el mismo Concilio Tridentino determinó, que los Regulares tengan de sus superiores testimonio de suficiente ciencia, declarámos, que por el nombre de los superiores, aquellos tan solamente se han de entender, que no conocen superior alguno de su Orden, ó estos se nombrén Abades de qualquier Orden, Magistros, ó Ministros, ó Prepositos Generales, ó de qualesquier Congregaciones, Presidentes, ó Disinidores, ó Visitadores, que representan capitulo general, ó oídos de qualquier nombre que se llame, y en ausencia de aquéllos sucedan en esta parte sus Vicarios, ó Comisarios Generales, á en la Corte Romana, Procuradores de las Ordens, ó los Generales de las Congregaciones.

Y despues de esto, y del testimonió de los superiores, que hagan fee, que los tales regulares son idóneos para enseñar, á otros, queremos que se guarden aquellas cosas que diximos de aquellos que tienen publico testimonio de su ciencia de alguna academia, conviene á saber, que se veras, y no como cosa de burla, scinqüiera, y haga informacion, si los Regulares que se han de promover á las Iglesias Catedrales hicieron aquellos frutos en los estudios que se requieren en el que ha de ser Prelado. Y despues de la informacion, e inquisicion de la Fe, gida, y costumbres, ciencia, y prudencia del que ha de ser promovido, y de la informacion del estado de la Iglesia, y de otras cosas necessarias, que igualmente se debe hacer delante de los Prelados arriba dichos, conforme á los deces-

De los regulares
que fueron promovidos,
y diligencias
que han de hacer;

Curia Ecclesiastica;

*Que hagan el jura-
miento de la profes-
cion de la Fe, y ante
quien.*

tos del mismo Concilio, se ha de hacer por el que ha de ser promovida la profesion de la Fe Católica, a la qual tan solamente declaramos que se ha de recibir por aquél quien perteneciere la informacion, dili-
gencia, fino es que acaso el que ha de hacer la pro-
fesion esté muy distante del Prelado que hace la in-
quisicion, y entonces por subdelegación del que ha-
ce la inquisicion, deberá admitir la profesion aquél
Prelado de quien estuviere mas cercano el que la ha
de hacer. Y esto mismo se entienda sobre el hacer la
informacion del estado de la Iglesia, si alguna vez ac-
tuciere que esté la Iglesia en una Provincia, o Reyno, y
en otro el que ha de ser promovido, la recibirá el Pre-
lado del que ha de ser promovida, estando presente No-
tario publico, y testigos; y aviendola admitido, y reci-
bido, la subscrivirá de su propia mano, y tambien el
que hiziere la dicha profesion en aquel lugar a don-
de el propio nombre del que hace la profesion se sue-
le poner, ponga su propio nombre con su mano pro-
pia. Finalmente hechas estas cosas, el Notario por pu-
blico instrumento dará fe de la dicha profesion, po-
niendo testigos, como está dicho.

*Que se remita la
informacion, y dili-
gencias a la Santa
Sede Apostólica.*

Quando estuviere hecho todo el examen, e inqui-
sition de la persona, que ha de ser promovida, prueba
en publico instrumento con todo testimonio, y la
profesion de la Fe, hecha la remitirá a la Santa Se-
de Apostólica muy presto, como lo estatuyó el Con-
cilio, cerrada, y sellada en forma autentica. En el qual
negocio queremos que se guarde, que la profesion
de la Fe sea escrita con todas aquellas palabras que se
contienen en aquella forma; que estatuyó Pio Papa

*Que se escriba la
profesion de la Fe
toda.*

Quarto de felice recordacion nuestro antecessor, pa-
ra que se guardasse, y que el Prelado q. e hizo la in-
strucción, examen, e inquisicion, o por letras aparta-
das, embiadas juntamente con el proceso, o por la
subscripcion del dicho proceso, signifique quanta
fe se aya de dar a su parecer a los testigos examina-
dos, y a sus dichos, y escrituras presentadas, y produ-
cidas, y tambien junto con esto, que siente del que
ha de ser promovido. Y así formados los procesos,
y embiados a la Curia, se subscrivirán, y expedirán
por

por el Cardenal, à quien incumbe elegir al que propone, y por los tres Cardenales primeros de las Ordens, canonicos y clumbres, conforme à la forma de el dicho Consejo.

Queremos tambien que el Relator Cardenal amostra al que ha de ser promovido, si estuviere presente en la Curia Romana, que conforme al Concilio Lateranense, ultimamente celebrado, vaya à todos los Cardenales, ó mayor parte del Colegio, antes que se proponga à la Iglesia, para que lo que han de oír por el colega que ha de referir con ojo de Fè, puedan conocer quanto pertenece à la persona del que ha de ser promovido.

Todas estas cosas què se han dicho de los que se há de promover à las Iglesias Cathedrales, determinamos que se han de guardar en las promociones, y pertenecen á aquellos que fueron nombrados, presentados, ó obligados á Dignidades de Abadias, Prioratos, Prelazgos, gobernos de Monasterios, ó Regulares de qualquier Orden, ó también Prefecturas seglares, de que no aconsejare que sean provéidos consistorialmen-
te, y aquello principalmente à quien està atenta en el pueblo jurisdiccion elpiritual, ó temporal; demás de la Ciudad y goviceno de los Monges, ó Canonigos, y Clérigos Regulares Seglares, exceptada con todo esto la edad, qüera de la qual ninguna cosa inoyamos. En lo que toca á la ciencia, como los Concilios Generales no estauian, que las personas que han de ser promovidos á Dignidades Regulares, estén obligados á recibir grado de Doctor, ó Licenciado, ó tener público testimonio de alguna Universidad, y con todo esto sea cosa justa, y que tengan, y floreacan en aquella ciencia, con la qual la carga que se les ha puesto, puedan llevar. Declaramos, y estatuymos, que los Prelados que han de tomar oficio de inquirir, inquieran estudiouse, y diligentemente sobre la ciencia de estas personas, conforme al modo, y forma arriba puesto, para que Nos, y los Romanos Pontifices, que por su cargo fueren, teniendo de ellos verdadera informacion, por proceso que será enviado por el inquiridor, podamos ciertamente estauir, y juzgar, si la persona que

Carta Eclesiastica

ha de ser promovido, sea verdaderamente tal, que aquella Dignidad à que ha de ser promovido, pide y requiere. Amonestamos por Dios nuestro Señor, y con amor paterno, à todos aquellos, que por esta Santa Sede han de ser, y fueren nombrados, presentados, elegidos por Obispos, ó Abades, y para ello tienen derecho, que muy de veras, y no por cosas de burlas, imaginem obnsigo de quanto momento sea este negocio, del qual pende la salud de las gentes, la tranquilidad de la República, la inculpabilidad de la Religion, la propagacion de la Fe, y otros muchos, y grandes bienes; y tambien traigan muchas veces a la memoria lo que amonesto el Santo Concilio de Trento, que no pueden hacer ninguna cosa mas allá para la gloria de Dios, y salud de los pueblos, que procurar, y trabajar que se promuevan buenos Pastores, e idóneos para la gobernacion de la Iglesia, y que comunicando con ellos, y participando de los pecados, ajenos, pecan mortalmente, si no procuraren diligencemente que sean preferidos los que juzgaren por mas dignos, y mas viiles à la Iglesia, no por ruegos, ó humana afición, ó deseos de los ambiciosos, sino pidiéndolo sus meritos.

De los que han de ser nombrados y elegidos, y presentados à las Dignidades Regulares, demás de aquello que arriba declaramos, que se avia de guardar, también determinamos, que se ha de añadir con nuestras paternas exhortaciones, y amonestaciones, que los que tienen derecho à la presentacion, nombramiento, ó elección, procuren en gran manera amar á aquellos que no solamente han profestado antes el mismo Orden, sino tambien en el mismo mucho tiempo loablemente versados, porque no conviene que empicen á ser Maestros de otros, los que no fueron antes discípulos, y los subditos presuman mandar, que antes no aprendieron á obedecer á los Superiores. Finalmente amonestamos á aquellos, que ó examinando, ó inquiriendo, ó dando testimonio, procuren mucho de tratar negocio de tanto momento con aquella fe, y diligencia que de Dios, y de Nos pueda aguardar alabada por la buena obra. A ninguna persona le sea licito

Esta es la maldicion ordinaria que pone su Santidad á los que quebrantan, y contravienen á las letras Apostolicas.

quebrantur; &c; Dadas en Roma en el Monte Quirinal, año de la Encarnación de N. Señor de mil y quinientos y noventa y uno, en los Idus de Mayo, año primero de nuestro Pontificado. A. Cardenal Mendoza sumo obispo, M. Vestrio Barberino.

Poderes que embian los Obispos quando embian
por sus Bulas.

Poder para presentar las informaciones, y recados, y pedir confirmacion de la presentacion de su Magestad, y expedir las Bulas del Obispado.

IN nomine Domini, Amen. Præsenti publico instrumento, cunctis patet evidenter, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi mille-
simi sexcentesimo, &c. indictione (a) N. die vero N.
mensis N. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo
Patri, & Domini nostri Domini N. divina providen-
tia Papæ N. anno eius N. intime Notarii publici A-
postolici testiumque infra scriptorum præsentis, pec-
sonaliter constitutus R. dominus N. &c. circa quo-
rumque suorum procuratores per eum hactenus
quomodo libet constitutorum revocationem, omib[us]
melioribus via, iure, modo, & causa, quibus melius,
validius, & efficacius de iure potuit, & debuit fecit,
constituit, creavit, & solemniter ordinavit suos vetos,
(b) certos, & legitimos, & indubitatos procuratores,
actores, factores, negotiorumque suorum infra scrip-
torum, gestores, ac notios speciales, & generales, ita ta-
men quod specialitas generalitati non deregat, nec e-
cōtra, & quod (c) non sit melior conditio primitus occu-
pantis, nec detractione subsequens, sed quod unius eorum
incepit, alter verò possit prosequi, mediare, fidere, &
terminare, atq[ue] debitum finem & effectum perducere:
videlicet dominus N. & N. absentes tanquam presen-
tes, Romanam Curiam sequentes, & quilibet eorum in-
solidem, (d) specialiter, & expresse ad ipsius R. domi-
ni constituentis nomine, & pro eo præsentationem,
sua nominationem de persona sua ad Episcopum N.

a Esta al principio
deste libro la qua-
ta, y tabla de la re-
dicion.

b Si el poder dà
a uno solo, diga suum
veram.

c Esta clausula no
se ha de poner, si el
poder dà a uno se-
lo.

d Aquí emplegan
las clausulas espe-
ciales que todo lo de-
rrriba es general
para qualquier po-
der.

Curia Ecclesiastica,

qui deinceps patronatus serenissimi Domini nostri Iesu Christi N. Hispaniarum Regis Catholici existi per serenissimam Regiam Majestatem predicta factam eorum predicto Sanctissimo Domino nostro Papa, & in suo Consistorio, ac Illustrissimo Dotorio, seu Viceregionali aut persona ad id potestatem habent presentandum, illamque, & illas conformari petendum, & instandum, informationes de moribus, & vita, ceterisque qualitatibus ad dicti domini constituentis instantiam desuper assumptas, ceteraque instrumenta necessaria, coram quibus opus fuerit, etiam presentandum, quascumque supplicationes necessarias, & opportunas officendum, litterasque Apostolicas provisionis dicti Episcopatus N. & alias necessarias ad dicti domini constituentis favorem expedire petendum, & instandum, & in eius animam jurandum, quod in praemissis non intervenit, nec intervenire speratus fraus, dolus, simonie labes, aut quavis alia illicita pactio, seu corruptela, & alia iuramenta (a) que cunque si necesse fuerit praestandum, ceteraque comprehendendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita ut ex defectu mandati praemissa omnia suum effectum sortiti non designant. Unum quoque, vel plures procuratorem, seu Procuratores loco sui eum simili, aut limitata potestate substituendum, cumque, vel eos revocandum, & opus procurationis huiusmodi in se reassumendum toties quoties opus fuerit, & ipsis videbitor expediti, praetenti procuratorio nihilominus in suo robore duraturo, & generaliter omnia alia, & singula facienda: dicendum, gerendum, exercendum, & procurandum, quae in praemissis, & circa eos necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna, & quae ipsemet dominus constituens sacerdot, & facere posset, si praemissis omnibus, & singulis praesens, & personaliter interesset, etiam si tali forent, que mandatum exigenter magis speciale, quam presentibus sit expressum. Promittens insuper idem dominum constitutus mihi Notario publico Apostolico infra scripto tanquam publica, & authenticata persona solemniter stipulanti, & recipienti vice, ac nomine omnium & singulorum, quorum interest interit, aut intert esse.

a Aqui amplexan-
tes dies salutis gene-
ralem. 15.

poterit quomodolibet in futurum legitimum, gracium, validum, atque firmum per persuo habitum, totum id, &c quidquid predictos suos procuratores, & substituendos ab eis dictum, actum, gestum, factum, & procuratum fuerit in premisis, seu aliquo permissorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens, eisdem procuratores, ab hisque substituendos, & illos cum quemlibet ab omni onore extisandi, ac iudicio facti, & iudicatum solvi, eam omnibus, & singulis classibus necessariis, & opportunitis sub hypotheca, & obligacione omnium, & singulorum honorum suorum mobilium & immobilium, spiritualium, & temporalium praesentium, & futurorum, ac quilibet alia iuris, & facti renuntiatione ad hæc necessaria pariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis premissis idem dominus constituens sibi à me Notario publico Apostolico inscripto, unum, vel plura publicata, seu publica fieri petijs, & conscripsi inscriptum, seu instrumenta. Atque fecerūt hæc in civitate, seu oppido N. Dicēsis N. sub anno, dia, mense, inditio, & Pontificato quibus supra, praesentibus ibidem protestibus N. & N. & N. in hoc dicto oppido, vel in hac dictativate cōmorantibus ad premissa vocatis, & rogatis, & dictis dominis constitutis, mihi Notario cognitus suos hic se subscripti homine, &c.

Poder para obligarse a pagar las medias anatas de las pensiones de las cargadas sobre el Obispado quando vacare.

IN nomine Domini. Amen, &c. Prosigue como el poder antes de este. Personalijex constitutus R. dominus N. electus, & praesentatus per serenissimum D. nostrum Philippum Hispaniarum Regem, Catholicam ad Ecclesiam, & Episcopatum N. omnibus melitibus, &c. fecit, constituit, &c. ita tam en quod specialiter, & c. videlicet dominos N. N. &c. specialiter. Se expresso ad dictum R. D. constituentem ipsiusque bona spiritualia, & temporalia, ac fructus redditus, & preventus dicti Episcopatus N. a propria forma Camerata Apostolica latissime extendenda, obligandum;

Curia Ecclesiastica;

ad solvendum omnes, & quacumque pecuniarii summes, & quantitates, seque alia quacumque iusta quomodo libet debita, se debenda, tam Chancellariis, & Cameris Apostolicis, quam illatum officialibus ratione anhatarum pensionis, seu pensionum super fratibus dictis Episcopatus N. reservata, seu reservata tempore quo ac eventum in quem praedictae pensiones, seu earum aliquas quomodo libet extinguantur, & vacare censeantur ad favorem dicti R. D. constituentis, & intra sex menses à die extinctionis, & vacationis huiusmodi, ac desuper quacumque scripturar, ac instrumentis, cum clavis, vinculis, cautelis, & obligationibus necessariis, & opportunis stipulandum, & c stipulari faciendum, & instituendum, quæ ex hunc propter ex tunc approbat, & valeant, & ita firma sint, ac si ipse R. D. constitueret et faceret, & stipularet, et que presentes, & personaliter interesset, instrumenta quacumque, si necesse fuerit, in animam ipsius R. D. constituentis praestandum, ex parteque complendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita ut ex defectu mandati premisa omnia suum effectum sortiri non designant, numquaque, &c. (Prosigue hasta el cabó como el poder antes de este.)

a Profígate la ca-
beja, como el poder
de arriba.

b Tiené obligació
los Obispos a visi-
tar las Iglesias de
S. Pedro, y S. Pa-
blo, cap. iuxta 93.

d y lo juran confor-
me a la forma del
juramento de los
Obispos, cap. ego de
jur. iur. el qual ju-
ramento está en es-
te libro a dos hojas
mas adelante. Y cer-
ca de la dicha visi-
ta liminum Apo-
stolorum, ay una
Constitución de Six-
to V. su data en Ro-
ma año de la Encar-
nación del Señor de
1585. 13. Ca-
lendas Iunii.

Poder para dar la obediencia a su Santidad, & ad visitandum
limina Apostolorum.

IN nomine Domini, &c. (a) Personaliter constitutus R. dominus, &c. assertur se à Serenissima Catholica Majestate domini nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, ad Episcopatum N. qui de lute patro-
natus praedicti domini nostri Regis existit, presentum fuisse, ac proxinde iuxta constitutionis, & sanctio-
nem Apostolicas post Confirmationem praedictæ no-
minationis per Sanctissimum Dominum nostrum Pa-
pam factam, seu faciliendam, limina Sanctorum. (b) Apo-
stolorum Petri, & Pauli de Urbe visitare, necnon pra-
dicto Sanctissimo Domino nostro obedienciam pra-
fratre teneatur, & ad præmissa raoare non volens ob-
ligari, & si quisque ipsopredictus negotijs, & impedi-
mentis, & causis de bonitate, integritate, & in seruam

gerendatum solentia domini N. & ipsum quidem do-
num N. &c. omnibus melioribus modo, &c. (a) se-
cili, &c. procuratorem &c. specialiter, & expressè, ad
Ipsius domini constituentis nomine, & pro eo prædi-
catorum Sanctorum Apostolorum visitandum, mo-
do; & forma quibus visitare tenetur; obedientiam pre-
dicto Sanctissimo Domino nostro præstandum cere-
monialque quæcumque in præmissis fieri solitas fa-
ciendum, ita ut verè, realiter, & quum effectus prædicti
constitutionibus, & sanctionibus in omnibus, & per
omnium satisficiatur: ipse enim dominus co-
stitutus ex nunc prot ex tunc prædictam obedientiā
in membris transcripti mei Notarij præstat, & præte-
re vult, & intendit de praesenti in ampla forma, & pro-
missis, & illatum occasione coram Sanctissimo Domi-
no nostro, & illustrissimis, ac Reverendissimis Domi-
nis Cardinalibus Sacratum Congregationum Sancti
Cœcilij Tridentini, ac Ritum, & Cœmoniarum,
aliisque quibus opus fuerit, comprehendendum: iuramenta
quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, &c. (b) co-
traque, &c.

Poder para consentir nuevas pensiones sobre
el Obispo,

In nomine Domini. Amén, &c. Personaliter con-
stitutus R. Dominus, &c. (c) specialiter, & expre-
sse ad ipsius R. D. constituentis nomine, & pro eo, &
ineventu, in quem, ac dum, & quando prædictus San-
ctissimus Dominus noster super fructibus, redditi-
bus, & proventibus mensæ Episcopalis N. ad quam
per Serenissimum Dominum nostrum D. Philippum
Hispanicum Regem Catholicum, quæ de iure pa-
tronatus predicti domini Regis existit, præsen-
tans fuit, non nullas annuas pensiones ad favorem
personarum per eum nominandarum reservare, con-
stituere, & assignare voluerit, tunc, & eo casu, &
non alias, alter, neque alio modo constitutioni,
reservationi, & assignationi pensionum prædictarum
consentiendum, suos assensos, & consensus præstan-
dum, eosque stipulandum, firmandum, ac cum solitis

a Profíga las clau-
sulas como el poder
de arriba.

b Profíga el poder
basta el fin, como el
de arriba.

c Profíga la cláu-
sa toda como el po-
der de arriba, basta
la cláusula especial.

clau-

Curia Ecclesiastica;

clausulis extendendum, & iuratundum in forma litterarumque expeditioni consentiendum, & ad dictatum pensionum solutionem dictum R. Dominum constitutive, in ampliori forma Camerae Apostolice latissimè extendenda, obligandum, & in eius animam iuratundum, quod in præmissis non intervenit, nec intervenire spectatus fraus, dolus, simonie labes, aut quævis illicita pactio, seu corruptela, & alia iuramenta quæcumque necessaria præstandum, quæcumque supplicationes oportunas præsentandum, ceteraque compleendum, &c. (4)

• Profesa el poder
como los de arriba,
hasta el fin.

Juramento que embian a los Obisplos, consiglos, Prelatos, para que
le hagan antes de consagrarse.

Forma iuramenti. Ego N. Episcopus N. ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro, Sanctæque Apostolice Romanæ Ecclesiæ, ac domino nostro dominino N. Papæ N. suisque successoribus canonice intantibus, non ero in consilio, aut consenui, vel facto, ut vitam perdant, aut membrum, seu capiantus, aut in eos violenter manus, quomodolibet ingerantur, vel iniuriae aliduæ inferantur, quovis quæsito colore: consilium vero, quod mihi creditur, sunt per se, aut nuntius, seu litteras ad eorum datum, ac sciente, nemini pandam: Papatum Romanum, & regalia Sancti Petri adjutor eis ero ad retinendum, & defendendum contra omnem hominem: Legatum Apostolice Sedis ineundo, & redeundo honorificè tractabo, & in suis necessitatibus adiuvabo: iura, honores, privilegia, & authoritatem Romanæ Ecclesiæ Domini nostri Papæ, & successorum, predicatorum conservare, & defendere, augere, & promovere curabo; non ero in consilio, facto, vel tractatu, in quibus contra ipsum Dominum nostrum, vel eandem Romanam Ecclesiam aliqua sinistra, vel præjudicia lia personæ, honoris, juris, status, & potestatis, eorum machinatur. Et huius, à quibuscumque procurari uero, vel tractari, impediam hoc, pgo posse, & quanto citius potero, commode significabo eidem Domino nostro, vel alteri, per quem ad ipsius noctem,

nam poterit pervenire, regulas Sanctorum Patrum, decreta, ordinationes, sententias, dispositiones reservationes, provisiones, & mandata Apostolica totis viribus observabo, & faciam ab alijs observari; hereticos, schismaticos, & rebelles Dominō nostro, & successoribus predictis pro posse persecutar, & pugnabo: vocatus ad Synodum veniam, nisi praepeditus fuero Canonica praepeditione, "Apostolorum limina (a) singulis quadriennijs personaliter"; ac per me ipsum visitabo, & Domino nostro, ac successoribus predictis rationem redditam de toto meo pastorali officio, de qua rebus omnibus ad meę Ecclesię statum, ad Cleri, & populi disciplinam, animarum denique, quæ meę fidei credite sunt, salutem quobis modo pertinentibus, & vivissimum mandata Apostolica, predicta humiliter recipiam, & quam diligenter exequar. Quod si legitimo impedimento detentus fuero, predicta omnia ad populo per certum Nuntium ad hoc speciale mandatum habentem de gremio mei Capituli, aut alium in Dignitate Ecclesiastica constitutum, seu alias personarum habentem aut his mihi deficiente omnino, per aliquem alium presbyterum seculariem, vel regulari spectatæ probitatis, & religionis, desuper predictis omnibus plenè instructum: de huiusmodi autem impedimento docebo per legitimas probationes ad Sancte Romane Ecclesię Cardinalem proponentem in Congregatione Sacri Concilij Tridentini, per supradictum Nuntium transmittendas: possessiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, neque donabo, neque impiorabo, neque de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam, cum consensu Capitulo Ecclesiæ meæ in consulto Romano Pontifice, & ad aliquam alienationem devenetus penas inquinadam super hoc edita constitutione contentas eo ipso incur-

Itere volo: sic me Deus adiuvet, & hęc

Sancte Del Evangelia,

&c.

*a Sobre esta visita
limbum Apostolo-
rum, ay confita-
cion de Sexto V. Se
lo anotado sobre
este atrás en el po-
der advisandum
limina Apostolo-
rum.*

Curia Eclesiastica,

Juramento de arriba que antes de consagrarse hacen los Obispos, y testimonio del.

In nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, &c. ante el señores N. &c. y ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente constituido el Reverendissimo señor N. Obispo de N. presentó una Bula, letras, y comision Apostolica de su Santidad, &c. (a) con las cuales requirió al dicho señor N. &c. para que las acepte, y proceda en su ejecucion, y cumplimiento: el dicho señor N. aviendo visto las dichas Bolas, letras, y comision Apostolica a su Señoria dirigidas, las obedeció, y aceptó, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica que se le dà, y concede, y en su cumplimiento, y de lo que su Santidad manda en manos de su Señoria el dicho señor Obispo de N. puestas las manos sobre un Missal (facti Sacrosanctis Scripturis, & Evangelij) hizo el juramento de fidelidad acostumbrado, que por su Santidad se le manda; y segun la forma del, contenida en la dicha Bula, y letras Apostolicas, que su Señoria abrió, que venia cerrado; la qual es del siguiente.

b Aquí se ha de insertar el juramento a la letra como viene, ser el juramento a

Aquí la forma del juramento. (b)

El qual dicho juramento el dicho señor N. Obispo de N. hizo en la forma dicha, y su Señoria de el dicho señor N. &c. se le recibió, y mandó a mi el presente Notario se le diera por testimonio, y lo firmaron de sus nombres, y sellaron con sus sellos. Siendo presentes por testigos N. y N. (firmeno, y selleno ambos, y signelo, y firmelo el Notario, diciendo en la subscripcion, que fue presente, y que el dicho señor N. Obispo de N. puso de su mano, y letra su nombre al principio del juramento.)

1. En su Oficio. 2. Oficio de la Comisión de Información.

Nosotros dñs. Sres. Hacemos saber a vos N. Sra. que por parte de M.ensionamiento de tal Orden, o de Monasterio, nos hizo relación a Sra. la que se peticionó materia por suyos comendentes, y mandamos que que procedimiento dentro que da ello del Señor, hagáis informar a cada uno de los testigos que os fueren presentados por parte de la dicha Orden, de lo que queráis, desde datos quales debajo de juramento, que primero hagan, preguntas, y examinareis al tenor de lo arriba contenido en la Relación que se ha hecho de las preguntas, debiendo interrogatorio que se haga en presencia de vos se presentare, sobre la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho siervo de Dios N. Sra. haciendoles a los dichos de los que habrá de responder y que se presenten y asistirán, para averiguar las verdades y fechar la dicha Relación con acuerdo y igualmente suscada, y firmada, estando en el laudo publica forma, y de manera que haga de conocimiento particularizada remitida para proveer justicia y que padezca ellos y compellos a dichos testigos, y compellir que aclarasen y papeles y autos, y derechos que tuviere el dho. Señor dico yo que al lo demás lo decho todo, y concientemente, os debo poder cumplido, y como somos nuestros hermanos plenamente hechos faculta de excomulgar, y absolver. Dada fección en la villa de Toledo en el año de 1590.

Aprobación del Ordinario de las sumarias informaciones de su Santo.

En tal parte dice el Señor N. Sra. q. arleido visto las sumarias informaciones precedentes, hechas por comisión de su Señoría; ó de su merced, de pedimento de tal Orden, o Monasterio sobre la vida y virtudes, santidad y milagros del Señor de Dios N. Sra. y los padres (que es de los Médicos, Letrados, y Teólogos, a quien su Señoría, ó su merced las remitió, dixo, que aprueba, y aprobó las dichas informaciones, quanto pertenezcan de derecho, y se propusieren a ella sus

a Esta comisión
lada en este Arco-
bispo de Toledo,
el Arzobispo, ó el
Consejo de Toledo,

b Advierte se lo
estado arriba en
la comisión.

c Este acto de apro-
bación se provee
después de hechas,
y presentadas las
sumarias informa-
ciones, y remitidas
a Médicos, y Theo-
logos doctos, y El-
trados, y dado su
parecer sobre ellas.

Carta Ecclesiastica

autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valgan, hagan, se cumplan, y efecto del, y mandado se les dé a la dicha Orden, ó Convento de N. y a su Procurador en su nombre, los traslados autenticos necollatos, signados, y firmados en publica forma, y maneras, que hagan fe, para en guarda de su derecho, y presentarlos donde los convengan, y a ellos yendo firmados de su Señor, y no exceder, y sellados con la sello, y signados, y firmados por el presente Notario, ó Secretario, interponiendo interpiso la misma autoridad ordinaria, y decreto como dicho es y así lo proveyó, y mandó, y firmó. &c.

a Adviertase lo anotado arriba en la comisión, y aprobación precedente.

b Esta licencia se da después de calificadas, y aprobadas las sumarias informaciones, y por vista de ellas.

c En este Arzobispado dí el Consejo de Toledo esta licencia, y se da precediendo primera información, y diligencias, y de la tránsitidad, y provecho, y publicación, en la Iglesia en una, fiesta, ó tres, según la cantidad,

y no haber resultado impedimento por donde no se debe efectuar, ni salido persona que de mas, q. el comprador.

Licencia del Ordinario para que en el cuerpo de un Santo se pase el velo, en lugar eminente, y honorífico.

Nos N. &c. Por quanto por parte de tal Orden, ó Monasterio, se nos hizo tal relación, y se nos pidió, &c. y por Nos visto, juntamente con las informaciones hechas por nuestra comisión, y mandado, sobre la vida, virtudes, santidad y milagros del siervo de Dios N. y por Nos aprobadas, (2) mandamos dar, y dimos la presente, por la qual les damos licencia, y facultad, para que sin incurir en pena alguna, puedan colocar, y coloquen el cuerpo del dicho siervo de Dios N. en lugar eminent, y honorífico, donde lo esté, esto con que se guarde en la dicha colocación lo dispuesto por Derecho en semejantes casos, y sin exceder de ello, &c.

Licencia del Ordinario para la venta de cualesquier bienes de Iglesia, Capellanía, ó Confradía, &c.

Nos N. &c. Por quanto por parte del Mayordomo de tal Iglesia, ó Confradía, ó Patron de tal Capellanía, se nos ha hecho tal relación, y pedido se nos tal licencia, &c. y por Nos visto, atento Nos ha constado, por información (c) auténtica, hecha por nuestro mandado, sobre la utilidad, y protección que se sigue de

venderse la dicha casa , cencio perpetuo , ó tal cosa , y
comutar el precio que precediese en tal cosa , ó cosa , y comutarlo en ella para mas seguridad , y perpetuidad , mandamos dar ; y dimos la presente ; por la qual damos licencia , y facultad para que se pueda cesar la dicha venta de la dicha tal cosa (en tal forma)
(a) por el dicho Mayordomo , & Patron , y con intervención del Vicario , ó Visitador del dicho partido , ó de tal persona , y comutar el precio en la dicha tal cosa y en razón dello puedan hacer , y otorgar las escrituras , que convengan con las clausulas , y vinculos , y firmazas que para su validación sean necesarias , con intervención asimismo del dicho N . á los quales desde luego interponemos nuestra autoridad y decreto judicial , para que valgan , y hagan fe en juicio , y fuerza de el .
Dada , &c .

Instruction de visita de Iglesias , &c. para los Visitadores de Prelados , y sus Notarios .

En llegando el Visitador a la Iglesia , (b) dize Mis-
sa , y en acabando el Evangelio se laza y publica
por el Notario de la villa , ó su Oficial suyo el edicto
de los pecados publicos , y cuyos errores están puestos en
este libro , y acabada la Misa , visite el Santissimo Sacra-
mento de la Eucaristia .

Luego en procesión va cantando *Veni Sancte Spiritus* hasta la Pila del Fontisimo y visita el Olio , y
Cristina , (c) *Odeum infirmorum* , que es la Sangre Vaciada
que se da a los enfermos , en sacerdos , & sacerdotes .

Luego prosigue la Procesión , y dize un responso
dentro de la Iglesia por los Sacerdotes con su Oficio ,
y sale luego al Cimenterio , y dize otro responso por
los difuntos , y torna a entrar en la Iglesia , y dize ter-
cero responso , y en el entretanto le clamoreará .

Dóspues de la procesión visita las Aras , y limpia
es de los Altarices , y Reliquias , y sagradas y otros ob-
jetos , y papeles de ellos , si es el caso , y lo hace .

Hicho esto , pide los libros de la Iglesia , y en el de
la fabricación del Notario de la visita , que a lo susodijo
y lo ha de presentar , el dia de visita siguiente .

a Guardese la for-
ma de la costumbre
pero la mejores , y
se vende en este Arco-
bispado venderlo , y
rematarlo á progo-
nes .

b Hase de empezar
la visita , (y assi es
razon) desde la Ci-
udad , ó Villa , cabecera
del su Partido , y des-
de la Iglesia Mayor
mas antigua de la
cabecera . Y lo mismo
que hiziere en una
Iglesia se ha de har-
cer en las demás ,
assi de la cabecera ,
como de las aldeas .

c Para ver si La
Crisma está buena
en una fuente de
agua se echan muy
gotas de cera de
una vela , y luego se
las plumas que estén
dentro de la Crisma
se lleva á la cera , y
se buce esta buena ,
y fino , no .

Carta Eclesiastica.

Visita del Santissimo Sacramento, Olio, y Crisma. Relicario.

En tal lugar, al dia, mes, y año que el Señor Nro. Visita dor &c. en prelucia de mi el Notario, y testigo inscrito, visitó tal Iglesia, y se leyó el edicto de los pecados publicos, y aviendo visitado el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, que está en el Altar Mayor en la Custodia dèl, dentro del qual estaba un Relicario de plata, sobredorada, en el qual ay una forma grande, y tantas pequeñas, y una Ara consagrada. Y asistido visitó el Olio, y Crisma, y (Oleum informorum) Reliquias, Alfares, y Aras, y todos los demás que requería Visitacion, lo qual halló limpio, y en parte, y lugar decente, y con la (a) guarda, y custodia que se requiere: y mandó que así se haga, y cumpla adelante, y lo firmó su merced. Testigos N. y N. &c.

*Si hubiere en ello
alguna falta, digála
y mande lo que se
ha de hacer para
yediarlo.*

Hecho esto, toma cuenta al Mayordomo de la fabri-
cada, hazerle cargos del alcance de las cuentas pasadas,
si fuere nubo, y de las advertencias de las visitas paga-
das, y de los censos, è rentas de heredades, de las co-
pias de paxivo, y corderos, è minucias, capillos, e om-
pioneritos de sepulcros, caja de testamentos, y de Ga-
pellanias, de Bautismos, è velaciones, y de las demás
cosas ordinarias que huiere de que hazerle car-
go, y pedir los liberos, o papeles tocante a esto, lo q' qual
se su desfargo de dosgabas ordinarias, y extraordina-
rias. Resumese la cuenta con cargo, y descargo, y al-
cance en esta maniera:

Quince al Mayordomo de la Fabri- cada.

En gastos de tal mce, y año, el dicho Señor Nro. Visita dor, y como habrá de pagar si al Nro. Mayordomo que ha sido, y es de la fabrica de la Iglesia de S. N. para le toma de cuenta de los bienes de la Iglesia de S. N. y de las tropas d. alcalde de su merced, el qual jardiva for-
ma de doce ejido de que liquidaba bien y regularmente, assi

Te hizo la dicha cuenta por cargo, y descargo en la más
herra siguiente. (a) &c.

La qual dicha cuenta fue hecha por el dicho señor
Visitador, y el dicho N. Mayordomo, que estaba pre-
sente; acogió el dicho cargo, y alcance que se le ha
hecho, en el qual el dicho señor Visitador le conde-
nó, y le mandó, (b) que dentro de tanto s'dias primeros
siguientes, dñe, y pague la dicha ranta quantia del di-
cho alcance à la dicha Iglesia, è à su Mayordomo en
su nombre; el qual dicho N. Mayordomo se obligó
de lo cumplir así, con su persona, y bienes en forma, y
el dicho señor Visitador aprobó las dichas (c) cuentas,
quanto ha lugar de derecho, y lo firmó su merced, y el
dicho Mayordomo. Testigos N. y N. y N.

Nombramiento de Mayordomo de Fabrica.

Echo esto, el Cura parece, y nombra Mayordomo para adelante, haciendo el Notario auto en
la forma siguiente.

En tantos de tal mes, è año, ante el señor N. Visita-
dor, &c. N. Cura desta Iglesia de San N. y ante mi el
presente Notario, y testigos, pareció, è dixo, que nom-
brava, y nombró por Mayordomo de la fabrica de la
dicha Iglesia, y de sus bienes, y rentas della à N. el qual
es persona habil, y suficiente, è abonado para ello: y si
es necesario el dicho Cura dixo, que le abonava, y
abondó para todo lo que recibiere, y cobrare de la di-
cha Iglesia, y se obligó con su persona, y bienes, q'de
darà buena cuenta con paga de todo lo que fuere à su
cargo; donde no, que él lo dará, y pagará el alcance q'
se le fiziere, è se obligó en forma; y pidió al dicho se-
ñor Visitador le discriba el dicho cargo, y lo firmó,
siendo testigos N. y N. y N. (N.)

E visto por el dicho señor Visitador el dicho nom-
bramiento dixo, que avisó, è huyó por nombrado al
dicho N. y le mandó que vise el dicho oficio de tal ma-
yordomo, si qual dñ dñ poder en forma, para que co-

a Si diere por des-
cargo algunas ob-
ras hechas, ó de-
namientos, pidanse
le las licencias con
que lo hizo, è fino
las diere, no sele
reciba en quinta.

b Si alcança el Nro
yordomo el Visitador
condene à la Iglesia
y á sus bienes, è re-
tará à que se lo pa-
garen.

c Si no supiere fir-
mar el Mayordomio,
siendo alcancado,
firmó por el un testi-
go, y dñe el Notario
fue que le emoco, è
juren dos de los tes-
tigos.

d Aya aqué tam-
bién feo de Nota-
rio, è testigos del
renocimiento de
otorgamiento.

Curia Eclesiastica,

bte, y arriende cualesquier bienes de la fabrica de la dicha Iglesia, y liga sus pleitos, y de lo que cobrare, de carta s de pago, y à todo lo que hiziere, interpuso su autoridad, y decreto judicial, y le mandò que jure de usar bien, y fielmente el dicho oficio, è lo firmò: testigos los dichos.

a. Aya tambien a-
quel conocimiento
de el otorgante por
fie del Notario, è
juramento de dos
de los testigos.

b. Si hallare algun
descrito, declarese
en el auto, y lo que
cerca de ello manda
el Visitador se guar-
de.

c. Segun el S. Con-
cil. Triad sess. 2.4.c.
10. de reformat. y

según Farin. en sus
declaraciones, con
deciss. del dicho S.

Capa. sobre la mis-
ma sess. y cap. en la
par. 4. y segun Mar-
cilla en sus declar-
aciones, con decisi.
del dicho S. Concil.
sobre la misma ses.

2.4.e. 10. en ellib.
4. cap. 17. tit. 7. de
acus. pag. 540. 3

3 41. §. Que advi-
stacionem, ac me-
rum correctio, &
§. appellat. Todas
las cosas que toca
a visita, è corre-
cción de costumbres,
se deben executar
sin embargo de e-
xcepcion, inhibi-
cion,

E luego lo notifiquè yo el presente Notario al di-
cho N. en su persona, el qual aceptò el dicho cargo, è
jurò en forma de derecho de usar bien, y fielmente el
dicho oficio, y de dar buena cuenta con pago cada , y
quando que se le pida , y pagar el alcance que se le
hiziere, y se obligó con su persona, y bienes en forma, y
lo firmò, testigos los dichos.

Hecho esto, se ponen los mandatos, y advertencias
que resultan de la visita, y que le patecen al Visitador
para remedio de las faltas que ha halladò, y se notifi-
can à quien tocan, y con esto se cierra el libro de la fa-
brica. (4)

Visita de los libros de la Iglesia.

L Vego visita los libros de los despositos, y vela-
ciones, entierros, testamentos, Bautismos, y si es-
tan conforme à los Synodales de aquella Diocesis, y
conforme à los mandatos de las visitas passadas, y es-
tando bueno, pondrà el Notario un auto en cada libro
diziendo como está por buen orden, (b) y que así se
guarde adelante.

Secreta.

L Vego hace el Visitador information secreta por
escrito, de si ay alguna cosa que se deba reme-
diar, así en la Parroquia, como el Cura, Teulente,
Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y Sacristanes, y
demás subditos, y si resulta algo, (c) le hace à cada uno
su causa sumariamente, en la forma que se contiene en
este libro en la materia criminal, haziendole cargo
despues de la confession, para que se descargue, dan-
dole termino para ello, y luego sentencia: porque
siendo juicio plenario, tanto, que durante la visita de
aque-

Taquelle Iglesia, no se acaba, lo ha de remitir al Provisor, ó Vicario.

Vista de Clerigos.

Luego llama el Visitador a los Clerigos, y pide, (a) tiene efectos suspensivo, aunque se interponga por la Sede Apostólica, porque no

y mira los títulos, y licencias, y demás recaudos que tienen; si están buenos, les manda vísca de ellos, y

áno, no.

Vista de Cofradías.

Manda el Visitador traer el libro de las visitas de las Cofradías, (b) y en el que se suelen tomar las cuentas de ellas, y las toma en forma, con cargo, y descargo (como las de arriba muratis mutandis), y en el que no suele tomar cuentas, tener la cuentas hechas, y si tienen alguna cosa mal gastada, no la pasa.

En cuenta; y si están buenas, las aprueba, poniendo auto el Notario, en que el dicho Visitador, aviendo visto las dichas cuentas las aprueba, quanto ha lugar de derecho, y manda a los Oficiales, y Cofradías guarden sus Ordenanzas, y el servicio de Dios N. Señor, &c. (c)

a. De esto no tiene que poner auto el Notario.

b. Puede el Ordinario visitar las Cofradías de seglaras,

que están en las Iglesias de Religiosos exemptos; pero no

puede visitar las Capillas, y Altaraz que tienen en las

vales Iglesias. Segun

Fascinatio en las declaraciones con defensiones del S. Concilio.

Trid. part. 4. decisi.

210. de 12. de Enero 1393. n. 2 y 3. Puede tambien, demás de las Cofradías, visitar el Eclesiastico los Hospitales, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administración las pertenezca, como consta del dicho S. Conc. Trid. seff. 24. de Reforma. cap. 8. y de las leyes 5. 6. 7. ist. 10. p. 6. &c ibi Greg. Lop. y Paz hispract. 2. tomo 2. prelud. n. 4. 4. 5. 4. 6. & Gutierrez. lib. 1. pratt. quæste. q. 4. n. 1. 2. 3. 4. 5.

c. Si hubiere defecto alguno, mande lo que han de bazer.

d. Segun los lugares, Autores, Concilios, y leyes arriba expressadas, en la visita de Cofradías, Hospitales, y lugares pios de legos, puede el Juez Eclesiastico Ordinario, y Visitador conocer, aunque sea contra legos, de las mandas pías hechas á Iglesias ó por el anima, á redención de Cautivos, y otras semejantes, así mandadas por capellanos entre vivos, como por última voluntad.

Curia Eclesiastica.

Visita de Capellanias, y memorias de Missas.

Visita assimismo el Visitador, con su Notario, las Capellanias, y memorias de Missas, y mita si estan cumplidas, conforme à la voluntad de los fundadores, y si falta algo, lo manda cumplir, poniendo auto de ello sumario el Notario, en el libro que tiene la Iglesia de Capellanias, y memorias, diciendo: Visitò esta Capellania, ó memoria, hasta tal dia, y está cumplida, ó falta tal cosa; mandosé à N. à cuyo cargo está, lo cumpla dentro de tanto tiempo, so pena de excomunión mayor, &c.

Visita de Testamentos.

Da el Visitador mandamiento general, para que todos los albaceas, ó herederos de los difuntos, que ha avido desde la Visita pasada, y los que quedaron de resulta (a) traigan los testamentos dentro de tanto termino, y con censuras, y los, v. e. y visita, y al que está cumplido, le da, por auto al pie díl, por cumplido, en quanto à memorias, y obras piás, è Missas, que es lo que toca: y en el que no, manda se cumpla lo que falta dentro de tanto termino. Y si en algun testamento ay alguna memoria, ó Capellania que se mande fundar, se saca yn tanto de la cláutula de ello, con cabeza, y pie, en el libro becerro, con los bienes que se adjudican para el cumplimiento de lo dicho; y en el libro donde se ponga la razon para visitarlas, se pone la razon de la tal Capellania, ó memoria, è a cuyo cargo está cumplirla.

Y si en el testamento dexa el difunto su alma por gloria contra legos, heredera, toma el Visitador cuenta à cuyo cargo está el cumplirla, y le hace cargo por el inventario, y almoneda, y v. e. si está cumplido lo que se mando por el testamento, y lo que resulta lo distribuye conforme à la voluntad del testador. (b)

Y si del edicto de los pecados públicos que se publicó, resulta al delito, el Visitador hace su causa, criando Fiscal, ó con los del Prelado (si están en aquel lugar) y castiga los culpados sumariamente, como se

ha advertido en esta visita en el capítulo de la Secreta, porque si requiere ejército más pleno lo ha de remitir al Provvisor, ó Vicario.

Vista y cuenta del Colector de las Missas.

Así mismo el Visitador remis quería al Colector de Missas de la cuenta funeral de los testamentos, y de la demás que le tocán por cargo, y descargo, por numero de Missas sumariamente poniendo el Notario auto, como remanible cuentas le hizo cargo de tantas Missas, y descargo de tantas y le alcanzó en tantas Missas, y le mandó las baga dezir, conforme a la voluntad de los testadores.

Ejercicio de plazas y ornaciones.

Visas al mismo el Visitador la plata y ornamentas de la Iglesia, y se facilitan algunos, manda que paguen los Sacristanes, ó el Mayordomo, a cuyo cargo está, y si ay algunos viejos, é rotos, se borran, y quitan del inventario que ay de los bienes; y si ay algunos nuevos, se presentan, y se pone su auto de visita, y si ay falta de algunos ornamentos, manda se hagan, presentando licencia de quien la deba dar.

Vista del Archivo y escrituras del.

Luego el Visitador visita el Archivo de las escrituras de la fabrica de la Iglesia, y de los Curas, y Beneficiados, Capellanas, Relacionadas, e Parronzgos que estan en él; y si falle alguna, pide cuenta della, y la hace traer al Archivo; si ay algunos reconocimientos de censos por haber, manda se hagan, e reconozcan los poseedores, cumpliendo los censuras. De esta visita ha de hacer el Notario auto sumario en el inventario de las escrituras.

Puede el Visitador en visita dar mandamientos con audiencia por algunas deudas; pero ha de ser con remissión al Provvisor, y Vicario como se adiante en este libro, en el mandamiento con audiencia,

Curia Eclesiastica;

Visita de Comadres, & Maestros de niños, Moriscos,
y Gitanos.

Asimismo el Visitador manda llamar las Comadres, y Maestros de niños, y los examina: y si hay Moriscos, y Gitanos, tambien les examina, y si estan instructos en la Fe, y si son casados, y si sus hijos estan bautizados.

Instrucción general.

Y en general visite, y haga todo lo demás de que tiene instrucción de su Prelado, y le comete durante su visita; y en ella, y en todo guarde cada Visitador la Instrucción que tuviere particular, y las Synodales de su Diócesis.

Razon de la Visita para dar quenta.

Toma razon el Visitador de los bienes, y rentas que las Iglesias tienen, y en que gasta, si le fobia, ó falta renta: si está empeñada, ó ha menester repararla, ó hacer alguna cosa, y que alcances tienen, y lo mismo de las Obras Pías, y de casar huérfanos, y patronazgos, de limosnas de la vida, de los Clérigos, y de sus costumbres, y de los procesos que han causado, y de lo que es necesario remediar, para dar quenta dello al Prelado.



AR.

ARZOBISPADOS, Y OBISPADOS de España, y de las Indias Orientales, y Occidentales, y sus suffraganeos, en Romanos; Latin.

España.

EL ARZOBISPADO de Toledo en Castilla la Tolaterna Nueva, Primado de España.

T de este son sufraganeos los Obispados siguientes.

El Obispado de Córdoba.	Cordubensis.
El de Segovia.	Segoviensis.
El de Cartagena en el Reino de Murcia.	Carthaginensis.
El de Sigüenza.	Seguntinus.
El de Osma.	Oxomensis.
El de Cuenca.	Couchensis.
El de Jaén.	Gienensis.
El de Albarracín.	Albarracinensis.
El de Valladolid.	Vallisoletana.

EL ARZOBISPADO de Burgos en Castilla la Vieja, instituido por el Papa Gregorio XIII.

El Obispado de Pamplona.	Pampilonensis.
El de Calahorra.	Calagurritanus.
El de Tudela.	Palentinus.

EL ARZOBISPADO de Santiago de Compostela, en Galicia, instituido por el Papa Calixto II. el año de 1124.

El Obispado de Salamanca.	Salmanticensis.
El de Ávila.	Abutensis.
El de Plasencia.	Placentinus.
El de Lugo.	Lucensis.
El de Astorga.	Astoricensis.

Zamorensis.

EL DE ZAMORA, INSTITUIDO POR EL PAPA CALIXTO II. EN
el año de 1120. SOCIEDAD ROMANA.
El de Orense.
El de Toledo.
El de Badajoz.
El de Mérida.
El de Coria en Extremadura.
El de Ciudad Rodrigo.
El de León.
El de Oviedo.

Hispalensis.

EL ARZOBISPADO de Sevilla, en Andalucía.

Cadicensis.

EL OBISPADO de Cádiz.

Guadicensis.

EL OBISPADO de Málaga.

Canariensis.

EL DE CANARIA.

Granatensis.

EL ARZOBISPADO de Granada, INSTITUIDO POR EL PAPA ALEXANDRO VI.

Malacitanus.

EL OBISPADO de Málaga.

Almeriensis.

EL DE ALMERÍA.

Casaranguensis.

EL ARZOBISPADO de Zaragoza en Aragón, INSTITUIDO POR EL PAPA JUAN XII.

Oscensis.

EL OBISPADO de Huesca.

Iacensis.

EL DE JACA, INSTITUIDO CERCA DEL AÑO DE 1060.

Terulienensis.

EL DE TERUGA.

Tarazonensis.

EL DE TARAZONA.

Barbastrensis.

EL DE BALBASTRO, CERCA DEL AÑO DE 1102.

Tarragonensis.

EL ARZOBISPADO de Tarragona en Cataluña.

Barcinenensis.

EL OBISPADO de BARCELONA.

Gerundensis.

EL DE GIRONA.

Illerdensis.

EL DE LÉRIDA.

Eltinensis.

EL DE ELTINA.

Vicensis.

EL DE VICH.

Vrgelitanus.

EL DE VRGEL.

Dertatenensis.

EL DE TORTOSA.

Celsensis.

EL DE SOLSONA.

EL ARZOBISPADO de Mallorca, instituido por el Valentínus.

Papa Inocencio VIII. en el año de 1419.

El Obispado de Segovia.

Segobricensis.

El de Osiguela, por el Papa Paulo III.

Oriolensis.

El de Mallorca.

Masoricensis.

EL ARZOBISPADO de Braga en el Reino de Portugal. Bracarensis.

tugal.

El Obispado de Oporto. Portuensis.

El de Guarda, obispado de la Ciudad de Guarda.

Guardiensis.

El de Viseo.

Viscensis.

El de Lamego.

Lameagensis.

El de Miranda, por el Papa Paulo III.

Mirandensis.

EL ARZOBISPADO de Lisboa, instituido por el Papa Bonifacio Nono, el año de 1390. Olystiponenensis.

El Obispado de Coimbra. Conombricensis.

Abenensis.

El de Elbas, obispado de la Ciudad de Elvas.

Lerisensis.

El de Leria, por Paulo III.

Portalegrensis.

El de Portalegre, por el mismo.

Septensis in Afrias.

El de Zeuta en África.

Funchalensis.

El de la Isla de la Madera, cuya Iglesia está en la Ciudad de Funchal.

Angrensis.

El de las Islas de la Tercera, en la Ciudad de Angra.

Congensio.

El de Capo Verde, cuya Iglesia Capitidis.

Capitis viridis.

está en la Isla de Ciudad de Santiago, en Cabo Verde.

El de Guinea, cuya Iglesia está en la Isla y Ciudad de São Thomé da Santo Tomé, obispado de las Indias Esequociales.

Gninea.

El del Brasil, cuya Iglesia está en la Ciudad de São de Brasilensis.

Brasilensis.

Todas

Curia. Estadística. T. I.

Todas estas Iglesias sonfragiamen^s de el
Arzobispado de Lisboa, aunque algunas
sean fuera de Portugal le ieq. Eng. Ocaña

Eboensis.

El ARZOBISPADO de Eborta Portugal institu-
tido por el Papa Paulo III.

Silensis.

El Obispado del Reyno de Algarve, cuyo Obispo sue-
le tener su residencia en la Ciudad de Silves, ó des-
Faro.

Tingitanus.

El de Tanger en Berberia.

Africa.

Y se ha de anotar, que aunque Tanger,
y Ceuta sean de diversas Diócesis,
Obispados, están sujetos al mismo
Obispado, que tiene el titulo de Tan-
ger, y Ceuta.

Indias Orientales.

Goanus.

EL ARZOBISPADO de Goa, instituido por el +
Papa Paulo IV.

Cocinensis.

El Obispado del Reyno, y Ciudad de Goshin.

Malacensis.

El de la Isla, y Ciudad de Malaca.

Sinensis, ó Ma-

chaensis.

Iaponensis.

El de la China, que tiene su Iglesia Cathedral en la Is-
la, y Ciudad de Macao.

Malabarense.

El del Japon, instituido por el Papa Sixto V. que tiene

Meliaporense.

su Iglesia en la Ciudad de Nangasaki.
El de Malahan, en el Reyno de Malaoe.

El de Meliapor, ó Santo Tomé, en la qual Ciudad está
el cuerpo de Santo Tomás Apostol, el qual primero
predicó en las Indias Orientales.

Angamalensis.

EL ARZOBISPADO de Angamala, ó Granganora,
instituido por el Papa Paulo V. en el año de 1607.
y este Prelado se institula Arzobispo de los Chitis.

Granganorense.

tianos de Santo Tomé, à quienes con el tiempo se han
de atribuir sus fráganeos;

Quanto toca a los Obispados de Bra-
sil, Guinéa, Congo, y de las Islas de
el Mar Oceano, se ha dicho arriba
en el Obispado de Lisboa,

Índias Occidentales.

- EL ARZOBISPADO de Mexico en la Provincia Mexicana.
de Nueva Espana; instituido por el Papa Paulo
Tercero en el año de 1547 en esta Ciudad está el
Viceroy y la Chancillería Real;
- El Obispado de Tlaxcala que tiene la Iglesia Cate-
dral en la Ciudad de los Angeles. Tlaxcalensis, o An-
gelopolitanus.
- El de la Provincia de Mechoacán. Mechoacanus.
- El de Antequera, en la Provincia de Guaxaca. Antiquerensis.
- El de Guadalaxara, que por el nombre antiguo se
llama Xaritco y en la Provincia de la Nueva Galicia. Guadalaxarense.
- El de Guatemala, en la Ciudad de Santiago de los Ca-
valieros, à donde se hace la Audiencia de aquella
Provincia. Guatimalanus.
- El de la Provincia de Veracruz, en la Ciudad de Mete. Meridensis.
- El de Chiapa, por Paulo III. Chiappensis.
- El de la Provincia de Honduras, en la Ciudad de Tru-
xillo. Truxillensis.
- El de Valapízco: si los obispos habían sido
El de la Provincia de Nicaragua. Perse-Pacis.
Nicaraguensis.
- EL ARZOBISPADO de la Ciudad de Santo Domingo
de la Provincia de Espanola; instituido por el Papa Pau-
lo III en el año de 1545 y el mismo está júta-
da la Iglesia que lleva su nombre de la Ciudad de la Vega,
que se suprimió.
- Sancti Dominici, o
Dominis copolita-
nus.

Capitio Ecclesiastico

- S. Iacobus de Porta.* El Obispado de San Isidro de Puerto Rico, con su diócesis.
- S. Iacobi in Cuba.* El de la Ciudad de Santiago en la Isla de Cuba, en que está la Ciudad, y gran Puerto de San Cristóbal de la Habana.
- Venezolanus.* El de la Provincia de Venezuela y Nueva Esparta.
- Jamaicensis.* El Abadía de la Provincia, y Isla de Jamaica.
- Limonensis.* EL ARZOBISPADO de Lima, ó Ciudad de los Reyes en el Perú, instituido por el Papa Pablo Tercero, en el año de mil y quinientos y quarenta y siete.
- Casicensis.* El Obispado de la Provincia de Cuzco, instituido por el mismo Papa en la Ciudad de Cuzco.
- Arequipensis.* El de la Provincia, y Ciudad de Arequipa, instituido por el Papa Paulo V, en el año 1600.
- Guamangensis.* El de Guamanga, por el mismo Papa.
- Truxillensis.* El de la Ciudad de Trujillo, por el mismo Papa.
- Quitenensis.* El de la Provincia de Quito, por el Papa Paulo III, en que Iglesia Catedral está en la Ciudad de San Francisco de Quito.
- Panamensis.* El de la Ciudad de Panamá.
- Chileensis.* El del Reyno de Chile, en la Ciudad de Santiago de Chile.
- Oruense.* El de la Imperial Ciudad del mismo Reyno.
- Imperialis.*
- Platenensis.* EL ARZOBISPADO de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, instituido, por el Papa Paulo V.
- Pacensis.* El Obispado de la Ciudad de la Paz, que, por su nombre antiguo se llama Chiquiago, por el mismo Papa.
- Barrancensis.* El de la Barranca, en la Provincia de Sapiea, Cruz de la Sierra, por el mismo Papa.
- S. Iacobi Esterrensis.* El de Santiago del Estero, en la Provincia de Tucumán.
- Bonorum Aetatis.* El de Buenos Ayres, del Río de la Plata.
- Santae Egidii.* EL ARZOBISPADO del Nuevo Reyno de Granada, que tiene su Iglesia en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, donde se halla la Audiencia Real, en que el sacerdote

El Obispado de la Provincia , y Ciudad de Popayán. *Popayanenses.*

El de la Ciudad de Cartagena, que es Puerto muy famoso. *Carthaginenses.*

El de la Ciudad de Santa Marta. *Santa Marte,*

EL ARZOBISPADO de Manila en las Islas Filipinas del Poniente, instituido por el Papa Gregorio XII.

El Obispado de la nueva Segovia. *Segovia nova;*

El del Santissimo Nombre de Jesus, que es Ciudad de la Provincia de Zubri. *Nomine Iesu.*

El de la Ciudad de Caceres, en la Provincia de Campeñis. *Camerensis.*

FINIS.



T A B L A DE LO QUE CONTIENE este Libro de la Curia Eclesias- tica; por Abecedario.

A

- A**ño, y su declaracion, fol. 7.
Aceptacion de alternativa,
hecha por un Obispo, y testimo-
nio de ella, fol. 11.
Aprobacion de Reliquias, fol. 34.
Aceptacion de jurisdicion Aposto-
lica, fol. 50.
Auto de colacion de Beneficio, des-
pues de la verificacion de la na-
rrativa de las Bulas, fol. 59.
Auto de dispensacion matrimonial
con penitencia del incesto, si hu-
vo copula, fol. 61.
Auto de dispensacion de irregula-
ridad, fol. 61.B.
Auto de dispensacion de irregula-
ridad mas breve, y con parte, fol.
63.B.
Auto de dispensacion super defez
et natalium, fol. 63.
Aprobacion de Oratorio para de-
cir Missa, en virtud de comisió
Apostolica, fol. 65.
Auto de prision por vista de la in-
formacion sumaria contra Cle-
rigos, fol. 66.B.
Auto de prisio contra lego, por vista
de la sumaria informacio, f. 67.
- Auto personal por vista de la infor-
macion sumaria, fol. 67.B.
Auto de soltura, la villa, ó casa, por
carcel, fol. 68.
Auto de soltura en fiado, fol. 69.
Autos que se hacen quando se con-
cluye una causa criminal suma-
riamente, con renunciacio de
terminos, fol. 70.
Autos contra ausentes en criminal
para llamarlos por edictos, y
pregones, fol. 72.
Auto de pedimiento del denuncia-
dor, ó querellante, para que el
reo sea llamado por edictos, y
pregones, fol. 72.B.
Auto en que el Juez à pedimiento
del querellante condena al reo
en el desprez, y le manda llamar
por segundo edicto, y pregon,
fol. 73.
Auto para llamar al reo por terce-
ro edicto, y pregon, fol. 73.
Auto hechas las diligencias de el
tercer edicto de señalamiento
de Estrados, fol. 73.B.
Apartamiento de promessa de ma-
trimonio ante el Juez, fol. 75.

Apaga

T A B L A.

- Auto para que se amonesten dos que se quieren casar , por vista de la informacion , folio 77. B.
- Auto para que se amonesten dos que se quieren casar , por vista de la informacion , folio 77. B.
- Auto por vista de informacion de impedimento , para que cesen amonestaciones,fol.78.B.
- Auto por vista de amonestaciones para casar,fol.79.
- Auto para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento,fol.79.B.
- Auto de casar sin embargo de impedimento,fol.80.
- Auto de dispensacion de amonestaciones para casar,fol.80.
- Auto para desposar , y velar juntamente con dispensacion de vna, ó dos amonestaciones por cerrar las velacione,fol.81.
- Auto para velar à vnos que ya estan desposados ,fol.81.B.
- Auto de dispensacion de amonestaciones,para que ,ni antes,ni despues se hagan,fol 82.
- Auto por vista de amonestaciones para casar à vnos con poder, folio 82.B.
- Auto para notificar vna demanda en el lugar con citacion en forma,fol.83 B.
- Auto en que se dà traslado de vna peticion,ó papeles presentados, fol.85.
- Autos de prueba , mira sentencias de prueba,fol.85.B.
- Auto para que las partes concuerden para comision de probad.
- çá para fuer a,fol.85.B.
- Auto en rebeldia , nombrado de oficio,fol.85.B.
- Auto cometiendo probanza de cordia de partes,fol.86.
- Auto de rebeldia por no aver respondido,fol.86.
- Auto para que vno buelva el proceso,fol.86.
- Auto en rebeldia,de no aver buelto el proceso,fol.86.
- Aceptacion de comission,f.87.
- Auto de remision de vn Juez comillario de la informacion,y diligencias que ha hecho, fol. 87. B.
- Auto de remision de vn comisario al superior en causa criminal , con citacion de los culpados,fol.87.B.
- Auto de prorrogacion de termino de prueba llana,fol.88
- Auto de prorrogaclon de termino de prueba,fol.88
- Auto para que vno no se ausense, ni disponga de su persona,f.88. B.
- Auto para que los Curas no casen à vnos,ní los Notarios le den escudos para ello,fol.88.B.
- Auto de publicacion de testigos,folio 89.
- Auto de restitucion de prueba, folio 89.
- Autos de prueba , mira sentencias de prueba,fol.89.
- Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar de desecho fol.89.
- Auto de conclusion para disolucion fol.89.B.

T A B L A.

- Auto para que las partes informen
 de todo el proceso, fol. 39.B.
 Autos contra ausente en causa ma-
 trimonial, fol. 39.B.
 Auto de pedimiento de el demandante, para que el reo sea llama-
 do por edictos, y pregones, folio
 90.
 Auto à pedimiento de la parte, co-
 denando al reo en el desprecio,
 &c., fol. 91.
 Auto para llamar por tercer edito,
 y pregón, fol. 91.
 Auto à pedimiento de la parte he-
 chas las diligencias con el ter-
 cero edito de señalamiento de
 estrados, fol. 91.
 Auto de pedimiento de la parte en
 causa matrimonial, para que se
 den censuras generales por hom-
 bre, ó muger.
 Auto de otorgamiento de apela-
 ción, fol. 94.
 Auto de negacion de apelación, fo-
 lio 94.
 Auto para que uno muestre diligen-
 cias de apelación, fol. 94.
 Auto de reservacion de apelación,
 fol. 94.B.
 Auto para que se dé ejecutoria de
 vña sentencia passada en cosa juz-
 gada, fol. 95.
 Auto para depositar vna muger en
 causa matrimonial, fol. 95.B.
 Auto de alimentos, fol. 96.
 Auto de nombramientos de Medi-
 cos, y comadres, &c. folio 98.
 B.
 Auto para nombrar tercero Medico, & comadre en caso de discor-
 dia, fol. 99.
- Auto para que las partes depositen
 para los Medicos, y Comadres,
 fol. 99.
 Auto en causa de inmunidad de
 Iglesia, por vista de la sumaria In
 formacion, fol. 102.B.
 Auto por vista de información, pa-
 ra que se dé inhibicion en cau-
 sa de Clerigo contra Juez seglar
 fol. 105.
 Auto por vista de información, má-
 dando arraigar á vn Clerigo pa-
 ra este hecho, fol. 108.
 Arraigo que hace el Fiscal, folio
 108.
 Auto de ejecucion con el pedido,
 fol. 112.B.
 Auto de encargo à la oposicion de
 ejecucion, fol. 117.
 Auto para que las partes hagan no-
 bramiento de Maestros para ver
 vna obra, fol. 120.
 Auto de nombramiento de oficio
 de Maestro para obra, fol. 120.
 Auto de nombramiento de Mae-
 stro tercero en caso de discordia
 para ver vna obra, fol. 120.B.
 Auto del Consejo Supremo de el
 Rey nuestro Señor, quando se va
 à hazer relacion de qualquier
 Juez Eclesiastico desta Corte por
 vía de fuerça, fol. 121.
 Auto de conocer, y proceder, de que
 haze fuerça, fol. 121.
 Auto de no otorgar apelación de
 que haze fuerça, fol. 121.
 Auto de no otorgar apelación ; de
 que no haze fuerça, f. 121.B.
 Auto de que no va como ha de lo
 el negocio al Consejo, fol. 121.
 B.

T A B L A.

- A**utos del Nuncio de su Santidad, quando se vâ à hazer relació de qualquier Juez Ecclesiastico della Corte, fol. 122.
- Auto conformato el auto, sobre que viene, fol. 122.
- Auto revocando el auto, sobre que viene, fol. 122.
- Auto quando el negocio no viene en estado, fol. 122.B.
- Aprobacion del ordinario en virtud de breve, fol. 122.B.
- Aprobacion de la informacion, ó diligencias que ha hecho vn ordenante, fol. 124.B.
- Auto de nombramiento de testigos de oficio, fol. 125.B.
- Auto de ereccion en bienes espirituales, dandolos por titulo bastante para se ordenar de Episcopio, fol. 126.
- Absolucion llana, fol. 134.
- Absolucion por tiempo, folio 135.
- Aceptacion de comision, folio 138.
- Auto de remision, de lo que ha hecho vn Juez en virtud de comision, ó requisitoria, folio 138.
- Auto para que se le dé a uno una informacion que ha hecho, priva en guarda de su derecho, fol. 138.
- Auto de acomulacion de vn pleito à otro, fol. 142.
- Auto de adjudicacion, de vna Capellanía de Patronazgo de legos hecha por el Ordinario, fol. 144.B.
- Auto de manquencion, y amparo de possession, fol. 145.
- Aprobacion de nombramiento de Teniente de Beneficio, hecha por el Ordinario, fol. 149.
- Aprobacion de nombramiento de Teniente Curia, hecha por el Ordinario, fol. 150.
- Aprobacion de nombramiento de Sacristan, hecha por el Ordinario, fol. 150.
- Atrendamiento de fruto de Beneficio, fol. 166.
- Aceptacion hecha por el Ordinario de resignacion hecha en sus manos, fol. 149.
- Aprobacion de Notario por el Ordinario, fol. 202.B.
- Aprobacion del Ordinario de las sumarias informaciones de vn Santo, fol. 225.
- Arçobispados, y Obispados de España, y las Indias Orientales, y Occidentales, y sus suffraganeos, en Romance, y Latin, fol. 230.

B

- B**enigna, con denunciatoria, & carta mas agravada por deuda, ó otra cosa, fol. 107.B.
- Bula de la Santidad de Pio Papa Tercero de felice recordacion, sobre la forma del juramento de la profesion de la Fe, fol. 213.B.
- Bula, y constitucion de la Santidad de Gregorio Papa XIV. sobre las provisiones de los Obispos.

T A B L A.

y Dignidades superiores, y sus
calidades, e informaciones, fol.
lio 216.

C

- C**Alendas de todo el año, y su
inteligencia, fol. 1.
Confragaciou de Obispo, y testi-
monio della, fol. 8.
Comision en Romance de vn O-
bispo para otro, para admitir
vna resignacion, y permuta, fol.
31. B.
Comision en Latin para lo mis-
mo, fol. 32.
Colacion, y provision de vna Digni-
tad, Canonicato, y Prebenda,
ò Beneficio, resignados por
permuta, con comision de otro
Obispo, y insercion de ella, fol.
32. B.
Comision en Latin de vn Obispo,
dada otro, para exercer Pontifi-
cal, fol. 34.
Comision en Romance para lo
mismo, fol. 34. B.
Comision para visitar vn Monas-
terio de Monjas, y elegir Prela-
da, fol. 37. B.
Comision de Juez de residencia,
para tomarsela à vn Vicario, ò
Corregidor, y oficiales, fol. 38.
Convocatoria para celebrar Syno-
do Diocesano, fol. 39. B.
Colacion, y provision hecha por el
Ordinario de vna Dignidad, Ca-
nonicato, y Prebenda, ò Racion,
que han vacado por muerte, fol.
41. B.

Colacion de Beneficio vaco por
muerte, ò en cierta forma he-
cha por el Ordinario ausente,
fol. 42. B.

- Colacion de Capellania, fol. 43. B.
Colacion de Arcedianato, Cano-
nicato, ò Prebenda, ò otra Digni-
tad, ò Beneficio, que ha vaca-
do por libre resignacion, folio
43. B.

Colacion de Beneficio curado, fol.
44.

Clausula general para la notifica-
cion de qualesquier letras po-
tolicas, fol. 32.

Compulsoria agraviada en causa de
apelacion, fol. 52.

Comision para verificar vna nar-
rativa de vn breve de colacion
de Beneficio, ò de otro, fol. 58.

Comision para narrativa de dis-
pensacion matrimonial, fol. 60.

Clausula quando viene la dispensa-
cion con copula, fol. 60. B.

Cabeza de proceso de oficio, fol.
61. B.

Comision para hazer informacio
en causa criminal en sumario
con Receptor, fol. 66.

* Clausula de invocacion de auxi-
lio, fol. 67. B.

Confesion de vs res en causa cri-
minal, fol. 68.

Causa juratoria, fol. 68. B.

Comision para probanca con Re-
ceptor fol. 84.

Comision para probanca sin Re-
ceptor, fol. 86. B.

Citacion para sentencia, ò auto, fol.
89. B.

Caucion juratoria en cumplimen-

T A B L A.

- to de sentencia en causa de divorcio , ó para otra qualquier cosa, y causa; fol. 98.
 Citacion en forma para citar à vn Superior de vn Monasterio para causa de nulidad de profesion, fol. 101.
 Cartas ordinarias , para que vn Juez buelva à uno à la Iglesia, fol. 103.
 Citadora ad item, fol. 109.
 Cutacion de remate, fol. 117.
 Comision para hacer informacion de legitimidad , y limpia para vn ordenante , folio 122.B.
 Certificacion mira see, ó testimoniio, fol. 124.B.
 Comision para verificacion de Capellania, ó patrimonio , para ordenarse de Epistola , folio 125.
 Comision para la publicacion , y diligencias para ordenarse de Epistola, fol. 126.
 Comision para la publicacion , y diligencias para ordenarse de Evangelio, fol. 117.B.
 Comision para la publicacion , y diligencias para ordenarse de Misa, fol. 28.
 Confirmacion de ordenanzas de vna Cofradia, fol. 151.
 Censuras generales por cosas hurtadas, fol. 135.
 Censuras generales por diezmos, fol. 126.B.
 Cumplimiento de vna requisitoria, fol. 137.B.
 Comision para poner vna Monja Novicia en libertad , antes de
- professar fulta d.1 lugar donde reside el Ordinario, fol 142.
 Cartas ordinarias de citacion , inhibicion, y compulsoria en apelacion de los inferiores, y sufraganeos, fol. 146.B.
 Codicilo, fol. 161.B.
 Carta de pago , y lasto, fol. 161.B.
 Carta de pago , y finiquito, folio 163.B.
 Compromisso, fol. 164.B.
 Comprobacion en Latin del Ordinario, ó de otro Juez ; ó Dignidad, fol. 188.
 Comprobacion en Romance del Ordinario, ó otro Juez, ó Dignidad ibid.
 Comprobacion en Latin por Notarios, fol. 188.B.
 Comprobacion en Romance por Notarios, ibid.
 Causacion de pension, fol. 194.
 Confesion(mira declaracion.)
 Comision del Ordinario para las sumarias informaciones de un Santo, fol. 125.

D

- D**la y su declaracion , fol. 23.B.
 Dispensacion en Latin, por autoridad ordinaria , para que vn hijo ilegitimo se pueda ordenar de menores , y tener vn Beneficio, fol 33.B.
 Desmembracion hecha por autoridad ordinaria, fol. 46.
 Dispensacion à vn Cura, para que residiendo en estudio, no sea obligado à ordenarse , fol. 47.B.

T A B L A.

Demandaria para quando vn Clerigo sale de su Diocesis, fol. 48.	Embargo de bienes en criminal, en qualquier causa, fol. 74.
Denunciaci'on por auto, fol. 65. B.	Examen de testigos en sumario en qualquier causa, fol. 83.
Declaracion de los contrayentes, que se quieren casar, que nunca han fido casados, fol. 76. B.	Examen de testigos en plenario, fol. 87.
Declaracion de contrayente viudo para casarse, fol. 76. B.	Edicto para llamar a vn ausente en causa matrimonial, fol. 90.
Deposito de muger, fol. 95. B.	Executoria de vna sentencia passada en cosa juzgada, por desercion de apelacion, fol. 94. B.
Declaracion de Medicos, ó Comendates, sobre impotencia, fol. 99.	Executoria de sentencia passada en cosa juzgada, por no aver apelacion de ella, fol. 95.
Defensoria, fol. 108. R.	Execucion hecha de oficio en bienes, y no en persona, fol. 114. B.
Declaracion de Maestros, sobre vna obra, fol. 120. B.	Execucion hecha en persona, folio 115.
Declaratoria, fol. 132.	Edicto para hazer adjudicacion de vna Capellania de Patronazgo de legos, fol. 144.
Declaracion de censuras generales, hecha en virtud de ellas, ó de paulina, fol. 137.	Edicto para provision de Beneficio curado, fol. 147.
Declaracion que el Ordinario toma a va Monja Novicia, poniendola en libertad antes de professar, fol. 140.	Edicto para provision de Capellania, fol. 147. B.
Deposito de cuerpo difunto, folio 165. B.	Edicto para concurso de huet sanas fol. 148.
Deoxicion de vna Capellania en manos del Patron, fol. 197.	Edicto de pecados publicos, folio 150.

E

Edicto, y convocatoria para celebrar Synodo Diocetano, fol 39. B.

Executoria de tres sentencias conformes, en causa Apostolica, y con remision al Ordinario, fol. 56. B.

Examen de testigos en sumario en causa criminal, fol. 56. B.

Edicto para llamar a vn ausente en causa criminal, fol. 72. B.

F

Familiora que vn Obispo da a vn criado suyo, para que goze, fol. 35. B.

Fianza de carcel segura, fol. 65. B.

Fianza llana de volver vn preso a la carcel, fol. 69. B.

See del Fiscal da de que no halla

T A B L A.

- Fee que està mandado prender por querella , ó denunciaciōn, fol. 72. Fee de vida en Romance, ibid. Fees otras (mira certificacion, testimonio.)
- Fee del pregón, y afixamiento de un edicto contra ausente, folio 72.
- B.
- Fee de el desfixamiento del dicho edicto, fol. 73.
- Fee que dà el Notario de que no hallò al reo para notificarle la demanda, fol. 90.
- Fiança en causa de divorcio ; que dà el marido en cumplimiento de una sentencia, fol. 97.
- Fiança de estar à derecho, fol. 108.
- Fiança de saneamiento, fol. 115.B.
- Fiança conforme à la ley de Toledo, fol. 117.B.
- Fee de Bautismo, fol. 123.
- Fee de Confirmacion, fol. 124.
- Fee de Cura de aprobacion de calidades para ordenante , folio 124.
- Fee de Maestro para ordenante, ibid.
- Fee, y certificacion para que un ordenante parezca à examen , fol. 124.B.
- Fee de la publicacion , y demás diligencias para Epistola , folio 127.
- Fee de la publicacion, y diligencias para Evangelio, ibid.
- Fee de la publicacion, y diligencias para Misa, fol. 128 B.
- Fee de publicacion de censuras generales, ó paulinas, fol. 137.
- Fee, y testimonio de la publicacion, y afixacion de un edicto , folio 148.B.
- Fee de vida en Latin, fol. 300.
- I
- Indicacion , y su cuenta , y tabla fol. 8.
- Juramento de Obispo , que hace antes de su consagracion, y testimoniodel en Latin, f. 35.B.
- Incitativas en causas de apelacion, fol. 53.
- Inhibicion in totum en causa de apelacion, fol. 55.B.
- Juramento que ha de hacer quando el fiador es lego , en qualquier caso que se reciba en causa Eclesiastica, y espiritual, folio 69.
- Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez seglar, fol. 105.
- Inhibicion agravada en causa de Clerigo, contra Juez seglar, fol. 106.
- Interrogatorio para informacion de ordenante, fol. 123.
- Instruccion de como hablā los Vicarios Generales de Toledo , y Alcalá con el de Madrid , y demás Vicarios inferiores , para qualquier cosa , en lugar de requisitoria, fol. 141.B.
- Instruccion de como hablan en lugar de requisitoria , para qualquier cosa , el Vicario de Madrid , y demás Vicarios inferiores con el de Toledo , y Alcalá, fol. 142.

T A B L A.

Juramentos que hacen los provei-
dos por su Magestad en el Con-
sejo de Aragon en manos delOr-
dinario, y censuras que les pone,
fol.63.

Instrucción para hacer vna proban-
ça por remissoriales de Roma, y
en la forma que se han de execu-
tar en pleito entre partes, folio
204.B.

Instrucción para la ejecucion de
vna letras remissoriales, para
informacion de Canonizacion
de Santo,f.206.B.

Instrucción para la ejecucion de
vnas letras compulsoriales en
causa de Canonizacion de San-
to,f.208.

Interrogatorio de oficio, para el re-
conocimiento de los derechos
que se han de comprobar, y co-
pulsar en ejecucion de compul-
soriales en causa de Canoniza-
cion f.210.

Instrucción para la ejecucion de
vnas letras compulsoriales en
qualquier pleito, para compul-
sar qualquier proceso, y autos
para Roma,f.210.B.

Instrucción para los Secretarios de
Prelados,f.212.

Juramento que embian à los Obis-
pos con sus Bulas, para que le
hagan antes de consagrarse, fol.
223.B.

Juramento de arriba, que antes de
consagrarse hazen los Obispos,
y testimonio dèl,f.224.B.

Instrucción de visita de Iglesias, pa-
ra Visitadores de Prelados, y sus
Notarios,f.226.

Licencia para mudarse vna Mo-
ja sujeta al Ordinario, à otro
Monasterio de Orden mas estré-
cha f.36.

Licencia para edificar vn Monaste-
rio, Ermita, ó Capilla,f.36.

Letras ordinarias de citacion, inhibi-
cion, compulstoria , y absolu-
cion en causa de apelacion, con
comision Apostolica , para co-
nocimiento de causa,f.50.B.

Letras en ejecucion de vnas Bulas
de pension, ó de proceso fulmi-
nado de ella,f.55.

Licencia para amonestar à dos que
se quieren calar,f.77.B.

Licencia para despolar, y velar, folio
79.

Licencia para casar sin embargo
de impedimento,f.80.

Licencia para desposar con dispen-
sacion de amonestaciones, folio
80.B.

Licencia para desposar, y velar, co-
dispensacion de amonestaciones
por cerrarse las velaciones , fol.
81.

Licencia para velar à vnos que es-
tan ya desposados,f.81.B.

Licencia para velar fuera de la Pa-
rroquia, en Ermita, à Oratorio,
ibid.

Licencia para casar sin amonesta-
ciones, antes , ni despues , folio
82.

Licencia para desposar à vnos con
poder,f.83.

T A B L A.

- Licencia para dezir Missa à vn Clerigo forastero, fol. 182 B.
 Licencia para dezir Missa à vn Clerigo natural, fol. 129.
 Licencia para confessar, y predicar, ibid.
 Licencia en Latin muy curiosa para confessar, fol. 129 B.
 Licencia en Latin muy curiosa para predicar, fol. 130.
 Licencia para administrar Sacramentos, fol. 130 B.
 Licencia para dezir vn Clerigo vn dicho ante la Justicia seglar, folio 131.
 Licencia para bautizar vn Moro, fol. 131 B.
 Licencia para pedir limosna, folio 135.
 Licencia para trabajar en los Agostinos en el campo en Fiestas, fol. 143.
 Licencia para adscribir à vn Clerigo de prima corona, ó menores, para el servicio de la Iglesia Parroquial para gozar del Privilegio del fuero, fol. 143 B.
 Licencia para facar à vno de la Iglesia, en virtud de vna provisión Real, inserta la ley de los alcazares, fol. 192 B.
 Licencia, y aprobacion del Ordinario, para imprimir libro, ó otra cosa fol. 197.
 Licencia del Ordinario, para que vn cuerpo de vn Santo se pueda colocar en lugar eminent, y honorífico, fol. 125 B.
 Licencia del Ordinario, para la venta de qualquier bienes de Iglesia, Capellanía, ó Cofadrtja, fol. 125

M

- M** Es, y su declaracion, f 7.
 Mandamiento de prevenir en causa de apelacion, f. 52 B.
 Mandamiento monitorio, y letras en ejecucion de Bulas de pension, ó proceso fulminado della fol. 55.
 Mandamiento en ejecucion de auto de colación de Beneficio por comisión Apostólica f 59 B.
 Mandamiento en ejecucion del auto de dispensación matrimonial fol 61 B.
 Mandamiento de prisión contra Clerigo, fol 67.
 Mandamiento de prisión con auxilio contra lego, fol. 67 B.
 Mandamiento personal, f. 67 B.
 Mandamiento de soltura, f. 69 B.
 Mandamiento de prisión con embargo de bienes, que se suele dar en causas graves, y de quæcellas, fol. 73.
 Mandamiento para que vno exhiba vn testamento, y cumplimiento, fol. 74.
 Mandamiento para que cesen vnas amonestaciones por impedimento fol. 78 B.
 Mandamientos para cosas de amonestaciones, y casamientos (mira licencias.)
 Mandamiento para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento, fol 79 B.
 Mandamiento para noifificar qualquier demanda con citacion de

T A B L A.

- autos, y señalamientos de estrados, fol. 83. B.
Mandamiento de testigos, fol. 87.
Mandamiento para notificar vna sentencia fuera del lugar, fol. 98.
Mandamiento en ejecucion de vna sentencia de Iglesia, sin embargo de apelacion, fol. 104. B.
Mandamiento con audiencia sobre deuda, ó otra qualquier cosa, folio 107.
Mandamiento para que el Fiscal comparezca á uno ante el Juez, fol. 107. B.
Mandamiento de reconocer llanamente, fol. 111. B.
Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal, ibid.
Mandamiento de reconocer, y executar, reconociendo, ibid.
Mandamiento personal Fiscal, fol. 112.
Mandamiento de ejecucion, fol. 112.
Mandamiento de ejecucion contra seiglar, con auxilio, fol. 114.
Mejora de ejecucion, fol. 115. B.
Mandamiento de citar de remate, fol. 155.
Mandamiento de pago, fol. 118.
Monitoria, fol. 151. B.
Mandamiento de participantes cō prisón, fol. 132. B.
Mandamiento de anathema, folio 133.
Mandamiento de entredicho, folio 133. B.
Mandamiento de cession à divinis, fol. 134.
Mandamiento para alçar entredi-
- cho, ó cession à divinis, fol. 134. B.
Mandamiento compulsorial, folio 137. B.
Mandamiento en ejecucion de un auto de adjudicacion de Capellanía de Pattonazgo de legos, para tomar la possession, folio 145..
Mandamiento en ejecucion de auto de manutencion, y amparo de possession, fol. 145.

N

- N**ombramiento que un Prelado, ó Cardenal haze de vna Dignidad, Canonicato, ó Prebenda ante su Santidad, para sacar Bulas, fol. 35.
Nombramiento, y elección del Ordinario, para Curato, cuya provisión toca á su Santidad federante, ó en otra forma para sacar Bula en Latin, fol. 41.
Nombramiento en Romance para vna Dignidad, ó Canonicato, ó otra cosa, de que se deban despatchar Bulas en Latin, se puede hacer como las de arriba, folio 41. B.
Notificacion, y consentimiento de auto, ó sentencia, fol. 71. B.
Notificacion, y apelacion, folio 72.
Notificacion en casa del reo, de como se llaman por pregones, fol. 73.
Notificacion en estados, ibid.

T A B L A:

Notificacion, y respuesta de un Superior de vn Monasterio en causa de nulidad de profesion, fol. 101.B.

Notificacion de estado de ejecucion, fol. 115.

Nombramiento de Maestro para vna obra, fol. 120.

Nombramiento para servir vn Beneficio curado, que ha vacado mientras se provee, folio 130. B.

Nombramiento de Teniente en vn Beneficio, fol. 149.

Nombramiento de Teniente Curia, ibid.

Nombramiento de Sacristan por el Curia, fol. 150.

Notificacion de sentencia de tormento, fol. 154.B.

Nombramiento de Capellan hecho por vn Patron, fol. 157.

Notificacion amplia en Latin de Bulas, ó otra cosa, fol. 193.

Notificacion amplia en Romance, fol. 193.B.

Notificacion breve ordinaria, fol. 193.B.

P

Pontificado, y como se cuenta el año dcl, fol. 8.

Poder en Latin para tomar posesion de vn Obispado, fol. 8.B.

Possession de Obispado, en Latin, y testimonio della, fol. 10.

Possession de Obispado en Romance, y testimonio de ella, fol. 10.B.

Primera carta en ejecucion de vna paulina, fol. 64.

Protesta de preso, para oir sentencia, fol. 70.B.

Pronunciacion de sentencia, folio 71.B.

Promessa de matrimonio ante 1 Juez, fol. 74.B.

Promessa de matrimonio ante Notarios, y testigos, fol. 75.B.

Pedimiento para contraer matrimonio, fol 76.

Poder para desposarse uno por otro, fol. 82.

Presentacion de peticion amplia, fol. 84.B.

Presentacion de peticion ordinaria, fol. 84.B.

Presentacion de interrogatorio, ibid.

Primera carta de censuras generales por hombre, ó muger, folio 91.B.

Pregon de ejecucion, fol. 116.

Parecer del Comillario que ha hecho la informacion para Ordenes menores, fol. 124.

Parecer en general, de qualquier in-

O

Obligacion llana, fol. 159.B.
Obligacion quando se obligan dos, ó mas de mancomun, fol. 160.

Obispados, y Arçobispados de Espana, e Indias, fol. 230.

T A B L A .

- informacion , de el comisario ,
fol. 126.
- Poder general para pleytos amplio ,
fol. 157.B.
- Poder para pleytos mas breve , fol.
157.B.
- Poder en causa propia , f. 159.
- Poder para cobrar amplio en Ro-
mance , f. 161. B.
- Poder para cobrar , mas breve , fol.
163.
- Poder para resignar en manos de
la Santidad con pension , f. 168.
- Poder para consentir resignacion ,
con reservacion de pension , fol.
167.B.
- Poder para tomar la possession de
vn Obispado , y governarle , y
hacer oficio de Provisor , folio
168.
- Poder al estilo Romano , por qual-
quier cosa , fol 170.B.
- Poder para permuta de Beneficios ,
fol. 171.B.
- Poder para dar cedula bancaria en
Roma , y renovarla para paga
de pension reservada alla , folio
172.
- Poder para consentir vna pension
en favor de otro llanamente fo-
lio. 172 B.
- Poder para resignar Beneficio , ó
otra cosa , en favor de otro sim-
ple , y libremente , y sin carga , ni
pension fol.175.B.
- Poder para hacer las sumarias in-
formaciones de vn Santo , folio
174.
- Poder para pedir vna Beatifica-
cion , y Canonizacion de vn San-
to , 174.B.
- Poder para ejecucion de letras re-
missoriales , y compulsoriales en
causa de Canonizacion de vn
Santo , fol. 175.
- Poder en Latin para qualquier
pleyto , y otra qualquier cosa ,
amplio , fol. 176.
- Poder en Latin para consentir pen-
sion , fol. 177.
- Poder en Latin para impetrar qua-
lquier Beneficios , fol. 178.
- Poder para la ejecucion devnas le-
tras remissoriales de Roma en
pleyto , fol. 178.B.
- Poder para la ejecucion de letras
cöpulsoriales de Roma en pley-
to , fol. 179.
- Poder en Latin para qualquier co-
sa mas breve , fol. 179 B.
- Poder en Latin para cobrar , folio
180.
- Poder para tomar possession de
qualquier Dignidad , Canonica-
to , y Ptebenda , ó de otro qual-
quier Beneficio , fol. 181.
- Poder para dar vna Dignidad , ó
Canonicoato , y Ptebenda à coadjutoria
coifutura sucesion , fol.
181.B.
- Poder para aceptar coadjutoria co
futura sucesion , fol. 183.
- Possession de Beneficio curado en
Latin , y de otro qualquier Bene-
ficio fol. 190.
- Possession de Beneficio curado en
Romance , fol. 191.
- Possession en Romance de qual-
quier Beneficio , ó Capellania ,
fol. 191.
- Poder para obligar à pagar en Ro-
ma la media annata de la pen-
sion

T A B L A.

- sion que està reservada en vn Beneficio (quando vacare la pension) f. 195. B.
 Permuta hecha en manos del Ordinario, f. 196.
 Possession de Dignidad, ó Canonico en Latin, f. 198
 Possession de Dignidad, ó Canonico en Romance, f. 199.
 Profession de la Fe, f. 214.
 Poderes que embian los Obispos, quando embian por sus Bulas, en Latin, f. 221.
 Poder para presentar las informaciones, y recados, y pedir confirmation de la presentacion de su Magestad, y expedir las Bulas de el Obispado, f. 221.
 Poder para obligarse a pagar las medias annatas de las pensiones viejas cargadas sobre el Obispado, quando vacaren, f. 222.
 Poder para dar la obediencia a su Santidad & ad visitandum limina Apostolorum, f. 222. B.
 Poder para constituir nuevas pensiones sobre el Obispado, folio 223.
 Receptoria, ó comission para probanza, con Receptor, en causa de apelacion, f. 54.
 Receptoria, ó comission para probanza en causa de apelacion, sin Receptor, f. 54. B.
 Requisitoria para hazer informacion, y amonestaciones para casamiento, f. 78.
 Requisitoria para solo amonestar para casamiento, f. 78. B.
 Requisitoria para qualquier cosa, f. 84. B.
 Reconcimento de cedula, folio 112.
 Requisitoria de ejecucion, folio 113.
 Requisitoria para notificar el estadio de vna ejecucion, folio 113. B.
 Requisitoria para mejora de ejecucion, f. 114.
 Requisitoria para citar de remate, f. 116. B.
 Requisitoria de pago, f. 118. B.
 Relaxacion de juramento, folio 139.
 Revocacion de poder en Latin, fol. 186.
 Revocacion de poder en Romance, al estilo Romano, f. 186. B.
 Revocacion de poder ordinaria, f. 187.
 Resignacion de Beneficio en manos del Ordinario, en Latin, hecha ante Notario, f. 187. B.
 Resignacion de Beneficio en manos del Ordinario, en Romance, hecha ante Notario, folio 187. B.
 Recomendatoria en Latin para romeria, f. 193. B.

R

Resignation simple de Beneficio curado en mano de el Ordinario, ó dentro qualquier Beneficio, ó admission de ella, f. 47. B.

Reverendas para Ordenes, folio 148.

Receptoria, ó comission para probanza,

Re

T A B L A.

Recomendatoria en Romance para romeria,f.194.

S

SEntencia revocatoria en causa Apostolica,f.56.

Sentencia confirmatoria en causa Apostolica,ibid.

Sentencia confirmatoria,y revocatoria en partes,en causa Apostolica,ibid.

Sentencia de lo mismo en otra forma,f.56.B.

Segunda carta en ejecucion de paulina,f.64.B.

Sentencia en causa criminal de el Juez Ordinario , condenando, fol.71.

Sentencia absolviendo al reo , en causa criminal,fol.71.B.

Sentencia de prueba llana, fol 85.

Sentencia de prueba con todo cargo,ibid.

Sentencia de prueba de tachas, y abonos,fol.89.

Segunda carta de censuras generales,por hombre,ò muger escondido,ò ausente.fol.92.

Sentencia en causa de palabra de matrimonio condenando , folio 93.

Sentencia en causa de palabra matrimonial , absolviendo , folio 93.

Sentencia de divorcio,haziendole, fol.96.

Sentencia en causa de divorcio, mandandolos bolver à jutar con

fiança,y caucion , ò con fiança sola,fol.97.

Sentencia en causa de divorcio, mandandola bolver con su marido , ò con caucion , ò sin ella, fol.97.B.

Sentencia dando por nulo el matrimonio,por impotencia del marido,fol.99.B.

Sentencia de nulidad de matrimonio,por impotencia de entrambos,entre si,fol.100.

Sentencia de nulidad de matrimonio,fol.100.B.

Sentencia de validacion de matrimonio,fol.100.B.

Sentencia en causa de nulidad de profession,fol.102.

Sentencia dando por buena la profesion,fol.102.B.

Sentencia en causa de inmunidad de Iglesia,fol.104.

Sentencia denegando la Iglesia, ibid.

Sentencia en causa civil,condenando,fol.110.B.

Sentencia en civil absolviendo, ibid.

Sentencia de graduacion de acreedor,fol.111.

Sentencia de remate fol.117.

Sentencia absolviendo de la ejecucion al executado,fol.117.B.

Sentencia de graduacion de dotaciones de huérfanas,fol.148.B.

Sentencia de testamento,f.152.B.

Sentencia condenando à degradar à vn Clerigo,fol.156.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino , sin amonestaciones,ni licencia,ibid.

Subf.

T A B L A.

Substitucion amplia de poder en Latin, con la ercion del poder,	fol. 184.	jantes con sus distritos, fol. 184.
Substitucion de poder en Latin mas breve atergo, fol. 184. B.		Titulo de Vicario ped ante, folio 184.
Substitucion amplia de poder en Romance, con insercion del poder, fol. 184. B.		Titulo de Contador mayor de rentas de un Arzobispado, ó Obispado, fol. 184. B.
Substitucion de poder breve en Romance à las palabras, ibid.		Titulo de Juez de rentas de un partido, fol. 17.
Subdelegacion de breve, y comision Apostolica, fol. 185.		Titulo de Notario de la Audiencia Arzobispal, ó Obispal, ibid.
Subdelegacion mas amplia en Latin, de Bulas, y comision Apostolica, fol. 185.		Titulo de Notario de visita ordinaria, fol. 18.
Subdelegacion mas amplia en Romance, de Bulas, y comision Apostolica, fol. 185. B.		Titulo Fiscal de vara Eclesistica, fol. 18. B.
Subscripcion en Latin, general para qualquier cosa, fol. 191. B.		Titulo de Promotor Fiscal Clerigo, fol. 19.
Subscripcion general en Romance para qualquier cosa, fol. 191.		Titulo de Escrivano, y Notario de rentas, fol. 19.
Suplicatoria del Ordinario, y de otro Juez inferior para el Superior, ó Consejos de su Magestad, fol. 197.		Titulo de Mayordomo de rentas de un partido, fol. 19. B.
Subdelegacion en Romance de Bulas de pension, ó otras en diferente forma, fol. 197. B.		Titulo de Receptor, y Telocero de un Obispado, fol. 20. B.
		Titulo de Juez mas antiguo, y Presidente del Consejo de el Arzobispado de Toledo, fol. 21.
		Titulo de Consejero, y uno de los Jueces del Consejo de Toledo, fol. 22.
		Titulo de Secretario del Consejo de Toledo, fol. 22. B.
		Titulo y merced del sello del Presidado, fol. 23. B.
		Titulo de Relator del Consejo del Arzobispado de Toledo, folio 23. B.
		Titulo de Potteto del Consejo de Toledo, fol. 24.
		Titulo de Procurador de la Audiencia Arzobispal, ó Obispal, fol. 24.
		Titulo de Receptor de un Obispado

T

Titulo de Secretario de Arzobispal, ó Obispal, fol. 12.	
Titulo de Provisor, y Vicario General, fol. 12. B.	
Titulo de Visitador ordinario, fol. 13. B.	
Titulo de Vicario forango, como Madrid, y otras Vicarazas seme-	

T A B L A.

do, ò de vna Audiencia Eclesial- tica de vn partido, fol. 24. B.	so, fol. 49. B.
Titulo de Contador mayor de cué- tas de vn Prelado, fol. 25.	Titulo de Evangelio, ibid.
Titulo d' Obrero mayor de la Igles- ia Cathedral, fol. 25. B.	Titulo de Misa, ibid.
Titulo de Escrivano de la obra de la Iglesia Cathedral, fol. 26. B.	Titulo de hijo natural , è legitimo con dispensacion, y para vn Be- neficio, fol. 50.
Titulo de Alcayde de la carcel Ecle- siastica, y Alguazil Eclesiastico, fol. 26. B.	Testimonio de qualquier auto de dispensacion, dado por el Juez, fol. 63.
Titulo de Corregidor, fol. 27.	Testimonio de auto de dispen- sacion dado por el Notario , folio 63. B.
Titulo de Alcalde mayor, fol. 28.	Tercera carta en ejecucion de pa- lina, fol. 65.
Titulo de Alguazil mayor , folio 28. B.	Testigo para casamiento por viu- do, fol. 77.
Titulo de Escrivano de Ayunta- miento, fol. 29.	Testigo para casamiento por solte- ro, ibid.
Titulo de Escrivano publico de el Número de vna Villa, fol. 29. B.	Tercera carta de censuras genera- les, por hombre, ò muger, estra- dido, ò ausente, fol. 92. B.
Titulo, y nomina de Oficiales para vna Villa, fol. 29. B.	Trasumpto, ò traslado de qualquier cosa, por autoridad de Juez, fol. 138. B.
Titulo de Alcaydia, y Tenencia de vn Castillo, Fortaleza, ò Palacio Arcobispal, fol. 30. B.	Testimonio de relaxacion de jura- mento, fol. 139.
Titulo de Alcayde, y Portero de vna Iglesia Cathedral, fol. 30. B.	Testimonio de apelacion , folio 139. B.
Titulo en general para otro qual- quier oficio espiritual, ò tempo- ral, que proveyere vn Prelado, fol. 31.	Testimonio de pobreza dado por el Juez Ordinario para Roma, ibid.
Titulo de ordenes en general, y pa- ra qualquier orden, fol. 48. B.	Testimonio de suficiencia , dado por el Ordinario para sacar Bu- llas de qualquier Beneficio, folio 143.
Titulo de Obispo sufraganeo , fol. 49.	Testimonio de adscripcion , para el servicio de vna Iglesia , folio 143. B.
Titulo de ageno Obispó, con licen- cia, y reverendas del propio, fol. 49.	Testimonio de como vn ordenanz- te, ò adscripto acude à servir , y cúple con la adscripcion, f. 144. Tela
Titulo de Corona, ibid.	
Titulo de Grados, ibid.	
Titulo de Epistola, ibid.	
Titulo de Epistola para Religio-	

T A B L A.

- Testimonio de la publicacion , y
afixacion de vn edicto, fol. 148.
B.
T tormento, fol. 154. B.
Testamento abierto, fol. 164.
Testamento cerrado, fol. 161.
Traslado, ó trasumpto en Latin de
Bulas, ó letras Apostolicas , por
autoridad de Juez in forma (Vi-
dimus,) fol. 188 B.
Traslado, ó trasumpto en Latin de
lo mismo por Notario , folio
189.
Traslado, ó trasumpto en Latin por
Notario mas breve, ibid.
Traslado, ó trasumpto en Romance
amplio para Notario, ibid.
Traslado, ó trasumpto en Roman-
ce de Bula, ó otra cosa, en la for-
ma ordinaria, y breve por Nota-
rio, ibid.
Testimonio de vna sentencia passa-
da en juzgada, en qualquier pley-
to, fol. 191.
Testimonio de publicacion de Bu-
las de resignacion de qualquier
- Beneficio, fol. 193.
Titulo de Notario Apostolico por
Conde Palatino , ó Protonotaria-
rio, para presente, fol. 200. B.
Titulo de Notario Apostolico, por
Conde Palatino, ó Protonotario
para Notario ausente, fol. 201.
B.
Traslacion de pension en Latin
con facultad Apostolica , folio
202. B.
Testimonio de juramento de la pro-
fession de la Fè, fol. 215. B.
Testimonios otros (mira fees, y cer-
tificaciones) ibid.
Testimonio de consagracion de
Obispo, fol. 8. B.
Testimonio de juramento que haze
vn Obispo antes de consagrarse,
fol. 36.

V

V Nion hecha por autoridad
dinaria, fol. 45.

L AVS D E O.